



Organización de los
Estados Americanos

CIDH Comisión
Interamericana de
Derechos Humanos

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS
HUMANOS**

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 69
30 diciembre 2011
Original: Español

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2011

VOLUMEN II

**INFORME DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA
LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

**Dra. Catalina Botero
Relatora Especial para la Libertad de Expresión**

SECRETARÍA GENERAL
ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
WASHINGTON DC

**INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN
2011**

ÍNDICE

	Página
TABLA DE ACRÓNIMOS Y REFERENCIAS	ix
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULO I: INFORMACIÓN GENERAL.....	3
A. Creación de la Relatoría Especial y respaldo institucional	3
B. Mandato de la Relatoría Especial	6
C. Principales actividades de la Relatoría Especial	7
1. Sistema de casos individuales: Litigio estratégico en materia de libertad de expresión dentro del sistema interamericano	8
2. Medidas cautelares.....	12
3. Audiencias públicas	13
4. Seminarios y talleres de trabajo con actores estratégicos en la región 13	13
5. Informe Anual y producción de conocimiento experto.....	17
6. Pronunciamientos y declaraciones especiales.....	18
D. Equipo de trabajo de la Relatoría Especial	19
E. Financiamiento	20

CAPÍTULO II: EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO	21
A. Introducción y metodología.....	21
B. Evaluación sobre la situación de la libertad de expresión en los Estados miembros	22
1. Argentina	22
2. Bolivia	31
3. Brasil.....	38
4. Canadá.....	47
5. Chile	50
6. Colombia	54
7. Costa Rica	65
8. Cuba	67
9. Ecuador.....	72
10. El Salvador	100
11. Estados Unidos	104
12. Guatemala.....	114
13. Guyana	121
14. Haití.....	126
15. Honduras	130
16. Jamaica.....	142
17. México	144
18. Nicaragua.....	174
19. Panamá.....	180
20. Paraguay.....	184
21. Perú.....	186
22. República Dominicana	194
23. Trinidad y Tobago	195

24.	Uruguay	196
25.	Venezuela.....	198

CAPÍTULO III: EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS 211

A.	Introducción	211
B.	Principios rectores del derecho de acceso a la información	214
1.	Principio de máxima divulgación	214
a.	Primera consecuencia del principio de máxima divulgación: el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción	216
b.	Segunda consecuencia del principio de máxima divulgación: la carga probatoria en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información corresponde al Estado	223
c.	Tercera consecuencia del principio de máxima divulgación: la preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación	229
2.	Principio de buena fe	231
C.	Contenido y alcance del derecho de acceso a la información.....	235
1.	Toda persona es titular del derecho de acceso a la información..	235
2.	Sujetos obligados por el derecho de acceso a la información.....	240
3.	Objeto o alcance del derecho	247

4.	Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información	253
a.	Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas	253
b.	Obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.....	261
c.	Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información	273
d.	Obligación de transparencia activa	280
e.	Obligación de producir o capturar información	290
f.	Obligación de generar una cultura de transparencia	295
g.	Obligación de implementación adecuada	298
5.	Limitaciones del derecho al acceso a la información	305
a.	Consagración legal y regulación de las excepciones.....	305
b.	Régimen de sanciones	332
D.	Conclusiones	338

Página

CAPÍTULO IV: REPARACIONES POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA Y OTROS DERECHOS RELACIONADOS CON RESTRICCIONES ILEGÍTIMAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN343

A.	Introducción	343
----	--------------------	-----

B.	El derecho a la reparación en el derecho interamericano de los derechos humanos.....	344
C.	Los daños y reparaciones específicas referidas al artículo 13 de la Convención Americana	347
1.	Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile	347
2.	Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.....	348
3.	Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica.....	350
4.	Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay	351
5.	Caso Palamara Iribarne Vs. Chile	353
6.	Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile	354
7.	Caso Kimel Vs. Argentina	355
8.	Caso Tristán Donoso Vs. Panamá.....	357
9.	Caso Ríos y otros Vs. Venezuela	359
10.	Caso Perozo y otros Vs. Venezuela	360
11.	Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela	360
12.	Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia.....	361
13.	Caso Gomes Lund Vs. Brasil	363
D.	Estudio sobre los componentes de reparación a la libertad de expresión en la jurisprudencia interamericana.....	364
1.	Medidas de restitución	364
2.	Medidas de compensación	371
3.	Medidas de satisfacción	375
4.	Medidas de rehabilitación.....	379
5.	Garantías de no repetición	380

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	383
A. Violencia contra periodistas y medios de comunicación.....	383
B. Criminalización de la expresión e impulso de la proporcionalidad en las sanciones ulteriores	384
C. Manifestaciones de altas autoridades estatales	385
D. Censura previa.....	385
E. Asignación discriminatoria de la publicidad oficial.....	385
F. Avances en materia de acceso a la información	386
G. Asignación de frecuencias radioeléctricas	386

TABLA DE ACRÓNIMOS Y REFERENCIAS

CIDH:	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CADHP:	Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos
Convención Americana:	Convención Americana sobre Derechos Humanos
Convenio Europeo:	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales
Corte Interamericana:	Corte Interamericana de Derechos Humanos
Declaración de Principios:	Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión
Declaración Americana:	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
OEA:	Organización de los Estados Americanos
OIT:	Organización Internacional del Trabajo
ONU:	Organización de las Naciones Unidas
OSCE:	Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa
PIDCP:	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
Relatoría Especial:	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión
Tribunal Europeo:	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UNESCO:	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura

**INFORME ANUAL DE LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE
EXPRESIÓN
2011**

INTRODUCCIÓN

1. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (en adelante la "Relatoría Especial") fue creada por la CIDH en octubre de 1997, durante su 97º Período de Sesiones. Desde su establecimiento, la Relatoría Especial contó con el respaldo de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (en adelante la "OEA"), Estados no miembros, las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, los periodistas y, principalmente, las víctimas de violaciones al derecho a la libertad de expresión. En efecto, quienes han acudido al sistema interamericano de derechos humanos como mecanismo de protección y garantía de la libertad de expresión, han visto en la Relatoría Especial un apoyo decisivo para restablecer las garantías necesarias al ejercicio de sus derechos y para asegurar que se reparen las consecuencias derivadas de su vulneración.

2. Desde su creación, la Relatoría Especial ha trabajado en la promoción del derecho a la libertad de expresión a través de la asistencia técnica en casos individuales ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Con el mismo propósito, y en el marco de la CIDH, la Relatoría Especial ha preparado informes temáticos y de países, ha realizado visitas oficiales y viajes de promoción, y ha participado en decenas de conferencias y seminarios que han logrado sensibilizar y capacitar a cientos de funcionarios públicos, periodistas y defensores del derecho a la libertad de expresión.

3. El Informe Anual 2011 obedece a la estructura básica de informes anuales anteriores y cumple con el mandato establecido por la CIDH a la Relatoría Especial. El

informe se inicia con un capítulo introductorio general que explica en detalle el mandato de la oficina, los logros más relevantes de la Relatoría Especial en sus trece años de trabajo y las actividades realizadas durante 2011.

4. El capítulo II presenta la tradicional evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio. Durante 2011 la Relatoría Especial recibió información de múltiples fuentes sobre las situaciones que podrían afectar el ejercicio de la libertad de expresión y los avances en las garantías de este derecho. Siguiendo la metodología de los informes anuales anteriores, estos datos fueron evaluados a la luz de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión (en adelante la "Declaración de Principios"), aprobada por la CIDH en 2000. La Declaración de Principios constituye una interpretación autorizada del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención Americana"), así como un importante instrumento para ayudar a los Estados a abordar problemas y promover, garantizar y respetar el derecho a la libertad de expresión.

5. A partir del análisis de las situaciones que se reportan en el hemisferio, la Relatoría Especial subrayó algunos desafíos que enfrentan los Estados de la región. En particular, el capítulo II de este informe pone énfasis en los asesinatos, agresiones y amenazas contra los periodistas. Los Estados tienen la obligación de proteger a los periodistas que se encuentran en un riesgo especial por ejercer su profesión, así como de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de estos hechos, no sólo para reparar a sus víctimas y familiares, sino también para prevenir la ocurrencia de hechos futuros de violencia e intimidación. Asimismo, la Relatoría Especial considera importante llamar la atención sobre otros aspectos de la libertad de expresión en las Américas, como la aplicación de la legislación penal para enjuiciar a quienes han hecho declaraciones que ofenden a los funcionarios públicos o buenas prácticas como la importante expedición y puesta en práctica de leyes de acceso a la información.

6. La intensa labor desarrollada por la Relatoría Especial le ha permitido consolidarse como una oficina experta a cargo de la promoción y el monitoreo del respeto a la libertad de expresión en el hemisferio. Este posicionamiento ha generado, a su vez, un incremento sustancial en las expectativas de la sociedad regional sobre la labor y desempeño de la Relatoría Especial. Para hacer frente a esta demanda, es necesario dar atención no sólo al apoyo institucional y político de la Relatoría Especial, sino también a su respaldo financiero, pues sin éste no sería posible su funcionamiento ni el despliegue de las actividades que exige su mandato. La Relatoría Especial no recibe directamente recursos del fondo regular de la OEA, por lo que su sostén depende, en gran medida, de las contribuciones voluntarias que han realizado algunos Estados, y los aportes de fundaciones y organismos de cooperación para proyectos específicos. Es importante exhortar, una vez más, a los Estados miembros de la OEA a seguir los pasos de aquellos países que han respondido al llamado de las cumbres hemisféricas de apoyar a la Relatoría Especial. El Plan de Acción aprobado por los Jefes de Estado y de Gobierno en la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec en abril de 2001, establece que, "para fortalecer la democracia, crear prosperidad y desarrollar el potencial humano, los Estados apoyarán la labor del sistema interamericano de derechos humanos en el área de libertad de expresión, a través del Relator Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión".

7. La Relatoría Especial agradece las contribuciones financieras recibidas durante 2011 por parte de Costa Rica, los Estados Unidos de América, Francia, Suecia, Suiza y la Comisión Europea. Una vez más, la Relatoría Especial invita a otros Estados a que se sumen a este importante apoyo.

8. La Relatora Especial, Catalina Botero Marino, agradece la confianza de la CIDH y destaca la labor de sus antecesores en la consolidación de la Relatoría Especial. En particular, la Relatora Especial agradece a su equipo de trabajo por la labor comprometida y ejemplar que ha llevado a cabo. Este informe anual es fruto de su esfuerzo y dedicación.

9. El presente informe anual pretende contribuir al establecimiento de un mejor ambiente para el ejercicio de la libertad de expresión en toda la región y, por ese mecanismo, asegurar el fortalecimiento de la democracia, el bienestar y el progreso de los habitantes del hemisferio. Su objetivo es colaborar con los Estados miembros de la OEA en la visibilización de los problemas que todos queremos resolver, así como en la formulación de propuestas y recomendaciones viables asentadas en la doctrina y la jurisprudencia regional. Para lograr ese propósito, es necesario que el trabajo de la Relatoría Especial sea entendido como un insumo útil para la respuesta de los desafíos existentes, que dé lugar a un diálogo amplio y fluido, no sólo con los Estados miembros de la OEA, sino también con los integrantes de la sociedad civil, y los y las comunicadoras sociales de la región.

CAPÍTULO I

INFORMACIÓN GENERAL

A. Creación de la Relatoría Especial y respaldo institucional

1. La Relatoría Especial fue creada por la CIDH en octubre de 1997, durante su 97º Período de Sesiones, por decisión unánime de sus miembros. La Relatoría Especial fue establecida como una oficina permanente e independiente que actúa dentro del marco y con el apoyo de la CIDH. Con ello, la CIDH buscó estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos. En su 98º Período de Sesiones, celebrado en marzo de 1998, la CIDH definió de manera general las características y funciones de la Relatoría Especial y decidió crear un fondo voluntario para su asistencia económica.

2. La iniciativa de la CIDH de crear una Relatoría Especial de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados Miembros de la OEA. En efecto, durante la Segunda Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron el papel fundamental que tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y manifestaron su satisfacción por la creación de la Relatoría Especial. En la Declaración de Santiago, adoptada en abril de 1998, los Jefes de Estado y de Gobierno señalaron lo siguiente:

Coincidimos en que una prensa libre desempeña un papel fundamental [para la defensa de los derechos humanos] y reafirmamos la importancia de garantizar la libertad de expresión, de información y de opinión. Celebramos la reciente

constitución de un Relator Especial para la Libertad de Expresión, en el marco de la Organización de los Estados Americanos¹.

3. Asimismo, los Jefes de Estado y de Gobierno de las Américas se comprometieron a apoyar a la Relatoría Especial. Sobre el particular, en el Plan de Acción de la citada cumbre se recomendó lo siguiente:

Fortalecer el ejercicio y respeto de todos los derechos humanos y la consolidación de la democracia, incluyendo el derecho fundamental a la libertad de expresión, información y de pensamiento, mediante el apoyo a las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en este campo, en particular a la recién creada Relatoría Especial para la Libertad de Expresión².

4. Durante la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría Especial, agregando el siguiente punto a su agenda:

Apoyarán la labor del [s]istema [i]nteramericano de [d]erechos [h]umanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial [para la] Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales³.

¹ Declaración de Santiago. Segunda Cumbre de las Américas. 18-19 de abril de 1998. Santiago, Chile. En: Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago. Volumen I. Oficina de Seguimiento de Cumbres. OEA.

² Plan de Acción. Segunda Cumbre de las Américas. 18-19 de abril de 1998. Santiago, Chile. En: Documentos Oficiales del Proceso de Cumbres de Miami a Santiago. Volumen I. Oficina de Seguimiento de Cumbres. OEA.

³ Plan de Acción. Tercera Cumbre de las Américas, 20-22 de abril de 2001. Quebec, Canadá. Disponible en: http://www.summit-americas.org/iii_summit/iii_summit_poa_sp.pdf

5. En distintas oportunidades, la Asamblea General de la OEA ha manifestado su respaldo a la labor de la Relatoría Especial y le ha encomendado el seguimiento o análisis de algunos de los derechos que integran la libertad de expresión. En 2005, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución 2149 (XXXV-O/05), que reafirmó el derecho a la libertad de expresión, reconoció las importantes contribuciones realizadas en el Informe Anual 2004 de la Relatoría Especial y exhortó al seguimiento de los temas incluidos en ese informe, tales como: la evaluación de la situación de la libertad de expresión en la región; las violaciones indirectas a la libertad de expresión; el impacto de la concentración en la propiedad de los medios de comunicación social; y el tratamiento de las expresiones de odio en la Convención Americana⁴. La Relatoría Especial ha analizado estos temas en distintos informes anuales, en el marco de la evaluación de la situación de la libertad de expresión en la región, y en el cumplimiento de su tarea de crear conocimiento experto y promover estándares regionales en la materia.

6. En 2006, la Asamblea General de la OEA reiteró su respaldo a la Relatoría Especial a través de la resolución 2237 (XXXVI-O/06). En esta resolución, la Asamblea General reafirmó el derecho a la libertad de expresión, reconoció las importantes contribuciones realizadas en el Informe Anual 2005 de la Relatoría Especial, y exhortó al seguimiento de los temas que figuran en dicho informe, que incluyeron, entre otros, las manifestaciones públicas como ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de reunión, así como la libertad de expresión y los procesos electorales⁵. Al igual que en el caso anterior, la Relatoría Especial ha hecho un seguimiento de estos temas en su evaluación anual sobre la situación de la libertad de expresión en la región. En la misma resolución, la Asamblea General solicitó convocar a una sesión especial en la Comisión

⁴ CIDH. Informe Anual 2004. Volumen III. Capítulos II, V y VII. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=459&IID=2>

⁵ CIDH. Informe Anual 2005. Volumen II. Capítulos V y VI. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=662&IID=2>

de Asuntos Jurídicos y Políticos para profundizar la jurisprudencia internacional sobre el artículo 13 de la Convención Americana, y tratar específicamente temas como las manifestaciones públicas y la libertad de expresión, así como los desarrollos y alcances del artículo 11 de la Convención Americana. Esta sesión se celebró el 26 y 27 de octubre de 2007.

7. En 2007, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución 2287 (XXXVII-O/07), por medio de la cual invitó a los Estados miembros a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial en materia de leyes sobre difamación. En esta resolución, la Asamblea General reiteró su pedido de convocar a una sesión especial en la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos para profundizar la jurisprudencia internacional existente relativa al artículo 13 de la Convención Americana. Esta sesión se realizó el 28 y 29 de febrero de 2008.

8. Durante 2008, la Asamblea General aprobó la resolución 2434 (XXXVIII-O/08), que reafirmó el derecho a la libertad de expresión y reiteró a la CIDH la tarea de hacer seguimiento adecuado al cumplimiento de los estándares en esta materia, así como la profundización del estudio de los temas contenidos en los informes anuales. En la resolución también se invitó a los Estados miembros de la OEA a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial en materia de leyes sobre difamación, en el sentido de derogar o enmendar las normas que tipifican como delito el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia, y en tal sentido, regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.

9. En 2009 la Asamblea General aprobó la resolución 2523 (XXXIX-O/09), que resaltó la importancia de las recomendaciones de la Relatoría Especial contenidas en los informes anuales 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008. Igualmente, reiteró a la CIDH realizar el seguimiento de las recomendaciones contenidas en dichos informes y, de manera especial, invitó a los Estados miembros de la OEA a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial, en el sentido de derogar o enmendar las

leyes que tipifican como delito el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia, así como de regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.

10. En el 2011, la Asamblea General aprobó la resolución 2679 (XLI-O/11) en la cual reitera la importancia de la libertad de expresión para el ejercicio de la democracia y reafirma que los medios de comunicación libres e independientes son fundamentales para la democracia, para la promoción del pluralismo, la tolerancia y la libertad de pensamiento y expresión, y para la facilitación de un diálogo y un debate libre y abierto entre todos los sectores de la sociedad, sin discriminación de ningún tipo. La Asamblea invitó a los Estados Miembros a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión y solicitó a la CIDH realizar un seguimiento y la profundización del estudio de los temas contenidos en los volúmenes pertinentes de sus informes anuales correspondientes a los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 sobre la libertad de expresión.

11. En materia de acceso a la información, la Asamblea General ha realizado varios pronunciamientos respaldando la labor de la Relatoría Especial, e instado a la adopción de sus recomendaciones. En 2003, en su resolución 1932 (XXXIII-O/03), reiterada en 2004 en la resolución 2057 (XXXIV-O/04) y en 2005 en la resolución 2121 (XXXV-O/05), la Asamblea General exhortó a la Relatoría Especial a continuar elaborando un capítulo en sus informes anuales sobre la situación del acceso a la información pública en la región. En 2006, a través de la resolución 2252 (XXVI-O/06), entre otros puntos, se encomendó a la Relatoría Especial asesorar a los Estados miembros de la OEA que soliciten apoyo para la elaboración de legislación y mecanismos sobre acceso a la información. Asimismo, se pidió a la CIDH hacer un estudio sobre las distintas formas de garantizar a todas las personas el derecho a buscar, recibir y difundir información pública sobre la base del principio de libertad de

expresión. En seguimiento a esta resolución, en agosto de 2007 la Relatoría Especial publicó el "Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información"⁶.

12. En el mismo sentido, en 2007 la Asamblea General aprobó la resolución 2288 (XXXVII-O/07), que resaltó la importancia del derecho al acceso a la información pública, tomó nota de los informes de la Relatoría Especial sobre la situación del derecho de acceso a la información en la región, instó a los Estados a adaptar su legislación para garantizar este derecho, y encomendó a la Relatoría Especial dar asesoramiento a los Estados miembros en dicha materia. También solicitó a distintos organismos dentro de la OEA, incluida la Relatoría Especial, elaborar un documento base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública. Este documento, preparado en conjunto con el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con las contribuciones de las delegaciones de los Estados miembros de la OEA, fue aprobado en abril de 2008 por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos.

13. En 2008, la Asamblea General de la OEA también aprobó la resolución 2418 (XXXVIII-O/08), que resaltó la importancia del derecho de acceso a la información pública, instó a los Estados a adaptar su legislación a los estándares en la materia y encomendó a la Relatoría Especial dar asesoramiento, así como continuar incluyendo un capítulo sobre la situación del acceso a la información pública en la región como parte de su informe anual.

14. En 2009, la resolución 2514 (XXXIX- O/09) de la Asamblea General de la OEA reiteró nuevamente la importancia del derecho de acceso a la información pública,

⁶ CIDH. Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información (2007). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

y reconoció que el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas, fortalece la democracia y contribuye a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, a una cultura de paz y no violencia, y a fortalecer la gobernabilidad democrática. Asimismo, encomendó a la Relatoría Especial apoyar a los Estados miembros de la OEA en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas en materia de acceso a la información pública, y a seguir incluyendo en su informe anual un capítulo sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

15. En esa misma resolución, la Asamblea General encomendó al Departamento de Derecho Internacional que redacte, con la colaboración de la Relatoría Especial, el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con la cooperación de los Estados Miembros y de la sociedad civil, una Ley Modelo sobre Acceso a la Información Pública y una Guía para su implementación, de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia. Para el cumplimiento de este mandato se conformó un grupo de expertos del cual formó parte la Relatoría Especial, que se reunió tres veces durante un año para discutir, editar y finalizar los documentos. Las versiones finales de los dos instrumentos fueron aprobadas por el grupo de expertos en marzo de 2010 y presentadas al Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente en abril de 2010. El Consejo Permanente, en mayo de 2010, elevó una resolución y el texto de la Ley Modelo a la Asamblea General, la cual, en junio de 2010 emitió la resolución AG/RES 2607 (XL-O/10). A través de dicha resolución se aprobó el texto de la Ley Modelo⁷ y se reafirmó la importancia de los informes anuales de la Relatoría Especial.

16. En el 2011, la Asamblea General aprobó la resolución 2661 (XLI-O/11), que entre otros asuntos, encomienda a la Relatoría Especial para la Libertad de

⁷ La Ley Modelo y su Guía de Implementación se encuentran disponibles en: http://www.oas.org/dil/esp/acceso_a_la_informacion_ley_modelo.htm

Expresión de la CIDH para que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe sobre la situación o estado del acceso a la información pública en la región y su efecto en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

17. La Relatoría Especial, desde su origen, ha contado también con el respaldo de las organizaciones de la sociedad civil, los medios de comunicación, los periodistas y, principalmente, de las personas que han sido víctimas de violaciones a su derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y de sus familiares.

B. Mandato de la Relatoría Especial

18. La Relatoría Especial es una oficina de carácter permanente, con estructura operativa propia y con independencia funcional, que opera dentro del marco jurídico de la CIDH⁸.

19. La Relatoría Especial tiene como mandato general la realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, que incluyen las siguientes funciones:

- a. Asesorar a la CIDH en la evaluación de casos y solicitudes de medidas cautelares, así como en la preparación de informes;
- b. Realizar actividades de promoción y educación en materia del derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
- c. Asesorar a la CIDH en la realización de las visitas in loco a los países miembros de la OEA para profundizar la observación general de la situación y/o para investigar una situación particular referida al derecho a la libertad de pensamiento y expresión;
- d. Realizar visitas a los distintos Estados Miembros de la OEA;

⁸ Al respecto, *ver* los artículos 40 y 41 de la Convención Americana, y el artículo 18 del Estatuto de la CIDH.

- e. Realizar informes específicos y temáticos;
- f. Promover la adopción de medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión;
- g. Coordinar acciones de verificación y seguimiento de las condiciones del ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en los Estados miembros con las defensorías del pueblo o las instituciones nacionales de derechos humanos;
- h. Prestar asesoría técnica a los órganos de la OEA;
- i. Elaborar un informe anual sobre la situación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en las Américas, el cual será considerado por el pleno de la CIDH para la aprobación de su inclusión en el Informe Anual de la CIDH que se presenta cada año a la Asamblea General; y
- j. Reunir toda la información necesaria para la elaboración de los informes y actividades precedentes.

20. Durante 1998, la CIDH llamó a concurso público para ocupar el cargo de Relator Especial. Agotado el proceso, la CIDH decidió designar al abogado argentino Santiago A. Canton como Relator Especial, quien asumió el cargo el 2 de noviembre de 1998. En marzo de 2002, la CIDH designó al abogado argentino Eduardo A. Bertoni como Relator Especial. Bertoni se desempeñó en este cargo entre mayo de 2002 y diciembre de 2005. El 15 de marzo de 2006, la CIDH eligió al abogado venezolano Ignacio J. Álvarez como Relator Especial. En abril de 2008, la CIDH convocó a concurso para la elección del sucesor de Álvarez. Durante el período en que este puesto estuvo vacante, la Relatoría Especial estuvo a cargo del entonces Presidente de la CIDH, Paolo Carozza. El concurso se cerró el 1º de junio de 2008 y los candidatos preseleccionados a ocupar este cargo fueron entrevistados en julio de 2008, durante el 132º Período de Sesiones de la CIDH. Tras la ronda de entrevistas, el 21 de julio de 2008, la CIDH eligió

a la abogada colombiana Catalina Botero Marino como Relatora Especial⁹. La nueva Relatora Especial asumió el cargo el 6 de octubre de 2008.

C. Principales actividades de la Relatoría Especial

21. Durante sus trece años de existencia, la Relatoría Especial ha cumplido de manera oportuna y dedicada cada una de las tareas que le han sido asignadas por la CIDH y por otros órganos de la OEA como la Asamblea General.

22. En esta parte del informe se resumen de manera muy general las tareas cumplidas, con particular énfasis en las actividades realizadas en 2011.

⁹ CIDH. Comunicado de Prensa No. 29/08. Disponible en:
<http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2008/29.08sp.htm>

1. Sistema de casos individuales: Litigio estratégico en materia de libertad de expresión dentro del sistema interamericano

23. Una de las más importantes funciones de la Relatoría Especial es asesorar a la CIDH en la evaluación de peticiones individuales, y preparar los informes correspondientes.

24. El impulso adecuado de las peticiones individuales, además de proveer justicia en el caso específico, permite llamar la atención sobre situaciones paradigmáticas que afectan la libertad de pensamiento y expresión, y crear importante jurisprudencia aplicable tanto por el propio sistema interamericano de protección de los derechos humanos como por los tribunales de los países de la región. Asimismo, el sistema de casos individuales constituye un factor esencial dentro de la estrategia integral de promoción y defensa de la libertad de pensamiento y de expresión en la región, estrategia que la Relatoría Especial desarrolla a través de los diferentes mecanismos de trabajo que ofrece el sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

25. Desde su creación, la Relatoría Especial ha asesorado a la CIDH en la presentación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "la Corte Interamericana") de importantes casos individuales sobre libertad de expresión. Los casos más relevantes de la Corte en esta materia son los siguientes:

- *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Este caso se refiere a la prohibición de la censura previa. La decisión de la Corte Interamericana llevó a una ejemplar reforma constitucional en Chile y a la creación de un importante estándar hemisférico en la materia.

- *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. El peticionario era un ciudadano peruano por naturalización que era accionista mayoritario de un canal de televisión. El medio de comunicación transmitía un programa periodístico que realizaba fuertes críticas al gobierno peruano, incluyendo la emisión de reportajes sobre abusos, torturas y actos de corrupción cometidos por el Servicio de Inteligencia Nacional. Como consecuencia de estos informes, el Estado revocó la ciudadanía peruana al peticionario y le quitó el control accionario del canal. La sentencia de la Corte Interamericana encontró que las actuaciones del gobierno restringieron indirectamente el derecho a la libertad de expresión, y ordenó al Estado restaurar los derechos de la víctima.

- *Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Este caso se refiere a un periodista que había publicado varios artículos reproduciendo la información de algunos periódicos europeos sobre presuntas actuaciones ilícitas de un diplomático de Costa Rica. El Estado condenó al periodista por cuatro cargos de difamación. La Corte Interamericana entendió que la condena era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión, y requirió, entre otros puntos, la anulación de los procedimientos criminales contra el comunicador.

- *Caso Ricardo Canese vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Durante la campaña presidencial de 1993 en Paraguay, el candidato Ricardo Canese hizo declaraciones a los medios de comunicación contra el candidato Juan Carlos Wasmosy, a quien acusó de estar envuelto en irregularidades relacionadas con la construcción de una planta hidroeléctrica. Canese fue procesado y sentenciado en primera instancia a cuatro meses de prisión, entre otras restricciones a sus derechos

fundamentales. La Corte Interamericana encontró que la condena era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión. Además, destacó la importancia de la libertad de expresión durante las campañas electorales, en el sentido de que las personas deben estar plenamente habilitadas para cuestionar a los candidatos, de manera que los votantes puedan tomar decisiones informadas.

- *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Palamara, ex oficial militar chileno, había escrito un libro crítico de la Armada Nacional. El libro dio origen a un proceso penal militar por "desobediencia" y "quiebre de los deberes militares" que condujo a que el Estado retirara de circulación todas las copias físicas y electrónicas existentes. La Corte Interamericana ordenó una reforma legislativa que asegurara la libertad de expresión en Chile, al igual que la publicación del libro, la restitución de todas las copias incautadas y la reparación de los derechos de la víctima.

- *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Este caso se refiere a la negativa del Estado de brindar a Marcelo Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton Guerrero cierta información que requirieron al Comité de Inversiones Extranjeras, relacionada con la empresa forestal Trillium y el proyecto Río Cóndor. A través de esta sentencia, la Corte Interamericana reconoció que el derecho de acceso a la información es un derecho humano protegido por el artículo 13 de la Convención Americana.

- *Caso Kimel vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. El periodista Eduardo Kimel fue condenado por haber criticado en un libro la actuación de un juez penal encargado de investigar una masacre. El juez inició un proceso penal en defensa de su honor. La Corte Interamericana

encontró que la sanción al periodista era desproporcionada y que vulneraba el derecho a la libertad de expresión de la víctima. En esta decisión, la Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, reparar a la víctima y reformar la legislación penal sobre protección a la honra y la reputación por encontrar que vulneraba el principio de tipicidad penal o estricta legalidad.

- *Caso Tristán Donoso vs. Panamá.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Esta sentencia se refiere a la proporcionalidad de las sanciones impuestas a un abogado condenado por los delitos de difamación e injuria, por haber asegurado en una conferencia de prensa que un funcionario del Estado había grabado sus conversaciones telefónicas privadas y las había puesto en conocimiento de terceros. La Corte Interamericana concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de expresión del abogado, ya que la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior fue innecesaria. La Corte Interamericana estableció también criterios sobre el carácter intimidante e inhibitorio que generan las sanciones civiles desproporcionadas.

- *Caso Ríos y otros vs. Venezuela.* Sentencia de 28 de enero de 2009. La sentencia se refiere a distintos actos públicos y privados que limitaron las labores periodísticas de los trabajadores, directivos y demás personas relacionadas con el canal de televisión RCTV, así como a algunos discursos de agentes estatales en contra del medio. La Corte Interamericana consideró que dichos discursos fueron incompatibles con la libertad de buscar, recibir y difundir información, "al haber podido resultar intimidatorios para las personas relacionadas con dicho medio de comunicación". La Corte Interamericana no encontró probada la responsabilidad del Estado por los otros hechos alegados, pero reiteró su doctrina sobre las restricciones indirectas a la libertad de expresión.

Finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones y procesos penales por hechos de violencia contra los periodistas, así como la adopción de "las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información".

- *Caso Perozo y otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Esta sentencia versó sobre las declaraciones de funcionarios públicos, y otras alegadas obstaculizaciones al ejercicio de la libertad de expresión como actos de violencia de actores privados en perjuicio de personas vinculadas al canal de televisión Globovisión. La Corte Interamericana consideró que los pronunciamientos de altos funcionarios públicos y la omisión de las autoridades estatales en su obligación de actuar con la debida diligencia en las investigaciones por hechos de violencia contra los periodistas, constituyeron faltas a las obligaciones estatales de prevenir e investigar los hechos. La Corte Interamericana no encontró probada la responsabilidad del Estado por los otros hechos alegados, pero reiteró su doctrina sobre restricciones indirectas a la libertad de expresión. Finalmente, la Corte Interamericana ordenó al Estado conducir eficazmente las investigaciones y procesos penales por hechos de violencia contra los periodistas, así como la adopción de "las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información".

- *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Usón, militar en retiro, fue condenado por el delito de "injuria contra la Fuerza Armada Nacional", luego de emitir opiniones críticas en un programa televisivo acerca de la actuación de dicha institución en el

caso de un grupo de soldados que habían resultado gravemente heridos en una instalación militar. La Corte Interamericana estimó que la norma penal aplicada para sancionar a Usón no cumplía con las exigencias del principio de legalidad por ser ambigua, y entendió que la aplicación del derecho penal al caso no era idónea, necesaria y proporcional. La Corte Interamericana ordenó al Estado, entre otras medidas, dejar sin efecto el proceso penal militar contra la víctima y modificar, en un plazo razonable, el tipo penal utilizado.

- *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Este caso se refiere a la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas, quien fue un líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica. La Corte consideró, que en casos como este, es posible restringir ilegítimamente la libertad de expresión por condiciones de facto que coloquen a quien la ejerza en una situación de riesgo. La Corte indicó que el Estado “debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad y que debe adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir violaciones o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación”. Asimismo, la Corte consideró que una afectación al derecho a la vida o a la integridad personal atribuible al Estado podría generar una violación del artículo 16.1 de la Convención, cuando la misma haya sido motivada en el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación de la víctima. En este sentido, la Corte destacó que las voces de oposición resultan “imprescindibles en una sociedad democrática” e indicó que “la participación efectiva de personas, grupos y organizaciones, y partidos políticos de oposición en una sociedad democrática debe ser garantizada por los Estados, mediante normativas y prácticas adecuadas que posibiliten su acceso real y efectivo a los

diferentes espacios deliberativos en términos igualitarios, pero también mediante la adopción de medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, atendiendo la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales". Finalmente, la Corte consideró que si bien el Senador Cepeda Vargas pudo ejercer sus derechos políticos, su libertad de expresión y su libertad de asociación, "fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial" lo que implica que el Estado "no generó condiciones ni las debidas garantías para que (...) el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión. En última instancia, su actividad fue obstaculizada por la violencia ejercida en contra del movimiento político al que el Senador Cepeda Vargas pertenecía y, en este sentido, su libertad de asociación también se vio afectada".

- *Caso Gomes Lund y otros vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. El caso se refiere a la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas como resultado de operaciones del Ejército brasileño entre 1972 y 1975 que tenían por objeto erradicar la denominada Guerrilla de Araguaia, en el contexto de la dictadura militar de Brasil. Asimismo, el caso presenta la afectación del derecho de acceso a la información que han sufrido los familiares de las víctimas. A este respecto, la Corte Interamericana reiteró su jurisprudencia sobre el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en la que ha sostenido que el artículo 13 de la Convención Americana protege el derecho que tiene toda persona de solicitar información que se encuentre bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de excepciones de la Convención. Adicionalmente, la Corte Interamericana

estableció que en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse en mecanismos como el secreto de Estado, la confidencialidad de la información o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación. Asimismo, la Corte sostuvo que cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y negar su entrega, o de determinar si la documentación existe, jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. Finalmente, la Corte concluyó que el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de documentos solicitados por las víctimas o sus familiares sino, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. En este sentido, la Corte señaló que, para garantizar el derecho de acceso a la información, los poderes públicos deben actuar de buena fe y realizar diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial que se dieron en este caso.

- *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. El caso se refiere a la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, director y editor, respectivamente, de la revista Noticias, mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos, en noviembre de 1995. Dichas publicaciones se referían a la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem,

entonces Presidente de la Nación, con una diputada; a la relación entre el presidente y la diputada; y a la relación entre el primer mandatario y su hijo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem como consecuencia de aquellas publicaciones. La Corte Interamericana encontró que la información publicada era de interés público y que además ya estaba en el dominio público. Por ello, no hubo una injerencia arbitraria en el derecho a la vida privada del señor Menem. De tal modo, la medida de responsabilidad ulterior impuesta no cumplió con el requisito de ser necesaria en una sociedad democrática, y constituyó una violación del artículo 13 de la Convención Americana.

26. La Relatoría Especial impulsó nuevas peticiones y casos individuales cuyos informes de admisibilidad y de fondo se presentaron durante las sesiones de la CIDH llevadas a cabo durante 2011. Los casos que fueron presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos durante el 2011 son los siguientes:

- *Caso 12.590 José Miguel Gudiel y otros Vs. Guatemala (Diario Militar)*. Los temas tratados en este caso son la desaparición forzada y la ejecución de personas por razón de sus expresiones y la lucha contra la impunidad de esos crímenes y el derecho de acceso a la información sobre los mismos.

- *Caso 12.658 Luís Gonzalo "Richard" Vélez Restrepo, Aracelly Román Amariles, Juliana Vélez Román, Mateo Vélez Román Vs. Colombia*. Este caso se refiere, entre otras cosas, al presunto ataque por agentes del ejército contra un periodista mientras filmaba una protesta de campesinos.

27. Un informe detallado de las peticiones y casos se presenta en el capítulo III del Informe Anual 2011 de la CIDH.

28. En desarrollo de las actividades de litigio, los días 27 a 29 de junio, la Relatora Especial y la abogada Ana Luisa Lima formaron parte de la delegación de la CIDH en la audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas del caso González Medina vs. República Dominicana. La audiencia se realizó en la sede del Tribunal en San José, Costa Rica, en el marco de su XLI Período Ordinario de Sesiones.

29. Asimismo, del 22 al 28 de agosto, la Relatora Especial y el abogado Michael Camilleri participaron en las reuniones previas y la audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas del caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. La audiencia se realizó en Colombia en el marco del periodo No. 92 ordinario de sesiones.

30. Finalmente, el 29 de noviembre, la Relatora Especial y la abogada Lorena Ramírez participaron en la audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas del caso Néstor José Uzcátegui y otros vs. Venezuela. La audiencia se realizó en Costa Rica en el marco del periodo No. 93 ordinario de sesiones.

31. Con la preparación e impulso de estos casos, la Relatoría Especial contribuye a que la CIDH y la Corte Interamericana dicten importante jurisprudencia sobre las garantías necesarias para el pleno ejercicio de la libertad de pensamiento y expresión. Los estándares alcanzados aportan un mayor dinamismo al trabajo de los órganos del sistema interamericano y permiten afrontar nuevos desafíos en la tarea de aumentar el nivel de protección de la libertad de pensamiento y de expresión en todo el hemisferio.

2. Medidas cautelares

32. La Relatoría Especial ha colaborado con el Grupo de Protección de la CIDH en relación con las recomendaciones para la adopción de medidas cautelares en materia de libertad de expresión. En este sentido, la CIDH ha solicitado en múltiples oportunidades a los Estados miembros de la OEA que adopten medidas cautelares para proteger el derecho a la libertad de expresión. Así lo hizo, por ejemplo, en los casos (i) Matus Acuña Vs. Chile¹⁰; (ii) Herrera Ulloa Vs. Costa Rica¹¹; (iii) López Ulacio Vs. Venezuela¹²; (iv) Peña Vs. Chile¹³; (v) Globovisión Vs. Venezuela¹⁴; (vi) Tristán Donoso Vs. Panamá¹⁵; (vii) Yáñez Morel Vs. Chile¹⁶; (viii) Pelicó Pérez Vs. Guatemala¹⁷; y (ix)

¹⁰ Decisión de la CIDH de 18 de junio de 1999 y ampliada el 19 de julio de 1999, solicitando al Estado chileno que adopte medidas cautelares a favor de Bartolo Ortiz, Carlos Orellana y Alejandra Matus, frente a las órdenes de detención de los dos primeros y la orden de prohibición de distribución y venta de un texto, derivadas de la publicación del "Libro Negro de la Justicia Chilena", escrito por Matus.

¹¹ Decisión de la CIDH del 1º de marzo de 2001, solicitando al Estado de Costa Rica que adopte medidas cautelares a favor del periodista Mauricio Herrera Ulloa y el representante legal del periódico *La Nación*, quienes habían sido condenados penal y civilmente en virtud de la publicación de reportajes contra un funcionario diplomático costarricense, sin que al momento de adopción de las medidas se hubiesen materializado plenamente dichas condenas.

¹² Decisión de la CIDH de 7 de febrero de 2001, solicitando al Estado de Venezuela que adopte medidas cautelares a favor del periodista Pablo López Ulacio, quien había acusado a un empresario de beneficiarse de contratos de seguro estatales en el contexto de una campaña presidencial. El periodista fue objeto de una orden judicial de detención y prohibido de mencionar públicamente al empresario en el diario *La Razón*.

¹³ Decisión de la CIDH de marzo de 2003, solicitando al Estado de Chile que adopte medidas cautelares a favor del escritor Juan Cristóbal Peña, consistentes en levantar la orden judicial de incautación y retiro de circulación de una biografía de una cantante popular, considerada como una injuria grave.

¹⁴ Decisiones de la CIDH de 3 y 24 de octubre de 2003, solicitando al Estado de Venezuela que suspenda las decisiones administrativas de incautar algunos equipos operativos de la estación de televisión *Globovisión*, y que se garantice un juicio imparcial e independiente en el caso.

¹⁵ Decisión de la CIDH de 15 de septiembre de 2005, solicitando al Estado de Panamá que suspenda la orden de detención contra Santander Tristán Donoso, derivada del incumplimiento por este último de una condena pecuniaria impuesta por la supuesta comisión del delito de injuria y calumnia. Tristán Donoso había denunciado que el Procurador General de la Nación había publicado sus conversaciones telefónicas.

¹⁶ Decisión de la CIDH adoptada luego de la presentación de una petición individual en 2002, a nombre de Eduardo Yáñez Morel, quien fue procesado por la comisión del delito de "desacato" al haber criticado duramente a la Corte Suprema de Justicia en un programa de televisión en 2001.

¹⁷ Decisión de la CIDH de 3 de noviembre de 2008, en la cual se solicitó al Estado de Guatemala adoptar las medidas necesarias para asegurar la vida y la integridad de José Pelicó y su familia, en razón de las graves y constantes amenazas recibidas por el comunicador como consecuencia de las investigaciones y publicaciones que realizaba sobre el tráfico de drogas.

Rodríguez Castañeda Vs. México¹⁸. Cabe señalar que el otorgamiento de las medidas cautelares no constituye un prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión. Las medidas cautelares se originan en la necesidad de adoptar mecanismos que eviten un perjuicio grave, inminente e irremediable sobre uno de los derechos consagrados en la Convención Americana, o para mantener la jurisdicción sobre el caso, sin que desaparezca el objeto de la causa.

33. Durante 2011, la Relatoría Especial colaboró en el estudio de veintidós (22) solicitudes de medidas cautelares, entre las cuales se encontraban las solicitadas por Leo Valladares Lanza y Daysi Pineda Madrid (Honduras) y Comunicadores de La Voz de Zacate Grande (Honduras), y dos personas en Jamaica cuya identidad se protege, que han sido víctimas de agresiones, ataques, amenazas y hostigamiento, debido a su orientación sexual, entre otras. La descripción más detallada de estas medidas puede ser consultada en el Informe Anual 2011 de la CIDH.

3. Audiencias públicas

34. La CIDH ha recibido diversas solicitudes de audiencias y de reuniones de trabajo en materia de libertad de expresión en los últimos períodos de sesiones. La Relatoría Especial participa de manera activa en las audiencias sobre libertad de expresión, preparando informes y haciendo las intervenciones y el seguimiento correspondiente.

35. En el marco del 141º Período de Sesiones de la CIDH se llevó a cabo una audiencia privada sobre la situación del derecho a la libertad de expresión e información en Venezuela, a solicitud de Espacio Público, Colegio Nacional de Periodistas, Centro de DDHH de la UCAB y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP). Dicha

¹⁸ Decisión de la CIDH de 3 de julio de 2008, con el objetivo de evitar la destrucción de las boletas electorales de los comicios presidenciales de 2006 en México.

audiencia tuvo por objetivo actualizar la información presentada en audiencias anteriores, con énfasis en la legislación aprobada en diciembre de 2010 y su efecto sobre la Libertad de Expresión.

36. En el 143º Período de Sesiones de la CIDH, celebrado entre el 19 de octubre y el 4 de noviembre de 2011 fueron realizadas, entre otras, las siguientes audiencias sobre libertad de expresión: Acceso a la información pública en Latinoamérica, Libertad de expresión en Ecuador; Acceso a la información pública en Venezuela; Agresiones contra periodistas en México; y Acceso a la información pública en Panamá.

4. Seminarios y talleres de trabajo con actores estratégicos en la región

37. Los seminarios constituyen una herramienta fundamental dentro de la tarea de promoción de la Relatoría Especial sobre el sistema interamericano de protección de derechos humanos y el derecho a la libertad de expresión. En los últimos doce años, la Relatoría Especial ha organizado en varias oportunidades seminarios en toda la región con la cooperación de universidades, instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales.

38. Cientos de periodistas, abogados, profesores universitarios, jueces, estudiantes de comunicación y de derecho, entre otros, han asistido a estos entrenamientos impartidos por personal de la Relatoría Especial, tanto en las capitales de los países como en las regiones más apartadas, donde muchas veces no hay acceso a la información sobre las garantías a las que se pueden apelar para proteger el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.

39. Los encuentros con los actores involucrados potencian la posibilidad de que más personas utilicen el sistema interamericano de derechos humanos para plantear sus problemas y presentar sus denuncias. Asimismo, los seminarios logran

ampliar la red de contactos de la Relatoría Especial. Por otra parte, los talleres y reuniones de trabajo han permitido a la Relatoría Especial trabajar de cerca con actores estratégicos para impulsar la aplicación de los estándares internacionales en los ordenamientos jurídicos internos.

40. A continuación, se presenta un resumen de los principales seminarios y talleres de trabajo que realizó la Relatoría Especial durante 2011.

41. El 22 de enero la Relatora efectuó una videoconferencia para la Universidad Iberoamericana en México sobre el derecho a la libertad de expresión y los mecanismos de protección en el Sistema Interamericano.

42. Del 7 al 11 de febrero de 2011, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión, Catalina Botero, en compañía del abogado Michael Camilleri y de la abogada Lorena Ramírez, realizaron una visita académica a Jamaica en la que desarrollaron varios eventos académicos. El día 9 de febrero, se desarrolló un seminario sobre Libertad de Expresión en el Sistema Interamericano, en The University of West Indies, dirigido a 30 miembros de organizaciones sociales, periodistas y académicos en Kingston. El día 10 de febrero, en coordinación con Norman Manley Law School se desarrolló un seminario dirigido a un grupo de 50 abogados, funcionarios judiciales y estudiantes de derecho de pre-grado y post-grado. Finalmente el 11 de marzo, en coordinación con The Univesity of West Indies, la Relatoría desarrolló un seminario dirigido a 40 periodistas y miembros de organizaciones sociales en Montego Bay. La Relatora también participó como jueza en el Moot Court sobre libertad de expresión que organizó la Escuela de Derecho de Norman Manley University.

43. Durante la vista a Jamaica, la Relatoría Especial tuvo la oportunidad de discutir los avances y retrocesos de la ley de acceso a la información con miembros del Ministerio de Justicia, el Ministerio de Asuntos Exteriores y de la Fiscalía General, así como con 90 periodistas y miembros de la sociedad civil.

44. El 25 de febrero, la Relatora Especial participó en una teleconferencia sobre los Estándares Interamericanos para la Libertad de Expresión para funcionarios de la Defensoría del Pueblo de Panamá.

45. Durante la semana del 14 al 18 de marzo de 2011, la Relatoría Especial realizó una visita académica a Colombia en la cual desarrolló cinco actividades académicas. El día 10 de marzo de 2011, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión participó en un Congreso sobre Libertad de Prensa, en el Hotel JW Marriot de Bogotá. Este evento fue organizado conjuntamente con Andiaros WAN-IFRA Ibérica. El día lunes 14 de marzo, la Relatoría Especial desarrolló el seminario sobre el derecho de acceso a la información pública dirigido a 40 jueces de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca, en el auditorio de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. El martes 15 de marzo, la Relatoría Especial desarrolló un seminario sobre estándares interamericanos de libertad de expresión, en coordinación con la Maestría de Periodismo de la Universidad del Rosario, dirigido a un grupo de 50 académicos, periodistas, estudiantes de la maestría de periodismo y de derecho de esta Universidad. El miércoles 16 de marzo de 2011, la Relatoría Especial desarrolló el seminario sobre "El derecho a la libertad de expresión y los mecanismos de protección en el sistema interamericano" en coordinación con Medios para la Paz. El evento fue realizado en Bogotá, en el hotel Viaggio. Asistieron 35 representantes de organizaciones sociales, particularmente que trabajan con libertad de expresión y temas de derechos humanos en general. El viernes 18 de marzo de 2011, en la ciudad de Popayán, la Relatoría Especial desarrolló el seminario sobre Libertad de expresión y acceso a la información pública dirigida a un grupo de 40 periodistas regionales, miembros de organizaciones sociales y funcionarios públicos. El evento se desarrolló en la Casa Museo Mosquera, Calle 3 No. 5 -14, Auditoría No 1. La capacitación fue desarrollada por el periodista Mauricio Herrera, miembro del equipo de la Relatoría Especial.

46. Durante esta visita a Colombia, el 17 de marzo de 2011 y en coordinación con Transparencia por Colombia, la Relatora Especial para la Libertad de Expresión participó en un conversatorio sobre la necesidad de una ley de acceso a la información en Colombia. En este evento participaron directivos de autoridades públicas de la Alta Consejería para la Gestión Pública, del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, Planeación Nacional, Programa de Gobierno en Línea y dos invitados internacionales. La reunión se realizó en las oficinas de la Corporación Transparencia por Colombia.

47. El viernes 18 de marzo de 2011, la Relatoría Especial en coordinación con Transparencia por Colombia, la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y la Embajada Británica en Bogotá, desarrollaron un seminario sobre acceso a la información pública con el propósito de difundir los estándares interamericanos sobre el derecho de acceso a la información. En este evento participaron también otros tres expertos internacionales. El seminario estuvo dirigido a 200 funcionarios públicos y miembros de organizaciones sociales.

48. La Relatora Especial para la Libertad de Expresión participó del "Foro Hemisférico sobre la Libertad de Expresión", promovido por la Universidad de San Diego, California, y realizado en la ciudad de La Jolla, California, del 3 al 6 de abril de 2011. El evento contó con la presencia de periodistas, directores de instituciones, legisladores y académicos en materia de libertad de expresión de varios países de la región. En dicha ocasión, la Relatora Especial realizó una ponencia sobre "El Alcance y los Límites de la Libertad de Expresión en el Sistema Jurídico Interamericano".

49. Del 12 al 14 de abril, la Relatoría Especial realizó una visita académica a Ecuador, en la cual fueron desarrollados dos seminarios de capacitación sobre el "Sistema interamericano de protección de derechos humanos y libertad de expresión", en coordinación con la organización Fundamedios. Uno de ellos fue realizado el 12 de abril en Guayaquil, en la sala de conferencias de la Universidad Casa Grande. A este

evento asistieron 17 periodistas, estudiantes de comunicación, periodismo y derecho, y representantes de organizaciones de libertad de expresión. El 13 de abril fue desarrollado el mismo seminario en la Universidad Andina Simón Bolívar, en Quito. A este evento asistieron 22 periodistas y organizaciones del sector de medios y de derechos humanos.

50. Los días 2 y 3 de mayo de 2011, la Relatora Especial realizó una ponencia durante el foro "Los Desafíos de la Libertad de Prensa en el Nuevo Milenio", realizado en Manizales, Colombia.

51. El 12 de mayo de 2011, la Relatora Especial participó del Diálogo Subregional de los Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y México: "Democracia para la Paz, la Seguridad y el Desarrollo", en San José de Costa Rica. Durante el evento, que se desarrolló en el marco del Programa de Conmemoración del 10º Aniversario de la Carta Democrática Interamericana, la Relatora realizó una ponencia en la mesa temática sobre "Democracia y Estado de Derecho". El evento fue organizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), el Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA Internacional), la Fundación para la Paz y la Democracia (FUNPADEM) y la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO).

52. El 8 de junio de 2011, la Relatora Especial se reunió con un grupo de funcionarios de nueve países del hemisferio occidental auspiciados por el Meridian International Center. La reunión tuvo lugar en Washington, D.C.

53. El 24 de junio de 2011, la Relatora Especial participó del taller periodístico "*Silencing the Press: Who are they? Why do they want to silence us? What can we do about it?*", promovido por la Universidad de California y el Instituto de las Américas. La

charla se realizó por videoconferencia y se dirigió a periodistas de 10 países de la región.

54. El 7 y 8 de julio, la Relatoría Especial participó en la conferencia internacional sobre la justicia transicional en Brasilia "*Program of the II Latin American Conference on Transitional Justice*" organizado por *International Center for Transitional Justice* (ICTJ), la Comisión de Amnistía de Brasil, y la Universidad Católica de Brasilia. La conferencia reunió a actores importantes regionales e internacionales para ofrecer un panorama de las prácticas actuales en la justicia transicional en América Latina y para contribuir al debate público en Brasil sobre la mejor manera de tratar las violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura de 1964-1985. La Relatora Especial expuso las obligaciones que tienen los Estados de preservar archivos de violaciones de derechos humanos y la forma tras la cual deben difundir esta información.

55. El 18 de julio la Relatoría Especial impartió una capacitación sobre estándares interamericanos de acceso a la información a los cinco miembros de la Comisión de Información de Bangladesh, la cual realizó un *study tour* en Estados Unidos para observar el desarrollo y la aplicación de políticas sobre acceso a la información en las organizaciones públicas y conocer sobre los estándares interamericanos en esta materia.

56. El 25 de julio, la Relatoria Especial participó a través de videoconferencia en un evento sobre la regulación de la publicidad oficial en Uruguay, organizado por el Centro de Archivo y Acceso a la Información Pública (CAINFO). La Relatora Especial habló sobre los estándares interamericanos de libertad de expresión.

57. El 5 de Septiembre de 2011, la Relatora Especial participó, mediante videoconferencia, en el Seminario sobre: "Periodismo y Acceso a la Información Pública – Desafíos del siglo XXI", organizada en Paraguay. El objetivo del evento fue sensibilizar

a los comunicadores sobre el valor agregado que aporta una herramienta como la ley de acceso a la información para el ejercicio del periodismo.

58. El 13 de septiembre, la Relatora Especial participó en la reunión organizada por las Naciones Unidas (UNESCO) sobre "*UN Inter-Agency Meeting on the Safety of Journalists and the Issue of Impunity*", la cual se llevó a cabo en París. El tema discutido fue la seguridad de los periodistas y la impunidad. La reunión proporcionó un foro para formular un plan coherente y orientado para responder al tema de la seguridad de los periodistas y la impunidad de los autores de las agresiones contra periodistas. Participaron organizaciones de la ONU, instituciones internacionales y regionales, organizaciones profesionales y ONGs. La Relatora Especial se refirió a las fortalezas y debilidades de los instrumentos jurídicos internacionales. Finalmente, el 14 de septiembre, en París, la Relatora Especial sostuvo una reunión con representantes de Reporteros Sin Fronteras – Sección de las Américas.

59. Del 19 al 23 de septiembre de 2011, la Relatora Especial junto con Mauricio Herrera Ulloa y Flor Elba Castro realizaron una visita académica a Perú, en la que desarrollaron cinco eventos académicos. El día 19 de septiembre de 2011, la Relatora Especial participó en el Encuentro "Evidencia: el Derecho a la Verdad y a la Justicia" organizado por *National Security Archives, Open Society Institute* y el Instituto de Defensa Legal (IDL) en Lima, con la ponencia sobre la jurisprudencia sobre acceso a la información y mecanismos legales interamericanos existentes para avanzar en el reconocimiento del derecho a la verdad en América Latina. Este fue un evento cerrado en el que participaron 28 especialistas internacionales de 14 países de las Américas. El mismo día en la tarde, la Relatora participó en el panel público, "Acceso a información oficial y derechos humanos: experiencias desde las Américas" el cual tuvo una asistencia de más de cien representantes de organizaciones sociales y funcionarios estatales. El día 20 de septiembre de 2011, en coordinación con el Instituto Prensa y Sociedad (IPYS), la Relatora Especial impartió una capacitación sobre los estándares interamericanos de libertad de expresión y acceso a la información a un grupo de 200

funcionarios estatales del Perú en la Conferencia Nacional sobre Acceso a la información Pública. El 22 de septiembre de 2011, en coordinación IDL y la Universidad Católica del Perú, la Relatora desarrolló un seminario sobre libertad de expresión a un grupo de 70 funcionarios públicos de diversas entidades estatales y miembros de la comunidad académica de esta Universidad. Los días 21 y 23 de septiembre de 2011, la Relatora y su equipo desarrollaron dos seminarios uno en Lima y otro en Ayacucho sobre los Estándares Interamericanos sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información dirigidos a periodistas y miembros de organizaciones de derechos humanos. En el evento en Lima asistieron cuarenta periodistas de diez regiones diferentes del país. Adicionalmente, durante la visita miembros del equipo de la Relatoría Especial visitaron y establecieron diálogos con representantes y directivos de 15 organizaciones defensoras de derechos humanos y particularmente de libertad de expresión y acceso a la información, con el fin de promocionar el uso de los mecanismos de protección del sistema interamericano y a la vez impulsar la promoción y protección del derecho a la libertad de expresión. También durante la visita, la Relatora Especial tuvo reuniones protocolarias con el Presidente del Consejo de Ministros, el Canciller de la República y el Ministro de Justicia.

60. El 24 de octubre de 2011 la Relatoría Especial conjuntamente con el Relator Especial para la Libertad de Expresión y Opinión de las Naciones Unidas presentaron los informes publicados por estas Relatorías en seguimiento a su visita oficial conjunta a México en agosto de 2010. También participaron representantes del gobierno federal mexicano, la prensa, la sociedad civil, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos¹⁹.

61. El 17 y 18 de noviembre, el abogado Michael Camilleri viajó a Londres para participar en representación de la Relatoría Especial, en un encuentro mundial de

¹⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de prensa R113/11. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=873&IID=2>

expertos internacionales para discutir temas relacionados con la libertad de expresión y los derechos de propiedad intelectual. El evento fue organizado por Article XIX en Londres.

62. Finalmente, el 23 de noviembre el abogado Michael Camilleri viajó a Vienna, Austria por invitación del Gobierno de este país, para asistir a la consulta de expertos sobre el tema de impunidad en crímenes contra periodistas en un taller titulado "*Safety of Journalists: Towards a more effective international protection Framework*", realizado en el Ministerio de Asuntos Internacionales y Europeos. En esta ciudad, sostuvo además reuniones con la Oficina del Representante de Libertad de Expresión de la OSCE y con miembros del International Press Institute.

5. Informe Anual y producción de conocimiento experto

63. Una de las principales tareas de la Relatoría Especial es la elaboración del informe sobre el estado de la libertad de expresión en el Hemisferio. Cada año, este informe analiza la situación de dicho derecho en los Estados miembros de la OEA, lo que incluye señalar las principales amenazas para asegurar su ejercicio y los progresos que se han logrado en esta materia.

64. Además de sus informes anuales, la Relatoría Especial produce periódicamente informes específicos sobre países determinados. Por ejemplo, la Relatoría Especial ha elaborado y publicado informes sobre la situación del derecho a la libertad de expresión en Paraguay (2001), Panamá (2003), Haití (2003), Guatemala (2004), Venezuela (2004), Colombia (2005), Honduras (2009 y 2010), Venezuela (2009 y 2010) y México (2010).

65. La Relatoría Especial elabora informes temáticos que han dado lugar a importantes procesos de discusión en la región y a la implementación de reformas legislativas y administrativas en muchos Estados de las Américas. Durante 2011, la

Relatoría Especial trabajó en los informes temáticos que se incluyen como capítulos de este informe.

6. Pronunciamientos y declaraciones especiales

66. Por medio del monitoreo diario del estado de la libertad de expresión en la región, el cual se realiza a través de una amplia red de contactos y de fuentes, la Relatoría Especial emite declaraciones tales como comunicados de prensa, informes y opiniones sobre casos o situaciones específicas que son relevantes para el ejercicio de esta libertad fundamental. Los comunicados de prensa de la Relatoría Especial reciben amplia difusión y constituyen uno de sus más importantes mecanismos de trabajo.

67. La Relatoría Especial recibe un promedio de 2.250 correos electrónicos por mes, de los cuales, 75% se refieren a alertas, comunicados de prensa, solicitudes de información y consultas sobre libertad de expresión en la región, las que son respondidas de manera oportuna; 10% se refieren a peticiones formales al sistema de casos individuales de la CIDH; y el otro 15% se refieren a temas que no son de su competencia. La Relatoría Especial hace un trabajo de revisión, depuración y clasificación de la información recibida, para determinar el curso de acción a tomar. Estas acciones pueden incluir desde dirigir cartas a los Estados miembros de la OEA o emitir comunicados de prensa, hasta impulsar ante la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares en aquellas situaciones graves que las ameriten, entre otros.

68. Por otra parte, desde su creación la Relatoría Especial ha participado en la elaboración de declaraciones con las otras relatorías regionales y de la ONU para la libertad de expresión. Las declaraciones conjuntas son usualmente firmadas por los relatores de la ONU, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la OEA y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Cuando se trata de asuntos regionales, las declaraciones son firmadas por los relatores de la ONU y de la OEA.

69. Las declaraciones conjuntas constituyen una herramienta de trabajo fundamental para la Relatoría Especial. En años anteriores, estas declaraciones han tratado temas tales como: la importancia de la libertad de expresión (1999); los asesinatos de periodistas y las leyes de difamación (2000); los desafíos para la libertad de expresión en el nuevo siglo, en áreas tales como terrorismo, Internet y radio (2001); la libertad de expresión y la administración de justicia, la comercialización y libertad de expresión, y la difamación penal (2002); la regulación de los medios de comunicación, las restricciones a los periodistas y las investigaciones sobre corrupción (2003); el acceso a la información y la legislación sobre el secreto (2004); el Internet y las medidas contra el terrorismo (2005); la publicación de información confidencial, la apertura de organismos nacionales e internacionales, la libertad de expresión y las tensiones culturales y religiosas, y la impunidad en los casos de ataques contra periodistas (2006); la diversidad en el acceso, propiedad y contenido de los medios de comunicación, en particular la radio y la televisión (2007); la difamación de religiones y legislación antiterrorista y antiextremista (2008); y medios de comunicación y elecciones (2009), los desafíos para la libertad de expresión en la próxima década (2010)²⁰; y Wikileaks (2010)²¹.

70. El primero de junio de 2011, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, OEA, OSCE y la Comisión Africana emitieron la "Declaración Conjunta sobre Libertad de expresión en Internet" en la que manifiestan la necesidad de proteger y promover Internet y los límites del Estado a la hora de regular este medio. En esta Declaración los Relatores recomiendan lineamientos para proteger la libertad de expresión en Internet. En la declaración los relatores se refieren a las obligaciones de los Estados de promover el acceso universal a Internet, las responsabilidades de los

²⁰ Las declaraciones conjuntas mencionadas se encuentran disponibles en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/docListCat.asp?catID=16&IID=2>

²¹ Las declaraciones conjuntas mencionadas se encuentran disponibles en: <http://www.cidh.org/relatoria/docListCat.asp?catID=16&IID=2> y <http://www.cidh.org/relatoria/artListCat.asp?year=2010&countryID=1&IID=2&catID=1>

intermediarios; las condiciones de los límites que se imponen sobre el acceso a Internet y al tráfico de datos en Internet; los principios de no discriminación en el tráfico y tratamiento de los datos y en general sobre la aplicación de los principios de libertad de expresión a Internet²².

71. Durante 2011, la Relatoría Especial emitió 46 comunicados de prensa²³ para llamar la atención sobre hechos relacionados con la libertad de pensamiento y de expresión. Estos pronunciamientos destacan hechos de especial preocupación y las mejores prácticas locales, y explican los estándares regionales respectivos. Los

²² Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet. 1º de junio de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=848&IID=2>

²³ Durante 2011 se elaboraron los siguientes comunicados de prensa: Relatoría Especial CIDH. 27 de diciembre de 2011. [Comunicado de Prensa R134/11](#); Relatoría Especial CIDH. 8 de diciembre de 2011. [Comunicado de Prensa R126/11](#); Relatoría Especial CIDH. 21 de noviembre de 2011. [Comunicado de Prensa R123/11](#); Relatoría Especial CIDH. 18 de noviembre de 2011. [Comunicado de Prensa R122/11](#); Relatoría Especial CIDH. 17 de noviembre de 2011. [Comunicado de Prensa R120/11](#); Relatoría Especial CIDH. 10 de noviembre de 2011. [Comunicado de Prensa R119/11](#); Relatoría Especial CIDH. 24 de octubre de 2011. [Comunicado de Prensa R113/11](#); Relatoría Especial CIDH. 21 de octubre de 2011. [Comunicado de Prensa R111/11](#); Relatoría Especial CIDH. 27 de septiembre de 2011. [Comunicado de Prensa R105/11](#); Relatoría Especial CIDH. 21 de septiembre de 2011. [Comunicado de Prensa R104/11](#); Relatoría Especial CIDH. 20 de septiembre de 2011. [Comunicado de Prensa R103/11](#); Relatoría Especial CIDH. 15 de septiembre de 2011. [Comunicado de Prensa R102/11](#); Relatoría Especial CIDH. 13 de septiembre de 2011. [Comunicado de Prensa R101/11](#); Relatoría Especial CIDH. 12 de septiembre de 2011. [Comunicado de Prensa R100/11](#); Relatoría Especial CIDH. 7 de septiembre de 2011. [Comunicado de Prensa R97/11](#); Relatoría Especial CIDH. 31 de agosto de 2011. [Comunicado de Prensa R96/11](#); Relatoría Especial CIDH. 26 de agosto de 2011. [Comunicado de Prensa R95/11](#); Relatoría Especial CIDH. 4 de agosto de 2011. [Comunicado de Prensa R85/11](#); Relatoría Especial CIDH. 3 de agosto de 2011. [Comunicado de Prensa R84/11](#); Relatoría Especial CIDH. 29 de julio de 2011. [Comunicado de Prensa R81/11](#); Relatoría Especial CIDH. 28 de julio de 2011. [Comunicado de Prensa R78/11](#); Relatoría Especial CIDH. 21 de julio de 2011. [Comunicado de Prensa R72/11](#); Relatoría Especial CIDH. 20 de julio de 2011. [Comunicado de Prensa R71/11](#); Relatoría Especial CIDH. 18 de julio de 2011. [Comunicado de Prensa R70/11](#); Relatoría Especial CIDH. 14 de julio de 2011. [Comunicado de Prensa R69/11](#); Relatoría Especial CIDH. 7 de julio de 2011. [Comunicado de Prensa R66/11](#); Relatoría Especial CIDH. 23 de junio de 2011. [Comunicado de Prensa R61/11](#); Relatoría Especial CIDH. 16 de junio de 2011. [Comunicado de Prensa R58/11](#); Relatoría Especial CIDH. 7 de junio de 2011. [Comunicado de Prensa R54/11](#); Relatoría Especial CIDH. 1 de junio de 2011. [Comunicado de Prensa R50/11](#); Relatoría Especial CIDH. 27 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R49/11](#); Relatoría Especial CIDH. 24 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R48/11](#); Relatoría Especial CIDH. 23 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R47/11](#); Relatoría Especial CIDH. 12 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R45/11](#); Relatoría Especial CIDH. 11 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R44/11](#); Relatoría Especial CIDH. 6 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R41/11](#); Relatoría Especial CIDH. 3 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R40/11](#); Relatoría Especial CIDH. 2 de mayo de 2011. [Comunicado de Prensa R38/11](#); Relatoría Especial CIDH. 28 de abril de 2011. [Comunicado de Prensa R36/11](#); Relatoría Especial CIDH. 15 de abril de 2011. [Comunicado de Prensa R32/11](#); Relatoría Especial CIDH. 15 de abril de 2011. [Comunicado de Prensa R31/11](#); Relatoría Especial CIDH. 30 de marzo de 2011. [Comunicado de Prensa R27/11](#); Relatoría Especial CIDH. 29 de marzo de 2011. [Comunicado de Prensa R26/11](#); Relatoría Especial CIDH. 14 de febrero de 2011. [Comunicado de Prensa R11/11](#); Relatoría Especial CIDH. 3 de febrero de 2011. [Comunicado de Prensa R05/11](#); Relatoría Especial CIDH. 11 de enero de 2011. [Comunicado de Prensa R1/11](#)

comunicados de prensa emitidos durante 2011 pueden ser consultados en el sitio Web de la Relatoría Especial, disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria>.

D. Equipo de trabajo de la Relatoría Especial

72. La Relatoría Especial ha funcionado bajo la coordinación del Relator o Relatora Especial, con un equipo que oscila entre dos y tres abogados expertos en temas de libertad de expresión, una persona experta en periodismo y comunicación, una persona que realiza tareas de asistencia administrativa y, a partir de julio de 2009, una persona encargada de la gestión de recursos, y seguimiento de proyectos y acuerdos de donación. Para la elaboración de algunos informes técnicos, la Relatoría Especial ha contado con consultores externos especializados.

73. El equipo de trabajo de la Relatoría está constituido por Catalina Botero Marino, Relatora Especial; Flor Elba Castro Martínez, Gestora de Proyectos; Michael John Camilleri, Lorena Cristina Ramírez Castillo y Charles Abbott, Especialistas en Derechos Humanos; y Mauricio Herrera Ulloa, Coordinador de Prensa. Asimismo, este año colaboraron con la Relatoría los abogados especialistas Ramiro Álvarez-Ugarte y Ana Luisa Gomes Lima.

74. El conocimiento y el compromiso profesional de este equipo han permitido que la Relatoría Especial haya asesorado a la CIDH en la presentación de casos ante la Corte Interamericana. También ha propiciado que la Relatoría Especial pueda asesorar a la CIDH con la prontitud debida sobre la eventual adopción de medidas cautelares relacionadas con el artículo 13 de la Convención Americana. Además, este equipo legal ha sido fundamental para articular la capacidad de respuesta de la Relatoría Especial frente a las consultas que a diario llegan a esta oficina. La persona a cargo de las comunicaciones ha servido de enlace fundamental con la prensa y ha cumplido la tarea de monitorear la información que llega sobre la libertad de expresión en la región, lo que permite la elaboración oportuna de pronunciamientos y el seguimiento sistemático

de las alertas recibidas, que constituyen una de las fuentes principales para la elaboración de los informes anuales, temáticos o nacionales. La vinculación de la persona encargada de la gestión de recursos y seguimiento de proyectos ha sido fundamental para la formulación de propuestas y la recaudación de los fondos.

75. La Relatoría Especial también se ha beneficiado de la presencia de pasantes o becarios, quienes han constituido una parte fundamental del equipo que le permite cumplir su labor a diario. Estudiantes de derecho, comunicaciones y ciencias políticas, abogados especializados en libertad de expresión, derechos humanos o derecho internacional, y también periodistas, han prestado su tiempo, su energía y su conocimiento para que la Relatoría Especial pueda cumplir con sus objetivos. Para este año, la Relatoría Especial agradece su labor y aportes a Luiza Athayde Araujo (Brasil), Charles Abbott (USA) y Elsa Peraldi (México).

E. Financiamiento

76. La Relatoría Especial se financia íntegramente a través de fondos externos aportados específicamente para tal efecto por Estados miembros de la OEA, Estados observadores, y organismos y fundaciones de cooperación internacional. De las contribuciones otorgadas por los donantes, la OEA retiene entre el 11 y el 12% (si la donación proviene de un Estado miembro o en caso contrario, respectivamente), que se destina a recuperar los costos indirectos por el manejo de los fondos.

77. El proyecto marco de la Relatoría Especial se denomina "Proyecto de Fortalecimiento de la Libertad de Expresión en las Américas", y su desarrollo permitió la ejecución de las actividades y logros que han sido descritos.

78. La Relatoría Especial desea agradecer muy especialmente las contribuciones de los Estados miembros de la OEA, los países observadores y los organismos de cooperación internacional. En 2011, la Relatoría Especial destaca los

proyectos ejecutados satisfactoriamente gracias a las contribuciones de la Comisión Europea, Estados Unidos de América, Francia, Costa Rica, Suecia y Suiza. Este financiamiento ha permitido que la Relatoría Especial cumpla con su mandato y siga adelante con su labor de promoción y defensa del derecho a la libertad de expresión.

CAPÍTULO II

EVALUACIÓN SOBRE EL ESTADO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN EL HEMISFERIO

A. Introducción y metodología

1. Este capítulo describe algunos de los aspectos más relevantes vinculados a la situación del derecho a la libertad de expresión durante 2011 en el hemisferio. Su propósito es entablar un diálogo constructivo con los Estados miembros de la OEA que visibilice los avances reportados, pero también los problemas y los desafíos afrontados durante el período. La Relatoría Especial confía en la voluntad de los Estados miembros de la OEA para promover decididamente el derecho a la libertad de expresión, y por ello difunde sus buenas prácticas, reporta algunos problemas advertidos, y formula recomendaciones viables y factibles fundadas en la Declaración de Principios.

2. Al igual que en otros informes anuales, este capítulo expone los aspectos del derecho a la libertad de expresión que merecen mayor atención y que han sido reportados a la Relatoría Especial durante el año. Siguiendo la metodología de informes anuales anteriores, este capítulo se nutre de los datos recibidos por la Relatoría Especial a través de distintas fuentes estatales, intergubernamentales y no gubernamentales. Es de particular relevancia para la oficina la información enviada por los Estados, aquella que es aportada durante las audiencias celebradas ante la CIDH, la que es remitida por las organizaciones no gubernamentales de la región, y las alertas enviadas por los medios y comunicadores. En todos los casos, la información es contrastada y verificada de forma tal que sólo se publica aquella que sirva para ayudar a los Estados a identificar problemas preocupantes o tendencias que deben ser atendidas antes de que puedan llegar a generar eventuales efectos irreparables.

3. La información seleccionada se ordena y sistematiza de manera tal que presenta los avances, retrocesos y desafíos en diversos aspectos del ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Así, este capítulo presenta los progresos en materia legislativa o jurisprudencial, pero también muestra los problemas afrontados durante el año, tales como los asesinatos, las amenazas y las agresiones contra periodistas en el ejercicio de su labor, la aplicación de responsabilidades ulteriores desproporcionadas, los avances y desafíos del derecho de acceso a la información, entre otros.

4. Los casos seleccionados para cada tema sirven como ejemplo en relación con el respeto y ejercicio de la libertad de expresión. En todos los casos se citan las fuentes utilizadas. Es pertinente aclarar que la situación de los casos o de los Estados cuyo análisis se ha omitido responde a que la Relatoría Especial no ha recibido suficiente información. Por lo tanto, cualquier omisión debe ser interpretada solamente en ese sentido. En la mayoría de los casos, la Relatoría Especial remite a la fuente directa de la información citando la dirección electrónica del sitio Web correspondiente. Cuando la información no es publicada directamente, se menciona la fecha en la cual fue recibida en la casilla de correo electrónico de la oficina. Este reporte no incluye la información remitida a la Relatoría Especial a través de solicitudes de medidas cautelares que no se ha hecho pública.

5. Para la elaboración de este capítulo del Informe Anual 2011, la Relatoría Especial tuvo en cuenta, en general, los datos disponibles hasta noviembre de 2011. La información relacionada con aquellos casos ocurridos con posterioridad a la fecha de cierre del Informe Anual 2011 puede ser verificada en la sección de comunicados de prensa de los sitios Web de la Relatoría Especial (<http://www.cidh.org/relatoria>) y de la CIDH (<http://www.cidh.org>).

6. Por último, la Relatoría Especial desea agradecer la colaboración de los Estados miembros de la OEA y de las organizaciones de la sociedad civil que entregaron información sobre la situación del ejercicio de la libertad de expresión en el hemisferio.

La Relatoría Especial invita a que se continúe esta práctica, fundamental para el enriquecimiento de futuros informes.

B. Evaluación sobre la situación de la libertad de expresión en los Estados miembros

1. Argentina

A. Avances

7. La Relatoría Especial manifiesta su satisfacción por la condena contra los ex militares responsables de la desaparición y asesinato del periodista Rodolfo Walsh, desaparecido desde el 25 de marzo de 1977. De acuerdo con la información recibida, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires condenó el 26 de octubre de 2011 a 16 ex militares acusados de delitos de lesa humanidad en la llamada "Megacausa ESMA" a penas que van de 18 años de prisión a cadena perpetua, por el secuestro, desaparición, tortura y asesinato de 86 personas, entre las cuales se encontraba Walsh, destacado escritor, periodista de investigación y militante opositor a la dictadura¹.

8. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del arresto y procesamiento del sospechoso de asesinar al periodista y dirigente comunal, Adams Ledesma Valenzuela, cuya muerte ocurrió el 4 de septiembre de 2010 en un barrio popular de Buenos Aires. De acuerdo con la información recibida, el 4 de mayo las autoridades habrían detenido a Cristian David Espínola Cristaldo, alias Pichu, y lo habrían acusado de cometer el delito de homicidio simple. Según lo informado, el crimen habría ocurrido debido a que Ledesma habría impedido al sospechoso vender droga a varios menores de edad.

¹ Poder Judicial de la Nación. Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sentencia del 26 de octubre de 2011. Disponible en: <http://www.elargentino.com/gallery/158195.pdf>

Organizaciones periodísticas argentinas piden a las autoridades investigar las causas de fondo del asesinato y su posible relación con la afirmación hecha por Ledesma, meses antes de morir, de que revelaría la identidad de personas conocidas que llegaban a la villa a comprar droga. Ledesma era corresponsal del periódico *Mundo Villa* y preparaba la apertura del canal de televisión *Mundo TV Villa*, que emitiría su señal por cable a hogares de la comunidad. En declaraciones ofrecidas a un periódico argentino, en junio de 2010, Ledesma anunció el lanzamiento del canal de televisión y adelantó que pretendía hacer periodismo de investigación. Según conoció esta Relatoría, la labor comunitaria de Ledesma estaba estrechamente relacionada con su tarea como periodista².

9. La Relatoría Especial toma nota con satisfacción de la decisión de la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal que anuló la sentencia por calumnias dictada en 1999 contra Eduardo Kimel. La sentencia penal condenaba al periodista Kimel a un año de prisión en suspenso y a pagar una indemnización de 20 mil pesos argentinos a favor del juez Guillermo Rivarola, como consecuencia de una publicación en la cual el periodista criticaba las actuaciones del juez competente de conocer la masacre de cinco religiosos en 1976. La sentencia es consecuencia de la importante decisión del Estado Argentino que en 2009, luego de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, procedió a despenalizar, a través de la ley 26.551, los delitos de calumnias e injurias para expresiones de interés público. Proferida la Ley, el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) presentó un recurso de revisión de la sentencia contra Eduardo Kimel ante la Cámara Nacional de Casación Penal y obtuvo la decisión anulatoria mencionada. Dicha decisión ratifica la despenalización de

² Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 3 de junio de 2011. *A nueve meses del asesinato de Adams Ledezma Valenzuela*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/A_nueve_meses_del_asesinato_de_Adams_Ledezma_Valenzuela; Página 12. 5 de mayo de 2011. *El crimen del periodista de la 31*. <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-167575-2011-05-05.html>; CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc.5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 18. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

las expresiones relacionadas con asuntos de interés público y sienta un importante precedente sobre la improcedencia de este tipo de demandas en Argentina³.

10. La Relatoría Especial observa con satisfacción la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de marzo de 2011, que reitera la obligación del Estado de adoptar una política de publicidad oficial con criterios objetivos y no discriminatorios. La sentencia confirmó un fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, de 2009, y como resultado ordenó al Estado Nacional “disponer la distribución de publicidad oficial en las distintas publicaciones” de la *Editorial Perfil* y del *Diario Perfil*, que habían promovido la acción de amparo contra la Secretaría de Medios de Comunicación de la Jefatura de Gabinete de Ministros⁴. La decisión de la Corte Suprema citó la sentencia del caso Editorial Río Negro, S.A. contra el gobierno de la provincia de Neuquén, del 5 de septiembre de 2007, según la cual “el retiro de la publicidad oficial configuró una restricción indirecta a la libertad de prensa, ya que no se basó en criterios razonables y justificados”⁵. La Relatoría Especial toma nota de la preocupación existente en Argentina acerca de la asignación de la publicidad oficial a los medios de comunicación y resalta la importancia de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el caso mencionado.

11. La Relatoría Especial toma nota de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 19 de agosto de 2011, que modificó el Reglamento del Archivo General del Poder Judicial de la Nación para “habilitar el acceso libre de los periodistas

³ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). 24 de noviembre de 2012. *La Cámara de Casación anuló la condena por calumnias contra Eduardo Kimel*. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/comunicacion/index.php?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=46&idc=1449>; Página 12. 24 de noviembre de 2012. *Dos años después de su muerte, Kimel fue absuelto por la justicia argentina*. Disponible en: <http://www.pagina12.com.ar/diario/ultimas/20-181969-2011-11-24.html>

⁴ Corte Suprema de Justicia de la Nación. República Argentina. 2 de marzo de 2011. Editorial Perfil S.A. y otro c/ E.N. – Jefatura Gabinete de Ministros. SMC s/amparo ley 16.986. No. Expediente E.80.XLV/2009 Disponible en: http://www.csjn.gov.ar/consultaexp/documentos/expedientes/cons_expe.jsp

⁵ CIDH. Informe Anual 2007. OEA/SER.L/V/II. 131. Doc.34, rev. 1. 8 de marzo de 2008. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Situación de la libertad de expresión en la región). Párr. 54. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Anual%202007%20Vol.%20II%20esp.pdf>

a las causas judiciales de temas de interés público de la justicia federal, que se encuentran en el Archivo General". Hasta ahora, los periodistas debían cumplir un lento trámite para acceder a tales documentos, lo que dificultaba sus tareas informativas⁶.

12. La Relatoría Especial toma nota del llamado del Gobierno para licitar 220 licencias de servicios de comunicación audiovisual digitales, mediante 64 concursos públicos. De acuerdo con la información recibida, el proceso se convertiría en la licitación más grande de canales de televisión de señal abierta convocada en Argentina. Hasta ahora han funcionado en Argentina 43 canales de televisión de señal abierta. Del total de licencias que serán licitadas, 110 serían otorgadas a sectores sin fines de lucro, como asociaciones, fundaciones y cooperativas⁷.

B. Agresiones, detenciones y amenazas

13. De acuerdo con información recibida, el 15 de diciembre de 2010 el reportero gráfico del periódico *El Ciudadano*, de la ciudad de Rosario, Santa Fe, Alejandro Guerrero, habría sido detenido arbitrariamente por agentes policiales, golpeado y privado de su libertad por más de seis horas e incomunicado. Según lo reportado, varios policías habrían confundido a Guerrero con otra persona, poco después de que el fotógrafo, fuera de horas de trabajo y sin su equipo, presenciara el desalojo de varias personas que ocupaban un espacio público. Los agentes lo detuvieron y lo llevaron a una comisaría policial donde lo habrían golpeado. Cuando Guerrero se identificó como trabajador de la prensa habría sido amenazado. Al ser puesto en libertad sin que se le formularan cargos Guerrero presentó una denuncia y un

⁶ Corte Suprema de Justicia de La Nación. 19 de agosto de 2011. Acordada No. 15/u. Expediente No. 2625-2011. Disponible en: [http://www.fopea.org/Inicio/La Corte Suprema habilita el acceso de los periodistas a causas archivadas de intereses publico](http://www.fopea.org/Inicio/La_Corte_Suprema_habilita_el_acceso_de_los_periodistas_a_causas_archivadas_de_interes_publico)

⁷ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA). 14 de julio de 2011. *La nueva TV garantizará mayor pluralidad*. Disponible en: <http://www.afsca.gov.ar/web/blog/?p=4491#more-4491>; BBC Mundo. 24 de junio de 2011. *El gobierno de Argentina quiere cambiar la cara de la TV*. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/06/110624_argentina_canales_digitales_nuevos_vs.shtml; La Nación. 22 de junio de 2011. *Licitarán 220 nuevos canales de televisión*. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1383500-licitaran-220-nuevos-canales-de-television>

médico forense constató las lesiones. El 16 de diciembre, el gobierno provincial de Santa Fe ordenó la separación de sus cargos de cuatro jefes policiales y dos subalternos que habrían estado relacionados con la detención. En mayo, un juzgado de primera instancia de distrito en lo Penal de Instrucción ordenó el procesamiento de dos policías, por apremios ilegales y vejaciones⁸.

14. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la agresión que habría sufrido al menos un reportero gráfico del medio de comunicación digital *Indymedia* cuando cubría una acción policial para dispersar una manifestación estudiantil en la ciudad de Córdoba, el 15 de diciembre de 2010. Según lo informado, un policía habría arrebatado una cámara al fotógrafo José Fernández y cuando el comunicador intentó recuperar su equipo varios agentes policiales lo habrían tirado al piso y lo habrían agredido con golpes y patadas. Al menos otros tres fotógrafos también habrían sido atacados durante ese incidente. El Tribunal de Conducta Policial habría sancionado a un subcomisario con una suspensión, al considerar que en la intervención policial se violaron las libertades de expresión y prensa⁹.

15. De acuerdo con información recibida, el día 20 de mayo de 2011, personal de seguridad del edificio donde se encuentra la embajada de Dinamarca habría golpeado al reportero gráfico Julián Herr, de la revista *El Guardián*, cuando intentaba tomar fotografías para ilustrar un artículo acerca de gastronomía, restaurantes y clubes de embajadas. Según lo informado, aunque Herr había informado a la embajada del

⁸ Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 22 de diciembre de 2010. *FOPEA alerta sobre abuso policial contra fotógrafo en Rosario*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/12/22/guerrero_detenido/es/; Uno. 17 de diciembre de 2010. *Purga policial tras una golpiza a un fotógrafo de El Ciudadano en Rosario*. Disponible en: <http://www.unosantafe.com.ar/santafe/Purga-policial-tras-una-golpiza-a-un-fotografo-de-El-Ciudadano-en-Rosario-20101217-0017.html>; El Ciudadano. 4 de mayo de 2011. *Procesaron a dos policías por apremios a un fotógrafo*. Disponible en: <http://www.elciudadanoweb.com/?p=206183>

⁹ Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 29 de diciembre de 2010. *Fotógrafos atacados por policías mientras cubrían represión de una manifestación*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2010/12/29/fotografos_atacados/es/; Argenpress. 20 de diciembre de 2010. *El CISPREN repudia grave intimidación policial contra reportero gráfico de Indymedia Córdoba*. Disponible en: <http://www.argenpress.info/2010/12/argentina-cordoba-el-cispren-repudia.html>; Indymedia. 19 de diciembre de 2010. *Agresión a trabajadores de prensa por la Policía cordobesa*. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=jCYsj936oCA&feature=player_embedded

trabajo que hacía, dos personas de la seguridad del edificio se le acercaron, lo insultaron y golpearon. La agresión le causó al fotógrafo un traumatismo en el tabique nasal que requirió atención médica. La embajada de Dinamarca condenó la agresión, descartó que hubiera alguna prohibición para captar imágenes de la misión diplomática y negó cualquier nexo con los agresores¹⁰.

16. El 27 de octubre, un vehículo del *Canal Doce* debidamente rotulado habría sido impactado por un disparo, mientras la periodista María Gracia Marín y el camarógrafo Raúl Vicessi recogían información en el barrio Yapeyú de la ciudad de Córdoba. De acuerdo con lo informado, un hombre joven se habría acercado al vehículo y disparado con una pistola, sin herir a sus ocupantes¹¹.

17. La Relatoría Especial recibió información concerniente a una serie de agresiones y amenazas, que habría estado recibiendo el periodista Mario Sánchez desde junio en la ciudad de Centenario en la provincia de Neuquén. Según lo informado, el 19 de junio la vivienda de Sánchez habría sido robada e incendiada, días después varias botellas con líquido inflamable habrían sido lanzadas al patio de la casa sin explotar; el 25 de junio, habría caído en la vivienda un ladrillo envuelto en un papel con el texto “el que ataca al MPN. Muerte” y, finalmente, en los últimos días de junio el periodista habría recibido varias llamadas telefónicas intimidatorias. Sánchez es periodista en la radio municipal *Sayhueque* y es corresponsal en Centenario de la radio *AM LU5*. El periodista habría comentado a diversos medios de comunicación que desconocía el origen de las amenazas y que no había trabajado en ninguna información relacionada

¹⁰ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 24 de mayo de 2011. *RSF pide una reacción de la embajada de Dinamarca por la agresión a un fotógrafo*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/argentina-rsf-pide-una-reaccion-de-la-embajada-de-dinamarca-por-la-agresion-a-un-fotografo/>; Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 26 de mayo de 2011. *Fotógrafo es agredido frente al edificio de la ciudad de Buenos Aires*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2011/05/26/herr_attacked/es/

¹¹ Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)/IFEX. 1 de noviembre de 2011. *Móvil periodístico baleado en Córdoba*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2011/11/01/canal_doce_ataque/es/; Agencia de Noticias EFE. 2 de noviembre de 2011. *La SIP condena atentados contra periodistas en Argentina, Chile y Honduras*. Disponible en: <http://noticias.terra.com/crimenes/la-sip-condena-atentados-contra-periodistas-en-argentina-chile-y-honduras.afb36ccebe563310VgnVCM20000099f154d0RCRD.html>

con el partido Movimiento Popular Neuquino (MPN) que gobierna en la provincia. El gobernador de Neuquén condenó las agresiones, ofreció protección a la familia del periodista y se comprometió a colaborar con la investigación judicial¹².

18. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de una serie de presuntos sabotajes contra varias radioemisoras. El 10 de septiembre desconocidos armados habrían dañado los equipos de la radio comunitaria *FM Pajsachama*, en El Retiro, provincia de Santiago del Estero, y habrían amenazado al personal de la emisora, propiedad del Movimiento Campesino de Santiago del Estero Vía Campesina (MOCASE-VC). Esta emisora ya habría sufrido un atentado incendiario en 2008¹³. El 30 de septiembre, una persona con el rostro cubierto habría arrojado combustible e incendiado la radio *FM Estación 93.3* en Zárate, provincia de Buenos Aires. Según lo informado el incendio habría causado daños casi totales; sin embargo la emisora volvió a transmitir con menor capacidad poco después, mediante un equipo auxiliar. El atentado también habría afectado a la emisora *100. 5* que no habría podido volver a emitir su señal¹⁴. El 3 de octubre varios desconocidos cortaron los cables tensores de la antena de radio y televisión de *Norte Visión Satelital*, en el cerro 20 de febrero de Salta, lo que provocó su caída y daños a equipos de otras 15 emisoras. La emisora restableció su transmisión poco después con equipos de baja potencia, a la espera de instalar una nueva antena. El 15 de septiembre las instalaciones de *Norte Visión Satelital* ya habían

¹² Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de julio de 2011. *Amenazas de muerte y constantes ataques contra un periodista de radio Neuquén*. Disponible en: <http://es.rsf.org/argentina-amenazas-de-muerte-y-constantes-04-07-2011,40578.html>; Foro de Periodismo Argentino. 28 de junio de 2011. *Graves ataques y amenazas a periodista radial de Neuquén*. Disponible en: http://www.fopea.org/Inicio/Graves_ataques_y_amenazas_a_periodista_radial_de_Neuquen

¹³ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). Septiembre de 2011. *Tocan a una nos tocan a todas. Basta de violencia contra el MOCASE-VC*. Disponible en: <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/3169>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 12 de octubre de 2011. *Misterio en torno a una serie de ataques contra el grupo audiovisual Norte Visión en Salta, entre otros atentados contra radios*. Disponible en: <http://es.rsf.org/argentine-misterio-en-torno-a-una-serie-de-12-10-2011,41176.html>

¹⁴ La Nación. 30 de septiembre de 2011. *Una radio en Zárate sufrió un ataque incendiario intencional*. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1410766-una-radio-de-zarate-sufrio-un-ataque-incendiario-intencional>; De Radios. Sin fecha. *Atentado incendiario contra Radio FM Estación 93.3 de Zárate*. <http://www.deradios.com/nota.php?ID=2573>

sufrido un incendio intencional, que mantuvo a la emisora fuera del aire por 4 horas¹⁵. El gobierno provincial de Salta habría manifestado su apoyo a la emisora y ofrecido ayuda para mejorar la seguridad de los equipos de transmisión instalados en el cerro 20 de febrero¹⁶.

19. De acuerdo con información recibida, presuntos narcotraficantes habrían amenazado de muerte a los locutores Gloria Seco y Claudio Ruiz, de *Radio Ciudad*, en San Ramón de la Nueva Orán, provincia de Salta, luego de emitir dos programas que cuestionaban la rapidez con la cual las autoridades liberaban a sospechosos de traficar drogas. Según fue informada la Relatoría Especial, el 24 de septiembre un vendedor local de drogas habría hecho llegar a Seco una advertencia de que su seguridad y la de Ruiz estaban en riesgo. Tres días después la amenaza fue reiterada mediante una llamada telefónica, minutos después de una entrevista que había tratado el tema. Las autoridades locales habrían asignado custodia policial a las casas de los locutores y a la radioemisora¹⁷.

20. De acuerdo con información recibida, en la madrugada del 7 de noviembre desconocidos habrían entrado a la imprenta del periódico *La Verdad*, en la localidad de Junín, provincia de Buenos Aires, y habrían prendido fuego al tablero de control de la máquina impresora. En ese momento no había nadie en el edificio. La impresión del periódico debió hacerse en otra ciudad durante 10 días, mientras los

¹⁵ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 12 de octubre de 2011. *Misterio en torno a una serie de ataques contra el grupo audiovisual Norte Visión en Salta, entre otros atentados contra radios*. Disponible en: <http://es.rsf.org/argentine-misterio-en-torno-a-una-serie-de-12-10-2011,41176.html>; Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)/IFEX. 6 de octubre de 2011. *Fopea alerta sobre derrumbe intencional de antena de radio y televisión en Salta*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2011/10/06/norte_vision_satelital/es/

¹⁶ El Tribuno. 4 de octubre. *El Gobierno gestiona seguridad en el cerro 20 de febrero*. Disponible en: <http://www.eltribuno.info/salta/81140-El-Gobierno-gestiona-seguridad-en-el-cerro-20-de-Febrero.note.aspx>

¹⁷ Informato Salta. 30 de septiembre de 2011. *Periodistas de Orán amenazados por el narcotráfico*. Disponible en: <http://www.informatosalta.com.ar/noticia.asp?q=29725>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de octubre de 2011. *Una movilización prevista ante las amenazas de narcotraficantes contra dos periodistas de la provincia de Salta: "La investigación debe agilizarse"*. Disponible en: <http://es.rsf.org/argentina-una-movilizacion-prevista-ante-las-04-10-2011,41106.html>

daños eran reparados. La dirección del periódico relacionó el atentado con publicaciones acerca del tráfico de drogas y de abusos de poder en la región¹⁸.

21. Desconocidos habrían insultado y lanzado piedras al periodista Jorge Lanata, mientras daba una conferencia en un patio de la Universidad de Palermo, el 4 de noviembre, junto a otros colegas como Magdalena Ruiz y Gabriel Michi. De acuerdo con la información recibida, cuando el periodista se dirigía al público, se escucharon insultos contra Lanata por su relación con el diario *Clarín* y poco después cayeron algunas piedras sobre el auditorio¹⁹.

22. El principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

23. La Relatoría Especial recibió información concerniente a comentarios hostiles de parte de altos funcionarios de Gobierno hacia periodistas y medios de comunicación. El 31 de octubre el entonces ministro de Economía y vicepresidente electo, Amado Boudou, habría atribuido a los periódicos *Clarín* y *La Nación* la intención de “generar climas extraños (...) en forma permanente” y habría calificado a ambos medios como “enemigos del Gobierno y enemigos del conjunto de los intereses

¹⁸ El Día. 8 de noviembre de 2011. *Denuncian ataque al diario La Verdad de Junín*. Disponible en: <http://www.eldia.com.ar/edis/20111108/denuncian-ataque-diario-verdad-junin-laprovincia27.htm>; La Gaceta. 8 de noviembre de 2011. *Ataque a "La Verdad" de Junín*. Disponible en: <http://www.lagaceta.com.ar/nota/464037/Politica/Ataque-Verdad-Junin.html>; El Entreríos. 8 de noviembre de 2011. *Quisieron incendiar el diario "La Verdad" de Junín*. Disponible en: <http://elentrerios.com/index.php/sociedad/informacion-general/23474-quisieron-incendiar-el-diario-la-verdad-de-junin>

¹⁹ Infobae. 4 de noviembre de 2011. *Agredieron a Jorge Lanata*. <http://www.infobae.com/notas/615101-Agredieron-a-Jorge-Lanata.html>; Perfil. 5 de noviembre de 2011. *Tírenme*. Disponible en: http://www.perfil.com/ediciones/2011/11/edicion_624/contenidos/noticia_0020.html

argentinos”, en una entrevista ofrecida a Radio Continental acerca de las críticas al Gobierno por medidas para frenar la demanda de dólares²⁰.

C. Bloqueos a la distribución de periódicos

24. La Relatoría Especial fue informada de una serie de bloqueos de particulares a las entradas y salidas de los edificios donde se imprimen los periódicos Clarín y La Nación, que habrían obstaculizado la circulación de los diarios. De acuerdo con lo reportado, los bloqueos efectuados por organizaciones sindicales habrían ocurrido el 13 y 14 de diciembre de 2010, y el 15 de enero, el 28 de enero y el 27 de marzo de 2011²¹. Mientras que las empresas reclamaron que las protestas eran parte de una campaña de hostigamiento contra los periódicos por su posición crítica frente al Gobierno, las autoridades manifestaron que los incidentes respondían a un conflicto laboral interno. Como resultado de una acción de amparo promovida por *La Nación*, el 24 de mayo, el juez titular del Juzgado Nacional en lo Civil N° 64, dictó una medida precautoria en la que ordenó a las organizaciones sindicales responsables de los bloqueos “abstenerse de realizar cualquier ‘bloqueo’ y/o toda otra conducta que implique impedir u obstruir el normal y regular ingreso y egreso de personas y de bienes, a la planta impresora de S. A. La Nación”²². Decisiones similares para impedir

²⁰ Clarín. 1 de noviembre de 2011. *Para Boudou "hay intentos de generar histeria colectiva"*. Disponible en: http://www.ieco.clarin.com/economia/Boudou-intentos-generar-histeria-colectiva_0_583141709.html; La Nación. 1 de noviembre. *Boudou acusó a los medios por la tensión*. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1419486-boudou-acuso-a-los-medios-por-la-tension>

²¹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 29 de marzo de 2011. *Argentina debe poner freno a obstrucción de diarios*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/03/argentina-debe-poner-freno-a-obstruccion-de-diario.php>; Sociedad Interamericana de Prensa. 17 de enero de 2011. *SIP condena nuevo bloqueo contra diarios argentinos*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4508&idioma=sp; La Nación. 15 de diciembre de 2010. *Atrasan la salida de La Nación y Clarín*. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1333721-atrasan-la-salida-de-la-nacion-y-clarin>

²² Poder Judicial de la Nación. 24 de mayo de 2011. *Fallo impide "bloqueos" a la planta impresora del diario La Nación*. Disponible en: <http://www.cj.gov.ar/nota-6864-Fallo-impide--bloqueos--a-la-planta-impresora-del-diario-La-Nacion.html>

bloqueos contra Clarín habrían sido tomadas en diciembre de 2010²³. Por su parte, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia 2/11 que castiga con hasta 10 días de prisión y multas de hasta 50.000 pesos (unos US \$12.000 dólares) a quienes bloqueen u obstruyan el desenvolvimiento de los medios de comunicación o ataquen o amenacen a sus directivos, periodistas, trabajadores o distribuidores de diarios²⁴. En respuesta a una solicitud de información de esta Relatoría Especial, el Estado argentino reiteró su respeto a las libertades de expresión y prensa reflejado en reformas como la alcanzada el 28 de noviembre de 2009, que despenalizó las calumnias e injurias cuando se refieren a asuntos de interés público. El Estado afirmó que los incidentes en las instalaciones de impresión de *Clarín* y *La Nación* se originaron en una protesta gremial, que los bloqueos no impidieron la salida de los ejemplares y que el Estado, es respetuoso del derecho de asociación, y por ello evita el uso de métodos represivos en contra de protestas sociales²⁵.

25. El 3 de abril un bloqueo de repartidores de periódicos habría obstaculizado la distribución de los periódicos *La Voz del Interior* y *Día a Día* de Córdoba. Según lo informado, un grupo de repartidores se habría apostado en las salidas y entradas del edificio donde se imprimen esos medios. La intervención de las autoridades logró que hacia el mediodía se levantara el bloqueo; sin embargo, según la información recibida, cerca del 70% de los ejemplares no fueron distribuidos. La protesta habría sido

²³ La Nación. 2 de enero de 2011. *Prohíben bloquear una planta impresora*. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1338068-prohiben-bloquear-una-planta-impresora>; Knight Center for Journalism in the Americas. 3 de enero de 2011. *Juez prohíbe a manifestantes bloquear imprenta de diario Clarín en Argentina*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/juez-prohibe-manifestantes-bloquear-imprenta-de-diario-clarin-en-argentina>

²⁴ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Boletín Oficial. 11 de abril de 2011. *Decreto de Necesidad y Urgencia No. 2/11*. Disponible en: <http://www.scribd.com/doc/52874010/Decreto-libertades-de-prensa-y-expresion>; Buenos Aires Ciudad. 12 de abril de 2011. *En defensa de la libertad de expresión y de prensa, Macri fijó penas por decreto para quienes atenten contra ellas*. Disponible en: http://www.ccgsm.gov.ar/noticias/?modulo=ver&idioma=es&item_id=10337&contenido_id=56208

²⁵ Misión Permanente de la República Argentina ante la Organización de los Estados Americanos. Recibida el 16 de mayo de 2011. OEA 174.

motivada por la molestia de los repartidores ante retrasos en la salida de los periódicos, que dificultaban su trabajo²⁶.

D. Condicionamientos previos

26. Al momento del cierre del presente informe, aún se encuentra en trámite en el Congreso el proyecto de ley del Poder Ejecutivo presentado en 2010, que propone declarar de interés público la producción, comercialización y distribución de papel para diarios²⁷. Como ya lo había indicado esta oficina en su informe correspondiente a 2010, los asuntos referidos al papel para diarios son de tanta importancia para el sistema interamericano que el propio artículo 13 de la Convención Americana establece que “[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”. En este sentido, resulta importante aplicar a la producción de papel para periódicos las normas antimonopolio existentes de forma tal que se fomente así su libre producción. Este régimen corresponde definirlo al poder legislativo, atendiendo especialmente a la obligación de impedir la existencia de

²⁶ Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 8 de abril de 2011. *Preocupación de FOPEA por el bloqueo a los diarios "La Voz del Interior" y "Día a Día"*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2011/04/08/bloqueo_vendedores/es/; Perfil.com. 3 de abril de 2011. *Bloquearon los diarios "La Voz del Interior" y "Día a Día" de Córdoba*. Disponible en: http://www.perfil.com/contenidos/2011/04/03/noticia_0011.html; La Voz Noticias. 3 de abril de 2011. *Unánime rechazo al bloqueo que impidió la salida de La Voz y el Día a Día*. Disponible en: <http://www.lavoz.com.ar/noticias/politica/unanime-rechazo-al-bloqueo-que-impidio-salida-voz-dia-dia>

²⁷ Según el proyecto de ley aprobado en comisión, la producción de papel para diarios pasa a ser considerada de “interés público”, se establece un “precio final igualitario” para todos los diarios del territorio nacional y se crea un ente de control en el ámbito del Poder Ejecutivo. Asimismo, el proyecto de ley prevé que ninguna empresa que tenga más del diez por ciento de las acciones de una empresa de medios gráficos o audiovisuales podrá ser titular de una empresa productora de papel para diarios. Al cierre de este informe, dicho dictamen no había sido tratado por el pleno de la Cámara de Diputados. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Proyecto para declarar al papel de pasta celulosa para diarios, de interés público al proceso de producción, comercialización y distribución. Expediente 7381-D-2010. Publicado en Trámite Parlamentario nº 150 el 7 de octubre de 2010. Disponible en: (Proyectos-Búsqueda general) <http://www.diputados.gov.ar/>. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Octubre de 2011. *Informes por país. Argentina*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=47&infoid=819&idioma=sp

controles oficiales o particulares abusivos. En particular, es importante tener en cuenta que so pretexto de regular los monopolios no puede crearse una forma de intervención que permita que el Estado afecte este sector de ninguna otra manera distinta a evitar la concentración en la propiedad y el control en la producción y distribución de este insumo y facilitar la producción libre y competitiva de papel. La Relatoría Especial espera que la situación referida, dada su notable importancia para el ejercicio de la libertad de expresión, se resuelva de conformidad con los estándares internacionales en la materia.

27. La Relatoría Especial fue informada de la preocupación de medios de comunicación privados acerca de la ausencia de criterios establecidos para asignar publicidad oficial y del aumento en el presupuesto destinado a ese rubro, que habría alcanzado en 2010 la suma de 1.224,7 millones de pesos, una suma 47,7% superior a la del año previo²⁸. A este respecto, sin embargo, ya se ha resaltado la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, del 2 de marzo de 2011, que reitera la obligación del Estado de adoptar una política de publicidad oficial con criterios objetivos y no discriminatorios²⁹.

28. La Relatoría Especial fue informada de que las emisoras *FM Norte* y *FM Futuro*, en Pampa del Infierno, provincia del Chaco, habrían sido allanadas y sus equipos secuestrados, el 30 y 31 de diciembre de 2010, en cumplimiento de una orden emitida por la jueza de paz de Pampa del Infierno. Además, el 31 de diciembre habrían sido detenidos el dueño de *FM Norte*, Claudio Herrera, y un trabajador de *FM Futuro*; Raúl Gerardo Abregu, después de que intentaran volver a transmitir. Ambos fueron

²⁸ Poder Ciudadano. 3 de diciembre de 2011. *Dimensión de la Publicidad Oficial en la Argentina*. Disponible en: <http://poderciudadano.org/2011/12/dimension-de-la-publicidad-oficial-en-la-argentina/>. Según este último informe, el gasto en publicidad oficial del gobierno nacional fue 829 millones de pesos en 2009 y 1224,7 millones de pesos en 2010.

²⁹ Sobre este tema, *Cfr.* CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo V (Principios sobre Regulación de la Publicidad Oficial en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos). Párr. 46 y ss. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

puestos en libertad el 3 y el 4 de enero de 2011. La orden judicial se habría basado en la aplicación del Código de Faltas de la provincia del Chaco, que sanciona con arresto de hasta 120 días a quien difunda informaciones falsas o que desmerezcan “a una persona o institución”. La acción contra las emisoras habría ocurrido luego de haber insistido en conocer el destino de un fondo especial que percibía la Municipalidad de Pampa del Infierno³⁰. El 17 de febrero, un juzgado de Campo Largo revocó la medida dictada por la jueza de Pampa del Infierno y ordenó la devolución de los equipos³¹.

29. El 15 de septiembre, el Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 4 solicitó a los diarios *Clarín*, *El Cronista*, *La Nación* y *Ámbito Financiero* suministrar la nómina, dirección y teléfonos de contacto de los periodistas que hubiesen publicado en esos diarios noticias vinculadas a índices inflacionarios en Argentina, de 2006 a la fecha, distintas a las suministradas por las entidades oficiales. Además, el juzgado solicitó a los periódicos informar si en ese mismo lapso habían facturado espacios para dos personas y una firma que estaban siendo investigadas por el Estado por publicar cifras de inflación distintas a las divulgadas por el gobierno³². La Relatoría Especial toma nota de la importante polémica desatada en torno a esta decisión, referida al ejercicio del derecho a la libertad de expresión. De una parte, algunas organizaciones, luego de resaltar la importancia de proteger la reserva de la fuente, sostuvieron que el juez de la

³⁰ El artículo 59, inciso G del capítulo de “Faltas contra la credulidad pública” del Código de Faltas de la provincia del Chaco, establece que: “será sancionado con arresto de hasta 120 días o multa equivalente en efectivo de hasta 20 remuneraciones mensuales mínimas, vital y móvil. G) El que a través de medios escrito, oral o televisivo difunda a la población noticias falsas, respecto de algún hecho o circunstancia tendiente a desmerecer a una persona o institución, siempre que no sea calificable como delito”. Cámara de Diputados del Chaco. República Argentina. Ley 42019. Código de Faltas. Disponible en: <http://legislatura.chaco.gov.ar/InformacionLegislativa/datos/textos/word/00026269.DOC>; Foro de Periodismo Argentino (FOPEA). 18 de enero de 2011. *Jueza usa Código de Faltas para ordenar allanamientos y detenciones en dos emisoras*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2011/01/18/pampa_del_infierno/es/

³¹ Radiodifusióndata. 27 de febrero de 2011. *Restituyeron los equipos decomisados de dos radios de Pampa del Infierno*. Disponible en: <http://www.radiodifusiondata.com.ar/2011/feb11/fm-pampadelinfierno-decomiso.htm>

³² Juzgado Nacional en lo Penal Económico. Nota al gerente de asuntos legales del diario Clarín, del 15 de septiembre de 2011. Disponible en: http://www.clarin.com/politica/inflacion-juez-Catania-consultoras-privadas-indices-alternativos-Guillermo-Moreno-periodistas_0_559144275.html; La Nación. 23 de septiembre de 2011. *Las consultoras se aferran al bajo perfil*. Disponible en: <http://www.lanacion.com.ar/1408523-las-consultoras-se-aferran-al-bajo-perfil>; Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)/IFEX. 22 de septiembre de 2011. *Preocupación de FOPEA por los alcances de un pedido judicial acerca de periodistas que cubren temas económicos*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2011/09/27/pedido_judicial/es/

causa investiga el delito de especulación por medio de noticias falsas y que con ese propósito requirió a ciertos diarios que informaran si empresas que han suministrado cifras económicas distintas a las del gobierno hubieren pagado para la publicación de cierta información. En este sentido, indicaron que ninguna disposición legal exceptúa a los periodistas de declarar como testigos³³. A su turno, otras organizaciones cuestionaron la citación judicial. A su juicio, se trata de citaciones e investigaciones innecesarias que deben ser sustituidas por una mayor transparencia y confiabilidad a las mediciones oficiales de inflación³⁴. A este respecto, la Relatoría considera importante recordar que cualquier investigación debe respetar la reserva o confiabilidad de la fuente como una garantía esencial para el ejercicio del periodismo libre. Asimismo, el Estado tiene la obligación de respetar la difusión de información incluso cuando ella resulte ofensiva o contraria a los intereses de algunos servidores públicos, y los medios de comunicación deben someterse a estrictos parámetros éticos que, en ningún caso, pueden ser impuestos por el Estado.

E. Acceso a la información

30. La Relatoría Especial observa con preocupación que durante 2011 no haya sido discutida ni votada en la Cámara de Diputados la Ley de Acceso a la Información, la cual había recibido media sanción en el Senado en septiembre de 2010³⁵.

³³ Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). 23 de septiembre de 2011. *Posición del CELS frente al pedido de información sobre periodistas realizado por el juez Alejandro Catania*. Disponible en: <http://www.cels.org.ar/comunicacion/index.php?info=detalleDoc&ids=4&lang=es&ss=&idc=1434>

³⁴ Foro de Periodismo Argentino (FOPEA)/IFEX. 22 de septiembre de 2011. *Preocupación de FOPEA por los alcances de un pedido judicial acerca de periodistas que cubren temas económicos*. Disponible en: http://www.ifex.org/argentina/2011/09/27/pedido_judicial/es/; Poder Ciudadano. 23 de septiembre de 2011. *Las consecuencias de no tener estadísticas confiables*. Disponible en: <http://poderciudadano.org/2011/09/las-consecuencias-de-no-tener-estadisticas-confiables/>

³⁵ Alianza Regional por la Libre Expresión e Información. 24 de octubre de 2011. *Informe Regional del Estado de Situación de Acceso a la Información Pública*. Pág. 15. Disponible en: http://www.adc.org.ar/sw_contenido.php?id=851; El Cívico. 20 de noviembre de 2011. *Más de 500 proyectos caerán por las pocas sesiones en la Cámara de Diputados en 2011*. Disponible en: <http://www.elcivico.com/notas/2011/11/20/proyectos-caeran-pocas-sesiones-camara-diputados-76384.asp>

31. Según información recibida, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no respondió una solicitud planteada por una organización no gubernamental para informar acerca de sus gastos de publicidad oficial entre enero y mayo de 2011. De acuerdo con lo informado, al vencer el plazo legal para responder, el Gobierno de la ciudad no se acogió a la prórroga establecida en la ley que regula el acceso a la información pública y mantuvo el silencio. La organización peticionaria presentó una acción de amparo ante el Fuero Contencioso, Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires³⁶.

32. El principio 4 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

³⁶ Asociación por los Derechos Civiles (ADC).15 de Julio de 2011. *El gobierno porteño no entrega información sobre pauta oficial*. Disponible en: http://www.adc.org.ar/sw_contenido.php?id=836

2. Bolivia

A. Avances

33. De acuerdo con información recibida, el 10 de junio el Ministerio Público habría emitido la resolución 0902317 en la que se dispuso el sobreseimiento del periodista del periódico *Correo del Sur*, Daniel Villavicencio, y el reportero televisivo independiente Mario Delfín Ustarez por los delitos de instigación pública a delinquir y apología del delito, al no existir pruebas suficientes para sustentar una imputación. Los periodistas habían sido acusados por, supuestamente, haber instigado hechos de violencia ocurridos en Sucre el 24 de mayo de 2008 en contra de indígenas y campesinos. No obstante, el Ministerio Público habría encontrado indicios para acusar al director del *Canal 13 Televisión Universitaria*, Roger González³⁷.

34. La Relatoría Especial toma nota de que la Fiscalía de Distrito de Potosí declinó la competencia para procesar al periodista Mario Caro Martínez, de la radio *Kollasuyo*, por el presunto delito de desacato el 5 de abril de 2011. La querrela penal habría sido interpuesta en marzo por el ex secretario departamental de Medio Ambiente de la Gobernación de Potosí, Felipe Castro, luego de que el comunicador publicara información acerca de presuntas irregularidades cometidas en esa secretaría. De acuerdo con la información disponible, la Fiscalía habría declinado competencia, al considerar que está en plena vigencia la Ley de Imprenta según la cual, los funcionarios

³⁷ Correo del Sur. 11 de agosto de 2011. *Fiscalía admite que no hay pruebas contra periodistas*. Disponible en: <http://www.correodelsur.com/2011/0811/37.php>; Los Tiempos. 10 de agosto de 2011. *Acusan formalmente a periodista en Sucre por instigar hechos racistas*. Disponible en: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20110810/acusan-formalmente-a-periodista-en-sucre-por-instigar-hechos_137264_280515.html; Asociación Nacional de la Prensa. Sin fecha. Alerta No. 113-2011. *Periodista podría ser juzgado en la vía ordinaria*. Disponible en: http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=282&Itemid=28

públicos que fuesen atacados por la prensa deben plantear sus acusaciones ante un Jurado de Imprenta y no ante un tribunal ordinario³⁸.

B. Agresiones y amenazas

35. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la muerte violenta del periodista David Niño de Guzmán. De acuerdo con la información recibida, el comunicador había desaparecido desde la noche del martes 19 de abril, cuando salió de su apartamento tras recibir una llamada telefónica, y apareció muerto el jueves 21 de abril, en el lecho de un río en La Paz, destrozado por una carga explosiva. David Niño, de 42 años, era el Jefe de Informaciones de la *Agencia de Noticias Fides*, un medio de comunicación afiliada con la Compañía de Jesús, de la Iglesia Católica en Bolivia. Durante más de 15 años había trabajado con diversos medios de comunicación bolivianos, como *Presencia*, *Última Hora*, *La Razón* y *El Diario*³⁹. El Estado informó a la Relatoría Especial que el Gobierno del Presidente Evo Morales había ordenado una investigación exhaustiva e inmediata del trágico hecho⁴⁰. El 8 de agosto, el Ministerio Público solicitó archivar el caso al considerar que la muerte del periodista se debió a un

³⁸ Knight Center for Journalism in the Americas. 14 de marzo de 2011. *Periodista boliviano es acusado de desacato por difundir información sobre autoridades públicas*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/periodista-boliviano-es-acusado-de-desacato-por-difundir-informacion-sobre-autoridades-publicas>; FM Bolivia. 8 de abril de 2011. *Fiscal reconoce vigencia de la Ley de Imprenta*. Disponible en: <http://www.fmbolivia.com.bo/noticia50482-fiscal-reconoce-vigencia-de-la-ley-de-imprenta.html>; Asociación Nacional de Prensa (ANP)/IFEX. 11 de marzo de 2011. *Procesan a periodista en Potosí*. Disponible en: http://ifex.org/bolivia/2011/03/11/caro_martinez/es/; Asociación Nacional de Prensa (ANP)/IFEX. 12 de abril de 2011. *ANP celebra decisión del fiscal en caso de periodista que enfrentaba querrela por desacato*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/04/12/declinado_competencia/es/; Los Tiempos. Sin fecha. *Ley de Imprenta del 19 de enero de 1925*. Disponible en: http://www.lostiempos.com/media_pdf/2010/10/05/178909_pdf.pdf

³⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de abril de 2011. Comunicado de Prensa R36/11. *Relatoría Especial condena la muerte violenta de un periodista en Bolivia*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=838&IID=2>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 22 de abril de 2011. *Hallaron muerto a un periodista boliviano*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/04/hallaron-muerto-a-un-periodista-boliviano.php>; Asociación Nacional de la Prensa (ANP)/IFEX. 25 de abril 2011. *Periodista aparece muerto*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/04/25/nino_de_guzman_killed/es/; Universidad Pública de la Ciudad de El Alto (UPEA). 12 de abril de 2011. *David Niño de Guzmán era parte de la UPEA*. Disponible en: <http://www.enlaupea.com/2011/04/david-nino-de-guzman-era-parte-de-la.html>

⁴⁰ Comunicación de la Misión Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la OEA. 28 de abril de 2011. OEA-CIDH-083-11.

suicidio, tras analizar las pruebas recabadas y los informes forenses⁴¹. Sin embargo, la señora con quien el fallecido periodista David Niño tuvo un hijo solicitó la reapertura de la investigación⁴². La Fiscalía habría rechazado la solicitud; sin embargo, si existen nuevos elementos del caso dentro de un año se podría reabrir el caso⁴³.

36. La Relatoría Especial recibió información acerca de una serie de agresiones cometidas contra comunicadores mientras cubrían diversas protestas sociales. El 15 de abril en Apacheta, en el altiplano a 20 kilómetros de La Paz, un grupo de periodistas habría sido golpeado por agentes policiales y manifestantes durante la cobertura de enfrentamientos entre educadores y la Policía. Según lo informado, policías habrían atacado a los reporteros gráficos Israel Gutiérrez, camarógrafo de *Red Uno*; Carlos Saavedra, camarógrafo de *Bolivisión*; y Henry Ponce, fotógrafo del periódico *Página Siete*. A los dos primeros les habrían destruido sus equipos y a Ponce, quien habría recibido un golpe de culata de fusil, lo habrían obligado a entregar dos memorias fotográficas con cientos de imágenes. Los manifestantes, por su parte, habrían agredido al camarógrafo Vladimir Rojas, camarógrafo de *Universal de Televisión* y al fotógrafo Juan Mamani Karita, de la agencia de noticias *AP* (Associated Press), a quien le habrían robado y destruido equipos fotográficos. El 19 de abril, el

⁴¹ Agencia Boliviana de Información (ABI). 9 de agosto de 2011. *Fiscalía considera que periodista Niño de Guzmán se suicidó y pide archivo de obrados*. Disponible en: <http://www2.abi.bo/nucleo/noticias.php?i=2&j=20110809062001>; La Razón. 8 de agosto de 2011. *Fiscalía concluye que periodista David Niño de Guzmán se suicidó*. Disponible en: <http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=135261&EditionId=2615>

⁴² Los Tiempos. 30 de agosto de 2011. *Piden la reapertura del caso Niño de Guzmán*. Disponible en: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20110808/piden-la-reapertura-del-caso-nino-de-guzman_136980_279882.html; Knight Center for Journalism in the Americas. 10 de agosto de 2011. *Piden reapertura de caso de periodista suicida en Bolivia*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/piden-reapertura-de-caso-de-periodista-suicida-en-bolivia>

⁴³ Opinión. 7 de agosto de 2011. *Fiscalía cree que David Niño de Guzmán se quitó la vida*. Disponible en: <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2011/0807/noticias.php?id=20679>; Los Tiempos. 30 de agosto de 2011. *Piden la reapertura del caso Niño de Guzmán*. Disponible en: http://www.lostiempos.com/diario/actualidad/nacional/20110808/piden-la-reapertura-del-caso-nino-de-guzman_136980_279882.html

Vicepresidente del Estado, Álvaro García Linera, pidió disculpas por las agresiones físicas y verbales de la Policía a los trabajadores de la prensa⁴⁴.

37. El 18 de enero, dos empleados municipales del municipio de El Alto, habrían golpeado a la periodista Rosío Flores, de *El Diario* de La Paz, cuando buscaba información acerca de un presunto hecho irregular ocurrido en el ayuntamiento. Ante la agresión, el periódico presentó una querrela penal por la agresión cometida contra la reportera⁴⁵. El 14 de febrero, productores de leche habrían agredido al fotógrafo del periódico *Los Tiempos*, José Rocha, a la periodista de *Tele C*, Verónica Sarmiento y al camarógrafo de *Red Uno*, Marcelo Dalence, cuando cubrían una protesta frente a una Planta Industrializadora de Leche en Cochabamba⁴⁶. En Lomas de Andalucía, Cochabamba, el 6 de marzo presuntos ocupantes de tierras habrían golpeado con patadas, palos y piedras al menos a cinco periodistas y trabajadores del periódico *Los Tiempos* y de los canales de televisión *Red Uno* y *Univalle*⁴⁷.

38. La Relatoría Especial fue informada de una serie de agresiones contra periodistas de medios estatales y privados ocurridas el 25 y 28 de septiembre, durante la cobertura de la marcha indígena contra la construcción de una carretera que

⁴⁴ Asociación Nacional de Periodistas (ANP)/IFEX. 19 de abril de 2011. *Periodistas fueron golpeados por policías y manifestantes*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/04/19/apacheta_periodistas_golpeados/es/; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 19 de abril de 2011. *Cinco periodistas fueron agredidos por la policía y manifestantes*. Disponible en: http://es.rsf.org/bolivia-cinco-periodistas-fueron-agredidos-19-04-2011_40056.html; Asociación Nacional de Periodistas (ANP)/IFEX. 25 de abril de 2011. *Vicepresidente pide disculpas por agresiones, pero no anuncia sanciones*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/04/25/apacheta_disculpas/es/

⁴⁵ Asociación Nacional de Periodistas (ANP)/IFEX. 24 de enero de 2011. *Periódico anuncia querrela penal por agresión a una de sus periodistas*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/01/24/flores_assaulted/es/; El Diario. 23 de enero de 2011. *Prensa cruceña repudia ataque a periodista de El Diario*. Disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/2011/2011_01/nt110123/0_03ptd.php

⁴⁶ Asociación Nacional de Periodistas (ANP)/IFEX. 17 de febrero de 2011. *Lecheros apedrean a tres periodistas*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/02/17/cochabamba_assault/es/; FMBolivia. 17 de febrero de 2011. *Lecheros apedrean a tres periodistas bolivianos*. Disponible en: <http://www.fmbolivia.com.bo/noticia46784-lecheros-apedrean-a-tres-periodistas-bolivianos.html>

⁴⁷ Televisión, Radio y Periódicos. 9 de marzo de 2011. *Loteadores apalean a periodistas y camarógrafos*. Disponible en: <http://televisionenbolivia.blogspot.com/2011/03/loteadores-apalean-periodistas-y.html>; Asociación Nacional de Periodistas (ANP)/IFEX. 10 de marzo de 2011. *Ocupantes de tierras agreden a periodistas*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/03/10/los_tiempos_attacks/es/

atravesaría un parque protegido. De acuerdo con los reportes recibidos, al menos una decena de comunicadores habrían sufrido agresiones, amenazas o intimidaciones en unos casos por manifestantes y en otros por agentes policiales, entre ellos: Laura Ibáñez, Franco Colchari, David Alanoca y Raúl Crespo, del estatal *Canal 7*, habrían sido golpeados por opositores al Gobierno, mientras que Bernabé López, de la cadena de televisión *PAT*, Ramiro Amaru, de Radio Fides y reporteros de la Confederación de Indígenas del Oriente Boliviano habrían sido intimidados y retirados a empujones por policías. Asimismo, César Tamayo, de *Radio Fides*, Jorge Figueroa, de la red *Erbol*, y el reportero gráfico Samy Schwartz habrían sido agredidos por manifestantes que intentaban bloquear el paso de la marcha⁴⁸.

39. La Relatoría Especial tuvo conocimiento acerca de amenazas de muerte que habría recibido el 3 y el 9 de enero el periodista Carlos Torres, corresponsal de Radio Panamericana en la ciudad de Sucre, y Secretario General de la Federación Sindical de Trabajadores de la Prensa de Chuquisaca. Los mensajes intimidatorios estarían relacionados con la participación de Torres en la organización de protestas contra dos artículos de la Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación. El periodista denunció las amenazas ante la Policía y las autoridades prometieron una investigación minuciosa de las llamadas y mensajes⁴⁹.

⁴⁸ Asociación Nacional de la Prensa (ANP). Sin fecha. Alerta No 97-2011. *Canal estatal de TV denuncia agresiones a sus periodistas*. Disponible en: http://red.anpbolivia.com/index.php?option=com_content&task=view&id=268&Itemid=28; Asociación Nacional de la Prensa (ANP)/IFEX. 5 de octubre de 2011. *Policías agreden a periodistas y camarógrafos, detienen a marchistas*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/10/05/periodistas_agredidos/es/; FM Bolivia. 27 de septiembre de 2011. *Bolivia TV denuncia intento de linchamiento a su periodista*. Disponible en: <http://www.fmbolivia.com.bo/noticia64467-bolivia-tv-denuncia-intento-de-linchamiento-a-su-periodista.html>; Noticias BO. 5 de octubre de 2011. *Periodistas agredidos y amenazados en Bolivia*. Disponible en: <http://www.noticiasbo.com/noticia/periodistas-agredidos-y-amenazados-en-bolivia-.html>; EA Bolivia. 28 de septiembre de 2011. *Federación de periodistas rechaza exceso policial y critica desinformación de medios*. Disponible en: <http://www.eabolivia.com/social/9434-federacion-de-periodistas-rechaza-exceso-policial-y-critica-desinformacion-de-medios.html>; Asociación Nacional de la Prensa (ANP)/IFEX. 19 de septiembre de 2011. *Periodista golpeado por bloqueadores de marcha indígena*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/09/19/tamayo_lesiones/es/

⁴⁹ El 3 de enero el periodista recibió un mensaje de texto que decía: "Muerte. Si sigues mintiendo que han recolectado 1 millón de firmas voy a pagar a un chorro (delincuente) para que te plante un plumazo. Cuidado mentiroso". Los mensajes del 9 de enero decían: "Si sigues hablando en los medios sobre la reglamentación de la Ley Antirracismo, mejor cállate porque tu muerte está cerca", "Muerte. Te voy a matar con un plumazo a tu cabeza, no te compliques la vida. Mejor renuncia a ser dirigente de la prensa vendida". La Patria. 14 de enero de 2011.

40. De acuerdo con información recibida, desde abril la periodista Mónica Oblitas habría recibido numerosas amenazas anónimas, mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto y correos electrónicos, después de publicar una investigación en el diario La Prensa, el 3 de abril, en la que reveló la presunta venta de certificados forenses falsos a personas que habrían sido víctimas de hechos violentos⁵⁰.

41. El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

C. Detenciones y procesos judiciales

42. El 17 de enero, autoridades judiciales habrían ordenado la detención del periodista Luis Zabala Farell, al considerarlo sospechoso de incitar a un grupo de vecinos, desde la radioemisora *La Voz del Pueblo*, a atacar el puesto policial de Minero, en Santa Cruz de la Sierra, el 6 de enero. De acuerdo con lo informado, el periodista se presentó voluntariamente ante la Policía para aclarar lo sucedido y enfrentar cargos por tentativa de homicidio, instigación pública a delinquir, asociación delictuosa y robo agravado; sin embargo, un juez de instrucción ordenó su detención preventiva ante un presunto riesgo de fuga. El 14 de abril, el periodista fue puesto en libertad condicional

...continuación

Periodista presentó denuncia en la Fiscalía por amenazas de muerte. Disponible en: <http://www.lapatriaenlinea.com/?nota=55129>; Correo del Sur. 12 de enero de 2011. *Amenazan de muerte a periodista de Sucre.* Disponible en: <http://correodelsur.com/2011/0112/34.php>

⁵⁰ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 12 de septiembre de 2011. *Periodista boliviana quien investigó corrupción es amenazada.* Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/09/periodista-boliviana-quien-investigo-corrupcion-es.php>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 15 de septiembre de 2011. *RSF pide protección para Mónica Oblitas.* Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/bolivia-rsf-pide-proteccion-para-monica-oblitas/>

pero se le prohibió referirse al caso⁵¹. Un tribunal de primera instancia absolvió a Zabala de todos los cargos y el 26 de septiembre un tribunal de segunda instancia ratificó la absolutoria⁵².

43. La Relatoría Especial recibió información acerca de una serie de acusaciones por desacato. El 18 de julio habría sido detenido en La Paz el periodista Richard Romero Cossío, acusado de desacato al producir y vender un video titulado "La dictadura sindical" acerca del presidente de Bolivia como dirigente social. Según la información recibida, un juzgado de instrucción penal habría impuesto al periodista una fianza de 5.000 bolivianos (US \$750 dólares) y medidas cautelares sustitutivas de prisión, como la obligación de presentarse a firmar al juzgado una vez por semana y la prohibición de emitir "palabras injuriosas que puedan denigrar la personalidad del señor presidente y de otras autoridades"⁵³. El Código Penal de Bolivia sanciona con prisión de un mes a dos años a quien "por cualquier medio calumniare, injuriare o difamare a un

⁵¹ Grupo Andino para las Libertades Informativas (El GALI). 24 de mayo de 2011. *Periodista boliviano dejó de trabajar para reunir pruebas que le restituyan libertad plena en un juicio*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/bolivia/periodista-boliviano-dejo-trabajar-reunir-pruebas-que-le-restituyan-libertad-ple-0>; El Diario. 16 de abril de 2011. *Periodista pese a estar libre no puede declarar sobre su proceso*. Disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/2011/2011_04/nt110416/5_13nal.php; Knight Center for Journalism in the Americas. 20 de abril de 2011. *Bolivian journalist freed after three months in jail but barred from discussing case*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/blog/bolivian-journalist-freed-after-three-months-jail-barred-discussing-case>

⁵² Asociación Nacional de Prensa (ANP)/IFEX. 7 de octubre de 2011. *Radialista levanta autocensura tras fallo a su favor*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/10/07/radialista_levanta_autocensura/es/; El Diario. 7 de octubre de 2011. *Radialista levanta autocensura*. Disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/2011/2011_10/nt111007/2_09plt.php

⁵³ Asociación Nacional de la Prensa (ANP)/IFEX. 22 de julio de 2011. *Policía aprehende a individuo que vendía video sobre el presidente*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/07/22/cossio_aprehendido/es/; Grupo Andino para las Libertades Informativas (El GALI). 24 de julio de 2011. *Aprehenden a un periodista acusado de difundir un video que afecta la imagen del presidente boliviano*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/bolivia/aprehenden-un-periodista-acusado-difundir-un-video-que-afecta-la-imagen-del-presid>; Unitel. 20 de julio de 2011. *Periodista preso por producir documental denunciando a gobierno de Evo Morales*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=xmVqRkYtBxo&feature=related>; Opinión. 20 de julio de 2011. *Gobierno presenta querrela contra supuesto periodista por desacato*. Disponible en: <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2011/0720/noticias.php?id=18328>

funcionario público en el ejercicio de sus funciones o a causa de ellas”⁵⁴. En noviembre, fue presentado un proyecto de ley para despenalizar el delito de desacato⁵⁵.

44. Según el undécimo principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

45. De acuerdo con información recibida, el 11 de julio dos funcionarios de la gobernación del departamento de Pando habrían confiscado en la ciudad de Cobija, capital departamental, 2,000 ejemplares de la edición número 22 del periódico Sol de Pando, que contenía información crítica acerca del gobernador, y habrían intimidado a la persona encargada de la distribución⁵⁶. La asesoría jurídica de la gobernación habría explicado que los dos funcionarios habrían tomado los ejemplares para intentar distribuirlos ellos mismos, pues ambos tenían nexos con el periódico. La publicación negó la versión oficial, exigió a la gobernación la devolución de los ejemplares y denunció la confiscación ante la Defensoría del Pueblo, la justicia y organizaciones periodísticas⁵⁷.

⁵⁴ Véase: Código Penal de Bolivia. Artículo 162. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_bol1.pdf

⁵⁵ Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz. 22 de noviembre de 2010. *Gobernador presenta proyecto de ley para derogar el desacato de la legislación boliviana*. Disponible en: <http://ftp.santacruz.gob.bo/prensa/notas/contenido.php?IdNoticia=6456&IdMenu=901>

⁵⁶ Asociación Nacional de Prensa (ANP)/IFEX. 29 de julio de 2011. *Periódico acusa a gobernador de Pando de confiscar dos mil ejemplares de una de sus ediciones*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/07/29/sol_de_pando_confiscated/es/; El Diario. 3 de agosto de 2011. *Autoridades impiden circulación de publicación sin tuición alguna*. Disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/2011/2011_08/nt110803/2_04plt.php

⁵⁷ Opinión. 6 de agosto de 2011. *Gobernación: dos empleados secuestraron la edición del Sol de Pando*. Disponible en: <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2011/0806/noticias.php?id=20548>; Sol de Pando. 31 de julio de 2011. *Carta a la CSTEPB. Ante los ataques violentos de Richard Flores Roberts, hermano del gobernador: Tribunal de Imprenta*. Disponible en: http://soldepando.blogspot.com/2011_07_01_archive.html; La Razón. 30 de julio de 2011. *Sol de Pando se querrela contra Flores*. Disponible en: <http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=134691&EditionId=2606>; Sol de Pando. 26 de agosto de 2011. *Denuncia de Sol de*

D. Reformas legislativas

46. El 5 de enero el Gobierno aprobó, mediante decreto ejecutivo, el reglamento de la Ley contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación que prevé una suspensión de entre 10 y 360 días a los medios de comunicación que divulguen ideas racistas, dependiendo del grado e incidencia de incumplimiento de la referida Ley⁵⁸. El periodo máximo de suspensión se aplicaría solo en caso de reincidencia reiterada, en tres ocasiones o más. El reglamento no incluyó la posibilidad de cerrar definitivamente un medio de comunicación. El reglamento especifica que los mensajes racistas y discriminatorios no generarán responsabilidad al medio de comunicación cuando se publiquen o difundan como parte de una cobertura informativa, sin que haya defensa o elogio de acciones de racismo, o cuando sean producto de expresiones de terceras personas difundidas en programas en directo o con participación del público, en cuyo caso el medio de comunicación deberá advertir al público de abstenerse de usar tales expresiones⁵⁹. Un medio de comunicación no será responsable cuando una expresión racista sea proferida en un programa independiente que alquile un espacio, pero el medio tendrá la obligación de advertir la infracción e impedir que se repita⁶⁰. Asimismo, el reglamento obliga a los medios de comunicación a adecuar sus reglamentos internos al "reconocimiento, el respeto de las diferencias y la promoción de principios, valores y normas para erradicar conductas racistas y toda forma de discriminación" y a difundir

...continuación

Pando al Defensor del Pueblo. Disponible en: <http://soldepando.blogspot.com/2011/08/denuncia-de-sol-de-pando-al-defensor.html>

⁵⁸ Ver artículo 17, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 5 de enero de 2011. *Decreto Supremo 0762 que reglamenta la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación*. Disponible en: <http://helpdesk.aduana.gob.bo:8010/publicar/documentos/CIRCULAR/gestion2011/mes1/CIR%202011-003.PDF>

⁵⁹ Ver artículo 16, Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 5 de enero de 2011. *Decreto Supremo 0762 que reglamenta la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación*. Disponible en: <http://helpdesk.aduana.gob.bo:8010/publicar/documentos/CIRCULAR/gestion2011/mes1/CIR%202011-003.PDF>

⁶⁰ Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 5 de enero de 2011. *Decreto Supremo 0762 que reglamenta la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación*. Disponible en: <http://helpdesk.aduana.gob.bo:8010/publicar/documentos/CIRCULAR/gestion2011/mes1/CIR%202011-003.PDF>; La Razón. 5 de enero de 2011. *El Gobierno aprobó la reglamentación de la ley antirracismo*. Disponible en: <http://www.la-razon.com/version.php?ArticleId=123501&EditionId=2398>

determinadas cantidades de comunicaciones propias, según el tipo de medio, con este fin⁶¹.

47. La Relatoría considera fundamentales los avances alcanzados por el decreto reglamentario mencionado. Al mismo tiempo, considera relevante elevar a rango de ley dichas disposiciones de manera tal que se asegure su estabilidad y jerarquía. En este sentido, en su pasado informe anual la Relatoría había tomado nota que algunas disposiciones de la referida Ley “resultan de preocupación” y que era necesario crear las salvaguardas legales indispensables para satisfacer al mismo tiempo el derecho a la igualdad y a la no discriminación y el derecho a la libertad de expresión⁶². Asimismo, la Relatoría Especial encuentra importante aclarar el régimen de sanciones de manera tal que se asegure la proporcionalidad en su eventual imposición⁶³.

48. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la aprobación por mayoría en la Cámara de Diputados, el 26 de mayo, de las modificaciones al artículo 82 de la Ley del Régimen Electoral, que derogan la prohibición establecida por la Ley, según la cual los postulantes no podían acceder a entrevistas de medios de comunicación ni manifestar su opinión en “foros públicos, encuentros u otros de similar índole” mientras

⁶¹ El artículo 13, inciso 2, dispone que es obligación de los medios de comunicación “[p]romover las acciones de prevención y educación destinadas a precautelar el respeto a la dignidad e igualdad de todas las personas, mediante la elaboración de productos comunicacionales propios, en idiomas oficiales y alternativos de acuerdo a la región y audiencia” y dispone que se difundan, en horas preferenciales: 1) al menos 20 minutos al mes en canales de televisión; 2) al menos 40 minutos al mes en radioemisoras; 3) al menos una página al mes en diarios y al menos media página al mes en revistas; y 4) al menos un “espacio” al mes en periódicos digitales en Internet. Art. 13(2). Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia. 5 de enero de 2011. *Decreto Supremo 0762 que reglamenta la Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación*. Disponible en: <http://helpdesk.aduana.gob.bo:8010/publicar/documentos/CIRCULAR/gestion2011/mes1/CIR%202011-003.PDF>

⁶² CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 53. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

⁶³ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 53 y ss. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

que los medios tenían impedimentos para difundir documentos distintos a los producidos por el Órgano Electoral, y referirse a candidatos y candidatas en forma positiva o negativa⁶⁴. De acuerdo con la información recibida, la reforma permite a las personas que se presentarían como candidatas a integrar el Consejo de la Magistratura, el Tribunal Constitucional Plurinacional, El Tribunal Supremo de Justicia y el Tribunal Agroambiental, la participación en entrevistas o eventos realizados por los medios de comunicación o en “espacios públicos”, siempre y cuando abstengan de hacer “campaña o propaganda”, directa o indirectamente; “emitir opinión” a su favor, o a favor o en contra de otros postulantes; o “dirigir o conducir programas radiales o televisivos o mantener espacios informativos o de opinión en los medios escritos”. El presidente Evo Morales propuso el cambio a la Ley y se promulgó la reforma el 27 de mayo. La Relatoría toma nota de estas importantes modificaciones que responden a la necesidad de que los y las candidatos puedan ser escuchados antes de la correspondiente elección. No obstante, persisten prohibiciones ambiguas como aquellas que impiden que los medios puedan “generar espacios de opinión de ninguna índole sobre los postulantes”⁶⁵. Tras las elecciones, organizaciones periodísticas lamentaron las

⁶⁴ Ver Ley del Régimen Electoral, *Ley No. 026 de 30 de junio de 2010*. Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=1888>. Cfr. *Ley No. 125 de 27 de mayo de 2011*. Disponible en: <http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/normas/listadonor/10/page:2> (derogando los incisos a) y b) del párrafo II y el párrafo IV del artículo 82 y modificando el inciso d).

⁶⁵ Asamblea Legislativa Plurinacional. Cámara de Diputados. 26 de mayo de 2011. *Modificaciones a la Ley 026 garantizan participación de candidatos en medios de comunicación*. Disponible en: http://www.diputados.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=405:modificaciones-a-ley-026-garantizan-participacion-de-candidatos-en-medios-de-comunicacion&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=89; Asamblea Legislativa Plurinacional. Cámara de Diputados. 26 de mayo de 2011. *Diputados aprueban por mayoría modificaciones al artículo 82 de la Ley del Régimen Electoral*. Disponible en: http://www.diputados.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=403:diputados-aprueban-por-mayoria-modificaciones-al-articulo-82-de-la-ley-del-regimen-electoral&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=89; Asociación Nacional de Prensa (ANP)/IFEX. 24 de mayo de 2011. *Presidente anuncia modificación de norma que conculca libertad de expresión y de prensa*. Disponible en: <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/2902>; Observador Global. 28 de mayo de 2011. *Morales promulga reforma a la ley de prensa en Bolivia*. Disponible en: <http://observadorglobal.com/morales-promulga-reforma-a-ley-de-prensa-en-bolivia-n23691.html>; FM Bolivia. 30 de mayo de 2011. *Artículo 82 de Ley Electoral sigue limitando la libertad de expresión*. Disponible en: <http://fmbolivia.com.bo/noticia54280-articulo-82-de-ley-electoral-sigue-limitando-la-libertad-de-expresion.html>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 31 de mayo de 2011. *Reforma incompleta de la Ley Electoral; temido proyecto de Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: <http://es.rsf.org/bolivia-reforma-incompleta-de-la-ley-31-05-2011,40382.html>

restricciones existentes y la falta de información, que habrían impedido entrevistar con libertad a los 118 aspirantes a los puestos en elección⁶⁶.

49. La Relatoría Especial toma nota de la promulgación de la nueva Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, el 8 de agosto, aprobada por la Cámara de Senadores, el 28 de julio, y por la Cámara de Diputados el 22 de julio⁶⁷. De acuerdo con la información recibida, la Ley dispone la distribución de frecuencias entre emisoras estatales, comerciales, comunitarias y de los "pueblos indígenas originarios, campesinos, las comunidades interculturales y afro-bolivianas"⁶⁸. De esta manera reconoce la importancia de la pluralidad y diversidad que debe existir en la radiodifusión. Asimismo y de conformidad con el espíritu de la ley y con los estándares internacionales, el Estado debe establecer mecanismos técnicos para asegurar la independencia y autonomía de las radios y canales sociales y comunitarios. En ese sentido, la Relatoría en su informe general sobre radiodifusión ya había

⁶⁶ Asociación Nacional de Prensa (ANP)/IFEX. 17 de octubre de 2011. *Organizaciones periodísticas lamentan restricciones, falta de información en elecciones judiciales*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/10/17/elecciones_judiciales/es/; Órgano Electoral Plurinacional. 10 de noviembre de 2011. *Boletín de prensa 086/11*. Disponible en: http://www.oep.org.bo/oep/archivos/noticias/86_PROCLAMACION%20DE%20RESULTADOS%20TSE.pdf

⁶⁷ Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. Ley 164. 8 de agosto de 2011. Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=3175>; Asociación Nacional de Prensa (ANP)/IFEX. 10 de agosto de 2011. *Presidente promulga Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: http://www.ifex.org/bolivia/2011/08/10/new_telecommunications_law/es/; Asamblea Legislativa Plurinacional. Cámara de Diputados. 22 de julio de 2011. *Pleno de diputados aprueba en grande y en detalle proyecto de Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: http://www.diputados.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=582:-pleno-de-diputados-aprueba-en-grande-y-en-detalle-proyecto-de-ley-de-telecomunicaciones&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=89; El País. 28 de julio de 2011. *Senadores sanciona proyecto de Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: <http://www.bolivia.com/noticias/AutoNoticias/DetalleNoticia45535.asp>; Radio Nderland. 29 de julio de 2011. *Bolivia aprueba nueva ley de telecomunicaciones*. Disponible en: <http://www.rnw.nl/espanol/bulletin/bolivia-aprueba-nueva-ley-de-telecomunicaciones>; Diario Crítico de Bolivia. 23 de julio de 2011. *Nueva Ley de Telecomunicaciones es aprobada por el pleno de diputados*. Disponible en: <http://www.diariocritico.com/bolivia/bolivia/2011/Julio/noticias/281968/ley-de-telcomunicacionesprint.html>; Asamblea Legislativa Plurinacional. Cámara de Diputados. 11 de julio de 2011. *Diputados inician debate del proyecto de Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: http://www.diputados.bo/index.php?option=com_content&view=article&id=547:-diputados-inician-debate-del-proyecto-de-ley-de-telecomunicaciones&catid=1:ultimas-noticias&Itemid=89; El Diario. 28 de julio de 2011. *Senado inicia debate del proyecto de Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: http://www.eldiario.net/noticias/2011/2011_07/nt110728/3_07ecn.php

⁶⁸ Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. Ley 164. 8 de agosto de 2011. Art. 10. Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=3175>

dispuesto, entre otras cosas, que “[e]l derecho a la libertad de expresión exige que los Estados no sólo se abstengan de realizar acciones que impiden el ejercicio del derecho, sino además que adopten medidas para garantizar su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación”, que “[e]n especial, los medios de comunicación comunitarios son fundamentales para garantizarle a los pueblos indígenas de nuestra región efectivo respeto por la libertad de expresión y acceso a la información” y que “[l]a legislación debería definir apropiadamente el concepto de medio de comunicación comunitario, incluyendo su finalidad social y no comercial, y su independencia operativa y financiera del estado y de intereses económicos”⁶⁹. De otra parte, en el artículo 111, la ley en mención dispone que “en casos de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastres”, los operadores y proveedores de telecomunicaciones y tecnologías informáticas están obligados a proveer sus redes, servicios, emisiones, transmisiones y recepción al Estado “de manera gratuita y oportuna”⁷⁰. Algunos críticos de la ley habrían sostenido que dicha disposición permite la interceptación de comunicaciones sin orden judicial⁷¹. La Relatoría Especial toma nota de que la norma citada, interpretada de conformidad con el artículo 25⁷² de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, consagra la garantía judicial mencionada.

⁶⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de la libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 96, 105, 108. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/Radiodifusion%20y%20libertad%20de%20expresion%20FINAN%20PORTADA.pdf>

⁷⁰ Ley General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación. Ley 164. 8 de agosto de 2011. Art. 111. Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=3175>

⁷¹ Knight Center for Journalism in the Americas. 29 de Julio de 2011. *Bolivia aprueba ley para aumentar control de medios y permitir intervenciones telefónicas*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/bolivia-aprueba-ley-para-aumentar-control-de-medios-y-permitir-intervenciones-telefonicas>; Jornada Net. 29 de julio de 2011. *Aprueban Ley de Telecomunicaciones que permite escuchas telefónicas*. Disponible en: <http://www.jornadanet.com/n.php?a=66024-1>

⁷² El artículo 25 dispone, *inter alia*: “Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial. [...] Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice”. Ver Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Disponible en: <http://bolivia.infoleyes.com/shownorm.php?id=469>

3. Brasil

A. Avances

50. La Relatoría Especial manifiesta su complacencia con la aprobación en el Senado de la Ley General de Acceso a la Información Pública, el 25 de octubre, y su sanción, el 18 de noviembre, por parte de la presidenta Dilma Rousseff. La ley comenzará a regir a partir del 16 de mayo de 2012, para redactar la reglamentación y dar tiempo a que las instituciones brasileñas hagan las adaptaciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en la nueva legislación. El proyecto de Ley había sido presentado al Congreso en 2009 y fue aprobado en la Cámara de Diputados en 2010. De acuerdo con la información recibida, la Ley establece entre sus directrices que, como principio general, toda información en poder del Estado es pública y el secreto será excepcional. La Ley elimina el secreto perpetuo para documentos de Gobierno, limita a 25 años el plazo máximo de reserva para aquellas informaciones calificadas como "ultrasecretas", con una única prórroga; crea la categoría de informaciones "clasificadas", que permanecerán en la confidencialidad 15 años, y la de información "reservada" que será confidencial cinco años. La información que trate acerca de violaciones de derechos humanos ejecutadas o bajo el mando de agentes públicos no podrá ser sometida a restricciones de acceso. Cualquier persona podrá pedir acceso a informaciones públicas y un órgano responsable deberá concederlo de inmediato, y de forma gratuita, o informar la fecha en la cual la información será entregada. La Ley garantiza la posibilidad de impugnar ante instancias superiores la negativa de acceso a la información. Una Comisión Mixta de Evaluación de Informaciones, compuesta por ministros y representantes del Poder Legislativo y Judicial, evaluará cada cuatro años la clasificación de información y se encargará de resolver en última instancia la impugnación a negativas de acceso. El tratamiento de la información personal deberá ser hecho de manera transparente y con respeto a la intimidad, la vida privada, honra e imagen de las personas, y estará sujeta a un plazo máximo de restricción de 100 años, excepto cuando haya consentimiento para divulgarla de parte de la persona aludida, o

en cumplimiento de una orden judicial, requerimientos médicos, o usos estadísticos que no impliquen identificar al individuo. La restricción de acceso a la información personal no podrá ser invocada para perjudicar la investigación de irregularidades en las que el aludido pueda estar implicado o en acciones orientadas a recuperar datos históricos de relevancia⁷³.

51. La Relatoría Especial nota con satisfacción la aplicación del Programa Nacional de Protección a los Defensores de Derechos Humanos (PPDDH) a periodistas amenazados o en circunstancia de riesgo excepcional. Según lo informado, el periodista Wilton Andrade dos Santos de la emisora *Milenius FM* en el municipio de Itaporanga D'Ajuda, recibió la protección del Programa de Protección tras sufrir agresiones el 17 de diciembre de 2010, cuando hombres desconocidos habrían tirado cócteles molotov contra su vivienda e incendiado su auto. Según lo informado, el periodista había denunciado presuntas irregularidades en el municipio y habría recibido amenazas de muerte. De acuerdo con la información recibida, el periodista y su familia habrían sido protegidos por el Programa después del atentado y habrían vuelto de Brasilia a Itaporanga D'Ajuda el 19 de marzo acompañado por miembros de la Fuerza Nacional, quienes habrían sido entrenados en el Programa bajo los auspicios de la Secretaría de Derechos Humanos, la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y la Policía Militar del Distrito Federal, instituciones que seguirían dando seguimiento al caso⁷⁴.

⁷³ Presidencia de la República. Ley No. 12.527 del 18 de noviembre de 2011. *Ley General de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/Ato2011-2014/2011/Lei/L12527.htm; Sociedade Maranhense de Defesa dos Direitos Humanos (SMDDH). 17 de noviembre de 2011. *Dilma sanciona Comisión de Verdad y Ley de Acceso a la Información este viernes*. Disponible en: <http://smdh.org.br/?p=124>; Senado Federal. 26 de octubre de 2011. *Senado rechaza posibilidad de sigile eterno para documentos de gobierno*. Disponible en: <http://www.senado.gov.br/noticias/Jornal/noticia.asp?codNoticia=111536&dataEdicaoVer=20111026&dataEdicaoAtual=20111205&codEditoria=40688>

⁷⁴ Jornal da Cidade. 17 de diciembre de 2010. *Atentado: carro de radialista pega fogo e explode*. Disponible en: <http://2008.jornaldacidade.net/2008/noticia.php?id=86417>; Senoticias. 18 de marzo de 2011. *Força Nacional vai atuar na proteção de Wilton Andrade da Milenius FM*. Disponible en: <http://senoticias.com.br/se/?p=3755>; Secretaría de Derechos Humanos. *Proteção a Defensores de Direitos Humanos*. Disponible en: <http://www.direitoshumanos.gov.br/ptecao/defensores>

52. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la captura, el 22 de diciembre de 2010, de una persona acusada de haber participado en el asesinato del periodista Aristeu Guida da Silva, dueño del periódico *A Gazeta*, en São Fidélis, estado de Rio de Janeiro, el 12 de mayo de 1995. De acuerdo con la información recibida, la Policía detuvo a Isael dos Anjos Rosa en Tres Rios, estado de Rio de Janeiro, como sospechoso de estar involucrado en varios crímenes, entre ellos el del periodista. Guida da Silva fue asesinado después de haber publicado una serie de artículos acerca de hechos de corrupción en el municipio de São Fidélis. Las investigaciones judiciales del crimen revelaron que el asesinato había sido ordenado por las personas denunciadas y ejecutado por un grupo local de exterminio⁷⁵.

B. Asesinatos

53. Durante 2011 la Relatoría Especial recibió información concerniente a seis casos de asesinatos contra comunicadores en Brasil, que podrían haberse originado en las actividades profesionales de las víctimas. Esta Oficina reitera la obligación del Estado de investigar los crímenes, identificar y juzgar a los sospechosos de haberlos cometido y reparar de manera adecuada a los familiares de las víctimas. Tales acciones son imprescindibles para impedir la impunidad y evitar la repetición de los hechos.

54. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del asesinato del periodista Luciano Leitão Pedrosa, el 9 de abril en Vitória de Santo Antão, estado de Pernambuco. De acuerdo con la información recibida, dos desconocidos habrían seguido al periodista hasta un restaurante donde uno de ellos le disparó a la cabeza. Según la información disponible, el comunicador era el presentador del programa "Ação e Cidadania" (Acción y Ciudadanía) en *TV Vitória*, y también trabajaba en *Radio Metropolitana FM*. Él cubría

⁷⁵ Sociedad Interamericana de Prensa. 23 de diciembre de 2010. *Acusado del asesinato de Aristeu Guida da Silva es preso 15 años después*. Disponible en: <http://www.impunidad.com/noticia.php?id=628&idioma=br>; Agencia Sierra. 22 de diciembre de 2010. *Tres Rios: P/2 captura al asesino de periodista que había escapado de la justicia*. Disponible en: http://www.agenciaserra.com.br/ler_noticia.php?acao=noticia&id=8563

de manera cotidiana noticias policiales y era conocido por denunciar constantemente el accionar de las bandas criminales y cuestionar a las autoridades locales. Familiares manifestaron que el periodista había recibido varias amenazas de muerte⁷⁶.

55. De acuerdo con información recibida, el 3 de mayo fue asesinado el propietario y reportero del periódico *Panorama Geral*, Valério Nascimento, en la localidad de Rio Claro, estado de Rio de Janeiro. Según lo informado, Nascimento fue encontrado sin vida en la entrada de su casa, con varios impactos de bala. Recientemente el periodista había lanzado una nueva publicación y en la última edición divulgó una serie de presuntas irregularidades en la administración pública de la localidad de Bananal⁷⁷.

56. El 15 de junio fue asesinado el comunicador y dirigente político brasileño, Edinaldo Filgueira, en la localidad de Serra do Mel, estado de Río Grande do Norte. De acuerdo con la información disponible, tres hombres se habrían acercado a Filgueira cuando salía de su trabajo y le dispararon en al menos seis ocasiones. Filgueira había sido presidente del Partido de los Trabajadores en Serra do Mel y escribía en un blog sobre asuntos políticos y regionales. Recientemente había publicado un artículo en el que criticaba a autoridades comunales, por el cual habría recibido amenazas de muerte. El 2 y 3 de julio las autoridades capturaron a cinco personas que podrían estar

⁷⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 11 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R44/11. *Relatoría Especial condena dos crímenes contra periodistas en Brasil*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=842&IID=2>; Associação Nacional de Jornais (ANJ). 13 de abril de 2011. *ANJ repudia assassinato do apresentador Luciano Pedrosa*. Disponible en: <http://www.anj.org.br/sala-de-imprensa/noticias/anj-repudia-assassinato-do-apresentador-luciano-pedrosa>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de abril de 2011. *Periodista brasileño de radio y televisión asesinado a balazos*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/04/periodista-brasileno-de-radio-y-television-asesina.php>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 22 de abril de 2011. *Un jornalista assassinado e investigacao nao avanca*. Disponible en: <http://es.rsf.org/brasil-um-jornalista-assassinado-a-22-04-2011,40087.html>

⁷⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 11 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R44/11. *Relatoría Especial condena dos crímenes contra periodistas en Brasil*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=842&IID=2>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 4 de mayo de 2011. *Dueño de periódico brasileño asesinado a balazos*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/05/dueno-de-periodico-brasileno-asesinado-a-balazos.php>; UNESCO. 9 de mayo de 2011. *Director –General condemns murder of Brazilian journalist Valério Nascimento*. Disponible en: <http://www.unesco.org/new/en/media-services/single-view/news/director-general-condemns-murder-of-brazilian-journalist-valerio-nascimento/>

involucradas en el asesinato y decomisaron armas y municiones que podrían haber sido usadas en el atentado. Los fiscales responsables de la investigación han manifestado a medios brasileños que el ataque contra Filgueira habría sido motivado por sus publicaciones⁷⁸.

57. El 22 de julio fue asesinado el periodista Auro Ida en Cuiabá, estado de Mato Grosso. De acuerdo con la información recibida, Auro Ida se encontraba dentro de su automóvil cuando al menos un desconocido se acercó, pidió a la mujer que acompañaba al periodista que saliera del vehículo y disparó al comunicador en varias ocasiones. El diputado y presidente de la Asamblea Legislativa de Mato Grosso, José Riva, habría manifestado a medios locales que el periodista le comentó que sufría amenazas hace varias semanas debido a reportajes en los que estaba trabajando. Auro Ida era periodista de información política, fundador del sitio digital *Mídia News* y columnista en el medio electrónico *Olhar Direto*. Tuvo una larga carrera en la que trabajó en el periódico *A Gazeta*, en diversas radios y revistas, y como secretario de comunicación del gobierno de Cuiabá⁷⁹. El 24 de octubre, la Secretaría de Estado de Seguridad Pública de Mato Grosso habría comunicado que el crimen fue motivado por razones pasionales. Según lo informado, la Policía habría capturado a dos sospechosos de haber participado en el homicidio del periodista, entre ellas al presunto autor

⁷⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 14 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R69/11. *Relatoría Especial condena asesinato de bloguero en Brasil y reconoce la rápida actuación de las autoridades para investigar el crimen*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=854&IID=2>; DNonline. 16 de junio de 2011. *Morte em Serra do Mel pode ter sido crime eleitoral, diz presidente do PT*. Disponible en: http://www.dnonline.com.br/app/outros/ultimas-noticias/38,37,38,47/2011/06/16/interna_cotidiano,73104/morte-em-serra-do-mel-pode-ter-sido-crime-eleitoral-diz-presidente-do-pt.shtml; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 8 de julio de 2011. *Cinco sospechosos detenidos en el asesinato de un editor y político brasileño*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/07/cinco-sospechosos-detenidos-en-el-asesinato-de-un.php>; Portal Imprensa. 7 de julio de 2011. *Grupo acusado de matar jornalista e preso no RN*. Disponible en: <http://portalimprensa.uol.com.br/noticias/brasil/39860/grupo+acusado+de+matar+jornalista+e+preso+no+rn/>

⁷⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 28 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R78/11. *Relatoría Especial condena nuevo asesinato de periodista en Brasil*. <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=858&IID=2>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 27 de julio de 2011. *Periodista político asesinado en Brasil*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/07/periodista-politico-asesinado-en-brasil.php>; Ihardireto. 22 de julio de 2011. *Riva diz que Auro Ida sofria ameaças e cobra agilidade nas investigações*. Disponible en: <http://www.olhardireto.com.br/noticias/exibir.asp?id=193034>

material del crimen, quien habría sido contratado por una ex pareja de la novia de Ida⁸⁰.

58. La Relatoría Especial fue informada del asesinato del periodista radiofónico brasileño Vanderlei Canuto Leandro, ocurrido el 1 de septiembre en la ciudad de Tabatinga, estado de Amazonas. De acuerdo con la información recibida, personas desconocidas a bordo de una motocicleta habrían disparado contra el periodista cuando regresaba a su casa en la noche. Valderlei Canuto Leandro era el conductor del programa *Séñal Verde*, de la emisora bilingüe Radio Frontera, en Tabatinga, en la frontera de Brasil con Colombia y Perú, y era reconocido por sus denuncias por presuntos actos de corrupción en el municipio local. En mayo pasado el periodista habría presentado una denuncia ante el Ministerio Público por graves amenazas de muerte en su contra presuntamente proferidas por una autoridad municipal⁸¹.

59. El 6 de noviembre fue asesinado Gelson Domingos da Silva, camarógrafo de *TV Bandeirantes*, durante la cobertura de un operativo policial en contra de presuntos narcotraficantes en la favela Antares, en Santa Cruz, ciudad de Río de Janeiro. Según las últimas imágenes captadas, el camarógrafo, ubicado tras uno de los policías que participaban en el operativo y protegido con un chaleco antibalas, filmaba un intenso tiroteo cuando fue alcanzado en el pecho por un disparo presuntamente proveniente de una de las personas perseguidas por la Policía. El proyectil habría perforado el chaleco que portaba y, pese a que el periodista fue prontamente auxiliado,

⁸⁰ Associacao Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). 24 de octubre e 2011. *Journalist shot in July was victim of a passion crime*. Disponible en: http://www.abraji.org.br/?id=90&id_noticia=1805; SóNoticias. 17 de octubre de 2011. *Presos 2 por norte de jornalista Auro Ida; un seria o tirador*. Disponible en: <http://www.sonoticias.com.br/noticias/9/137507/presos-2-por-morte-de-jornalista-auro-ida-um-seria-o-atirador>

⁸¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 15 de septiembre de 2011. Comunicado de Prensa R102/11. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista radiofónico en Brasil*. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=868&IID=2>; Sociedad interamericana de Prensa (SIP). 16 de septiembre de 2011. *La SIP repudia quinto asesinato de periodista en Brasil*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/comunicados_de_prensa.php?seccion=detalles&id=4613&idioma=sp; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 13 de septiembre de 2011. *Vanderley Canuto, quinto periodista asesinado en 2011*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/brasil-vanderley-canuto-quinto-periodista-asesinado-en-2011/>

murió antes de llegar a un centro médico. Según lo informado, los periodistas y la Policía fueron atacados en una zona que minutos antes habría sido declarada segura. Asimismo, la Relatoría fue informada sobre los esfuerzos de la Policía para atender al camarógrafo herido y proteger al resto de periodistas en la cobertura de una situación de riesgo extremo. Las autoridades habrían capturado a varias personas sospechosas y se encontrarían investigando la autoría del crimen⁸².

60. El noveno principio de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

C. Agresiones y amenazas a medios de comunicación y periodistas

61. El 23 de marzo un desconocido disparó contra el bloguero Ricardo Gama y lo hirió en la cabeza. De acuerdo con la información recibida, el comunicador se encontraba en el barrio de Copacabana, Rio de Janeiro, cuando el agresor lo atacó desde un automóvil. Testigos del atentado auxiliaron a Gama y lo llevaron a un hospital, donde lograron salvarle la vida. Ricardo Gama, quien es abogado, publica un blog, con su nombre en el que acostumbra tratar asuntos polémicos relacionados con temas políticos y policiales. En sus publicaciones previas a la agresión habría hecho comentarios acerca de personas que abastecían de droga barrios populares y críticas a

⁸² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 10 de noviembre de 2011. Comunicado de Prensa R119/11. *Relatoría Especial lamenta muerte de camarógrafo en Brasil*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=874&IID=2>; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión. 9 de noviembre de 2011. *Periodista asesinado en fuego cruzado mientras cubría operación policiaca*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2011/11/09/domingos_da_silva_killed/es/; O Globo. 6 de noviembre de 2011. *Veja como o cinegrafista da BAND foi morto durante operação do BOPE no Rio de Janeiro*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?feature=endscreen&v=JMt70iM879c&NR=1>

la gestión del gobierno estatal y local. En cuanto se recuperó, Gama continuó actualizando su sitio Web, con las mismas temáticas⁸³.

62. El 4 de enero, habría sido tiroteado en Aguaí, São Paulo, el vehículo del periodista Jorge Chahad, asesor de prensa de la alcaldía y reportero del semanario *O Imparcial*, donde escribe acerca de política local y corrupción⁸⁴.

63. La Relatoría Especial fue informada de las amenazas y agresiones que habría sufrido el 6 de enero un equipo de la televisora *RBS TV*, en Indaial, estado de Santa Catarina, cuando investigaban una denuncia acerca de presuntas irregularidades cometidas por empresarios locales. Según lo informado, el reportero Francis Silvy y los camarógrafos Marcio Ramos y Andreu Luis habrían sido amenazados con un arma de fuego, golpeados y perseguidos cuando intentaron entrevistar a las personas denunciadas⁸⁵.

64. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del atentado que habría sufrido el 17 de enero la vivienda del periodista Orley Antunes, director del periódico *Morretes Noticia*, en Paraná. De acuerdo con la información recibida, desconocidos derribaron la

⁸³ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de marzo de 2011. *Bloguero brasileño crítico baleado en Brasil*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/03/bloguero-brasileno-critico-baleado-en-rio-de-janei.php>; Reporteros Sin Fronteras. 24 de marzo de 2011. *Suspeita de represalia: Blogueiro é atacado a tiros no Rio*. Disponible en: http://es.rsf.org/brasil-suspeita-de-represalia-blogueiro-e-24-03-2011_39864.html; O Globo. 23 de marzo de 2011. *Blogueiro Ricardo Gama é baleado em Copacabana*. Disponible en: <http://oglobo.globo.com/rio/mat/2011/03/23/blogueiro-ricardo-gama-baleado-em-copacabana-924069278.asp>. Ver también Blog de Ricardo Gama. Disponible en: <http://ricardo-gama.blogspot.com/>

⁸⁴ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 26 de enero de 2011. *Condena la SIP atentado contra periodista brasileño*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/comunicados_de_prensa.php?idioma=sp&seccion=detalles&id=4512; Associação Nacional de Jornais (ANJ). Julio 2011. *Relatorios de Atividades e de Liberdade de imprensa*. Pág. 54. Disponible en: <http://www.anj.org.br/programas-e-acoas/relatorios/relatorios-de-liberdade-de-imprensa>

⁸⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 14 de enero de 2011. *Equipo de televisora sufre agresiones y amenazas*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2011/01/14/rbs_tv_attack/es/; TV Globo. 7 de enero de 2011. *TV Globo- Reportero de RBS TV SC es agredido durante reportaje en Indaial*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=2ZpXPfx4Ldw>

puerta de la casa y lanzaron una bomba casera que rompió vidrios. El ataque no dejó heridos⁸⁶.

65. La Relatoría Especial fue informada del ataque con disparos que habría sufrido un helicóptero de *TV Globo* en Río de Janeiro, el 24 de enero de 2011. De acuerdo con lo informado, un equipo periodístico de la cadena cubría una operación policial en favelas de la ciudad cuando fue blanco de los disparos. Nadie resultó herido pero el helicóptero debió realizar un aterrizaje de emergencia⁸⁷.

66. De acuerdo con información recibida, el periodista Víctor Soares, de *Victorpress Fotojornalismo*, habría sido agredido el 30 de marzo mientras cubría una operación de la Policía Federal en Manaus para investigar un esquema de fraudes existente en esa ciudad. Un abogado sospechoso de participar en el esquema habría amenazado y atacado al periodista y dañado su equipo fotográfico⁸⁸.

67. El 3 de junio, un concejal del municipio de Paço do Lumiar habría agredido al periodista Moreira Neto tras publicaciones hechas por el comunicador acerca de presuntas irregularidades en las que habría participado el concejal. Según lo informado, el político golpeó al periodista y dañó su equipo fotográfico⁸⁹.

⁸⁶ Folha. 21 de enero de 2011. *Casa de director de jornal é alvo de bomba no Paraná*. Disponible en: <http://www1.folha.uol.com.br/poder/864229-casa-de-diretor-de-jornal-e-alvo-de-bomba-no-parana.shtml>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 26 de enero de 2011. *Condena la SIP atentado contra periodista brasileño*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/comunicados_de_prensa.php?idioma=sp&seccion=detalles&id=4512

⁸⁷ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 27 de enero de 2011. *Narcotraficantes atacan helicóptero de TV Globo*. Disponible en: http://www.ifex.org/brazil/2011/01/27/tv_globo_shots/es/; Associação Nacional de Jornais (ANJ). 2 de enero de 2011. *ANJ condena ataque a helicóptero de Globo*. Disponible en: <http://www.anj.org.br/sala-de-imprensa/noticias/anj-condena-ataque-a-helicoptero-da-globo/>

⁸⁸ A Critica. 2 de abril de 2011. *Agredido na operação Sol Dourado, fotojornalista denuncia advogado*. Disponible en: http://acritica.uol.com.br/manaus/Amazonas-Manaus-Amazonia-Agredido-Sol-Dourado-fotojornalista-advogado_0_455354505.html; Associação Nacional de Jornais (ANJ). Julio 2011. *Relatorios de Atividades e de Liberdade de imprensa*. Pág. 53. Disponible en: <http://www.anj.org.br/programas-e-acoas/relatorios/relatorios-de-liberdade-de-imprensa>

⁸⁹ Associação Nacional de Jornais (ANJ). Julio 2011. *Relatorios de Atividades e de Liberdade de imprensa*. Pág. 54. Disponible en: <http://www.anj.org.br/programas-e-acoas/relatorios/relatorios-de-liberdade-de-imprensa>; O Quarto Poder. 3 de junio de 2011. *Vereador agride jornalista em Paço do Lumiar*. Disponible en: <http://oquartopoder.com/2011/06/03/vereador-agride-jornalista-em-paco-do-lumiar/>

68. De acuerdo con información recibida, el reportero y editor de la revista *Veja*, Rodrigo Rangel, habría sido amenazado y agredido por un cabildero en un restaurante de Brasilia, el 6 de agosto. Según lo informado, el periodista entrevistó al cabildero para consultarle acerca de denuncias existentes relacionadas con irregularidades cometidas con funcionarios públicos, tras lo cual, el entrevistado habría amenazado al comunicador y a su familia, lo habría lanzado contra una mesa, golpeado y sustraído una libreta de notas⁹⁰.

69. En Russas, estado de Ceará, desconocidos habrían disparado el 3 de octubre contra la vivienda del periodista Francisco Cidimar Ferreira Sombra, presentador de programas de temas sociales y políticos en la radio comunitaria *Araibu FM*⁹¹.

70. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de un ataque ocurrido contra el vehículo del periodista Sergio Ricardo de Almeida da Luz, que habría sido impactado por seis disparos el 5 de octubre, en frente de su vivienda, en Toledo, estado de Paraná. De acuerdo con lo informado, el periodista es propietario del semanario *Gazeta do Oeste* y habría estado investigando el aumento aparentemente injustificado en el patrimonio de un funcionario público⁹².

⁹⁰ Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (ABRAJI). 6 de agosto de 2011. *Abraji lamenta e repudia agressão o jornalista em Brasília. Associação Nacional de Jornais (ANJ)*. Disponible en: <http://www.anj.org.br/sala-de-imprensa/noticias/anj-divulga-nota-condenando-agressao-a-editor-de-veja/>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 27 de agosto de 2011. *Lobista agrade a editor de revista Veja*. Disponible en: <http://www.ipys.org/?q=alerta/769>

⁹¹ Ceará Agora. 4 de octubre de 2011. *Radialista de Russas sofre atentado na noite desta segunda feira*. Disponible en: <http://www.cearaagora.com/noticias/policial/radialista-de-russas-sofre-atentado-na-noite-desta-segunda-feira/>; TV Russas. *Radialista Cid Ferreira sofre atentado em sua residencia*. Disponible en: <http://tvrussas.com.br/verNoticia.php?idNot=1343&idCat=19>

⁹² O Paraná. 6 de octubre de 2011. *Atentado*. Disponible en: <http://www2.oparana.com.br/policia/atentado-3010/>; Knight Center for Journalism in the Americas. 6 de octubre de 2011. *Carro de periodista policial es baleado en atentado en Brasil*. Disponible en: <https://knightcenter.utexas.edu/es/blog/carro-de-periodista-policial-es-baleado-en-atentado-en-brasil>

71. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de que el 3 de marzo un convoy de vehículos de las fuerzas especiales tácticas (ROTAM) de la Policía Militar de Goiás pasó con las luces y sirenas de emergencia activadas al frente del periódico *O Popular*, después de que el diario publicara ese día información acerca de una investigación federal relacionada con la existencia de un grupo de exterminio que involucraría a elementos de ese cuerpo policial. De acuerdo con la información recibida, el desfile de unidades policiales fue interpretado por el diario como un acto de intimidación. Según lo informado, el comandante de la ROTAM de Goiás habría sido separado del cargo, quedó suspendido el funcionamiento de la ROTAM y tanto el comandante como los policías participantes serían sometidos a medidas disciplinarias⁹³.

72. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de que el periodista Luis Cardoso habría recibido en enero repetidas amenazas de muerte, después de publicar artículos acerca de una orden de captura en contra del alcalde en la ciudad de Barra do Corda, en Maranhão, quien había escapado de las autoridades. En las llamadas, el perpetrador de las amenazas advertía al periodista que sabía dónde vivía y que lo mataría⁹⁴.

73. El noveno principio de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

⁹³ Associação Nacional de Jornais (ANJ). 3 de marzo de 2011. *ANJ repudia ação intimidatória da PM goiana contra O Popular*. Disponible en: <http://www.anj.org.br/sala-de-imprensa/noticias/anj-repudia-acao-intimidatoria-da-pm-goiana-contra-o-popular/>; Folha. 4 de marzo de 2011. *Chefe da PM em Goiás é afastado por suspeita de intimidar jornal*. Disponible en: <http://www1.folha.uol.com.br/poder/884312-chefe-da-pm-em-goias-e-afastado-por-suspeita-de-intimidar-jornal.shtml>

⁹⁴ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: Brasil*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=46&inford=797&idioma=sp; Sindicato dos Periodistas Profissionais do Amazonas. 18 de enero de 2011. *Jornalista é ameaçado de morte após publicar decreto de prisão de prefeito no MA*. Disponible en: http://www.jornalistasam.com.br/index.php?option=com_content&view=article&id=1346&Itemid=68

D. Responsabilidades ulteriores

74. La Relatoría Especial recibió información acerca de la acusación que el 28 de junio, habría presentado la Policía Federal de São José do Rio Preto, en el estado de São Paulo, contra el periodista Allan Abreu, del *Diário da Região*, por difundir información considerada clasificada por la ley. El periodista se negó a revelar su fuente de información. El caso se originó por el hecho de que el periódico habría publicado dos informes en mayo con información proveniente de escuchas telefónicas realizadas por la Policía en una operación que durante un año había investigado a una red de corrupción. El 18 de julio, la Policía Federal de São José do Rio Preto decidió, por el momento, no encausar al director ejecutivo del *Diário da Região*, Fabrício Carareto, investigado por haber autorizado la publicación de los artículos⁹⁵.

75. El principio 8 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[t]odo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

E. Condicionamientos previos

76. De acuerdo con información recibida, el 15 de julio habría sido confiscada la edición del diario *Daqui*, en Montes Claros del estado de Minas Gerais, en cumplimiento de una medida cautelar del juez Marco Antônio Ferreira de la 3ra Corte Civil de Montes Claros, solicitada por el alcalde del municipio. La edición confiscada

⁹⁵ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Octubre 2011. *Informe por país: Brasil*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=47&infoid=822&idioma=sp; FM Diário. 28 de junio de 2011. *Policia Federal indicia jornalista do diario*. Disponible en: <http://www.diarioweb.com.br/fmdiario/Noticias/Cidades/66449,,Policia+Federal+indicia+jornalista+do+Diario.aspx>; Meionorte. 30 de junio de 2006. *Jornalista é indiciado pela após se negar a revelar sua fonte*. Disponible en: <http://www.meionorte.com/noticias/policia/jornalista-e-indiciado-pela-pf-apos-se-negar-a-revelar-sua-fonte-136686.html>; Associação Nacional de Jornais (ANJ). Julio 2011. *Relatorios de Atividades e de Liberdade de imprensa*. Pág. 59. Disponible en: <http://www.anj.org.br/programas-e-acoefs/relatorios/relatorios-de-liberdade-de-imprensa>

publicaba en la primera página un reportaje con información acerca de presuntas irregularidades cometidas por el Alcalde con fondos municipales. El retiro del periódico de los puestos de venta coincidió con una visita que el gobernador de Minas Gerais cumplía ese día en el municipio. Según lo informado, la orden para decomisar las publicaciones habría sido ejecutada por policías de la ciudad⁹⁶.

77. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de una medida cautelar ordenada el 2 de septiembre por el Juez de Apelaciones Leonel Pires Ohlweiler, de la 9ª Cámara Civil del Tribunal de Justicia de Rio Grande do Sul, que habría prohibido al diario *Zero Hora* y a otros medios del grupo RBS la publicación del nombre o la imagen de un concejal del municipio de Dom Pedro de Alcântara bajo pena de recibir una multa diaria de 1.000 reales. El concejal había sido mencionado en reportajes acerca de presuntas irregularidades, que habían sido investigadas y acusadas por la Fiscalía. Luego de una apelación, la medida fue revocada el 15 de septiembre⁹⁷.

78. De acuerdo con información recibida, el 6 de septiembre la jueza sustituta Adriana García Rabelo, del Juzgado de Primera Instancia de Nova Lima, región metropolitana de Belo Horizonte, en Minas Gerais, emitió una medida cautelar para que la revista *Viver Brasil* suprimiera temas de su edición y retirara de Internet una información acerca de presuntas irregularidades cometidas por el Alcalde de Nova Lima.

⁹⁶ Daqui. 26 de agosto de 2011. *Censurado*. Disponible en: http://daquimoc.blogspot.com/2011_08_01_archive.html; Daqui. 14 de julio de 2011. *Prefeito lingua solta e desmoralizado*. Disponible en: http://daquimoc.blogspot.com/2011_07_01_archive.html; Associação Nacional de Jornais (ANJ). Julio 2011. *Relatorios de Atividades e de Liberdade de imprensa*. Pág. 60. Disponible en: <http://www.anj.org.br/programas-e-acoas/relatorios/relatorios-de-liberdade-de-imprensa>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Octubre 2011. *Informe por país: Brasil*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=47&infoid=822&idioma=sp

⁹⁷ Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). 2 de septiembre de 2011. *Abraji condena censura judicial a grupo RBS*. Disponible en: http://abraji.org.br/?id=90&id_noticia=1719; Associação Nacional de Jornais (ANJ). 2 de septiembre de 2009. *ANJ condena decisão da Justiça do Rio Grande do Sul que determina a não citação de vereador em noticiário*. Disponible en: <http://oglobo.globo.com/politica/anj-condena-decisao-da-justica-do-rio-grande-do-sul-que-determina-nao-citacao-de-vereador-em-noticiario-2702920>; Portal Imprensa. 16 de septiembre de 2011. *Justiça derruba censura ao Grupo RBS, que denunciava "Farra das Diárias"*. Disponible en: <http://portalimprensa.uol.com.br/noticias/brasil/44543/justica+derruba+censura+a+publicacoes+do+grupo+rbs+qu+e+denunciavam+farra+das+diarias/>; Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). 15 de septiembre de 2011. *Justiça do Rio Grande do Sul suspende censura a RBS*. Disponible en: http://abraji.org.br/?id=90&id_noticia=1731

En la medida cautelar la jueza ordena a la revista "abstenerse de practicar cualquier acto que pueda ofender la imagen y la honra del peticionario por cualquier medio" y abstenerse de distribuir los ejemplares de la edición 65 de la Revista Viver en la ciudad de Nova Lima⁹⁸.

79. El principio 5 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que "[l]a censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión".

F. Reformas legales

80. La Relatoría Especial conoció que el Senado aprobó en primer turno, el 30 de noviembre, la propuesta de enmienda constitucional PEC 33/2009 que restablece la exigencia del diploma de curso superior como requisito para el ejercicio de la profesión de periodista⁹⁹. La aprobación ocurrió a pesar de que el 17 de junio de 2009 el Supremo Tribunal Federal declaró inconstitucional la exigencia del diploma de periodista como condición para el ejercicio de la actividad periodística. Con fundamento expreso en los estándares interamericanos vigentes, el Tribunal había señalado que esa disposición es contraria al artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos

⁹⁸ Viver Brasil. Septiembre de 2011. *Lei da mordaca*. Disponible en: <http://www.revistaviverbrasil.com.br/80/materias/01/imprensa/lei-da-mordaca/>; Estadão. 15 de septiembre de 2011. *Em Minas Gerais, revista é obrigada a recolher edição*. Disponible en: <http://www.estadao.com.br/noticias/impreso,em-minas-gerais-revista-e-obrigada-a-recolher-edicao,772713,0.htm>; Associação Brasileira de Jornalismo Investigativo (Abraji). 14 de septiembre de 2011. *Abraji condena censura judicial a revista de MG*. Disponible en: http://www.abraji.org.br/?id=90&id_noticia=1728

⁹⁹ Senado Federal. Sin fecha. *Propuesta de Emenda a Constituição*. PEC 33/2009. Disponible en: http://www.senado.gov.br/atividade/materia/Consulta.asp?STR_TIPO=PEC&TXT_NUM=33&TXT_ANO=2009&Tipo_Cons=6&IND_COMPL=&FlagTot=1

Humanos¹⁰⁰. No obstante, la nueva propuesta fue aprobada en la Cámara de Diputados y ahora en el Senado¹⁰¹. La enmienda debe ser votada en segundo turno por el plenario del Senado, pero al cierre de este informe aún no había fecha para la votación. Si en el Senado la propuesta es aprobada en segundo turno, será enviada nuevamente a la Cámara de Diputados¹⁰².

81. El principio 6 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[t]oda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”.

4. Canadá

82. La Relatoría Especial registró en su informe anual del año 2010 información acerca del uso excesivo de la fuerza que autoridades policiales habrían ejercido contra participantes pacíficos, y la imposición de importantes limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión durante la cumbre del G20 en Toronto, los días 26 y 27 de junio de 2010¹⁰³. Al respecto, la Relatoría Especial toma nota del informe del

¹⁰⁰ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/SER.L/V/II. Doc.51. 30 de diciembre de 2009. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 62. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

¹⁰¹ Agencia Cámara de Noticias. 14 de julio de 2010. *Comissão aprova obrigatoriedade de diploma para jornalistas*. Disponible en: <http://www2.camara.gov.br/agencia/noticias/149724-COMISSAO-APROVA-OBRIGATORIEDADE-DE-DIPLOMA-PARA-JORNALISTAS.html>. Knight Center for Journalism in the Americas. 1 de diciembre de 2011. *Senado brasileiro aprova proposta que restabelece exigência de diploma para jornalistas*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/pt-br/blog/senado-brasileiro-aprova-proposta-que-restabelece-exigencia-de-diploma-para-jornalistas>

¹⁰² G1. 30 de noviembre de 2011. *Senado aprova em primeiro turno exigencia de diploma para jornalista*. Disponible en: <http://g1.globo.com/politica/noticia/2011/11/senado-aprova-exigencia-de-diploma-para-jornalista.html>

¹⁰³ En 2010 la Relatoría Especial tuvo conocimiento de que cientos de personas habrían sido arrestadas durante la cumbre del G20 en Toronto y que la Policía habría empleado fuerza excesiva para realizar arrestos y controlar al público, incluso contra manifestantes pacíficos y en zonas protegidas. CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de*
Continúa...

Comité de Seguridad Pública y Seguridad Nacional de la Cámara Baja del Parlamento de Canadá acerca de los incidentes ocurridos en Toronto, así como de los informes del Defensor del Pueblo (Ombudsman) de Ontario y de la Asociación Canadiense de Libertades Civiles (CCLA) y el Sindicato Nacional de Empleados Públicos y Generales (NUPGE). El informe del Parlamento de Canadá recomendó una investigación judicial pública, independiente y exhaustiva “con potestades suficientemente amplias para investigar todos los niveles de gobierno, todo el proceso de toma de decisiones y todos los eventos ocurridos que condujeron al daño de propiedades, violaciones de derechos civiles y lesiones corporales”, con el poder suficiente para hacer recomendaciones que aseguren la no repetición de los hechos¹⁰⁴. El informe del Ombudsman de Ontario estableció que el Ministerio de Seguridad Comunitaria y Servicios Correccionales con base en la Ley de Protección de Actividades Públicas (*Public Works Protection Act*) implementó y usó la regulación 233/10, para fortalecer la seguridad durante la cumbre del G20, la cual el Ombudsman consideró inconstitucional y nunca debió haber sido promulgada¹⁰⁵. El efecto de esa regulación, según el Ombudsman, fue el de limitar la libertad de expresión, otorgar a la Policía el poder de ejecutar arrestos sin justa causa y requisas no razonables. Asimismo, el Ombudsman notó que el público no fue debidamente informado de la promulgación de la regulación 233/10, por lo que muchas personas resultaron detenidas simplemente por ejercer sus derechos en desconocimiento de los límites impuestos por dicha regulación¹⁰⁶. Entre otras recomendaciones, el Ombudsman propuso reformar o reemplazar la Ley de Protección

...continuación

Expresión. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 99. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

¹⁰⁴ Ver Recomendación 7. House of Commons. Canada. 11 de marzo de 2011. *Report of the Standing Committee on Public Safety and National Security. Issues Surrounding Security at the G8 and G20 Summits*. Pág. 19. Disponible en: http://publications.gc.ca/collections/collection_2011/parl/XC76-403-1-1-04-eng.pdf

¹⁰⁵ Asimismo, el informe del Ombudsman señaló que la regulación 233/10 expiró antes de que un tribunal competente pudiera declarar sobre su compatibilidad con la constitución. Ombudsman Ontario. 7 de diciembre de 2010. *Caught in the Act*. Pág. 99 y ss. Disponible en: <http://www.ombudsman.on.ca/Ombudsman/files/58/581252d9-1809-4291-831b-88e9adb480c5.pdf>

¹⁰⁶ Ombudsman Ontario. 7 de diciembre de 2010. *Caught in the Act*. Pág. 100. Disponible en: <http://www.ombudsman.on.ca/Ombudsman/files/58/581252d9-1809-4291-831b-88e9adb480c5.pdf>

de Actividades Públicas y revisar los poderes que esa ley otorga a la Policía¹⁰⁷. El Ministro de Seguridad Comunitaria y Servicios Correccionales de Ontario se habría comprometido a cumplir con todas las recomendaciones del Ombudsman¹⁰⁸. Finalmente, el informe de CCLA y NUPGE concluyó que la mayoría de los arrestos ocurridos durante la cumbre del G20 fueron “arbitrarios y excesivos” y recomendó una investigación federal- provincial y mejoras en la política policial y el entrenamiento policial¹⁰⁹.

83. La Relatoría Especial reconoce los esfuerzos del gobierno canadiense por brindar información detallada a la Comisión respecto de la respuesta de los servicios de seguridad ante las manifestaciones realizadas en 2010 durante la cumbre del G20 y las medidas adoptadas por el gobierno para evaluar su respuesta. La Relatoría Especial toma en cuenta los numerosos procedimientos iniciados, tanto *ex officio* como en respuesta a denuncias formales, en el ámbito del gobierno municipal, provincial y federal con el fin de examinar las prácticas de control policial aplicadas durante la cumbre del G20. La Relatoría continuará llevando a cabo un seguimiento de estos procedimientos con especial interés. La Relatoría señala asimismo que, en función de la explicación ofrecida por el gobierno sobre el alcance de la prohibición de “concentración ilegal” contemplada en el artículo 63 del Código Penal de Canadá¹¹⁰, continúa

¹⁰⁷ Ombudsman Ontario. 7 de diciembre de 2010. *Caught in the Act*. Pág. 102. Disponible en: <http://www.ombudsman.on.ca/Ombudsman/files/58/581252d9-1809-4291-831b-88e9adb480c5.pdf>

¹⁰⁸ Respuesta del Gobierno de Canadá a la solicitud de Información, “*Special Hearing Concerning the Situation of the Right to Freedom of Expression, Assembly, Association and Movement in Canada*”. 31 de enero de 2011. P. 24.

¹⁰⁹ Canadian Civil Liberties Association (CCLA). National Union of Public and General Employees (NUPGE). Febrero de 2011. *Breach of the Peace*. Págs. 50 y ss. Disponible en: <http://ccla.org/wordpress/wp-content/uploads/2011/02/Breach-of-the-Peace-Final-Report.pdf>

¹¹⁰ Ver Respuesta del Gobierno de Canadá a la solicitud de Información “*Special Hearing Concerning the Situation of the Right to Freedom of Expression, Assembly, Association and Movement in Canada*”. 31 de enero de 2011. Pp. 6-7. El gobierno ofreció la siguiente explicación respecto de la interpretación dada por la Corte al artículo 63:

“no es necesario que la “finalidad común” de la concentración sea ilícita por sí misma, ni tampoco existe el requisito de demostrar que algún participante individual de la reunión tuviera intención de cometer un delito. Por lo tanto, se podrá condenar a un participante individual de la concentración ilícita cuando la parte actora demuestre, más allá de toda duda razonable, que la persona sabía que la conducta de algunos participantes podía infundir, entre quienes se encontraran próximos al grupo, el temor razonablemente fundado de que se perturbara el orden pacífico

Continúa...

compartiendo la preocupación del Comité de Derechos Humanos de la ONU sobre la implementación práctica de esta disposición¹¹¹ y los potenciales efectos disuasivos que podría tener para la protesta social.

84. La Relatoría Especial reconoce la decisión adoptada el 19 de octubre por la Corte Suprema de Canadá en el caso *Crookes v. Newton*, donde se analizó si una persona podía ser condenada por difamación cuando en su sitio Web se incluyeran enlaces a otro sitio que contuviera contenido difamatorio (o presuntamente difamatorio) sobre terceros. A fin de establecer si existió difamación, debe demostrarse que hubo publicación de contenidos, y se pidió entonces a la Corte que examinara si la creación de un enlace constituía publicación. La Corte se pronunció en contra de dicha posibilidad y sostuvo que de ser así se generaría “una presunción de responsabilidad respecto de todas aquellas personas que creen hipervínculos”, lo cual “restringiría gravemente el flujo de información a través de Internet y, por ende, la libertad de expresión”. Por consiguiente, “solo cuando quien crea el hipervínculo presente material tomado de dicho hipervínculo de un modo que en realidad replique el contenido difamatorio, entonces deberá considerarse que el contenido ha sido ‘publicado’ por quien proporcionó el hipervínculo”¹¹². La Relatoría Especial recuerda que “ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir

...continuación

mediante disturbios. Las pruebas sobre la existencia de “fundamentos razonables para creer que podría perturbarse el orden pacífico mediante disturbios” pueden ser directas o circunstanciales”. [se omitieron las citas internas].

¹¹¹ Comité de Derechos Humanos de la ONU. *Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: Canadá*. CCPR/C/CAN/CO/5. 20 de abril de 2006 Párr. 20. Disponible en: [http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/7616e3478238be01c12570ae00397f5d/\\$FILE/G0641362.pdf](http://www.unhcr.ch/tbs/doc.nsf/898586b1dc7b4043c1256a450044f331/7616e3478238be01c12570ae00397f5d/$FILE/G0641362.pdf)

¹¹² Corte Suprema de Canadá. 19 de octubre de 2011. *Crookes v. Newton*. 2011 SCC 47. Disponible en: <http://csc.lexum.org/en/2011/2011scc47/2011scc47.pdf>

una orden judicial que exija su eliminación, y esté en condiciones de hacerlo (‘principio de mera transmisión’)¹¹³.

85. La Relatoría Especial también tomó en cuenta la decisión del Tribunal Superior de Justicia de Ontario ante un recurso presentado en el caso *Morris v. Johnson*. Se trata de una demanda por difamación interpuesta por la ex alcalde del municipio de Aurora a partir de comentarios en un blog local de esa comunidad, donde se criticaba el trabajo de dicha funcionaria. En el marco de su demanda, presentó una petición al Tribunal para que este ordenara a las partes conocidas que revelaran la identidad del autor o los autores del blog. El Tribunal Superior resolvió que la ex alcalde no tenía legitimidad para obtener la información identificatoria solicitada, debido a que no había acreditado *prima facie* el fundamento de su pretensión sobre difamación. En tanto la ex alcalde no había expuesto las declaraciones concretas que consideraba difamatorias, el Tribunal resolvió que no estaba en condiciones de determinar si su pretensión era, a primera vista, suficiente para establecer la difamación. El Tribunal señaló asimismo que los autores del blog en cuestión tenían una expectativa razonable de anonimato, puesto que no debían identificarse para participar en el blog. El Tribunal concluyó que “teniendo en cuenta las circunstancias del presente caso, en el cual la Actora no ha acreditado *prima facie* los fundamentos de su pretensión, el interés público que justificaría la revelación de la identidad claramente no es superior al interés legítimo en preservar la libertad de expresión y el derecho a la privacidad de las personas que se pretende identificar”¹¹⁴.

¹¹³ Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión, Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*. 1 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

¹¹⁴ Tribunal Superior de Justicia de Ontario (Superior Court of Justice of Ontario). *Morris v. Johnson*. 2011 ONSC 3996. Decisión del 20 de julio de 2011. Disponible en: <http://canlii.org/en/on/onsc/doc/2011/2011onsc3996/2011onsc3996.html>

86. De acuerdo con información recibida, un juez de la Corte Suprema de Columbia Británica ordenó el 31 de diciembre de 2010 a la reportera del periódico *The Province*, Elaine O'Connor, a identificar una fuente confidencial utilizada en un artículo acerca de presuntos gastos excesivos de un ex legislador durante una campaña electoral, con el fin de conocer la intención o malicia con la cual esa fuente habría actuado. El juez resolvió que la confidencialidad de la fuente debe ser protegida si la motivación para aportar información a un periodista es la responsabilidad cívica o promover la integridad del gobierno a través de la denuncia, pero no si tal acción se deriva del interés de obtener ventaja en una disputa familiar o en un plan para difamar o desacreditar personalmente a una persona¹¹⁵.

87. La Relatoría recuerda que el principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, establece que: "Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales".

88. Finalmente, la Relatoría ha recibido información sobre alegadas dificultades para ejercer el derecho de acceso a la información pública. Según un estudio publicado por *Canadian Journalists for Free Expression* (CJFE), 44% de las solicitudes de acceso a nivel federal no fueron resueltas en el término de 30 días establecido por la Ley de Acceso a la Información (*Access to Information Act*),¹¹⁶ y el promedio para resolver una solicitud es 395 días.¹¹⁷ Adicionalmente, según el informe,

¹¹⁵ Supreme Court of British Columbia. 31 de diciembre de 2010. *Lougheed v. Wilson*. 2010 BCSC1871. Disponible en: <http://www.courts.gov.bc.ca/jdb-txt/SC/10/18/2010BCSC1871.htm>; The Canadian Journalism Project. 13 de enero de 2011. *CJFE concerned that Vancouver journalist may be forced to reveal her source*. Disponible en: <http://j-source.ca/article/cjfe-concerned-vancouver-journalist-may-be-forced-reveal-her-source>

¹¹⁶ Access to Information Act. Sección 7. Disponible en: <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/A-1/page-3.html>

¹¹⁷ Canadian Journalists for Free Expression. *Review of Free Expression in Canada 2010/2011*. 10 de mayo de 2011. Pp. 24-26. Disponible en: <http://www.cjfe.org/resources/features/review-free-expression-canada-2011>

en solamente 15% de los casos resueltos los solicitantes reciben toda la información que solicitan.¹¹⁸

89. La Relatoría recuerda que, de acuerdo con el Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

5. Chile

90. En materia de protesta social y respecto a las manifestaciones estudiantiles llevadas a cabo en Chile durante el 2011, se desarrolló una audiencia temática durante el 143º período de sesiones. En la citada audiencia, los peticionarios denunciaron el uso abusivo de la fuerza por parte de la fuerza pública y documentaron sus afirmaciones con una serie de videos y testimonios de jóvenes estudiantes¹¹⁹. A su turno, el Estado indicó que si bien se habían producido algunos hechos de violencia en el marco de las manifestaciones en Chile, se garantizaba plenamente el ejercicio de la protesta social, lo cual habría quedado de manifiesto en la participación autorizada de dos millones de personas en marchas de protestas, de las cuales solo algunas personas habrían sido detenidas, en lo corrido del 2011¹²⁰.

¹¹⁸ Canadian Journalists for Free Expression. *Review of Free Expression in Canada 2010/2011*. 10 de mayo de 2011. P. 26. Disponible en: <http://www.cjfe.org/resources/features/review-free-expression-canada-2011>

¹¹⁹ Al respecto, tuvo la oportunidad de pronunciarse la CIDH en Comunicado de Prensa 87/11: *CIDH manifiesta preocupación por violencia contra protestas estudiantiles en Chile*. 6 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2011/87-11sp.htm>

¹²⁰ El representante del Estado manifestó que estas cifras demuestran una mejora de años anteriores. Audio y video de la audiencia temática. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123&page=2>

91. Sobre estos hechos, tanto en la audiencia celebrada como en sus comunicados al Estado, la CIDH reconoció la masiva participación social en las manifestaciones llevadas a cabo durante el 2011 y las garantías existentes para el ejercicio de la libertad de manifestación, pero expresó una profunda preocupación por los hechos de violencia reportados, algunos de los cuales revisten particular gravedad¹²¹. A este respecto, la Comisión recordó que el derecho de asociación, manifestación y la libertad de expresión son derechos fundamentales garantizados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dada la importancia de estos derechos para la consolidación de sociedades democráticas, la Comisión ha sostenido que cualquier restricción de los mismos debe estar justificada en un interés social imperativo. En este sentido, la Comisión indicó que un Estado puede imponer limitaciones razonables a las manifestaciones con el fin de asegurar el desarrollo pacífico de las mismas, así como dispersar aquellas que se tornan violentas, siempre que tales límites se encuentren regidos por los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.

92. Por su parte, el accionar de agentes estatales no debe desincentivar los derechos de reunión, manifestación y libre expresión, por lo cual la desconcentración de una manifestación debe justificarse en el deber de protección de las personas. Los operativos de seguridad que se implementen en estos contextos deben contemplar las medidas más seguras y menos lesivas de los derechos fundamentales involucrados. El uso de la fuerza en manifestaciones públicas debe ser excepcional y en circunstancias estrictamente necesarias conforme a los principios internacionalmente reconocidos. En todo caso, en los operativos de seguridad las autoridades deben tomar en especial consideración el interés superior del niño, y adoptar todas las medidas necesarias para asegurar su protección contra todo tipo de violencia.

¹²¹ Al respecto, tuvo la oportunidad de pronunciarse la CIDH en Comunicado de Prensa 87/11: *CIDH manifiesta preocupación por violencia contra protestas estudiantiles en Chile*. 6 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.org/Comunicados/Spanish/2011/87-11sp.htm>

93. La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por una serie de agresiones y detenciones a comunicadores que habrían sido cometidas durante acciones policiales en el curso de las multitudinarias manifestaciones llevadas a cabo durante el 2011. El 2 de febrero fue arrestado en Santiago el periodista del diario digital *El Mostrador*, Jorge Molina Sanhueza, cuando filmaba los forcejeos entre manifestantes opuestos al aumento de tarifas del transporte y Carabineros. Según lo informado, los policías aprehendieron a Molina sin explicarle las razones y lo condujeron a la Primera Comisaría de la capital, donde permaneció cuatro horas hasta que fue liberado con una citación ante la Fiscalía, por presuntos "desórdenes"¹²². El 25 de febrero efectivos de Carabineros detuvieron al periodista Patricio Mery, director del portal Panorama News, cuando cubría en el centro de la capital una manifestación en contra de un proyecto de energía termoeléctrica¹²³. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del arresto de la reportera gráfica Marcela Rodríguez, del diario digital Mapuexpress, ocurrida el 13 de enero durante una manifestación en Temuco, en contra de un proyecto hidroeléctrico. En la audiencia realizada el 22 de junio, el Ministerio Público desistió de continuar la acusación pues el presunto delito no afectaba el interés público¹²⁴.

94. El 8 de septiembre, la policía de Carabineros habría detenido al periodista Raúl Flores Castillo, director del medio digital Dilemas, cuando cubría una jornada de

¹²² Nación.cl. 3 de febrero de 2011. *Carabineros detiene a periodista durante protesta contra Transantiago*. Disponible en: <http://www.lanacion.cl/noticias/site/artic/20110203/pags/20110203081632.html>; El Mostrador. 2 de febrero de 2010. *Periodista de El Mostrador detenido por grabar manifestación en el centro de Santiago*. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/noticias/2011/02/02/periodista-de-el-mostrador-detenido-por-grabar-manifestacion-en-el-centro-de-santiago/>

¹²³ Panorama News. 25 de febrero de 2011. *Director de Panoramas NEWS y documentalista de Chao Pescao son detenidos por cubrir manifestación*. Disponible en: <http://www.pnews.cl/2011/02/25/director-de-panoramas-news-y-documentalista-de-chao-pescao-son-detenido-por-cubrir-manifestacion/>; Colegio Periodistas de Chile. 26 de febrero de 2011. *Colegio de Periodistas de Chile pide explicaciones a Hinzpeter por detención de profesionales*. Disponible en: http://www.colegiodeperiodistas.cl/index.php?option=com_content&view=article&id=61&Itemid=6

¹²⁴ Radio Biobio. 14 de mayo de 2011. *Joven denuncia maltrato y abuso de autoridad contra carabinero de Temuco tras marchas por HidroAysén*. Disponible en: <http://www.biobiochile.cl/2011/05/14/joven-denuncia-maltrato-y-abuso-de-autoridad-contra-carabinero-de-temuco-tras-marchas-por-hidroaysen.shtml>. Mapuexpress. 14 de mayo de 2011. *Reportera gráfica de Mapuexpress detenida y violentada*. Disponible en: <http://www.mapuexpress.net/?act=news&id=6905>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 24 de junio de 2011. *Retiran los cargos contra una periodista de Mapuexpress, lo que debe permitir un debate tranquilo sobre medioambiente*. Disponible en: <http://es.rsff.org/chile-el-tabu-medioambiental-evidenciado-17-05-2011,40291.html>

protestas en Santiago. De acuerdo con la información recibida, habría sido arrestado cuando tomaba fotografías de una manifestación y, aunque se identificó como periodista, habría sido llevado a un camión policial donde borraron sus imágenes y los audios de su grabadora. Permaneció detenido cerca de seis horas¹²⁵. El 29 de septiembre, Carabineros habrían detenido y golpeado al periodista Nicolás Salazar, del medio de comunicación de la Federación de Estudiantes de la Universidad de Concepción *Metiendo Ruido*, cuando intentaba grabar con una cámara el ingreso de policías a esa universidad. Según lo informado, los policías habrían golpeado y detenido a Salazar, arrebatado la cámara y extraído la batería del equipo¹²⁶. El 4 de agosto, agentes policiales habrían detenido a Ítalo Retamal y Dauno Tótoro, productores de CEIBO Producciones, mientras grababan enfrentamientos entre policías y manifestantes en Santiago. Según lo informado, ambos comunicadores fueron arrestados de manera violenta pero, como fue registrado en un video del incidente, cuando los Carabineros intentaban introducirlos en un vehículo policial otros periodistas y manifestantes lograron arrebatarse y liberar a los dos detenidos, en medio de forcejeos y lanzamiento de gases lacrimógenos¹²⁷. En la madrugada del 25 de agosto, policías de Carabineros habrían intentado irrumpir con violencia en las instalaciones del canal comunitario Señal 3 de la población de la Victoria, en Santiago. Según la información recibida, trabajadores del Canal y vecinos impidieron el ingreso de los policías. Durante el

¹²⁵ Instituto Igualdad. Programa Asesoría Ciudadana. Octubre de 2011. *Derechos humanos y manifestaciones públicas*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Dilemas. 8 de septiembre de 2011. *Relato de una detención por labor periodística*. Disponible en: http://www.dilemas.cl/index.php?option=com_content&task=view&id=1002&Itemid=35; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 15 de septiembre de 2011. *Los abusos y la violencia contra los periodistas se acentúan mientras perduran las protestas estudiantiles*. Disponible en: <http://es.rsf.org/chile-los-abusos-y-la-violencia-contra-15-09-2011,40994.html>

¹²⁶ Instituto Igualdad. Programa Asesoría Ciudadana. Octubre de 2011. *Derechos humanos y manifestaciones públicas*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 19 de octubre de 2011. *RSF manifiesta su preocupación por las agresiones a periodistas en las manifestaciones estudiantiles*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/chile-rsf-manifiesta-su-preocupacion-por-las-agresiones-a-los-medios-en-las-manifestaciones-estudiantiles/>; RadioterraTV. 18 de octubre de 2011. *Violencia policial: Testimonio de Nicolás Salazar*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=v5KpRXT9gMA>

¹²⁷ El Puelche. 5 de agosto de 2011. *Video muestra detención de productores audiovisuales en Santiago*. Disponible en: <http://www.elpuelche.cl/?p=1931>; Instituto Igualdad. Programa Asesoría Ciudadana. Octubre de 2011. *Derechos humanos y manifestaciones públicas*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Medios Latinos. Fundación Konrad Adenauer. 14 de noviembre de 2011. *Denuncian ola de agresiones policiales a periodistas en Chile*. Disponible en: <http://www.kas.de/wf/en/221.353/>

forcejeo, grabado en video, varias personas resultaron golpeadas y equipos de la emisora habrían sido dañados¹²⁸. El 11 de septiembre, en una marcha en recordatorio del aniversario del golpe de Estado de 1973, un equipo de la televisión pública argentina habría sido agredido por encapuchados cuando cubrían choques de manifestantes con fuerzas policiales¹²⁹. El 6 de octubre, Carabineros habrían detenido y agredido al director de Panorama News, Patricio Mery, cuando cubría el arresto de un manifestante. De acuerdo con la información recibida, Mery se identificó reiteradamente como periodista. Al momento de su detención, Mery habría sido esposado, amenazado y golpeado por un oficial de Carabineros. Dos horas y media después fue llevado a un hospital¹³⁰. El 6 de octubre, un Carabinero dio un cabezazo con el casco puesto al camarógrafo de Chilevisión, Gonzalo Barahona, cuando él y el periodista de ese medio, Luis Narváez, reportaban manifestaciones en Santiago. Narváez intentó obtener la identificación del agresor y fue detenido por la Policía y llevado a un furgón policial¹³¹.

95. La Relatoría Especial recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente

¹²⁸ Señal 3. 27 de agosto de 2011. *Paro Nac. Chile- Ataque de Carabineros a población La Victoria*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=F-uMEGc6Wxs>; Instituto Igualdad. Programa Asesoría Ciudadana. Octubre de 2011. *Derechos humanos y manifestaciones públicas*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

¹²⁹ Televisión Pública Argentina, Canal 7. 11 de septiembre de 2011. *Visión Siete: Agreden a equipo de Visión 7 en Chile*. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?feature=player_embedded&v=2ayrSTqi-HA#; Knight Center for Journalism in the Americas. 14 de septiembre de 2011. *Equipo periodístico argentino es atacado en Chile durante marcha por aniversario del golpe militar*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/equipo-periodistico-argentino-es-atacado-en-chile-durante-marcha-por-aniversario-del-golpe-mili>

¹³⁰ Panorama News. 6 de octubre de 2011. *IMG03361*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=JZ70vG2Qjfg>; Instituto Igualdad. Programa Asesoría Ciudadana. Octubre de 2011. *Derechos humanos y manifestaciones públicas*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

¹³¹ Chilevisión. 6 de octubre de 2011. *Imágenes de la detención de periodista de CHV*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=TYcAksW-7N4>; Instituto Igualdad. Programa Asesoría Ciudadana. Octubre de 2011. *Derechos humanos y manifestaciones públicas*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

96. La Relatoría tuvo conocimiento de un proyecto de ley que regularía el ejercicio de la protesta social de forma que podría afectar los estándares interamericanos en la materia¹³². No obstante, al cierre del presente informe, el trámite de dicho proyecto no habría avanzado en las cámaras legislativas.

97. La Relatoría Especial fue informada del enjuiciamiento de Marcelo Núñez Fuentes, director de la emisora comunitaria *Radio Tentación* en Paine el 10 de mayo, y la comunicadora Mireya Manquepillán Huanquil de Radio Kimche Mapu en Puquiñe Lumaco el 15 de noviembre, acusados de haber violado el artículo 36(b) de la Ley General de Telecomunicaciones, que sanciona con penas de prisión la explotación de servicios de radiodifusión sin contar con la licencia correspondiente¹³³. Según lo informado, Núñez rechazó la oferta de la Fiscalía de suspender su caso si aceptaba la acusación, se abstenía de volver a transmitir y donaba los equipos a escuelas de comunicación¹³⁴. Los acusados y sus defensores habrían alegado que en la actualidad muchos radialistas podrían ser acusados pues no existe a la fecha de los hechos la reglamentación a la Ley de Servicios de Radiodifusión Comunitaria Ciudadana (Ley

¹³² El referido proyecto “que fortalece el resguardo del orden público” fue ingresado a la Cámara de Diputados por el Presidente Sebastián Piñera el 27 de septiembre de 2011 mediante Mensaje 196-359. Disponible en: <http://www.elmostrador.cl/media/2011/10/Proyecto-de-ley-que-fortalece-el-resguardo-del-orden-p%C3%BAblico.pdf>

¹³³ Radio Chile. 2 de diciembre de 2011. *Dos radialistas comunitarios arriesgan penas de presidio*. Disponible en: <http://radio.uchile.cl/noticias/132553/>; El Mercurio Digital. 26 de noviembre de 2011. *Chile: denuncian persecución a una radio comunitaria mapuche*. Disponible en: <http://www.elmercuriodigital.net/2011/11/chile-denuncian-persecucion-una-radio.html>; Mapu Express. 22 de noviembre de 2011. *Denuncian persecución a radio comunitaria mapuche "Kimche Mapu"*. Disponible en: <http://www.mapuexpress.net/content/news/print.php?id=7824>; OCLACC. 24 de noviembre de 2011. *Radio comunitaria mapuche Kimche Mapu denuncia persecución*. Disponible en: <http://oclacc.org/noticia/radio-comunitaria-mapuche-kimche-mapu-denuncia-persecucion>; Radio Placeres. 16 de mayo de 2011. *Formalizan a dos radialistas comunitarios por artículo 36 B*. Disponible en: <http://www.radioplaceres.cl/2011/05/16/formalizan-a-dos-radialistas-comunitarios-por-articulo-36-b/>

¹³⁴ Otro acusado, el director de Radio 24, Miguel Silva, decidió acogerse a la oferta de la Fiscalía para suspender el juicio. Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 10 de mayo de 2011. *Inicia juicio en contra de Radio Tentación de la comuna del Paine*. Disponible en: http://ifex.org/chile/2011/05/13/juicio_emisoras/es/; Radio Tierra. 10 de mayo de 2011. *“Voy a juicio en defensa de la libertad de expresión en Chile”*. Disponible en: <http://www.radiotierra.com/node/3043>

20.433), aprobada el 4 de mayo de 2010. El caso se originó el 9 de noviembre de 2010, cuando autoridades policiales allanaron las radios comunitarias *Tentación* y *Radio 24*, en la comunidad de Paine, en la región metropolitana de Santiago¹³⁵.

98. La Relatoría insiste en que las leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del derecho penal¹³⁶.

99. En este mismo sentido, en su informe anual de 2010, la Relatoría Especial ya había manifestado que “toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido. Así, el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria”. La Relatoría recuerda que no es suficiente el reconocimiento legal de la radiodifusión comunitaria si existen normas que establecen condiciones discriminatorias para su operación o sanciones desproporcionadas como el uso del derecho penal¹³⁷.

6. Colombia¹³⁸

¹³⁵ Radio Placeres. 16 de mayo de 2011. *Formalizan a dos radialistas comunitarios por artículo 36 B*. Disponible en: <http://www.radioplaceres.cl/2011/05/16/formalizan-a-dos-radialistas-comunitarios-por-articulo-36-b/>

¹³⁶ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010*. Cap. II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. Párr. 766. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

¹³⁷ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc.5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párrs. 112 a 116. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

¹³⁸ Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Colombia, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2011 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

100. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido información relativa a la situación del derecho a la libertad de expresión en Colombia y para ello ha contado con datos proporcionados tanto por la sociedad civil como por el Estado de Colombia. En este último sentido, el 27 de diciembre de 2011, el Estado de Colombia dirigió a la CIDH el oficio MPC/OEA No. 1829 a la CIDH, mediante el cual remitió la nota DIDHD.GAIID No. 79338/1665 del 23 de diciembre de 2001, de la Dirección de Derechos Humanos y DIH del Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual el Estado hace referencia a la situación de la libertad de expresión en Colombia y aporta información respecto de los casos particulares que han sido reportados a la CIDH y que se presentan en este informe.

A. Avances

101. La CIDH toma nota de la aprobación por el Congreso de la República de Colombia de la Ley No. 1426, firmada por el Presidente Juan Manuel Santos el 29 de diciembre de 2010, según la cual en el futuro se amplía de 20 a 30 años el plazo de prescripción de los homicidios cometidos contra periodistas, defensores de derechos humanos, o miembros de organizaciones sindicales¹³⁹. En 2011 prescriben al menos siete asesinatos de periodistas¹⁴⁰.

¹³⁹ Congreso de la República de Colombia. 29 de diciembre de 2010. [Ley No. 1426 de 2010](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP)/IFEX. 18 de enero de 2011. [Satisface a la SIP reforma legal que permite luchar contra la impunidad](#).

¹⁴⁰ Arsenio Hoyos, asesinado el 13 de septiembre de 1991 en Granada, Meta; Carlos Julio Rodríguez y José Libardo Méndez, asesinados el 20 de mayo de 1991 en Florencia, Caquetá; y Julio Daniel Chaparro y Jorge Enrique Torres, asesinados el 24 de abril de 1991 en Segovia, Antioquia. También estarían prontos a prescribir los asesinatos de Rafael Solano Rochero, quien murió el 30 de octubre de 1991 en Fundación, Magdalena, y Néstor Henry Rojas Monje, fallecido el 28 de diciembre de 1991 en Arauca. Respecto de Julio Daniel Chaparro y Jorge Enrique Torres, ambos del periódico *El Espectador*, la Fiscalía colombiana decidió, el 12 de abril, no continuar la investigación de sus asesinatos. La Fiscalía habría alegado que los sospechosos de asesinar a los comunicadores eran guerrilleros, que murieron en combates con el Ejército en 2000 y 2002, y que los asesinatos no podían ser calificados como crímenes de lesa humanidad. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 14 de septiembre de 2011. [Prescribe caso del periodista Arsenio Hoyos, asesinado hace 20 años en Granada, Meta](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 21 de mayo de 2011. [Homicidios de los periodistas Carlos Julio Rodríguez y José Libardo Méndez prescriben a pesar de los llamados a la Fiscalía](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 25 de abril de 2011. [Homicidios de los periodistas Chaparro y Torres prescriben a pesar de los llamados de sociedad civil a la Fiscalía](#); El Planeta. 25 de abril de 2011. [Prescripción de asesinatos de periodistas causa indignación](#); Terra Noticias. 18 de abril de 2011. [La SIP preocupada por prescripción de delitos contra periodistas en Colombia](#). Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP).

102. De acuerdo con información recibida, la Fiscal General de Colombia, Viviane Morales Hoyos, anunció que será fortalecido el departamento para crímenes contra periodistas de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, con el fin de agilizar las investigaciones por amenazas que han recibido los comunicadores. Según lo informado, ese departamento recibirá todos los casos que manejan de manera independiente diferentes oficinas del Ministerio Público. Durante 2010, la Fiscalía habría registrado unas 50 denuncias por amenazas contra periodistas¹⁴¹.

103. El 29 de marzo habrían sido objeto de una orden de detención preventiva sin beneficio de excarcelación, los políticos Francisco Ferney Tapasco González y Dixon Ferney Tapasco Triviño, por el asesinato del periodista Orlando Sierra, subdirector del diario *La Patria*, ocurrido el 30 de enero de 2002. En sus observaciones a la CIDH, el Estado comunicó que el 25 de julio se acusó a tres personas "entre ellas al señor Francisco Ferney Tapasco González, quien se encuentra privado de su libertad, cumpliendo una sentencia condenatoria en su contra por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, es así como, a su vez, el Fiscal del caso precluyó la investigación en favor del señor Dixon Ferney Tapasco Triviño"¹⁴². En su informe, el Estado señaló que

...continuación

25 de abril de 2011. [Homicidios de los periodistas Chaparro y Torres prescriben a pesar de los llamados de sociedad civil a la Fiscalía](#); El Tiempo. 17 de abril de 2011. [A punto de prescribir proceso por asesinato de Daniel Chaparro](#).

¹⁴¹ Fiscalía General de la Nación. 9 de febrero de 2011. [La Fiscal General anuncia fortalecimiento investigativo por amenazas a periodistas](#); Colprensa/Europapress. 10 de febrero de 2011. [La Fiscalía colombiana agilizará las investigaciones sobre amenazas contra periodistas](#); RCN Radio. Sin Fecha. [Unidad especial de la Fiscalía asume investigación de 50 casos de amenazas contra periodistas](#).

¹⁴² En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No. 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011. "Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011". Pág. 14. Ver además: El Tiempo. 26 de julio de 2011. [Llaman a juicio a Ferney Tapasco por crimen de Orlando Sierra](#); Fiscalía General de la Nación. 29 de marzo de 2011. [Por el crimen de Orlando Sierra asegurados los Tapasco](#); Semana. 29 de marzo de 2011. [Profieren medida de aseguramiento a Ferney y Dixon Tapasco por el asesinato de Orlando Sierra](#).

en el caso del periodista Orlando Sierra “hasta el momento se ha obtenido sentencia condenatoria en contra de tres personas”¹⁴³.

104. La CIDH conoció que la Fiscalía ordenó la prisión preventiva sin beneficio de excarcelación de Jaime Arturo Boscan Ortiz, presunto responsable del asesinato del periodista Jaime Rengifo Ravelo, ocurrida en 2003 en Maicao, departamento de Guajira¹⁴⁴.

105. En sus observaciones a la CIDH el Estado indicó que, “en cuanto al tema de delitos cometidos contra periodistas, la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, hasta la fecha cuenta con 49 casos asignados; 39 de ellos se encuentran activos, en los cuales existen 106 personas vinculadas, 67 personas acusadas y 58 personas privadas de la libertad. Actualmente, se han obtenido 18 sentencias condenatorias, en contra de 26 personas”¹⁴⁵.

106. De acuerdo con información recibida, el 24 de febrero el Juzgado 23 Municipal de Bogotá absolvió a la periodista Claudia López de los delitos de injuria y calumnia. La periodista enfrentaba una denuncia planteada por el ex presidente Ernesto Samper, quien alegó que una columna de la periodista, publicada en el periódico “El Tiempo” habría afectado su honor. Los jueces de la causa absolvieron a la periodista, en referencia a la doctrina y jurisprudencia interamericanas¹⁴⁶.

¹⁴³ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No.: 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011. “Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011”. Pág. 14.

¹⁴⁴ Fiscalía General de la Nación. 28 de enero de 2011. [Detención preventiva por homicidio de periodista](#); El Informador. 1 de febrero de 2011. [Medida de aseguramiento contra aspirante a la Alcaldía de Maicao](#).

¹⁴⁵ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No. 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011. “Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011”. Pág. 14.

¹⁴⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 25 de febrero de 2011. [Juez absuelve a la columnista Claudia López en caso de injuria y calumnia](#); El Universal. 25 de febrero de 2011. [Absuelta columnista Claudia López de injuria y calumnia](#); El Espectador. 24 de febrero de 2011. [Columnista Claudia López es absuelta](#).

107. La CIDH tuvo conocimiento de la decisión de la Juez 16 Penal de Bogotá en septiembre de 2011 que habría exonerado a los periodistas Darío Arizmendi Posada, Clara Elvira Ospina, Vicky Dávila, Juan Carlos Giraldo y Héctor Rincón Tamayo, quienes habrían sido demandados por el ex asesor presidencial José Obdulio Gaviria por el delito de calumnias e injurias tras la publicación de unos artículos en junio de 2009¹⁴⁷.

108. La Comisión reconoce la importancia de la expedición de la Ley No. 1474 del 12 de julio de 2011, “[p]or la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, en la que se establecen reglas sobre los gastos de publicidad oficial¹⁴⁸.

B. Asesinato

109. El 30 de junio de 2011 fue asesinado el periodista Luis Eduardo Gómez en el municipio de Arboletes. El periodista realizaba trabajos independientes para diarios como *El Heraldo de Urabá* y *Urabá al Día*, donde cubría temas relacionados con el turismo y el medio ambiente. Luis Eduardo Gómez era conocido por sus investigaciones sobre el manejo de los recursos públicos del gobierno local, el impulso a la investigación sobre la muerte de su hijo y sus exigencias al Estado por los avances en dicha investigación, así como por su papel de testigo ante la Fiscalía en casos de infiltración del paramilitarismo en la política en la región.¹⁴⁹ En una comunicación dirigida a la

¹⁴⁷ El Espectador. 14 de septiembre de 2011. [Demanda de José Obdulio Gaviria contra varios periodistas no prosperó](#); La F.M. 14 de septiembre de 2011. [Precluyó investigación contra periodistas denunciados por José Obdulio Gaviria](#).

¹⁴⁸ El artículo 10 de la Ley restringe el uso de la publicidad oficial al cumplimiento de la finalidad de la entidad y a la satisfacción del derecho a la información de los ciudadanos. Los contratos que se celebren para la realización de las actividades de publicidad oficial deben obedecer a criterios preestablecidos de efectividad, transparencia y objetividad. La Ley prohíbe el uso de publicidad oficial, o de cualquier otro mecanismo de divulgación de programas y políticas oficiales, para la promoción de servidores públicos, partidos políticos o candidatos, o que hagan uso de su voz, imagen, nombre, símbolo, logo o cualquier otro elemento identificable que pudiese inducir a confusión. Congreso de la República de Colombia. 12 de julio de 2011. [Ley. No 1474 de 2011](#).

¹⁴⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 7 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R66/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Prensa condena asesinato de periodista en Colombia](#); Fundación para Continúa...

Relatoría Especial, el Estado colombiano manifestó que “lamenta y rechaza el homicidio del que fue víctima el señor Gómez, e informa que ha desplegado las acciones necesarias dentro de su ordenamiento jurídico con miras a que los responsables de este hecho sean debidamente identificados y llevados ante las autoridades competentes”¹⁵⁰.

C. Agresiones y amenazas contra medios y periodistas

110. A mediados de febrero, desconocidos habrían arrojado una bomba incendiaria a la casa de Rodolfo Zambrano, periodista del periódico *Magangué Hoy*, en Magangué, que causó daños en la fachada de la vivienda. De acuerdo con la información recibida, en el momento del atentado se encontraban en la vivienda varios familiares del periodista, que no sufrieron heridas¹⁵¹.

111. La CIDH recibió información concerniente al ataque con piedras y palos que habrían sufrido el 18 de marzo la periodista del noticiero CM&, Ana Mercedes Ariza, y el camarógrafo Armando Camelo, por parte de pobladores de una zona minera, en el municipio de California, Santander. Días después las autoridades detuvieron a cuatro sospechosos de la agresión, que quedaron grabados en el equipo de video de Cameo¹⁵².

...continuación

la Libertad de Prensa (FLIP). 2 de julio de 2011. [La FLIP condena asesinato del periodista Luis Eduardo Gómez en Arboletes, Antioquia.](#)

¹⁵⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Comunicación DIDHD. GAPID 41308/1809. 13 de julio de 2011. En archivo de la Relatoría Especial.

¹⁵¹ El Universal. 18 de febrero de 2011. [Atacada casa de periodista Rodolfo Zambrano](#); Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER). 8 de agosto de 2011. [Ciento catorce ataques contra periodistas durante el primer trimestre del 2011; grupos paramilitares el mayor depredador de la prensa.](#)

¹⁵² De acuerdo con la información recibida, los comunicadores recogían versiones acerca de la decisión de una empresa extranjera de postergar un proyecto de minería, cuando los vecinos arremetieron contra el equipo periodístico, con palos y piedras, molestos por la postergación del proyecto. Ambos comunicadores fueron ayudados por la Policía y trasladados a un hospital. Vanguardia. 19 de marzo de 2011. [Periodista agredida está bajo pronóstico reservado](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 19 de marzo de 2011. [Periodista y camarógrafo hospitalizados tras agresión de pobladores con piedras y palos en Colombia](#); RCN. 18 de marzo de 2011. [Capturadas cuatro personas por agresión a equipo periodístico en Santander.](#)

112. El 26 de mayo de 2011 Héctor Rodríguez, periodista en la emisora *La Veterana* en Popayán, Cauca, habría sido atacado por dos desconocidos que habrían disparado un arma de fuego cuando se encontraba ingresando a su lugar de trabajo. El periodista no sufrió ninguna lesión debido a la intervención de escoltas policiales que habían acompañado al comunicador durante tres meses, debido a la situación de riesgo en la que se encontraba¹⁵³.

113. La CIDH tuvo conocimiento de un número importante de casos de amenazas contra comunicadores. El 2 de diciembre de 2010 el periodista Ramón Sandoval Rodríguez habría recibido varias llamadas a su teléfono celular; en una de esas llamadas se le decía: “se rebozó la copa. Se calla y se va de Sabana de Torres, o asume las consecuencias. No es el primer perro que hemos matado en este pueblo”. Sandoval relaciona la amenaza con una serie de informaciones que ha publicado acerca de presuntos actos de corrupción en la administración municipal¹⁵⁴. Asimismo, de acuerdo con la información recibida por la Relatoría Especial, el 17 de febrero de 2011 llegó a varias organizaciones no gubernamentales colombianas un correo electrónico que habría sido enviado por el autodenominado “Bloque Capital de las Águilas Negras”, el cual anunciaba: “llegó la hora de exterminar y aniquilar a todas las personas y organizaciones que se hacen pasar por defensoras de derechos humanos, y aún más que se infiltran como ONGs internacionales, periodistas (...)”¹⁵⁵. A continuación el mensaje mencionaba personas y entidades entre las cuales se incluía a la Federación Colombiana de Periodistas (“FECOLPER”) y a los comunicadores Eduardo Márquez

¹⁵³ Los escoltas junto con otros policías del Comando de Atención Inmediata (CAI) habrían perseguido a los agresores, uno de los cuales habría sido herido en el intercambio de disparos y llevado a una clínica, mientras que el otro agresor habría sido detenido y puesto a disposición de la Seccional de Investigación Criminal de la Policía Nacional (SIJIN). Rodríguez señala que había recibido amenazas desde la denuncia que hizo en su noticiero “En Línea FM Noticias” sobre la intervención de integrantes de las FARC en las elecciones para elegir el alcalde del Patía, en el sur del Cauca. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 26 de mayo de 2011. [Atentado contra periodista Héctor Rodríguez en Popayán – Cauca](#); El Tiempo. 26 de mayo de 2011. [Farc podrían estar tras atentado a periodista en Popayán](#).

¹⁵⁴ El Tiempo. Sin Fecha. [Amenazan a periodista en Sabana de Torres \(Santander\)](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 10 de diciembre de 2010. [Periodista es amenazado en Sabana de Torres, Santander](#).

¹⁵⁵ Correo electrónico anónimo originado en la dirección electrónica fenixaquilasnegrass@gmail.com. 16 de febrero de 2011. En archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

González, Claudia Julieta Duque, Daniel Coronell, Hollman Morris y Marcos Perales Mendoza¹⁵⁶. Según lo informado, el 18 de febrero representantes de diversas organizaciones periodísticas tuvieron una reunión en Bogotá con el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, en la que se trató la amenaza recibida y se discutieron posibles medidas para garantizar la seguridad de las personas en peligro¹⁵⁷. El 14 de marzo circuló de nuevo una supuesta amenaza del llamado "Bloque Capital de las Águilas Negras" que reiteraba las advertencias¹⁵⁸. Al respecto, la Relatoría Especial consultó al Estado las medidas adoptadas para garantizar la vida e integridad de las personas amenazadas, en una nota enviada el 4 de marzo¹⁵⁹. En su respuesta del 13 de abril de 2011, el Estado expresó a la Relatoría Especial su repudio a las amenazas proferidas contra los comunicadores, reiteró su compromiso con la defensa de la libre expresión, destacó el funcionamiento del Programa de Protección del Ministerio del Interior y Justicia y señaló que incluso se han puesto en ejecución medidas de seguridad para proteger a los periodistas en zonas de violencia y en misiones peligrosas. En su comunicación, el Estado recordó que los comunicadores beneficiarios del Programa han aumentado de 14 en el año 2000 a 175 en 2010, mientras que las muertes de periodistas se han reducido de 27 entre 2001 y 2003 a 2, entre 2008 y 2010. El Estado explicó que los casos de amenazas mencionados en la comunicación del 14 de marzo "han sido puestas en conocimiento de las autoridades judiciales respectivas, con el fin de que se adelanten las investigaciones respectivas". Indica finalmente, que en los casos de los periodistas Hollman Morris y Claudia Julieta Duque

¹⁵⁶ Círculo de Periodistas de Caldas. 18 de febrero de 2011. [FECOLPER rechaza amenaza de muerte contra su presidente Eduardo Márquez](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP)/IFEX. 18 de febrero de 2011. [Circula panfleto que amenaza a FECOLPER y cuatro periodistas](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 18 de febrero de 2011. [Apoyo a cinco periodistas declarados "objetivos militares" en un mail atribuido a las "Águilas Negras"](#).

¹⁵⁷ Entrevista telefónica de la CIDH con representantes de organizaciones periodísticas colombianas. 22 de febrero de 2011.

¹⁵⁸ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 21 de marzo de 2011. [Las "Águilas Negras" amplían su campaña de amenazas contra periodistas y ONG; las autoridades tardan en reaccionar](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 22 de marzo de 2011. [Circula nuevo panfleto contra FECOLPER y cuatro periodistas](#).

¹⁵⁹ Comunicación de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión a la Misión Permanente de Colombia ante la OEA. 4 de marzo de 2011. Washington D.C.

ya tienen implementadas medidas a su favor en el marco del Programa de Protección mencionado¹⁶⁰.

114. La CIDH tuvo conocimiento de que a finales de marzo circularon en el departamento de El Cauca tres panfletos atribuidos a las "Águilas Negras, Rastrojos y las Autodefensas Unidas de Colombia-AUC", que declaraban como "objetivos militares permanentes a 11 periodistas y 11 radioemisoras comunitarias"¹⁶¹. Asimismo, en el mes de agosto la periodista Mary Luz Avendaño, corresponsal del periódico "El Espectador", en Medellín, habría sido obligada a salir del país dada su elevada situación de riesgo, a pesar de recibir protección de la Policía Municipal¹⁶². El riesgo se habría originado tras la publicación de artículos sobre la violencia entre bandas de narcotraficantes y la colusión de miembros de la Policía, por lo que habría recibido varias llamadas de amenaza desde el 22 de junio de 2011¹⁶³. De acuerdo con información recibida, el 29 de septiembre un presunto integrante de una banda criminal habría llamado a la emisora Radio Guatapurí, en la ciudad de Valledupar, para advertir que le habían ordenado atentar contra una serie de personas en esa localidad, entre ellas la periodista Ana María Ferrer, colaboradora en el programa de televisión "La Cuarta Columna" en el Canal 12 de Valledupar¹⁶⁴.

¹⁶⁰ Ministerio de Relaciones Exteriores. República de Colombia. 13 de abril de 2011. Nota FIDHD. GAPID No.22090/0955.

¹⁶¹ Según lo informado, el panfleto amenazaba a los periodistas Silvio Sierra, Fredy Calvache, Antonio Palechor, Ricardo Mottato, Eli Alegría, Gustavo Molina, Carlos Pito, Gustavo Alzate, José Fernando Conejo, Carlos Andrés Gómez y Darío Patiño y a las radioemisoras Guambía Estéreo, Uswal Nasa Yuwe, Nuestra Voz Estéreo, Renacer Kokonuco, Radio Nasa de Tierradentro, Aires del Pueblo Yanacona, Radio Payumat, Radio Libertad, Voces de Nuestra Tierra, Nasa Estéreo, Radio Inzá. Asociación de Cabildos del Cauca Indígenas del Norte del Cauca. 6 de Abril de 2011. [Colombia: Paramilitares amenazan a periodistas indígenas](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF)/IFEX. 6 de abril de 2011. [Once periodistas y diversas estaciones de radio indígenas son blancos de los paramilitares](#).

¹⁶² Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 23 de agosto de 2011. [Periodista de Antioquia se ve obligada a salir del país](#); El Espectador. 23 de agosto de 2011. [Periodista de El Espectador se ve obligada a salir del país](#).

¹⁶³ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 25 de junio de 2011. [Grave amenaza contra la vida de periodista de El Espectador en Medellín](#); El Espectador. 23 de agosto de 2011. [Periodista de El Espectador se ve obligada a salir del país](#).

¹⁶⁴ De acuerdo con lo informado, el presunto sicario habría detallado que la orden de asesinar a Ferrer se debía a informaciones que ella divulgó acerca de un grupo delictivo que funciona. La periodista también es directora de comunicaciones del Comité de Seguimiento y Evaluación a la Inversión de las Regalías del Carbón del César. En esa función habría escrito numerosos artículos acerca de presuntos malos manejos de fondos provenientes de la

Continúa...

115. En la última semana de mayo, desconocidos habrían irrumpido por una ventana en el apartamento del periodista Gonzalo Guillén, mientras se encontraba fuera del país, y habrían robado una memoria externa de 1000 gigas y una computadora portátil. Los equipos robados contenían datos de investigaciones periodísticas recabados en los últimos 15 años. Entre la información robada, habría documentación acerca de temas como ejecuciones extrajudiciales, gastos reservados del Estado y corrupción en organismos de seguridad del Estado. El periodista pidió una investigación a la Fiscalía General de la Nación¹⁶⁵. A raíz de estos hechos y las amenazas que Guillén habría recibido, la Relatoría Especial solicitó información del Estado colombiano¹⁶⁶. En su respuesta del 4 de agosto de 2011, el Estado informó que el periodista Guillén ha sido beneficiario desde el mes de julio de 2007 del Programa de Protección del Ministerio de Interior y de Justicia, y que actualmente cuenta con un esquema móvil de protección. También informó que respecto al hurto de información periodística de la residencia del señor Guillén, la Fiscalía 113 local adelanta una investigación por el presunto delito de hurto calificado y agravado, la cual se encuentra en etapa de indagación, en averiguación de responsable¹⁶⁷. Al cierre del presente informe no se habían reportado avances en la investigación referida.

D. Espionaje y hostigamiento del DAS contra periodistas

...continuación

industria minera. Autoridades policiales habrían iniciado una investigación y brindado medidas de protección a la periodista. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 5 de octubre de 2011. [Periodista provincial recibe amenazas en Colombia](#); Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 4 de octubre de 2011. [Confiesan plan para asesinar a una periodista en Valledupar, Cesar](#); Comité de Seguimiento y Evaluación a la Inversión de las Regalías del Carbón del César. Página Web: <http://www.comitederegaliascesar.org/Comite/Publico/ComiteEsp.php>

¹⁶⁵ Carta de Gonzalo Guillén a la Fiscalía General de la Nación, Vivian Morales. 2 de junio de 2011. Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; El Espectador. 2 de julio de 2011. ["Un expresidente me entregó el libreto de la Operación Jaque"](#); Federación Colombiana de Periodistas (FECOLPER). 8 de agosto de 2011. [Ciento catorce ataques contra periodistas durante el primer trimestre del 2011; grupos paramilitares el mayor depredador de la prensa](#).

¹⁶⁶ Comunicación de la Relatoría Especial al Estado colombiano de 8 de julio de 2011, respecto de: "Situación de periodista Gonzalo Guillen". En archivo de la Relatoría Especial.

¹⁶⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Colombia. Comunicación DIDHD.GAPDH No. 46620/2034. 4 de agosto de 2011. En archivo de la Relatoría Especial.

116. En sus informes anuales de 2009 y 2010, la CIDH reportó la información que había recibido sobre actividades ilegales de espionaje, hostigamiento, desprestigio e incluso amenazas de muerte contra periodistas, que se llevaron a cabo desde el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) entre 2002 y 2008. En su informe anual del año pasado, la Comisión dio seguimiento particular a los casos de algunos de los periodistas más asediados: Daniel Coronell, Claudia Julieta Duque, Carlos Lozano y Hollman Morris¹⁶⁸.

117. Durante 2011 la CIDH continuó dando seguimiento a los procesos judiciales en curso con relación a las actividades ilegales de espionaje y hostigamiento contra los periodistas mencionados. La información recibida por la Relatoría Especial indica que aún no ha habido ninguna condena penal relacionada específicamente con los hechos ilícitos cometidos contra estos periodistas. Al mismo tiempo, la CIDH toma nota de los avances importantes en la investigación de algunos de estos casos. En el caso de la periodista Claudia Julieta Duque, por ejemplo, la Fiscalía 3ª de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación halló documentos en las instalaciones del DAS que incluyen información sobre la señora Duque actualizada hasta noviembre de 2008. Duque ha sido objeto de reiteradas amenazas que le habrían producido un sufrimiento extremo y es beneficiaria de medidas cautelares otorgadas por la CIDH desde noviembre de 2009. En agosto de 2011, luego de publicar un artículo en el *Washington Post* sobre los abusos del DAS y las relaciones entre Colombia y los Estados Unidos¹⁶⁹, Duque habría sido objeto de acusaciones estigmatizantes por parte del ex Presidente Álvaro Uribe¹⁷⁰.

¹⁶⁸ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Párrs. 140-168; CIDH. Informe Anual 2009. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51. Vol. II. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). 30 de diciembre de 2009. Párrs. 135-148.

¹⁶⁹ Washington Post. 20 de agosto de 2011. [U.S. Aid Implicated in Abuses of Power in Colombia](#).

¹⁷⁰ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de agosto de 2011. [Uribe labels journalists "terrorism sympathizers"](#). Semana. 26 de agosto de 2011. [FLIP, preocupada por acusaciones de Uribe contra redactores de Washington Post](#).

El ex presidente Uribe también habría hecho afirmaciones estigmatizantes en contra del corresponsal del periódico *The Washington Post* en Colombia, Juan Forero, por la publicación de una nota acerca de presuntas graves irregularidades que habrían cometido funcionarios de su gobierno¹⁷¹. Las organizaciones de prensa expresaron una razonable preocupación por las eventuales consecuencias que podrían tener dichas declaraciones¹⁷².

118. El Estado de Colombia señaló que ha cumplido con todas las medidas de protección ordenadas por la CIDH en el caso de la periodista Claudia Julieta Duque Orrego, quien el 26 de noviembre del año 2004, "instaur[ó] ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la FGN, denuncia penal con ocasión a las presuntas amenazas de las cuales ha sido víctima desde el año 2001". De acuerdo con lo reportado por el Estado, la periodista indicó "que fue víctima de un secuestro en la modalidad de paseo millonario, de seguimientos, hostigamientos, e interceptación de correos electrónicos al parecer por miembros de organismos de Seguridad del Estado (DAS), en atención a las investigaciones y un documental presentado sobre el asesinato del periodista Jaime Garzón". En sus observaciones al informe de la CIDH, el Estado reportó que de la labor investigativa adelantada por parte de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la FGN, "se ha logrado establecer el vínculo de agentes del Estado en la comisión del delito, que actualmente se centra en establecer la identificación de dichos agentes con el fin de hacerlos comparecer ante la Justicia colombiana. Hasta el momento no se ha logrado establecer si personas pertenecientes al Alto Gobierno tuvieron conocimiento o participaron en las acciones delictivas en contra de la periodista". El Estado enfatizó las acciones realizadas por el Fiscal del caso para garantizar la vida e integridad de la periodista, "así como el cumplimiento de lo

¹⁷¹ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 22 de septiembre de 2011. [En espera de una respuesta presidencial ante el temor de asesinato de una periodista víctima del "dasgate"](#). Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de agosto de 2011. [Uribe labels journalists "terrorism sympathizers"](#).

¹⁷² Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de agosto de 2011. [Uribe labels journalists "terrorism sympathizers"](#). Semana. 26 de agosto de 2011. [FLIP, preocupada por acusaciones de Uribe contra redactores de Washington Post](#).

ordenado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en torno a las medidas cautelares que le asisten a ella y a su hija menor¹⁷³.

E. Acciones Judiciales

119. El 25 de mayo de 2011, la Corte Constitucional de Colombia emitió la sentencia C-442-11, mediante la cual declaró que los jueces que conocen casos relativos a injurias y calumnias deberán realizar una interpretación restrictiva de estos tipos penales de forma que se favorezca “la *vis expansiva* de la libertad de expresión”, la cual goza de un carácter privilegiado en el ordenamiento jurídico colombiano. Precisó, que “sólo consagra como sancionable el comportamiento doloso”, es decir, que la imputación sea realizada con conocimiento y la intención de producir daño. Finalmente, reiteró la importancia de atender a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión¹⁷⁴.

120. A pesar de la sentencia mencionada en el numeral anterior, el 12 de septiembre de 2011, el director del periódico “*Cundinamarca Democrática*”, Luis Agustín González, habría sido declarado culpable de los delitos de injuria y calumnia por la jueza primera penal municipal de Fusagasugá. El periodista habría sido demandado por la ex gobernadora Leonor Serrano de Camargo quien habría considerado que la publicación de un editorial en 2008 en el que se cuestionaba la candidatura al Senado de Serrano afectaba su honra y buen nombre, por lo que habría reclamado 50 millones de pesos colombianos de indemnización (equivalente a unos US \$26.000 dólares)¹⁷⁵.

¹⁷³ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No. 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011. “Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011”. Pág. 15.

¹⁷⁴ Corte Constitucional de Colombia. [Sentencia C-442-11](#). 25 de mayo de 2011.

¹⁷⁵ Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 13 de Septiembre de 2011. [Condenan al periodista Luis Agustín González por cuestionar a la ex gobernadora Leonor Serrano de Camargo](#); Periódico Metronet. 14 de septiembre de 2011. [Fallo Contra Periódico Cundinamarca Democrática](#).

F. Regulaciones a la prensa durante periodos electorales

121. La CIDH toma nota de la emisión, durante el año 2011, del Decreto 3569 de 2011, “por el cual se dictan normas para la conservación del orden público durante el período de elecciones de Autoridades y Corporaciones Públicas Territoriales y se dictan otras disposiciones”¹⁷⁶. Este nuevo decreto preserva, en general, el lenguaje del Decreto 1800 de 2010¹⁷⁷, respecto del cual la CIDH expresó preocupación en su Informe Anual 2010¹⁷⁸.

122. Al respecto, la CIDH observa en primer lugar que el Decreto 3569 mantiene la prohibición, durante el día de las elecciones, de “toda clase de propaganda, manifestaciones, comunicados y entrevistas con fines político electorales” por cualquier medio de comunicación¹⁷⁹. En segundo lugar, con respecto a la “información de resultados electorales”, el Decreto 1800 de 2010 establecía que durante el día de las elecciones, mientras tiene lugar el acto electoral, los medios de comunicación “solo podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto ...”¹⁸⁰. La redacción del artículo relevante ha sido modificada en el Decreto 3569 de 2011, eliminando la palabra “solo” para establecer que los medios “podrán suministrar información sobre el número de personas que emitieron su voto...”¹⁸¹. Finalmente, el anterior decreto establecía que “en materia de orden público, los medios de

¹⁷⁶ Ministerio del Interior y de Justicia. 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#).

¹⁷⁷ Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). La Relatoría Especial tomó nota además del proceso judicial que fue iniciado por distintas organizaciones colombianas a través de una acción de tutela solicitando dejar sin efecto los artículos del decreto 1800 de 2010 que se consideraban violatorios de la libertad de expresión, de prensa y de información. Los tribunales nacionales mantuvieron la legalidad del decreto. Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). 23 de agosto de 2011. [El Acceso a la información en Colombia-Entre el Secreto y la Filtración](#); Consejo del Estado, sentencia del 29 de julio de 2010. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Exp. No. 25000-23-15-000-2010-01.

¹⁷⁸ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). 7 de marzo de 2011. Párrs. 135-137.

¹⁷⁹ Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). Art. 3; Ministerio del Interior y de Justicia. 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#). Art. 3.

¹⁸⁰ Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). Art. 7.

¹⁸¹ Ministerio del Interior y de Justicia. 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#). Art. 6.

comunicación transmitirán el día de las elecciones, únicamente las informaciones confirmadas por fuentes oficiales”¹⁸². El Decreto 3569 de 2011, por su parte, elimina la palabra “únicamente” de su redacción, expresando que “en materia de orden público, los medios de comunicación transmitirán el día de las elecciones, las informaciones confirmadas por fuentes oficiales”¹⁸³.

123. La CIDH reitera lo señalado en su Informe Anual 2010, en el sentido que durante los periodos electorales pueden existir restricciones especiales del derecho a la libertad de expresión que, sin embargo, deben respetar de manera estricta las garantías constitucionales e internacionales, particularmente aquellas consagradas en el artículo 13.2 de la Convención. Según esta norma, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión “no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar; a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”. En aplicación de esta disposición, la CIDH y la Corte ya han indicado que toda restricción debe encontrarse establecida en una ley tanto en sentido material como formal y que las normas restrictivas deben ser claras y precisas en su alcance. En este sentido, la CIDH advierte que en el presente caso se establecieron restricciones generales a través de disposiciones de carácter administrativo que no parecen compatibles con las condiciones antes anotadas¹⁸⁴.

G. Derecho de Acceso a la Información

124. La CIDH toma nota de la aprobación, por parte del Congreso de la República, del proyecto de ley, “[p]or medio de la cual se expiden normas para

¹⁸² Ministerio del Interior y de Justicia. 24 de mayo de 2010. [Decreto número 1800 de 2010](#). Art. 9.

¹⁸³ Ministerio del Interior y de Justicia 27 de septiembre de 2011. [Decreto número 3569 de 2011](#). Art. 8.

¹⁸⁴ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). 7 de marzo de 2011. Párrs. 135-137.

fortalecer el marco jurídico que permite a los Organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”¹⁸⁵. Según la información recibida, la norma aprobada se encuentra bajo revisión previa de la Corte Constitucional, como corresponde al ser una ley estatutaria¹⁸⁶.

125. La CIDH observa con preocupación algunos aspectos de la referida ley de inteligencia y contrainteligencia que podrían afectar de manera desproporcionada el derecho de acceso a la información. En primer lugar, la norma adiciona al Código Penal el crimen de “Revelación de secreto por parte de particulares”, el cual establece: “Quien dé a conocer documento público de carácter reservado, incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a ocho (8) años, salvo en cumplimiento de un deber constitucional o legal”¹⁸⁷. Sin embargo, en el artículo 33(4) del Capítulo VI (Reserva de información de inteligencia y contrainteligencia) la norma establece: “[El] mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes”. La CIDH recuerda al respecto que las autoridades públicas y funcionarios tienen la responsabilidad exclusiva de proteger la confidencialidad de la información secreta legítimamente bajo su control. Otros individuos, incluidos los periodistas y representantes de la sociedad civil, no deberán estar nunca sujetos a sanciones por la mera publicación o ulterior divulgación de esta

¹⁸⁵ [Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 263 de 2011](#). Senado, 195 de 2011 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”. 14 de junio de 2011.

¹⁸⁶ La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 153 que: “La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla”.

¹⁸⁷ [Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 263 de 2011](#). Senado, 195 de 2011 Cámara: “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, 14 de junio de 2011, Art. 45.

información, independientemente de si ha sido filtrada o no, a no ser que cometan fraude u otro delito para obtener la información¹⁸⁸. Por otro lado, la CIDH reconoce la protección parcial que la norma otorga a los funcionarios que denuncien irregularidades (*whistleblowers*)¹⁸⁹ y recuerda que los denunciantes que de buena fe divulguen información sobre violaciones de leyes, casos graves de mala administración de los órganos públicos, una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o una violación de los derechos humanos o del derecho humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales¹⁹⁰.

126. El Estado indicó en sus observaciones al presente informe que, “con respecto al derecho a la información y a los servicios de inteligencia y de contrainteligencia proporcionados por el Estado colombiano (...) la ley estatutaria de la Ley de inteligencia y contrainteligencia cumple con las especificaciones dispuestas por la Corte Constitucional para la introducción de la reserva legal como lo son: (i) la claridad y precisión de los términos; (ii) La motivación por escrito justificando la razonabilidad y proporcionalidad de la decisión de negar el acceso a la información; (iii) el límite temporal para tal reserva; (iv) el sistema de custodia de la información; (v) la existencia de controles sobre tales decisiones; y (vi) la existencia de recursos y acciones judiciales para impugnar la decisión de mantener en reserva una información determinada”. El Estado enfatizó que “la Ley no vulnera la libertad de prensa ni de expresión” y reiteró que el párrafo 4º del artículo 33, establece que “el mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación cuando ejerzan su función periodística de control del poder público, en el marco de la autorregulación

¹⁸⁸ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004), disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&ID=2>

¹⁸⁹ *Informe de Conciliación al Proyecto de Ley Número 263 de 2011*. Senado, 195 de 2011 Cámara “Por medio de la cual se expiden normas para fortalecer el marco jurídico que permite a los organismos que llevan a cabo actividades de inteligencia y contrainteligencia cumplir con su misión constitucional y legal, y se dictan otras disposiciones”, 14 de junio de 2011, Art. 39: [...] En cualquier caso los servidores públicos de los organismos que desarrollan actividades de inteligencia y contrainteligencia podrán denunciar las actividades delictivas de las que tengan conocimiento de manera directa o mediante representante del organismo de inteligencia y en condiciones que permitan garantizar su seguridad e integridad, garantizando la protección de fuentes, medios y métodos. [...]

¹⁹⁰ *Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004)*.

periodística y la jurisprudencia constitucional, quienes en cualquier caso estarán obligados a garantizar la reserva respecto de sus fuentes". Para el Estado, esta disposición eleva a rango de ley estatutaria la jurisprudencia de la Corte Constitucional según la cual "la reserva no vincula a los medios, quienes son responsables sólo por la revelación de su fuente." El Estado expuso en sus observaciones que la justificación de tal disposición, "como lo ha explicado la propia Corte, es que a los medios de comunicación les corresponde cumplir con una función de control del poder público. Esta tarea no podría desarrollarse a cabalidad si los medios se conformaran con las informaciones que les fueran suministradas". El Estado explicó que "la excepción de la reserva legal se hace para los periodistas pero no así para todas las organizaciones de la sociedad civil, puesto que el principio general de la información de inteligencia es que ésta debería ser reservada debido a su estrecha relación con la garantía de la seguridad y la defensa nacional. Sin embargo, el Legislador consideró que la función de control social que cumplen los medios de comunicación debería permitirle a los periodistas hacer uso de información reservada sin incurrir en una conducta delictiva. No obstante, si cualquier organización de la sociedad civil puede hacer uso de información reservada sin incurrir en una conducta delictiva, a pesar de que se implementen todos los mecanismos de seguridad de la información, cualquier persona podría acceder por medios ilegítimos a esta información y publicarla, poniendo en grave riesgo la seguridad nacional, la defensa y las relaciones internacionales, entre otros intereses de la Nación". Según las observaciones del Estado, la Corte Constitucional ha avalado la creación de la reserva legal "para garantizar la defensa de los derechos fundamentales de terceras personas que puedan resultar desproporcionadamente afectados por la publicidad de una información y ante la necesidad de mantener la reserva para garantizar la seguridad y defensa nacional". El Estado añadió que "de ello se ha desprendido que los funcionarios públicos que tienen acceso a esta información estén obligados a mantenerla en reserva, so pena de incurrir en responsabilidad penal y disciplinaria" y

especificó que, según la Corte Constitucional, "su divulgación genera responsabilidades penales y disciplinarias sólo para el funcionario que la suministra"¹⁹¹.

127. Por otra parte, durante 2011 la CIDH recibió información sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de grupos de campesinos en el Departamento del Atlántico. Los distintos grupos de campesinos solicitaron información del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural ("INCODER") respecto de la ejecución de programas agrarios en sus respectivas parcelaciones, incluyendo programas de capacitación, servicios sociales, infraestructura física, vivienda rural, adecuación de tierras, asistencia técnica, financiación y acompañamiento legal¹⁹². En varias ocasiones los grupos de campesinos han acudido a la acción de tutela ante respuestas de INCODER a sus derechos de petición que consideraban insatisfactorias. Dichas acciones fueron resueltas favorablemente en los casos de las parcelaciones de Los Guayacanes del municipio de Repelón¹⁹³, Banco Totumo del municipio de Repelón¹⁹⁴, y Maramara del municipio Baranoa¹⁹⁵. Los fallos judiciales en estos casos, en atención a "lo genérico e incompleta de la respuesta" de INCODER, ordenan "al INCODER a que atienda todas y cada una de las peticiones elevadas, pronunciándose claramente sobre ellas [...] sin incurrir en formulas evasivas o elusivas, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado", en el término de 48 horas¹⁹⁶. INCODER

¹⁹¹ En comunicación del Estado de Colombia, Oficio No. MPC/OEA No. 1829 a la CIDH, de fecha 27 de diciembre de 2011, "Observaciones del Estado colombiano al proyecto de informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Colombia en el 2011". Págs. 14 y 15.

¹⁹² Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00272-00. 27 de septiembre de 2011; Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-013-2011-00207-00. 22 de agosto de 2011; Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00230-00. 25 de agosto de 2011.

¹⁹³ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00230-00. 25 de agosto de 2011.

¹⁹⁴ Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-013-2011-00207-00. 22 de agosto de 2011.

¹⁹⁵ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00272-00. 27 de septiembre de 2011.

¹⁹⁶ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00272-00. 27 de septiembre de 2011; Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-013-

habría impugnado las decisiones judiciales en estos tres casos¹⁹⁷; en el caso de la parcelación de Los Guayacanes, la tutela ya fue confirmada en segunda instancia¹⁹⁸.

128. La CIDH recuerda que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos”, y reconoce como buena práctica la respuesta judicial para garantizar el ejercicio de este derecho en los casos mencionados. Al mismo tiempo, y sin perjuicio de las eventuales resoluciones de segunda y tercera instancia en estos procesos, la CIDH expresa su preocupación ante los indicios de incumplimiento reiterado del derecho de acceso a la información por parte de INCODER.

7. Costa Rica

129. La Relatoría Especial recibió con satisfacción dos sentencias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica que fortalecen el derecho de acceso a la información pública y la libertad de expresión. La sentencia No. 03320 del 18 de marzo de 2011 ordenó al Ministerio de Trabajo entregar al periódico *El Financiero* la lista de empresas y personas a las que se les habría emitido advertencias por incumplir el pago de salarios mínimos a sus empleados, entre agosto y diciembre de 2010. De acuerdo con lo informado, el Ministerio de Trabajo le había negado la información al periodista Alejandro Fernández, del periódico *El Financiero*. Sin embargo, la Sala

...continuación

2011-00207-00. 22 de agosto de 2011: Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela No. 08001-31-03-012-2011-00230-00. 25 de agosto de 2011.

¹⁹⁷ Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla. Acción de Tutela 2011-00230. Recurso de Impugnación. 1 de septiembre de 2011. *Ver también* información enviada por el Colectivo Mujeres al Derecho a la Relatoría sobre “hechos que constituyen violación al derecho al acceso a la información a mujeres y comunidades rurales de los departamentos del Atlántico y Magdalena, Colombia, por parte del Estado colombiano”, recibida el 8 de agosto de 2011 y el 30 de septiembre de 2011. En archivo de la Relatoría Especial.

¹⁹⁸ Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla. Acción de Tutela 2a Instancia. Abelardo Prentz Norieg (*sic*) y Sergio Rafael Cabarcas Torrenegra. 4 de octubre de 2011.

Constitucional resolvió que "la información requerida reviste un claro interés público, por referirse a infracciones por incumplimiento del pago a los salarios mínimos"¹⁹⁹.

130. El 29 de marzo de 2011, la Sala Constitucional emitió la sentencia No. 04160 que consideró como una amenaza a la libertad de expresión y una violación a la libertad de cátedra un acuerdo tomado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, el 1 de febrero de 2011, para impedir al Premio Nobel de Medicina, James Watson, dar una conferencia acerca de genética y ADN en las instalaciones de esa universidad, debido a que en el pasado habría hecho manifestaciones discriminatorias en contra de diversas minorías. De acuerdo con lo informado, finalmente James Watson logró impartir la conferencia y posteriormente el Consejo Universitario reconoció como un exceso la prohibición de la actividad académica. La Sala Constitucional consideró que la actuación de las autoridades universitarias fue una "amenaza de violación a la libertad de expresión y cátedra, dado que el acuerdo tomado por el Consejo Universitario para solicitar suspender la realización de una conferencia constituyó una forma de silenciar *a priori* las manifestaciones del pensamiento, ideas, opiniones, creencias, convicciones o juicios de valor del conferencista, lo cual es una censura previa"²⁰⁰.

131. El 27 de junio, el plenario de la Asamblea Legislativa de Costa Rica resolvió, por mayoría, archivar el proyecto de la Ley de Libertad de Expresión y Prensa al rechazar una moción para mantener la iniciativa en la agenda parlamentaria por

¹⁹⁹ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica. 18 de marzo de 2011. *Resolución 2011003320*. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&cmbDespacho=0007&txtAnno=2011&strNomDespacho=Sala%20Constitucional&nValor2=506651&IResultado=&IVolverIndice=¶m01=Sentencias%20por%20Despacho¶m2=30&strTipM=T&strDirSel=directo; El Financiero. 18 de marzo de 2011. *Sala IV ordenó al Gobierno a entregar listado de infractores del salario mínimo a El Financiero*. Disponible en: http://www.elfinanciero.cr/ef_archivo/2011/marzo/20/economia2719517.html

²⁰⁰ Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. 29 de marzo de 2011. *Resolución 2011004160*. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ¶m2=1&nValor1=1&nValor2=508396&strTipM=T&IResultado=1; La Nación. 15 de abril de 2011. *Sala IV condena a la UCR por censura previa*. Disponible en: <http://www.nacion.com/2011-04-15/AldeaGlobal/UltimaHora/AldeaGlobal2749216.aspx>

cuatro años más, después de una década de haber sido presentada al Congreso²⁰¹. El proyecto proponía reformas al Código Penal que introducían la doctrina de la real malicia al establecer que manifestaciones presuntamente injuriosas, calumniosas o difamatorias solo pudieran ser sancionadas cuando hayan sido “realizadas con temerario desprecio a la verdad o en conocimiento de su falsedad”. El proyecto excluía el delito “cuando se tra[tara] de la publicación o la reproducción de informaciones o juicios de valor sobre hechos de interés público, ofensivas al honor o al crédito público, vertidas por otros medios de comunicación colectiva, por agencias de noticias, por autoridades públicas, o por particulares con conocimiento autorizado de los hechos; siempre que la publicación indi[cará] de cuál de estos proviene la información”. Además, la iniciativa incorporaba en la legislación costarricense el secreto profesional para los periodistas y la cláusula de conciencia. La versión original del proyecto, presentado en 2001 por directores de medios de comunicación, fue archivada en 2005 por vencimiento del plazo cuatrienal. En ese año una comisión especial mixta retomó el texto del proyecto, lo dictaminó y trasladó al plenario legislativo, pero nunca llegó a ser votado²⁰².

132. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la agresión que habrían propinado policías a dos camarógrafos de los canales 7 y 6 el 30 de diciembre de 2010, mientras cubrían una operación policial en un barrio en el sur de San José. De acuerdo con lo informado, uno de los comunicadores fue inmovilizado y golpeado por un policía mientras que el otro habría sido agredido con un bastón metálico. La dirección de la Fuerza Pública de Costa Rica consideró la actuación de sus subalternos como “abusiva”,

²⁰¹ La Nación. 29 de junio de 2011. *Diputados entierran ley sobre libertad de expresión*. Disponible en: <http://www.nacion.com/2011-06-28/EIPais/diputados-entierran-ley-sobre-libertad-de-expresion.aspx>; Primera Plana. 1 de julio de 2011. *El proyecto de libertad de expresión y prensa se archivó a consecuencia de una sacada de clavo por las denuncias de corrupción*. Disponible en: http://www.primeraplana.or.cr/app/cms/www/index.php?pk_articulo=4073

²⁰² Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. 11 de agosto de 2005. *Proyecto de Ley de Libertad de Expresión y Prensa*. No. 15974 Disponible para consulta en: http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_Informacion/Consultas_SIL/default.aspx; La Nación. Sin Fecha. *Proyecto de Ley de Libertad de Expresión y Prensa*. Disponible en: http://www.nacion.com/ln_ee/ESPECIALES/libertad/reforma_ley.html

“desmedida” e inaceptable y anunció que los oficiales involucrados serían sometidos a un proceso disciplinario²⁰³.

133. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión establece que: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

134. El 19 de julio, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica rechazó por el fondo un recurso de amparo presentado por el diario Extra en contra del Tribunal de Honor y Ética del Colegio de Periodistas. Según lo conocido por esta Relatoría, el Tribunal de Honor y Ética emitió un comunicado en el cual condenó el contenido gráfico de una información acerca de un accidente de tránsito y se unió a la protesta “de muchas personas” ante esa publicación. El diario Extra alegó que el Tribunal de Honor y Ética habría lesionado su derecho de defensa y de libertad de expresión al unirse a la protesta de un sector de la población y emitir una resolución sin permitirle la posibilidad de defenderse, lo que le habría causado un perjuicio económico. La Sala Constitucional resolvió que el pronunciamiento del Tribunal de Honor y Ética del Colegio de Periodistas “no contiene el carácter de una sanción” y es “una mera manifestación de desacuerdo (...) a raíz de la protesta de muchas personas descontentas con el contenido gráfico” de la información. En razón de lo anterior, para la Sala Constitucional “no resulta obligación de la parte recurrida, apereibir a la parte recurrente acerca de sus intenciones o bien, de su forma de pensar, con respecto a las

²⁰³ La Nación. 31 de diciembre de 2010. *Investigan golpiza de policías contra periodistas*. Disponible en: <http://www.nacion.com/2010-12-31/Sucesos/UltimaHora/Sucesos2637551.aspx>; Knight Center for Journalism in the Americas. 18 de enero de 2011. *Autoridades costarricenses investigan golpiza policial a periodistas de televisión*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/autoridades-costarricenses-investigacion-golpiza-policial-periodistas-de-television>

publicaciones efectuadas sobre el accidente de tránsito²⁰⁴. En relación con el mismo caso, el 26 de agosto de 2011 la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia rechazó tres recursos de amparo presentados por el Colegio de Periodistas en contra del *Diario Extra*, el canal *TV Extra 42* y el periódico *La Prensa Libre*, todos pertenecientes al Grupo Extra. De acuerdo con lo informado, los tres medios de comunicación publicaron noticias donde criticaban al Tribunal de Honor y Ética del Colegio de Periodistas sin haber consultado la posición de representantes de esa organización. El Tribunal de Ética y Honor solicitó un derecho de rectificación y respuesta pero los medios de comunicación no accedieron. Ante esa situación el Tribunal de Ética y Honor presentó un recurso de amparo ante la Sala Constitucional, que fue rechazado pues los recurrentes no detallaron cómo las publicaciones habían afectado su honor y reputación y tampoco cuáles datos eran falsos o inexactos²⁰⁵.

8. Cuba²⁰⁶

²⁰⁴ El Tribunal de Honor y Ética del Colegio de Periodistas de Costa Rica se pronunció en los siguientes términos: "El Tribunal de Honor y Ética del Colegio de Periodistas de Costa Rica, se une a la voz de protesta de muchas personas por el contenido de la información, especialmente gráfica, del Diario Extra, sobre el accidente en que perdieron la vida el futbolista Dennis Marshall y su esposa en la carretera a Limón. Este tribunal condena tal acción a la luz del artículo 20, inciso d, de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas No 4420, ya que dicho medio ha sobrepasado la frontera de la información aceptable sobre accidentes al dejar de lado la ética e irrespetar el dolor humano y los sentimientos de los familiares. Ni los editores o propietarios de los medios de comunicación, ni los periodistas, deben considerarse dueños de la información, ésta debe no ser tratada como una mercancía, sino como un derecho fundamental de los ciudadanos". Colegio de Periodistas de Costa Rica. Tribunal de Honor y Ética. 30 de junio de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. 19 de julio de 2011. *Sentencia 09319*. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=516466&strTipM=T&strDirSel=directo; Colegio de Periodistas de Costa Rica. 10 de agosto de 2011. *Sala rechaza amparo de la Extra*. Disponible en: <http://www.colper.or.cr/comunicados/sala.htm>; La Nación. 24 de junio de 2011. *Diario Extra recibe fuertes críticas por portada sobre muerte de jugador*. Disponible en: <http://www.nacion.com/2011-06-24/ElPais/diario-extra-recibe-fuertes-criticas-por-portada-sobre-muerte-de-jugador.aspx>

²⁰⁵ Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. 26 de agosto de 2011. *Sentencia 11576*. Disponible en: http://200.91.68.20/scij/busqueda/jurisprudencia/jur_repartidor.asp?param1=XYZ&nValor1=1&nValor2=525193&strTipM=T&strDirSel=directo; Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. Sala Constitucional. Sin fecha. *Asuntos de la Sala Constitucional sobre Libertad de Expresión y Prensa*. Disponible en: <http://www.poder-judicial.go.cr/salaconstitucional/votos%20por%20tema.htm>; Diario Extra. 10 de septiembre de 2011. *Sala IV defiende libertad de prensa*. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/2011/setiembre/10/nacionales01.php>

²⁰⁶ Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Cuba, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2011 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

135. La CIDH tuvo conocimiento de la huelga de hambre que mantuvieron los periodistas Pedro Argüelles Morán y Albert Santiago Du Bouchet Hernández, ambos pertenecientes al "Grupo de los 75" disidentes detenidos en 2003 y materia del caso 12.476 (Oscar Elías Biscet y otros) ante la CIDH. Argüelles Morán habría realizado una huelga de hambre contra las presiones de las autoridades para obligarlo a dejar el país si lo dejaban en libertad. Él depuso su acción cuando recibió la promesa de las autoridades de que él y unos 10 disidentes opositores detenidos podrían permanecer en Cuba cuando fueran liberados. Por su parte, Du Bouchet Hernández, habría mantenido la huelga durante 23 días, para conmemorar el primer aniversario de la muerte del disidente Orlando Zapata y llamar la atención por su encarcelamiento y el de otros presos políticos²⁰⁷.

136. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibió información concerniente a la persistencia de la práctica de detenciones arbitrarias temporales, que se prolongan horas o pocos días, contra personas identificadas como opositores del régimen, para evitar que participen en actividades políticas o como respuesta a manifestaciones o circulación de mensajes críticos al Gobierno. De acuerdo con la información recibida, también son frecuentes los actos de repudio en contra de disidentes políticos, al frente de sus casas, como una forma de hostigamiento y para impedirles salir a la vía pública. Estos actos, en los que se gritan consignas gubernamentales y se escucha a todo volumen himnos patrióticos y música revolucionaria, suelen ser acompañados por detenciones y agresiones contra los opositores. De acuerdo con la información recibida, organizaciones disidentes cubanas reportaron haber registrado entre 2.668 y 2.784 arrestos de enero a septiembre de 2011, con un promedio mensual en los primeros ocho meses de al menos 333 detenciones. Sin embargo, las organizaciones habrían documentado un importante

²⁰⁷ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de febrero de 2011. [Dos periodistas, de entre los cuatro aún encarcelados, se declaran en huelga de hambre, ¿El régimen escuchará al fin razones?](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 9 de febrero de 2011. [España debe persuadir a Cuba a cumplir con su promesa de liberar periodistas](#); Agencia Francesa de Prensa (AFP). 10 de febrero de 2011. [Un preso político cubano levanta su huelga de hambre de ocho días](#).

incremento en septiembre, cuando los arrestos habrían ascendido a cifras entre 486 y 563 presos. Según lo informado también habría unas 80 personas condenadas o procesadas judicialmente por razones políticas, de las cuales 63 estarían en prisión²⁰⁸. El aumento en los arrestos motivó incluso un comunicado público de la embajada británica en Cuba, en el cual la misión diplomática hizo un llamado al Estado a permitir las acciones pacíficas de protesta y manifestó su preocupación por las detenciones cortas de activistas políticos y de derechos humanos, así como por el trato agresivo contra organizaciones opositoras como las Damas de Blanco²⁰⁹.

137. De acuerdo con información recibida por la CIDH, al menos una decena de periodistas colaboradores de la agencia independiente Hablemos Press habrían sido detenidos temporalmente o agredidos días antes y durante la realización en La Habana del Sexto Congreso del Partido Comunista, del 16 al 19 de abril del 2011. El 15 de abril el corresponsal en Guantánamo de Hablemos Press, Enyor Díaz Allen, habría sido atacado por dos personas que primero le habrían gritado consignas a favor del Gobierno y después le fracturaron un brazo e hirieron en la cabeza. Después habría sido detenido por la Policía, atendido en un hospital y encarcelado por cuatro días²¹⁰. Raúl Arias Márquez y Elier Muir Ávila, corresponsales en las provincias de Morón y Ciego de Ávila, fueron detenidos el 5 y el 6 de abril por agentes de la Policía y la seguridad del Estado en la casa de Márquez, y se les habría advertido que serían encarcelados si

²⁰⁸ Comisión Cubana de Derechos Humanos y Reconciliación Nacional. 3 de octubre de 2011. [Algunos actos de represión política registrados en Cuba durante septiembre de 2011](#); Centro de Información Hablemos Press. 3 de octubre de 2011. [Informe mensual de violaciones de los derechos humanos](#); Agencia de Noticias EFE. 4 de octubre de 2010. [Septiembre malo para la disidencia](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 29 de septiembre de 2011. [Condena la SIP incremento de actos de hostigamiento en Cuba](#); Reuters. 3 de octubre de 2011. [Grupo disidente Cuba reporta histórica cifra detenciones mensuales](#).

²⁰⁹ Embajada del Reino Unido en Cuba. 29 de septiembre de 2011. [Embajadora británica se pronuncia sobre detenciones de activistas de derechos humanos](#).

²¹⁰ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 1 de julio de 2011. [Cuba: Se acentúa la represión contra la agencia Hablemos Press](#).

mantenían sus actividades periodísticas²¹¹. El 31 de marzo el corresponsal de Hablemos Press, Idalberto Acuña Carabeo, habría sido arrestado en su casa en La Habana por agentes de la seguridad del Estado, al negarse a entregar fotografías captadas horas antes en una protesta en la Central de Trabajadores de Cuba (CTC)²¹². El 16 de abril, un grupo de agentes policiales y de la seguridad del Estado habría impedido salir de su casa durante 12 horas al corresponsal de Hablemos Press en la provincia de Mayabeque, Luis Roberto Arcia Rodríguez, para que no viajara a La Habana durante la realización del congreso del Partido Comunista²¹³. Una situación similar habría sufrido el 16 de abril la corresponsal de esa agencia, en Melena del Sur, Sandra Guerra Pérez, cuya casa habría sido sitiada durante dos días por unos 20 agentes de la Policía y la seguridad del Estado, para impedirle viajar a La Habana²¹⁴. El 15 de abril se habrían presentado dos agentes de la seguridad del Estado, en la sede de Hablemos Press en La Habana, para advertirle a los periodistas Robert de Jesús Guerra Pérez, Magaly Norvis Otero Suárez, Ignacio Estrada Cepero y José Alberto Álvarez que no debían salir a la calle mientras se estuviera efectuando el congreso partidario o serían encarcelados²¹⁵.

138. De acuerdo con información recibida, el periodista y disidente político Guillermo Fariñas habría sido detenido por horas o días en repetidas ocasiones desde diciembre de 2010. En diciembre, el Estado no habría autorizado a Fariñas para viajar a

²¹¹ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 1 de julio de 2011. [Cuba: Se acentúa la represión contra la agencia Hablemos Press](#).

²¹² Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

²¹³ Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

²¹⁴ Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

²¹⁵ Misceláneas de Cuba. 19 de abril de 2011. [Informe sobre represión contra corresponsales de Hablemos Press](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ)/IFEX. 25 de abril de 2011. [Periodistas de sitio Web de noticias enfrentan arresto e intimidación durante Congreso de Partido Comunista](#).

Estrasburgo, Francia a recoger el premio Sájarov, otorgado por el Parlamento Europeo a la libertad de conciencia²¹⁶. El 27 de enero, Fariñas habría sido arrestado dos veces en menos de 24 horas, junto con otros disidentes, acusado de "escándalo público" por participar en protestas contra el Gobierno²¹⁷. El 23 de febrero Fariñas volvió a ser detenido junto a otros 46 activistas que intentaban conmemorar en Santa Clara el primer aniversario de la muerte del también disidente Orlando Zapata. Fariñas fue liberado 27 horas después. Además de ser detenidos, unas 200 personas afines al Gobierno habrían rodeado a mujeres de la organización opositora "Damas de Blanco" para gritar insultos y consignas oficialistas. El 6 de abril Fariñas nuevamente fue arrestado junto con una decena de activistas del Foro Antitotalitario y de la Coalición Central en Santa Clara, tras presentarse a una prisión a protestar por el arresto de varios opositores detenidos momentos antes. Las autoridades confinaron a Fariñas en arresto domiciliario y le retiraron su documento de viaje²¹⁸. Fariñas, junto con otros 26 disidentes, habría vuelto a ser detenido el 15 de septiembre en Santa Clara cuando preparaba una manifestación. Fariñas y el resto del grupo habrían sido liberados horas después²¹⁹.

139. El 1 de noviembre de 2011 Guillermo Fariñas fue nuevamente detenido cuando intentó entrar al hospital provincial "Arnaldo Milián Castro" para conocer la situación del disidente Alcides Rivera, que se encontraba internado por una huelga de hambre de más de un mes. Un grupo de vigilantes le impidió el paso. Lo golpearon, llamaron a un patrullero, lo esposaron y trasladaron a una unidad policial. Fue liberado el 3 de noviembre de 2011.

²¹⁶ Europa Press. 14 de diciembre de 2010. [Guillermo Fariñas no logra el permiso para salir de Cuba](#); El Mundo. 13 de diciembre de 2010. [Fariñas responsabiliza a Fidel y no a Raúl por no dejarle recoger el premio Sájarov](#).

²¹⁷ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 28 de enero de 2011. [Periodista arrestado dos veces en menos de 24 horas](#); Agencia Francesa de Prensa (AFP). 28 de enero de 2011. [Cuba: Guillermo Fariñas liberado tras segundo arresto en 24 horas](#).

²¹⁸ La Voz de Galicia. 7 de abril de 2011. [El opositor cubano Fariñas, en arresto domiciliario tras otra detención](#); Agencia de Noticias EFE. 7 de abril de 2011. [Disidente cubano Guillermo Fariñas, de nuevo preso](#).

²¹⁹ Europa Press. 19 de septiembre de 2011. [Arrestan a unos 150 opositores cubanos en los últimos días](#); EFE. 16 de septiembre. [Más de 20 opositores fueron detenidos en Cuba](#).

140. En el contexto de la agudización de detenciones y hostigamiento contra activistas políticos y de derechos humanos, durante septiembre habrían sido detenidos varios dirigentes de grupos disidentes. De acuerdo con la información recibida en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, el 9 de septiembre habrían sido detenidos los ex presos políticos Ángel Moya Acosta, José Daniel Ferrer y Rauml Vinajera en la localidad de Palma de Soriano, en el oriente de Cuba²²⁰. El 15 de septiembre habrían sido arrestados los líderes y ex presos políticos Librado Linares García y, nuevamente, Ángel Moya Acosta, así como la líder de la Coalición Central Opositora, Idania Yáñez Contreras. Las detenciones habrían ocurrido cuando los activistas preparaban la marcha denominada "Boitel y Zapata Viven", que recorrería varias ciudades cubanas²²¹. El 27 de septiembre habrían sido golpeados e insultados los dirigentes de la Red Cubana de Comunicadores Comunitarios, Martha Beatriz Roque y Arnaldo Ramos Lauzarique, así como Berta Soler, una de las fundadoras de Las Damas de Blanco y esposa del ex preso político Ángel Moya Acosta. Los tres fueron detenidos cuando se dirigían a una estación policial, a interceder por varias personas arrestadas previamente, y habrían sido golpeados cuando eran transportados en vehículos policiales²²².

141. La CIDH recibió información concerniente a detenciones y actos de agresión y acoso cometidos contra la agrupación Las Damas de Blanco, integrada por mujeres familiares de presos políticos. De acuerdo con la información recibida, el 9 de septiembre al menos 22 mujeres de Las Damas de Blanco habrían sido detenidas por

²²⁰ Agencia de Noticias EFE. 9 de septiembre. [Esposas de dos expresos del grupo de los 75 denuncian detención](#); Net for Cuba. 12 de septiembre. [Two prisoners of conscience remain arbitrarily arrested](#).

²²¹ Diario Las Américas. 17 de septiembre de 2011. [Marcha por la Libertad cobra fuerza en Cuba](#); ABC. 5 de octubre de 2011. [Ofensiva de los Castro con 600 encarcelados en un mes](#); Tellus Folio. 19 de septiembre de 2011. [La missione de la Dame in Bianco: Lottare per la libertà del popolo cubano](#); La revolución de los gladiolos. 10 de septiembre de 2011. [Idania Yáñez Contreras, presidenta de la Coalición Central Opositora](#).

²²² Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 29 de septiembre de 2011. [Condena la SIP incremento de actos de hostigamiento en Cuba](#); El Nuevo Herald. 28 de septiembre de 2011. [Brutal agresión a líderes de la disidencia cubana](#).

varias horas en La Habana y Santiago cuando participaban en una procesión en celebración del día de la Virgen de la Caridad del Cobre²²³. El 24 de septiembre varias decenas de Damas de Blanco se reunieron en la casa de una de las integrantes del grupo para organizar una caminata pacífica y acudir a misa a la iglesia de La Merced, en La Habana. Sin embargo, entre 200 y 300 personas se habrían reunido al frente de la casa a gritar consignas gubernamentales e impedir la salida del grupo de mujeres. Cuando las integrantes de Las Damas de Blanco intentaron iniciar la marcha pacífica habría habido un forcejeo con los manifestantes oficialistas en el que varias de las mujeres resultaron golpeadas²²⁴. El 2 de octubre, 11 Damas de Blanco habrían sido detenidas y golpeadas en la localidad de Palma Soriano, cuando intentaban asistir a misa a la catedral de Santiago. De acuerdo con la información recibida, las activistas fueron dejadas en libertad horas después²²⁵.

142. De acuerdo con información recibida, el 7 de abril autoridades cubanas habrían detenido y expulsado del país al periodista español Carlos Hernando, colaborador del grupo de prensa *Intereconomía* y realizador de un documental acerca de Guillermo Fariñas, al acusarlo de "actividad contrarrevolucionaria"²²⁶. En la primera semana de septiembre, las autoridades cubanas habrían retirado la credencial de prensa a Mauricio Vicent, quien por 20 años había sido corresponsal en Cuba del periódico español El País. Sin el documento es imposible el ejercicio del periodismo en la isla. El Centro de Prensa Internacional, dependiente del Ministerio de Relaciones

²²³ Milenio. 9 de septiembre de 2011. [Liberados opositores cubanos tras ser detenidos temporalmente en procesión](#); La Verdad.Es. 19 de septiembre de 2011. [26 disidentes detenidos en Santiago y La Habana](#).

²²⁴ Agencia Francesa de Prensa (AFP).24 de septiembre de 2011. [Seguidores del Gobierno cubano acosan e impiden a Damas de Blanco ir a misa](#); Agencia de Noticias EFE. 24 de septiembre de 2011. [Oficialistas acosan a Damas de Blanco y les impiden ir a misa por día Merced](#).

²²⁵ Cubaencuentro. 2 de octubre de 2010. [Detienen y golpean a mujeres en Palma Soriano](#); Radio Martí. Sin fecha. [Entrevista al ex preso político José Daniel Ferrer García](#).

²²⁶ El Mundo. 8 de abril de 2011. [Carlos Hernando: "Se me ha pasado pero han sido momentos muy difíciles"](#); Intereconomía. 7 de abril de 2011. [Carlos Hernando detenido por "contrarrevolucionario"](#).

Exteriores, habría justificado la decisión en que las informaciones de Vicent, trasmitían “una imagen parcial y negativa” de la realidad cubana²²⁷.

143. En 2011 el uso de la red Internet sigue estando lejos del alcance de la mayoría de la población, debido a su alto costo, a las bajas velocidades de conexión y a la vigencia de normas restrictivas que limitan u obstaculizan la conexión²²⁸. Al respecto, no se registran hasta ahora cambios significativos en relación con lo reportado en el informe del año 2010²²⁹.

144. En febrero de 2011, el Gobierno anunció la conexión de Cuba con un cable submarino de fibra óptica instalado en cooperación con Venezuela, que aumentaría 3.000 veces la velocidad de transmisión de datos por Internet, elevaría el porcentaje de personas con acceso a la red, donde ahora apenas el 3% de la población podría utilizarla, y abarataría las llamadas internacionales. Sin embargo, hasta el momento no hay reportes de que la instalación del cable de fibra óptica haya podido ser aprovechado por la población en general, a la vez que persisten las restricciones de uso, tarifarias y de interconexión reportadas en años anteriores²³⁰.

145. En 2011 seguiría vigente en el ordenamiento jurídico cubano la resolución 179/2008, que establece un “Reglamento para los proveedores de servicios de acceso a

²²⁷ El País. 5 de septiembre de 2011. [Apoyo de FAPE y Reporteros sin Fronteras al corresponsal de El País en Cuba](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 5 de septiembre de 2011. [Cuba revoca credencial de prensa a corresponsal español](#).

²²⁸ En Cuba funcionan dos redes: una nacional, con acceso a recursos de información limitados, y otra internacional. El costo promedio de una hora de conexión a la red nacional es cercano al US\$1,63 y a la red internacional de US\$5,48, en una economía donde el salario promedio mensual ronda los US\$20. En enero, el gobierno habría anunciado la mejora de las conexiones satelitales que permitirían un incremento del 10% en la capacidad de conexión. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 2010. [Internet Enemies](#); Cfr. Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. [Informes por país: Cuba](#).

²²⁹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc.5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párrafos. 186 y ss.

²³⁰ BBC News. 9 de febrero de 2011. [Cuba welcomes new Internet cable link with Venezuela](#); Generación Y. 30 de agosto de 2011. [¡Dame Cable!](#)

Internet al público, que se ofrecen en las áreas de Internet, las cuales están situadas en hoteles, oficinas de correo u otras entidades del país y donde se ofertan servicios de navegación por Internet y correo electrónico nacional e internacional a personas naturales²³¹. Entre las disposiciones que llaman la atención de la CIDH figura la siguiente obligación para los proveedores: "adoptar las medidas necesarias para impedir el acceso a sitios cuyos contenidos sean contrarios al interés social, la moral y las buenas costumbres; así como el uso de aplicaciones que afecten la integridad o la seguridad del Estado". La misma disposición establece entre otros puntos, lo siguiente: "acatar por parte de los Proveedores las disposiciones emanadas de los Órganos de la Defensa del país ante situaciones excepcionales, así como para la realización de tareas impostergables para el aseguramiento de la defensa y seguridad del Estado". Cuando un proveedor incumple el reglamento, puede ser sancionado con la invalidación temporal o definitiva de los servicios y los contratos que haya suscrito con el proveedor de servicios públicos de transmisión de datos y acceso a Internet, señala el artículo 21 de la resolución citada.

146. En 2011 seguiría vigente la resolución 55/2009, que entró en rigor en junio de 2009, con base en la cual se establece el mismo reglamento mencionado en el párrafo anterior para los denominados Proveedores de Servicios Públicos de Alojamiento, Hospedaje y Aplicaciones²³². De acuerdo con esta resolución, el reglamento comprende a las personas jurídicas cubanas que hayan recibido una licencia de operación como Proveedor de Servicios Públicos de Acceso a Internet, lo que incluye a aquellos que alquilen un espacio físico para que el cliente coloque su propia computadora; a aquéllos que den el servicio de hospedaje de sitios, aplicaciones e información; y a aquéllos que otorguen servicios a terceros de aplicaciones.

²³¹ Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. [Resolución No 179/2008](#); Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. [Resolución 55/2009](#).

²³² Ministerio de la Informática y las Comunicaciones. [Resolución 55/2009](#).

147. Al respecto, la CIDH reitera que Internet “constituye un instrumento que tiene la capacidad de fortalecer el sistema democrático, contribuir con el desarrollo económico de los países de la región, y fortalecer el pleno ejercicio de la libertad de expresión. Internet es una tecnología sin precedentes en la historia de las comunicaciones que permite el rápido acceso y transmisión a una red universal de información múltiple y variada, maximizar la participación activa de la ciudadanía a través del uso de Internet contribuye al desarrollo político, social, cultural y económico de las naciones, fortaleciendo la sociedad democrática. A su vez, Internet tiene el potencial de ser un aliado en la promoción y difusión de los derechos humanos y los ideales democráticos y un instrumento de importante envergadura para el accionar de organizaciones de derechos humanos pues por su velocidad y amplitud, permite transmitir y recibir en forma inmediata condiciones que afectan los derechos fundamentales de los individuos en diferentes regiones”²³³.

9. Ecuador

148. La Relatoría Especial valora positivamente la importancia otorgada a la audiencia sobre “La Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador”, que tuvo lugar en la sede de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Washington, D.C., el 25 de octubre de 2011. La misma contó con la presencia de altos funcionarios del Estado ecuatoriano y miembros de distintas organizaciones de la sociedad civil. Esta oficina considera productiva dicha audiencia, en la cual, tanto el Estado como la sociedad civil tuvieron la oportunidad de expresar sus posiciones, preocupaciones y criterios respecto de la situación de la libertad de expresión en el país. La información obtenida en virtud de la audiencia es recogida en los apartes correspondientes del presente informe.

²³³ CIDH. Informe Anual 1999: OEA/Ser.L/V/II.106 Doc.3. 13 de abril de 2000. Volumen II: [Informe anual del Relator Especial para la Libertad de Expresión 1999](#). Capítulo II. (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio): D. Internet y Libertad de Expresión.

A. Agresiones y ataques a medios de comunicación o periodistas

149. La Relatoría Especial recibió información según la cual el periodista deportivo del diario *El Universo*, de Guayaquil, Guido Manolo Campaña, habría sido secuestrado, golpeado y amenazado el 2 de diciembre de 2010, mientras realizaba una investigación en la zona costera de Esmeraldas. De acuerdo con lo informado, el periodista investigaba una presunta suplantación de identidad de un jugador de fútbol. El reportero recibió en la localidad de Muisne documentos que comprobarían la denuncia, pero al regresar en autobús a la ciudad de Esmeraldas dos hombres armados, a bordo de una camioneta, interceptaron al autobús, apuntaron al comunicador y lo llevaron a un sitio desconocido donde le ataron pies y manos, golpearon, amenazaron de muerte e interrogaron acerca de los hechos que indagaba y las fuentes que le proporcionaron los datos. Los secuestradores permitieron a Campaña responder una llamada del periódico a su celular, y obligaron al periodista y a sus editores a prometer que no publicarían la información. Autoridades policiales y judiciales de Esmeraldas lanzaron un operativo para intentar encontrar al periodista, pero en las primeras horas de la noche el reportero fue puesto en libertad en un barrio de Esmeraldas, después de que los secuestradores destruyeran su cámara fotográfica, grabadora, celular, y las notas y documentos recopilados. Días después el periódico publicó la investigación²³⁴.

150. De acuerdo con información recibida, al menos cinco disparos habrían sido efectuados el 7 de mayo de 2011 en la ciudad de Manta contra la fachada del edificio de la casa matriz del grupo editorial *Ediasa*, propietario de los periódicos *El Diario*, *La*

²³⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 7 de diciembre de 2010. *Reportero deportivo ecuatoriano golpeado y amenazado*. Disponible en: <http://cpi.org/es/2010/12/reportero-deportivo-ecuatoriano-golpeado-y-amenaza.php>; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 7 de diciembre de 2010. *Periodista secuestrado, amenazado de muerte*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/12/07/campana_death_threats/es/

Marea y el canal *Manavisión*. La empresa periodística denunció el hecho para que se inicie una investigación policial²³⁵.

151. La Relatoría Especial fue informada de que el 17 de diciembre de 2010 un grupo de policías armados habría allanado las oficinas de la revista *Vanguardia*, en Quito, y habría confiscado unas 40 computadoras, requisado pertenencias privadas así como a periodistas en busca de armas. Según lo informado a la Relatoría Especial, la Policía ingresó con una orden de secuestro preventivo de bienes originada en una presunta deuda de US \$14 mil dólares, por el arrendamiento del local. La orden daría tres días de tiempo para hacer el pago pero los policías la ejecutaron de inmediato. El director de la revista, Juan Carlos Calderón, es coautor del libro "El Gran Hermano" y ha sido demandado civilmente por el Presidente Correa, quien solicita una indemnización de US \$10 millones de dólares a los dos periodistas autores del libro²³⁶. Días después del allanamiento, un juzgado de garantías penales de Guayas ordenó que se permitiera a los representantes de la revista copiar los discos duros de las computadoras, para recuperar materiales periodísticos; sin embargo, el 24 de diciembre los depositarios judiciales de los equipos habrían rechazado acatar la orden del juez al alegar que no habían sido notificados²³⁷.

²³⁵ El Diario. 7 de mayo de 2011. *Balean medios Ediasa en Manta*. Disponible en: <http://www.eldiario.com.ec/noticias-manabi-ecuador/190854-balean-oficina-de-ediasa-en-manta/>; Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 3 de junio de 2011. *Disparan contra oficinas de grupo periodístico*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/disparan-contra-oficinas-grupo-periodistico?page=7>

²³⁶ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 21 de diciembre de 2010. *Materiales periodísticos embargados en aparatoso operativo policial*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/12/21/vanguardia_desalojo/es/; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 20 de diciembre de 2010. *Condena la SIP atropello desproporcionado contra revista ecuatoriana*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&idioma=sp&id=4493; Hoy. 21 de diciembre de 2010. *Vanguardia presenta pedido de protección*. Disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/vanguardia-pide-revocatoria-del-operativo-de-desalojo-448675.html>; Knight Center for Journalism in the Americas. 21 de diciembre de 2010. *Fiscalía Investigará Embargo a Revista Opositora en Ecuador*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/fiscalia-investigara-embargo-revista-opositora-en-ecuador>; El Ciudadano. 10 de enero de 2011. *Fideicomiso: Si Vanguardia paga, se resuelve el problema coactivo*. Disponible en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=20194:fideicomiso-si-vanguardia-paga-se-resuelve-el-problema-&catid=1:archivo&Itemid=34

²³⁷ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 30 de diciembre de 2010. *Se impide que revista recupere materiales periodísticos de discos duros embargados*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2010/12/30/magazine_personnel_blocked/es/

152. El 24 de marzo, pobladores de la comunidad indígena de El Topo impidieron a un grupo de periodistas cubrir una asamblea pública y agredieron a los comunicadores. De acuerdo con la información recibida los periodistas David Torres, de Gama TV; Washington Benalcázar, corresponsal del diario *El Comercio* en Imbabura; Christian Tinajero, de *Ecuavisa*; y Enrique Portilla, de *RTS* llegaron a la comunidad a reportar la captura y sanción de un presunto delincuente. A los reporteros se les permitió escuchar una parte de la asamblea y luego se les pidió retirarse; cuando se alejaban, según lo informado, un grupo de vecinos los habría perseguido y atacado con piedras y ramas de ortiga²³⁸.

153. Según la información recibida el 10 de mayo de 2011 el periodista Holger Guerrero, tras declarar como testigo en la audiencia seguida al exdirector del Hospital de la Policía, César Carrión, sobre los hechos ocurridos el 30 de septiembre de 2010, recibió agresiones verbales por parte de comunicadores sociales y simpatizantes de Carrión²³⁹.

154. La Relatoría fue informada de que en julio de 2011, el periodista Emilio Palacio habría gritado “yo a los fascistas no les doy declaraciones” a un reportero de *Ecuador TV* y le habría pedido que se retirase del lugar donde realizaba sus declaraciones. El periodista de *Ecuador TV* indicó que el señor Palacio le habría bajado el micrófono al percatarse del medio del cual provenía²⁴⁰.

²³⁸ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 31 de marzo de 2011. *Periodistas son agredidos e impedidos de realizar cobertura por comuneros indígenas*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2011/03/31/el_topo/es/; Ecuador en Vivo. 25 de marzo de 2011. *Indígenas agreden a palos, piedras y ortiga a periodistas*. Disponible en: http://www.ecuadorenvivo.com/2011032569306/sociedad/indigenas_agreden_con_palos_piedras_y_ortiga_a_periodistas.html

²³⁹ Fundamedios. Octubre de 2011. *El 30 de septiembre, un antes y un después en las agresiones contra la prensa*. Disponible en los archivos de la Relatoría Especial y en: http://www.ifex.org/ecuador/2011/10/03/ecuador_fundamedios_informe.pdf

²⁴⁰ Declaraciones del periodista Emilio Palacio. 21 julio de 2011. Disponible en: http://www.youtube.com/watch?v=uR_09xDsd5A; Presidencia de la República de Ecuador. 24 de septiembre de 2011. *Enlace Ciudadano 239*. Disponible en:

155. Según la información recibida, el 20 de septiembre de 2011, en el contexto de un enfrentamiento entre funcionarios públicos y seguidores del Presidente con directivos del diario *El Universo* y sus seguidores, en razón de que a estos últimos no se les permitía entrar a la sala donde se celebraría la audiencia del caso del Presidente Correa contra dicho diario, los directivos habrían agredido verbalmente a un funcionario de la presidencia que les impedía el paso²⁴¹.

156. La Relatoría Especial reitera la importancia de crear un clima de respeto y tolerancia hacia todas las ideas y opiniones, y recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

B. Procesos judiciales y detenciones

157. Para la Relatoría Especial es preocupante la reiterada actitud de altos funcionarios públicos de increpar, detener y enjuiciar a ciudadanos que los critican durante actividades públicas. El viernes 25 de febrero de 2011, Marcos Luis Sovenis gritó “fascista” cuando el presidente Rafael Correa transitaba por la localidad de Babahoyo. Según la versión de Sovenis, al menos siete oficiales que acompañaban al

...continuación

http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=fileinfo&id=1006 y en <http://www.youtube.com/watch?v=hbSib4cIkLo>; Cadena 1 de noviembre 2011. *Lo que olvidó decir Fundamedios en la CIDH*. You Tube. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=vAi3L3DVbQs&feature=related>

²⁴¹ Presidencia de la República de Ecuador. 24 de septiembre de 2011. *Enlace Ciudadano 239*. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=fileinfo&id=1006 y en <http://www.youtube.com/watch?v=hbSib4cIkLo>; Cadena 1 de noviembre 2011. *Lo que olvidó decir Fundamedios en la CIDH*. You Tube. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=vAi3L3DVbQs&feature=related>

presidente lo habrían subido a una camioneta donde habría sido agredido y amenazado. Sovenis denunció ante el Ministerio Público, el 2 de marzo, la acción de los miembros de la escolta presidencial²⁴² y el presidente Rafael Correa anunció que demandaría penalmente a Sovenis por el delito de desacato²⁴³.

158. El 12 de abril de 2011, el ciudadano Germán Ponce habría sido detenido en la localidad de Salcedo por haber presuntamente insultado al Presidente al ver pasar la caravana presidencial. Por ese hecho fue detenido. El fiscal de Asuntos Flagrantes, de Cotopaxi, solicitó se iniciara la instrucción fiscal y 30 días de prisión preventiva, petición que fue acogida por el juez con base en el artículo 230 del Código Penal²⁴⁴, sobre delitos contra la administración pública, en el capítulo de rebelión y atentado contra funcionarios públicos. Ponce fue liberado tras 72 horas de detención, luego de pedir disculpas públicas. Aún así, según la información recibida, habría proseguido el proceso judicial en su contra²⁴⁵.

²⁴² Instituto de Prensa y Sociedad (IPYS). 7 de marzo de 2011. *Ciudadano agredido por escolta presidencial*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/360>; Artículo 19. 19 de noviembre de 2011. *Ecuador: Article 19's Submission to the UN Universal Periodic Review*. Disponible en: <http://www.article19.org/resources.php/resource/2859/en/ecuador:-article-19%E2%80%99s-submission-to-the-un-universal-periodic-review>

²⁴³ Al respecto, el presidente Rafael Correa habría manifestado: "(...) Les aseguro que hay gente detrás de esto por la campaña electoral. (...) También tendrá la demanda del caso porque insultar al presidente, decirle fascista, etcétera, es penal, es un delito penal, se llama Desacato. Nos guste o no nos guste, es tipificado en el Código Penal y es un daño moral; afectó mi honra (...)". Ecuador Times. 4 de marzo de 2011. *Correa demandará a Sovenis por el incidente "fascista"*. Disponible en: <http://www.ecuadortimes.net/es/2011/03/04/correa-interpondra-demanda-contra-sovenis/>; Ciudadanía Informada. 4 de marzo de 2011. *Correa anuncia acciones legales contra quienes le bloquearon el paso en Esmeraldas*. Disponible en: http://www.ciudadaniainformada.com/noticias-politica-ecuador0/noticias-politica-ecuador/ir_a/ciudadania-informada/articulo/correa-anuncia-acciones-legales-contra-quienes-le-bloquearon-el-paso-en-esmeraldas.html

²⁴⁴ "Art. 230.- El que con amenazas, amagos o injurias, ofendiere al Presidente de la República o al que ejerza la Función Ejecutiva, será reprimido con seis meses a dos años de prisión y multa de dieciséis a setenta y siete dólares de los Estados Unidos de Norte América". Disponible en: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf

²⁴⁵ Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 2 de junio de 2011. *Dos ciudadanos son detenidos por supuestamente insultar y hacer señales obscenas*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/dos-ciudadanos-son-detenidos-supuestamente-insultar-y-hacer-senales-obscenas>; Hoy. 14 de abril de 2011. *Presos dos acusados de ofender a Correa*. Disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/presos-dos-acusados-de-ofender-a-correa-469700.html>.

159. La Relatoría Especial también tuvo conocimiento de que el 13 de abril, días antes de la consulta popular convocada por el Gobierno, el presidente Rafael Correa habría ordenado detener a la ciudadana Irma Parra, quien presuntamente habría hecho un gesto obsceno al mandatario en Riobamba. Parra insistió ante los medios de comunicación en que sólo hizo una señal de NO, con la mano, para manifestar su oposición a la consulta. Luego de varias horas de detención, ella pidió disculpas al gobernante y fue liberada²⁴⁶. El presidente Correa justificó la detención de Parra en la necesidad de respetar la integridad del gobernante²⁴⁷.

160. La Relatoría Especial recibió información concerniente a la detención del dirigente indígena José Acacho, ex director de la radio comunitaria *La Voz de Arutam*, el 1 de febrero de 2011, acusado de violar su libertad condicional en una causa por sabotaje y terrorismo, por mensajes que habría difundido en esa emisora durante las jornadas de protesta indígena, el 30 de septiembre de 2009. Según lo informado, el 8 de febrero de 2011, la jueza de la segunda sala de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvió un recurso de hábeas corpus a favor de Acacho y ordenó su libertad²⁴⁸.

²⁴⁶ Presidencia de la República de Ecuador. 16 de abril de 2011. *Enlace Ciudadano No 217, Milagro – Guayas* (minutos 1:37:00 y 2:26:00). Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=startdown&id=811; Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 2 de junio de 2011. *Dos ciudadanos son detenidos por supuestamente insultar y hacer señales obscenas*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/dos-ciudadanos-son-detenidos-supuestamente-insultar-y-hacer-senales-obscenas>

²⁴⁷ El Ciudadano. 14 de abril de 2011. *Presidente pide respetar su integridad*. Disponible en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=23393:presidente-rafael-correa-reitero-que-irma-parra-le-ofendio-audio&catid=40:actualidad&Itemid=63

²⁴⁸ En diciembre de 2009, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones canceló la licencia de la radio La Voz de Arutam al considerar que esa emisora habría tenido participación en la incitación de un levantamiento indígena en contra de la Ley de Aguas, que dejó una persona muerta. Sin embargo, esa decisión fue corregida al demostrarse que los audios no habían sido traducidos adecuadamente del idioma Ashuar. Oclacc.org. Radio Evangelización. 27 de enero de 2010. *Conatel decide no clausurar Radio Arutam; SIGNIS Ecuador aplaude medida*. Disponible en: <http://oclacc.org/noticia/conatel-decide-no-clausurar-radio-arutam-signis-ecuador-aplaude-medida>; Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia. Causa No. 2011-0084. Habeas Corpus. Disponible para consulta en: <http://www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec/pichincha/index.php/consulta-de-procesos>; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 11 de febrero de 2011. *Ex director de radio acusado de terrorismo y sabotaje recupera su libertad*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2011/02/11/acacho_released/es/; Agencia Pública de noticias del Ecuador y Latinoamérica ANDES. 8 de febrero de 2011. *Corte Provincial de Pichincha concedió hábeas a favor de indígenas Shuar*. Disponible en: <http://andes.info.ec/actualidad/corte-provincial-de-pichincha-concedio-habeas-corpus-a-favor-de-indigenas-amazonicos-avance-49481.html>

161. En este sentido, el Estado ecuatoriano en su Oficio No. 05303 de la Procuraduría General del Estado, que contiene la respuesta del Estado ecuatoriano a las preguntas que le fueron formuladas en la Audiencia Pública sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador, celebrada en la sede de la CIDH el pasado 25 de octubre de 2011, se refirió a la preocupación planteada en la audiencia respecto de la posible utilización del delito de sabotaje y terrorismo como un tipo penal abierto que pueda afectar la libertad de expresión de las personas que ejercen la protesta social, indicando que estos delitos se encuentran consagrados en los artículos 156-166 del Código Penal y que “no están orientados a la limitación del derecho a la libertad de expresión, a la censura previa, al freno de la protesta social, ni a ninguna limitación de un derecho que sea ilegítima”. Por el contrario, según el Estado, estos delitos “persiguen la preservación del bienestar general y demás derechos inherentes a la persona” y no constituyen un tipo penal abierto²⁴⁹.

162. La Relatoría Especial observa con preocupación el incremento en el uso de normas penales de desacato y vilipendio así como de normas civiles que podrían conducir a la imposición de sanciones desproporcionadas a personas que han formulado públicamente expresiones críticas contra los más altos dignatarios públicos en Ecuador.

163. El 27 de abril de 2011 fue detenido en Esmeraldas el periodista Wálter Vite Benítez, al quedar en firme una condena a un año de prisión y al pago de US \$500 dólares por el delito de injurias calumniosas contra el alcalde de esa localidad, quien lo denunció en 2008. Según fue informada la Relatoría Especial, el alcalde se habría sentido ofendido por comentarios críticos emitidos por Vite, en un programa de opinión en *Radio Iris*. El periodista alegó que nunca nombró en particular al alcalde de

²⁴⁹ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la “Situación de la Libertad de expresión en Ecuador”, de fecha 25 de octubre de 2011. Pág. 11. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

Esmeraldas²⁵⁰. Desde el momento de su detención el periodista se declaró en huelga de hambre y posteriormente fue trasladado al Hospital Delfina Torres de Concha donde se encontraba cuando fue liberado el 18 de mayo de 2011. La liberación se debió a la aceptación de un pedido de revocatoria de la orden de prisión y captura, debido a que la acción penal había prescrito pues la sentencia debió ser dictada antes del 18 de noviembre de 2010. Respecto de esta decisión, el demandante interpuso un recurso de apelación, el cual fue admitido²⁵¹.

164. Según información recibida, el 21 de marzo el Presidente de la República presentó una demanda penal ante el Juzgado 15 de lo Penal de Guayas por el delito de injuria calumniosa y no calumniosa grave, en contra de la compañía anónima *El Universo*, empresa editora del diario, los directivos Carlos Nicolás Pérez Lapentti, Carlos Eduardo Pérez Barriga y César Enrique Pérez Barriga, así como en contra del editor de la sección de opinión del diario *El Universo*, Emilio Palacio. El gobernante pidió al tribunal condenar a los cuatro acusados a tres años de prisión y a pagar una indemnización de US \$50 millones de dólares, así como una indemnización complementaria de US \$30 millones de dólares a cargo de la empresa propietaria del periódico²⁵². La demanda se originó en una columna de Palacio, publicada el 6 de

²⁵⁰ Centro para la Protección de Periodistas (CPJ). 2 de mayo de 2011. *Reportero ecuatoriano preso por difamación*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/05/reportero-ecuatoriano-presos-por-difamacion.php>; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 4 de mayo de 2011. *Periodista de radio condenado a un año de prisión por injurias calumniosas*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2011/05/04/vite_jailed/es/

²⁵¹ Juzgado Tercero de Garantías Penales de Esmeralda. Causa No. 08253-2008-0150. 11 noviembre 2008. Injuria calumniosa y no calumniosa grave. Disponible para consulta en: <http://www.funcionjudicial-esmeraldas.gob.ec/index.php/nombre>; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 25 de mayo de 2011. *Periodista preso por injurias recupera libertad*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2011/05/25/vite_released/es/

²⁵² Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas. Causa No. 09265-2011-0457. 21 de marzo de 2011. Injuria Calumniosa y no Calumniosa Grave. Disponible para consulta en: http://www.funcionjudicial-guayas.gob.ec/portal/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=63; Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 31 de marzo de 2011. *Presidente de Ecuador demanda a diario crítico por difamación*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/03/presidente-de-ecuador-demanda-a-diario-critico-por.php>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 1 de abril de 2011. *Reporteros Sin Fronteras pide al presidente Rafael Correa retirar dos demandas exorbitantes contra la prensa*. Disponible en: <http://es.rsf.org/ecuador-reporteros-sin-fronteras-pide-al-01-04-2011,39939.html>

febrero de 2011, titulada "No a las mentiras"²⁵³. En el proceso, el Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales del Guayas ordenó que le entregasen como pruebas más de 27 informes y peritajes. Parte de la información solicitada contemplaba las planillas laborales y de los aportes en cada uno de los sitios donde han trabajado los demandados; un listado de los bienes de la compañía y de cada uno de los demandados; declaraciones del impuesto a la renta; detalles de las acciones de la compañía y sus socios; roles de pago, nóminas, reparto de utilidades e informes del estado financiero de la empresa; compras e inversiones en el extranjero; y detalle de los movimientos migratorios de los últimos cinco años de los demandados, entre otras²⁵⁴. Los demandados, por su parte, denunciaron irregularidades en el procedimiento²⁵⁵.

165. El 7 de julio de 2011 el columnista y editor de opinión Emilio Palacio del diario *El Universo*, presentó su renuncia irrevocable al referido medio en aras de "evitar la quiebra de la empresa". El mismo daría a conocer su decisión mediante carta pública de 11 de julio de 2011, en la que nuevamente asumió toda la responsabilidad sobre la publicación del artículo causante de la demanda²⁵⁶. Según la información recibida, el presidente aclaró que el juicio continuaría a pesar de la renuncia del periodista²⁵⁷.

²⁵³ La columna de opinión de Emilio Palacio sugería al presidente Correa, a quien llamó "El Dictador", que para perdonar a quienes participaron en el levantamiento del 30 de septiembre de 2010, sería más conveniente decretar una amnistía y no indulto pues, alegó, el gobernante cometió tantos errores y las pruebas para demostrar un intento de golpe de Estado se debilitaron tanto, que es mejor declarar un "olvido jurídico" y no un perdón unilateral. El presidente Correa manifestó especial molestia por la sugerencia de Palacio de que un indulto permitiría en el futuro a otro gobernante enjuiciarlo por presuntamente haber cometido un crimen de lesa humanidad al ordenar un ataque armado contra el hospital donde permaneció retenido, alusión que el mandatario calificó como calumniosa, contraria a la verdad y atentatoria de su honra. *El Universo*. 6 de febrero de 2011. *NO a las mentiras*. Disponible en: <http://www.eluniverso.com/2011/02/06/1/1363/mentiras.html>

²⁵⁴ Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas. Causa No. 09265-2011-0457. 21 de marzo de 2011. Injuria Calumniosa y no Calumniosa Grave. Disponible para consulta en: http://www.funcionjudicial-quayas.gob.ec/portal/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=63

²⁵⁵ Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 6 de julio de 2011. *Defensa de Diario el Universo denuncia irregularidades en juicio por \$80 millones que les sigue el Presidente de la República*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/defensa-diario-el-universo-denuncia-irregularidades-juicio-80-millones-que-les-sig>

²⁵⁶ Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 13 de julio de 2011. *Articulista renuncia para evitar que demanda de presidente por \$80 millones quiebre al medio*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/articulista-renuncia-evitar-que-demanda-presidente-80-millones-quiebre-al>

166. La información recibida por la Relatoría indica que en el marco de la demanda por injurias realizada por el Presidente contra *El Universo*, los trabajadores del medio anunciarían un plantón pacífico en la ciudad de Guayaquil para expresar su apoyo a la empresa. Asimismo, el Presidente Correa mediante Enlace Ciudadano No. 229 del 16 de julio de 2011, habría llamado a sus simpatizantes a una manifestación en respaldo de su querrela²⁵⁸. En este sentido, la Relatoría fue informada de que el día fijado para la audiencia, se habrían presentado los manifestantes convocados por el Presidente²⁵⁹.

167. El 20 de julio de 2011 fue emitida la sentencia de primera instancia²⁶⁰ por un juez provisorio en Ecuador, en contra del periódico *El Universo*, tres miembros de su junta directiva y el periodista Emilio Palacio. La sentencia condena a los directivos del diario y al periodista a tres años de prisión por el delito de injurias calumniosas contra

...continuación

[medio](http://www.eluniverso.com/2011/07/11/1/1355/emilio-palacio-renuncia-editoria-opinion-columna-diario.html?p=1354&m=638); *El Universo*. 11 de julio de 2011. *Emilio Palacio renuncia a editoría de Opinión y a su columna en este Diario*. Disponible en: <http://www.eluniverso.com/2011/07/11/1/1355/emilio-palacio-renuncia-editoria-opinion-columna-diario.html?p=1354&m=638>

²⁵⁷ El Ciudadano. 10 de julio de 2011. *Emilio Palacio renuncia a Universo*. Disponible en: http://www.elciudadano.gob.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=25996:emilio-palacio-renuncia-a-diario-el-universo&catid=40:actualidad&Itemid=63; Presidencia de la República de Ecuador. 9 de julio de 2011. *Enlace Ciudadano No 228, Caluma – Bolívar* (minuto 0:50:30). Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=fileinfo&id=937

²⁵⁸ Presidencia de la República de Ecuador. *Enlace Ciudadano No. 229*. 16 de julio de 2011. (minuto 0:52:19). Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=fileinfo&id=938; El Comercio. 20 de julio de 2011. *Simpatizantes de Correa copan edificio de la Judicatura en Guayaquil*. Disponible en: http://www.elcomercio.com/politica/simpatizantes-Rafael-Correa-manifestaciones-Guayaquil-El-Universo_0_520148052.html

²⁵⁹ Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 1 de agosto de 2011. *El Universo acepta rectificar, pero abogados de Presidente se niegan a cualquier conciliación en juzgamiento contra el medio*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/el-universo-acepta-rectificar-pero-abogados-del-presidente-se-niegan-cualquier-con>

²⁶⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 21 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R72/11. *Relatoría Especial Manifiesta su Profunda Preocupación por Condena contra Periodista, Directivos y Medio de Comunicación en Ecuador*. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=857&ID=2>; Juzgado Décimo Quinto de Garantías Penales de Guayas. Causa No. 09265-2011-0457. 21 de marzo de 2011. *Injuria Calumniosa y no Calumniosa Grave*. Disponible para consulta en: http://www.funcionjudicial-guayas.gob.ec/portal/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=63; Secretaría Nacional de Comunicación. Sentencia en el caso del diario *El Universo*. Documento Oficial. 20 de julio de 2011. Disponible en: http://www.secom.gov.ec/audios/sentencia_casouniverso.pdf

una autoridad y a pagar un total de US \$40 millones de dólares de indemnización en beneficio del Presidente Rafael Correa, desglosados en US \$30 millones de dólares de forma solidaria a cargo de los individuos condenados y US \$10 millones de dólares a cargo de la empresa propietaria del medio de comunicación. Además, los condenados deberán pagar dos millones de dólares estadounidenses en honorarios profesionales a los abogados del Presidente. La condena tuvo lugar con base en los artículos 489, 491 y 493 del Código Penal ecuatoriano²⁶¹. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2011, fue notificada la sentencia de apelación por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, la cual ratifica de forma íntegra la condena penal y civil al periodista Emilio Palacio, a tres directivos del diario *El Universo* de Ecuador y al diario mismo²⁶².

168. La información recibida indica que tanto la sentencia de primera instancia como la de segunda instancia condenan a los tres directivos de *El Universo* en su calidad de "autores coadyuvantes"²⁶³. Particularmente, la sentencia del Juzgado 15 de

²⁶¹ Art. 489.- La injuria es: Calumniosa, cuando consiste en la falsa imputación de un delito; y, No calumniosa, cuando consiste en toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio de otra persona, o en cualquier acción ejecutada con el mismo objeto.

Art. 491.- El reo de injuria calumniosa será reprimido con prisión de seis meses a dos años y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, cuando las imputaciones hubieren sido hechas: En reuniones o lugares públicos; En presencia de diez o más individuos; Por medio de escritos, impresos o no, imágenes o emblemas fijados, distribuidos o vendidos, puestos en venta, o expuestos a las miradas del público; o, Por medio de escritos no publicados, pero dirigidos o comunicados a otras personas, contándose entre éstos las cartas.

Art. 493.- Serán reprimidos con uno a tres años de prisión y multa de seis a veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa. Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas serán de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a diecinueve dólares de los Estados Unidos de Norte América.

²⁶² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 21 de septiembre de 2011. Comunicado de Prensa R104/11. *Relatoría Especial manifiesta preocupación por ratificación de condena contra periodista, directivos y medio de comunicación en Ecuador*. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=870&IID=2>; Corte Provincial de Justicia Distrito Guayas. Segunda Sala de lo Penal. Notificación de Providencia. Causa No. 0525-2011. 26 de septiembre de 2011. Disponible para consulta en: http://www.funcionjudicial-guayas.gob.ec/portal/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=63. Copia de los documentos disponibles en los archivos de la Relatoría Especial.

²⁶³ El artículo 42 del Código Penal ecuatoriano establece: Se reputan autores los que han perpetrado la infracción, sea de una manera directa e inmediata, sea aconsejando o instigando a otro para que la cometa, cuando el consejo ha determinado la perpetración del delito; los que han impedido o procurado impedir que se evite su ejecución; los que han determinado la perpetración del delito y efectuándolo valiéndose de otras personas, imputables o no imputables, mediante precio, dádiva, promesa, orden o cualquier otro medio fraudulento y directo;

Continúa...

Garantías Penales señala a este respecto que “cuando se trata de los llamados delitos de imprenta [...] interviene no sólo aquel que escribe el artículo contentivo de injurias, sino [...] el dueño o directivo del medio se convierte en coadyuvante o cooperador necesario de aquel porque sin su ayuda no hubiese podido verificar la publicación del artículo injurioso”²⁶⁴.

169. La Relatoría Especial fue informada de que el 26 de septiembre de 2011 la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas, respondió a una solicitud de aclaración y ampliación a la sentencia por parte del Presidente Correa, en la cual, *inter alia*, se solicitó al tribunal que clarificara la declaratoria de abandono de los recursos de nulidad y apelación por parte de algunos de los interesados, que no se encontraban presentes ni representados en la audiencia de fundamentación del recurso. La Corte Provincial de Guayas declaró abandonado los recursos de nulidad y apelación del periodista Emilio Palacio Urrutia, y ordenó al juez de primera instancia la ejecución de la sentencia respecto del periodista²⁶⁵. Al momento del cierre del presente informe el caso se encontraba en sede de casación.

170. Según la información recibida por la Relatoría, el 28 de febrero de 2011 el presidente Rafael Correa demandó por daños morales ante el Juzgado Quinto de lo Civil de Pichincha a los periodistas de investigación Juan Carlos Calderón y Christian Zurita por la publicación del libro “El Gran Hermano”²⁶⁶. En el libro, los periodistas se refieren

...continuación

los que han coadyuvado a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el que no habría podido perpetrarse la infracción; y los que, por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obligan a otro a cometer el acto punible, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada como dicho fin. Disponible en: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/ecu/sp_ecu-int-text-cp.pdf

²⁶⁴ Juzgado 15 de Garantías Penales. Causa No. 0457-2011. Sentencia de 20 de julio de 2011. Disponible para consulta en: http://www.funcionjudicial-guayas.gob.ec/portal/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=63

²⁶⁵ Corte Provincial de Justicia Distrito Guayas. Segunda Sala de lo Penal. Notificación de Providencia. Causa No. 0525-2011. 26 de septiembre de 2011. Disponible para consulta en: http://www.funcionjudicial-guayas.gob.ec/portal/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=63. Copia de los documentos disponibles en los archivos de la Relatoría Especial.

²⁶⁶ Juzgado Quinto de lo Civil. Juzgado Quinto de la Dirección Provincial de Pichincha. Causa No. 2011-0265. Disponible para consulta en: <http://www.funcionjudicial-pichincha.gob.ec/pichincha/index.php/consulta-de-procesos>

a contratos adjudicados por el Estado a empresas vinculadas con Fabricio Correa, hermano del gobernante y afirman que el presidente Correa conocía de estos contratos. El presidente alega que nunca estuvo enterado de los contratos y que inmediatamente tuvo conocimiento de los mismos, los dio por terminados unilateralmente. Alega en la demanda que el texto contiene "hechos falsos" que menoscabarían su buen nombre y ante ello solicita una indemnización de US \$10 millones de dólares a cargo de los periodistas autores del libro. Al cierre del presente informe el proceso se encontraba en curso²⁶⁷.

171. En 2008 el periodista Freddy Aponte fue condenado por el delito de injurias, por haber llamado "*ladrón*" al alcalde de Loja. El periodista pagó una condena de 6 meses de cárcel, pero manifestó que no tenía los US \$55.000 dólares que debía pagar por concepto de indemnización. En agosto de 2011 fue condenado, en primera instancia, a cinco años de prisión por el delito de "insolvencia fraudulenta", al cierre del presente informe el caso se encontraba en apelación. El periodista ha reiterado que no tiene recursos para cancelar la indemnización. Este es uno de varios procesos contra Aponte establecidos por el alcalde de Loja en años anteriores²⁶⁸.

²⁶⁷ El libro "El Gran Hermano" es una investigación periodística que documenta la asignación de contratos millonarios con el Estado a empresas vinculadas con el hermano del presidente Rafael Correa, Fabricio Correa. Hoy, 17 de marzo de 2011. *Correa demanda a los periodistas Juan Carlos Calderón y Christian Zurita*. Disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/correa-demanda-a-los-periodistas-juan-carlos-calderon-y-christian-zurita-464630.html>; America Economía. 22 de marzo de 2011. *Rafael Correa demanda por US\$10 millones a dos periodistas ecuatorianos*. Disponible en: <http://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/rafael-correa-demanda-por-us10-millones-dos-periodistas-ecuatorianos>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 1 de septiembre de 2011. *Ecuador bajo Correa: confrontación y represión*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/CPJ.es.ecuador.9.1.11.pdf>

²⁶⁸ CIDH. Informe Anual 2008. OEA/SER.L/V/II. 134. Doc.5. 25 de febrero de 2009. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 104. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=742&IID=2>; El Diario EC. 2 de mayo de 2009. *Dos periodistas fueron encarcelados por denunciar casos de corrupción*. Disponible en: <http://www.eldiario.com.ec/noticias-manabi-ecuador/117213-dos-periodistas-fueron-encarcelados-por-denunciar-casos-de-corrupcion/>; Corte Provincial de Justicia Distrito Loja. Sala Penal. Causa No. 2010-0641. 26 de agosto de 2010. Disponible para consulta en: <http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec/loja/index.php/consultacausas>; Tribunal Segundo de Garantías Penales de la Corte Superior de Justicia de Pichincha. Causa No. 2011-0010. 9 de agosto de 2011. Disponible para consulta en: <http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec/loja/index.php/consultacausas>; Juzgado Tercero de Garantías Penales de Loja. Causa No. 2008-0156. 17 de febrero de 2011. Disponible para consulta en: <http://www.funcionjudicial-loja.gob.ec/loja/index.php/consultacausas>

172. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de una demanda penal por presuntas injurias calumniosas y no calumniosas graves interpuesta por la fiscal Gloria Alexandra Bravo Cedeño en contra de los periodistas y funcionarios de medios de comunicación Pedro Eduardo Zambrano Lapentti, José Childerico Cevallos Caicedo, Paúl Julio Jefferson Bernal, Freddy Antonio Solórzano Catagua, Evelina Amarilis Zambrano Vera y el abogado Edison Nevi Cevallos Moreira²⁶⁹. Los medios de comunicación alegan que los demandados se limitaron a reproducir la denuncia u opinión de una ciudadana y que es a ella a quien debería dirigirse la acusación²⁷⁰. El 14 de mayo, un grupo de presuntos simpatizantes oficialistas habrían agredido verbalmente a Jaime Ugalde, editor del grupo de medios *Ediasa*, cuando transitaba por la localidad de Portoviejo. De acuerdo con lo informado, personas con banderas del movimiento Alianza País insultaron a Ugalde desde una camioneta, mientras otro vehículo le cerró el paso durante varios minutos. Momentos antes se había efectuado en la vecina población de Manta el programa sabatino del presidente, Enlace Ciudadano, en el cual el primer mandatario manifestó su respaldo a la demanda de la fiscal Bravo Cedeño contra los periodistas y funcionarios de medios de comunicación²⁷¹.

173. De acuerdo con la información recibida por la Relatoría Especial, el Juzgado 14 de Garantías Penales de Pichincha condenó el 24 de noviembre a la dirigente indígena y ex Secretaria de Comunicación, Mónica Chuji, a un año de prisión y

²⁶⁹ Juzgado Décimo Primero de lo Penal de Manabí. Causa No. 13261-2011-0065. Querrela Penal No. 049-2011. Injuria calumniosa y no calumniosa grave. 29 de abril de 2011. Disponible para consulta en: <http://www.funcionjudicial-manabi.gov.ec/index.php/consulta-de-causas>

²⁷⁰ Actualidad. 13 de mayo de 2011. *Una fiscal demanda a Ediasa por injurias*. Disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/una-fiscal-demanda-a-ediasa-por-injurias-475001.html>; Grupo Andino para las Libertades informativas (EL GALI). 3 de junio de 2011. *Fiscal pide prisión y \$1.5 millones a directivos y periodistas de grupo de medios en Manabí*. Disponible en: <http://elgali.org/monitoreo/ecuador/fiscal-pide-prision-y-15-millones-periodistas-y-directivos-grupo-medios-manabi>

²⁷¹ Agencia de Noticias Associated Press. 14 de mayo de 2011. *Correa a favor de demanda a tres medios de comunicación del grupo Ediasa*. Disponible en: <http://www.terra.com.ec/noticias/noticias/act2847832/correa-favor-demanda-tres-medios-comunicacion-grupo-ediasa.html>; Presidencia de la República del Ecuador. 14 de mayo de 2011. *Enlace Ciudadano No. 220, Manta, Manabí*. (minuto 0:16:10). Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=fileinfo&id=832; Explored. com.ec. 17 de mayo de 2011. *Agresión verbal a editor de El Diario*. Disponible en: <http://www.explored.com.ec/noticias-ecuador/una-agresion-verbal-a-editor-de-el-diario-475702.html>

al pago de US \$100.000 dólares, por el delito de injuria, a raíz de declaraciones ofrecidas en medios periodísticos en las cuales criticaba a un funcionario estatal. El caso se habría originado en una entrevista publicada en un periódico ecuatoriano el 6 de febrero de 2011, en la cual Chuji manifestó que el secretario de Administración Pública, Vinicio Alvarado, era un "nuevo rico" que se habría enriquecido durante su paso por el Gobierno²⁷². Esta Relatoría Especial fue informada de que el secretario Vinicio Alvarado, luego de proferida la sentencia, habría decidido "perdonar" a Chuji mediante la figura de "remisión"²⁷³. No obstante, la líder indígena habría indicado que apelará la decisión. La Relatoría Especial fue informada de que el 7 de diciembre de 2011, el Juzgado 14 de Garantías penales declaró la extinción de la acción, a petición del ofendido, lo que dejó sin efecto la pena impuesta y los posibles recursos de nulidad y apelación propuestos por Chuji²⁷⁴.

174. El Presidente Correa habría solicitado levantar la inmunidad del asambleísta de oposición Galo Lara, con la finalidad de impulsar un juicio en su contra por delito de injurias. La solicitud del presidente se habría originado en una declaración transmitida por el canal RTU de la sesión 119 de la Asamblea en la cual el asambleísta habría afirmado: "no hay acuerdos por la democracia para comprar conciencias, señor presidente, aquí hay una sólida oposición al régimen que está dirigido por Rafael Correa, una corrupción que él la dirige y la protege desde Carondelet". El Presidente Correa le imputa a Lara haber cometido los delitos de injuria calumniosa y no calumniosa tipificados en los artículos 489, 490 y 494 del Código Penal, por lo que solicitó, amparado en el inciso segundo del Art. 128 de la Constitución, que la Corte

²⁷² Juzgado 14 de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 2011-0350. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec/pichincha/index.php/consulta-de-procesos>

²⁷³ El Ciudadano. 30 de noviembre de 2011. "*Decidimos asumir la valentía de enfrentar a las injurias*". Disponible en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=29102:decidimos-asumir-la-valentia-de-enfrentar-las-injurias-&catid=40:actualidad&Itemid=63; El Comercio. 26 de noviembre de 2011. *Alvarado perdona a Chuji, pero dice que no aceptará más injurias*. Disponible en: http://www.elcomercio.com/politica/Alvarado-perdona-Chuji-aceptara-injurias_0_597540425.html

²⁷⁴ Juzgado 14 de Garantías Penales de Pichincha. Causa No. 2011-0350. Sentencia de 7 de diciembre de 2011. Disponible en: <http://www.funcionjudicial-pichincha.gov.ec/pichincha/index.php/consulta-de-procesos>

Nacional de Justicia (CNJ) pida a la Asamblea Nacional la autorización para iniciar una causa penal en contra del asambleísta. El 10 de noviembre, la Segunda Sala Penal de la CNJ emitió un oficio al presidente de la Asamblea Nacional, Fernando Cordero, solicitando levantar la inmunidad parlamentaria del asambleísta Lara. La solicitud debe ser respondida a través de una sesión del Pleno y cuenta con plazo hasta el 10 de diciembre de 2011. De no ser contestada en dicho plazo, se entenderá concedida, en los términos del artículo 128 de la Constitución ²⁷⁵. Al cierre del presente Informe, la Relatoría Especial fue informada de que la Asamblea Nacional había negado la solicitud del levantamiento de la inmunidad.²⁷⁶

175. El principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que: "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información". Por su parte, el principio 10 de la misma Declaración establece que "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en

²⁷⁵ Constitución de la República del Ecuador. Octubre 2008. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

Artículo 128.- Las asambleístas y los asambleístas gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para iniciar causa penal en contra de una asambleísta o de un asambleísta se requerirá autorización previa de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud de la jueza o juez competente en la que pide la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Solo se les podrá privar de libertad en caso de delito flagrante o sentencia ejecutoriada [...]."

²⁷⁶ El Ciudadano. 3 de diciembre de 2011. "*Mientras yo sea Presidente, aplicaremos la Ley y defenderemos el Bien Común*". Disponible en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=29176:mientras-yo-sea-presidente-aplicaremos-la-ley-y-defenderemos-el-bien-comun&catid=40:actualidad&Itemid=63; Hoy. 2 de diciembre de 2011. *Correa pide levantar inmunidad a Lara*. Disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/noticias-ecuador/correa-pide-levantar-inmunidad-a-lara-518482.html>; ANDES, Agencia pública de noticias del Ecuador y Suramérica. 9 de diciembre de 2011. *70 votos evitaron que el legislador Galo Lara responda penalmente por supuesta injurias*. Disponible en: <http://andes.info.ec/politica/70-votos-evitaron-que-legislador-galo-lara-responda-penalmente-por-supuestas-injurias-119567.html>

que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

176. La Corte Interamericana también ha examinado, en casos concretos, el carácter desproporcionado de la legislación sobre desacato y del procesamiento de las personas por este delito. Por ejemplo, en el caso *Palamara Iribarne Vs. Chile*²⁷⁷, la Corte Interamericana examinó la situación de un funcionario civil de las Fuerzas Armadas chilenas que había efectuado ante los medios de comunicación declaraciones críticas de la actuación de la justicia penal militar. Como resultado, Palamara Iribarne fue procesado por el delito de desacato. En criterio de la Corte Interamericana, en este caso “a través de la aplicación del delito de desacato, se utilizó la persecución penal de una forma desproporcionada e innecesaria en una sociedad democrática, por lo cual se privó al señor Palamara Iribarne del ejercicio de su derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en relación con las opiniones críticas que tenía respecto de asuntos que le afectaban directamente. La Corte [Interamericana] considera que la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión”²⁷⁸.

²⁷⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

²⁷⁸ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 88.

177. En el caso *Tristán Donoso Vs. Panamá*, la Corte Interamericana resaltó como positivo que, con posterioridad a la condena de Tristán Donoso por calumnia debido a sus expresiones contra un alto funcionario, se hubieran prohibido en dicho país las sanciones por desacato y otras limitaciones de la libertad de expresión²⁷⁹.

178. Asimismo, en el caso *Herrera Ulloa*, al evaluar la aplicación del derecho penal a quien ha formulado opiniones críticas o ha circulado información que compromete a los más altos servidores públicos, la Corte Interamericana ha señalado:

En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público²⁸⁰. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público²⁸¹. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza²⁸².

179. En el mismo sentido, en el caso *Palamara Iribarne*, la Corte consideró que:

Es lógico y apropiado que las expresiones concernientes a funcionarios públicos o a otras personas que ejercen funciones de una naturaleza

²⁷⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 133.

²⁸⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 129; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 103.

²⁸¹ Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 129; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 103.

²⁸² Cfr. Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 129; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 103.

*pública gocen, en los términos del artículo 13.2 de la Convención, de una mayor protección que permita un margen de apertura para un debate amplio, esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático*²⁸³.

180. En este sentido, los funcionarios públicos y quienes aspiran a serlo, en una sociedad democrática, tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente y porque tienen una enorme capacidad de controvertir la información a través de su poder de convocatoria pública²⁸⁴.

181. Asimismo, la Corte Interamericana ha indicado que "el temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público"²⁸⁵.

²⁸³ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 82.

²⁸⁴ Corte IDH. *Caso Kímel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177. Párrs. 86-88; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 83; *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 69; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párrs. 152 y 155; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 83; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs. 125 a 129; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 87; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 115.

²⁸⁵ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 129.

182. Respecto de este asunto, el Estado Ecuatoriano, mediante Oficio No. 05303 de la Procuraduría General del Estado, que contiene la respuesta del Estado a las preguntas que le fueron formuladas en la Audiencia Pública sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador celebrada en la sede de la CIDH el pasado 25 de octubre de 2011, se refirió al alcance de la doctrina y los pronunciamientos de la Corte y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la nueva Constitución de 2008. El Estado comienza por indicar que “[e]l Estado ecuatoriano entiende que la Doctrina y la Jurisprudencia del Sistema Interamericano constituyen una fuente secundaria del derecho internacional público”. Sin embargo, indica que una vez aceptada la competencia de la Corte por un Estado sus decisiones son de obligatoria ejecución para el Estado parte en sus casos particulares. En este sentido, el Estado resaltó que en múltiples sentencias, la Corte Constitucional del Ecuador ha aplicado la jurisprudencia interamericana como un “medio auxiliar”. En cuanto a la vigencia y jerarquía de las normas internacionales de derechos humanos, el Estado indicó que “la normativa internacional en materia de derechos humanos, al estar jerárquicamente al nivel constitucional a favor de la vigencia de los derechos humanos, se aplica como fuente secundaria del derecho internacional. En este contexto y por la obligatoriedad consentida por el Estado ecuatoriano de acatar las decisiones de la Corte IDH, que la Constitución de la República desde su preámbulo establece lineamientos que garantizan los derechos consagrados en la Convención Americana y le dan un tratamiento jerárquico constitucional a los informes y sentencias de la Comisión y la Corte Interamericana de derechos humanos, respectivamente”. Informó el Estado que la Constitución de Ecuador establece expresamente que “los instrumentos internacionales de derechos humanos gozan de rango constitucional en cuanto favorezcan mejor a la plena vigencia de los derechos [...] serán de directa e inmediata aplicación”. El Estado concluyó indicando que los derechos consagrados “en los instrumentos internacionales de derechos humanos son oponibles ante cualquier

servidora o servidor público”, y que estos “son los encargados de aplicar las normas del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos”²⁸⁶.

183. Respecto del destino de figuras penales anteriores a la Constitución, como el caso de la injuria, el Estado indicó que el artículo 289 del Código Penal protege el derecho a la honra de las personas de manera general. Asimismo, indica que el tipo de protección de la honra y la dignidad “que contempla la legislación penal, es recogido por el capítulo sexto de la Constitución, que consagra los derechos a la libertad, entendidos como integridad moral; el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario; el derecho al honor y al buen nombre, estableciendo finalmente que ‘La ley protegerá la imagen y la voz de la persona’”. Asimismo, el Estado entendió que la protección de la honra se encuentra contemplada en cuerpos normativos de carácter general, con lo cual estas disposiciones podrían estar sujetas a (i) la acción de inconstitucionalidad o a (ii) la derogatoria o expedición de un nuevo cuerpo normativo, esta última por parte de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa²⁸⁷.

184. El Estado ecuatoriano, al referirse a la posibilidad de proteger la honra de todos los ciudadanos frente a las expresiones de los funcionarios públicos, indicó que el Código Penal en su artículo 489 protege de manera general el derecho a la honra de todas las personas, al establecer el delito de Injurias. Sin embargo, el Estado indicó que el artículo 493 del mismo código establece una protección especial cuando las Injurias

²⁸⁶ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la “Situación de la Libertad de expresión en Ecuador”, de fecha 25 de octubre de 2011. Págs. 4-7. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

²⁸⁷ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la “Situación de la Libertad de expresión en Ecuador”, de fecha 25 de octubre de 2011. Págs. 7-8. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

se dirigen contra funcionarios públicos. Asimismo, el Estado indicó que el Título III del Código Penal, denominado "delitos contra la administración pública", provee una protección especial reservada para la honra de las autoridades, y que los artículos cuya inconstitucionalidad está conociendo actualmente la Corte Constitucional se encuentran incluidos en este título²⁸⁸.

185. A este respecto, el Estado resaltó que "[e]n la actualidad se encuentran en trámite ante la Corte Constitucional del Ecuador dos acciones de inconstitucionalidad que fueron acumuladas [...] que pretenden la eliminación de los artículos 230, 231, 232 y 233 del Código Penal que son parte de los delitos contra la administración pública". El Estado indicó que en este proceso, la Procuraduría General del Estado en su calidad de representante judicial del mismo manifestó que "a pesar de no consentir los argumentos que se expresaron por parte de los demandantes, no se opone a la eliminación de dichos tipos penales, manteniendo la protección general del derecho a la honra a través del delito de Injurias". El Estado ecuatoriano concluyó que "el destino de las figuras penales que protegen la honra de los funcionarios públicos, podrían eliminarse por medio de una declaratoria de inconstitucionalidad dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, manteniendo solamente aquellas figuras que garantizan la protección de la honra de todos los ciudadanos en general"²⁸⁹.

²⁸⁸ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la "Situación de la Libertad de expresión en Ecuador", de fecha 25 de octubre de 2011. Págs. 10-11. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

²⁸⁹ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la "Situación de la Libertad de expresión en Ecuador", de fecha 25 de octubre de 2011. Pág. 9. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

C. Cadenas presidenciales e interrupción gubernamental de espacios informativos

186. En materia de cadenas oficiales, según la información recibida, durante los últimos años Ecuador ha tenido de forma sostenida este tipo de transmisiones, que se suman a los programas Enlace Ciudadano y Diálogo con el Presidente²⁹⁰.

187. Durante 2011, se ha implementado una nueva manera de utilizar las facultades que autorizan la celebración de cadenas presidenciales. Como se menciona adelante, el Gobierno ha hecho uso de esta facultad para ordenar a determinados medios, la publicación de la opinión gubernamental sobre sus notas editoriales o informativas. En efecto, de acuerdo con información recibida, durante 2011 se ha producido repetidas interrupciones gubernamentales de programas periodísticos críticos, mediante cadenas presidenciales radiales y televisivas que emiten el mensaje oficial solo en la emisora donde se emitió la información o la opinión cuestionada. Según lo reportado a la Relatoría Especial, el 18, el 25 y el 31 de enero el Gobierno habría interrumpido la señal del canal *Teleamazonas* para insertar mensajes durante el programa matutino "Los Desayunos 24 Horas", conducido por la periodista María Josefa Coronel. Las cadenas presidenciales, que sólo afectaron a *Teleamazonas*, criticaron las respuestas de Coronel a los mensajes gubernamentales y las opiniones y entrevistas que cuestionaron el referendo y consulta popular impulsados por el presidente Rafael Correa, el cual procuraba reformas constitucionales y legales²⁹¹. El 10 de febrero una

²⁹⁰ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 224. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>; Presentación de César Ricaurte (Fundamedios) en la audiencia sobre la *Situación del Derecho a la Libertad de Expresión en Ecuador*, realizada ante la CIDH en Washington D.C., el 23 de marzo de 2010. La información presentada no fue controvertida por el Estado.

²⁹¹ Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 2 de febrero de 2011. *Gobierno ecuatoriano interrumpe programas para refutar críticas*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/02/gobierno-ecuatoriano-interrumpe-programas-para-ref.php>; La República. 1 de febrero de 2011. *Ecuador: Gobierno interrumpe programa para criticar a presentadora*. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/01-02-2011/ecuador-gobierno-interrumpe-programa-para-criticar-presentadora>; Gobierno de la República de Ecuador. 31 de enero de 2008. *Respuesta a María Josefa Coronel, de Teleamazonas*. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=JH9o5a6H3og>

cadena presidencial interrumpió durante cerca de 10 minutos el programa de entrevistas y opinión "En Contacto Directo", en la cadena *Ecuavisa*. Según lo informado, ese día el programa tenía como invitado al ex presidente Lucio Gutiérrez y el mensaje del gobierno se dedicó a criticar la gestión del gobernante durante su mandato²⁹². El 15 de febrero, una cadena gubernamental habría interrumpido durante 15 minutos la señal de las emisoras *Radio Quito* y *Platinum*, de la cadena *Ecuadoradio*, con el fin de cuestionar a Fabio Chambers, auditor responsable de investigar los contratos con el Estado del hermano del presidente, Fabricio Correa, quien había sido entrevistado el día anterior por el periodista Miguel Rivadeneira. El mensaje gubernamental criticó el tono coloquial que tuvo la interacción entre el periodista y el entrevistado²⁹³. Un día después, el 16 de febrero, el gobierno insertó un mensaje de casi 10 minutos en el programa de noticias y opinión de Radio Democracia, conducido por el periodista Gonzalo Rosero, con el fin de refutar al congresista opositor Galo Lara, que había sido entrevistado en ese programa el día anterior²⁹⁴. El 28 de febrero y el 2 de marzo el gobierno habría dedicado otras dos cadenas de televisión —que sólo incluyeron a la estación *Ecuavisa*— a refutar comentarios del periodista Alfredo Pinoargote, del programa informativo "Contacto Directo", y una entrevista realizada el 27 de febrero al alcalde de Guayaquil, Jaime Nebot, en la que se cuestionaba las reformas que debían ser aprobadas en el

²⁹² Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 10 de febrero. *Cadena interrumpe por casi 10 minutos programa de entrevistas para descalificar a opositor*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/cadena-interrupte-casi-diez-minutos-programa-entrevistas-desqualificar-opositor>

²⁹³ El Comercio. 16 de febrero de 2011. *La señal de Ecuadoradio fue interrumpida*. Disponible en: http://www4.elcomercio.com/politica/senal-Ecuadoradio-interruptida_0_428357163.html; Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 16 de febrero de 2011. *Dos cadenas de radio interrumpen noticieros de radio para criticar a periodistas y oposición*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/dos-cadenas-gubernamentales-interrupten-noticieros-radio-criticar-periodistas-y-op>

²⁹⁴ El Comercio. 17 de febrero de 2011. *El gobierno no solo interrumpe los noticieros de TV; sigue con la radio*. Disponible en: http://www.radiocolosal.com/sitio/index.php?option=com_content&view=article&id=7849%3Ael-gobierno-no-solo-interrupte-los-noticieros-de-tv-sigue-con-la-radio&catid=37%3Anacionales&Itemid=1; Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 16 de febrero de 2011. *Dos cadenas de radio interrumpen noticieros de radio para criticar*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/dos-cadenas-gubernamentales-interrupten-noticieros-radio-criticar-periodistas-y-op>

referendo²⁹⁵. El 28 de marzo, el gobierno rebatió en una cadena nacional de televisión a los periodistas Juan Carlos Calderón y Cristian Zurita, autores del libro "El Gran Hermano". De acuerdo con lo informado, el mensaje oficial refutó que el presidente Rafael Correa hubiera estado enterado de los contratos que su hermano Fabricio había obtenido con el Estado. La cadena enfatizaba que los periodistas debían retractarse de sus aseveraciones²⁹⁶. Ese mismo día, los periodistas presentaron la segunda edición de su libro y rechazaron la posibilidad de retractarse²⁹⁷. El 3 de abril el gobierno emitió una segunda cadena en relación con el mismo tema²⁹⁸.

188. El gobierno también habría advertido a la cadena *Ecuavisa* que se exponía a una sanción por haber sobre impuesto el texto "*Cadena del Gobierno*" mientras se transmitía un mensaje oficial el 17 de febrero. De acuerdo con la información recibida, el Secretario Nacional de Comunicación, Fernando Alvarado, envió una nota al Superintendente de Telecomunicaciones, Fabián Jaramillo, en la que señalaba que la emisora habría alterado "*arbitrariamente*" el contenido de la cadena gubernamental al incorporar ese texto pues, según Alvarado, la obligación de los concesionarios de frecuencias del Estado es la de difundir las cadenas de manera íntegra, sin reformar, editar o modificar en cualquier forma los materiales audiovisuales entregados. Según lo

²⁹⁵ Ecuador Inmediato. 1 de marzo de 2011. *Alfredo Pinoargote se ratifica en críticas al gobierno y lo responsabiliza de la inseguridad.* Disponible en: http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=144774&umt=Alfredo%20Pinoargote%20se%20ratifica%20en%20cr%EDticas%20al%20Gobierno%20y%20lo%20responsabiliza%20de%20la%20inseguridad

²⁹⁶ Gobierno de la República de Ecuador. 28 de marzo de 2011. *Los autores del libro El Gran Hermano mienten.* Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=MfOZQJ4PPws>; Expreso/Ecuador Inmediato. 28 de marzo de 2011. *Fabricio Correa se salvó de ser demandado.* Disponible en: [http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=146580&umt=EXPRESO%20\(Guayaquil\)%20Fabricio%20Correa%20se%20salv%F3%20de%20ser%20demandado](http://www.ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=146580&umt=EXPRESO%20(Guayaquil)%20Fabricio%20Correa%20se%20salv%F3%20de%20ser%20demandado)

²⁹⁷ Entérate Ecuador. 28 de marzo de 2011. *Periodistas Calderón y Zurita no se retractan. Presentan la segunda edición del libro El Gran Hermano.* Disponible en: <http://www.enteratecuador.com/frontEnd/main.php?idSeccion=47598>

²⁹⁸ Fundamedios. 4 de abril de 2011. *Gobierno dedica otra cadena para interrumpir y criticar a su presentadora.* Disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=10150147116452027

reportado, los ejecutivos de la emisora habrían accedido a retransmitir la cadena sin ninguna alteración²⁹⁹.

189. Según la información recibida por la Relatoría, el 29 de junio de 2011 habría sido interrumpido el programa "La Mañana en 24 Horas" de la estación televisiva *Teleamazonas* con un enlace nacional sólo para este canal. En el enlace se acusó a la entrevistadora del mismo, Jeannette Hinostroza, de tener conflicto de intereses al entrevistar al asambleísta Galo Lara, quien habría denunciado irregularidades en el Ministerio de Inclusión Económica y Social, referentes al seguro de vida y al no pago de los beneficiarios del bono de desarrollo humano. Durante los 12 minutos que transcurrió el enlace, se descalificó a la entrevistadora porque el padre de su esposo era dueño de una aseguradora, así como al asambleísta por tener juicios en su contra³⁰⁰.

190. En la audiencia pública celebrada el 25 de octubre de 2011 en la sede de la CIDH, el Gobierno de la República de Ecuador habría indicado que es respetuoso de la libertad de expresión, pero no del derecho a calumniar, mentir u ofender, a lo cual respondería con las leyes vigentes. El Estado indicó que durante el mandato del presidente Correa se han duplicado el número de usuarios de Internet y se ha verificado un incremento en la entrega de frecuencias. Resaltó además que la decisión del gobierno de crear medios públicos se habría convertido en una amenaza para los grandes medios, los cuales habrían utilizado todo tipo de recursos para combatir esta

²⁹⁹ Enlace Ecuador/El Comercio. *Críticas por investigación a Ecuavisa*. Disponible en: <http://www.enlaceecuador.com/component/content/article/10798-el-comercio-criticas-por-investigacion-a-ecuavisa.html>; El Comercio.com. 20 de mayo de 2011. *Conatel abre expediente contra Ecuavisa por presuntamente no transmitir cadenas*. Disponible en: http://www.elcomercio.com/politica/Ecuavisa-medios_de_comunicacion-Secretaria_de_Comunicacion-Ecuador-cadenas_presidenciales_0_484151672.html

³⁰⁰ Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 30 de junio de 2011. *Gobierno Interrumpe Programa de Entrevistas y Descalifica a su Entrevistadora*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/ecuador/gobierno-interrumpe-programa-entrevistas-y-descalifica-su-entrevistadora>; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 10 de agosto de 2011. *Presidente de la república insta a legisladores a que enjuicien a periodista*. Disponible en: http://www.ifex.org/ecuador/2011/08/10/hinostroza_harassed/es/; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 1 de septiembre de 2011. *Ecuador bajo Correa: confrontación y represión*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/CPJ.es.ecuador.9.1.11.pdf>

decisión estatal. El Estado indicó además que en Ecuador la censura previa no proviene del Estado, sino de los propios dueños de los medios respecto de sus periodistas³⁰¹.

191. Por su parte, en dicha audiencia Fundamedios indicó que tanto los periodistas como los medios de comunicación han sido objeto de constantes descalificaciones, insultos, imputaciones y discursos estigmatizantes por parte de altos funcionarios públicos y particularmente por parte del más alto dignatario del gobierno. Precisó que la mayor parte de las agresiones provienen de funcionarios públicos mediante el uso de discursos estigmatizantes, así como de decisiones administrativas, legislativas y judiciales³⁰².

192. Luego de las audiencias, el Gobierno emitió al menos dos cadenas de radio y televisión cuestionando a las personas que habían participado en dicha audiencia, y en particular, sobre César Ricaurte, director de la organización Fundamedios³⁰³.

193. El 3 de noviembre de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó información al Estado de Ecuador respecto de las mencionadas cadenas de radio y televisión. Particularmente, la CIDH solicitó información sobre presuntos mensajes ofensivos, estigmatizantes y amenazantes en contra de los representantes de la organización Fundamedios, a través de las redes sociales³⁰⁴.

³⁰¹ CIDH. 143 Periodo de Sesiones. 25 de octubre de 2011. *Audiencia pública sobre la situación de la libertad de expresión en Ecuador*. Disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123>

³⁰² CIDH. 143 Periodo de Sesiones. 25 de octubre de 2011. *Audiencia pública sobre la situación de la libertad de expresión en Ecuador*. Disponible para consulta en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123>

³⁰³ Cadena 1 de noviembre 2011. *Lo que olvidó decir Fundamedios en la CIDH*. You Tube. Disponible en: <http://www.youtube.com/watch?v=vAi3L3DVbQs&feature=related>; Hora. 19 de diciembre de 2011. *Más de 100 minutos en un mes solo para las cadenas*. Disponible en: <http://www.lahora.com.ec/index.php/noticias/show/1101253770>

³⁰⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 3 de noviembre de 2011. Carta de solicitud de información dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador en virtud de las facultades que confiere el artículo 41 de la Convención Americana. En los archivos de la CIDH.

194. El Estado envió su respuesta a la indicada solicitud de información en fecha 18 de noviembre de 2011. En dicha respuesta el Estado realizó algunas precisiones sobre la situación de la comunicación en Ecuador y procedió a responder a las preguntas efectuadas por la CIDH. El Estado indicó que existen en Ecuador grandes poderes mediáticos privados que actúan en contra del Gobierno y que manipulan la libertad de expresión en el país. Resaltó que la mayor concentración de medios se encuentra en el sector privado y que estos medios privados "se encuentran alineados con Fundamedios". Asimismo, el Estado consideró que "la libertad de expresión está muy afectada en la República del Ecuador", con lo cual no son los funcionarios públicos los que deben estar sometidos a limitaciones sino los "medios de comunicación privados que desinforman, mienten y restringen las libertades, ya que representan importantes sectores nacionales e internacionales que buscan desestabilizar la democracia en el país"³⁰⁵.

195. En respuesta a la preguntas formuladas por la CIDH, el Estado manifestó que la finalidad de la cadena presidencial emitida el 1 de noviembre de 2011 en la que se refirieron al Director de Fundamedios César Ricaurte era la de informar adecuadamente a la opinión pública ecuatoriana respecto de los hechos que no se publican en los medios de comunicación privada, los cuales alegan imponen una censura mediática que impide al Gobierno comunicar adecuadamente asuntos de interés público. Resaltaron que emitir dichas cadenas presidenciales es una facultad que le otorga el artículo 59 de la Ley de Radiodifusión y Televisión para informar las actividades de los organismos públicos, en este caso, las actividades generadas en torno a la visita de varios funcionarios estatales a la audiencia del 25 de octubre de 2011 en la CIDH y los argumentos que se desarrollaron en la audiencia. Indicaron

³⁰⁵ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República de Ecuador. 18 de noviembre de 2011. Nota No. 18568-2011-GM. Respuesta a la carta de solicitud de información dirigida por la Relatoría Especial, en fecha 3 de noviembre de 2011, al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador en virtud de las facultades que confiere el artículo 41 de la Convención Americana. En los archivos de la Relatoría Especial.

también que la misma se realizó de conformidad con los requisitos formales establecidos en el Reglamento de la antes referida ley, enfatizando que estas cadenas no tienen límite en su duración cuando son solicitadas por el Presidente de la República³⁰⁶.

196. En cuanto a la constatación de la información emitida en la cadena presidencial y la existencia de recursos a favor de las personas afectadas para controvertir las afirmaciones que se realizan en las mismas, el Estado indicó que las cadenas presidenciales son espacios de información en los que no se hacen acusaciones de ninguna índole, en las mismas se emiten hechos "absolutamente objetivos" con fuentes claramente verificables. En tal virtud, el Estado entendió que no tiene cabida que se solicite "un espacio para aclaraciones en el mismo sistema compulsorio de programación". Sin embargo, el Estado ecuatoriano indicó que "ha efectuado rectificaciones a sus cadenas, solicitadas al amparo de las leyes ecuatorianas, cuando la información transmitida ha sido incorrecta, y está dispuesto a hacerlo en cualquier momento"³⁰⁷.

197. La Relatoría Especial agradece al Estado de Ecuador y a las organizaciones de la sociedad civil la información enviada y nuevamente reconoce la importancia otorgada a la audiencia del 25 de octubre con la presencia de altos funcionarios del Estado ecuatoriano.

198. Asimismo, la Relatoría Especial ha reconocido la potestad del Presidente de la República y de las altas autoridades del Estado para utilizar los medios de

³⁰⁶ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República de Ecuador. 18 de noviembre de 2011. Nota No. 18568-2011-GM. Respuesta a la carta de solicitud de información dirigida por la Relatoría Especial, en fecha 3 de noviembre de 2011, al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador en virtud de las facultades que confiere el artículo 41 de la Convención Americana. En los archivos de la Relatoría Especial.

³⁰⁷ Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración de la República de Ecuador. 18 de noviembre de 2011. Nota No. 18568-2011-GM. Respuesta a la carta de solicitud de información dirigida por la Relatoría Especial, en fecha 3 de noviembre de 2011, al Ministro de Relaciones Exteriores de Ecuador en virtud de las facultades que confiere el artículo 41 de la Convención Americana. En los archivos de la Relatoría Especial.

comunicación con el propósito de informar a la población sobre aquellas cuestiones de interés público preponderante y que requieren ser informadas de manera urgente a través de los medios de comunicación independientes. En efecto, tal como ha señalado la Corte Interamericana, “no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber de las autoridades estatales pronunciarse sobre cuestiones de interés público”³⁰⁸.

199. El ejercicio de esta facultad, sin embargo, no es absoluto. La información que los gobiernos transmiten a la ciudadanía a través de las cadenas presidenciales debe ser aquella estrictamente necesaria para atender necesidades urgentes de información en materias de claro y genuino interés público, y durante el tiempo estrictamente necesario para transmitir dicha información. En este sentido, tanto la CIDH y su Relatoría Especial³⁰⁹, como algunos órganos nacionales de Estados parte de la Convención Americana, aplicando estándares internacionales, han indicado que “no es cualquier información la que legitima al Presidente de la República la interrupción de la programación habitual, sino aquélla que pueda revertir interés de la colectividad en el conocimiento de hechos que puedan encerrar trascendencia pública y, que sean realmente necesarios para la real participación de los ciudadanos en la vida colectiva. El principio 5 de la Declaración de Principios establece explícitamente que, “[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”³¹⁰.

³⁰⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 131; CIDH. Informe Anual 2008. Volumen II: *Informe Anual 2008 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo III: Marco jurídico interamericano del derecho a la libertad de expresión. Párr. 202. OEA/Ser.L/V/II.134. Doc. 5 rev. 1. 25 febrero 2009. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

³⁰⁹ CIDH. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Venezuela*. Párr. 487. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 4 rev. 1. 24 octubre 2003. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Venezuela2003sp/indice.htm>

³¹⁰ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 226. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>

200. Asimismo, la Relatoría Especial considera pertinente recordar que, tal como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para las autoridades estatales no sólo es legítimo sino que en ciertas ocasiones es un deber pronunciarse sobre cuestiones de interés público. Sin embargo, al hacerlo están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamentan sus opiniones, y deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras a evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos. Además, deben tener en cuenta que en tanto funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden llegar a desconocer dichos derechos³¹¹. Este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento dado³¹².

201. La Corte Interamericana también ha sostenido que las situaciones de riesgo pueden ser exacerbadas si se es "objeto de discursos oficiales que puedan provocar, sugerir acciones o ser interpretadas por funcionarios públicos o por sectores de la sociedad como instrucciones, instigaciones, o de cualquier forma autorizaciones o apoyos, para la comisión de actos que pongan en riesgo o vulneren la vida, seguridad personal u otros derechos de personas que [...] ejercen [la] libertad de expresión"³¹³.

D. Afirmaciones descalificatorias

³¹¹ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 131.

³¹² Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 151.

³¹³ Corte IDH. *Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 143.

202. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de una serie de afirmaciones descalificadoras por parte de altas autoridades del Estado en contra de medios de comunicación y periodistas críticos del gobierno. Según la información que ha recibido la Relatoría, estas afirmaciones son usuales. Algunos ejemplos se citan a continuación. Según lo reportado, el 2 de febrero, durante un conversatorio con la prensa en el Palacio de Carondelet, el presidente Rafael Correa habría calificado al canal de televisión *Teleamazonas* como una emisora "corrupta", por la manera como ha manifestado su oposición al referendo convocado por el gobierno. Al ser cuestionado por el periodista que lo entrevistaba, el gobernante habría manifestado: "(...) de que hay prensa corrupta la hay. ¡Y al que le calce el guante que se lo chance! Y gran parte de esa corrupción está en *Teleamazonas*"³¹⁴.

203. El 12 de febrero, durante su programa de los sábados, Enlace Ciudadano, el presidente Rafael Correa habría calificado a medios de comunicación críticos de su mandato como "sicarios de tinta"³¹⁵. El 28 de febrero el ministro de Comunicación, Fernando Alvarado, habría repetido el mismo calificativo, al cuestionar artículos publicados por diversos medios críticos³¹⁶. En otro programa de Enlace Ciudadano, el 26 de febrero, el presidente Correa habría reiterado sus comentarios estigmatizantes al calificar a medios y periodistas críticos como "prensa corrupta", "amarillista", "manipuladora", y aseveró que el diario El Universo era un periódico "conspirador" e "irresponsable", tras haber publicado información acerca de posibles cambios en la

³¹⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 1 de septiembre de 2011. *Ecuador bajo Correa: confrontación y represión*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/CPJ.es.ecuador.9.1.11.pdf>

³¹⁵ En esa misma ocasión, al defender a dos de sus ministros en un presunto caso de corrupción, el gobernante habría manifestado: "[L]os corruptos no están en la revolución ciudadana, los corruptos están en la prensa. Sinvergüenzas que siempre han querido manejar este país". Presidencia de la República de Ecuador. 12 de febrero de 2011. *Enlace Ciudadano 208*. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=showdown&id=788

³¹⁶ Hoy. 1 de marzo de 2011. *Alvarado emula a Correa y ataca a la prensa*. Disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/alvarado-emula-a-correa-y-ataca-a-la-prensa-461420.html>; El Ciudadano. 28 de febrero de 2011 *"En el país hay 99,9% de periodistas decentes y honestos"*. Disponible en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21873:fernando-alvarado-gen-el-pais-hay-999-de-periodistas-decentes-y-honestosq&catid=2:politica&Itemid=43

estructura policial³¹⁷. Una semana después, según lo informado, el gobernante habría llamado a varios medios de comunicación privados “manipuladores”, “mediocres”, “corruptos”, “conspiradores” y “sicarios de tinta”³¹⁸. Similares expresiones habría reiterado en el enlace ciudadano del 2 de julio de 2011³¹⁹.

204. La información recibida indica además múltiples declaraciones contra organizaciones no gubernamentales críticas del Gobierno. Según dicha información, en el programa Enlace Ciudadano del 25 de junio, el presidente Correa alegó que dos organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos (*Fundamedios* y *Participación Ciudadana*) reciben financiamiento de USAID, para señalar que las mismas están al servicio de intereses de otros³²⁰. *Fundamedios* ha sostenido que no existen limitaciones para la financiación de ONGs con recursos internacionales, que este tipo de afirmaciones tiene un propósito descalificatorio y que en todo caso, no recibe este tipo de apoyo³²¹. Según lo informado, en fecha 28 de junio de 2011, el Secretario de Comunicación Fernando Alvarado emitió una “Carta Abierta a *Fundamedios*”, la cual fue reproducida por diversos periódicos del país, en la que destacó que las actuaciones de esta organización no gubernamental, que se limitan a reportar hechos relacionados con temas de libertad de expresión y cuyo contenido no

³¹⁷ Presidencia de la República de Ecuador. 26 de febrero de 2011. *Enlace Ciudadano 210*. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=select&id=169; El Ciudadano. 26 de febrero de 2011. *Presidente Correa pide a policías judiciales cuidarse de mentiras de diario El Universo*. Disponible en: http://www.elciudadano.gov.ec/index.php?option=com_content&view=article&id=21834:presidente-correa-pide-a-policias-judiciales-cuidarse-de-mentiras-de-diario-el-universo&catid=40:actualidad&Itemid=63; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 1 de marzo de 2011. *Rafael Correa acusa al diario de conspirador*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/344>

³¹⁸ Knight Center for Journalism in the Americas. 9 de marzo de 2011. *Presidente de Ecuador arrecia críticas contra la prensa en medio de crecientes denuncias de censura*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/presidente-de-ecuador-arrecia-criticas-contra-la-prensa-en-medio-de-crecientes-denuncias-de-cen>; HispanTV. 5 de marzo de 2011. *Correa censura la tergiversación de la prensa*. Disponible en: <http://www.hispantv.com/Detail.aspx?id=150772>

³¹⁹ Presidencia de la República de Ecuador. 2 de julio de 2011. *Enlace Ciudadano 227*. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=fileinfo&id=918

³²⁰ Presidencia de la República del Ecuador. 25 de junio de 2011. *Enlace Ciudadano No 226, Quito-Pichincha*. (Minuto 0:33:40). Disponible en: http://www.presidencia.gov.ec/index.php?option=com_remository&Itemid=90&func=fileinfo&id=917

³²¹ Fundamedios. 25 de junio de 2011. *Fundamedios ante las declaraciones del Presidente Correa sobre su Financiamiento*. Disponible en: http://www.facebook.com/note.php?note_id=10150217208582027

ha sido desmentido por las autoridades, se parecían más “a estrategias políticas y tácticas militares montadas para crear confusión o promover corrientes de opinión pública favorables a los intereses de algunos de sus financistas”. Indicó además que la institución “recibe recursos directos de USAID” y del National Endowment for Democracy (NED)³²². En el mismo sentido, el periódico estatal, *El Telégrafo*, publicó que el periodista Emilio Palacio y el director ejecutivo de *Fundamedios*, César Ricaurte, habían participado en una actividad organizada en Washington por la NED, una entidad, según él, vinculada con la CIA³²³.

205. En relación con estos hechos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiesta su preocupación frente a declaraciones de funcionarios públicos que puedan estigmatizar a periodistas, medios de comunicación u organizaciones no gubernamentales que hacen pública información crítica de las actuaciones del Estado. En este sentido, los funcionarios públicos tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos, y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, en palabras de la Corte, “formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento”³²⁴.

206. Como lo ha indicado anteriormente la Relatoría, la diversidad, el pluralismo y el respeto por la difusión de todas las ideas y opiniones, es condición

³²² Fernando Alvarado Esquivel. 28 de junio de 2011. *Carta abierta a Fundamedios*. Disponible en: <http://www.fernandoalvaradoespinel.com/?p=368>

³²³ El Telégrafo. 29 de junio de 2011. *Palacio y Ricaurte disertan en entidad vinculada a la CIA*. Disponible en: http://www.eltelegrafo.com.ec/index.php?option=com_zoo&task=item&item_id=8223&Itemid=2

³²⁴ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 139; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 151.

esencial para el funcionamiento de cualquier sociedad democrática. En consecuencia, las autoridades deben contribuir decisivamente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas puedan expresar su pensamiento y opiniones sin miedo a ser agredidas, sancionadas o estigmatizadas por ello³²⁵.

E. Cambio constitucional y propuestas legislativas

207. Durante el 2010 el Gobierno impulsó un proyecto de reforma legislativa que tenía como uno de sus principales objetivos la creación de un órgano administrativo con competencia para regular los contenidos de todos los medios de comunicación; establecer las causales de responsabilidad y las sanciones aplicables; y servir de autoridad de aplicación de dichas normas. La Relatoría intervino en dos oportunidades manifestando las dificultades que esta propuesta planteaba. El presidente Rafael Correa decidió incluir en el referéndum llevado a cabo el 7 de mayo de 2011, una pregunta sobre esta cuestión. Asimismo, decidió incluir en dicho referéndum una pregunta destinada a prohibir que los directivos de medios de comunicación, propietarios y/o accionistas pudieran tener intereses económicos en cualquier otro sector de la economía distinto al de las comunicaciones. Las preguntas sometidas al referéndum popular relacionadas con libertad de expresión fueron las siguientes:

Pregunta 3. ¿Está usted de acuerdo con prohibir que las instituciones del sistema financiero privado así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, sean dueños o tengan participación accionaria fuera del ámbito financiero

³²⁵ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II. Párr. 207. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>

*o comunicacional, respectivamente, enmendando la Constitución como lo establece el anexo 3?*³²⁶

*Pregunta 9. ¿Está usted de acuerdo con que la Asamblea Nacional, sin dilaciones dentro del plazo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expida una Ley de Comunicación que cree un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores?*³²⁷

208. Luego del correspondiente conteo de votos, las preguntas obtuvieron una mayoría de 47,187% y 44,964% respectivamente, frente a una minoría de 41,886% y 42,044% respectivamente³²⁸.

209. La Relatoría manifestó su opinión en tres oportunidades mediante carta a la Asamblea Legislativa³²⁹, sobre el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación en curso. Los puntos sobre los cuales la Relatoría se manifestó continúan siendo debatidos. Entre otros asuntos, la Relatoría indicó que el establecimiento de un registro previo de

³²⁶ Según el mencionado Anexo 3 de la Pregunta 3 de la Consulta Popular, el artículo 312 de la Constitución del Ecuador se modificaría para decir: "Las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas privadas de comunicación de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, no podrán ser titulares, directa ni indirectamente, de acciones y participaciones, en empresas ajenas a la actividad financiera o comunicacional, según el caso. Los respectivos organismos de control serán los encargados de regular esta disposición". Asimismo, la disposición transitoria vigésimo novena de la Constitución diría lo siguiente: "Las acciones y participaciones que posean las instituciones del sistema financiero privado, así como las empresas de comunicación privadas de carácter nacional, sus directores y principales accionistas, en empresas distintas al sector en que participan, se enajenarán en el plazo de un año contado a partir de la aprobación de esta reforma en referendo". Presidencia del Ecuador. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/pdf/final_preguntas.pdf

³²⁷ Presidencia del Ecuador. Disponible en: http://www.presidencia.gob.ec/pdf/final_preguntas.pdf

³²⁸ Consejo Nacional Electoral. *Resultados Votación Total*. Disponible en: <http://app2.cne.gob.ec/resultados/resultadosn.aspx?prv=0>. En relación con la pregunta 3 se registraron 5,226% de votos blancos y 5,701% de votos nulos, respecto de la pregunta 9 se registraron 7,73% de votos blancos y 5,262% de votos nulos.

³²⁹ Ver comunicaciones de la Relatoría a la Asamblea Legislativa ecuatoriana de fechas 8 de diciembre de 2009 y 10 de agosto de 2010. Disponibles en los archivos de la Relatoría Especial.

medios de comunicación sin ninguna diferenciación, en el cual se le obligue a registrar "la línea editorial del medio" podría constituir un requerimiento excesivo e innecesario que podría tener efectos desproporcionados sobre ciertos medios e inhibitorios sobre ciertos discursos. El registro de las "políticas editoriales e informativas", según expresó la Relatoría, podría generar un efecto similar.

210. Asimismo, la Relatoría Especial encontró que las causales de responsabilidad previstas en el Proyecto están redactadas con términos ambiguos que refieren a conductas cuya adecuación resulta particularmente difícil, lo que otorga al órgano encargado de aplicarlas (el Consejo de Comunicación e Información) una excesiva discrecionalidad que podría resultar incompatible con la Convención Americana³³⁰.

211. De otra parte, la Relatoría ha llamado la atención sobre el hecho que el régimen administrativo sancionatorio único en el Proyecto abarque a todos los medios de comunicación, sin realizar diferenciaciones pertinentes. En particular, lo que resulta legítimo en el limitado ámbito de la radiodifusión dado el uso de un bien público como las frecuencias de radio y televisión abierta, puede no resultar legítimo cuando se aplica a la televisión por suscripción, a la prensa escrita general, a los medios escritos especializados, o a Internet³³¹. En este sentido, la Relatoría ha recordado que únicamente en el caso de las autoridades regulatorias del espectro radioeléctrico es admisible el establecimiento de instancias administrativas de control sobre el ejercicio de algunos aspectos de la libertad de expresión. Asimismo, la Relatoría Especial indicó que en todo caso debe tratarse de una autoridad administrativa que reúna plenas

³³⁰ La Relatoría ha llamado la atención, por ejemplo, a las obligaciones de diferenciar la opinión de la información (artículo 28), de no difundir información "sin pruebas" (artículo 20), y de no publicar información que "[...] atente contra los derechos humanos" (artículo 102 g).

³³¹ Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). *Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet*. 1 de junio de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=849&IID=2>

garantías de independencia y autonomía, y sus facultades sancionatorias deben limitarse al ejercicio del poder de policía por el uso irregular de la frecuencia concedida. Debe asimismo reunir la totalidad de las garantías del debido proceso propias de todo régimen sancionatorio, incluyendo el control judicial³³².

212. En materia sancionatoria, la Relatoría sostuvo que, en principio, la imposición de una sanción por el ejercicio abusivo de la libertad de expresión o la satisfacción del derecho de rectificación corresponde a los jueces. No obstante, en ciertos casos, como ya se dijo, los medios de comunicación que utilizan las frecuencias electromagnéticas pueden ser objeto de controles administrativos por el mal uso de dichas frecuencias. En todo caso, cuando esto sucede, tienen derecho a acudir a un recurso judicial efectivo para el control de la decisión administrativa.

213. Al cierre del presente informe la Asamblea Nacional de la República de Ecuador se encontraba discutiendo el Proyecto de Ley Orgánica de Comunicación.

214. Por otra parte, según la información recibida por esta Relatoría, el 14 de octubre de 2011 el Presidente de la República presentó a la Asamblea Nacional de Ecuador dos nuevos proyectos de Ley para su consideración: el Proyecto de Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Servicios Postales y el Proyecto de Ley del Código Orgánico Integral Penal. Al cierre del presente informe, dichos proyectos no habían sido objeto de debate ante la Asamblea. Según la información recibida los proyectos habrían aumentado la tensión entre el Presidente de la República y los medios de comunicación³³³.

³³² Ver CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo VI (Libertad de Expresión y Radiodifusión). Párrs. 50 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

³³³ Asamblea Nacional de la República de Ecuador. *Proyectos de Leyes*. Disponible para consulta en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>; Lexis Ecuador. *Proyecto de Ley Código Orgánico Integral Penal*. 18 octubre 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/2011-18-10-Proyecto%20de%20Ley%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf;

215. En los informes anuales de 2009 y 2010 la Relatoría Especial había felicitado al Gobierno de Ecuador por la elaboración de una iniciativa de Código Penal “que eliminaría, entre otros, los delitos de ofensas contra funcionarios públicos, el desacato y ciertas modalidades de injuria³³⁴. La Relatoría Especial consideraba este avance como una iniciativa que toma en cuenta la doctrina y la jurisprudencia interamericanas en torno al delito de desacato³³⁵.”

216. La Relatoría Especial valora positivamente que el Proyecto de Ley del Código Orgánico Integral Penal, recientemente presentado, establece sanciones para aquellos servidores públicos que arbitrariamente atentaren contra la libertad de expresión³³⁶. Sin embargo, el Proyecto de Ley del Código Orgánico Integral Penal establece penas privativas de libertad de hasta 3 años para los que dirijan a la autoridad imputaciones que constituyan injurias calumniosas o no calumniosas³³⁷;

...continuación

CONATEL/SENATEL. 14 de octubre de 2011. *Proyecto de Ley de Telecomunicaciones y Servicios Postales*. Disponible en:

http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/files/leyes/Proyecto%20de%20Ley%20Org%C3%A1nico%20de%20Telecomunicaciones%20y%20de%20Servicios%20Postales2011.pdf; BBC Mundo. 29 de octubre de 2011. *Ecuador: nuevos proyectos de ley avivan pugna entre Correa y los medios*. Disponible en: http://www.bbc.co.uk/mundo/noticias/2011/10/111028_ecuador_ley_telecomunicaciones_aa.shtml

³³⁴ Comunicación entregada el 17 de noviembre de 2009 por el Estado a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Nota 4-2-321/2009.

³³⁵ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II. Párr. 199. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>

³³⁶ Asamblea Nacional de la República de Ecuador. *Proyectos de Leyes*. Disponible para consulta en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>; Lexis Ecuador. *Proyecto de Ley Código Orgánico Integral Penal*. 18 octubre 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/2011-18-10-Proyecto%20de%20Ley%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf

“Artículo 91.- *Atentado contra la libertad de expresión y culto*.- La autoridad pública o privada que por medios arbitrarios o violentos, coartare la facultad de expresar libremente el pensamiento, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”.

³³⁷ Asamblea Nacional de la República de Ecuador. *Proyectos de Leyes*. Disponible para consulta en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>; Lexis Ecuador. *Proyecto de Ley Código Orgánico Integral Penal*. 18 octubre 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/2011-18-10-Proyecto%20de%20Ley%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf

Continúa...

prohíbe la defensa de *exceptio veritatis*³³⁸; impone responsabilidad penal a autores o facilitadores extranjeros de artículos "injuriosos" que sean reproducidos en el país³³⁹; así como a quienes sean responsables de publicar o reproducir este tipo de informaciones³⁴⁰, entre otras disposiciones. A diferencia de la propuesta actual, las disposiciones previamente elaboradas, las cuales resultaban adecuadas a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión, evitarían que se produzcan algunos de los hechos reportados en el presente informe³⁴¹.

...continuación

"Artículo 119.- *Imputación calumniosa a la autoridad.*- Serán reprimidos con pena privativa de libertad de uno a tres años y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general, los que hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa.

Si las imputaciones hechas a la autoridad constituyeren injurias no calumniosas, pero graves, las penas privativas de libertad serán de seis meses a dos años y multa de una a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado en general".

³³⁸ Asamblea Nacional de la República de Ecuador. *Proyectos de Leyes*. Disponible para consulta en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>; Lexis Ecuador. *Proyecto de Ley Código Orgánico Integral Penal*. 18 octubre 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/2011-18-10-Proyecto%20de%20Ley%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf

"Artículo 123.- *Inadmisibilidad de prueba.*- Al acusado de injuria no calumniosa, no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones".

³³⁹ Asamblea Nacional de la República de Ecuador. *Proyectos de Leyes*. Disponible para consulta en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>; Lexis Ecuador. *Proyecto de Ley Código Orgánico Integral Penal*. 18 octubre 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/2011-18-10-Proyecto%20de%20Ley%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf

"Artículo 124.- *Injurias publicadas en el extranjero.*- Las injurias, calumniosas o no, publicadas en órganos de publicidad del extranjero, podrán ser perseguidas contra las personas que hubieren enviado los artículos o la orden de insertarlos, o contribuido a la introducción o a la distribución de tales órganos en el Ecuador".

³⁴⁰ Asamblea Nacional de la República de Ecuador. *Proyectos de Leyes*. Disponible para consulta en: <http://www.asambleanacional.gov.ec/tramite-de-las-leyes.html>; Lexis Ecuador. *Proyecto de Ley Código Orgánico Integral Penal*. 18 octubre 2011. Disponible en: http://www.lexis.com.ec/webtools/biblioteca_silec/Documentos/Noticias/2011-18-10-Proyecto%20de%20Ley%20del%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal.pdf

"Artículo 125.- *Reproducción de publicaciones injuriosas.*- Son también responsables de injurias, en cualquiera de sus clases, los reproductores de artículos, imágenes o emblemas injuriosos, sin que en este caso, ni en el del artículo anterior, pueda alegarse como causa de justificación o excusa que dichos artículos, imágenes o emblemas no son otra cosa que la reproducción de publicaciones hechas en el Ecuador o en el extranjero".

³⁴¹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II. Párr. 199. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/RELATORIA%202010%20ESP%20P%20abril.pdf>; CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 190. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

217. El Estado Ecuatoriano en la respuesta a las preguntas que le fueron formuladas en la Audiencia Pública sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador celebrada en la sede de la CIDH el pasado 25 de octubre de 2011, se refirió a la preocupación planteada en la audiencia respecto de la posibilidad de enjuiciar a las personas que afecten la honra de un funcionario público en las regulaciones del nuevo Proyecto de Código Penal Integral. El Estado indicó que no podía hacer un pronunciamiento concluyente sobre el tema, pues se trataba de una propuesta presentada al órgano legislativo, la cual "no tiene carácter vinculante, no genera obligaciones o derechos a favor o en contra de persona alguna, ni constituye siquiera una mera expectativa puesto que en el debate de una ley, puede cambiar su contenido de manera sustancial". El Estado destacó que "cualquier norma que sea expedida, luego del trámite que corresponde, obedecerá a la lectura del ordenamiento jurídico ecuatoriano en su conjunto"³⁴².

F. Medios de Comunicación

218. De acuerdo con información aportada a la Relatoría Especial, el 3 de abril agentes de la Policía de la localidad de Macas, en la provincia de Morona-Santiago, habrían clausurado la radio *La Voz de la Esmeralda Oriental Canela*, cortado cables e incautado equipos de transmisión en cumplimiento de una orden de cierre emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Desde septiembre CONATEL había negado la renovación de la concesión de la frecuencia en la que operaba la emisora, concedida hace 10 años, al alegar presuntos incumplimientos técnicos³⁴³. El

³⁴² Comunicación del Estado de Ecuador, Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la "Situación de la Libertad de expresión en Ecuador", de fecha 25 de octubre de 2011. Págs. 9-10. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

³⁴³ La Ley de Radiodifusión y Televisión de Ecuador en su artículo 9 establece que la "concesión será renovable sucesivamente con el o los mismos canales y por períodos iguales, sin otro requisito que la comprobación por la Superintendencia de Telecomunicaciones, en base a los controles técnicos y administrativos regulares que lleve, de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley y los reglamentos. Para esta renovación no será necesaria, la celebración de nuevo contrato. La Superintendencia no podrá suspender el funcionamiento de la estación durante este trámite". Sin embargo la ley no establece cuáles son los requisitos técnicos y administrativos

propietario de la emisora, Wilson Cabrera, sostuvo que la clausura se realizó cuando todavía estaba pendiente una apelación, sin haber recibido notificación alguna y con base en fundamentos incorrectos de parte de CONATEL³⁴⁴.

219. El Estado en declaraciones públicas indicó haber tomado la decisión de no renovar la licencia de la radio "debido a que en los procesos administrativos seguidos en contra de estas estaciones no acogieron las recomendaciones de la Contraloría" y resaltó que "al momento de la inspección la estación se encontraba operando con los parámetros autorizados en el contrato y se consideraba que realizaba sus actividades con observancia a la Ley y Reglamento; sin embargo, en los procesos administrativos seguidos en contra de esta emisora que datan desde el 2000 hasta el 2010, se observa que existieron varias sanciones por incumplimiento de las recomendaciones que hizo la Contraloría en el informe general al Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, que son de obligatoria aplicación por parte de las entidades públicas"³⁴⁵. Particularmente, en su Resolución No. RTV-545-17-CONATEL-2010³⁴⁶, CONATEL decidió no renovar la concesión "por haber operado una estación de radiodifusión sin contar con la respectiva

...continuación

que deben observarse, resultando así sus términos amplios y ambiguos. Asimismo, en el presente caso no se observaron los procedimientos establecidos por el Art. 71 de la misma ley para la imposición de sanciones, entre ellos la garantía mínima que indica que "la Superintendencia notificará previamente al concesionario haciéndole conocer la falta o faltas en que hubiere incurrido, para que, en el término de ocho días, presente las pruebas de descargo que la Ley le faculta". Ley de Radiodifusión y Televisión. Decreto Supremo No. 256-A. Disponible en: http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=586:marco-regulatorio-sector-radio-difusion-y-television&catid=48:normas-del-sector&Itemid=103

³⁴⁴ Comité para la Protección de los Periodistas (CPJ). 5 de abril de 2011. *El CPJ condena clausura de radio provincial en Ecuador*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/04/el-cpj-condena-clausura-de-radio-provincial-en-ecu.php>; Hoy. 5 de abril de 2011. *Equipos de Radio Canela son incautados*. Disponible en: <http://www.hoy.com.ec/noticias-ecuador/la-radio-canela-de-macas-fue-clausurada-467947.html>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 5 de abril de 2011. *La radio La Voz de la Esmeralda condenada al silencio: "una agresiva medida cuyos motivos son poco claros"*. Disponible en: <http://es.rsf.org/ecuador-el-cierre-de-una-emisora-urge-a-07-01-2011,39250.html>

³⁴⁵ Asamblea Nacional de la República del Ecuador. 19 de octubre de 2011. *Superintendente de Telecomunicaciones explicó sanciones a ciertas radios se debió a que incumplieron recomendaciones de la Contraloría*. Disponible en: <http://asambleanacional.gov.ec/201110196632/noticias/boletines/superintendente-de-telecomunicaciones-explico-sanciones-a-ciertas-radios-se-debio-a-que-incumplieron-recomendaciones-de-la-contraloria.html>

³⁴⁶ Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Resolución RTV-545-17-CONATEL-2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=845:resoluciones-julio-septiembre-2010&catid=243:resoluciones-2010&Itemid=201

autorización de autoridad competente, esto en aplicación de las observaciones de la Contraloría General del Estado [...] y lo prescrito en el artículo 11 letra c) del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión³⁴⁷; y, en consecuencia dar cumplimiento a la letra a) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión³⁴⁸ y declarar terminada la concesión por haber vencido el plazo del contrato de concesión” [notas al pie agregadas]. Posteriormente CONATEL rechazó el recurso extraordinario de revisión interpuesto en contra de esta decisión³⁴⁹.

220. La Relatoría Especial recuerda al Estado que, decisiones tan sensibles para la libertad de expresión como las que aparejan el cierre, revocatoria o extinción de concesiones y permisos de transmisión, deben ser el resultado de un procedimiento administrativo abierto y específico, en el cual se garantice de manera plena el derecho al debido proceso y a la legítima defensa como condición previa a la adopción de la decisión, y en el cual se demuestre que quien se encuentra usufructuando el espectro no tiene ni puede tener derecho a dicho uso o que ha incurrido en alguna de las causales legales que dan lugar a dicha decisión³⁵⁰. En este mismo sentido, cabe recordar que “los criterios que deben guiar la asignación de licencias deben estar previstos de manera clara y precisa en las normas aplicables, de forma tal que protejan

³⁴⁷ “Art. 11.- Sin perjuicio a lo establecido en el Art. 10 de la Ley de Radiodifusión y Televisión no se concederá frecuencias de radiodifusión o televisión, en los siguientes casos: c) A personas naturales o jurídicas que sin autorización del CONARTEL o de la Superintendencia de Telecomunicaciones, hayan puesto en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión”. Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Decreto No. 3398. Disponible en: http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=586:marco-regulatorio-sector-radio-difusion-y-television&catid=48:normas-del-sector&Itemid=103

³⁴⁸ El artículo 67(a) de la Ley de Radiodifusión y Televisión indica que la “concesión de canal o frecuencia para la instalación y funcionamiento de una estación de radiodifusión y televisión, termina: a) Por vencimiento del plazo de la concesión, salvo que el concesionario tenga derecho a su renovación, de acuerdo con esta Ley”. Ley de Radiodifusión y Televisión. Decreto Supremo No. 256-A. Disponible en: http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/index.php?option=com_content&view=article&id=586:marco-regulatorio-sector-radio-difusion-y-television&catid=48:normas-del-sector&Itemid=103

³⁴⁹ Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). Resolución RTV-808-26-CONATEL-2010. Disponible en: http://www.conatel.gob.ec/site_conatel/images/stories/resolucionesconatel/2010/RTV-808-26-CONATEL-2010.pdf

³⁵⁰ CIDH. Informe Anual 2009. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II: Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio. P. 217. Párr. 668. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

a los solicitantes contra cualquier forma de arbitrariedad. Los procedimientos deben ser transparentes, claros y contar con plazos fijos predeterminados. Asimismo, los requisitos de asignación deben consagrarse en leyes claras y precisas de forma tal que se evite cualquier consideración política discriminatoria que pueda afectar la asignación en atención, por ejemplo a las ideas políticas o religiosas o de cualquier otro orden, de la persona que solicita la licencia. Al respecto, el principio 13 de la Declaración de Principios sostiene que, “[l]a utilización del poder del Estado y [...] el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, [...] con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley”³⁵¹. Asimismo, la Relatoría Especial recuerda que el principio 12 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]as asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.

221. Por otra parte, según la información recibida por esta Relatoría Especial, “[e]l panorama mediático en el Ecuador está destacado principalmente por ocho grupos que administran o participan de la industria mediática, según lo identificó la Comisión de Auditoría de Frecuencias de Radio y Televisión”³⁵². Uno de tales grupos era el llamado “Grupo Isaías”, el cual se encuentra administrado por el Estado desde el 8 de Julio de 2008³⁵³.

³⁵¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 63. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf>

³⁵² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Análisis del Desarrollo Mediático en Ecuador – 2011*. Pág. 15. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001925/192563s.pdf>

³⁵³ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). *Análisis del Desarrollo Mediático en Ecuador – 2011*. Pág. 15. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0019/001925/192563s.pdf>

222. En este sentido, la información recibida indica que parte de los medios considerados como privados, estarían siendo calificados por el Gobierno como medios "incautados" de carácter privado, a pesar de ser administrados y utilizados directamente por el Estado. Según dicha información el Gobierno habría creado en los últimos años una red de medios de comunicación y se habría convertido en uno de los principales actores en la administración y propiedad de medios de comunicación en Ecuador³⁵⁴.

223. Esta Relatoría especial recuerda que el principio 12 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que "[l]os monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos".

224. El Estado Ecuatoriano, mediante Oficio No. 05303 de la Procuraduría General del Estado, que contiene la respuesta del Estado ecuatoriano a las preguntas que le fueron formuladas en la Audiencia Pública sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Ecuador, se refirió a los mecanismos de regulación antimonopólica que existen en el país para los medios de comunicación, a los fines de mantener un debate democrático. El Estado indicó que la Constitución de la República establece en su sección tercera que el "acceso en igualdad de condiciones al uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias", y que no se permitirá "el oligopolio o monopolio directo ni

³⁵⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 1 de septiembre de 2011. *Ecuador bajo Correa: confrontación y represión*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/CPJ.es.ecuador.9.1.11.pdf>

indirecto de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias". En este sentido, el Estado resaltó que el informe de Auditoría de Frecuencias de 2009, realizado por la Comisión Auditora de Frecuencias, consideró que el "proceso de concentración de frecuencias de radio y televisión en el Ecuador, en clara violación de los preceptos constitucionales vigentes, es producto de la venta del patrimonio social constituidos por las frecuencias por parte de concesionarios particulares, tanto de personas naturales como jurídicas, en un verdadero proceso de apropiación indebida de bienes públicos, aparentemente justificados"³⁵⁵, y que por ello era necesario democratizar los medios comunicación, situación que el Estado consideró de "un interés público imperativo del Estado ecuatoriano"³⁵⁶.

225. El Estado indicó que este fue el fundamento para adoptar la Disposición Reformatoria y Derogatoria Vigésima Tercera de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, mediante la cual se "restringe de poseer paquetes accionarios en empresas diferentes a las de comunicación a aquellas personas que posean más del 6% de las acciones o participaciones en un medio de comunicación nacional". Asimismo, indicó que a través de la Ley Orgánica de Comunicación, en segundo debate ante la Asamblea Nacional del Ecuador, lo que se intenta es "desarrollar los preceptos constitucionales" mencionados. El Estado resaltó que consideraba "improcedente referirse a un proyecto de ley cuyo texto todavía no se define"³⁵⁷.

³⁵⁵ Comisión Auditora de Frecuencias, informe de Auditoría de Frecuencias 2009. Citado en la comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la "Situación de la Libertad de expresión en Ecuador", de fecha 25 de octubre de 2011. Pág. 2. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

³⁵⁶ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la "Situación de la Libertad de expresión en Ecuador", de fecha 25 de octubre de 2011. Págs. 1-2. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

³⁵⁷ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la "Situación de la Libertad de expresión en Ecuador", de fecha 25 de octubre de 2011. Pág. 2. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial. La Relatoría Especial ha tenido la oportunidad de referirse a los diferentes proyectos de ley en la materia mediante cartas dirigidas al Presidente de la Asamblea Nacional del Ecuador de fechas: 15 de septiembre de 2011, 10 de agosto de 2010 y 8 de diciembre de 2009. Disponibles en los archivos de la Relatoría Especial.

226. El Estado manifestó que su Constitución incorporó al ordenamiento jurídico el derecho a la comunicación como un derecho económico, social y cultural fundamental en adición a los derechos a la libertad de expresión, información y opinión. El Estado resaltó que el cambio estructural pretende desconcentrar el dominio de las “concesiones de frecuencias en manos del sector privado-comercial [...] en detrimento de los sectores públicos y comunitarios”. El Estado enfatizó que los principios recogidos en los artículos 1, 2, 3, 4, 25 y 26 del Proyecto de Ley de Comunicación “promueven el acceso a un debate democrático, incluyente y participativo, pluricultural e intercultural”³⁵⁸.

10. El Salvador

A. Avances

227. De acuerdo con información recibida, el Tribunal de Sentencia Antimafias de San Salvador condenó el 9 de marzo a 3 personas por su participación directa en el asesinato del documentalista franco-español Christian Poveda, acaecido el 2 de septiembre de 2009. Las penas dictadas oscilan entre 20 y 30 años de prisión. Según conoció la Relatoría Especial, dos individuos fueron condenados como autores materiales e intelectuales del crimen contra Poveda, y una persona como cómplice del delito. En el mismo juicio, otras 8 personas acusadas de participar en el crimen fueron condenadas a penas menores de 4 años de prisión, por pertenecer a pandillas o grupos ilícitos, y 20 sospechosos fueron absueltos. El periodista había producido el documental “La Vida Loca”, en 2008, que muestra la vida cotidiana de pandillas en El Salvador.

³⁵⁸ Comunicación del Estado de Ecuador. Procuraduría General de Estado. Oficio No. 05303. 1 de diciembre de 2011. Respuesta a las preguntas planeadas en la Audiencia Temática sobre la “Situación de la Libertad de expresión en Ecuador”, de fecha 25 de octubre de 2011. Págs. 3-4. Disponible en los Archivos de la Relatoría Especial.

Quienes lo asesinaron eran miembros de uno de los grupos que Poveda había filmado³⁵⁹.

228. La Relatoría Especial manifiesta su satisfacción por la aprobación en la Asamblea Legislativa de El Salvador de la Ley de Acceso a la Información Pública, el 3 de marzo. De acuerdo con la información recibida, la Ley entró en vigencia el 5 de mayo y los ciudadanos podrán usarla para solicitar información a partir de enero de 2012, mientras las instituciones públicas ejecutan las acciones necesarias para ponerla en práctica³⁶⁰. La Ley había sido aprobada inicialmente por la Asamblea Legislativa el 2 de diciembre de 2010, pero el Presidente la devolvió con observaciones, que fueron aceptadas parcialmente por el Congreso³⁶¹. La Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el derecho de todo ciudadano a solicitar y recibir información veraz y oportuna, generada, administrada o en poder del Estado. La legislación establece los criterios para definir los conceptos de información oficiosa, reservada y confidencial, crea estructuras administrativas en las dependencias estatales para recibir y procesar las solicitudes de información, define los procedimientos de apelación ante respuestas negativas y crea el Instituto de Acceso a la Información Pública, encargado de velar por la defensa y aplicación del derecho de acceso a la información, integrado por cinco miembros escogidos por el Presidente de la República de ternas presentadas por

³⁵⁹ Reporteros Sin Fronteras (RSF)/IFEX. 11 de marzo de 2011. *Condenan a once personas por asesinato de documentalista alivio y frustración ante el veredicto*. Disponible en: http://www.ifex.org/el_salvador/2011/03/11/poveda_murder/es/; El País. 10 de marzo de 2011. *Condenados a prisión 11 pandilleros por el asesinato de Christian Poveda*. Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Condenados/prision/pandilleros/asesinato/Christian/Poveda/elpepuint/20110310elpepuint_21/Tes

³⁶⁰ Presidencia de la República de El Salvador. 29 de septiembre de 2011. *Gobierno se prepara para implementar la Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.sv/index.php/novedades/noticias/item/1445-gobierno-se-prepara-para-implementar-la-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica.html>; Agencia de Noticias EFE. 3 de marzo de 2011. *El Congreso salvadoreño ratifica la Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: <http://www.google.com/hostednews/epa/article/ALeqM5hRILi4OZYvY9UIvsUaFQAKGqQA?docId=1477676>

³⁶¹ La Prensa Gráfica. 6 de enero de 2011. *Funes observa Ley de Acceso a la Información*. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/politica/162741-funes-observa-ley-de-acceso-a-la-informacion.html>; Associated Press/Prensa Libre. 6 de enero de 2011. *Presidente de El Salvador veta Ley de Acceso a la Información*. Disponible en: http://www.prensalibre.com/internacionales/Presidente-Salvador-Ley-acceso-Info_0_403759837.html

organizaciones de la sociedad civil³⁶². El 10 de septiembre el reglamento de la Ley entro a regir³⁶³. Organizaciones periodísticas y de la sociedad civil han cuestionado el contenido del reglamento, al considerar que establece causales de reserva de la información que limitarían la aplicación de la ley (artículo 29 del reglamento) y otorga al Presidente, en el artículo 73, la potestad de vetar las ternas de candidatos presentadas por la sociedad civil para integrar el Instituto de Acceso a la Información Pública. El artículo 29 del reglamento establece como causales de reserva para acceder a información pública la afectación de “la Seguridad Nacional y/o la Seguridad Política”, “el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública, o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”; o cuando se “afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido”, particularmente en investigaciones y trámites judiciales, o deliberaciones previas a la adopción de resoluciones, medidas o políticas³⁶⁴.

³⁶² Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 2 de diciembre de 2010. *Avalan Ley de Acceso a la Información*. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/noticias/archivo-de-noticias/avalan-ley-de-acceso-a-la-informacion>; Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Diciembre de 2010. *Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/eparlamento/indice-legislativo/buscar-de-documentos-legislativos/ley-de-acceso-a-la-informacion/?searchterm=ley%20de%20acceso>; Knight Center for Journalism in the Americas. 12 de diciembre de 2010. *Asamblea salvadoreña aprueba ley de acceso a la información pública*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/asamblea-salvadorena-aprueba-ley-de-acceso-la-informacion-publica>; Presidencia de la República de El Salvador. 29 de septiembre de 2011. *Gobierno se prepara para implementar la Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.sv/index.php/novedades/noticias/item/1445-gobierno-se-prepara-para-implementar-la-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica.html>

³⁶³ Presidencia de la República de El Salvador. 7 de septiembre de 2011. *Funes manda publicar reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.sv/index.php/novedades/noticias/item/1402-presidente-funes-manda-a-publicar-reglamento-de-la-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica.html>; Presidencia de la República de El Salvador. 1 de septiembre de 2011. Decreto No 136. *Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible para consulta en: <http://www.presidencia.gob.sv/novedades/publicaciones/decretos-ejecutivos.html>

³⁶⁴ Presidencia de la República de El Salvador. 1 de septiembre de 2011. Decreto No. 136. *Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible para consulta en: <http://www.presidencia.gob.sv/novedades/publicaciones/decretos-ejecutivos.html>; Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho (FESPAD). 13 de septiembre de 2011. *Organismos en desacuerdo con Reglamento de Ley de Acceso a la información*. Disponible en: <http://www.fespad.org.sv/organismos-critican-reglamento-de-ley-de-acceso-a-la-informacion-publica>; El Mundo. 12 de septiembre de 2011. *Críticas a reglamento de información pública*. Disponible en: <http://www.elmundo.com.sv/politica/16905-criticas-a-reglamento-de-informacion-publica.html>; El Salvador.com. 29 de septiembre de 2011. *Reglamento anula Ley de Acceso a la Información Pública*. Disponible en: http://www.elsalvador.com/mwedh/nota/nota_completa.asp?idCat=47673&idArt=6245239

229. El 8 de septiembre la Asamblea Legislativa aprobó una reforma al Código Penal que sustituye por sanciones pecuniarias las penas de prisión previstas para delitos contra el honor, y establece criterios de ponderación para las situaciones donde haya un conflicto entre los derechos de información y libertad de expresión con los derechos al honor, la intimidad y la imagen. Asimismo, el proyecto introduce una reforma según la cual se entiende como legítima la difusión de mensajes presuntamente difamatorios, calumniosos o injuriosos cuando “satisfaga la función del libre flujo de información de una sociedad democrática; cuando los hechos se refieran a persona que tengan algún tipo de relevancia pública, y su conocimiento se[a] de interés general; y cuando se refieran a hechos publicados por personas dedicadas al ejercicio de la función informativa, que, sin tener conocimiento de la falsedad de la información, y habiendo contrastado diligentemente las fuentes, la divulga”. El 30 de septiembre, el presidente de la República, Mauricio Funes, devolvió el proyecto al Congreso con observaciones parciales referidas a seis de las reformas propuestas³⁶⁵. Al cierre de este informe la Asamblea Legislativa no había tomado una decisión al respecto³⁶⁶.

230. La Relatoría Especial encuentra de enorme importancia la reforma planteada. El décimo principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH indica que, “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en

³⁶⁵ Presidencia de la República de El Salvador. 30 de septiembre de 2011. *Presidente observa Decreto Legislativo referido a reformas sobre la crítica en los medios de comunicación*. Disponible en: <http://www.presidencia.gob.sv/novedades/noticias/item/1447-presidente-observa-decreto-legislativo-referido-a-reformas-sobre-la-critica-en-los-medios-de-comunicaci%C3%B3n.html>; Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Sin fecha. Decreto No. 836. *Reformas al Código Penal*. Disponible en: http://www.observatoriolegislativo.org.sv/attachments/article/1556/dict105_leg_2011.pdf

³⁶⁶ El 9 de noviembre de 2011 la Asamblea Legislativa aprobó parcialmente las observaciones presentadas por el presidente Mauricio Funes y confirmó el texto de la Ley según el cual quien sea condenado por delitos de injuria, calumnia o difamación no irá a la cárcel sino que será sancionado con días multa. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. 9 de noviembre de 2011. *Aprueban parcialmente observaciones presidenciales sobre delitos contra el honor*. Disponible en: <http://www.asamblea.gob.sv/noticias/archivo-de-noticias/aprueban-parcialmente-observaciones-presidenciales-sobre-delitos-contra-el-honor>; Diario Oficial. República de El Salvador. 7 de diciembre de 2011. Decreto Número 836. Tomo 393. Número 229. Págs. 5 y ss. Disponible en: <http://www.diariooficial.gob.sv/diarios/do-2011/12-diciembre/07-12-2011.pdf>

que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

231. La Relatoría Especial conoció que la Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro rechazó el 22 de julio de 2011 una demanda contra tres directivos y un periodista del periódico *La Prensa Gráfica* por el delito de calumnia, que había interpuesto un militar aludido en una información publicada el 30 noviembre de 2010. El caso se originó cuando *La Prensa Gráfica* publicó que fuentes no identificadas de la Agencia Antidrogas de Estados Unidos (DEA) y de la Policía Nacional Civil de El Salvador habrían revelado los nombres de dos militares, uno activo y otro en retiro, que estarían siendo investigados por presuntos nexos con el crimen organizado. De acuerdo con la información recibida, el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador había declarado en primera instancia la inadmisibilidad de la acusación, al no encontrar dolo en la publicación y considerar que se trataba del traslado de información de terceros. Posteriormente, la Cámara Tercera de lo Penal rechazó el recurso de apelación³⁶⁷.

B. Agresiones y amenazas contra medios y periodistas

³⁶⁷ Poder Judicial de El Salvador. Cámara Tercera de lo Penal de la Primera Sección del Centro. 22 de julio de 2011. Sentencia de las 10:42 AM. del 22 de julio de 2011. REF 128-11. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; *La Prensa Gráfica*. 27 de julio de 2011. *Victoria de la libre expresión fallos a favor de LPG*. Disponible en: <http://m.laprensagrafica.com/2011/07/27/victoria-de-la-libre-expresion-fallos-a-favor-de-lpg-2/>; *El Mundo*. 26 de julio de 2011. *No admiten demanda contra publicación La Prensa Gráfica*. Disponible en: <http://www.elmundo.com.sv/nacionales-/14235-no-admiten-demanda-contra-publicacion-la-prensa-grafica.html>; Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión. Sin fecha. Reporte 1127. *El Salvador. Sala Penal rechaza demanda por calumnia contra diario La Prensa Gráfica*. Disponible en: http://www.felatracs.net/portal/index.php?option=com_content&view=article&id=1305:reporte-1127-&catid=15:ola&Itemid=46; *La Prensa Gráfica*. 30 de noviembre de 2010. *DEA vincula a ex militares con Los Zetas*. Disponible en: <http://m.laprensagrafica.com/2010/11/29/dea-vincula-a-ex-militares-con-los-zetas/>; *Diario CoLatino*. 29 de julio de 2011. *"Si tuviera participación con los Zetas no estaría aquí"*. Disponible en: <http://www.diariocolatino.com/es/20110729/nacionales/95004/%C2%ABSi-tuviera-participaci%C3%B3n-con-los-Zetas-no-estuviera-aqu%C3%AD-Soy-inocente%C2%BB-Teniente-Coronel-Rodr%C3%ADguez-Mart%C3%ADnez.htm>

232. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del asesinato del reportero gráfico Alfredo Hurtado, ocurrido en la noche del 25 de abril en la carretera entre Ilopango y San Salvador. De acuerdo con la información recibida, el comunicador se dirigía a su trabajo cuando dos hombres armados subieron al autobús en el cual viajaba y le dispararon en varias ocasiones. Los asesinos no robaron ninguna pertenencia y habrían escapado hacia una localidad donde operan grupos delictivos. Hurtado trabajaba como camarógrafo nocturno del noticiero Teleprensa, del *Canal 33*, y tenía más de 20 años de experiencia. De manera cotidiana cubría hechos criminales e información acerca de violencia de pandillas. Las autoridades policiales salvadoreñas han sugerido diversas hipótesis como motivo del asesinato. Voceros de la empresa donde laboraba y organizaciones periodísticas salvadoreñas no descartan que el crimen pueda estar relacionado con las actividades profesionales del camarógrafo³⁶⁸.

233. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades salvadoreñas a impulsar las investigaciones que permitan aclarar el motivo del homicidio, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables, así como garantizar una justa reparación a los familiares de la víctima. Es fundamental que se adopten las medidas necesarias para impedir la repetición de estos hechos de violencia y contrarrestar su fuerte impacto en el derecho a la libertad de expresión de toda la sociedad.

234. La Relatoría Especial fue puesta en conocimiento de una serie de amenazas que habría recibido la radio comunitaria *Victoria*, en el departamento de Cabañas, durante el primer semestre del año. El 11 de enero una nota anónima habría advertido a los funcionarios de la emisora que dejaran de hacer su trabajo o serían

³⁶⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comunicado de Prensa R38/11- *Relatoría Especial condena el asesinato de un reportero gráfico en El Salvador*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=839&IID=2>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 26 de abril de 2011. *El Salvador: Asesinado el cámara de televisión Alfredo Hurtado*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/el-salvador-asesinado-el-camara-de-television-alfredo-hurtado/>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 27 de abril de 2011. *SIP condena y pide investigación en asesinato de camarógrafo en El Salvador*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4551&idioma=sp

asesinados. “La pregunta es quién será el tercero”, decía la nota, en referencia a dos ambientalistas que habían sido asesinados en diciembre de 2010³⁶⁹. El 30 de abril y el 2 de mayo, la emisora volvió a recibir mensajes amenazantes firmados por una organización que se haría llamar “Grupo de Exterminio”. Integrantes de la emisora consideran que las advertencias se deben a las posiciones ambientalistas que han manifestado en la radio y las críticas a proyectos mineros³⁷⁰.

235. De acuerdo con el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

³⁶⁹Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 14 de enero de 2010. *AMARC repudia amenazas a personal de Radio Victoria de El Salvador*. Disponible en: <http://www.agenciapulsar.org/nota.php?id=16564>; Diario CoLatino. 1 de febrero de 2011. *Radio Victoria denuncia nuevas amenazas de muerte en PDDH*. Disponible en: <http://www.diariocolatino.com/es/20110201/nacionales/89026/>

³⁷⁰ Agencia de Prensa Alemana (DPA)/La Prensa Gráfica. 4 de mayo de 2011. *El Salvador: Periodistas de radio comunitaria reciben amenazas de muerte*. Disponible en: <http://www.laprensagrafica.com/el-salvador/lodeldia/189099-el-salvador-periodistas-de-radio-comunitaria-reciben-amenazas-muerte.html>; Etcétera. 4 de mayo de 2011. *AMARC-ALC. Escuadrones de la Muerte amenazan nuevamente a periodistas de Radio Victoria*. Disponible en: <http://www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=7566>

11. Estados Unidos

A. Avances

236. La Comisión Federal de Comunicaciones de Estados Unidos (FCC), el 21 de diciembre de 2010, declaró la neutralidad de Internet, al promulgar una serie de reglas que procuran asegurar a proveedores y consumidores iguales derechos de acceso a la red, al impedir a los proveedores regular el tráfico y al asegurar que los usuarios puedan acceder a los contenidos que quieran sin ser obstaculizados³⁷¹. Según la FCC "el Internet ha prosperado a causa de su libertad y apertura – la ausencia de guardián alguno que bloquee los usos legales de la red o escoja los ganadores y perdedores en línea. Los consumidores e innovadores no tienen que obtener permiso antes de usar Internet o lanzar nuevos servicios, tecnologías, comenzar negocios, conectarse con amistades o compartir sus puntos de vista"³⁷². De acuerdo con lo informado, las reglas establecen que todos los proveedores de banda ancha hagan públicas sus prácticas de administración de la red, se inhiban de bloquear el contenido de Internet y sus aplicaciones, y se abstengan de hacer discriminaciones irrazonables en la transmisión de contenido legal. La FCC explicó que la decisión habría sido necesaria ante la evidencia de acciones de parte de proveedores que podrían haber puesto en peligro la apertura de la red, mediante el bloqueo o discriminación de ciertos contenidos y aplicaciones, sin transparentar esas prácticas a los consumidores, además de que los proveedores podrían tener intereses económicos en servicios que podrían competir con otros contenidos y servicios en línea. Según la FCC, el establecimiento de estas reglas procura asegurar que los consumidores continúen tomando sus propias decisiones acerca de las aplicaciones, servicios y contenidos a los que acceden y usan,

³⁷¹ Ver CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 245. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010eng/RELATORIA_2010_ENG.pdf

³⁷² Federal Communications Commission (FCC). 21 de diciembre de 2010. *FCC acts to preserve Internet freedom and openness*. Disponible en: http://transition.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2010/db1221/DOC-303745A1.pdf

crean o comparten con otros. Para la FCC esta apertura promueve la competencia y refuerza un círculo virtuoso de inversión e innovación³⁷³.

237. El 17 de diciembre de 2010, la Cámara de Representantes y el Senado aprobaron la Ley de Radios Locales Comunitarias, que facilita la obtención de permisos para obtener una frecuencia y abre espacio en el dial a más emisoras, al reducir la distancia que debe haber entre una frecuencia concesionada y otra para evitar interferencias. De acuerdo con la información recibida, la reforma no solo permitirá el surgimiento de nuevas emisoras en zonas rurales —donde no se justificaban las regulaciones a la distancia entre frecuencias, debido a la menor densidad de emisoras— sino que también hará posible la aparición de nuevas radios de baja potencia en zonas urbanas. El presidente Barack Obama firmó la Ley el 7 de enero de 2011³⁷⁴.

238. La Relatoría Especial advierte con satisfacción que los autores intelectuales del asesinato del periodista Chauncey Bailey fueron llevados a juicio y condenados. En 2007, el periodista Chauncey Bailey, entonces jefe de redacción para el periódico *The Oakland Post*, fue asesinado a balazos tras investigar presuntas irregularidades financieras de una panadería local en Oakland, California. Pocos días después del hecho, Devaughndre Broussard, el autor material del asesinato confesó³⁷⁵. Los autores intelectuales del asesinato, Yusuf Bey IV y Antoine Mackey, fueron encontrados culpables por un jurado el 9 de junio de 2011 y fueron condenados a

³⁷³ Federal Communications Commission (FCC). 21 de diciembre de 2010. *FCC acts to preserve Internet freedom and openness*. Disponible en: http://transition.fcc.gov/Daily_Releases/Daily_Business/2010/db1221/DOC-303745A1.pdf; Wall Street Journal. 22 de diciembre de 2010. *Internet Gets New Rules of the Road*. Disponible en: <http://online.wsj.com/article/SB10001424052748703581204576033513990668654.html>; Knight Center for Journalism in the America. 24 de diciembre de 2010. *Nuevas reglas de organismo fiscalizador garantizan una Internet Libre y abierta en Estados Unidos*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/nuevas-reglas-de-organismo-fiscalizador-garantizan-una-internet-libre-y-abierta-en-estados-unid>

³⁷⁴ Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica. 17 de diciembre de 2010. H.R 6533: *Local Community Radio Act of 2010*. Disponible en: <http://thomas.gov/cgi-bin/query/z?c111:H.R.6533:#>; The Washington Post. 7 de enero de 2011. *Advocates rejoice as Obama signs Local Community Radio Act*. Disponible en: http://voices.washingtonpost.com/posttech/2011/01/advocates_rejoice_as_obama_sig.html

³⁷⁵ Ver CIDH. Informe Annual 2007. OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 34 ver. 1. 8 de marzo de 2008. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párrs. 104, 237. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Anual%202007%20Vol.%20II%20esp.pdf>

cadena perpetua por ordenar el asesinato del periodista el 26 de agosto pasado³⁷⁶. Según lo informado, tras el asesinato del periodista comunicadores locales habían organizado una coalición *ad hoc* denominada "The Chauncey Bailey Project", con el fin de esclarecer los hechos del asesinato y concluir la investigación periodística que Bailey había empezado, lo que habría significado un aporte importante en la investigación que condujo a la eventual condena de los responsables³⁷⁷. Según la información recibida, el asesinato de Chauncey Bailey fue el primer asesinato de un periodista dentro de Estados Unidos con motivo del ejercicio de su labor periodística desde 1976.

239. La Relatoría Especial conoció que el congreso estatal de Hawaii extendió por dos años más una ley que protege a periodistas y blogueros de revelar sus fuentes o sus documentos y notas de trabajo. Esta ley, denominada "ley de escudo" [*Shield Law*] y aprobada en 2008, regirá ahora hasta 2013³⁷⁸.

240. El 2 de marzo el Departamento de Estado hizo públicos documentos acerca de las políticas de la administración del ex-Presidente George W. Bush concernientes a la detención de "enemigos combatientes" en la bahía de Guantánamo y

³⁷⁶ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de agosto de 2011. *Cadena perpetua para el autor intelectual del asesinato de Chauncey Bailey y su cómplice: "La justicia perdió demasiado tiempo"*. Disponible en: http://es.rsf.org/estados-unidos-cadena-perpetua-para-el-autor-29-08-2011_40868.html; Chauncey Bailey Project. 26 de agosto de 2011. *Life terms for two men who murdered journalist Chauncey Bailey*. Disponible en: <http://www.chaunceybaileyproject.org/2011/08/26/life-terms-for-two-men-who-murdered-journalist-chauncey-bailey/>

³⁷⁷ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 15 de junio de 2011. *Justice served in Chauncey Bailey case thanks to journalist collective*. Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/2011/06/15/bailey_murderers_sentenced/; Knight Center. 7 de septiembre de 2011. *Dos personas son condenadas a cadena perpetua por el asesinato en 2007 de periodista en California*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/dos-personas-son-condenadas-cadena-perpetua-por-el-asesinato-en-2007-de-periodista-en-californi>

³⁷⁸ La ley, HB 2557, protege a los periodistas y presentadores de informativos actualmente o previamente vinculados a cualquier medio de comunicación, incluso de formato digital, de ser obligado por un funcionario legislativo, ejecutivo, judicial o de otra índole a revelar sus fuentes o notas de trabajo. Star Advertiser. 28 de abril de 2011. *Legislators extend Shield law protecting journalists' sources*. Disponible en: <http://www.staradvertiser.com/news/breaking/120944789.html>; House of Representatives State of Hawaii. HB No. 2557. Disponible en: http://www.capitol.hawaii.gov/session2008/Bills/HB2557_CD1_.htm; Bloomberg Businessweek. 29 de abril de 2011. *Journalist shield law extension passes in Hawaii*. Disponible en: <http://www.businessweek.com/ap/financialnews/D9MTDO600.htm>; Knight Center for Journalism in the Americas. 4 de mayo de 2011. *Hawaii aprueba extensión de dos años a ley que protege el secreto periodístico*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/hawaii-aprueba-extension-de-dos-anos-ley-que-proteje-el-secreto-periodistico>

de los “riesgos significativos” para la población general en caso de que los detenidos fueran liberados. La información fue entregada a la organización Judicial Watch, después de que presentara en 2009 una solicitud de acceso a la información con base en el Freedom of Information Act (FOIA)³⁷⁹.

B. Acciones en respuesta a la filtración de información secreta gubernamental

241. El 23 de mayo, en el marco del caso iniciado por el Departamento de Justicia en contra de Jeffrey Sterling, un ex agente de la Agencia Central de Inteligencia (CIA) acusado de filtrar documentos secretos³⁸⁰, el reportero del *New York Times* James Risen fue citado (“*subpoenaed*”) por la corte federal del distrito de Alexandria, Virginia, por pedido del Departamento de Justicia para que declarara como testigo en el caso contra Sterling y revelara las fuentes de información usadas en su libro³⁸¹. Según la información recibida, el periodista, quien había incluido información de una fuente anónima en su libro “*State of War*”, invocó su derecho a mantener la confidencialidad de la fuente de acuerdo con la Primera Enmienda de la Constitución y en julio el juez decidió que el testimonio de Risen era sujeto a la confidencialidad periodística (“*reporter’s privilege*”). Según la información recibida, el 19 de octubre el Departamento

³⁷⁹ Judicial Watch. 2 de marzo de 2011. *Judicial Watch Obtains Bush Defense Department Documents Detailing Terrorist Threat Posed By Guantanamo Detainees*. Disponible en: <http://www.judicialwatch.org/news/2011/mar/judicial-watch-obtains-bush-defense-department-documents-detailing-terrorist-threat-pq>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 4 de marzo de 2011. *NGO gains access to Guantanamo documents but double standard still prevails*. Disponible en: http://en.rsf.org/united-states-ngo-gains-access-to-guantanamo-04-03-2011_39675.html

³⁸⁰ Indictment. *U.S. v. Sterling*, Case No. 1:10CR485 (LMB) 22 de diciembre de 2010. Disponible en: <http://cryptome.org/0003/sterling/sterling-001.pdf>. Cfr. Defendant’s Opposition to Government’s Motion for Pretrial Detention, *U.S. v. Sterling*, Case No. 1:10CR485 (LMB) 21 de enero de 2011. Disponible en: http://www.politico.com/static/PPM195_sterlingrismotn.html; Reuters. 6 de enero de 2011. *Ex CIA officer charged with giving reporter secrets*. Disponible en: <http://www.reuters.com/article/2011/01/07/us-usa-security-cia-idUSTRE7055S520110107>; ABC. 7 de enero de 2011. *Arrestan a ex agente de CIA acusado de divulgar documentos secretos*. Disponible en <http://www.abc.es/agencias/noticia.asp?noticia=645722>

³⁸¹ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 26 de mayo de 2011. *Department of Justice wants reporter to betray source but spares one of its own whistle-blowers*. Disponible en: http://en.rsf.org/united-states-department-of-justice-wants-26-05-2011_40357.html; New York Times. 24 de mayo de 2011. *Subpoena Issued to Writer in C.I.A.-Iran-Leak Case*. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2011/05/25/us/25subpoena.html>

de Justicia apeló la decisión sobre el pedido de citación ante un tribunal de apelación federal, que deberá determinar si confirmará el reconocimiento de la confidencialidad de las fuentes de Risen³⁸².

242. En diciembre de 2010, en parte sobre la base de declaraciones formuladas por el Fiscal General de Estados Unidos, la prensa informó que el Departamento de Justicia estaba investigando la publicación de información reservada del gobierno por la organización WikiLeaks, con la finalidad de juzgar a su fundador, Julian Assange³⁸³. Asimismo, el 14 de diciembre de 2010, el Departamento de Justicia envió una orden judicial a la compañía matriz de la red social Twitter, para que entregara información acerca de los usuarios de la cuenta de WikiLeaks y de las cuentas de personas que habrían estado asociadas con ese grupo, entre ellas, el fundador de WikiLeaks Julian Assange y la diputada islandesa Birgitta Jónsdóttir. Según lo reportado, la información solicitada debería incluir: nombres de los suscriptores o los nombres de usuario; direcciones electrónicas, residenciales y de trabajo; registro de las conexiones, su duración, volumen de transferencia de datos, origen y destino de la comunicación y las direcciones del protocolo Internet (IP) del emisor y el destinatario, además de números

³⁸² Memorandum Opinion. *United States v. Sterling*. Case 1:10cr485 (LMB) 29 de julio de 2011. Disponible en: <http://www.documentcloud.org/documents/229733-judge-leonie-brinkemas-ruling-quashing-subpoena.html>; Comité para la Protección de los Periodistas (Committee to Protect Journalists - CPJ). 25 de octubre de 2011. *Appeal against Risen keeps source protection in focus*. Disponible en: <http://www.cpj.org/blog/2011/10/appeal-against-risen-keeps-source-protection-in-fo.php>; Politico. 19 de octubre de 2011. *Department of Justice still wants New York Times reporter's sources*. Disponible en: <http://www.politico.com/news/stories/1011/66424.html>

³⁸³ New York Times. 1 de diciembre de 2011. *U.S. Weighs Prosecution of WikiLeaks Founder, but Legal Scholars Warn of Steep Hurdles*. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2010/12/02/world/02legal.html>; New York Times. 7 de diciembre de 2011. *U.S. Prosecutors Study WikiLeaks Prosecution*. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2010/12/08/world/08leak.html>

de teléfono y medios de pago³⁸⁴. Las objeciones legales presentadas por las personas afectadas fueron rechazadas por un tribunal federal el 10 de noviembre de 2011³⁸⁵.

243. El Principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que, "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

244. Como ya han indicado los Relatores de la CIDH y de la ONU³⁸⁶, es responsabilidad exclusiva de las autoridades públicas y sus funcionarios mantener la confidencialidad de la información legítimamente reservada que se encuentre bajo su control. Las otras personas, como los periodistas, integrantes de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil que tengan acceso y difundan información reservada por considerarla de interés público, no deben ser sometidas a sanciones por violación del deber de reserva, a menos que hubiesen cometido fraude u otro delito para obtenerla. Los denunciantes ("whistleblowers") que, siendo empleados gubernamentales, divulguen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales,

³⁸⁴ Departamento de Justicia de los Estados Unidos. 14 de diciembre de 2010. MISC. NO. 10GJ3793. Disponible en: <http://www.webcitation.org/5vfUQJMUS>; El País. 1 de agosto de 2011. *EEUU pide a Twitter información de las cuentas de colaboradores de WikiLeaks*. Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/EE/UU/pide/Twitter/informacion/cuentas/colaboradores/Wikileaks/elpepuint/20110108elpepuint_10/Tes

³⁸⁵ Ver Memorandum de Opinión. *In re Application of the United States of America for an order Pursuant to 18 U.S.C. § 2703(d)* U.S. District Court for the Eastern District of Virginia Case 1:11-dm-00003-TCB-LO. Doc. 85. Filed 11/10/11. Disponible en: http://www.wired.com/images_blogs/threatlevel/2011/11/twitter_wikileaks_ruling.pdf

³⁸⁶ *Declaración conjunta sobre Wikileaks del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=829&IID=2>

administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe. Cualquier intento de imponer sanciones ulteriores contra quienes difunden información reservada debe fundamentarse en leyes previamente establecidas aplicadas por órganos imparciales e independientes con garantías plenas de debido proceso, incluyendo el derecho de recurrir el fallo³⁸⁷.

245. En la misma Declaración Conjunta, al referirse a la divulgación de información reservada que podría afectar derechos o bienes protegidos, las Relatorías de la ONU y la OEA indicaron que los códigos de ética para periodistas deben contemplar la necesidad de evaluar el interés público en conocer la información. Los mecanismos periodísticos de autorregulación han contribuido significativamente a desarrollar buenas prácticas sobre cómo abordar y comunicar temas complejos y sensibles. La responsabilidad periodística es especialmente necesaria cuando se reporta información de fuentes confidenciales que puede afectar valiosos bienes jurídicamente protegidos como los derechos fundamentales o la seguridad de las personas. Dichos códigos también resultan de utilidad para las nuevas formas de comunicación y para los nuevos medios, los cuales deben adoptar voluntariamente buenas prácticas éticas para asegurar, entre otras cosas, que la información publicada sea precisa, presentada imparcialmente, y que no cause daño sustancial y desproporcionado a bienes jurídicos legítimamente protegidos por las leyes como los derechos humanos³⁸⁸.

246. Finalmente, la Relatoría recuerda que el Principio 8 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que, "Todo comunicador

³⁸⁷ *Declaración conjunta sobre Wikileaks del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=829&IID=2>

³⁸⁸ *Declaración conjunta sobre Wikileaks del Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=829&IID=2>

social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales”.

C. El derecho de acceso a la información

247. La Relatoría tuvo conocimiento de una medida cautelar emitida el 5 de julio con el fin de obligar a The Daily, un periódico digital, a bajar de su sitio un video de la declaración de Tony Hayward, CEO de British Petroleum, relacionada con el vertido de petróleo en el Golfo de México en 2010. The Daily rehusó cumplir la orden, citando el “enorme interés público en la divulgación completa de todos los hechos” respecto del derrame de petróleo. La jueza encargada del caso levantó la medida cautelar el 11 de julio³⁸⁹.

248. La Relatoría Especial recibió información acerca de que un juez federal, mediante decisión del 1 de agosto, se habría negado a declarar en rebeldía a la Agencia Central de Inteligencia (Central Intelligence Agency, CIA) por la destrucción de cerca de 92 grabaciones de video que registraban interrogatorios de personas detenidas, incluidas algunas donde presuntamente se mostraba a presos que estaban siendo sometidos a prácticas de asfixia por inmersión (*waterboarding*). La resolución, dictada por un juez de primera instancia del Distrito Sur de Nueva York, se adoptó en el marco de una petición presentada en 2007 por ACLU, donde se solicitaba que la CIA presentara las grabaciones de video. Según la información recibida, el juez pidió a la

³⁸⁹ Knight Center. 11 de julio de 2011. *Periódico digital estadounidense rechaza orden judicial de retirar video con testimonio de director de BP*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/periodico-digital-estadounidense-rechaza-orden-judicial-de-retirar-video-con-testimonio-de-dire>; The Daily. 7 de julio de 2011. *The Video BP Doesn't Want You to See: The Daily refuses judge's order to censor CEO grilling*. Disponible en: <http://www.thedaily.com/page/2011/07/07/070711-news-daily-bp-1-4/>; Washington Post. 7 de julio de 2011. *The Daily refuses to take down BP CEO Tony Hayward's deposition video, despite judge's order*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/blogs/blogpost/post/the-daily-refuses-to-take-down-bp-ceo-tony-haywards-deposition-video-despite-judges-order/2011/07/07/gIQAKTQA2H_blog.html; The Louisiana Record. 18 de julio de 2011. *Magistrate vacates order that called on YouTube and The Daily to pull Hayward clips*. Disponible en: <http://www.louisianarecord.com/news/236956-magistrate-vacates-order-that-called-on-youtube-and-the-daily-to-pull-hayward-clips>

CIA que publicara sus políticas sobre destrucción de documentos y ordenó que esta agencia pagara las costas³⁹⁰.

249. El principio 4 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

D. Agresiones y arrestos de periodistas en el marco de las protestas públicas

250. La Relatoría recibió información concerniente a limitaciones a la libertad de expresión dentro del marco de una serie de manifestaciones de protesta social a partir del pasado 17 de septiembre. El 17 de septiembre, miembros de un movimiento político denominado “Occupy Wall Street” (Ocupemos Wall Street) comenzaron a acampar en Zuccotti Park, un parque privado de la Ciudad de Nueva York, para protestar ante una serie de reformas políticas y económicas. El 24 de septiembre, cuando los manifestantes se volcaron a las calles, presuntamente sin la correspondiente autorización³⁹¹, habrían circulado en diversos medios de prensa y redes sociales varios

³⁹⁰ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 5 de agosto de 2011. *Judge refuses to hold CIA in contempt of court for destroying torture tapes*. Disponible en: http://en.rsf.org/united-states-judge-refuses-to-hold-cia-in-05-08-2011_40758.html; ACLU. 1 de agosto de 2011. *Court Sanctions CIA to Pay Fees Over Torture Tapes*. Disponible en: <http://www.aclu.org/blog/national-security/court-sanctions-cia-pay-fees-over-torture-tapes>; Las peticiones presentadas ante el tribunal y los documentos procesales pueden consultarse en: <http://www.aclu.org/national-security/aclu-v-department-defense>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 5 de marzo de 2009. *CIA Destroyed 92 Interrogation Videos*. Disponible en: http://en.rsf.org/united-states-cia-destroyed-92-interrogation-05-03-2009_30486.html

³⁹¹ Ver ABC News. 24 de septiembre de 2011. *Occupy Wall Street Movement Reports 80 Arrested Today in Protests*. Disponible en: <http://abcnews.go.com/blogs/headlines/2011/09/occupy-wall-street-movement-reports-80-arrested-today-in-protests/>; NY Daily News. 25 de septiembre de 2011. *Wall Street protesters cuffed, pepper-sprayed during 'inequality' march*. Disponible en: <http://www.nydailynews.com/news/national/2011/09/24/2011-09-24-nasty-wall-streetfight-protesters-cuffed-peppersprayed-during-inequality-march.html>; NY Times. 26 de

videos donde se mostraba a policías aplicando la fuerza física contra manifestantes³⁹². Según trascendió, entre los detenidos se encontraban al menos un periodista profesional y varios ciudadanos aficionados al periodismo y transeúntes que intentaron documentar las protestas y las detenciones mediante dispositivos de grabación de audio e imagen³⁹³. Posteriormente, se produjeron protestas similares a esta en otras ciudades, que también tuvieron como resultado la detención de numerosas personas durante manifestaciones de protesta social³⁹⁴.

251. En el marco de tales manifestaciones, la Relatoría fue informada de detenciones y agresiones que sufrieron algunos periodistas y trabajadores de medios de comunicación. De acuerdo con la información recibida, al menos tres periodistas habrían sido agredidos desde el pasado octubre por agentes policiales y dos más por personas participantes en las manifestaciones referidas. Asimismo, al menos una docena de periodistas habrían sido arrestados a pesar de haberse identificado como reporteros.

...continuación

septiembre de 2011. *Wall Street Demonstrations Test Police Trained for Bigger Threats*. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2011/09/27/nyregion/wall-street-demonstrations-test-police-trained-for-bigger-threats.html>

³⁹² NY Daily News. 25 de septiembre de 2011. *Wall Street protesters cuffed, pepper-sprayed during 'inequality' march*. Disponible en: <http://www.nydailynews.com/news/national/2011/09/24/2011-09-24-nasty-wall-streetfight-protesters-cuffed-peppersprayed-during-inequality-march.html>; ABC News. 24 de septiembre de 2011. *Occupy Wall Street Movement Reports 80 Arrested Today in Protests*. Disponible en: <http://abcnews.go.com/blogs/headlines/2011/09/occupy-wall-street-movement-reports-80-arrested-today-in-protests/>. Ver Occupy Wall Street. Disponible en: <https://occupywallst.org/>; Adbusters. *Occupy Wall Street*. Disponible en: <http://www.adbusters.org/campaigns/occupywallstreet>

³⁹³ WNET. 27 de septiembre de 2011. *Observations of a Jailed Journalist*. Disponible en: <http://www.thirteen.org/metrofocus/news/2011/09/observations-of-a-jailed-journalist/>

³⁹⁴ Ver, generalmente, Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>; Wall Street Journal. 18 de noviembre de 2011. *Protesters Clash with Police: Several Hundred Arrested Around U.S. on Movement's Two-Month Anniversary*. Disponible en: <http://online.wsj.com/article/SB10001424052970203699404577043970206021872.html>

252. Según lo informado, el periodista Dick Brennan de la estación *Fox 5* habría sufrido agresiones el 5 de octubre en la ciudad de Nueva York mientras cubría las manifestaciones de Occupy Wall Street, junto con su camarógrafo Roy Isen³⁹⁵.

253. La Relatoría tuvo conocimiento de presuntas agresiones contra Scott Campbell, periodista independiente, el 7 de noviembre en Oakland, California. Según lo reportado, agentes de la policía habrían disparado una bala de goma a Campbell, sin aparente provocación o aviso. Campbell divulgó el video que registró su ataque³⁹⁶.

254. Según lo informado, el 28 de octubre, el reportero John Huddy de la estación *Fox 5* habría sido agredido por un manifestante mientras cubría la manifestación de Occupy Wall Street en Nueva York³⁹⁷, y el 10 de noviembre el camarógrafo Randy Davis, de la estación *KGO*, habría sido severamente golpeado por manifestantes en Oakland que le impedían captar imágenes de un crimen ocurrido minutos antes. Los agresores habrían golpeado al periodista hasta que otros manifestantes intervinieron para protegerlo³⁹⁸.

³⁹⁵ Committee to Protect Journalists (CPJ). *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>; Fox 5. 11 de octubre de 2011. *Occupy Wall Street Arrests*; My Fox New York. 11 de octubre de 2011. *Fox 5 Crew and Protesters Hit by Pepper Spray, Batons*. Disponible en: <http://www.myfoxny.com/dpp/news/occupy-wall-street-protest-broadens-scope-20111005>

³⁹⁶ New York Daily News. 8 de noviembre de 2011. *Oakland police officer caught on video shooting protester with beanbag*. Disponible en: <http://www.nydailynews.com/news/national/oakland-police-officer-caught-video-shooting-protester-beanbag-article-1.974171?localLinksEnabled=false>; Mercury News/Oakland Tribune. 7 de noviembre de 2011. *Experts in police use of force shocked by Oakland video*. Disponible en: http://www.mercurynews.com/top-stories/ci_19284774; Huffington Post. 8 de noviembre de 2011. *Scott Campbell Films Police Shooting at Occupy Oakland: Video Sparks National Outrage (Video)*. Disponible en: http://www.huffingtonpost.com/2011/11/08/scott-campbell-films-police-shooting_n_1082393.html; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de noviembre de 2011. *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>

³⁹⁷ Fox 5. 28 de octubre de 2011. *Occupy Wall Street Protester Threatens Fox 5 News Reporter*. Disponible en: <http://www.myfoxny.com/dpp/news/fox-5-news-reporter-assaulted-at-ows-20111028-KC>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de noviembre de 2011. *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>

³⁹⁸ Media Bistro/ABC. 11 de noviembre de 2011. *Occupy Oakland Protestors Attack KGO Cameraman For Shooting Video of Murder Scene*. Disponible en: http://www.mediabistro.com/tvspy/kgo-cameraman-attacked-while-shooting-murder-scene-at-occupy-oakland_b28970; New York Times/Bay Citizen. 12 de noviembre de 2011. *Occupy Oakland and News Media Coexist Uneasily*. Disponible en: <http://www.nytimes.com/2011/11/13/us/occupy-oakland-and-news-media-coexist-uneasily.html>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de noviembre de 2011. *At*

255. En cuanto a las detenciones, de acuerdo con la información recibida, el periodista John Farley, de la estación *WNET* en *Thirteen blog MetroFocus*, fue detenido durante 8 horas, el 24 de septiembre en Nueva York mientras entrevistaba a dos jóvenes que habrían sido agredidas. Según lo reportado, la Policía lo detuvo por no poseer las credenciales de medios de comunicación que otorga la propia institución policial³⁹⁹. Kristen Gwynne, periodista de *Alternet*, fue arrestada el 1 de octubre en el puente de Brooklyn en Nueva York, luego de que la policía cerrara la vía y arrestara a quienes se encontraban en el lugar⁴⁰⁰. Asimismo, Natasha Lennard, periodista independiente (freelance) que reportaba para el *New York Times*, fue arrestada y acusada de "alteración del orden público" ("disorderly conduct"). El cargo posteriormente fue sobreesido en la Corte, debido a su actividad profesional como periodista⁴⁰¹.

256. Asimismo, la Relatoría tuvo conocimiento del arresto de Jonathan Meador, del semanario *Nashville Scene*, el 29 de octubre en Nashville, Tennessee, mientras

...continuación

Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>

³⁹⁹ Salon/Metrofocus. 28 de septiembre de 2011. *Jailed for covering the Wall Street protests.* Disponible en: http://www.salon.com/2011/09/28/wall_street_protest_arrested/; WNET. 27 de septiembre de 2011. *Observations of a Jailed Journalist.* Disponible en: <http://www.thirteen.org/metrofocus/news/2011/09/observations-of-a-jailed-journalist/>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de noviembre de 2011. *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted.* Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>. Ver también: New York Police Department. *Press Relations: Press Card Application.* Disponible en: http://www.nyc.gov/html/nypd/html/press_relations/credentials.shtml#eligibility

⁴⁰⁰ Alternet. 1 de octubre de 2011. *NYPD Mass Arrests of Occupy Wall Street Protesters: Firsthand Account from AlterNet Staffer Trapped on Bridge.* Disponible en: http://www.alternet.org/newsandviews/article/674824/nypd_mass_arrests_of_occupy_wall_street_protesters%3A_firsthand_account_from_alternet_staffer_trapped_on_bridge/; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/IPI. 8 de noviembre de 2011. *Journalists arrested while covering Occupy Wall Street protests in multiple cities.* Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/2011/11/08/occupy_arrests/. Cfr. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de noviembre de 2011. *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted.* Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>

⁴⁰¹ New York Times. 1 de octubre de 2011. *Police Arrest More Than 700 Protesters on Brooklyn Bridge.* Disponible en: <http://cityroom.blogs.nytimes.com/2011/10/01/police-arresting-protesters-on-brooklyn-bridge/>; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/IPI. 8 de noviembre de 2011. *Journalists arrested while covering Occupy Wall Street protests in multiple cities.* Disponible en: http://www.ifex.org/united_states/2011/11/08/occupy_arrests/; et al.

grababa videos del desalojo forzoso de los manifestantes de la agrupación "Occupy Nashville". Según lo informado, en repetidas ocasiones Meador dijo a las autoridades que era periodista⁴⁰². Según la información recibida, la periodista estudiantil Malina Chavez-Shannon de Middle Tennessee State University habría sido arrestada mientras fotografiaba la detención de los manifestantes. Según lo reportado, el magistrado encargado habría retirado y expurgado ("*dropped and expunged*") todos los cargos penales iniciados contra los manifestantes⁴⁰³. Según lo informado, las detenciones habrían sido el resultado de nuevas limitaciones al derecho de manifestar en Tennessee, las cuales fueron impugnadas y se habrían dejado de aplicar tras la emisión de medidas cautelares ("*temporary restraining order*") de un juez federal⁴⁰⁴.

257. La Relatoría tuvo conocimiento del arresto de Ian Graham, fotógrafo de *RVA Magazine*, el 31 de octubre en Richmond. Según lo informado, el periodista habría sido arrestado y acusado de "entrada sin autorización en propiedad ajena después haber sido prohibido" ("*trespassing after having been forbidden to do so*")⁴⁰⁵ tras

⁴⁰² Washington Post. 31 de octubre de 2011. *Occupy Nashville: federal Judge halts arrests alter reporter Jonathan Meador records his own (Video)*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/blogs/blogpost/post/occupy-arrests-reporter-jonathan-meador-records-own-arrest-video/2011/10/31/gIQAgwbiZM_blog.html; Nashville Scene. 29 de octubre de 2011. *Breaking: Scene Reporter Arrested in Troopers' Crackdown on Occupy Nashville*. Disponible en: <http://www.nashvillescene.com/pitw/archives/2011/10/29/breaking-scene-reporter-arrested-in-troopers-crackdown-on-occupy-nashville>; Nashville Scene. 29 de octubre de 2011. *A Scene reporter arrested by the state sees Nashville under occupation – but whose? Can I Go Home Now?* Disponible en: <http://www.nashvillescene.com/nashville/a-scene-reporter-arrested-by-the-state-sees-nashville-under-occupation-but-whose/Content?oid=2668260>; The Tennessean. 30 de octubre de 2011. *No overnight arrests made at Occupy Nashville*. Disponible en: <http://www.tennessean.com/article/20111030/NEWS01/111030003/No-overnight-arrests-made-Occupy-Nashville>

⁴⁰³ MTSU Sidelines. 5 de noviembre de 2011. *Photography student arrested at Occupy Nashville*. Disponible en: <http://www.mtsusidelines.com/photography-student-arrested-at-occupy-nashville-1.2684784>; Nashville City Paper. 14 de noviembre de 2011. *All charges against Occupy Nashville protesters dropped*. Disponible en: <http://nashvillecitypaper.com/content/city-news/all-charges-against-occupy-nashville-protesters-dropped>

⁴⁰⁴ The Tennessean. 1 de noviembre de 2011. *Occupy Nashville arrests end*. Disponible en: <http://www.tennessean.com/article/20111101/NEWS03/310310047/Occupy-Nashville-arrests-end>; Nashville City Paper. 14 de noviembre de 2011. *All charges against Occupy Nashville protesters dropped*. Disponible en: <http://nashvillecitypaper.com/content/city-news/all-charges-against-occupy-nashville-protesters-dropped>; ACLU. 31 de octubre de 2011. Los escritos presentados por la ACLU ante la corte se encuentran disponibles en: <http://www.aclu-tn.org/pdfs/OccupyNashvilleMotionTRO.pdf>; <http://www.aclu-tn.org/pdfs/OccupyNashvilleComplaint.pdf>

⁴⁰⁵ Ver sección 18.1-119 del Código Penal de Virginia, disponible en: <http://lis.virginia.gov/cgi-bin/legp604.exe?000+cod+18.2-119>

cuestionar una orden de permanecer en un "área de prensa" mientras cubría el desalojo de la agrupación "Occupy Richmond". El periodista fue citado para aparecer en corte y, a través de sus representantes, ha impugnado la constitucionalidad del arresto⁴⁰⁶.

258. La Relatoría también fue informada que Susie Cagle, reportera y caricaturista independiente de *Alternet*, *Truthout* y *Citizen Radio*, fue arrestada y acusada de "presencia en la escena de un disturbio" ("*presence at the scene of a riot*") el 3 de noviembre en Oakland. Según lo informado, Cagle se identificó como periodista al momento de su detención, pero fue detenida unas 15 horas y citada para una audiencia para finales de noviembre⁴⁰⁷.

259. Según la información recibida, Kristyna Wentz-Graff, fotógrafa del *Milwaukee Journal Sentinel*, fue arrestada el 2 de noviembre en Milwaukee mientras fotografiaba una manifestación cerca de la Universidad de Wisconsin, con su credencial oficial visible. La periodista fue dejada en libertad, presuntamente sin cargos⁴⁰⁸.

⁴⁰⁶ Augusta Free Press. 4 de noviembre de 2011. *ACLU to represent magazine photographer arrested at Occupy Richmond rally*. Disponible en: <http://augustafreepress.com/2011/11/04/aclu-to-represent-magazine-photographer-arrested-at-occupy-richmond-rally/>; Style Weekly. 31 de octubre de 2011. *Photographer Arrested: RVA Magazine contributor charged with trespassing while taking photos of police raid on Occupy Richmond encampment*. Disponible en: <http://www.styleweekly.com/TheReportersNotebook/archives/2011/10/31/photographer-arrested>; ACLU Virginia. 4 de noviembre de 2011. *ACLU To Represent Press Photographer Arrested at "Occupy" Demonstration in Richmond*. Disponible en: <http://acluva.org/8154/aclu-to-represent-press-photographer-arrested-at-%e2%80%9coccupy%e2%80%9d-demonstration-in-richmond/>; RVA Magazine. 1 de noviembre de 2011. *Trespassing in public: RVA Police break up the occupation and arrest our photographer*. Disponible en: <http://rvamag.com/articles/full/12881/trespassing-in-public-rva-police-break-up-the-occupation-and-arrest-our-photogra>

⁴⁰⁷ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>; Alternet. 6 de noviembre de 2011. *Police State in Oakland? One Reporter's Arrest Contradicts Official Story*. Disponible en: http://www.alternet.org/story/152990/police_state_in_oakland_one_reporter_s_arrest_contradicts_official_story?page=entire; Comics Beat. 4 de noviembre de 2011. *Cartoonists and the law: Susie Cagle arrested, charged with misdemeanor*. Disponible en: <http://www.comicsbeat.com/2011/11/04/cartoonists-and-the-law-susie-cagle-arrested-charged-with-misdemeanor/>

⁴⁰⁸ Milwaukee Journal Sentinel. 4 de noviembre de 2011. *Mayor says it's 'very clear' arrested photographer was journalist*. Disponible en: <http://www.jsonline.com/news/milwaukee/flynn-seeks-meeting-with-media-after-arrests-133183378.html>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de noviembre de 2011. *At Occupy protests, U.S. journalists arrested, assaulted*. Disponible en: <http://cpj.org/blog/2011/11/at-occupy-protests-us-journalists-arrested-assault.php>

260. La Relatoría Especial fue informada de que durante la noche del 15 de noviembre de 2011, al menos siete periodistas fueron detenidos cuando cubrían el desalojo de Zuccotti Park Nueva York, aunque contaban con credenciales oficiales. Las personas perjudicadas habrían sido: la periodista independiente Julie Walker, de la cadena *NPR*⁴⁰⁹; Patrick Hedlund y Paul Lomax, periodistas de *DNAinfo.com*⁴¹⁰; Doug Higginbotham durante el día del 15 de noviembre, camarógrafo independiente (freelance) de *TV New Zealand*⁴¹¹; Jared Malsin, periodista de *The Local*⁴¹²; Karen

⁴⁰⁹ A Walker le habrían imputado cargos de "alteración del orden público". NPR. 15 de noviembre de 2011. *New York Police Clear Occupy Wall Street Protesters from Park*. Disponible en: <http://www.npr.org/blogs/thetwo-way/2011/11/15/142336656/new-york-police-clear-occupy-wall-street-protesters-from-park?print=1SafariHTML%5CShell%5COpen%5CCommand>; New York Daily News. 16 de noviembre de 2011. *Showdown at Zuccotti Park: The NYPD's raid on Occupy Wall Street NYC Live*. Disponible en: http://live.nydailynews.com/Event/Showdown_at_Zuccotti_Park_The_NYPDs_raid_on_Occupy_Wall_Street_NYC; Washington Post/Associated Press. 15 de noviembre de 2011. *Journalists detained while covering Occupy Wall Street protests; several arrested, handcuffed*. Disponible en: http://www.washingtonpost.com/national/journalists-detained-while-covering-occupy-wall-street-protests-in-manhattan/2011/11/15/gIQAUvb1ON_story.html; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 16 de noviembre de 2011. *Journalists obstructed from covering OWS protests*. Disponible en: <http://cpj.org/2011/11/journalists-obstructed-from-covering-ows-protests.php>; Reporteros Sin Fronteras. 16 de noviembre de 2011. *Occupy Wall Street: Bloqueos a la prensa y nuevos arrestos durante la evacuación de un campamento en Nueva York*. Disponible en: http://es.rsf.org/estados-unidos-reunion-ilegal-mala-conducta-los-09-11-2011_41371.html

⁴¹⁰ Según lo informado, Hedlund fue citado ("desk appearance ticket") para una audiencia. DNAinfo.com. 16 de noviembre de 2011. *DNAinfo.com Journalists Arrested While Covering OWS Police Raids*. Disponible en: <http://www.dnainfo.com/2011/11/15/downtown/dnainfo-journalists-arrested-while-covering-ows-police-raids>; New York Observer. 15 de noviembre de 2011. *Occupy Wall Street's Diaspora Day, 3PM Update: Reporter Arrest Tally Adds up as Court Ruling is Awaited*. Disponible en: <http://www.observer.com/2011/11/occupy-wall-streets-diaspora-day-3pm-update-reporter-arrest-tally-adds-up-as-court-ruling-is-awaited/>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 16 de noviembre de 2011. *Journalists obstructed from covering OWS protests*. Disponible en: <http://cpj.org/2011/11/journalists-obstructed-from-covering-ows-protests.php>

⁴¹¹ Según lo informado, Higginbotham fue arrestado durante el siguiente día mientras cubría el regreso de los manifestantes al parque. Reporteros Sin Fronteras. 16 de noviembre de 2011. *Occupy Wall Street: Bloqueos a la prensa y nuevos arrestos durante la evacuación de un campamento en Nueva York*. Disponible en: http://es.rsf.org/estados-unidos-reunion-ilegal-mala-conducta-los-09-11-2011_41371.html; TVNZ. 16 de noviembre de 2011. *Tim Wilson: NYPD arrests my cameraman*. Disponible en: <http://tvnz.co.nz/world-news/tim-wilson-nypd-arrests-my-cameraman-4542886>

⁴¹² New York Times/The Local. 15 de noviembre de 2011. *Video: Reporter for The Local Is Arrested During Occupy Wall Street Clearing*. Disponible en: <http://eastvillage.thelocal.nytimes.com/2011/11/15/video-reporter-for-the-local-is-arrested-during-occupy-wall-street-clearing/>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 16 de noviembre de 2011. *Journalists obstructed from covering OWS protests*. Disponible en: <http://cpj.org/2011/11/journalists-obstructed-from-covering-ows-protests.php>. Ver también New York Times. 15 de noviembre de 2011. *Updates on the Clearing of Zuccotti Park*. Disponible en: <http://cityroom.blogs.nytimes.com/2011/11/15/updates-on-the-clearing-of-zuccotti-park/?src=tw&tw=cityroom#police-clear-church-owned-lot-arrest-about-2-dozen>

Matthews y Seth Wenig de *Associated Press*; y Matthew Lysiak, de *New York Daily News*⁴¹³.

261. Algunos periodistas reportaron que habían sido agredidos o empujados por policías⁴¹⁴. Según lo informado, el alcalde de Nueva York habría pronunciado, en rueda de prensa, que los medios tendrían prohibida la entrada a la escena de la manifestación, para “prevenir que la situación se empeore” y “proteger a la prensa”⁴¹⁵.

262. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Principios de Libertad de Expresión, así como la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protegen ampliamente el ejercicio de la libertad de expresión. La protección y garantía de este derecho exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público como los referidos a las protestas sociales mencionadas en los párrafos anteriores. Las restricciones desproporcionadas en el acceso al lugar de los hechos, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales de los y las reporteras vulnera el derecho a la libertad de expresión.

⁴¹³ Matthews, Wenig y Lysiak habrían sido liberados y sus cargos penales anulados. NPR. 15 de noviembre de 2011. *Journalists Detained at NYC Occupy Protests*. Disponible en: <http://www.npr.org/templates/story/story.php?storyId=142350228>; Wall Street Journal. 15 de noviembre de 2011. *Journalists detained at NYC Occupy protests*. Disponible en: <http://online.wsj.com/article/AP7788a68e595d4722950196f35c6d4e5b.html>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 16 de noviembre de 2011. *Journalists obstructed from covering OWS protests*. Disponible en: <http://cpj.org/2011/11/journalists-obstructed-from-covering-ows-protests.php>

⁴¹⁴ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 16 de noviembre de 2011. *Journalists obstructed from covering OWS protests*. Disponible en: <http://cpj.org/2011/11/journalists-obstructed-from-covering-ows-protests.php>; Reporteros Sin Fronteras. 16 de noviembre de 2011. *Occupy Wall Street: Bloqueos a la prensa y nuevos arrestos durante la evacuación de un campamento en Nueva York*. Disponible en: http://es.rsf.org/estados-unidos-reunion-ilegal-mala-conducta-los-09-11-2011_41371.html; NBC New York. 16 de noviembre de 2011. *Video: Media Pushed Back from Occupy Wall Street Raid*. Disponible en: <http://www.nbcnewyork.com/news/local/Media-Blackout-Occupy-Wall-Street-Raid-Protest-Press-133879523.html>; New York Times. 15 de noviembre de 2011. *Reporters Say Police Denied Access to Protest Site*. Disponible en: <http://mediadecoder.blogs.nytimes.com/2011/11/15/reporters-say-police-denied-access-to-protest-site/>

⁴¹⁵ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 16 de noviembre de 2011. *Journalists obstructed from covering OWS protests*. Disponible en: <http://cpj.org/2011/11/journalists-obstructed-from-covering-ows-protests.php>; Wall Street Journal. 15 de noviembre de 2011. *Journalists detained at NYC Occupy protests*. Disponible en: <http://online.wsj.com/article/AP7788a68e595d4722950196f35c6d4e5b.html>

Corresponde a las autoridades restablecer las garantías y asegurar el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión.

263. Según la información recibida por la Relatoría, en septiembre una agencia dentro del Departamento de Salud y Servicios Humanos habría eliminado una base de datos sobre las sanciones aplicadas a médicos por malpraxis ("*medical malpractice*"). De acuerdo con lo reportado, el reportero Alan Bavley del diario *Kansas City Star* usó la base de datos para escribir sobre las presuntas malas prácticas de un neurocirujano, luego de lo cual habría recibido una carta, de fecha 1 de septiembre, del Departamento de Salud y Servicios Públicos que le habría advertido de la posibilidad de ser multado con una suma hasta de US \$11.000 dólares por violar la confidencialidad. Asimismo, el Departamento cerró la referida base de datos, alegando la necesidad de proteger la confidencialidad de la información allí contenida. Según lo informado, el gobierno federal reabrió el acceso público a la base de datos el 9 de noviembre, pero sujeto a nuevas restricciones de uso: los datos no pueden ser usados para identificar a los doctores o entidades; las personas tienen que devolver, borrar o destruir copias de los datos a pedido del Departamento; y los datos no pueden ser divulgados a otras personas a menos que sea parte de análisis estrictamente estadístico⁴¹⁶.

264. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la sentencia de la Corte Suprema de Estados Unidos del 2 de marzo en el caso *Snyder v. Phelps*, según la cual el derecho a la libertad de expresión contemplado en la Constitución protege las

⁴¹⁶ Knight Center. 25 de septiembre de 2011. *Acusan a gobierno de Estados Unidos de intimidar a reportero y eliminar datos de negligencias médicas*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/acusan-gobierno-de-estados-unidos-de-intimidar-reportero-y-eliminar-datos-de-negligencias-medica>; New York Times. 15 de septiembre de 2011. *Withdrawal of Database on Doctors Is Protested*. Disponible en: http://www.nytimes.com/2011/09/16/health/16doctor.html?_r=1; MSNBC. 9 de noviembre de 2011. *Feds reopen malpractice database, with caveats*. Disponible en: <http://www.msnbc.msn.com/id/45229861/ns/health-health-care/t/feds-reopen-malpractice-database-caveats/>; Kansas City Star. 10 de noviembre de 2011. *After protests, national doctor database reopens – with a catch*. Disponible en: <http://www.kansascity.com/2011/11/09/3257202/doctor-database-reopens-with-a.html>. Ver también National Practitioner Data Bank. 9 de noviembre de 2011. *Statement by HRSA Administrator Mary K. Wakefield, Ph.D., R.N. on the National Practitioner Data Bank Public Use File*. Disponible en: <http://www.npdb-hipdb.hrsa.gov/resources/publicDataStatement.jsp>

protestas de un grupo religioso contrario a la homosexualidad, cerca de los funerales de soldados caídos en combate. Para la Corte, estas protestas revisten interés público y se encuentran protegidas por la libertad de expresión consagrada en la Primera Enmienda de la Constitución⁴¹⁷. Según la Corte, “[l]a [libertad de] expresión es poderosa. Puede empujar a la gente a la acción, causar lágrimas de alegría y de tristeza, y —como lo hizo aquí— infligir gran dolor. Con base en los hechos presentados, no podemos reaccionar a ese dolor castigando a quien se expresa. Como nación hemos elegido un camino diferente: proteger incluso el discurso hiriente en asuntos públicos para asegurar que no vamos a sofocar el debate público. Esa decisión requiere que protejamos de una responsabilidad por daños a [la Iglesia Bautista de] Westboro por sus jornadas de protesta en este caso⁴¹⁸”.

12. Guatemala

⁴¹⁷ De acuerdo con la información recibida, el caso surgió a partir de uno de los piquetes de protesta que la Iglesia Bautista de Westboro, de Topeka, Kansas, ha organizado durante 20 años, para comunicar su creencia de que Dios odia a los Estados Unidos por su tolerancia a la homosexualidad. Según lo informado, en este caso los miembros de la congregación se presentaron en el funeral de un soldado caído en combate y a una distancia de unos 300 metros, en un espacio público, de manera pacífica y bajo la vigilancia policial, cantaron himnos religiosos y desplegaron pancartas con mensajes como: “Gracias a Dios por los soldados muertos” (“*Thank God for Dead Soldiers*”), “Te vas a ir al infierno” (“*You’re Going to Hell*”), “Dios te odia” (“*God Hates You*”), y “Gracias a Dios por las bombas” (“*Thank God for IEDs*”). El caso específico se originó en una demanda civil que presentó Albert Snyder, el padre del soldado caído, contra el pastor Fred Phelps, sus hijas y la Iglesia Bautista de Westboro. Fred Phelps y otras seis personas habían viajado a Maryland para asistir al funeral de Matthew Snyder hijo de Albert Snyder, muerto en Irak en marzo de 2006. Los miembros de la congregación avisaron a la iglesia que llegarían, se apostaron en un sitio público a unos 300 metros de la iglesia para manifestar y cumplieron con las instrucciones de la Policía. Albert Snyder los demandó por difamación e “infligir intencionalmente daño emocional” (“*intentional infliction of emotional distress*”), entre otros cargos. Un jurado de la Corte de Distrito del Distrito de Maryland dio la razón a Snyder y reconoció a su favor una indemnización total de 2,9 millones de dólares en daños compensatorios y 8 millones de dólares en concepto de daños punitivos; sin embargo, la Corte de Distrito redujo la cuantía de daños punitivos a 2,1 millones de dólares pero dejó intacto el resto del veredicto. Posteriormente, una Corte de Apelaciones anuló la sentencia al considerar que el discurso de la congregación religiosa estaba protegido por la Primera enmienda de la Constitución de Estados Unidos. Esa posición fue ratificada más tarde por la Corte Suprema. Corte Suprema de los Estados Unidos. 2 de marzo de 2011. *Snyder v. Phelps*, 131 S. Ct. 1207 (2011). Disponible en: <http://www.supremecourt.gov/opinions/10pdf/09-751.pdf>. Ver Time. 3 de marzo de 2011. *Why the Supreme Court ruled for Westboro*. Disponible en: <http://www.time.com/time/nation/article/0,8599,2056613,00.html>

⁴¹⁸ Corte Suprema de los Estados Unidos. 2 de marzo de 2011. *Snyder v. Phelps*, 131 S. Ct. 1207, 1220 (2011). Disponible en: <http://www.supremecourt.gov/opinions/10pdf/09-751.pdf>. Ver Time. 3 de marzo de 2011. *Why the Supreme Court ruled for Westboro*. Disponible en: <http://www.time.com/time/nation/article/0,8599,2056613,00.html>

265. La CIDH conoció con satisfacción la coincidencia del Estado y de organizaciones de la sociedad civil en la necesidad proteger, consolidar y fortalecer el Archivo Histórico de la Policía Nacional y comparte la aspiración de convertir al Proyecto de Recuperación del Archivo Histórico de la Policía Nacional en un proyecto de Estado, que trascienda la voluntad mostrada por el gobierno y garantice el derecho de acceso a la información. De acuerdo con la información recibida, el Archivo Policial, descubierto de manera fortuita en 2005, registra las actividades de la Policía Nacional de Guatemala durante 15 años, entre 1882 y 1997, y consta de unos 80 millones de folios y 7.900 metros lineales de documentos. Las tareas de conservación y sistematización de su información han sido útiles para apoyar 124 búsquedas judiciales de personas desaparecidas durante el conflicto militar interno (1960-1996), ha permitido integrar 1260 expedientes de investigación relacionados con eventuales violaciones a los derechos humanos y construir 166 expedientes concretos. El Archivo Policial ha demostrado tener valor probatorio en procesos judiciales que han producido sentencias condenatorias de autores materiales de graves violaciones a los derechos humanos. La CIDH toma nota de la preocupación del Estado y de la sociedad civil acerca de la necesidad de fortalecer legal e institucionalmente al Proyecto de Recuperación del Archivo Histórico de la Policía Nacional, para asegurar su sostenibilidad económica, la posibilidad de acceso de cualquier persona a la información allí conservada, la capacidad técnica del personal a cargo del proyecto y la adecuada conservación y sistematización de la información almacenada, con el fin de conocer la verdad histórica, contribuir al esclarecimiento de violaciones a los derechos humanos y apoyar procesos judiciales que permitan impartir justicia, reparar a las víctimas y tomar medidas para impedir la repetición de los hechos⁴¹⁹.

266. La Relatoría Especial condena el crimen cometido contra el periodista Yensi Ordóñez, quien apareció asesinado el 19 de mayo en el municipio de Nueva

⁴¹⁹ *Cfr.* Audiencia acerca de la protección y garantía de acceso al Archivo Histórico de la Policía Nacional de Guatemala, celebrada en la CIDH el 24 de octubre de 2011 durante el 143 período ordinario de sesiones.

Concepción, departamento de Escuintla. De acuerdo con la información disponible, el cuerpo de Yensi Ordóñez fue encontrado dentro de su vehículo con heridas de arma blanca en el pecho y cuello. Según lo informado, el comunicador habría recibido amenazas de origen desconocido por algunas de las coberturas que había realizado y también habría sido víctima de extorsiones. El periodista, de 24 años, colaboraba con el noticiero local del Canal 14, donde también trabajó como conductor de programas musicales y de variedades. Además, Ordóñez era maestro en una escuela primaria en la localidad de El Reparó, en Nueva Concepción. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades guatemaltecas a impulsar las investigaciones que permitan aclarar el motivo del homicidio, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables, así como garantizar una justa reparación a los familiares de la víctima. Es fundamental que se adopten las medidas necesarias para impedir la repetición de estos hechos de violencia y contrarrestar su fuerte impacto en el derecho a la libertad de expresión de toda la sociedad⁴²⁰.

267. Según el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, “[E]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

268. La Relatoría Especial recibió información concerniente a la persistencia de agresiones y amenazas contra comunicadores ocurridas en Guatemala durante 2011. Según la información recibida, organizaciones de derechos humanos y libertad de

⁴²⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 24 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R48/11. *Relatoría Especial condena asesinato de periodista en Guatemala*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=846&IID=2>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 20 de mayo de 2011. *Periodista de televisión hallado muerto en Guatemala*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/05/periodista-de-television-hallado-muerto-en-guatemala.php>; Agencia de Noticias EFE. 20 de mayo de 2011. *Localizan asesinado en la costa a periodista guatemalteco*. Disponible en: <http://www.adn.es/internacional/20110520/NWS-0014-Localizan-guatemalteco-periodista-asesinado-costa.html>

expresión habrían registrado durante el primer semestre del año al menos 15 hechos que atentarían contra la vida y la integridad personal de trabajadores de medios de comunicación. Once de las agresiones reportadas habrían ocurrido fuera de la capital. En 2010, habían sido registradas 10 agresiones en todo el año⁴²¹.

269. La Relatoría Especial observa con preocupación las amenazas recibidas por medios de comunicación de parte de presuntas bandas de narcotraficantes. El 27 de diciembre de 2010, personas que se identificaron como integrantes del grupo delictivo "Los Zetas" habrían entregado a tres emisoras de Cobán, en Alta Verapaz, un mensaje dirigido al presidente Álvaro Colom, para que lo transmitieran en el lapso de una hora, con la advertencia de que si no lo hacían quemarían las emisoras y asesinarían a sus parientes. El incidente ocurrió en el contexto de una ofensiva del Gobierno en contra del crimen organizado⁴²². Posteriormente el 21 de mayo de 2011, la Policía detuvo a tres sujetos que intentaban colocar varias mantas en la ciudad de Quetzaltenango, las cuales contenían mensajes a los medios para que dejaran de hacer publicaciones acerca de hechos relacionados con el narcotráfico, y advertían a la prensa que bajara el tono: "antes que la guerra sea con ustedes. El que avisa no es traidor, att. Z-200". La detención de los sujetos y el decomiso de las mantas ocurrió días después de la masacre de 29 campesinos en el departamento del Petén, el 15 de mayo⁴²³.

⁴²¹ Cerigua. Julio de 2011. *Estado de situación de la libertad de expresión en Guatemala*. Primer Semestre de 2011. Disponible en: http://www.fileden.com/files/2008/2/26/1782822/estado_situacion_libertad_expresion_2011_primer_semestre.pdf; Cerigua. 13 de septiembre de 2011. *Cerigua presenta informe de agresiones contra periodistas, en conjunto con PDH*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php?option=com_content&view=article&id=4764:cerigua-presenta-informe-de-agresiones-contra-periodistas-en-conjunto-con-pdh-&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10; Prensa Libre. 14 de septiembre de 2011. *El eslabón más débil*. Disponible en: http://www.prensalibre.com/opinion/eslabon-debil_0_554344587.html

⁴²² El Periódico. 29 de diciembre de 2010. *Supuestos "Zetas" amenazan con ataques y hablan de corrupción*. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20101229/pais/187343>; Cerigua. 21 de mayo de 2011. *Supuestos Zetas dejan mensajes intimidantes en mantas a la prensa*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68-retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=2850:supuestos-zetas-dejan-mensajes-intimidantes-en-mantas-a-la-prensa-&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10

⁴²³ Siglo XXI. 21 de mayo de 2011. *Detienen a 3 zetas cuando colocaban mantas en Quetzaltenango*. Disponible en: <http://www.s21.com.gt/nacionales/2011/05/21/detienen-3-zetas-cuando-colocaban-mantas->

270. A inicios de 2011 el periodista Óscar de León, corresponsal del tele-noticiero *Guatevisión* en el departamento de Quetzaltenango, habría sido amenazado y hostigado en varias ocasiones. Según lo informado, de León comenzó a ser amenazado con llamadas telefónicas y mensajes de texto desde el 13 de enero, después de recibir un portafolio anónimo con denuncias en contra de una autoridad policial local e intentar confirmarlas. El 29 de enero, desconocidos habrían disparado contra su camioneta en tres ocasiones. Aunque el periodista no publicó la investigación, su contenido se filtró y es de conocimiento público. La autoridad aludida habría interpuesto una demanda por difamación en contra de León⁴²⁴.

271. En otros casos reportados, a mediados de febrero, un fiscal del Ministerio Público habría impedido cumplir con su trabajo y amenazado con encarcelar a los camarógrafos Jenner Barrios, de Noticias del Valle, y Byron Castañón, de Canal 22, cuando cubrían el allanamiento a un bar clandestino, en San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos⁴²⁵. En el municipio de Retalhuleu, el director del periódico *El Defensor*, Carlos Salgado, denunció haber recibido una serie de amenazas después de haber publicado informaciones críticas hacia el gobierno local⁴²⁶. También en

...continuación

<http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/supuestos-narcotraficantes-mexicanos-amenazan-la-prensa-en-guatemala-a-traves-de-mensajes-en-mantas>; Knight Center for Journalism. 26 de mayo de 2011. *Supuestos narcotraficantes mexicanos amenazan a la Prensa de Guatemala a través de mensajes en mantas*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/supuestos-narcotraficantes-mexicanos-amenazan-la-prensa-en-guatemala-a-traves-de-mensajes-en-mant>; Cerigua. 21 de mayo de 2011. *Supuestos Zetas dejan mensajes intimidantes en mantas a la prensa*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68-retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=2850:supuestos-zetas-dejan-mensajes-intimidantes-en-mantas-a-la-prensa-&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10

⁴²⁴ Cerigua. 7 de febrero de 2011. *Periodista recibe amenazas, su hermano sufre atentado*. Disponible en: http://www.ifex.org/guatemala/2011/02/07/de_leon_threats/es/; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 9 de febrero de 2011. *Reportero guatemalteco amenazado tras investigar corrupción*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/02/reportero-guatemalteco-amenazado-tras-investigar-c.php>

⁴²⁵ Cerigua. 11 de marzo de 2006. *Autoridades amenazaron e intimidaron a periodistas*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68-retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=1761:autoridades-amenazaron-e-intimidaron-a-periodistas-&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10; El Periódico. 4 de mayo de 2011. *Seis periodistas amenazados durante 2011*. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20110504/pais/194918/>

⁴²⁶ Cerigua. 25 de abril de 2011. *Periodista retalteco denunció violación a la libertad de prensa*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=2393:periodista-retalteco-denuncio-violacion-a-la-libertad-de-prensa&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10; El

Continúa...

Rutalhuleu, el corresponsal del canal *Guatevisión*, Jorge Tizol, habría sido amenazado en su página de Facebook, días después de divulgar, el 12 de abril, un video en el que tres hombres golpeaban a un chofer que se negó a comprar un producto que ellos vendían en la calle⁴²⁷. El 17 de febrero, agentes del Servicio de Investigación Criminal (SIC) habrían insultado y retenido en Chiquimula, durante 40 minutos, al corresponsal de la emisora *Telediario*, Rolando Hernández Castejón, cuando reportaba un operativo policial⁴²⁸.

272. El 9 de abril, Vasni Vásquez, periodista del programa "Q'rollo", que se transmitía por Internet, habría sido detenido por su supuesto involucramiento en un secuestro. El reportero habría acudido al lugar donde la Policía llevaba a cabo la liberación de la víctima y se habría identificado con su acreditación de la Red de Comunicadores Sociales de Chiquimula (RCS). Sin embargo, lo habrían arrestado con otros cuatro sospechosos, quienes habrían desmentido que el periodista hubiera sido cómplice en el secuestro. El 18 de mayo de 2011, habría sido puesto en prisión preventiva y acusado de "secuestro, asociación ilícita y conspiración". Desde entonces, su audiencia habría sido aplazada dos veces, y sus abogados habrían presentado varias solicitudes para incluir pruebas que hubieren demostrado su inocencia. El 9 de junio de 2011 el Tribunal de Chiquimula habría informado que Vásquez permanecería en prisión

...continuación

Periódico. 4 de mayo de 2011. *Seis periodistas amenazados durante 2011*. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20110504/pais/194918/>

⁴²⁷ El mensaje contra el periodista, dejado en su página de la red social Facebook le advertía que no saliera de la casa porque si lo hacía recibiría una paliza "hasta dejarlo inconciente, si es que vuelve". Noticias.Com. 18 de abril de 2011. *Amenazan por Facebook a periodista que cubrió captura de supuestos universitarios*. Disponible en: <http://noticias.com.gt/nacionales/20110418-amenazan-facebook-periodista-captura-universitarios.html>; Cerigua. 15 de abril de 2011. *Amenazan a periodista en Retalhuleu*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68-retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=2365:amenazan-a-periodista-en-retalhuleu&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10; Regina Pérez. "Intimidaciones y autocensura obstaculizan libertad de prensa en Guatemala". CERIGUA. Vistazo Especial de 3 de mayo de 2011. Año 12 No. 2. 2ª Semana de mayo de 2011. P. 1. Disponible en: <http://www.cerigua.org/servicios/boletines/vz-021211.pdf>

⁴²⁸ Cerigua. 21 de febrero de 2011. *Agentes detienen y maltratan verbalmente a periodista en Chiquimula*. Disponible en: <http://www.cerigua.org/servicios/diarios/c-210211.pdf>; Cerigua. 11 de marzo de 2006. *Autoridades amenazaron e intimidaron a periodistas*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68-retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=1761:autoridades-amenazaron-e-intimidaron-a-periodistas-&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10

preventiva y sería juzgado por secuestro⁴²⁹. Sin embargo, el 19 de octubre, la Sala de Apelaciones de Zacapa lo habría dejado en libertad, al no haber pruebas en contra del comunicador⁴³⁰.

273. El periodista ambiental Eduardo Villatoro del periódico *La Hora* habría recibido a partir del 2 de junio de 2011 llamadas telefónicas intimidatorias tras la publicación de artículos acerca de la explotación de hierro en playas de Guatemala y acerca de la construcción de una planta de almacenamiento de gas licuado. En una de las últimas llamadas se le habría amenazado de muerte. Los desconocidos habrían llamado a su vez a la Asociación de Periodistas de Guatemala para reiterar las amenazas y relacionaron las amenazas con la publicación de sus artículos ambientales. El periodista no habría interpuesto denuncia ante el Ministerio Público⁴³¹.

274. El 13 de julio de 2011 tras la publicación de un artículo donde habría señalado actos de corrupción de la administración municipal de Mazatenango, Dánilo López, corresponsal de *Prensa Libre*, habría sido sometido a hostigamientos por parte del presidente municipal, quien habría agredido verbalmente al periodista. El 4 de agosto de 2011 López y Ángel Ruiz, corresponsal de *Nuestro Diario*, habrían sido intimidados por simpatizantes del presidente municipal, además de que habrían sido amenazados por sus guardaespaldas⁴³².

⁴²⁹ Reporteros Sin Fronteras (RSF)/Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 14 de junio de 2011. *RSF expresa serias dudas sobre acusaciones contra periodista detenido*. Disponible en: http://ifex.org/guatemala/2011/06/14/vasni_vasquez/es/; Crónica Viva. 13 de junio de 2011. *Guatemala: exigen libertad de reportero Vasni Vásquez*. Disponible en: <http://www.cronicaviva.com.pe/index.php/prensa/27-prensa/21534-guatemala-exigen-libertad-de-reportero-vasni-vasquez->

⁴³⁰ Mi Chiquimula. 20 de octubre de 2011. *Queda libre, confirma clausura del caso Vasni Vasquez*. Disponible en: <http://www.michiquimula.com/2011/10/queda-libre-confirma-clausura-del-caso-vasni-vasquez/>

⁴³¹ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 6 de junio de 2011. *Columnista que escribe sobre temas ambientales recibe amenazas*. Disponible en: http://ifex.org/guatemala/2011/06/06/villatoro_amenaza/es/; Knight Center for Journalism in the Americas. 7 de junio de 2011. *Periodista que escribe sobre medioambiente recibe amenazas telefónicas en Guatemala*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/periodista-que-escribe-sobre-medioambiente-recibe-amenazas-telefonicas-en-guatemala>

⁴³² Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 10 de agosto de 2011. *Periodistas sufren persecución de alcalde de Mazatenango por publicación sobre corrupción*. Disponible en:

275. A mediados de julio de 2011, los periodistas Astrid Blank y Jorge Hernández habrían sufrido agresiones por parte de una persona no identificada en el barrio La Florida en la ciudad de Guatemala. Blank y Hernández habrían acudido a cubrir una noticia sobre el rumor que corría respecto a una presunta compra de votos. En el lugar la persona no identificada les habría solicitado que dejaran de grabar, y cuando le preguntó su nombre los habría agredido verbal y físicamente y destruido la cámara⁴³³.

276. El 26 de julio los periodistas Javier Solís, director de Tele Noticias de Mega Visión Canal 3, y Manolo Lú, de Ultra Canal 51, denunciaron haber sido agredidos por dos trabajadores del programa presidencial Mi Familia Progresá (MIFAPRO) del municipio de Santa Cruz Muluá, cuando acudieron a solicitar información acerca de la ejecución de ese programa en la localidad. Según lo reportado, el responsable de MIFAPRO en el municipio habría agredido verbalmente a los reporteros e intentado golpearlos, mientras que un segundo funcionario habría proferido amenazas⁴³⁴.

277. Durante la primera ronda de las elecciones nacionales del 11 de septiembre un fiscal de mesa en la comunidad de Sololá habría agredido al corresponsal de Cerigua en esa localidad, Alfonso Guárquez y al corresponsal de *Noti7*, Enrique Pablo

...continuación

http://www.ifex.org/guatemala/2011/08/10/mazatenango_threats/es/; Prensa Libre. 13 de agosto de 2011. *Alcalde de Mazate acosa a periodistas*. Disponible en: http://www.prensalibre.com.gt/suchitepequez/Alcalde-Mazate-acosa-periodistas_0_535146523.html

⁴³³ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/Cerigua. 21 de julio de 2011. *Reporteros de televisión sufren agresiones por presunto trabajador del gobierno*. Disponible en: http://www.ifex.org/guatemala/2011/07/21/quatevision_agresiones/es/; Periodistas en Español. 21 de Julio de 2011. *Censura en Guatemala: agresiones contra ocho periodistas en el proceso electoral*. Disponible en: <http://www.periodistas-es.org/medios-de-comunicacion/censura-en-guatemala-agresiones-contra-ocho-periodistas-en-el-proceso-electoral>

⁴³⁴ Cerigua. 26 de julio de 2011. *Dos periodistas de Retalhuleu agredidos y amenazados por trabajadores de Mifrapo*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php?option=com_content&view=article&id=3951:dos-periodistas-de-retalhuleu-agredidos-y-amenazados-por-trabajadores-de-mifapro&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10; La Hora. 27 de julio de 2011. *Trabajadores de Mifrapo agreden a periodistas*. Disponible en: <http://www.lahora.com.gt/index.php/nacional/guatemala/departamental/4366-trabajadores-de-mifapro-agreden-a-periodistas>

de León, cuando intentaban fotografiar una mesa de votación donde habrían ocurrido presuntas anomalías, reportadas por observadores electorales de la Universidad de San Carlos⁴³⁵.

278. El 27 de octubre, la periodista Lucía Escobar denunció haber recibido amenazas después de publicar una columna en *El Periódico* el 19 de octubre, en el que denunció a un “grupo de encapuchados” en la ciudad turística de Panajachel, llamado Comisión de Seguridad, que sería responsable de violaciones a la libertad y la integridad de algunas personas. La periodista, además, identificó a las autoridades que, a su juicio, habrían defendido a los encapuchados o habrían sido indiferentes a los hechos ocurridos. Las amenazas habrían sido proferidas en una emisora de televisión local que transmitía una reunión de la Comisión de Seguridad, donde algunos de sus miembros hicieron comentarios denigrantes y estigmatizantes contra la periodista y la habrían llamado “basura” que tendría que “terminar en la basura”⁴³⁶.

279. Según el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, “[E]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

280. La Relatoría Especial observa con preocupación el llamado de atención de Organizaciones guatemaltecas de libertad de expresión sobre el posible incremento del

⁴³⁵ Cerigua. 11 de septiembre de 2011. *Fiscal agrade a periodistas en una mesa de votación*. Disponible en http://cerigua.org/la1520/index.php?option=com_content&view=article&id=4717:fiscal-agrede-a-periodistas-en-una-mesa-de-votacion-en-solola-&catid=87:elecciones&Itemid=10

⁴³⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 28 de octubre de 2011. *Miembros de Comité de Seguridad amenazan a periodista en Guatemala*. Disponible en: <http://ipys.org/?q=noticia/942>; El Periódico. 29 de octubre de 2011. *Ataque a la libertad de expresión en Panajachel*. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20111029/opinion/202881/>; El Periódico. 19 de octubre de 2011. *De cuervos, ojos y demonios*. Disponible en: <http://www.elperiodico.com.gt/es/20111019/lacolumna/202450/>

fenómeno de la autocensura. Como indicio de tal situación se cita el hecho de que en departamentos donde es conocida la actividad de grupos narcotraficantes, la información acerca de ese problema es escasa. Por ejemplo, según la información recibida, en Alta Verapaz, donde el Gobierno impuso un estado de sitio en diciembre de 2010, debido a la presencia de la banda "Los Zetas", sólo fueron publicadas 35 notas sobre narcotráfico en todo el año en cinco periódicos; a la vez, en Chiquimula, donde habría mayor presencia de grupos narcotraficantes, sólo fueron publicadas cinco notas al respecto en 2010. Las organizaciones guatemaltecas sostienen la hipótesis de que de nuevo hay en Guatemala, temas que no se cubren ni se publican, y que los periodistas están de nuevo frente a la implantación de la autocensura por nuevos censores de la libertad de expresión, en especial el narcotráfico⁴³⁷. La Procuraduría de Derechos Humanos ha calificado como "grave" el problema de la autocensura entre los periodistas, frente a las actividades del crimen organizado⁴³⁸.

281. La Relatoría Especial toma nota del estancamiento del trámite del proyecto de la Ley de Medios de Comunicación Comunitaria, presentado al Congreso de la República de Guatemala en agosto de 2009, dictaminado favorablemente por la Comisión de Pueblos Indígenas el 12 de enero de 2010 e incluido en la agenda del

⁴³⁷ Regina Pérez. "Intimidaciones y autocensura obstaculizan libertad de prensa en Guatemala". Cerigua. Vistazo Especial. Año 12. Número No. 2. 2ª semana de mayo de 2011. Intimidaciones y autocensura obstaculizan libertad de prensa en Guatemala. Págs. 2 y 3. Recibido por correo electrónico en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: <http://www.cerigua.org/servicios/boletines/vz-021211.pdf>. Ver también, Melissa Vega. "Periodistas consideran que el Estado podría estar imponiendo la censura de temas riesgosos". Cerigua. 10 de junio de 2011. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68-retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=3200:periodistas-consideran-que-el-estado-podria-estar-imponiendo-la-censura-de-temas-riesgosos&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10; Cerigua. 7 de abril de 2011. *Disminuyen las agresiones contra la prensa, pero crece la autocensura*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/geografica/68-retalhuleu/index.php?option=com_content&view=article&id=2200:disminuyen-las-agresiones-contra-la-prensa-pero-crece-la-autocensura&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10; Cerigua. Julio de 2011. *Estado de situación de la libertad de expresión en Guatemala. Primer Semestre de 2011*. Disponible en: http://www.fileden.com/files/2008/2/26/1782822/estado_situacion_libertad_expresion_2011_primer_semestre.pdf

⁴³⁸ La Hora. 16 de septiembre de 2011. *Preocupa a PDH la autocensura y la desprotección de la prensa*. Disponible en: <http://168.234.202.47/index.php/nacional/guatemala/departamental/144147-preocupa-a-pdh-la-autocensura-y-la-desproteccion-de-la-prensa>; Periodistas en español. 15 de septiembre de 2011. *Periodismo en Guatemala: autocensura y falta de protección en la prensa local*. Disponible en: <http://www.periodistas-es.org/medios-de-comunicacion/periodismo-en-guatemala-autocensura-y-falta-de-proteccion-en-la-prensa-local>

plenario legislativo desde febrero de 2010⁴³⁹. Sin embargo, durante 2010 el proyecto habría sufrido cambios que restringirían el ámbito geográfico de las radios comunitarias e impondrían criterios discriminatorios para acceder a las frecuencias, preocupación manifestada por la Relatoría Especial en su informe anual de 2010⁴⁴⁰. Durante 2011 la iniciativa no ha llegado a ser discutida en el plenario legislativo, a pesar de que la legislación concretaría aspiraciones establecidas en la Constitución de la República de Guatemala, se enmarca en los compromisos de los acuerdos de paz de 1996 y podría implementar las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Organizaciones guatemaltecas defensoras de la libertad de expresión y el Relator de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Frank La Rue, han criticado la reticencia a discutir el proyecto de ley y cuestionado la persistencia de un status quo en el que impera un monopolio en la propiedad de los canales de televisión y una fuerte concentración en el usufructo de las frecuencias de radio⁴⁴¹.

⁴³⁹ El proyecto de Ley contiene la regulación de los medios de comunicación comunitaria y reconoce la existencia de reservas de frecuencias para medios de comunicación comunitaria. Define los objetivos de los medios, la cobertura, la forma en que han de sostenerse y todo lo referente a su funcionamiento. Congreso de la República de Guatemala. 12 de enero de 2010. *Dictamen favorable de la Comisión de Pueblos Indígenas sobre la iniciativa de Ley de Medios de Comunicación Comunitaria*. Disponible en: <http://www.congreso.gob.gt/manager/images/2AFE2678-528B-5313-7B70-050E060E5EAD.pdf>; Cerigua. 14 de julio de 2011. *Radios comunitarias buscan aprobación de Ley de Medios de Comunicación Comunitaria*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php/nota-diaria/46-mujeres/index.php?option=com_content&view=article&id=3739:radios-comunitarias-de-guatemala-buscan-aprobacion-de-ley-de-medios-de-comunicacion-comunitaria-&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10

⁴⁴⁰ De acuerdo con la información recibida, las modificaciones implican que la cobertura de las radios comunitarias se reduciría al ámbito municipal, con un alcance de apenas 2,5 Km. y sólo en la banda de FM. La Relatoría Especial reitera el llamado de atención hecho al Estado guatemalteco en 2009 acerca de la necesidad de implementar políticas efectivas que aseguren la igualdad de oportunidades en el acceso a las concesiones de espacios de televisión y radiodifusión. Asimismo, le recuerda su obligación de adoptar todas las medidas que resulten necesarias, incluyendo aquellas de acción positiva, para asegurar el acceso de los grupos minoritarios a los medios de comunicación y su disfrute efectivo sin discriminación. CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc.5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*, Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 283. Disponible: en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

⁴⁴¹ Prensa Libre. 18 de agosto de 2011. *Periodismo y Ética*. Disponible en: http://www.prensalibre.com/opinion/Periodismo-etica_0_538146269.html; Prensa Libre. 6 de abril de 2011. *Quedaron evidenciados*. Disponible en: <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/2605>; Cerigua. 30 de septiembre de 2011. *Gobierno no promovió regulación de la ley para impulsar pluralidad en la información*. Disponible en: http://cerigua.org/la1520/index.php?option=com_content&view=article&id=5029:gobierno-no-

282. La Relatoría Especial reitera su recomendación de que “el Estado debe promover, en condiciones de igualdad y no discriminación, el acceso de distintos grupos a las frecuencias y licencias de radio y televisión, cualquiera que sea su modalidad tecnológica. En efecto, los Estados tienen la obligación de reconocer y facilitar el acceso en equidad de las propuestas comerciales, sociales y públicas de radio o televisión tanto al espectro radioeléctrico como al nuevo dividendo digital. Para ello, resulta imprescindible que se remuevan todas las restricciones desproporcionadas o discriminatorias que impiden que los operadores de radio y televisión en cualquiera de sus modalidades puedan acceder a las frecuencias y cumplir cabalmente con la misión que tienen asignada. En este sentido, los marcos regulatorios estatales deben establecer procesos de asignación de licencias o frecuencias que sean abiertos, públicos y transparentes, sometidos a reglas claras y preestablecidas y a requisitos estrictamente necesarios, justos y equitativos. Asimismo, para asegurar una radio y televisión libre, vigorosa y diversa, los medios privados deben contar con garantías frente a la arbitrariedad estatal, los medios sociales deben gozar de condiciones que impidan su control por parte del Estado o de grupos económicos, y los medios públicos deben ser independientes del Poder Ejecutivo”⁴⁴².

283. El principio 12 de la Declaración de Principios establece que: “[l]as asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”. La Relatoría Especial insta nuevamente al Estado guatemalteco a adecuar su marco legislativo sobre radiodifusión a los estándares internacionales sobre libertad de expresión.

...continuación

[promovio-regulacion-de-la-ley-para-impulsar-pluralidad-en-la-informacion-&catid=48:libertad-de-expresion&Itemid=10](#)

⁴⁴² CIDH. Informe Anual 2010. OEA/SER.L/V/II. Doc.5. 7 de marzo de 2011. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 284. Disponible: en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

13. Guyana

284. La Relatoría Especial fue informada del cierre del programa crítico de entrevistas y opinión "*Keeping Them Honest*" de la estación *CNS Channel 6*, el sábado 23 de julio. En una carta enviada por el propietario del canal, Chandra Narine Sharma, a uno de los conductores del programa, lamentaba tener que cerrar el espacio para el programa: "Esta decisión, que tiene efecto inmediato, ha sido tomada por razones regulatorias tras una conversación que he tenido con autoridades relevantes, acerca del contenido del programa". La nota añadía: "Le agradezco sinceramente por elegir la Estación del Pueblo *CNS6* para su inmensamente popular y útil programa y confío que usted entenderá la presión a la que mi canal de televisión ha estado sujeto, durante los últimos años, y la sensibilidad de las autoridades en el cargado ambiente político actual". Según la información disponible, los conductores del programa, Ramon Gaskin y Christopher Ram, durante una conferencia de prensa celebrada el 25 de julio de 2011, se expresaron duramente sobre esta decisión, que alegaron era el resultado de presiones gubernamentales. Anteriormente, en mayo de 2011, tras la difusión controversial de un comentario por parte del crítico del Gobierno Anthony Vieira, el Comité Consultivo de Radio y Televisión [Advisory Committee in Broadcasting – ACB] encontró al *Canal 6* culpable de incumplir regulaciones y recomendó al Presidente Bharrat Jagdeo cerrar la emisora por 6 meses. De acuerdo con la información disponible, la licencia del Canal 6 ya había sido suspendida durante un mes en 2005 y durante cuatro meses en abril de 2008, por cargos relacionados con el contenido de sus programas⁴⁴³.

⁴⁴³ En 2005 la suspensión habría ocurrido por la presunta difusión de información falsa y en 2008 por transmitir una llamada al aire en la que, en medio de una ola de criminalidad, una mujer amenazó con matar al presidente si algo le pasaba a sus hijos. Guyana Observer. 26 de julio de 2011. *Hosts accuse Jagdeo of pressuring C.N. Sharma*. Disponible en: <http://www.guyanaobservernews.org/content/view/5621/94/>; Caricom News Network. 25 de julio de 2011. *Guyana - Guyana TV station's pulling of controversial prog. points to Jagdeos's desperation*. Disponible en: http://caricomnewsnetwork.com/index.php?option=com_content&view=article&id=4534:guyana-guyana-tv-stations-pulling-of-controversial-prog-points-to-jagdeos-desperation-chris-ram&catid=54:latest-news; Guyana Times International. 19 de mayo de 2011. *Edghill sues Vieira, Sharma for Gy\$50M*. Disponible en: <http://www.guyanatimesinternational.com/?p=7010>

285. La Relatoría Especial recibió información que indica que el 17 de mayo, el presidente de la Comisión de Relaciones Étnicas de Guyana, interpuso una demanda por 50 millones de dólares de Guyana cada uno (aproximadamente US\$250.000), por difamación, y por daños agravados y punitivos, ambos en contra del comentarista y crítico del Gobierno Anthony Vieira, y del dueño del canal *CNS6*, Chandra Narine Sharma, por afirmaciones realizadas por Vieira el 4 de mayo de 2011, que consideró habrían dañado su reputación y causado angustia, vergüenza, humillación pública y ridiculización. De acuerdo con lo informado, Sharma habría reconocido el error y se habría disculpado con el funcionario por no editar el programa antes de emitirlo⁴⁴⁴.

286. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión envió dos solicitudes de información al Estado de Guyana, de conformidad con el artículo 18 del estatuto de la CIDH. La primera de estas fue enviada el 22 de agosto de 2011, y posteriormente reiterada y ampliada por una segunda solicitud información de fecha 12 de octubre de 2011. Ambas cartas hicieron referencia a la mencionada cancelación del programa de entrevistas y opinión "*Keeping Them Honest*" y a la situación particular de la cadena *CNS Channel 6*.

287. En fecha 14 de octubre de 2011 la Relatoría Especial recibió la Nota No. 893-11 del Estado de Guyana⁴⁴⁵, de fecha 13 de octubre de 2011, en la que se refería a la información solicitada por esta oficina en ambas cartas, estableciendo primero el contexto de la situación de las comunicaciones en el país y luego las respuestas a las preguntas específicas. En su respuesta el Estado indicó que la ley de Guyana establece que los operadores de medios reciben su licencia de la "*National Frequency Management*

⁴⁴⁴ Guyana Times International. 19 de mayo de 2011. *Edghill sues Vieira, Sharma for Gy\$50M*. Disponible en: <http://www.guyanatimesinternational.com/?p=7010>; Stabroek News. 18 de mayo de 2011. *Edghill files \$25M libel suit against Sharma, Vieira*. Disponible en: <http://www.stabroeknews.com/2011/news/stories/05/18/edghill-files-25m-libel-suit-against-sharma-vieira/>

⁴⁴⁵ Nota No. 893-11 del Gobierno de Guyana. Ministry of Foreign Affairs. Disponible en los archivos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Unit” y son monitoreados por el “*Advisory Committee in Broadcasting*” (ACB). Resaltaron que tras las lamentables situaciones de violencia que estallaron en Guyana tras las elecciones de 1997 y de 2001, donde algunos medios utilizaron sus espacios para promover la violencia étnica, tanto el partido de gobierno como la oposición se pusieron de acuerdo en establecer un comité bi-partisano para definir las políticas de los medios en el país. Este comité estaría compuesto por representantes de los principales partidos políticos en el parlamento y por expertos en medios de comunicación.

288. Indicaron que el referido comité recomendó que se enmendara la ley denominada “*Post and Telegraph Act*” y que se creara un órgano asesor de supervisión. Como resultado de esto se enmendó la referida ley el 23 de junio de 2001 y el 17 de noviembre de 2001, de forma que se creó un comité supervisor al cual le asignaron competencias concretas. Dicho comité fue integrado en 2002 con una composición de tres personas, una nombrada por el Presidente, otra por el líder de la oposición y una última por la sociedad civil. El comité se encarga de monitorear que los medios de comunicación cumplan con la Constitución y las leyes de Guyana.

289. El Estado informó que desde 2006 el Presidente es el funcionario responsable del sector de telecomunicaciones. Indicó que tras un largo debate fue aprobado el “*Broadcasting Act No. 17*” de 2011, adoptado por la Asamblea Nacional el 28 de julio de 2011 y sancionado el 27 de septiembre del mismo año. Esta ley dispone la creación de una Autoridad Nacional de Radiodifusión (*National Broadcasting Authority*) encargada de las regulaciones y operaciones del sector. Actualmente se discuten en el Parlamento el proyecto de ley de Telecomunicaciones (*Telecommunications Bill*) y las enmiendas al proyecto de ley de la Comisión de Utilidades Públicas (*Public Utilities Commission Bill*). Estas tres normas, una vez aprobadas, proveerán un marco normativo completamente nuevo para la comunicación en Guyana.

290. Indica el Estado que la Comisión Electoral de Guyana (GECOM) desarrolló en 2006 un código de conducta para los medios de comunicación, revisado en 2011 con la colaboración de todas las empresas mediáticas, y que ha sido firmado tanto por medios públicos como privados. Asimismo, GECOM creó una unidad de monitoreo de los medios de comunicación "*Media Monitoring Unit*" (MMU) que funciona durante la época electoral. A esto se suma el "acuerdo de paz" firmado por los partidos políticos en 2006. Indicaron que todos estos esfuerzos han sido reconocidos por las misiones internacionales de observación, incluyendo de la propia OEA.

291. En respuesta a la pregunta relativa a la cancelación del programa "*Keeping Them Honest*" indicaron que el Estado no interfiere, ni ha interferido, en los acuerdos entre partes privadas, ya que estos acuerdos son estrictamente comerciales. Afirmaron que el Estado no jugó ningún rol en la interrupción del referido programa.

292. Respecto de las suspensiones de *CNS TV6*, el Estado indicó que la misma fue suspendida por un mes del 22 de enero de 2005 al 25 de febrero del mismo año, durante un desastre natural que afectó más de 300,000 personas y el 67% de la economía. El Estado aportó la notificación realizada al canal en esta ocasión, en la cual se le indicó que había violado los términos de la licencia al transmitir programas que cubrían las inundaciones en áreas que el Presidente había declarado como de desastre, ya que según el criterio del Estado, los periodistas tergiversaron la situación al acusar al Gobierno del sufrimiento causado por las inundaciones, discursos que se prestaban para promover el desorden y crear un ambiente hostil para los esfuerzos de auxilio. Como consecuencia de esto, le informaron la referida suspensión y le advirtieron que otra violación a los términos de la licencia podría resultar en la revocación de la misma⁴⁴⁶.

⁴⁴⁶ Anexo 4 a la Nota No. 893-11: Carta de la oficina del Primer Ministro a CNS Television Station Channel 6, de fecha 22 de enero de 2005.

293. La licencia fue suspendida nuevamente por cuatro meses del 11 de abril 2008 al 10 de agosto del mismo año, en razón del contenido de un programa en vivo el 21 de febrero de 2008, en el que un oyente llamó y amenazó con matar al Presidente. El Estado aportó copia de la carta enviada al canal indicando que ésta había violado los términos de la licencia y el "*Post and Telegraph Act*" por transmitir en fechas 21, 22 y 23 de febrero de 2008 un programa cuyo contenido abogaba por la muerte del Presidente y por no haber presentado con la debida precisión declaraciones hechas por el Presidente en materia de seguridad nacional⁴⁴⁷. Indicaron además que el canal ha sido advertido por el "*Advisory Committee in Broadcasting*" (ACB) de numerosas y repetidas transgresiones, y se le ha dado la oportunidad de responder o corregir. Señalaron además que en enero de 2011 la licencia del canal fue renovada por un año como todas las demás licencias, en este sentido aportaron copia de la licencia renovada⁴⁴⁸.

294. En respuesta a la pregunta relativa a la reciente suspensión de *CNS TV Channel 6*, el Estado indicó que el 4 de mayo de 2011 el canal había transmitido un comentario de Anthony Viera que era difamatorio del Presidente y su Gobierno, y del presidente de la Comisión de Relaciones Étnicas, y constituía un ataque a diversos líderes religiosos. El referido presidente de la Comisión de Relaciones Étnicas, obispo Juan Edghill, interpuso una queja formal a nombre personal ante ACB, el 10 de mayo de 2011⁴⁴⁹. ACB notificó al canal de la queja e indicó que el mismo había violado la Regulación 23 A (a-e) del "*Post and Telegraph Act*". El canal respondió a ACB indicando que la transmisión del comentario había sido un error y que pedían disculpas al obispo Edghill.

⁴⁴⁷ Anexo 5 a la Nota No. 893-11: Carta de la oficina del Presidente a CNS Channel 6, de fecha 11 de abril de 2008.

⁴⁴⁸ Anexo 6 a la Nota No. 893-11: Renovación de la Licencia No. 332V/12/OT/2011 del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Incluye el apéndice con los términos y regulaciones que rigen la licencia.

⁴⁴⁹ Anexo 9 a la Nota No. 893-11: Queja formal interpuesta ante ACB por el obispo Edghill, de fecha 10 de mayo de 2011.

295. El Estado aportó la Regulación 23A en la que se indican las condiciones necesarias para tener una licencia para transmisión televisiva. La enmienda a la Ley de Correos y Telégrafo (Post and Telegraph Act) establece que el acápite a) de la Regulación 23 A de la misma fue eliminado en 2001 y los acápites b) – i) redesignados como a) –h). De forma tal que los acápites a) – e) de la regulación establecen las siguientes obligaciones: a) asegurar que el contenido de los programas no ofenda el buen gusto y la decencia, o que pueda alentar o incitar al odio racial, el crimen, al desorden público, o pueda ser ofensivo al sentir público; b) actuar razonablemente y en buena fe para asegurar que las informaciones sean presentadas con la debida precisión e imparcialidad; c) asegurar que las personas que trabajen con los asuntos políticos, las controversias industriales o los temas relacionados con políticas públicas, mantengan la imparcialidad; d) asegurar que se ejerza la debida responsabilidad respecto de los programas de contenido religioso, y en particular, que estos programas no impliquen un tratamiento abusivo o derogatorio (abusive or derogatory treatment) de las visiones religiosas y las creencias de las personas que pertenecen a una determinada religión o denominación religiosa; y e) asegurar que los programas transmitidos cumplan con el estándar más alto posible⁴⁵⁰.

296. El 27 de mayo de 2011 ACB consideró que *CNS TV Channel 6* era responsable de violar la Regulación 23A, y recomendó al Presidente imponer una sanción que podría implicar las suspensión de la licencia del canal por un mínimo de 6 meses o cualquier periodo que considere pertinente. En este sentido, ACB consideró que el canal había violado la Regulación 23A en sus acápites a), b), c), y e), en virtud de que a su juicio, sus declaraciones tenían la habilidad de crear y aumentar tensiones étnicas y religiosas en una sociedad multiétnica y multireligiosa. Recordó al licenciatarario que los medios de comunicación no deben ser utilizados para insinuar que un grupo religioso se beneficia más o menos que otro grupo religioso, sin tener evidencia

⁴⁵⁰ Anexo 2 a la Nota No. 893-11: Enmiendas a la legislación denominada "Post and Telegraph Act". 27 de junio de 2001. Suplemento Legal B.

concreta al respecto, y resaltó que la empresa mostraba un patrón histórico de violaciones a la Regulación 23A a), b), c) d) y e) desde abril de 2002⁴⁵¹.

297. Según la información aportada, el Presidente se habría reunido con los propietarios del canal en junio de 2011, sin embargo luego de esto el canal volvió a transmitir el programa ofensivo. El 23 de septiembre el Presidente se volvió a reunir con los propietarios y les entregó su decisión de suspender el canal por 4 meses, la cual notificó formalmente el 30 de septiembre de 2011, indicando que la suspensión iniciaría el mismo día a las 6 PM. Posteriormente, el 9 de octubre de 2011 el Presidente anunció que posponía el inicio de la suspensión al 1 de diciembre de 2011.

298. La Relatoría Especial agradece profundamente al Estado de Guyana la información enviada y pone de presente que la CIDH ha reconocido la potestad que tienen los Estados para regular la actividad de radiodifusión. Esta facultad abarca no sólo la posibilidad de definir la forma en que se realizan las concesiones, renovaciones o revocaciones de las licencias, sino también la de planificar e implementar políticas públicas sobre dicha actividad, siempre y cuando se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión⁴⁵².

299. Por otra parte, el Estado confirmó que con posterioridad a la queja interpuesta por el obispo Edghill a ACB, éste interpuso una demanda ante los tribunales de Guyana contra el autor del comentario Anthony Viera y el licenciatario, señor Sharma, solicitando más de \$50 millones de dólares de Guyana (aproximadamente US\$250,000) en daños.

⁴⁵¹ Anexo 8 a la Nota No. 893-11: Carta del ACB al Presidente Bharrat Jagdeo, de fecha 27 de mayo de 2011.

⁴⁵² CIDH. Informe Anual 2009. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo VI: Libertad de Expresión y Radiodifusión. P. 414. Párr. 9. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

300. La Relatoría Especial entiende relevante poner de presente que según el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH “[l]a protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”. Asimismo, el principio 11 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como “leyes de desacato” atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

301. El 27 de octubre de 2011 la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibió la Nota No. 897-11 del Estado de Guyana⁴⁵³, en la cual este Estado ofrecía comentarios a la información emitida por la Relatoría Especial en su Informe Anual 2010, en el cual la Relatoría Especial se refirió a una demanda por injurias interpuesta por el Presidente de la nación en contra del columnista y Editor del periódico “Kaieteur News, Freddie Kissoon⁴⁵⁴”.

302. El Estado indicó que la libertad de expresión está sujeta a importantes limitaciones y que la finalidad de las leyes de difamación es establecer un balance entre esta libertad y el derecho a la privacidad y al honor. La posición del Estado respecto del caso particular que aparece en el informe es que el señor Kissoon emitió expresiones

⁴⁵³ Nota No. 897-11 del Gobierno de Guyana. Ministry of Foreign Affairs. Disponible en los archivos de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁴⁵⁴ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 marzo 2011. Vol II. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II: Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio. P. 109. Párrs. 288-289. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

difamatorias en forma escrita, que fueron publicadas, con el objetivo de afectar negativamente la reputación del Presidente Jagdeo. Indicaron que la información expresada provoca una impresión de que el Presidente es racista. Resaltan que el artículo es difamatorio *per se* y que a pesar de que se trató de la declaración de una opinión, la misma era difamatoria pues se basaba en hechos específicos y en alegaciones expresas de esos hechos, los cuales son difamatorios.

303. El Estado alegó que la declaración contra el Presidente era innecesaria y que la misma generaba responsabilidad desde que fue publicada, es decir, desde el 28 de junio de 2010, entienden que el Presidente ha demostrado *prima facie* que sus alegatos de difamación son consistentes con los principios 10 y 11 antes mencionados, así como con otros principio de la misma declaración.

304. La Relatoría Especial agradece de manera especial la información suministrada por el Estado. A este respecto considera importante destacar que, en efecto, uno de los estándares interamericanos en la materia establece que estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. En este sentido, la incitación a la violencia por razones raciales no se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión⁴⁵⁵.

⁴⁵⁵ Sin perjuicio de la presunción de cobertura *ab initio* de toda forma de expresión humana por la libertad de expresión, existen ciertos tipos de discurso que, por virtud de prohibiciones expresas plasmadas en el derecho internacional de los derechos humanos, se encuentran excluidos del ámbito de cobertura de esta libertad. Son principalmente tres los discursos que no gozan de protección bajo el artículo 13 de la Convención Americana, según los tratados vigentes: la propaganda de la guerra y la apología del odio que constituya incitación a la violencia; la incitación directa y pública al genocidio; y la pornografía infantil. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 57-60. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf>

305. A este respecto, la CIDH ha indicado, siguiendo reiterada doctrina y jurisprudencia internacional en la materia, que la imposición de sanciones por el abuso de la libertad de expresión bajo el cargo de incitación a la violencia (entendida como la incitación a la comisión de crímenes, a la ruptura del orden público o de la seguridad nacional) debe tener como presupuesto la prueba actual, cierta, objetiva y contundente de que la persona no estaba simplemente manifestando una opinión (por dura, injusta o perturbadora que ésta sea), sino que tenía la clara intención de cometer un crimen y la posibilidad actual, real y efectiva de lograr sus objetivos⁴⁵⁶.

306. Asimismo, cuando se trata de afirmaciones que no incitan a la violencia o declaraciones que puedan resultar ofensivas contra un servidor público, la vía para reclamar eventuales responsabilidades debe ser la vía civil, atendiendo a los criterios de la *real malicia* y de la proporcionalidad de la eventual sanción. En este sentido, el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH ya citado establece que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

⁴⁵⁶ Al respecto, ver los siguientes casos del Tribunal Europeo: Karatas v. Turquía [GC], No. 23168/94. ECHR 1999-IV; Gerger v. Turquía [GC], No. 24919/94, 8 de julio de 1999; Okçuoglu v. Turquía [GC], No. 24246/94, 8 de julio de 1999; Arslan v. Turquía [GC], No. 23462/94, 8 de julio de 1999, Erdogdu v. Turquía, No. 25723/94, § 69, ECHR 2000 – VI. Asimismo: Corte IDH. *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos); Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 77. Citado en: CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 58. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf>

14. Haití

307. La Relatoría Especial toma nota de que al cumplirse un año del terremoto del 12 de enero de 2010, los medios de comunicación haitianos mostraban señales de reconstrucción, pero persisten múltiples dificultades. De acuerdo con la información recibida, 25 de las 50 radioemisoras de Puerto Príncipe volvieron a transmitir un mes después del sismo. Un año más tarde el sector audiovisual de la capital estaría restablecido casi por completo. Para estos resultados habría sido relevante la ayuda del Estado haitiano, que apoyó a unas 30 emisoras capitalinas con un fondo de dos millones de dólares estadounidenses, con ayudas que oscilaron entre US \$5.000 y \$25.000 dólares. Sin embargo, la asistencia para emisoras rurales habría sido más lenta, particularmente para aquellas que se encuentran en las ciudades más devastadas. En Puerto Príncipe continuó funcionando el Centro Operativo de Medios, instalado por organizaciones de la cooperación internacional, que habría permitido a decenas de periodistas nacionales y extranjeros seguir trabajando. En la prensa escrita, el periódico *Le Nouvelliste* volvió a circular diariamente desde abril de 2010, mientras que *Le Matin*, se convirtió en un semanario editado en República Dominicana y se habría visto obligado a despedir a la mitad de sus empleados. *Bon Nouvel*, el único periódico en lengua creole, habría cerrado⁴⁵⁷.

308. La Relatoría Especial toma nota del proyecto de ley presentado el 5 de mayo al senador Melius Hypolite por emisoras comunitarias haitianas y la Sociedad de Animación y Comunicación Social (Saks), con el fin de dotar al funcionamiento de estas emisoras de un marco legal y garantizarles condiciones de equidad frente a los demás tipos de medios de comunicación. La ministra de Cultura y Comunicación, Marie Laurence Jocelyn Lassègue, reconoció el importante papel desempeñado por las

⁴⁵⁷ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 11 de enero de 2011. *La reconstrucción de los medios no significa aún la resurrección de la prensa*. Disponible en: <http://es.rsf.org/haiti-la-reconstruccion-de-los-medios-no-11-01-2011,39278.html>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 15 de febrero de 2011. *Ataques a la prensa 2010: Haití*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/02/ataques-a-la-prensa-en-2010-haiti.php>

emisoras comunitarias durante desastres naturales. Ella manifestó públicamente su apoyo a la iniciativa y su compromiso de promover, ante el voto parlamentario, la disponibilidad de fondos en acompañamiento al proyecto de ley⁴⁵⁸.

309. La Relatoría Especial recibió información concerniente a diversas agresiones sufridas por medios de comunicación y periodistas en el contexto de las elecciones celebradas en noviembre de 2010 y el 20 de marzo de 2011. El 7 de diciembre algunas personas habrían saqueado e incendiado la emisora *Radio Lebon FM*, en la localidad de Les Cayes, cuyo propietario era candidato a senador⁴⁵⁹. El 9 de diciembre, presuntos partidarios del candidato triunfador habrían detenido e intimidado a la periodista Esther Dorestal, de la radio *Metropole*, cuando iba camino a su trabajo⁴⁶⁰. Asimismo, un camarógrafo de *Haití Press Network* habría sido agredido tras ser señalado frente al Palacio Nacional⁴⁶¹. Ese mismo día el corresponsal de la agencia *Reuters* y secretario general de la organización haitiana SOS Journalistes, Guyler C. Delva, habría sido agredido por agentes que prestaban guardia frente al Centro de Convenciones Karibe, luego de que le negaron el acceso a la sala donde debatirían los candidatos⁴⁶². El 20 de marzo de 2011, presuntos miembros del partido INITE habrían

⁴⁵⁸ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 6 de mayo de 2011. *Radios comunitarias haitianas entregan proyecto de ley a senador*. Disponible en: <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/2798>; AlterPresse. 5 de mayo de 2011. *Haiti-Médias: Le ministère de la culture et de la communication s'engage à soutenir le projet de loi sur les radios communautaires*. Disponible en: <http://www.alterpresse.org/spip.php?article11002>

⁴⁵⁹ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 10 de diciembre de 2010. *La prensa relativamente afectada durante las tensiones poselectorales: ¿Por cuánto tiempo?* Disponible en: <http://es.rsf.org/haiti-la-prensa-relativamente-afectada-10-12-2010,39010.html>; Última Hora. 8 de diciembre de 2010. *Disturbios tras anunciarse los resultados electorales en Haití*. Disponible en: <http://ultimahora.es/mallorca/noticia/noticias/internacional/disturbios-tras-anunciarse-los-resultados-electorales-en-haiti.html>

⁴⁶⁰ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 10 de diciembre de 2010. *La prensa relativamente afectada durante las tensiones poselectorales: ¿Por cuánto tiempo?* Disponible en: <http://es.rsf.org/haiti-la-prensa-relativamente-afectada-10-12-2010,39010.html>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: Haití*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&infolid=808&idioma=sp

⁴⁶¹ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 10 de diciembre de 2010. *La prensa relativamente afectada durante las tensiones poselectorales: ¿Por cuánto tiempo?* Disponible en: <http://es.rsf.org/haiti-la-prensa-relativamente-afectada-10-12-2010,39010.html>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: Haití*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&infolid=808&idioma=sp

⁴⁶² Reporteros Sin Fronteras (RSF). 10 de diciembre de 2010. *La prensa relativamente afectada durante las tensiones poselectorales: ¿Por cuánto tiempo?* Disponible en: <http://es.rsf.org/haiti-la-prensa-relativamente-afectada-10-12-2010,39010.html>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: Haití*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&infolid=808&idioma=sp

asaltado al corresponsal de *Radio Kiskeya* de la Isla de Gonâve, Jean Preston Toussaint⁴⁶³.

310. El 21 de abril de 2011, presuntos simpatizantes del partido gobernante INITE habrían incendiado en la comunidad de Carice la radio comunitaria *Tèt Ansanm Karis*, los locales del Centro para la Cultura y el Desarrollo (SKDK) y la Biblioteca de la Comunidad Jacques Roumain, así como seis viviendas cercanas. De acuerdo con la información recibida, hombres armados habrían irrumpido en las instalaciones, después de que la emisora transmitió los resultados definitivos de la elección legislativa del 20 de marzo y denunció un presunto fraude cometido en ese proceso. Según lo reportado, el personal de la radio identificó a los perpetradores del ataque. El incendio destruyó por completo el equipamiento, mobiliario y archivos de la radio y del resto de organizaciones comunitarias⁴⁶⁴.

311. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de las amenazas de muerte y sabotaje recibidas por diversos periodistas y medios de comunicación de Puerto Príncipe, desde el inicio de la campaña proselitista que desembocó en la segunda ronda electoral. Ante esta situación, el 28 de marzo el presidente y director general de *Radio Télévision Caraïbes (RTVC)*, Patrick Moussignac, solicitó ayuda a la Misión de Estabilización de las Naciones Unidas en Haití (MINUSTAH) para dar seguridad al personal y las instalaciones⁴⁶⁵. También se recibió información de amenazas de muerte

⁴⁶³ Conseils Communication Construction. 22 de marzo de 2011. *Haiti dans la presse Nationale et Internationale-Mardi 22 Mars 2011*. Disponible en: <http://www.ctroisgroup.com/revue-de-presse/406-haiti-dans-la-presse-nationale-et-internationale-mardi-22-mars-2011.html>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: Haití*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&inford=808&idioma=sp

⁴⁶⁴ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 25 de abril de 2011. *Incendian emisora comunitaria de la comunidad de Carice en Haití*. Disponible en: <http://lists.amarc.org/pipermail/amarcinfoderechos/2011-April/000418.html>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 26 de abril de 2011. *Haitian radio station destroyed in arson attack*. Disponible en: <http://www.cpj.org/2011/04/haitian-radio-station-destroyed-in-arson-attack.php>

⁴⁶⁵ Radio Télévision Caraïbes (RTVC). 30 de marzo de 2011. *Radio Television Caraïbes sollicite la protection de la MINUSTAH contre des menaces de mort et de sabotage*. Disponible en: <http://www.radiotelevisioncaraibes.com/nouvelles/haiti/rtvc-sollicite-la-protection-de-la-minustah.html>; Sociedad Continúa...

que habrían recibido cerca de 15 comunicadores y diferentes medios de comunicación en todo el país, durante el proceso electoral, originadas en informaciones que podrían haber sido consideradas como desfavorables para algunos candidatos. Debido a las advertencias recibidas, los periodistas Jean-Claude Dumény, de *Radio-Télé Ginen*, y Patrick Jeune, de *Radio One*, habrían tenido que pasar a la clandestinidad para escapar de asaltos armados por individuos que pretenderían atacar contra ellos⁴⁶⁶.

312. De acuerdo con información recibida, el 22 de junio de 2011 habrían sido detenidos dos conductores del programa "Les on dit" (Lo dijeron) de *Radio Prévention*, Ernst Joseph y Wolf 'Duralph' François, el primero de estos propietario del referido medio de comunicación. Las autoridades habrían también confiscado el transmisor y otros equipos de la radio. Según lo informado, Joseph y François habrían sido citados a un tribunal de primera instancia de Petit-Goâve, por orden de la Fiscalía, tras una petición firmada por funcionarios y miembros de la sociedad civil, incluyendo el Alcalde de la ciudad, para responder a preguntas relativas a informaciones y opiniones emitidas en su programa. Al trascender la noticia de que los periodistas estaban en el tribunal, un numeroso grupo de personas se habría congregado afuera del edificio, y habrían lanzado piedras y enfrentado a policías y fuerzas de seguridad de las Naciones Unidas. El comisario de gobierno habría ordenado la detención de los dos periodistas, bajo cargos de "difamación" "perturbación del orden público" y "daño de bienes públicos"⁴⁶⁷.

...continuación

Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: Haití*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&infoid=808&idioma=sp

⁴⁶⁶ Le Nouvelliste. 2 de mayo de 2011. *Deux journalistes contraints de prendre le maquis*. Disponible en: <http://www.lenouvelliste.com/article.php?PubID=1&ArticleID=91991&PubDate=2011-05-02>; Radio Métropole. 4 de mayo de 2011. *Cri d'alarme des associations à l'occasion de la journée de la presse*. Disponible en: http://www.metropolehaiti.com/metropole/full_une_fr.php?id=19078&action=print

⁴⁶⁷ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de junio de 2011. *Detienen de forma arbitraria a dos periodistas en Petit-Goâve*. Disponible en: <http://es.rsf.org/haiti-detienen-de-forma-arbitraria-a-dos-29-06-2011,40552.html>; Haitian-Truth.org. 30 de junio de 2011. *Press Freedom Organization Condemns Arrest of Journalists in Petit-Goâve*. Disponible en: <http://www.haitian-truth.org/press-freedom-organization-condemns-arrest-of-journalists-in-petit-goave/>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Octubre 2011. *Informes por país: Haití*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=47&infoid=833&idioma=sp

313. La Relatoría Especial recibió información según la cual el 5 de abril de 2011 habrían sido despedidos cinco periodistas de la *Télévision Nationale d'Haïti (TNH)*; así como de una demanda penal por difamación contra tres de ellos, interpuesta el 8 de abril por el director general de esa emisora del Estado, Pradel Henriquez. De acuerdo con la información recibida, el jefe de redacción de la *THN*, Eddy Jackson Alexis, y los periodistas Josias Pierre y Jacques Innocent habrían sido despedidos luego de denunciar la presunta parcialidad de la emisora a favor del candidato presidencial ganador. Henriquez alegó ser víctima de una campaña de difamación por parte de los periodistas y solicitó contra Alexis y Pierre una pena de prisión, de hasta tres años, y el pago de una multa de unos 50.000.000 de gourdes (unos US\$1.100) por daños y perjuicios. La ministra de Cultura y Comunicación del Gobierno, Marie Laurence Jocelyn Lassègue, pidió al director general del canal de televisión estatal dialogar con los despedidos y con las organizaciones periodísticas y de medios⁴⁶⁸.

314. De acuerdo con información recibida, la escolta de seguridad del presidente Martelly habría protagonizado una serie de incidentes con trabajadores de medios de comunicación. El 22 de mayo de 2011, agentes policiales habrían obstaculizado el trabajo, empujado y dañado el equipo de al menos tres periodistas que cubrían la visita del gobernante a Gonaïves⁴⁶⁹. El 28 de julio, agentes de seguridad del presidente habrían agredido a periodistas que cubrían la visita del mandatario a la ciudad de Jacmel⁴⁷⁰.

⁴⁶⁸ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de abril de 2011. *President-Elect urged to help defuse tension, threats to media freedom*. Disponible en: http://en.rsf.org/haiti-president-elect-urged-to-help-28-04-2011_40128.html; Radio Kiskeya. 14 de abril de 2011. *Dossier de la TNH: La ministre de la Culture et de la Communication, Marie Laurence Jocelyn Lassègue, demande au directeur de la télévision d'Etat de dialoguer avec les 3 journalistes révoqués*. Disponible en: <http://radiokiskeya.com/spip.php?article7674>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 12 de abril de 2011. *State TV Chief Fires Three Journalists, Brings Criminal Defamation Suit Against Them*. Disponible en: http://en.rsf.org/haiti-state-tv-chief-fires-three-12-04-2011_40011.html

⁴⁶⁹ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Octubre 2011. *Informes por país: Haïti*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=47&infoid=833&idioma=sp; Defend Haiti. 11 de octubre de 2011. *Haitian Journalist Assn, Shocked by Matelly 'Gross' Attitude Howard Press*. Disponible en: <http://defend.ht/news/articles/media/1785-haitian-journalist-assn-shocked-by-martelly-gross-attitude-toward-press>

⁴⁷⁰ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Octubre 2011. *Informes por país: Haïti*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=47&infoid=833&idioma=sp; Defend Haiti. 11 de octubre de

315. El principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

15. Honduras⁴⁷¹

316. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recibido información relativa a la situación del derecho a la libertad de expresión en Honduras, para ello ha contado con información proporcionada tanto por la sociedad civil como por el Estado de Honduras. En este último sentido, el 16 de diciembre de 2011, el Estado de Honduras dirigió el Oficio No. 1899-DGAE-11 a la CIDH, mediante el cual remitió el Oficio No. SP-A-158-2011 de la Procuraduría General de la República de Honduras, en el cual el Estado hace referencia a la situación de la libertad de expresión en Honduras y aporta información respecto de los casos particulares que han sido reportados a la CIDH y que se presentan en este informe.

A. Asesinatos

317. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha registrado al menos 13 asesinatos contra periodistas y comunicadores en Honduras entre el 2010 y el 2011, que podrían estar relacionados con el ejercicio profesional. La

...continuación

2011. *Haitian Journalist Assn, Shocked by Martelly 'Gross' Attitude Howard Press*. Disponible en: <http://defend.ht/news/articles/media/1785-haitian-journalist-assn-shocked-by-martelly-gross-attitude-toward-press>

⁴⁷¹ Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Honduras, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2011 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

CIDH deplora estos homicidios y exhorta al Estado a realizar investigaciones diligentes y exhaustivas que den especial atención al posible origen de los crímenes en las actividades profesionales de los comunicadores. Asimismo, la CIDH agradece al Estado de Honduras la información aportada respecto de las investigaciones que se encuentran en curso a causa de estos homicidios y otros actos de violencia contra comunicadores, y le impulsa a dar seguimiento atento a estas investigaciones y a iniciar las investigaciones pertinentes en aquellos casos en los que no se han iniciado las mismas.

318. En su informe a la CIDH, el Estado comenzó indicando los asesinatos de periodistas en 2007 y 2009, años en los cuales se reportó el asesinato del comunicador social Carlos Alberto Salgado (2007) y de los periodistas Bernardo Rivera Paz, Rafael Munguía y Osman Rodrigo López (2009). El Estado indicó también que es conciente de su compromiso de garantizar investigaciones diligentes y exhaustivas sobre los hechos violatorios de la libertad de expresión y que el Estado “ha solicitado la colaboración de países amigos para fortalecer los equipos investigativos con mayor número de personas y con los recursos logístico necesarios”. En este mismo sentido el Estado indicó que “entre el 2010 y 2011, el Ministerio Público ha documentado 14 casos de muertes de comunicadores sociales, de los cuales 9 expedientes tienen avances en la investigación con hipótesis concretas y sospechosos”, resaltando que de estos 9 expedientes ya se han judicializado 4⁴⁷². En particular, la CIDH exhorta al Estado a no descartar la hipótesis según la cual las víctimas han podido ser asesinadas como represalia por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión y a agotar de manera exhaustiva cualquier línea de investigación en este sentido.

319. En un primer caso informado a la CIDH, relativo al asesinato cometido contra el periodista Henry Suazo, ocurrido el 28 de diciembre de 2010 en la localidad de La Masica, departamento de Atlántida, la información recibida indica que, dos personas

⁴⁷² En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 7.

dispararon varias veces contra el comunicador cuando salía de su casa en la mañana. El periodista cubría noticias de índole general como corresponsal de la radio *HRN* y reportero en el noticiero de la televisora local *Cable Visión del Atlántico*. Días antes del atentado, el periodista Suazo habría denunciado en la radio que había sido amenazado de muerte mediante un mensaje de texto en su teléfono⁴⁷³. Sobre esta situación el Estado indicó que “el 21 de enero del 2011, el Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal en contra de una persona por suponerla responsable a título de autor directo del delito de Asesinato y, en la misma fecha, el Juzgado correspondiente emitió orden de captura contra el imputado”⁴⁷⁴.

320. El 11 de mayo de 2011 fue asesinado en Morazán, departamento de Yoro, el periodista Héctor Francisco Medina Polanco, administrador y presentador del canal *Omega Visión*. Según lo informado, al salir del canal de televisión en la noche del 10 de mayo, el periodista habría sido perseguido por dos desconocidos en motocicleta, que le dispararon cuando se encontraba cerca de su domicilio. Héctor Medina fue trasladado con vida a un hospital en San Pedro Sula, donde falleció en la madrugada del 11 de mayo. Además de administrar el canal local *Omega Visión*, Héctor Medina trabajaba como productor y presentador del noticiero *TV9*, donde recientemente había informado acerca de presuntas irregularidades de autoridades locales y conflictos por la propiedad de tierras. Desde semanas atrás el periodista había informado a sus familiares que estaba siendo amenazado de muerte⁴⁷⁵. En agosto, un hermano del periodista

⁴⁷³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de diciembre de 2010. Comunicado de Prensa R125/10. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Honduras](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 30 de diciembre de 2010. [Reportero hondureño abatido frente a su vivienda](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de diciembre de 2010. [Honduras: Henry Suazo, décimo periodista asesinado en 2010](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 29 de diciembre de 2010. [Condena la SIP asesinato de periodista en Honduras](#); El Nuevo Diario. 28 de diciembre de 2010. [Asesinan a otro periodista en Honduras](#).

⁴⁷⁴ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 7.

⁴⁷⁵ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 12 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R45/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión deplora asesinato contra periodista en Honduras](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 12 de mayo de 2011. [La SIP repudia crimen y reclama al Gobierno hondureño cumplir compromiso para combatir violencia e impunidad](#); Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 18 de mayo de 2011. [Asesinato de periodista destaca estado de país como uno de los peores para la prensa](#);

asesinado, quien también ejerce el periodismo, denunció haber recibido amenazas para persuadirlo a dejar de exigir una investigación del crimen⁴⁷⁶. Respecto de este caso, el Estado hondureño indicó que “se han realizado varias diligencias, entre ellas, la declaración de los empleados del canal, de familiares y testigos presenciales, así como personas que trabajaron con él como promotor de PROHECO [...], inspecciones y otras diligencias periciales y científicas. Se realizó además la intervención telefónica de sus números celulares. En el caso existen dos hipótesis”⁴⁷⁷.

321. La CIDH, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, tuvo conocimiento del asesinato del propietario del *Canal 24*, Luis Ernesto Mendoza Cerrato, ocurrido en la ciudad de Danlí, El Paraíso, el 19 de mayo de 2011. De acuerdo con la información recibida, al menos tres hombres encapuchados y fuertemente armados emboscaron a Luis Mendoza y le dispararon en varias ocasiones en la entrada del canal de televisión, al llegar a trabajar por la mañana. Mendoza Cerrato murió en el tiroteo mientras que dos mujeres y un niño que pasaban por el lugar fueron heridos. Los perpetradores huyeron en un vehículo que más tarde abandonaron e incendiaron⁴⁷⁸. El Estado hondureño indicó que el caso tiene relación con otro caso y que “se han realizado varias diligencias, como la intervención telefónica de teléfonos, investigación de antecedentes judiciales y policiales, entre otras”⁴⁷⁹.

...continuación

Agencia de Noticias EFE. 16 de mayo de 2011. [Francia condena el asesinato del periodista hondureño Héctor Francisco Medina](#).

⁴⁷⁶ El Heraldó. 19 de agosto de 2011. [Periodista denuncia amenazas de muerte](#); Tiempo. 10 de agosto de 2011. [Familiares de comunicador asesinado denuncian amenazas](#).

⁴⁷⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 7.

⁴⁷⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 27 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R49/11. [Relatoría Especial deplora asesinato y atentado contra propietario y gerente de medios de comunicación en Honduras](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 25 de mayo de 2010. [Un ejecutivo de medios asesinado, otro herido](#); La Tribuna. 19 de mayo de 2011. [Encapuchados ultimán a conocido empresario](#).

⁴⁷⁹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 8.

322. También se informó que el 14 de julio de 2011, el periodista Nery Jeremías Orellana, director de *Radio Joconguera* y corresponsal en *Radio Progreso*, fue asesinado en el municipio de Candelaria, departamento de Lempira. Según la información recibida, el periodista Orellana viajaba en motocicleta hacia la radio cuando fue interceptado por desconocidos que le dispararon varias veces en la cabeza. Fue trasladado con vida al hospital de Sensuntepeque pero falleció horas después. Como director de *Radio Joconguera*, había abierto espacios en la radio a programas de la Iglesia católica y del Frente Nacional de Resistencia Popular (FNRP) y había mantenido una posición crítica del golpe de estado en 2009. Momentos antes de su asesinato, Orellana había confirmado su asistencia en una reunión de radios comunitarias prevista para el 15 de julio de 2011⁴⁸⁰. El Estado de Honduras reportó que "se han realizado varias diligencias, entre ellas, la declaración de compañeros de trabajo, de familiares y testigos protegidos, inspecciones y otras diligencias periciales y científicas, solicitud de asistencia Judicial a El Salvador, lugar donde falleció, entre otras. En el caso existe una hipótesis y un sospechoso"⁴⁸¹.

323. Se recibió asimismo información del asesinato del comunicador social popular Medardo Flores, ocurrido el 8 de septiembre de 2011 en la comunidad de Blanquito, Puerto Cortés. De acuerdo con la información disponible, varias personas desconocidas asesinaron a Medardo Flores con armas de fuego en la localidad donde vivía. Medardo Flores, quien se dedicaba a la agricultura, formaba parte de un grupo de comunicadores populares voluntarios de *Radio Uno* de San Pedro Sula y era el

⁴⁸⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 18 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R70/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena nuevo asesinato de periodista en Honduras y pide investigación exhaustiva](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 15 de julio de 2011. [Asesinan al joven director de una radio la víspera de una reunión de medios comunitarios](#); Radio Progreso. 16 de julio de 2011. [Asesinan director de Radio Jaconguera](#).

⁴⁸¹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 8.

encargado de finanzas en el norte del país del Frente Amplio de Resistencia Popular (FARP)⁴⁸².

324. Tal como ha sostenido la Comisión Interamericana en reiteradas ocasiones, es imprescindible que el Estado realice, de manera urgente, investigaciones a cargo de cuerpos especializados independientes con protocolos especiales de investigación que conduzcan a determinar de manera confiable si efectivamente los crímenes están relacionados con el ejercicio de la profesión y que permitan el enjuiciamiento y condena de las personas responsables de los mismos. Asimismo, es fundamental que el Estado adopte mecanismos permanentes para garantizar la vida y la integridad de los comunicadores en riesgo. El mantenimiento de la impunidad no sólo ofende a los familiares de las víctimas sino que afecta a la sociedad en su conjunto, ya que promueve el temor y la autocensura⁴⁸³.

325. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

B. Agresiones a periodistas y medios de comunicación

⁴⁸² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 12 de septiembre de 2011. Comunicado de Prensa 100/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de comunicador en Honduras](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 10 de septiembre de 2011. [Asesinado el periodista Medardo Flores](#); El Tiempo. 9 de septiembre de 2011. [Asesinan a estudiante de locución Medardo Flores de Radio Uno](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 12 de septiembre de 2011. [Condena la SIP asesinato del quinto periodista ultimado en Honduras en 2011](#).

⁴⁸³ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. [Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión](#). Párr. 312.

326. De acuerdo con información recibida, el 23 de mayo de 2011 en Tegucigalpa, el gerente del periódico *La Tribuna*, Manuel Acosta Medina, sufrió un atentado contra su vida que le causó heridas de gravedad. La camioneta del Sr. Acosta fue bloqueada por dos vehículos con sujetos armados a bordo. Cuando Acosta Medina aceleró para escapar, los delincuentes dispararon y lo hirieron. La víctima pudo conducir hasta su casa donde su familia lo auxilió y lo llevó a un hospital. Momentos después del atentado, la Policía capturó a cinco sospechosos armados que viajaban en un vehículo similar al usado en el ataque⁴⁸⁴.

327. El 27 de abril de 2011 un grupo de hombres armados habría intentado emboscar al director de *Radio Uno*, Arnulfo Aguilar, cuando llegaba a su casa, en San Pedro Sula. De acuerdo con la información recibida, Aguilar habría logrado cerrar el portón y entrar a la vivienda antes de ser alcanzado por los sospechosos. El periodista solicitó ayuda a la Policía, que llegó una hora más tarde, cuando los individuos ya se habían marchado. El incidente ocurrió días después de que *Radio Uno* publicara que cables del Departamento de Estado de Estados Unidos reportaban que armas entregadas al Ejército de Honduras estarían en poder de grupos del crimen organizado. *Radio Uno* ha mantenido una línea editorial crítica del golpe de Estado de junio de 2009⁴⁸⁵. El Estado aportó información respecto del caso indicando que "se han realizado varias diligencias, entre ellas declaraciones del ofendido y testigos, inspecciones entre otras. Está pendiente que el ofendido se presente al Ministerio Público para realizar una evaluación psicológica"⁴⁸⁶.

⁴⁸⁴ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 27 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R49/11. [Relatoría Especial deplora asesinato y atentado contra propietario y gerente de medios de comunicación en Honduras](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 25 de mayo de 2010. [Un ejecutivo de medios asesinado, otro herido](#); *La Tribuna*. 24 de mayo de 2011. [Atentado criminal contra gerente de La Tribuna](#); C-Libre/IFEX. 24 de mayo de 2011. [Desconocidos tirotean al gerente de diario "La Tribuna"](#).

⁴⁸⁵ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 29 de abril de 2011. [Director de radio hondureño emboscado por sujetos armados](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de abril de 2011. [Honduras: Ataque frustrado contra el dueño de una emisora de oposición](#).

⁴⁸⁶ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 8.

328. La CIDH expresa su preocupación ante una serie de hechos de hostigamiento y violencia cometidos contra varias radioemisoras comunitarias y recuerda al Estado hondureño su obligación de investigar estos hechos y garantizar que ni sus agentes, ni particulares, atenten contra quienes ejercen su libertad de expresión mediante estos medios de comunicación.

329. De acuerdo con lo informado, el 13 de marzo de 2011, el director de *La Voz de Zacate Grande*, Franklin Meléndez, habría sido increpado por dos hombres en relación con la cobertura acerca de los conflictos de tierra en la zona y uno de ellos le habría disparado en una pierna. Los agresores estarían plenamente identificados pero las autoridades locales no habrían actuado contra ellos⁴⁸⁷. Horas más tarde, el mismo individuo que habría disparado contra Meléndez, habría amenazado de muerte a la periodista de *La Voz de Zacate Grande*, Ethel Correa, a quien le habría advertido: "Serás la segunda en morir"⁴⁸⁸. El 4 de agosto de 2011 fue presentado un requerimiento fiscal por tentativa de homicidio en contra de la persona sospechosa de disparar a Franklin Meléndez, y el 9 de agosto el juez correspondiente emitió una orden de captura⁴⁸⁹. El Estado de Honduras proporcionó información que indica que ya fue celebrada "la Audiencia de Imputado y se realizó la Audiencia Inicial el 4 de octubre de 2011"⁴⁹⁰.

⁴⁸⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 16 de marzo de 2011. [Atentado contra el director de La Voz de Zacate Grande: la policía quiere acallar el escándalo](#).

⁴⁸⁸ C-Libre/IFEX. 21 de marzo de 2011. [Comunicadora de la emisora La Voz de Zacate Grande amenazada de muerte](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 24 de marzo de 2011. [Se multiplican los ataques y agresiones a la prensa](#).

⁴⁸⁹ Comunicación a la CIDH del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). Ref: Comunicadores de La Voz de Zacate Grande MC115-11. 2 de septiembre de 2011.

⁴⁹⁰ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 8.

330. El 16 de abril, un periodista de la emisora *La Voz de Zacate Grande*, Pedro Canales, habría sufrido un sabotaje y amenazas de muerte. Ese mismo día Canales se percató de que desconocidos habían incrustado clavos en una de las llantas de su vehículo y más tarde dos sujetos armados lo habrían interceptado y apuntado con armas⁴⁹¹. También se recibió información según la cual, dos periodistas de la misma emisora comunitaria *La Voz de Zacate Grande* habrían sido detenidas en el ejercicio de sus funciones periodísticas el 15 de diciembre de 2010. Según la información recibida, las corresponsales Elia Hernández y Elba Rubio cubrían el desalojo de tierras de una familia en la comunidad de Coyolito, en la isla de Zacate Grande, cuando habrían sido detenidas por miembros de la Policía preventiva y la Fuerza Naval. La información recibida indica que las reporteras habrían sido despojadas de sus acreditaciones periodísticas y sus cámaras, detenidas e incomunicadas durante 36 horas, y acusadas del delito de desobediencia⁴⁹². A las periodistas se les habría impuesto medidas judiciales que restringen el ejercicio de sus tareas periodísticas, al prohibir su salida del país, obligarles a solicitar permiso judicial para salir de Coyolito, obligarles a presentarse ante un juez cada quince días y prohibir su participación en manifestaciones públicas, así como prohibir que se pongan en contacto con la comunidad de Coyolito⁴⁹³.

331. Según la información recibida por la CIDH, el 15 de febrero, personas identificadas como agentes del Departamento Nacional de Investigación Criminal (DNIC) se habrían presentado en la emisora con el fin de notificar una supuesta orden

⁴⁹¹ C-Libre/IFEX. 19 de abril de 2011. [Atentan contra comunicador social de la radio La Voz de Zacate Grande](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de abril de 2011. [Honduras: Ataque frustrado contra el dueño de una emisora de oposición](#).

⁴⁹² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 11 de enero de 2011. Comunicado de Prensa R1/11. [Relatoría Especial manifiesta su preocupación por hostigamiento de radios comunitarias en Honduras](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/IFEX. 21 de diciembre de 2010. [Apresan a corresponsales de la emisora Zacate Grande](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/IFEX. 29 de diciembre de 2010. [Corresponsales de radio comunitaria indiciadas por el delito de "desobediencia"](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 27 de diciembre de 2010. [Las dos corresponsales de La Voz de Zacate Grande podrían ser juzgadas por el delito de desobediencia](#).

⁴⁹³ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 20 de enero de 2011. [Medidas judiciales contra dos corresponsales de una radio comunitaria a pesar de la falta de condena sobre el fondo](#); AMARC/IFEX. 21 de enero de 2011. [Emiten auto de prisión a corresponsales de radio](#).

de captura por desobedecer una orden de cierre de la radio emitida en 2010 y para efectuar una inspección. Los agentes habrían intentado entrar por la fuerza cuando los funcionarios de la radio les impidieron el ingreso⁴⁹⁴. Por otra parte, el 7 de abril la Fiscalía de Choluteca habría emitido órdenes de captura por los presuntos delitos de desobediencia a la autoridad y usurpación de tierras en contra de ocho personas integrantes de *La Voz de Zacate Grande* y del Movimiento de Titulación de Tierras, entre ellas Franklin Meléndez, Ernesto Lazo, Rafael Osorio, Danilo Osorio, Pedro Canales, Wilmer Rivera, Ethel Corea y Benito Pérez⁴⁹⁵. Ante la comprobada situación de peligro inminente, la CIDH solicitó al Estado hondureño el 18 de abril de 2011, adoptar medidas cautelares urgentes para garantizar la vida y la integridad física de los comunicadores de *La Voz de Zacate Grande*, y que concrete con los beneficiarios y sus representantes las medidas a adoptarse⁴⁹⁶.

332. Con relación a la medida de desalojo de los predios donde funciona la emisora, el Estado indicó que fue ordenada por el Juzgado de Letras Seccional de Amapala y que la misma “no tiene que ver con la actividad de comunicadores, sino por la usurpación ilegal de los terrenos donde funciona la misma”. El Estado confirmó que se presentó Requerimiento Fiscal en contra de los 8 comunicadores antes indicados por delitos de “Usurpación y Defraudación Fiscal” e indicó que tras la emisión de las correspondientes órdenes de captura, se acordó la presentación voluntaria de los mismos en una “Audiencia de Declaración de Imputados” celebrada el 5 de mayo de

⁴⁹⁴ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 17 de febrero de 2011. [Reinicia el hostigamiento en contra de La Voz de Zacate Grande por parte del gobierno de Honduras](#); La Voz de Zacate Grande. 15 de febrero de 2011. [Policía llega a La Voz de Zacate Grande](#).

⁴⁹⁵ C-Libre. 3 de mayo de 2011. [Continúa la violación a la libertad de expresión en Honduras: Impunidad y represión el rostro del año 2011](#); Defensores en Línea. 8 de abril de 2011. [Ocho órdenes de captura contra dirigentes y pobladores de Zacate Grande](#).

⁴⁹⁶ CIDH. [Medida Cautelar MC 115-11](#) del 18 de abril de 2011; Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). 26 de abril de 2011. [Comisión Interamericana exige que Honduras proteja a integrantes de radio comunitaria](#); Periodistas en Español. 27 de abril de 2011. [Censura en Honduras: La CIDH pide protección para los periodistas de La Voz de Zacate Grande](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de junio de 2011. [Radios comunitarias: voces aún excluidas de la frecuencia radiofónica, señalan RSF y AMARC](#).

2010, en la misma "la Fiscalía solicitó la aplicación de medidas sustitutivas de la detención judicial a favor de los imputados"⁴⁹⁷.

333. El Estado estableció que el 27 de mayo de 2010 el Juzgado decretó Auto de Prisión por el delito de Usurpación respecto de 5 de los comunicadores imputados, así como el "Sobreseimiento Definitivo por el delito de Defraudación Fiscal en perjuicio de la Administración Pública". Asimismo, el Juzgado "ratificó las medidas cautelares establecidas en la Audiencia de Declaración de Imputados" respecto de los referidos 5 comunicadores. Por otra parte, el Juzgado decretó también "Sobreseimiento Provisional" respecto de los otros 3 comunicadores imputados y decretó "el desalojo inmediato del inmueble". Según la información recibida, los imputados interpusieron un Recurso de Apelación contra la resolución que dictó el Auto de Prisión, ante la Corte de Apelaciones de Choluteca, dicho recurso fue declarado sin lugar por el tribunal el 4 de agosto de 2010. Posteriormente, el 11 de octubre de 2010, los imputados interpusieron un Recurso de Amparo, el cual fue remitido a la Corte Suprema de justicia el 11 de octubre de 2010⁴⁹⁸.

334. La información aportada por el Estado indica que, el 2 de junio de 2010, la Jueza Ejecutora acompañada de elementos militares y de la Policía Nacional realizó el desalojo del inmueble. Estableció el Estado que al "no encontrar a los imputados y estando la puerta cerrada se procedió a acordonar el predio indicado con cinta adhesiva de color amarillo, tal como ordenó el Juzgado". A pesar de que el Estado indicó que al llegar al inmueble "fueron recibidos por personas desconocidas portando algunos machetes y palos", estableció que la operación "se realizó de forma pacífica, sin que resultase persona alguna lesionada". El Estado indicó también que al momento del

⁴⁹⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 8.

⁴⁹⁸ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 9.

desalojo "la radioemisora ya había dejado de transmitir a causa de un problema que presentaba el equipo utilizado", y que "en ningún momento en el cumplimiento de lo ordenado se restringió que continuaran con sus transmisiones". En este mismo sentido, el Estado resaltó que las referidas transmisiones eran ilegales, en virtud de que la emisora no cuenta "con el permiso de transmisión por parte de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), ni demás requisitos legales para su funcionamiento, tales como permisos municipales"⁴⁹⁹.

335. El Estado indicó que hubo una nueva denuncia respecto del hecho de que "los imputados volvieron a ingresar al inmueble [...] que derivó en la presentación de otro requerimiento fiscal en fecha 31 de marzo de 2011 por el delito de Desobediencia", nuevamente se decretaron medidas sustitutivas de la prisión preventiva a favor de los imputados⁵⁰⁰.

336. Finalmente, el Estado se refirió a "los supuestos actos intimidatorios y agresiones por personas armadas y encapuchadas", indicó que se trataba de técnicos de Inspecciones Oculares de la DNIC que se presentaron al inmueble "a realizar las inspecciones solicitadas por el ente fiscal", y que fueron recibidos por personas armadas de "palos, piedras y machetes", que procedieron a intimidarlos, agredirlos y proferir amenazas contra los investigadores. La información recibida indica que para evitar un enfrentamiento, éstos se marcharon del lugar "luego de realizar las diligencias ordenadas"⁵⁰¹.

⁴⁹⁹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 9.

⁵⁰⁰ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 10.

⁵⁰¹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 10.

337. Hasta el momento la CIDH desconoce si la radio ha continuado en funcionamiento y sigue con atención las denuncias en virtud de las cuales el desalojo e intervención de la emisora tienen como propósito impedir que ésta continuase con las denuncias y expresiones críticas sobre asuntos de interés público en la región.

338. Por su parte, la CIDH recibió información acerca de actos de hostigamiento y amenazas que habrían obligado a la emisora comunitaria *Faluma Bimetu (Coco Dulce)* a suspender sus transmisiones durante 12 días desde el 14 de enero de 2011. De acuerdo con lo informado, autoridades municipales de Tela, acompañadas por agentes policiales, habrían llegado el 12 de enero de 2011 a la comunidad garífuna de Triunfo de la Cruz, donde funciona la radio, para presionar con el fin de imponer el nombramiento de miembros del patronato de la emisora, aunque la elección de los directivos estaba prevista para el 28 de enero. Ante la negativa de la comunidad a adelantar el nombramiento, integrantes de la delegación municipal habrían amenazado con incendiar las instalaciones de la radio, que ya había sido destruida por un fuego intencional un año antes⁵⁰². El 14 de enero, el director de la radio *Faluma Bimetu*, Alfredo López, habría comparecido ante la justicia penal en relación con un tiroteo ocurrido días antes en Triunfo de la Cruz, sin que se le imputara ningún cargo ni se presentaran pruebas en su contra. En ese mismo acto se habría suspendido la acusación por falta de elementos probatorios. Al suspender las transmisiones, los trabajadores de la emisora colgaron en la entrada un rótulo que decía: "Cerrado temporalmente por inseguridad". *Faluma Bimetu* reinició sus transmisiones el 26 de enero⁵⁰³. Finalmente, el 7 abril de 2011, personas desconocidas habrían prendido fuego a la casa de Alfredo López, sin que a la fecha se conozca el

⁵⁰² *Faluma Bimetu* y la comunidad garífuna han mantenido su oposición a proyectos inmobiliarios en la región atlántica de Honduras.

⁵⁰³ Radio Tierra. 17 de enero de 2011. [Cesan las transmisiones de la radio comunitaria garífuna Faluma Bimetu "Coco Dulce" ante el incremento de amenazas y hostigamiento](#); Periodistas en Español. 19 de enero de 2011. [Radio Faluma Bimetu se apaga ante la amenaza criminal](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 1 de febrero del 2011. [La emisora comunitaria Radio Faluma Bimetu reinuda sus transmisiones bajo una gran tensión](#); AMARC/RSF/IFEX. 3 de febrero de 2011. [Emisora comunitaria reanuda sus transmisiones bajo una gran tensión](#).

resultado de las investigaciones⁵⁰⁴. Acerca de estos incidentes, el 18 de enero la CIDH solicitó información al Estado de Honduras.

339. El Estado indicó que respecto del incidente en la Radio Comunitaria *Faluma Bimetu*, se habría interpuesto una "denuncia contra Desconocidos por el delito de daños en perjuicio de la Comunidad de Triunfo de la Cruz," ante la Fiscalía Especial de las Etnias y Patrimonio Cultural. El Estado hondureño informó que en "la Fiscalía Local de Tela se realizaron varias diligencias investigativas que posteriormente dieron lugar a la presentación de un Requerimiento Fiscal el 18 de febrero de 2011 contra una persona por los delitos de Robo Agravado e Incendio". En Audiencia Inicial del 14 de abril de 2011 "se decretó sobreseimiento provisional por el delito de Robo Agravado y sobreseimiento definitivo por el delito de incendio", en este sentido el Estado indicó que "las investigaciones continúan". Por otra parte, respecto del incendio en la casa del señor Alfredo López, el Estado indicó que "se han realizado varias diligencias entre ellas, la declaración de los ofendidos, se hizo inspección ocular, se realizó un álbum fotográfico de los daños causados y se solicitó informe al Departamento de Bomberos de Tela a fin de determinar la causa del incendio. No se ha podido individualizar aún al o los autores del hecho"⁵⁰⁵.

340. De acuerdo con la información recibida, el 5 de enero de 2011 presuntos integrantes del Servicio de Medición Eléctrico de Honduras (SEMEH) habrían ingresado a las oficinas del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) en la ciudad de La Esperanza y habrían cortado la electricidad, dejando sin posibilidad de transmisión a las radios comunitarias *Guarajambala* y *La Voz Lenca*. Según las personas afectadas, el objetivo del corte de energía habría sido impedir que

⁵⁰⁴ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 29 de abril de 2011. [Honduras: Ataque frustrado contra el dueño de una emisora de oposición](#); Legado Afro. 12 de abril de 2011. [Honduras: Incendian casa de integrante de radio comunitaria Faluma Bimetu \(Coco Dulce\)](#); RSF/AMARC/IFEX. 13 de abril de 2011. [Las radios comunitarias siguen siendo presas de grandes dificultades por el simple hecho de existir](#).

⁵⁰⁵ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo "Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras". Pág. 10.

estas radios pudieran seguir transmitiendo, como represalia por los contenidos críticos de sus emisiones, y los presuntos integrantes del SEMEH los habrían amenazado de muerte⁵⁰⁶.

341. El Estado hondureño indicó que “el 6 de enero de 2011, el Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Amenazas” contra dos empleados de SEMEH, luego de la Audiencia de Imputado y la Audiencia Inicial se decretó Auto de Prisión contra ambos el 1 de febrero de 2011. Éstos presentaron un Recurso de Apelación que se encuentra todavía pendiente de Resolución. El Estado resaltó que “SEMEH es una empresa privada que tienen a su cargo la medición del servicio de energía eléctrica a todos los consumidores del país y proceden al corte de energía de las personas naturales o jurídicas que tienen deuda con el pago del servicio”. Según el Estado, “se comprobó ante el Ministerio Público que el COPINH tenía deuda en su pago y por eso se procedió al corte”. El Estado indicó que supone que “los miembros del COPINH se opusieron al corte de energía y eso causó un altercado con los empleados de SEMEH”, resaltó que “los miembros del COPINH no han mostrado interés en la continuación del proceso”⁵⁰⁷.

342. Se ha recibido información de una serie de agresiones sufridas por comunicadores hondureños, de la cual se desprende que el 25 de marzo de 2011, agentes policiales habrían disparado bombas de gas lacrimógeno contra el reportero de *Canal 36-Cholusat*, Richard Casulá, y el camarógrafo Salvador Sandoval, cuando cubrían la respuesta policial a una manifestación de educadores en Tegucigalpa. Sandoval fue

⁵⁰⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 11 de enero de 2011. Comunicado de Prensa R1/11. [Relatoría Especial manifiesta su preocupación por hostigamiento de radios comunitarias en Honduras](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 17 de enero de 2011. [Integrantes de radios comunitarias reciben amenazas de muerte de miembros de empresa privada contratada por el Estado hondureño](#); Foodfirst Information and Action Network (FIAN). 5 de enero de 2011. [Denuncia pública urgente: Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras COPINH](#); AMARC/IFEX. 5 de enero de 2011. [Integrantes de radios comunitarias reciben amenazas de muerte](#).

⁵⁰⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Págs. 10-11.

herido en la cara y Casulá quedó intoxicado por la inhalación de los gases⁵⁰⁸. A este respecto, el Estado indicó que se han realizado varias diligencias respecto de estos hechos, sin embargo “hasta la fecha no ha sido posible identificar a los agentes”⁵⁰⁹. Según la información recibida, el 22 de marzo de 2011, la Policía también habría agredido a la periodista Lidieth Díaz, al camarógrafo Rodolfo Sierra, de *Canal 36-Cholusat*, y al director de *Radio Globo*, David Romero, mientras conversaban con un grupo de profesores⁵¹⁰. El Estado de Honduras informó que el “Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Abuso de Autoridad en contra de cinco agentes policiales”, sin embargo, el Juzgado apoderado decretó Auto de Prisión contra uno de los agentes y el Sobreseimiento Definitivo respecto de los otros cuatro agentes. El Ministerio público apeló la decisión de Sobreseimiento Definitivo el 27 de junio de 2011, pero el tribunal confirmó la decisión de primera instancia, “por lo que el Ministerio Público presentó un Recurso de Amparo que está pendiente de Resolución”⁵¹¹.

343. En otro incidente, según lo informado, el 21 de marzo de 2011, agentes policiales habrían disparado bombas de gas lacrimógeno y balas de goma a la periodista Sandra Maribel Sánchez, directora de *Radio Gualcho*, y al camarógrafo de *Globo TV*, Uriel Rodríguez, cuando cubrían un desalojo de maestros, en Tegucigalpa⁵¹². El Estado

⁵⁰⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de marzo de 2011. [Honduras: La policía hiere a dos periodistas que cubrían una manifestación](#); C-Libre. 25 de marzo de 2011. [Periodistas víctimas de represión policial](#).

⁵⁰⁹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 11.

⁵¹⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); C-Libre. 23 de marzo de 2011. [Policía Nacional atenta contra la vida de los periodistas David Romero y Lidieth Díaz](#); Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de marzo de 2011. [Un periodista herido y otro intoxicado denuncian un ataque de la policía al margen de las manifestaciones del magisterio](#).

⁵¹¹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 11.

⁵¹² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 30 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R27/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresiones contra comunicadores en Honduras](#); Revistazo. 22 de marzo de 2011. [Policías atacan sin reparo a periodista de Cholusat Sur](#); C-Libre. 22 de marzo de 2011. [Policía Nacional agrede a periodista y camarógrafo](#).

informó que el “Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Abuso de Autoridad contra un agente de policía”, el caso está pendiente a Audiencia Inicial⁵¹³. El 30 de marzo de 2011, el corresponsal de *Radio Progreso*, Pedro López, fue detenido durante cuatro horas por agentes policiales en Potrerillos, departamento de Cortés, cuando informaba acerca de una manifestación de protesta en el marco de un paro nacional de actividades⁵¹⁴. Ese mismo día una bala hirió en la mandíbula al periodista David Corea Arteaga, del *Centro de Noticias de Colón*, cuando reportaba un desalojo de manifestantes efectuado por la Policía y el Ejército⁵¹⁵.

344. El 5 de mayo de 2011, los reporteros Silvia Ardón de *Radio Uno* y Noel Flores de *Globo TV*, así como el camarógrafo de ese canal, Uriel Rodríguez, habrían sido agredidos por policías en San Pedro Sula cuando intentaban obtener información acerca de un grupo de personas detenidas en una estación policial, por participar en una manifestación disuelta con gases lacrimógenos. Según los datos aportados a esta Comisión, los policías dieron empujones a los comunicadores y les impidieron cumplir con su trabajo periodístico⁵¹⁶. El Estado informó que estos hechos no han sido denunciados ante el Ministerio Público y “solicita a estas personas que presenten la denuncia correspondiente para poder iniciar una investigación al respecto”⁵¹⁷. Un día después, el camarógrafo Uriel Rodríguez habría vuelto a ser golpeado por agentes de la

⁵¹³ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 11.

⁵¹⁴ Radio Progreso. 30 de marzo de 2011. [Detienen a corresponsal de Radio Progreso en Potrerillos](#); Revistazo. 30 de marzo de 2011. [Sin razón justificada, policía aprehende durante varias horas a periodista de Radio Progreso](#).

⁵¹⁵ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 6 de abril de 2011. [El CPJ alarmado por ola de ataques contra la prensa en Honduras](#); C-Libre. 1 de abril de 2011. [Periodista en herido de bala disparada por el Ejército Nacional](#).

⁵¹⁶ C-Libre. 5 de mayo de 2011. [Periodista es agredida mientras intentaba recabar información de manifestantes detenidos](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 6 de mayo de 2011. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 9 de mayo de 2011. [Nuevas agresiones contra los medios de oposición en San Pedro Sula tras el atentado contra un director de radio](#).

⁵¹⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 11.

Policía Nacional. De acuerdo con lo informado, Rodríguez fue herido en la cabeza y sus equipos fueron destruidos mientras filmaba el desalojo violento de una manifestación estudiantil. El comunicador fue llevado a un hospital donde debió ser suturado y, una vez trasladado a otro hospital, funcionarios del gobierno habrían llegado al primer hospital con la intención de capturarlo⁵¹⁸. Respecto de estos hechos, el Estado informó que el 18 de noviembre de 2011 “el Ministerio Público presentó Requerimiento Fiscal por el Delito de Torturas”⁵¹⁹.

345. La CIDH ha sido informada de un asalto armado contra el periodista Edgardo Antonio Escoto Amador el 22 de septiembre de 2011 en la colonia Las Brisas de la ciudad de Comayagüela. Edgardo Antonio Escoto Amador, también conocido como el “Washo”, coordina el noticiario “Temas y Debates” y el programa “Entrevista con el Washo” en Canal 13 en Tegucigalpa. Según lo informado, dos hombres en una moto le interceptaron mientras se dirigía hacia su vehículo lo encañonaron con armas de grueso calibre y le arrebataron la computadora portátil, la cual habría contenido información confidencial. Con anterioridad al asalto y hostigamiento, el periodista había reportado sobre asuntos relacionados con las Fuerzas Armadas y el golpe de Estado y, de acuerdo con la información recibida, había recibido amenazas⁵²⁰.

346. El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente

⁵¹⁸ C-Libre. 6 de mayo de 2011. [Periodista Gráfico de Globo TV es brutalmente golpeado por la Policía Nacional](#); YouTube. 9 de mayo de 2011. [Golpiza a camarógrafo de Globo TV Uriel Gudiel Rodríguez](#).

⁵¹⁹ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 11.

⁵²⁰ C-Libre. 23 de septiembre de 2011. [Hombres armados intimidan a periodista](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 26 de septiembre de 2011. [RSF pide protección a los periodistas Mario Castro y Edgardo Antonio Escoto](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 28 de septiembre de 2011. [Honduran journalist attacked; laptop with coup d'état information stolen](#).

la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

C. Amenazas

347. Durante el año 2011 se ha recibido información con respecto a varios actos de amenazas, intimidación y hostigamiento contra periodistas. El 17 de julio de 2011, el periodista Roberto García Fúnez, corresponsal de *Radio Progreso* en el municipio de Arizona, departamento de Atlántida, habría sido agredido físicamente por el alcalde de Arizona en una reunión pública, por lo que el periodista habría interpuesto una demanda por agresión física en contra del alcalde el 25 de julio. Según lo reportado, el periodista y su familia habrían sido objeto de amenazas a muerte y actos de hostigamiento⁵²¹. Según lo informado, el 14 de septiembre de 2011, el periodista Mario Castro Rodríguez, director del noticiero “El látigo contra la corrupción” en Globo TV, habría recibido amenazas de muerte vía mensajes de texto⁵²². Los periodistas Esdras Amado López y Mario Rolando Suazo, de Canal 36-Cholusat Sur, habrían sido amenazados de muerte después de divulgar información acerca de presuntas irregularidades en la Iglesia católica hondureña. Según lo informado, los periodistas comenzaron a recibir mensajes amenazantes mediante textos en sus teléfonos celulares, después de haber revelado, el 12 de julio, la carta de renuncia de un sacerdote en la que mencionaba supuestas anomalías cometidas en la institución religiosa⁵²³. Desde el 8 de septiembre, el periodista Mario Castro Rodríguez, director del programa de noticias “El látigo de la corrupción”, que se transmite por Canal Globo TV

⁵²¹ C-Libre/IFEX. 27 de julio de 2011. [Corresponsal de Radio Progreso amenazado de muerte](#); Canadian Journalists for Free Expression (CJFE). 24 de agosto de 2011. [Honduran Journalist Facing Death Threats](#).

⁵²² Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 14 de septiembre. [Director de noticiero recibe amenazas de muerte](#); C-Libre. 14 de septiembre de 2011. [Director del noticiero “El látigo contra la corrupción” recibe amenazas de muerte](#); Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 26 de septiembre de 2011. [RSF pide protección a los periodistas Mario Castro y Edgardo Antonio Escoto](#).

⁵²³ El Libertador. 14 de julio de 2011. [Amenazas de muerte a periodistas Mario Rolando Suazo y Esdras Amado López de Canal 36](#); C-Libre. 18 de julio de 2011. [Amenazan de muerte a periodistas de Canal 36](#).

de Tegucigalpa, en habría sido amenazado en varias ocasiones mediante mensajes de texto a su teléfono celular⁵²⁴.

348. La CIDH reitera que, según el noveno principio de su Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

D. Censura indirecta, sanciones ulteriores y limitaciones de acceso a información pública

349. La CIDH ha recibido información de la resolución NR003/11 emitida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) el 24 de febrero de 2011, según la cual se suspende el otorgamiento de permisos y licencias de frecuencias radioeléctricas para la operación de Estaciones de Baja Potencia con Modulación en Frecuencia (BPFM) que operan en el rango de 88 a 108 MHz. CONATEL establece que solo podría ser autorizado el uso de esas frecuencias, como repetidoras, a operadores que posean una frecuencia en otro rango. La decisión afectaría a un grupo de radioemisoras comunitarias que no podrían acceder a otras potencias y frecuencias debido a que el único procedimiento para obtenerlas es la subasta económica⁵²⁵. Según la información recibida, esta resolución se produjo a pesar de los compromisos aceptados por el Estado hondureño en el Examen Periódico Universal del Consejo de

⁵²⁴ Los mensajes repetidos en múltiples ocasiones, tenían textos como: "Esta magnífico que los maten puercos"; "Mejor que se los bajen a todos ustedes"; "Viejo pícaro que los maten a todos ustedes", "ja, ja, ja, ja están matando los pencos, pendejo". Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de septiembre de 2011. [RSF pide protección para los periodistas Mario Castro y Edgardo Escoto](#); C-Libre. 14 de septiembre de 2011. [Director del noticiario "El látigo contra la corrupción" recibe amenazas de muerte](#).

⁵²⁵ Consejo Nacional de Telecomunicaciones. 24 de febrero de 2011. [Resolución NR002/11](#), publicada en La Gaceta de la República de Honduras del 5 de abril de 2011; Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)/IFEX. 4 de febrero de 2011. [El gobierno emite resolución para impedir acceso a frecuencias de radio en baja potencia](#); C-Libre. 4 de febrero de 2011. [CONATEL pretende negar la apertura a nuevas radios comunitarias](#).

Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en noviembre de 2010, según el cual Honduras se comprometió a “generar un debate entre el Congreso Nacional y la sociedad civil a fin de adecuar el marco regulatorio del Sector de Telecomunicaciones y asegurar su armonización con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, particularmente en relación con los sectores público, privado y comunitario de la radiodifusión”⁵²⁶.

350. A este respecto, el Estado hondureño indicó que la Resolución NR003/11 “se basa en consideraciones técnicas” relativas a la saturación del espectro radioeléctrico dentro de la banda 88-108MHZ, específicamente para las estaciones que usan modulación de frecuencia (FM), pues “en las zonas o áreas más pobladas del país no existe disponibilidad de frecuencias radioeléctricas en ese rango de frecuencias”. Según el Estado, esta situación trajo como resultado que CONATEL autorizase “frecuencias radioeléctricas de baja potencia en el territorio nacional para cubrir aquellas zonas que no eran cubiertas por estaciones de radiodifusión de potencia regular”. El Estado consideró que estas disposiciones han provocado “obstáculos para desarrollar o implementar nuevas canalizaciones y nuevas zonas de radiodifusión que las nuevas tecnologías permiten”, y que con la nueva resolución lo que se busca es “evitar mayores problemas para futuras planificaciones de canalización y de zonas de servicio de radiodifusión sonora”⁵²⁷. Sin embargo, la CIDH pone de presente que en la información proporcionada, el Estado no hizo referencia alguna a la dificultad que esta Resolución impone a las radioemisoras comunitarias, en el sentido de que éstas no podrían acceder a otras potencias y frecuencias por procedimientos distintos a la subasta económica.

⁵²⁶ ONU. Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/16/10. 15 de noviembre de 2010. [Proyecto de Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal: Honduras](#). Párr. 85b.

⁵²⁷ En comunicación del Estado de Honduras, Oficio No. 1899-DGAE-11, de fecha 16 de diciembre de 2011, anexo “Observaciones del Estado de Honduras al Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Honduras”. Pág. 12.

351. El principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que: “La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión”.

352. De acuerdo con el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH: “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

353. Según información recibida, el 23 de septiembre de 2011, el Congreso Nacional habría negado a la revista digital *Revistazo.com* información acerca de organizaciones no gubernamentales, iglesias y patronatos que habrían recibido dinero del Estado durante el gobierno *de facto* de Roberto Micheletti, entre el 28 de junio de 2009 y el 27 de enero de 2010. El Congreso se habría limitado a responder que tenía información disponible acerca del tema consultado a partir del año 2010, pero no contaba con datos de 2008 y 2009. *Revistazo* presentó un recurso de revisión ante el

Instituto de Acceso a la Información Pública, que a la fecha de cierre de este informe no había sido resuelto⁵²⁸.

354. El cuarto principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión estipula: "El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas".

16. Jamaica

355. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la aprobación en la Cámara de Representantes, el 25 de enero de 2011, y en el Senado, el 8 de abril, del informe del Comité Conjunto Especial (*Joint Select Committee*) para la consideración y revisión de las leyes de difamación de Jamaica. De acuerdo con la información recibida, el informe fue trasladado al Consejo Parlamentario Principal (*Chief Parliamentary Counsel*) para la preparación del proyecto de ley, el cual deberá ser firmado por el gabinete antes de regresar a la Cámara de Representantes⁵²⁹. El informe del Comité Conjunto Especial recomendó, entre otras enmiendas, abolir la criminalización de las publicaciones difamatorias (*criminal libel*) incluyendo las publicaciones que puedan ser consideradas blasfemas, obscenas o sediciosas, en el entendido de que los estándares internacionales establecen que nadie debe ser encarcelado por expresarse; eliminar la

⁵²⁸ Revistazo. 23 de septiembre de 2011. [Gobierno Nacional Niega Información Pública e irrespeto la Ley de Transparencia](#); C-Libre. 28 de septiembre de 2011. [Congreso Nacional niega información sobre organizaciones que recibieron dinero durante el golpe](#).

⁵²⁹ Jamaica Information Service (JIS). 27 de enero de 2011. *House approves committee report on libel laws*. Disponible en: <http://www.jis.gov.jm/news/122-parliament/26623-house-approves-committee-report-on-libel-laws>; Jamaica Information Service (JIS). 11 de abril de 2011. *Senate approves Report on Review of Libel Laws*. Disponible en: <http://www.jis.gov.jm/news/122-parliament/27371-senate-approves-committee-report-on-review-of-libel-laws>; Inform's Blog. The International Forum for Responsible Media Blog. 30 de enero de 2011. *Libel Reform in Jamaica-Joint Select Committee Report Approved*. Disponible en: <http://inform.wordpress.com/2011/01/30/libel-reform-in-jamaica-%E2%80%93-joint-select-committee-report-approved/>.

diferencia entre la difamación publicada en medios de comunicación (*libel*) y la realizada de manera oral (*slander*) y sustituirla por una acción civil única por publicación difamatoria; reducir de seis a dos años el periodo de prescripción de un presunto delito de difamación, a partir de su publicación; reemplazar la defensa de la justificación por la de *exceptio veritatis*, es decir, que el demandado por difamación sea eximido del cargo cuando pueda alegar y probar que los hechos contenidos en su publicación son en gran parte o en su totalidad ciertos; y crear la figura de la "difusión inocente" (*innocent dissemination*), para proteger a los medios que dentro de los límites de la razonabilidad, han reproducido de buena fe contenidos de otras publicaciones que podrían resultar difamatorios⁵³⁰. Según la información recibida, el 22 de noviembre se presentó una propuesta de ley en la Cámara de Representantes que implementaría el informe del Comité Conjunto Especial⁵³¹. Al cierre de este Informe Anual aún estaba pendiente la aprobación de estas reformas.

356. El 26 de octubre de 2010 el Primer Ministro de Jamaica, Bruce Golding, habría reiterado ante la Asociación de Prensa de Jamaica su compromiso con la protección de la libertad de prensa y habría manifestado su interés en impulsar las reformas a la Ley de Difamación, que se habrían entrabado⁵³². Según lo informado, el Primer Ministro también habría insistido en la necesidad de que los medios de comunicación establezcan un "consejo de prensa" para tramitar quejas del público cuya reputación podría haber sido dañada por reportes "injustificados" en los medios de comunicación. La Asociación de Prensa de Jamaica respondió que continuará sus

⁵³⁰ Houses of Parliament of Jamaica. Diciembre de 2010. *Report of the Joint Select Committee to Consider and Report on the Report on the Review of Jamaica's Defamation Law*. Disponible en: http://www.jparliament.gov.jm/attachments/540_Report%20of%20the%20Joint%20Select%20Committee%20To%20Consider%20and%20Report%20on%20the%20Report%20on%20the%20Review%20of%20Jamaica's%20Defamation%20Law.pdf; Government of Jamaica. Office of the Prime Minister. *Debate on Reform of Libel Laws Begin... Media has Role in Democratic Society- PM Golding*. Disponible en: http://www.opm.gov.jm/news_and_public_affairs/debate_on_reform_of_libel_laws_beginmedia_has_role_in_democratic_society_pm

⁵³¹ Jamaica Gleaner. 24 de noviembre de 2011. "New Libel Bill Tabled in House". Disponible en: <http://jamaica-gleaner.com/gleaner/20111124/lead/lead5.html>

⁵³² The Press Association of Jamaica. 26 de octubre de 2010. *PM reaffirms commitment to Press Freedom*. Disponible en: <http://pressassociationjamaica.org/pm-reaffirms-commitment-to-press-freedom/>

esfuerzos para establecer un consejo de reclamos de prensa (*media complaints council*) para aceptar quejas del público acerca de los medios de comunicación⁵³³.

357. La Relatoría Especial valora positivamente los pasos tomados por el Estado de Jamaica hacia la reforma de sus leyes de difamación y recuerda que el principio 10 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “[l]a protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

358. De acuerdo con información recibida, el 14 de abril de 2011 el Comité Conjunto Especial creado por el Parlamento para estudiar el funcionamiento de la Ley de Acceso a la Información de 2002, presentó al Parlamento sus recomendaciones para fortalecer la ley y mejorar su efectividad. Según lo reportado, la Ley, además de sus importantes avances, habría mostrado algunas debilidades en su funcionamiento. Entre las recomendaciones emitidas por el Comité figura la necesidad de empoderar la Unidad de Acceso a la Información (*Access to Information Unit – ATI Unit*) como un organismo con cuerpo estatutario, con poder significativo para monitorear el desempeño de las agencias de Gobierno en el cumplimiento del contenido de la Ley; la aplicación del test de interés público para fundamentar el rechazo de las solicitudes de acceso a la información; y la separación del tribunal de apelación de la Unidad de Acceso a la Información, de forma que cuente con mayor independencia y con la prerrogativa de realizar investigaciones e indagaciones necesarias para resolver las impugnaciones a

⁵³³ The Press Association of Jamaica. 26 de octubre de 2010. *PM reaffirms commitment to Press Freedom*. Disponible en: <http://pressassociationjamaica.org/pm-reaffirms-commitment-to-press-freedom/>

decisiones de primera instancia en materia de acceso a información, más allá de su ya establecida facultad para revisar los documentos solicitados. Sin embargo, el Comité se manifestó en contra de la propuesta de establecer un plazo a dicho tribunal de apelación para emitir sus decisiones⁵³⁴. El mismo Comité propuso la derogatoria de la Ley de Secretos Oficiales (*Official Secrets Act*) de 1911, que en la actualidad podría impedir a los servidores públicos dar a conocer información básica de interés público. El entonces primer ministro, Bruce Golding, habría manifestado públicamente su intención de que la Ley de Secretos Oficiales sea derogada⁵³⁵.

359. La Relatoría Especial valora positivamente los esfuerzos realizados por el Estado para fortalecer y mejorar la efectividad de su Ley de Acceso a la Información. Asimismo, le reitera su preocupación por la vigencia de la Ley de Secretos Oficiales (*Official Secrets Act*), y en este sentido, recuerda que el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

⁵³⁴ Jamaica - Houses of Parliament. 21 de octubre de 2010. *Report of the Joint Select Committee to Consider and Report on the Operation of "The Access to Information Act, 2002" Relative to the Review of the Legislation as Provided by the Act*. Disponible en: http://www.japarliament.gov.jm/attachments/637_Report%20of%20The%20JSC%20to%20Consider%20and%20Report%20on%20Operation%20of%20The%20Access%20to%20Information%20Act,%202002.pdf; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Octubre 2011. *Informes por país: Caribe - Jamaica*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=47&infoid=824&idioma=sp; Oficina del Primer Ministro. 14 de abril de 2011. *Committee Recommends Repealed Official Secrets Act Among Other Changes*. Disponible en: http://www.opm.gov.jm/news_and_public_affairs/committee_recommends_repeal_of_official_secrets_act_among_other_changes

⁵³⁵ The Gleaner. 16 de abril de 2011. *Official Secrets Act to be Replaced*. Disponible en: <http://jamaica-gleaner.com/gleaner/20110416/news/news9.html>; Jamaica Observer. 15 de abril de 2011. *Repeal Official Secrets Act!* Disponible en: <http://www.jamaicaobserver.com/news/Repeal-Official-Secrets-Act->; The Gleaner. 1 de abril de 2011. *House Committee Wants Official Secrets Act Repealed*. Disponible en: <http://jamaica-gleaner.com/gleaner/20110401/lead/lead7.html>; Oficina del Primer Ministro. Abril 14 de 2011. *Committee Recommends Repealed Official Secrets Act Among Other Changes*. Disponible en: http://www.opm.gov.jm/news_and_public_affairs/committee_recommends_repeal_of_official_secrets_act_among_other_changes

17. México

A. Avances

360. La Relatoría Especial fue informada de la decisión del Senado de la República, el 29 de noviembre, de eliminar los artículos 1 y 31 de la Ley sobre Delitos de Imprenta⁵³⁶. Dichos artículos se refieren, respectivamente, a los “ataques a la vida privada” y las sanciones aplicables a dichas infracciones⁵³⁷. Según la información recibida, la iniciativa fue enviada al Poder Ejecutivo federal para su publicación⁵³⁸. En su *Informe Especial Sobre Libertad de Expresión en México 2010*, la Relatoría Especial recomendó al Estado mexicano, “Derogar los tipos penales que criminalizan la expresión, entre ellos los contenidos en la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917”⁵³⁹. La Relatoría reconoce este importante avance.

361. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibió con satisfacción la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del Amparo Directo 28/2010⁵⁴⁰. El caso surgió de una demanda civil instalada a raíz de una columna publicada por la revista *Letras Libres* que cuestionaba el convenio de colaboración que

⁵³⁶ Ver Ley Sobre Delitos de Imprenta. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/40.pdf>

⁵³⁷ Senado de la República. 29 de noviembre de 2011. *Boletín-0417 Protege Senado Libertad de Expresión*. Disponible en: http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2702:boletin-0417-protege-senado-libertad-de-expresion&catid=46:boletin-de-prensa&Itemid=177; El Universal. 29 de noviembre de 2011. *Senado despenaliza difamación y calumnias*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/812409.html>

⁵³⁸ Senado de la República. 29 de noviembre de 2011. *Boletín-0417 Protege Senado Libertad de Expresión*. Disponible en: http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2702:boletin-0417-protege-senado-libertad-de-expresion&catid=46:boletin-de-prensa&Itemid=177; El Universal. 29 de noviembre de 2011. *Senado despenaliza difamación y calumnias*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/812409.html>

⁵³⁹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 828. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁵⁴⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo 28/2010*. 23 de noviembre de 2011. Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/1ra_listas_actasesion/Actasesepub%2020111123.pdf

habría celebrado el periódico *La Jornada* con un diario español y el efecto que dicho convenio habría tenido sobre la línea editorial de *La Jornada*. En su decisión del 23 de noviembre, la Suprema Corte absolvió al autor de la columna y a *Letras Libres*. Citando ampliamente la jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión, incluyendo el estándar de la "real malicia". La Corte observó que:

"El debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto, pudiendo incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública en general, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

"Al respecto, si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir una cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa"⁵⁴¹.

362. La Relatoría Especial también recibió con satisfacción la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 30 de noviembre, que ordenó a la Procuraduría General de la República (PGR) entregar el expediente de la averiguación

⁵⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo 28/2010*. 23 de noviembre de 2011. Págs. 71-72. Disponible en: http://www.scjn.gob.mx/PLENO/Paginas/proyectos_resolucion.aspx

previa de la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco a una familiar de la víctima⁵⁴². La decisión fue dada a conocer por la Suprema Corte⁵⁴³, sin embargo el texto completo de la misma aún no estaba disponible al momento de cierre del presente informe. Según informó la Suprema Corte en un comunicado de prensa, el tribunal concluyó, "en acatamiento a la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵⁴⁴ [...] y en atención a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación", que:

*"[e]l artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental debe ser interpretado en el sentido de que las averiguaciones previas sobre hechos que puedan constituir graves violaciones a derechos humanos no se encuentran reservadas, razón por la cual son información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º constitucional"*⁵⁴⁵.

363. En su *Informe Especial Sobre Libertad de Expresión en México 2010*, la Relatoría Especial llamó la atención al hecho que la PGR no había acatado la decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en este caso⁵⁴⁶. En dicha ocasión, la Relatoría expresó que:

⁵⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de noviembre de 2011. *Comunicado de Prensa 220/2011: La SCJN ampara a la hija de Rosendo Radilla contra la negativa de la PGR para acceder a la averiguación previa relativa a la desaparición forzada de su padre*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/comunicados/>. El caso Radilla también fue objeto de una sentencia de la Corte Interamericana. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

⁵⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Amparo Directo 28/2010*. 30 de noviembre de 2011. *Comunicado de Prensa 220/2011: La SCJN ampara a la hija de Rosendo Radilla contra la negativa de la PGR para acceder a la averiguación previa relativa a la desaparición forzada de su padre*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/comunicados/>

⁵⁴⁴ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209.

⁵⁴⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de noviembre de 2011. *Comunicado de Prensa 220/2011: La SCJN ampara a la hija de Rosendo Radilla contra la negativa de la PGR para acceder a la averiguación previa relativa a la desaparición forzada de su padre*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/red/comunicados/>

⁵⁴⁶ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 813. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

"[r]econoce la necesidad de mantener la reserva de las averiguaciones previas abiertas para no afectar la investigación y para proteger datos sensibles. Sin embargo, la Relatoría considera que la entrega de una versión pública de la información sobre averiguaciones concluidas o inactivas durante años, previa protección de datos sensibles y de elementos que de manera probada demuestren que debe mantenerse en reserva para proteger otros intereses legítimos, promueve la publicidad del proceso y es una garantía para el adecuado control inter-orgánico y social sobre los órganos de procuración de justicia. Este es justamente el propósito del derecho de acceso a la información"⁵⁴⁷.

364. La Relatoría Especial recibió con satisfacción la noticia de la decisión absolutoria dictada el 7 de abril por la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal a favor del semanario *Contralínea* y de su director Miguel Badillo, las reporteras Ana Lilia Pérez y Nancy Flores y el caricaturista David Manrique. El Juzgado 54 Civil del Distrito Federal había condenado en primera instancia al semanario y a los comunicadores el 3 de enero de 2011, por haber cometido daño moral en perjuicio de tres empresarios petroleros, quienes se sintieron ofendidos por el contenido de una serie de reportajes publicados en *Contralínea*, acerca de su participación en negocios presuntamente irregulares con la empresa estatal Petróleos Mexicanos (PEMEX). Entre otros aspectos, la sentencia del Tribunal Superior establece que los periodistas sólo tienen el deber de adelantar una investigación razonable acerca de los hechos publicados; que solo podrían ser sancionados si se demostrara la inexistencia de sus fuentes o la intención de dañar a los aludidos y que no tienen la obligación de aportar pruebas formalmente generadas (como sí están obligadas las autoridades judiciales); además la sentencia sostiene que es menor el umbral de

⁵⁴⁷ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 814. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

protección del patrimonio moral de los empresarios que voluntariamente realizan negocios con el Estado, pues son figuras públicas dedicadas a asuntos de interés público⁵⁴⁸.

365. La Relatoría Especial toma nota de la decisión del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI) de ordenar al Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), órgano de inteligencia del Estado mexicano, entregar información acerca de la cantidad de personas que han muerto en enfrentamientos entre bandas criminales o entre éstas y fuerzas del Estado, entre los años 2000 y 2010. Los datos deberán estar desglosados por mes e identificar si los fallecidos eran o no funcionarios públicos y a qué institución pertenecían. Inicialmente, el CISEN había alegado que no tenía en su poder esos datos y remitió al solicitante a otras entidades del Estado y a una base de datos estatal de homicidios, con información del 2006 al 2010. De acuerdo con lo informado, el IFAI solicitó al CISEN hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para localizar los datos solicitados, en el periodo 2000-2010, y entregarlos en formato electrónico⁵⁴⁹.

366. La Relatoría Especial destaca el hecho de que la Sala Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decidiera, el 2 de febrero, atraer por razones

⁵⁴⁸ La sentencia del Tribunal Superior modificó una decisión de primera instancia, según la cual los asuntos relacionados con Pemex no eran de interés público. Ese primer fallo también consideró ofensivo el trabajo del caricaturista y prohibía a los comunicadores volver a referirse al tema. Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. 15 de abril de 2011. *Primera Sala Civil del TSJ del DF absolvió de daño moral a periodistas del semanario Contralínea*. Disponible en: http://www.cmdpdh.org/index.php?option=com_content&view=article&id=339%3Aprimerasala-civil-del-tsj-del-df-absolvio-de-dano-moral-a-periodistas-del-semanario-contralinea&catid=37%3Acomunicados&Itemid=162&lang=en; Article 19. 19 de abril de 2011. *Article 19 da la bienvenida a reconsideración del Poder Judicial a favor del derecho a la libertad de expresión*. Disponible en: http://ifex.org/mexico/2011/04/19/reconsideracion_a_favor/es/; El Sol de México. 15 de abril de 2011. *Sentencia absolutoria a periodistas del semanario Contralínea*. Disponible en: <http://www.misionpolitica.com/hoy/3614-sentencia-absolutoria-a-periodistas-del-semanario-contralinea>; Revista Contralínea. 13 de febrero de 2011. *El caso Contralínea*. Disponible en: <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2011/02/13/el-caso-contralinea/>

⁵⁴⁹ Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). 23 de marzo de 2011. *Expediente 145/11*. Págs. 64 y ss. Disponible en: <http://www.ifai.org.mx/Sesiones/Consulta>. Cfr. El Universal. 24 de marzo de 2011. *Ordenan al CISEN informar sobre muertos por narco*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/753961.html>; Notimex. 23 de marzo de 2011. *El CISEN deberá entregar informe de muertes causadas por el crimen organizado*. Disponible en: http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=568176

“de interés y trascendencia” un caso acerca de la negativa de la Secretaría de Salud de otorgar publicidad oficial a la emisora comunitaria *La Voladora Radio*, de la localidad de Amecameca, en el estado de México. La Secretaría de Salud habría alegado que la emisora no cubría las expectativas de amplia difusión y cobertura para sus mensajes, mientras que la radio y sus representantes legales sostienen que la emisora atiende a una población en condiciones de pobreza y vulnerabilidad, y que la negativa a otorgar publicidad contraviene las obligaciones de respeto y promoción de la libertad de expresión y el derecho a informar, garantizados en la Constitución mexicana. El asunto llegó a la Suprema Corte de Justicia luego de que el Juzgado Noveno de Distrito en materia administrativa del Distrito Federal resolviera negativamente en agosto de 2010 una demanda de amparo de la radio⁵⁵⁰. El 13 de julio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió el amparo a *La Voladora Radio*, al considerar que era violatorio de la libertad de expresión, y del derecho a informar, la negativa de la Secretaría de Salud para contratar la difusión de la publicidad oficial que resulte razonable con una Radiodifusora Comunitaria. De acuerdo con el fallo, la decisión de la Secretaría de Salud se apoyó en medidas de restricción que carecen de razonabilidad pues privilegian a los medios de comunicación en función de su alcance general de difusión y no de su cobertura real en las regiones o comunidades del país. Según la sentencia, pueden darse casos especiales donde las emisoras de alcance nacional no sean las más idóneas, como cuando una comunidad habla una lengua autóctona o si las condiciones geográficas dificultan la recepción de una señal⁵⁵¹.

⁵⁵⁰ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 4 de febrero de 2011. *Suprema Corte atrae caso sobre publicidad oficial para radios comunitarias*. Disponible en: <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/2254>; La Voladora Radio. 4 de febrero de 2011. *SCJN atrae caso sobre publicidad oficial para radios comunitarias*. Disponible en: <http://lavoladora.net/?p=220>

⁵⁵¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. 13 de julio de 2011. *Amparo en revisión 248-2011*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/11002480.002.doc>; El Universal. 13 de julio de 2011. *SCJN falla a favor de radio comunitaria contra Ssa*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/779158.html>; Suprema Corte de Justicia de la Nación. No. 125/2011. 13 de julio de 2011. *Inconstitucional, negativa de la SS para contratar difusión de publicidad oficial a partir del ejercicio fiscal de 2010 con radiodifusora comunitaria*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/comunica2prensa/comunicado.asp?id=2113>; Jornada UNAM. 14 de julio de 2011. *Radio comunitaria obtiene amparo contra la negación de publicidad*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/07/14/politica/022n1pol>; Litiga OLE. 18 de julio de 2011. *Amparo a La Voladora*
Continúa...

367. En sentido muy similar a la sentencia mencionada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concedió, el 24 de agosto, el amparo solicitado por la emisora comunitaria *Radio Nandía*. Al igual que *La Voladora Radio*, *Radio Nandía* interpuso una demanda de amparo ante la negativa de la Secretaría de Salud del Estado de México de contratar publicidad oficial con dicha emisora, demanda que fue resuelta a favor de la radio por parte de la Suprema Corte⁵⁵².

368. La Relatoría Especial observa que más de 50 medios de comunicación mexicanos firmaron el 24 de marzo un acuerdo para la cobertura informativa de la violencia, con el fin de proteger a los periodistas y evitar ser utilizados como instrumentos de propaganda del crimen organizado. El documento establece objetivos, principios rectores y criterios editoriales comunes y, entre otras disposiciones, propone garantizar la seguridad de los reporteros que cubren temas relacionados con la violencia e inseguridad mediante coberturas conjuntas, evitar hacer reportes desde las zonas más violentas y no firmar notas sobre temas de criminalidad organizada. También establece, entre otros puntos, alentar la participación y denuncia ciudadana en la lucha contra el crimen, no interferir en el combate de la delincuencia, proteger a las víctimas y menores y crear un órgano ciudadano de observación a los medios, que haga reportes periódicos acerca del apego de los medios a los términos del acuerdo⁵⁵³.

...continuación

abre camino para controlar la asignación de publicidad oficial. Disponible en: http://www.litigaole.org.mx/web/web/MICROSITIO_LA_VOLADORA.html

⁵⁵² Suprema Corte de Justicia de la Nación. 24 de agosto de 2011. *Amparo en revisión 531-2011*. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/11005310.002.doc>; Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 24 de agosto de 2011. *Comunicado de Prensa: Segundo fallo de SCJN a favor de publicidad oficial para radio comunitaria*. Disponible en: <http://www.amarcMexico.org/?p=8>; Etcétera. 24 de agosto de 2011. *Segundo fallo de SCJN a favor de publicidad oficial para radio comunitaria*. Disponible en: <http://www.etcetera.com.mx/articulo.php?articulo=8874>

⁵⁵³ Mexicodeacuerdo.org. 24 de marzo de 2011. *Acuerdo para la Cobertura Informativa de la Violencia*. Disponible en: <http://www.mexicodeacuerdo.org/acuerdo.pdf>; WRadio. 23 de marzo de 2011. *Firman acuerdo editorial directivos de medios de comunicación*. Disponible en: <http://www.wradio.com.mx/nota.aspx?id=1443936>; El Economista. 24 de marzo. *Unifican criterios ante la violencia*. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/03/24/unifican-criterios-ante-violencia>

369. La Relatoría Especial valora la creación de una Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social en el estado de Oaxaca, con el objetivo de investigar más de 400 crímenes que tendrían motivaciones políticas, entre ellos las muertes de más de 20 personas asesinadas durante una protesta contra el gobierno estatal en 2006, en la que también murió el periodista estadounidense Bradley Will⁵⁵⁴. El reportero independiente norteamericano falleció al ser alcanzado por disparos cuando filmaba los disturbios. La única persona acusada por el crimen del comunicador, un activista participante en las protestas, habría sido exonerado de toda responsabilidad por un tribunal federal⁵⁵⁵.

370. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la detención, el 28 de agosto, de una persona presuntamente implicada en el homicidio del periodista José Luis Romero⁵⁵⁶. Romero, quien trabajaba en el noticiero radial *Línea Directa*, desapareció en diciembre de 2009 y su cuerpo sin vida fue hallado en Los Mochis, estado de Sinaloa, el 16 de enero de 2010⁵⁵⁷. Según la información recibida, la persona capturada, Gilberto Plascencia Beltrán, pertenecería al grupo delictivo Los Mazatlecos y habría entregado los nombres de otras personas que participaron en la privación de libertad y homicidio

⁵⁵⁴ Gobierno del Estado de Oaxaca. 9 de marzo de 2011. *Gabino Cué firma decreto para constituir la Fiscalía de Investigaciones en Delitos de Trascendencia Social*. Disponible en: <http://www.oaxaca.gob.mx/?p=3432>; Milenio. 9 de marzo de 2011. *Crea Cué fiscalía de investigaciones en delitos de trascendencia social*. Disponible en: <http://www.milenio.com/node/666033>; Associated Press/The Washington Post. 9 de marzo de 2011. *Mexican investigators reopen Oaxaca death cases*. Disponible en: <http://www.washingtonpost.com/wp-dyn/content/article/2011/03/09/AR2011030905434.html>

⁵⁵⁵ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párrs. 659-665. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf; El Universal. 18 de febrero de 2010. *Juez ordena liberar a único implicado en muerte de Will*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/primer/34454.html>; La Crónica de Hoy. 18 de febrero de 2010. *Tribunal federal ordena liberar a acusado de asesinar a Brad Will*. Disponible en: http://www.cronica.com.mx/nota.php?id_notas=488722

⁵⁵⁶ Knight Center for Journalism in the Americas. 1 de septiembre de 2011. *Capturan a sospechoso de matar a periodista en 2009 en México*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/capturan-sospechoso-de-matar-periodista-en-2009-en-mexico>; Debate. 31 de agosto de 2011. *Capturan a presunto implicado en la muerte de José Luis Romero*. Disponible en: <http://www.debate.com.mx/eldebate/Articulos/ArticuloGeneral.asp?IdArt=11258307&IdCat=12302>

⁵⁵⁷ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 546. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

del periodista Romero. Por su parte, la Asociación de Periodistas de Sinaloa y la Asociación Sinaloense de Comunicadoras habrían exigido a las autoridades pruebas sobre la responsabilidad del sospechoso⁵⁵⁸.

B. Asesinatos y desapariciones

371. Según la información que ha sido suministrada a la Relatoría Especial, al menos 8 periodistas y 2 trabajadores de medios de comunicación fueron asesinados durante el 2011, sin que se pueda descartar el vínculo con el ejercicio de su profesión. Asimismo, la Relatoría Especial fue informada de la desaparición de dos periodistas y el asesinato de dos posibles blogueros presuntamente por el crimen organizado. La Relatoría Especial recibió también información sobre múltiples agresiones, hostigamientos, secuestros y otros hechos de violencia. Tal como ha señalado en el Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México de 2010⁵⁵⁹, la Relatoría constata que el alarmante problema de la violencia contra periodistas sigue en aumento. Asimismo, la Relatoría enfatiza que los atentados contra comunicadores constituyen la forma más radical de censura, al impedir de forma absoluta tanto el derecho de los periodistas a circular ideas o informaciones como el derecho de todas las personas a recibir esta información, por lo que no sólo afectan a la víctima y sus familiares sino que dañan a la sociedad en su conjunto.

372. La Relatoría Especial recibió información concerniente al ataque armado sufrido por la televisora del *Grupo Multimedios Laguna* y la emisora *Radorama Laguna*, el 9 de febrero en el estado de Coahuila, México, que causó la muerte a un ingeniero de

⁵⁵⁸ Knight Center for Journalism in the Americas. 1 de septiembre de 2011. *Capturan a sospechoso de matar a periodista en 2009 en México*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/capturan-sospechoso-de-matar-periodista-en-2009-en-mexico>; Debate. 31 de agosto de 2011. *Capturan a presunto implicado en la muerte de José Luis Romero*. Disponible en: <http://www.debate.com.mx/eldebate/Articulos/ArticuloGeneral.asp?IdArt=11258307&IdCat=12302>

⁵⁵⁹ Ver CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Disponible en: www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=229

la cadena televisiva. De acuerdo con la información recibida, varias personas encapuchadas y armadas ingresaron al lugar de transmisión de *Radiatorama*, donde golpearon a dos personas y dañaron equipos. Posteriormente irrumpieron en las instalaciones del *Grupo Multimedios* donde asesinaron al ingeniero Rodolfo Ochoa Moreno, cuando intentaba llamar por teléfono para pedir ayuda⁵⁶⁰.

373. El 25 de marzo apareció asesinado en Monterrey el periodista Luis Ruiz Carrillo, del diario *La Prensa* de Coahuila, junto con el presentador de un programa de *Televisa*, José Luis Cerda Meléndez y un familiar suyo, Juan Roberto Gómez Meléndez. De acuerdo con la información recibida por la Relatoría Especial, los tres habían sido secuestrados la noche anterior después de que Cerda Meléndez salió de su trabajo en el canal de televisión⁵⁶¹.

374. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del crimen cometido contra el periodista Noel López Olguín. De acuerdo con lo informado, el 8 de marzo el reportero habría viajado a la localidad de Sotepan, en el sur de Veracruz y nunca llegó a su destino. El domingo 29 de mayo la Policía capturó a un presunto narcotraficante que habría confesado haber asesinado al periodista. Con la información obtenida, las

⁵⁶⁰ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 14 de febrero de 2011. Comunicado de Prensa R11/11. *Relatoría Especial condena ataque armado contra medios de comunicación en México*. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=833&IID=2>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 11 de febrero de 2011. *Emisoras atacadas en México; ingeniero asesinado*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/02/emisoras-atacadas-en-mexico-ingeniero-asesinado.php>; Milenio. 10 de febrero de 2011. *Matan a ingeniero de Multimedios*. Disponible en: <http://www.milenio.com/node/642609>

⁵⁶¹ El cuerpo de José Luis Cerda Meléndez fue encontrado en la mañana del 25 de marzo a la orilla de una carretera atado de manos, con los ojos vendados y un disparo en la cabeza. Cerca del cadáver los asesinos, presuntamente del cartel del Golfo, habrían escrito un letrero en una pared que decía: "Ya no sigan cooperando con los zetas. Atte CDG Saludos arquitecto número uno". Cuando policías custodiaban el lugar del crimen hombres armados llegaron al lugar y se llevaron el cuerpo de Cerda. El cadáver apareció horas más tarde baleado en un lugar donde el día anterior había invitado a una marcha por la paz. Los restos de Ruiz Carrillo y Gómez Meléndez habían sido encontrados en la mañana en otro sitio de la ciudad. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de marzo de 2011. Comunicado de Prensa R26/11. *Relatoría Especial condena crimen contra dos trabajadores de medios de comunicación en México*. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=834&IID=2>; Reporteros Sin Fronteras (RSF)/IFEX. 29 de marzo de 2011. *Doble asesinato en el estado de Nuevo León: cierran temporalmente un periódico en Guerrero tras amenazas*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/03/29/double_murder/es/; Europa Press. 25 de marzo de 2011. *Hallan el cadáver de José Luis Cerda Meléndez, 'La Gata'*. Disponible en: <http://www.europapress.es/tv/noticia-hallan-cadaver-jose-luis-cerda-melendez-gata-20110325193102.html>

autoridades exhumaron el cuerpo que había sido sepultado en una fosa clandestina en el ejido Malacate, del municipio de Jáltipan, y el 1 de junio los familiares del periodista identificaron los restos. Noel López Olgún era columnista del periódico *La Verdad de Jáltipan* y colaborador de diversos medios, como *Horizonte* y *Noticias de Acayucan*. Según lo informado, el periodista acostumbraba denunciar y criticar duramente hechos de corrupción local⁵⁶².

375. La Relatoría Especial recibió información acerca del asesinato del periodista Miguel Ángel López Velasco, subdirector de *Notiver*, junto con su hijo Misael López Solana, periodista del mismo diario, y su esposa, Agustina Solana en el estado de Veracruz, el 20 de junio. Los tres fueron asesinados en su casa mientras dormían. Miguel Ángel López Velasco, también conocido en su columna como "Milo Vela", se especializaba en temas de seguridad, política y narcotráfico en *Notiver*, un periódico de amplia circulación en Veracruz, y había recibido amenazas en razón de sus actividades profesionales⁵⁶³. En su Informe Anual de 2007, la Relatoría Especial documentó que el 3 de mayo de ese año una cabeza humana fue arrojada en frente de la sede de *Notiver* con una nota que decía "este es un regalo para los periodistas, van a rodar más

⁵⁶² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 7 de junio de 2011. Comunicado de Prensa R54/11. *Relatoría Especial condena asesinato de periodista desaparecido en México desde marzo*. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=850&IID=2>; Agencia de Noticias EFE. 3 de junio de 2011. *Hallan el cadáver de un periodista desaparecido en México desde marzo*. Disponible en: <http://www.google.com/hostednews/epa/article/ALeqM5gtyihdtDshl3WQ0aZ1aK-XNTCEwA?docId=1542797>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 2 de junio de 2011. *Reportero desaparecido fue hallado muerto en México*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/06/reportero-desaparecido-fue-hallado-muerto-en-mexic.php>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 25 de marzo de 2011. *Un periodista desaparecido en el estado de Veracruz*. Disponible en: http://es.rsf.org/mexico-un-periodista-desaparecido-en-el-25-03-2011_39882.html; PEN Center USA. 29 de marzo de 2011. *Mexico: Journalist Disappears in Veracruz*. Disponible en: <http://www.penusa.org/ran-1311-mexico>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: México*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&inford=810&idioma=sp

⁵⁶³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 23 de junio de 2011 Comunicado de Prensa R61/11. *Relatoría Especial deplora asesinatos de periodista y su familia en México*. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=852&IID=2>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 20 de junio de 2011. *Miguel Ángel López Velasco*. Disponible en: <http://www.cpj.org/killed/2011/miguel-angel-lopez-velasco.php>; La Jornada. 21 de junio de 2011. *Matan en Veracruz al periodista Miguel Ángel López Velasco*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/21/politica/009n1pol>; La Jornada. 22 de junio de 2011. *Sepultan en Veracruz al periodista Miguel Ángel López, a su esposa e hijo*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/22/politica/010n1pol>

cabezas y Milo Vela lo sabe muy bien⁵⁶⁴. Respecto al triple asesinato, el Gobernador del Estado de Veracruz dio instrucciones para que se agilice la investigación y la Procuraduría del Estado lleve la investigación, coadyuvada por peritos de la Procuraduría General de la República⁵⁶⁵. Asimismo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió una queja de oficio para iniciar una investigación⁵⁶⁶.

376. El 26 de julio la periodista Yolanda Ordaz, también de *Notiver*, apareció muerta en Boca del Río, Veracruz. La periodista había desaparecido el 24 de julio, poco tiempo después de avisar a familiares que iba a cubrir una información. Su cuerpo fue encontrado decapitado detrás de las oficinas del periódico *Imagen del Golfo* y cerca de la radioemisora *MVS*. De acuerdo con la información disponible, Yolanda Ordaz trabajaba como reportera de asuntos policíacos en *Notiver* en Veracruz⁵⁶⁷. Según lo reportado, el titular de la Procuraduría General estatal a cargo de la investigación habría señalado que junto al cuerpo se encontró un cartel que aparentemente vinculaba a la periodista con grupos delincuenciales⁵⁶⁸. El periódico *Notiver* pidió la renuncia del Procurador General de Justicia de Veracruz y exigió una disculpa pública, ante

⁵⁶⁴ CIDH. Informe Anual 2007. OEA/Ser.L/V/II.131. Doc. 34 ver. 1. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. 8 de marzo de 2008. Párr. 246. Pág. 113. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Anual%202007%20Vol.%20II%20esp.pdf>. Cfr. La Jornada. 4 de mayo de 2007. *Diez ejecutados en siete entidades; hallan cabeza humana en Veracruz*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2007/05/04/index.php?section=politica&article=003n1pol>

⁵⁶⁵ La Jornada. 20 de junio de 2011. *Matan en Veracruz al periodista Miguel Ángel López Velasco*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/21/politica/009n1pol>; Radio Fórmula. 20 de junio de 2011. *Lamenta Duarte el crimen del periodista y su familia en Veracruz*. Disponible en: <http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=180289>; La Jornada. 21 de junio de 2011. *No se permitirá que la delincuencia actúe impunemente: Javier Duarte*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/06/21/politica/009n2pol>

⁵⁶⁶ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). 20 de junio de 2011. CGCP/149/11. *De 2000 a la fecha: 70 periodistas asesinados*. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/node/37>

⁵⁶⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 29 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R81/11. *Relatoría Especial condena crimen contra periodista en México*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=859&IID=2>; La Jornada. 27 de julio de 2011. *Asesinan a la reportera Yolanda Ordaz, del periódico Notiver*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/07/27/politica/012n1pol>; BBC. 27 de julio de 2011. *México: Missing journalist Yolanda Ordaz found killed*. Disponible en: <http://www.bbc.co.uk/news/world-latin-america-14305364>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 27 de julio de 2011. *Asesinada la periodista Yolanda Ordaz de la Cruz*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/mexico-asesinada-la-periodista-yolanda-ordaz-de-la-cruz/>

⁵⁶⁸ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 27 de julio de 2011. *México: Asesinada la periodista Yolanda Ordaz de la Cruz*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/mexico-asesinada-la-periodista-yolanda-ordaz-de-la-cruz/>

declaraciones del funcionario que descartaban de manera prematura el vínculo del crimen con el ejercicio profesional. El Procurador renunció al cargo en la primera semana de octubre⁵⁶⁹. La Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió una queja de oficio para iniciar una investigación del asesinato⁵⁷⁰.

377. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del secuestro y asesinato de Humberto Millán, periodista de *Radio Fórmula*, en Sinaloa, México. De acuerdo con la información recibida, Humberto Millán fue secuestrado por varios hombres armados en la mañana del 24 de agosto en Culiacán, Sinaloa. En la mañana del 25 de agosto, el periodista fue encontrado muerto, con una herida de bala en la cabeza. Además de su trabajo en *Radio Fórmula*, dirigía el periódico digital *A Discusión*, donde se especializaba en información política local y nacional. El periodista, con más de 30 años de experiencia en medios de comunicación, era conocido por sus comentarios críticos y denuncias acerca de presuntos actos de corrupción⁵⁷¹. Desde el 24 de agosto, fecha de la desaparición del periodista, la Comisión Nacional de Derechos Humanos inició un expediente de queja para investigar los hechos y solicitó a la Secretaría de Gobernación

⁵⁶⁹ Proceso. 27 de julio de 2011. *Exige "Notiver" la renuncia del procurador*. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=277160>; E-Consulta. 7 de octubre de 2011. *Renuncia procurador de Veracruz tras aparición de más cadáveres*. Disponible en: http://e-consulta.com/portal/index.php?option=com_k2&view=item&id=18829:renuncia-procurador-de-veracruz-tras-aparici%C3%B3n-de-m%C3%A1s-cad%C3%A1veres&Itemid=332; CNN. 7 de octubre. *El procurador de Veracruz renuncia a su cargo tras una ola de violencia*. Disponible en: <http://www.cnn.mx/nacional/2011/10/07/el-procurador-de-veracruz-presenta-su-renuncia-tras-una-ola-de-violencia>

⁵⁷⁰ Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). 26 de julio de 2011. CGCP/181/11. *Se investiga muerte de periodista en Veracruz*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_181.pdf

⁵⁷¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 26 de agosto de 2011. Comunicado de Prensa R95/11. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Sinaloa, México*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=863&IID=2>; El Mundo. 26 de agosto de 2011. *Hallan el cadáver del periodista mexicano Humberto Millán un día de su secuestro*. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2011/08/25/mexico/1314294557.html>; El País. 26 de agosto de 2011. *Asesinan a otro periodista en México*. Disponible en: http://www.elpais.com/articulo/internacional/Asesinan/periodista/Mexico/elpeuint/20110826elpeuint_1/Tes; CNN. 26 de agosto de 2011. *Exigen justicia por la muerte del periodista Humberto Millán en Sinaloa*. Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/08/26/exigen-justicia-por-la-muerte-del-periodista-humberto-millan-en-sinaloa>

la implementación de medidas cautelares o de protección en beneficio de los familiares del periodista, quienes habrían recibido amenazas⁵⁷².

378. El 24 de septiembre, la editora del diario *Primera Hora* María Elizabeth Macías apareció muerta en Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas. De acuerdo con la información recibida, la comunicadora fue encontrada decapitada y junto a sus restos se encontró un mensaje que la acusaba de denunciar, en su blog, la actuación de grupos delincuenciales. La información recibida por la Relatoría Especial indica además que dos semanas antes, el 13 de septiembre de 2011, habrían sido encontrados, también en la ciudad de Nuevo Laredo, los cuerpos de dos jóvenes con señales de tortura, cuyos cuerpos estaban acompañados de un mensaje que advertía a las personas no reportar crímenes en redes sociales⁵⁷³. De acuerdo con lo reportado a esta Relatoría, al cierre de este informe los cuerpos de los dos jóvenes no habían sido identificados⁵⁷⁴.

379. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión recibió información concerniente a la desaparición del periodista Marco Antonio López Ortiz, jefe de información del periódico *Novedades Acapulco*, en el estado de Guerrero, desde el 7 de junio de 2011. Según la información recibida por la Relatoría Especial, el periodista habría sido capturado por un grupo de personas desconocidas en la ciudad de Acapulco en la noche del 7 de junio. Su auto fue encontrado abandonado en el lugar del

⁵⁷² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 30 de agosto de 2011. CGCP/214/11. *Medidas de protección para familia de periodista*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_214.pdf

⁵⁷³ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 27 de septiembre de 2011. *Comunicado de Prensa R105/11. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena tres asesinatos en Nuevo Laredo, México*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=871&IID=2>; Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas. 24 de septiembre de 2011. *Comunicado de la Procuraduría General de Justicia del Estado*. Disponible en: <http://tamaulipas.gob.mx/2011/09/comunicado-de-la-procuraduria-general-de-justicia-del-estado-11/>; Vanguardia. 26 de septiembre de 2011. *Asesinato de María Elizabeth Macías, "clara amenaza" a cibernautas: AI*. Disponible en: <http://www.vanguardia.com.mx/asesinatodemariaelizabethmaciasclaraamenazaacibernautasai-1107853.html>; CNN. 25 de septiembre de 2011. *La editora de un periódico fue encontrada decapitada en Tamaulipas*. Disponible en: <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/09/25/la-editora-de-un-periodico-fue-encontrada-decapitada-en-tamaulipas>

⁵⁷⁴ Entrevista telefónica con la organización no gubernamental Artículo 19. 31 de octubre de 2011.

secuestro y desde entonces no se ha tenido noticias sobre su paradero⁵⁷⁵. De acuerdo con lo informado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha iniciado una investigación sobre estos hechos⁵⁷⁶. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió comunicados al respecto y la Comisión Nacional de Derechos Humanos también abrió expediente y visitó las instalaciones de *Novedades Acapulco* para averiguar sobre la desaparición del periodista. Sin embargo, hasta la fecha se desconoce el paradero del periodista⁵⁷⁷.

380. La Relatoría Especial recibió información concerniente a la desaparición del periodista Manuel Gabriel Fonseca, reportero del diario *El Mañanero* del municipio de Acayucan, estado de Veracruz. Fonseca, quien cubría la fuente policíaca, fue visto por último vez cuando salía de su trabajo el 19 de septiembre⁵⁷⁸.

381. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades mexicanas a impulsar las investigaciones que permitan aclarar el motivo de estos crímenes, juzgar y sancionar

⁵⁷⁵ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 16 de junio de 2011. Comunicado de Prensa R58/11. *Relatoría Especial expresa preocupación por desaparición de periodista en México*. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=851&IID=2>; Acapulco. 10 de junio de 2011. *Preocupa a medios desaparición del periodista López Ortiz*. Disponible en: <http://www.aca-novenet.com.mx/acapulco/preocupa-a-medios-desaparicion-del-periodista-lopez-ortiz>

⁵⁷⁶ La Jornada de Guerrero. 26 de junio de 2011. *Siguen protestas para demandar el regreso de López Ortiz*. Disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2011/06/26/index.php?section=sociedad&article=005n2soc>; La Jornada de Guerrero. 8 de julio de 2011. *A un mes de la desaparición de López Ortiz, la PGJE sigue sin dar resultados*. Disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2011/07/08/index.php?section=politica&article=004n1pol>

⁵⁷⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 15 de junio de 2011. CGCP/144/11. *Se abre expediente por periodista desaparecido*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_144.pdf; Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Guerrero. 9 de junio de 2011. *Derechos Humanos REPRUEBA la desaparición del informador de Novedades Acapulco*. Disponible en: http://www.coddehumgro.org.mx/coddehumgro2011/index.php?option=com_content&view=article&id=390%3Aderechos-humanos-reprueba-la-desaparicion-del-informador-de-novedades-acapulco&catid=38%3Aboletines-2011&Itemid=1; La Jornada Guerrero. 8 de julio de 2011. *A un mes de la desaparición de López Ortiz, la PGJE sigue sin dar resultados*. Disponible en: <http://www.lajornadaguerrero.com.mx/2011/07/08/index.php?section=politica&article=004n1pol>

⁵⁷⁸ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 29 de septiembre de 2011. *Periodista mexicano desaparecido en Veracruz*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/09/periodista-mexicano-desaparecido-en-veracruz.php>; Milenio. 22 de septiembre de 2011. *Denuncia desaparición de periodista en Veracruz*. Disponible en: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/9eff4ec8bb8b82a2677854bfebf8e728>

adecuadamente a los responsables, así como garantizar una justa reparación a los familiares de las víctimas. Es fundamental que se adopten las medidas necesarias para impedir la repetición de estos hechos de violencia y contrarrestar su fuerte impacto en el derecho a la libertad de expresión de toda la sociedad.

382. La Relatoría recuerda que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

C. Ataques a medios y periodistas

383. La Relatoría Especial recibió información concerniente a diversas agresiones que habrían sufrido comunicadores en este período. En la noche del 18 de diciembre de 2010, hombres armados habrían disparado en al menos 15 ocasiones contra la residencia del periodista José Rosario Olán Hernández, del periódico *Veredicto Popular*, en Cárdenas, Tabasco, cuando se encontraba con su familia. De acuerdo con lo informado, *Veredicto Popular* publica con frecuencia denuncias sobre presuntos actos de corrupción en el estado de Tabasco⁵⁷⁹. El 9 de enero, personal de seguridad del gobierno del Estado de México habría agredido al corresponsal del diario *La Jornada*, Misael Habana de los Santos, y al fotógrafo independiente, Bernardino Hernández,

⁵⁷⁹ El Independiente del Sureste. 19 de diciembre de 2010. *Atentan contra el periodista José Rosario Olán en Cárdenas*. Disponible en: http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=5447:atentan-contra-el-periodista-jose-rosario-olan-en-cardenas&catid=13:agenda&Itemid=5; Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX). 23 de diciembre de 2010. *Disparan contra domicilio de periodista en Cárdenas, Tabasco*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2010/12/23/olan_hernandez/es/; El Independiente del Sureste. 19 de diciembre de 2010. *Envía carta abierta el periodista José Rosario Olán*. Disponible en: http://www.elindependiente.mx/independiente/index.php?option=com_content&view=article&id=5448:envia-carta-abierta-el-periodista-jose-rosario-olan&catid=10:salud&Itemid=14

cuando reportaban la caída de una estructura metálica durante un mitin político, que causó lesiones a unas 20 personas. Según lo reportado, el personal de seguridad intentó evitar que la prensa se acercara al lugar y captara imágenes, habría arrebatado una cámara fotográfica a Habana y amenazado con un arma de fuego a Hernández⁵⁸⁰.

384. En la madrugada del 11 de enero, sujetos desconocidos habrían lanzado una granada de fragmentación y disparado contra un edificio del periódico *El Norte*, en Monterrey, Nuevo León. El ataque causó daños en vidrios y la fachada del diario. La agresión ocurrió horas después de que presuntos grupos delictivos amenazaran a medios de comunicación locales que cubren información relacionada con la guerra contra el narcotráfico⁵⁸¹. Este medio de comunicación volvió a ser atacado con una granada el 31 de marzo, sin causar heridos ni daños mayores⁵⁸².

385. La Relatoría Especial fue informada que el reportero Alejandro Caballero y el fotógrafo Hugo Camarillo, del periódico *Plaza de Armas*, habrían sido agredidos el 6 de enero por miembros del equipo de seguridad de la delegación local del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Querétaro, mientras intentaban entrevistar a enfermeras para refutar una versión oficial acerca de los ingresos salariales de esas trabajadoras. De acuerdo con lo reportado, por la noche, una funcionaria del Departamento de Comunicación Interna habría acudido a las oficinas del diario para

⁵⁸⁰ Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 10 de enero de 2011. *Agreden a periodistas que cubrían incidente durante acto político*. Disponible en: <http://libexmexico.wordpress.com/2011/01/10/agreden-a-periodistas-que-cubrian-incidente-durante-acto-politico/>; La Jornada. 12 de febrero de 2011. *Ratifica Habana en el MP su denuncia contra Añorve y Peña Nieto por agresiones*. Disponible en: <http://www.lajornadaquerrero.com.mx/2011/02/12/index.php?section=politica&article=002n1pol>

⁵⁸¹ El Universal. 11 de enero de 2011. *Reportan granadazo contra el periódico "El Norte"*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/736371.html>; Agencia de Noticias EFE. 11 de enero. *Atacan con una granada y fusiles de asalto a un diario del norte de México*. Disponible en: <http://www.google.com/hostednews/epa/article/ALeqM5iK92U5AkbeSIH4tSCzIYb-WsrpuQ?docId=1440861>

⁵⁸² Vanguardia. 1 de abril. *Atacan un periódico en Monterrey*. Disponible en: <http://www.vanguardia.com.mx/atacanunperiodicoenmonterrey-687384.html>; Agencia de Noticias EFE. 1 de abril de 2011. *Estalla una granada contra un diario en el norte de México sin causar víctimas*. Disponible en: <http://www.google.com/hostednews/epa/article/ALeqM5jiU4xCDoxZmpNbvoj-2Erc0RkFWA?docId=1499310>

exigir conocer el contenido de la nota que sería publicada⁵⁸³. En seguimiento de lo sucedido, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Querétaro abrió una queja de oficio el siguiente día⁵⁸⁴. El 20 de enero, presuntos empleados del líder sindical, Martín Esparza, le habrían golpeado, arrebatado y destruido una cámara y teléfonos celulares al periodista Javier Vega y al camarógrafo Juan Carlos Martínez, de *Milenio Televisión*, mientras grababan imágenes afuera de la propiedad del dirigente en Tetepango, Hidalgo. La Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) habría ordenado el despliegue de peritos y elementos de la Agencia Federal de Investigación (AFI) para recabar pruebas⁵⁸⁵. Por otra parte, la Relatoría Especial tuvo conocimiento de la agresión que habría sufrido el 1 de febrero el camarógrafo de *Televisa Monterrey*, Juan César Martínez, mientras cubría un enfrentamiento entre integrantes de bandas criminales y fuerzas federales, en Apodaca, Nuevo León⁵⁸⁶. El 28 de febrero, el fotógrafo del diario *El Imparcial* de Sonora, Julián Ortega, habría sido agredido física y verbalmente por presuntos policías estatales cuando fotografiaba la búsqueda de una banda armada en la ciudad de Hermosillo. Mientras hacía su trabajo, tres policías se le habrían acercado para arrebatarse sus cámaras⁵⁸⁷. En Saltillo, Coahuila, el camarógrafo de *Televisa*, Milton Martínez, habría

⁵⁸³ Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET)/IFEX. 14 de enero. *Agreden empleados del IMSS Querétaro a reporteros*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/01/14/plaza_de_armas_agreden/es/; El Universal. 8 de enero de 2011. *Empleados del IMSS agreden a reporteros*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/735887.html>

⁵⁸⁴ De acuerdo con lo informado, la CEDHQ abrió expediente de queja CEDH/063/2011/VG. *Cfr.* Comisión Estatal de Derechos Humanos Querétaro (CEDHQ). 7 de enero de 2011. Comunicado 001/2011/DCS. *Reprueba la CEDHQ agresión a dos reporteros en Querétaro*. Disponible en: <http://www.cedhqro.org/archivos/boletines/2011/001-2011.pdf>

⁵⁸⁵ Milenio. 20 de enero de 2011. *Inicia PGR averiguación previa por lesiones y robo en perjuicio de Milenio*. Disponible en: <http://www.milenio.com/node/626585>; Telediario. 20 de enero de 2011. *Roban cámaras y agreden a reporteros de Milenio Televisión frente al rancho de Martín Esparza*. Disponible en: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/50a22c5f90a91c7060c4a6dba2ab5151>

⁵⁸⁶ Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET)/IFEX. 4 de febrero de 2011. *Policías federales golpean y despojan de su equipo a camarógrafo de Televisa Monterrey*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/02/04/televisa_monterrey_agresion/es/; Vanguardia. 4 de febrero de 2011. *Policías federales golpean a camarógrafo de Televisa Monterrey*. Disponible en: <http://www.vanguardia.com.mx/policiasfederalesgolpeanacamarografodetelevisamonterrey-644847.html>

⁵⁸⁷ El Imparcial. 1 de marzo de 2010. *Agreden agentes estatales a periodista*. Disponible en: <http://www.elimparcial.com/EdicionEnLinea/Notas/Policiaca/01032011/500228.aspx>; El Portal de la Noticia. 2 de marzo de 2011. *Periodistas ¿Quién sigue?* Disponible en: http://www.elportaldelanoticia.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1850:periodistas-iquien-

sido golpeado, detenido y amenazado por presuntos agentes de la Fiscalía de Coahuila, el 4 de marzo, cuando captaba imágenes de los destrozos causados por un enfrentamiento entre delincuentes y fuerzas policiales. El comunicador fue liberado horas después. En seguimiento de lo sucedido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos abrió una queja de oficio⁵⁸⁸. El 15 de febrero, el periodista de *Radiatorama* y el semanario *La Hora*, Gildardo Mota, fue herido de bala en una pierna cuando reportaba un choque entre policías federales y miembros del sindicato de maestros cerca del Zócalo de la ciudad de Oaxaca, donde se encontraba el presidente Felipe Calderón. Según lo informado a la Relatoría Especial, también habrían sufrido heridas leves los reporteros gráficos Luis Cruz, Hugo Velasco y Jaime García⁵⁸⁹.

386. La Relatoría Especial también fue informada acerca del atentado ocurrido contra la sede de la cadena *Televisa* en Piedras Negras, estado de Coahuila el 8 de enero, cuando desconocidos habrían lanzado al menos dos granadas de fragmentación que no explotaron y fueron desactivadas por elementos de la Secretaría de Defensa Nacional en coordinación con la policía estatal y federal⁵⁹⁰. De acuerdo con la información recibida, la Procuraduría General de la República informó que el Ministerio

...continuación

[sigue&catid=26:el-zancudo](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 2 de marzo de 2011. *Policías estatales agreden a fotógrafo en México*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/policias-estatales-agreden-fotografo-en-mexico>. Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 5 de marzo de 2011. CGCP/054/11. *Investiga CNDH agresión contra camarógrafo*. Disponible en: <http://www.cndh.org.mx/node/37>

⁵⁸⁸ Noticieros Televisa. 4 de marzo de 2011. *Reportan balaceras en Saltillo*. Disponible en: <http://noticierostelevisa.esmas.com/nacional/265987/reportan-balaceras-saltillo>; Vanguardia. 9 de marzo de 2011. *Pide la CDHDF proteger a comunicador agredido por la policía de Coahuila*. Disponible en: <http://www.vanguardia.com.mx/pidelacdhdfprotegeracomunicadoragredidoporlapolicia decoahuila-668972.html>; Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 5 de marzo de 2011. CGCP/054/11. *Investiga CNDH agresión contra camarógrafo*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_054.pdf

⁵⁸⁹ Article 19/IFEX. 16 de febrero de 2011. *Reportero resulta herido de bala cuando cubría protesta en Oaxaca*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/02/16/mota_shot/es/; El Universal. 15 de febrero de 2011. *Balean a reportero en Oaxaca*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/745052.html>

⁵⁹⁰ El Universal. 9 de enero de 2011. *Lanzan granadas a Televisa Piedras Negras*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/736083.html>; Vanguardia. 9 de enero de 2011. *Lanzan 2 granadas a televisora en Piedras Negras, Coahuila*. Disponible en: <http://www.vanguardia.com.mx/lanzan2granadasatelevisoraenpiedrasnegrascoahuila-627949.html>. El Ministerio Público de la Federación inició la averiguación previa AP/PGR/OACH/PN-11/01/DD/2011. Cfr. Procuraduría General de la República (PGR). 8 de enero de 2011. *Boletín Estatal DPE/0036/11*. Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/delega11/coah080111DPE003611.shtm>

Público de la Federación inició una averiguación previa contra quien o quienes resulten responsables de la comisión del delito, tras recibir el reporte del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo (C-4)⁵⁹¹.

387. El 25 de febrero el reportero Oswald Alonso Navarro, corresponsal de *Radio Fórmula* y la agencia AP, y Marco Antonio Vallejo Estrada, publicista de *Radio Fórmula*, fueron atacados por hombres armados desconocidos en Cuernavaca, estado de Morelos. Según la información recibida por la Relatoría, alrededor de las 10 p.m., tres hombres armados habrían intentado interceptar a los comunicadores y hacerlos bajar del vehículo y, mientras los periodistas huían, dispararon contra ellos con rifles de asalto, hiriendo la pierna de Marco Antonio Vallejo Estrada⁵⁹². Según lo reportado, la Red Mexicana de Reporteros denunció que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos había omitido aplicar medidas cautelares a favor de los comunicadores a raíz de estos hechos y solicitó a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) de la Procuraduría General de la República la implementación urgente de medidas cautelares. Según lo informado, la FEADLE se entrevistó con los comunicadores, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Morelos que emitiera medidas cautelares, y atrajo el caso⁵⁹³. En

⁵⁹¹ El Ministerio Público de la Federación inició la averiguación previa AP/PGR/OACH/PN-11/01/DD/2011. Cfr. Procuraduría General de la República (PGR). 8 de enero de 2011. *Boletín Estatal DPE/0036/11*. Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/delega11/coah080111DPE003611.shtm>

⁵⁹² El Universal. 26 de febrero de 2011. *Atacan a periodista y publicista en Morelos*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/747883.html>; Centro de Periodismo y Ética Pública (CEPET). 28 de febrero de 2011. *Disparan contra reportero de AP y empleado de Radio Fórmula Morelos*. Disponible en: <http://libexmexico.wordpress.com/2011/03/01/disparan-contra-reportero-y-empleado-de-radio-formula-morelos-denuncian-omision-de-autoridades-locales/>. Cfr. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 27 de febrero de 2011. CGCP/049/11. *Investiga CNDH agresión a periodista*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_049.pdf

⁵⁹³ El Regional. 28 de febrero de 2011. *Desatienden autoridades agresión a periodistas*. Disponible en: http://www.elregional.com.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=14661:desatienden-autoridades-agresion-a-periodistas&catid=42:local&Itemid=63; El Universal. 26 de febrero de 2011. *PGR atrae ataque contra periodista y publicista*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/747966.html>

atención a estos hechos la Comisión Nacional de Derechos Humanos abrió investigación de oficio⁵⁹⁴.

388. La Relatoría Especial fue informada del secuestro que sufrieron los periodistas Fabián Antonio Santiago Hernández y Margarito Santiago Pérez, del diario *La Verdad*, el 25 de febrero en el municipio de Jáltipan, Veracruz. Ambos fueron retenidos cerca del mediodía en el centro de esa localidad y dejados en libertad horas después, tras un intenso operativo policial en la comunidad, que habría bloqueado las salidas de la población⁵⁹⁵. Dos días antes de la retención, autoridades policiales del municipio habrían amenazado a los periodistas por haber publicado las declaraciones de un policía municipal en las que denunciaba malas prácticas de sus superiores⁵⁹⁶.

389. El 30 de mayo, desconocidos lanzaron una granada contra el periódico *Vanguardia* en Saltillo, Coahuila, alrededor de las 11:30 PM El ataque no causó heridos⁵⁹⁷. Tras el atentado contra las instalaciones de *Vanguardia*, la Procuraduría General de la República inició una indagatoria⁵⁹⁸. Asimismo, la Comisión Nacional de

⁵⁹⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 27 de febrero de 2011. CGCP/049/11. *Investiga CNDH agresión a periodista*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_049.pdf

⁵⁹⁵ Diario Xalapa. 26 de febrero de 2011. *Liberan a reportero y a su padre*. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/diariodexalapa/notas/n1981225.htm>; Coatza Digital. 25 de febrero de 2011. *Confirman "levantón" de periodistas Fabián Antonio Santiago y Margarito Santiago*. Disponible en: <http://www.coatzadigital.net/2011/02/confirman-levanton-de-periodistas.html>

⁵⁹⁶ Comisión Estatal para la Defensa de los Periodistas. Gobierno del Estado de Veracruz. 25 de febrero de 2011. Nota de Prensa CEDEP-OM/Bol./No.041/11. *CEDEP exige garantías para el periodista de Jaltipan, Ver., Fabian Antonio Santiago Hernández*. Disponible en: http://portal.veracruz.gob.mx/pls/portal/docs/PAGE/COMISIONDEFENSAPERIODISTAS/DIFUSION/BOLETINES/NOTA_%20DE%20PRENSA_041_CEDEP_FEBRERO_2011.PDF; El Diario del Sur. 25 de febrero de 2011. *Secuestraron a periodistas*. Disponible en: <http://www.diariodelsur.mx/?p=12075>

⁵⁹⁷ Knight Center for Journalism. 31 de mayo de 2011. *Lanzan Granada contra diario en el norte de México*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/lanzan-granada-contra-diario-en-el-norte-de-mexico>; CNN. 30 de mayo de 2011. *Hombres armados atacan con una granada diario de Coahuila*. <http://mexico.cnn.com/nacional/2011/05/30/hombres-armados-atacan-con-una-granada-un-diario-de-coahuila>; El Universal. 30 de mayo de 2011. *Lanzan granada contra el periódico Vanguardia*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/notas/768978.html>

⁵⁹⁸ Procuraduría General de la República. 30 de mayo de 2011. AP/PGR/COAH/SALT/AG-IV/DD/217/2011. Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/prensa/2007/bol11/May/b59111.shtm>

Derechos Humanos emitió una queja de oficio y solicitó la emisión de medidas cautelares para los empleados del medio⁵⁹⁹.

390. La Relatoría Especial recibió información sobre el ataque sufrido por el periodista Jacobo Elnecavé Luttmann, en Tuxtla Gutiérrez, estado de Chiapas, el 19 de junio. Según la información recibida, Elnecavé, conductor de uno de los noticieros del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, fue atacado con un objeto contundente que le causó heridas en el cráneo, rostro y hombro derecho, cuando convivía con amigos en un centro de diversiones. Habría sido trasladado a un centro médico en la Ciudad de México, donde se mantuvo hospitalizado por un tiempo extendido. La CNDH habría abierto un expediente sobre el caso y ordenado medidas cautelares a favor del comunicador⁶⁰⁰.

391. El 5 de agosto, la reportera Yuri Galván Quesada del periódico *Provincia* en el estado de Michoacán habría sido detenida al momento de hacer una investigación en un centro de salud de la ciudad de Morelia en dicho estado. Según la información recibida, Galván indagaba sobre el cobro de servicios de salud que por ley deben ser gratuitos, cuando el director del centro habría llamado a una patrulla que detuvo a la periodista y la trasladaron a un centro de detención municipal⁶⁰¹.

⁵⁹⁹ Ver Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH). 31 de mayo de 2011. CGCP/12/11. *Se pide protección para el personal de Vanguardia*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_129.pdf; CNDH. 30 de mayo de 2011. CGCP/128/11. *Queja de oficio por agresión a periódico*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_128.pdf

⁶⁰⁰ Milenio. 24 de junio de 2011. *Investiga PGJE ataque al periodista Jacobo Elnecavé*. Disponible en: <http://www.milenio.com/cdb/doc/noticias2011/0431a64440f070c6e5fc79c12fe5fdfe>; El Universal. 30 de junio de 2011. *CNDH indaga agresión a periodista en Chiapas*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/80987.html>; Milenio. 6 de julio de 2011. *Gobernación colabora en caso de Jacobo Elnecavé*. Disponible en: <http://impreso.milenio.com/node/8987412>

⁶⁰¹ Knight Center for Journalism in the Americas. 6 de agosto de 2011. *Reportera de Michoacán denuncia arresto ilegal*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/reportera-de-michoacan-denuncia-arresto-ilegal>; El Sol de Morelia. 6 de agosto de 2011. *Indagación por coartarse libertad de expresión*. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/elsoldemorelia/notas/n2175813.htm>

392. La Relatoría Especial recibió información sobre las amenazas telefónicas y sabotaje al sitio Web contra el periódico *El Sol del Sur* de Tampico, estado de Tamaulipas ocurridos en el mes de septiembre, así como las agresiones que habría sufrido el reportero Mario Alberto Segura de dicho medio el 21 de septiembre. El periodista Segura habría estado grabando a policías de la ciudad de Madero, Tamaulipas, desalojando violentamente a vendedores callejeros, cuando fue golpeado y detenido. Según la información recibida, los hechos se habrían denunciado ante la FEADLE⁶⁰².

393. En octubre de 2011 los periodistas Norma Madero Jiménez y Agustín Ambríz de la revista *Luces del Siglo* en el estado de Quintana Roo habrían denunciado hostigamientos ante la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE). Madero y Ambríz son propietaria y director, respectivamente, de la revista, y habrían recibido amenazas, hostigamientos y agresiones físicas a raíz del artículo "Cuánto dejó la deuda?", firmado por Ambríz, sobre la deuda financiera que habría dejado la administración de un ex gobernador del Estado. La información recibida indica que los periodistas denunciaron recibir varios correos electrónicos amenazantes por día detallando sus actividades, por lo que se habrían trasladado a la Ciudad de México por razones de seguridad⁶⁰³.

394. El día 1 de noviembre en Ciudad Juárez, Chihuahua varios periodistas incluyendo Christian Torres del periódico *El Diario* y Ramiro Escobar de *Radio Net*,

⁶⁰² Knight Center for Journalism in the Americas. 12 de octubre de 2011. *Periódico y reportero demandan a alcalde en México por agresiones*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/periodico-y-reportero-demandan-alcalde-en-mexico-por-agresiones>; Metro Noticias. 22 de septiembre de 2011. *Denuncia reportero a alcalde de Madero*. Disponible en: <http://www.metronoticias.com.mx/nota.cgi?id=62529>; El Sol de Sur. 21 de septiembre de 2011. *Comunicado de El Sol del Sur*. Disponible en: <http://www.elsoldelsurtampico.com/denuncia-agresion-a-el-sol-del-sur/>

⁶⁰³ Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS)/IFEX. 20 de octubre de 2011. *Periodistas en Quintana Roo son hostigados por develar información sobre malos manejos en dinero público*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/10/20/luces_del_siglo/es/; Diario Avanzada. *Denuncias amenazas y agresiones contra periodistas de Quintana Roo*. Disponible en: <http://www.diarioavanzada.com.mx/noticia.php?id=81811>; Knight Center for Journalism in the Americas. 19 de octubre de 2011. *Revista en Cancún denuncia amenazas e insultos de ex gobernador mexicano*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/revista-de-cancun-denuncia-amenazas-e-insultos-de-ex-gobernador-mexicano>

habrían sido agredidos y detenidos por agentes de la policía municipal mientras cubrían una manifestación social contra la violencia y el crimen organizado. De acuerdo con la información recibida, ambos periodistas habrían interpuesto una denuncia por abuso de autoridad y lesiones contra los elementos de la policía que resulten responsables. Las autoridades habrían señalado que se impondrían sanciones administrativas a los efectivos policiales que habrían ocasionado las lesiones a los periodistas⁶⁰⁴.

D. Amenazas

395. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de varios casos de amenazas contra periodistas, proferidas desde diciembre de 2010. El 15 de diciembre de 2010, la periodista Anabel Hernández denunció vía carta abierta que habría un plan, alegadamente por parte de algunos funcionarios presuntamente vinculados a la Secretaría de Seguridad Pública y la Agencia Federal de Investigaciones, para agredirla tras la publicación de su libro "Los señores del narco", el 1 de diciembre de 2010⁶⁰⁵. En atención a su solicitud, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se entrevistó con la periodista, inició un expediente de queja y abrió una investigación de los hechos⁶⁰⁶. El 25 de marzo una llamada anónima advirtió a la recepcionista del periódico *El Sur*, en Acapulco, que habría un atentado contra el director del periódico, Juan Angulo: "Este mensaje es para Juan Angulo. [...] Mañana a las 2 de la tarde todos los inocentes

⁶⁰⁴ La Red Noticias. 1 de noviembre de 2011. *Repudio general tras represión a líderes sociales y agresión a reporteros*. Disponible en: <http://www.larednoticias.com/noticias.cfm?n=69698>; Organización Editorial Mexicana (OEM). 1 de noviembre de 2011. *Someten a golpes a manifestantes por la violencia a periodistas*. Disponible en: <http://www.oem.com.mx/laprensa/notas/n2291925.htm>; El Diario. 2 de noviembre de 2011. *Liberan con fianza a los 28 detenidos*. Disponible en: <http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2011/11/02&id=674b122a5e2f43c485fcd2cf8a64b328>; El Diario. 3 de noviembre de 2011. *Sancionarán a agentes que agredieron a reporteros: Arcelús*. Disponible en: <http://www.diario.com.mx/notas.php?f=2011/11/02&id=bafd9601696cb08def38e417d6d9a5f6>

⁶⁰⁵ Artículo 19/CENCOS. 16 de diciembre de 2010. *La periodista Anabel Hernández denuncia amenazas de muerte, tras publicar investigación*. Disponible en: <http://radioinformaremosmexico.wordpress.com/2010/12/19/la-periodista-anabel-hernandez-denuncia-amenazas-de-muerte-tras-publicar-investigacion/>; Comunicación e Información de la Mujer (CIMAC). 16 de diciembre de 2010. *Denuncia periodista Anabel Hernández plan para atentar contra su vida*. Disponible en: <http://www.cimacnoticias.com.mx/site/10121607-Denuncia-periodista.45541.0.html>

⁶⁰⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 1 de diciembre de 2010. CGCP/306/10. *Presenta queja periodista*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2010/COM_2010_306.pdf

sálganse". Como medida de precaución, al día siguiente los trabajadores del diario no llegaron a las instalaciones y muchos trabajaron desde sus casas⁶⁰⁷. En noviembre de 2010 *El Sur* ya había sido atacado por hombres armados que entraron en el edificio y dispararon en varias ocasiones⁶⁰⁸. Según la información recibida, el diario cuenta con medidas cautelares de protección ordenadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos⁶⁰⁹.

396. La Relatoría Especial fue informada de la detención y deportación del periodista italiano Giovanni Proietti, residente en México durante 18 años, ocurrida el 15 de abril. De acuerdo con la información recibida, el comunicador tenía permiso para trabajar como profesor en una universidad chiapaneca y también escribía un blog para el periódico italiano *Il Manifesto*. Las autoridades indicaron que habría sido expulsado porque estaría ejerciendo una profesión diferente a la que estaba autorizado. Proietti se había visto involucrado en un incidente con el presidente Felipe Calderón, en la Cumbre de las Naciones Unidas para el Cambio Climático, efectuada en Cancún en diciembre de 2010, donde agentes de seguridad cancelaron su credencial de periodista para cubrir esa actividad⁶¹⁰.

397. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de nuevas amenazas contra la periodista Lydia Cacho, ocurridas el 14 de junio. Según la información recibida, la

⁶⁰⁷ Medios Latinos. 30 de marzo de 2011. *Periódico Mexicano cierra temporalmente por amenazas*. Disponible en <http://www.kas.de/wf/en/221.76/>; Zapateando 2. 31 marzo de 2011. *Cierra el Sur sus oficinas en Acapulco*. Disponible en: <http://zapateando2.wordpress.com/2011/03/31/cierra-el-sur-sus-oficinas-en-acapulco/>

⁶⁰⁸ Ver Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 639. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶⁰⁹ CNDH. 30 de diciembre de 2009. *Exige la CNDH Respeto al Secreto Profesional de los Periodistas*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2009/COM_2009_173.pdf

⁶¹⁰ Proceso. 16 de abril de 2011. *Deportan a periodista italiano por "incidente" con Calderón*. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=268085>; Knight Center for Journalism in the Americas. 18 de abril de 2011. *México expulsa a periodista italiano*. Disponible en: <http://knightcenter.utexas.edu/es/blog/mexico-expulsa-periodista-italiano>; Periodistas en Español. 20 de abril de 2011. *Censura en México: Expulsado el periodista y profesor italiano Giovanni Proietti*. Disponible en: <http://www.periodistas-es.org/reporteros/censura-en-mexico-expulsado-al-periodista-y-profesor-italiano-giovanni-proietti>

periodista recibió nuevas amenazas de tortura y muerte, vía telefónica y correo electrónico. La periodista, quien ha afirmado que las amenazas son una represalia por “revelar los nombres de tratantes de niñas y mujeres”, formuló una denuncia sobre las amenazas e instó a las autoridades a brindarle medidas de seguridad⁶¹¹. Como ha constatado la Relatoría, esta no es la primera vez que la periodista Lydia Cacho ha sido objeto de amenazas o agresiones como represalia por su trabajo⁶¹². Desde 2009 la CIDH otorgó medidas cautelares a la periodista, su familia y funcionarios del Centro Integral de Atención a la Mujer (CIAM), con base en amenazas de muerte recibidas a raíz de su labor como periodista y defensora de derechos humanos⁶¹³.

E. Obstrucciones en la divulgación de información

398. La Relatoría Especial fue informada de que el 2 de marzo el Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal suspendió de manera temporal la exhibición del documental “Presunto Culpable”, ante la interposición de un recurso de amparo⁶¹⁴. El documental cuestiona al sistema judicial mexicano y expone el proceso en contra de José Antonio Zúñiga Rodríguez, quien fue condenado a 20 años de prisión por el delito de homicidio calificado, sin que hubiera evidencias claras y pese a la existencia de testimonios que ubicaban al sospechoso en el momento del crimen en un lugar diferente. En abril de 2008, tras 28 meses en prisión, la Quinta

⁶¹¹ Informador. 30 de junio de 2011. *La periodista Lydia Cacho revela nuevas amenazas de muerte*. Disponible en: <http://www.informador.com.mx/mexico/2011/303497/6/la-periodista-lydia-cacho-revela-nuevas-amenazas-de-muerte.htm>; Noticieros Televisa. 29 de junio de 2011. *Denuncia Lydia Cacho amenazas de muerte en su contra*. Disponible en: <http://noticierostelevisa.esmas.com/nacional/304328/denuncia-lydia-cacho-amenazas-muerte-contra>

⁶¹² Ver CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. OEA/Ser.L/V/II Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Párrs. 170-174. Disponible en: www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=229

⁶¹³ *Cfr.* CIDH. Lydia Cacho y otros. México. Medidas Cautelares. MC 192/09. 10 de agosto de 2009. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/proteccion/cautelares.asp>

⁶¹⁴ Comunicación del 25 de marzo de 2011 del Estado de México a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA-000680. Pág. 2; La Jornada. 6 de marzo de 2011. *Presunto Culpable*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/03/06/opinion/a09a1esp>

Sala del Tribunal de Justicia del Distrito Federal lo absolvió por duda razonable⁶¹⁵. El recurso para impedir la difusión del documental fue interpuesto por una persona que aparecía como testigo en el proceso penal documentado. El juez de primera instancia ordenó, mediante una medida cautelar, la suspensión de la divulgación. Sin embargo, ante un recurso de queja y la solicitud de aclaración de parte de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC), el Juzgado revocó la suspensión pero impuso una medida cautelar para que en el documental se resguardara la identidad de la persona que interpuso el amparo⁶¹⁶. Posteriormente, la empresa exhibidora Cinépolis presentó un recurso de amparo a favor de la divulgación del filme y el 23 de mayo el Décimo Segundo Tribunal Colegiado de la Ciudad de México autorizó la exhibición sin restricciones de la película dentro y fuera de México⁶¹⁷. Ante una solicitud de información de la Relatoría Especial, del 4 de marzo de 2011, el Estado mexicano respondió el 25 de marzo de 2011 que la Secretaría de Gobernación autorizó y defendió la exhibición del documental y que el Gobierno Federal, en desacuerdo con la primera decisión judicial, agotaría todos los recursos legales para impugnar el fallo y defender la libertad de expresión⁶¹⁸.

399. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de que un grupo de personas que se identificaron como "muy influyentes" intentaron impedir la circulación del periódico *Novedades*, de Quintana Roo, en la madrugada del 31 de marzo. De acuerdo con lo informado, poco después de la medianoche varios individuos se presentaron en el

⁶¹⁵ Proceso. 18 de febrero de 2011. *Presunto culpable: La duda razonable*. Disponible en: <http://www.proceso.com.mx/?p=263507>; CNN. 4 de marzo de 2011. *El trasfondo de la demanda contra el documental 'Presunto Culpable'*. Disponible en: <http://m.cnnmexico.com/nacional/2011/03/04/el-trasfondo-de-la-demanda-contra-el-documental-presunto-culpable&pagina=1>

⁶¹⁶ Comunicación del 25 de marzo de 2011 del Estado de México a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA-000680. Pág. 3.

⁶¹⁷ Cinépolis News. 26 de mayo de 2011. *Llegará "Presunto culpable" sin censura a Latinoamérica*. Disponible en: <http://www.cinopolisnews.com/2011/05/26/llegara-presunto-culpable-sin-censura-a-latinoamerica/>; La Jornada. 22 de marzo de 2011. *Cinépolis apela del fallo sobre Presunto culpable*. Disponible en: <http://www.jornada.unam.mx/2011/03/22/politica/022n3pol>

⁶¹⁸ Comunicación del 25 de marzo de 2011 del Estado de México a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. OEA-000680. Pág. 4.

periódico para ofrecer comprar la edición completa de ese día, de unos 45.000 ejemplares. Ante la negativa de parte de la empresa, hombres en varias camionetas y motocicletas recorrieron la ciudad durante horas para intimidar a chóferes de camiones repartidores y a pregoneros del periódico, con el fin de adquirir los periódicos. Finalmente, el grupo desconocido logró comprar cerca del 90% de la edición. El periódico denunció los hechos ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la cual condenó la restricción al derecho a la libertad de expresión⁶¹⁹.

400. El 8 de junio, la periodista Ángeles Mariscal habría sido obstaculizada para hacer su trabajo al intentar cubrir una audiencia pública del ex gobernador del estado de Chiapas. Según la información recibida, a la reportera Mariscal, de *CNN* y *Animal Político* en Chiapas, le habría sido requerido su equipo de trabajo al momento de llegar a la audiencia. Posteriormente, varios policías le habrían exigido abandonar el lugar de la audiencia, cosa que se negó a hacer sin orden escrita del juez. Al abandonar el lugar de la audiencia, Mariscal habría sido interceptada por miembros de la seguridad del penal quienes le habrían confiscado sus memorias USB, la grabadora de audio y la tarjeta de memoria de su cámara de video, elementos que fueron devueltos media hora después. Durante esa media hora habría sido retenida cerca del interior del penal⁶²⁰.

⁶¹⁹ Las principales noticias que iban a ser publicadas ese día se referían a la adquisición del gobierno de unidades blindadas, la sentencia de 13 años de prisión a un acusado por corrupción de menores, el reporte de un asesinato a plena luz del día en Cancún, y los problemas que enfrentaba una feria turística en Quintana Roo. Excelsior. 31 de marzo de 2011. *Sufre represión el periódico Novedades de Quintana Roo*. Disponible en: http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=nota&id_nota=726476; Novedades. 1 de abril de 2011. *Represión al periódico Novedades de Q. Roo*. Disponible en: <http://www.novenet.com.mx/portada.php?id=200947>; El Economista. 1 de abril de 2011. *Censuran al diario Novedades de Quintana Roo*. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/04/01/censuran-diario-novedades-quintana-roo>; SIPSE. 3 de abril de 2011. *Censura a Novedades de Quintana Roo viola la Constitución*. Disponible en: <http://www.sipse.com/noticias/96156-censura-novedades-quintana-viola-constitucion.html>; SIPSE. 1 de abril de 2011. *Ombudsman rechaza represión a Novedades de Quintana Roo*. Disponible en: <http://sipse.com/noticias/95976-ombudsman-rechaza-represion-novedades-quintana-.html>

⁶²⁰ Article 19/CENCOS/IFEX. 20 de junio de 2011. *Impiden a reportera en Chiapas cubrir audiencia pública*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/06/20/mariscal_obstaculizada/es/; Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS)/IFEX. 27 de junio de 2011. *Preocupación por el acoso y ataques constantes a periodistas en Chiapas*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/06/30/mandujano_acoso/es/

401. La primera semana de julio, los medios digitales *Expediente Quintana Roo*, *Cuarto Poder* y *Noticaribe* en el estado de Quintana Roo habrían sufrido un ataque cibernético de Denegación de Servicio. La agresión habría ocasionado que *Expediente Quintana Roo*, un medio basado exclusivamente en Internet, permaneciera por casi 5 días fuera de línea; también habría sido robada información de la cuenta de correo electrónico de su director. El ataque contra *Expediente Quintana Roo* habría tenido lugar en la víspera de una consulta para evaluar los primeros 100 días del gobierno estatal⁶²¹.

402. En septiembre la revista *Proceso* informó de una estrategia reiterada de compra masiva de los ejemplares de la revista. Según la información recibida, en ese mes la compra masiva habría ocurrido en las ciudades de Veracruz, Nuevo León, Guanajuato, Durango y Puebla, donde desconocidos se presentaron en diferentes puntos de venta para comprar, sin ningún tipo de violencia, el total de los ejemplares en circulación, impidiendo que éstos lleguen a su público objetivo. En Veracruz, por ejemplo, habrían sido comprados unos 5.400 ejemplares de la revista, que dedicó su portada a la violencia del narcotráfico en ese estado⁶²².

F. Procesos judiciales

403. El 25 de mayo, el Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, en Monterrey, confirmó una condenatoria de dos años de prisión contra el director de la radio comunitaria *Tierra y Libertad*, Héctor Camero. Al comunicador se le otorgó la suspensión condicional de la pena de prisión pero se le impuso una multa equivalente a

⁶²¹ Article 19/IFEX. 11 de julio de 2011. *Ataque cibernético en contra de tres medios digitales de Quintana Roo*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/07/14/ataque_cibernetico/es/; Periodistas en línea. 13 de julio de 2011. *Medios digitales de Quintana Roo son víctimas de ataques cibernéticos*. Disponible en: <http://www.periodistasenlinea.org/modules.php?op=modload&name=News&file=article&sid=19273>

⁶²² Article 19/IFEX. 28 de septiembre de 2011. *Mediante compra masiva de ejemplares aplican censura indirecta contra la revista "Proceso"*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/09/28/proceso_compra_masiva/es/; El Mundo. 17 de septiembre de 2011. *Denuncian la compra masiva de la revista mexicana Proceso en varias ciudades*. Disponible en: <http://www.elmundo.es/america/2011/09/13/mexico/1315936086.html>

US \$1.360 y la inhabilitación de sus derechos civiles y políticos por, según la condena, haber explotado el espectro radioeléctrico sin autorización. De acuerdo con la información recibida por la Relatoría Especial, el proceso contra Camero comenzó en 2008, cuando elementos de la Policía Federal Preventiva entraron por la fuerza en la radio *Tierra y Libertad* y decomisaron equipos de transmisión. En noviembre de 2009 Camero había sido condenado por un juez de primera instancia. La radio *Tierra y Libertad* ha brindado información de interés público a las comunidades de bajos recursos en Monterrey desde 2002⁶²³.

404. El 17 de enero, el integrante de la emisora comunitaria *Radio Diversidad*, José Maza, habría sido detenido por agentes de la Procuraduría General de la República, como parte del proceso penal iniciado cuando esa radioemisora fue cerrada en marzo de 2009 por, presuntamente, funcionar sin los permisos correspondientes⁶²⁴. Según la información recibida en la Relatoría Especial, el comunicador debió pagar una fianza equivalente a US \$1.800 dólares. Junto con Maza, también enfrentan acusaciones por la misma causa los comunicadores Juan José Hernández y Paula Ochoa⁶²⁵.

⁶²³ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 28 de mayo de 2011. *Magistrado de circuito confirma sentencia condenatoria contra comunicador comunitario*. Disponible en: <http://migracion.amarcMexico.org/?p=69>; El Mercurio Digital. 7 de junio de 2011. *RSF pide una investigación sobre el asesinato del periodista Noel López*. Disponible en: <http://www.elmercuriodigital.net/2011/06/rsf-pide-una-investigacion-sobre-el.html>; Article 19. 13 de julio de 2009. *Persecución a radios comunitarias*. Disponible en: <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/persecucion-a-radios-comunitarias/#more-2599>

⁶²⁴ Según lo reportado, habría sido procesado con base en el artículo 150 de la Ley General de Bienes Nacionales. Ver Ley General de Bienes Nacionales. Publicada en el Diario Oficial el 20 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/267.pdf>

⁶²⁵ Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 19 de enero de 2011. *Aprenden a integrante de radio comunitaria en Veracruz*. Disponible en: <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/2163>; InfoVeracruz. 28 de mayo de 2011. *Cancela transmisiones radio comunitaria La Precisa del Paso del Macho por orden una judicial*. Disponible en: <http://www.infoveracruz.com/noticias/2011/05/cancela-transmisiones-radio-comunitaria-la-precisa-de-paso-del-macho-por-una-orden-judicial/>; El Mundo de Córdoba. 21 de enero de 2011. *Paga comunicador fianza, pero no sale*. Disponible en: <http://www.elmundodecordoba.com/noticias/regional/200-otras-poblaciones/1011848-CR1N3RADIO>

405. La Relatoría insiste en que las leyes en materia de radiodifusión deben adecuarse a los estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales y no mediante el empleo del derecho penal⁶²⁶.

406. La Relatoría Especial recuerda que "toda restricción impuesta a la libertad de expresión por las normas sobre radiodifusión debe ser proporcionada, en el sentido que no exista una alternativa menos restrictiva del derecho a la libertad de expresión para lograr el fin legítimo perseguido. Así, el establecimiento de sanciones penales ante casos de violaciones a la legislación sobre radiodifusión no parece ser una restricción necesaria". La Relatoría recuerda que no es suficiente el reconocimiento legal de la radiodifusión comunitaria, si existen normas que establecen condiciones discriminatorias para su operación o sanciones desproporcionadas como el uso del derecho penal⁶²⁷.

407. Asimismo, la Relatoría observa que es necesario que el Estado reconozca la existencia particular de las emisoras comunitarias y que contemple reservas de espectro para este tipo medios, así como condiciones equitativas de acceso a las licencias que reconozcan las condiciones distintas de los medios privados no comerciales⁶²⁸. Como lo ha indicado esta oficina, los Estados deben contar con un marco legal claro, preestablecido, preciso y razonable que reconozca las características especiales de la radiodifusión comunitaria y que contenga procedimientos sencillos y accesibles para la obtención de frecuencias, que no exija requisitos tecnológicos severos, y no imponga límites discriminatorios o irrazonables en su financiamiento y

⁶²⁶ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010*. Cap. II: *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*. Párr. 766. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶²⁷ CIDH. Informe Anual 2009. OEA/SER.L/V/II. Doc.51. 30 de diciembre de 2009. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo VI (Libertad de Expresión y Radiodifusión). Párrs 40 y 41. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

⁶²⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 3/09. 30 de diciembre de 2009. Párrs. 30, 97. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Estandares%20para%20radiodifusion%20incluyente.pdf>

alcance⁶²⁹. La Relatoría observa de igual manera que las emisoras comunitarias deben operar en la legalidad⁶³⁰.

408. La Relatoría Especial fue informada de que las autoridades mexicanas liberaron sin cargos, el 11 de mayo, al director y fundador del periódico *El Tiempo*, de La Piedad, Michoacán, Jesús Lemus Barajas, después de mantenerlo tres años en prisión por sospechas de haber tenido nexos con bandas criminales. El periodista fue detenido por agentes policiales el 7 de mayo de 2008 en Cuerámara, Guanajuato, junto con dos fuentes de información, mientras recolectaba datos para un reportaje acerca de las rutas del narcotráfico en el sur del país. En febrero de 2011 fue condenado a 20 años de prisión por tráfico de drogas pero un tribunal de segunda instancia revocó la sentencia y lo absolvió al concluir que no había elementos de juicio para relacionarlo con hechos de narcotráfico o delincuencia organizada. Antes del arresto, Lemus Barajas mantenía en su periódico una cobertura crítica de asuntos locales, había denunciado una campaña de acoso de la alcaldía de La Piedad contra los medios de comunicación, la repartición no equitativa de la publicidad oficial en el municipio y actuaciones intimidantes de la Policía⁶³¹.

409. La reportera Arcelia García Ortega del periódico *Realidades de Nayarit* en el estado de Nayarit habría sido demandada penalmente por los delitos de difamación,

⁶²⁹ Ver CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 2/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 234, 235. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/Marco%20Juridico%20Interamericano%20estandares.pdf>

⁶³⁰ Cfr. CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II, *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 757. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶³¹ Meses después del arresto del periodista un grupo de soldados habría registrado su vivienda, el 31 de julio de 2008, y un incidente similar habría vuelto a ocurrir el 18 de agosto de 2010. Además, el 31 de agosto de 2009 al menos dos abogados que defendían a Jesús Lemus Barajas habrían sido asesinados a tiros por personas desconocidas. Reporteros Sin Fronteras (RSF). 17 de mayo de 2011. *En libertad Jesús Lemus Barajas tras tres años de encarcelamiento sin pruebas*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/mexico-en-libertad-jesus-lemus-barajas-tras-tres-anos-de-encarcelamiento-sin-pruebas/>; PEN International Writers in Prison Committee. 18 de mayo de 2011. *Mexico: Journalist acquitted after three years in prison; fears for safety*. Disponible en: <http://uyghurpen.org/pen-press-id31.html>; Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos. 28 de mayo de 2008. *Punto de acuerdo sobre la situación del periodista y director del periódico "El Tiempo", Jesús Lemus Barajas*. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=8723&lg=60>

calumnia e injuria por el diputado estatal Omar Reynoso Gallegos a raíz de una información que publicó el 21 de julio. García Ortega hizo públicas las declaraciones emitidas por otra diputada, en las que acusó a Reynoso Gallegos de malversación de fondos durante su periodo como secretario de salud estatal. La Relatoría recuerda que, según el Principio 10 de la Declaración de Principios, "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público"⁶³².

410. El 26 de agosto de 2011, María de Jesús Bravo Pagola y Gilberto Martínez Vera fueron detenidos bajo cargos de terrorismo y sabotaje en la ciudad de Veracruz, tras haber difundido rumores sobre ataques de un cartel de narcotraficantes en el sitio de *microblogging* Twitter. Los rumores, que resultaron ser falsos, reportaban ataques contra escuelas, lo cual, según informó la prensa, habría provocado "caos" en la ciudad⁶³³. El 1 de septiembre de 2011, en una carta dirigida a la Relatoría Especial, el Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz Gerardo Buganza Salmerón confirmó estos hechos y explicó que a los acusados "no se les detuvo, consignó y puso a disposición del juez por 'publicar mensajes vía Twitter y Facebook'", sino por realizar "actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que generaron alarma, temor, terror en la población [...] tal como lo establece el Código Penal para el

⁶³² Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS)/IFEX. 26 de agosto de 2011. *Diputado local denuncia a reportera de Nayarit por injuria*. Disponible en: http://www.ifex.org/mexico/2011/08/29/garcia_ortega_demanda/es/; Periodistas en Español. 31 de agosto de 2011. *Periodismo en México: diputado local denuncia a una reportera de Nayarit por injuria*. Disponible en: <http://www.periodistas-es.org/libertad-de-expresion/periodismo-en-mexico-diputado-local-denuncia-a-una-reportera-de-nayarit-por-injuria>

⁶³³ Comunicación de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz Gerardo Buganza Salmerón a la Relatora Especial. 1º de septiembre de 2011. En archivo de la Relatoría Especial; El Informador. 31 de agosto de 2011. *Encarcelan en Veracruz a dos twitteros por presunto terrorismo*. Disponible en: <http://www.informador.com.mx/primer/2011/318858/6/encarcelan-en-veracruz-a-dos-twitteros-por-presunto-terrorismo.htm>; El Economista. 30 de agosto de 2011. *Twitteros presos en Veracruz por "terrorismo"*. Disponible en: <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2011/08/30/twitteros-presos-veracruz-terrorismo>

Estado de Veracruz⁶³⁴. El 21 de septiembre de 2011 el gobierno del Estado de Veracruz retiró los cargos y liberó a los dos acusados⁶³⁵.

411. La información disponible indica que el Congreso del estado de Veracruz aprobó una reforma al Código Penal estatal el 20 de septiembre de 2011 con el fin de tipificar el delito de "perturbación del orden público", a raíz del referido incidente en la red social Twitter. De acuerdo con lo informado, el nuevo artículo 373 del Código Penal dispone que "[a] quien, por cualquier medio, afirme falsamente la existencia de aparatos explosivos u otros; de ataques con armas de fuego; o de sustancias químicas, biológicas o tóxicas que puedan causar daño a la salud, ocasionando la perturbación del orden público, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de quinientos a mil días de salario, atendiendo a la alarma o perturbación del orden efectivamente producida". El Gobernador del Estado de Veracruz Javier Duarte habría presentado la iniciativa el 5 de septiembre⁶³⁶. De acuerdo con lo informado, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) comenzó a analizar la referida reforma el 22 de septiembre de 2011, evaluando si procedía ejercer la acción de inconstitucionalidad⁶³⁷. Según la información recibida, una propuesta similar fue presentada en el Congreso del Estado de Tabasco el 31 de agosto⁶³⁸.

⁶³⁴ Comunicación de Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz Gerardo Buganza Salmerón a la Relatora Especial. 1º de septiembre de 2011. En archivo de la Relatoría Especial.

⁶³⁵ El Comercio. 21 de septiembre de 2011. *Gobierno de Veracruz retira cargos por "terrorismo" contra twitteros*. Disponible en: http://www.elcomercio.com/mundo/Gobierno-Veracruz-retira-terrorismo-twitteros_0_558544230.html; BBC. 21 de septiembre de 2011. *Mexico 'Twitter Terrorism' Charges Dropped*. Disponible en: <http://www.bbc.co.uk/news/world-latin-america-15010202>

⁶³⁶ Gaceta Legislativa Año I No. 54 de 20 de septiembre de 2011. Pág. 4. Disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetalXII/GACETA54E.pdf>. *Cfr.* Congreso del Estado de Veracruz. 20 de septiembre de 2011. *Congreso de Veracruz reformó Código Penal*. Disponible en: <http://www.legisver.gob.mx/?p=infoCarrusel&idSlider=527>; El Universal Veracruz. 20 de septiembre de 2011. *Aprueba Congreso de Veracruz reforma de tuiteros*. Disponible en: <http://www.eluniversalveracruz.com.mx/12860.html>

⁶³⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH). 22 de septiembre de 2011. *Se analiza reforma a Código de Veracruz*. Disponible en: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/Comunicados/2011/COM_2011_236.pdf; Uno Noticias. 23 de septiembre de 2011. *CNDH analiza reformas a Código Penal de Veracruz*. Disponible en: <http://www.unonoticias.com/DS/282599/w-CNDH-analiza-reformas-a-Codigo-Penal-de-Veracruz.html>

⁶³⁸ La propuesta, presentada el 31 de agosto de 2011, adicionaría al Código Penal de Tabasco:

412. La Relatoría reconoce que en ciertos casos pueden ser legítimas las restricciones sobre formas de expresión que pueden incitar hechos de violencia o pánico público, situaciones que ponen en riesgo la seguridad e integridad de las personas⁶³⁹. Al mismo tiempo, la Relatoría nota el papel importante de las redes sociales como medio para compartir información en todo tiempo pero especialmente ante la situación de violencia que viven algunas regiones. Por lo anterior considera esencial que las normas que tiendan a evitar la violencia mediante la sanción de ciertas expresiones, se contraigan a la prohibición de expresiones que tienen la intensidad y potencialidad, real y objetiva, de generar violencia en los términos del artículo 13.5 de la Convención Americana.

...continuación

Artículo 367: a quien por diversos medios orales, escritos, electrónicos, o de cualquier otro tipo, difunda información falsa con el ánimo de causar alarma, perturbar la paz pública o el orden constitucional, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cien a quinientos días". El Presidente de la Comisión Permanente, José Carlos Ocaña Becerra, turnó el documento para su análisis y dictamen a la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Procuración de Justicia.

Congreso del Estado de Tabasco. 31 de agosto de 2011. *Proponen sancionar a quienes alteren la paz social con información dolosa.* Disponible en: http://www.congresotabasco.gob.mx/legislaturaLX/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=30&Itemid=123

⁶³⁹ Ver Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13.5. Cabe recordar, además, la famosa frase del juez Oliver Wendell Holmes en el caso *Schenck v. United States*, 249 U.S. 47 (1919), expresando que aun la protección más estricta de la libertad de expresión no protegería a quien falsamente grita "fuego" en un teatro lleno de gente:

The most stringent protection of free speech would not protect a man falsely shouting fire in a theater and causing a panic. [...] The question in every case is whether the words used are used in such circumstances and are of such a nature as to create a clear and present danger that they will bring about the substantive evils that Congress has a right to prevent.

G. Violencia contra periodistas: seguimiento a recomendaciones del Informe Especial sobre Libertad de Expresión en México 2010⁶⁴⁰

413. En esta sección la Relatoría Especial hace seguimiento a algunas de las recomendaciones emitidas en su *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México en 2010* en materia de violencia contra periodistas⁶⁴¹. El referido Informe Especial fue el producto de una visita *in loco* realizado entre el 9 y el 24 de agosto de 2010, conjuntamente con la Relatoría Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión, por invitación del gobierno de México. El Informe Especial, el cual se incorporó al Informe Anual de la Relatoría para 2010, analizó los siguientes temas: violencia, impunidad y autocensura; libertad, pluralismo y diversidad en el debate democrático; acciones legales relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión; y acceso a la información. Asimismo, la Relatoría Especial examinó algunos casos concretos y formuló conclusiones y recomendaciones, con base en aquellas que fueron formuladas al final de la visita conjunta *in loco*⁶⁴². En esta oportunidad la Relatoría hará seguimiento especial a algunas de sus recomendaciones relativas a la violencia contra periodistas y comunicadores en el país.

414. Al finalizar la visita *in loco* en 2010, las Relatorías emitieron un informe preliminar, a través del cual recomendaron al Estado mexicano, *inter alia*:

⁶⁴⁰ Esta sección hace seguimiento al Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, contenido en el capítulo II, sección 28 de: CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 525 y ss. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf. El Informe Especial está también disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/ShowDocument.asp?DocumentID=229>

⁶⁴¹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 525 a 835. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶⁴² *Cfr.* CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 534. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

"Fortalecer a la Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión de la Procuraduría General de la República y a los órganos locales de procuración y administración de justicia. Especialmente, se recomienda adoptar las reformas necesarias para permitir el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión.

"Dotar a la Fiscalía Especial y a las procuradurías locales de mayor autonomía y mayores recursos, así como adoptar protocolos especiales de investigación para crímenes cometidos contra periodistas en virtud de los cuales la hipótesis según la cual el crimen habría sido cometido con motivo de su actividad profesional sea necesariamente agotada.

"Establecer un mecanismo nacional de protección a periodistas. Dicho mecanismo debe ser implementado a través de un comité oficial e interinstitucional de alto nivel; ser liderado por una autoridad federal; contar con capacidad de coordinación entre las diversas autoridades y órdenes de gobierno; tener recursos propios y suficientes; y garantizar la participación de periodistas y organizaciones de la sociedad civil en su diseño, funcionamiento y evaluación.

"Capacitar en materia de libertad de expresión a las fuerzas de seguridad"⁶⁴³.

415. En el mismo sentido, en su *Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México de 2010*, la Relatoría Especial instó al Estado mexicano a

⁶⁴³ Relatoría Especial sobre el derecho a la libertad de opinión y expresión de Naciones Unidas, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 24 de agosto de 2010. *Visita Oficial Conjunta a México: Observaciones Preliminares*. Págs. 15 y 16. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2010/RELEMexico.pdf>

“implementar, lo antes posible, una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante la situación crítica de violencia que enfrentan los periodistas en el país”, con “la participación activa de todos los sectores relevantes, incluyendo periodistas y organizaciones sociales que defienden los derechos humanos y la libertad de expresión”⁶⁴⁴. Estas recomendaciones destacan la necesidad de fortalecer de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE) y de crear y poner en funcionamiento un mecanismo de protección para periodistas.

416. Durante 2011, la CIDH y la Relatoría Especial mantuvieron una preocupación especial respecto a la situación de violencia contra los periodistas y medios de comunicación en México. Al finalizar su visita a México el 30 de septiembre de 2011, la Relatoría para México expresó que:

"la Comisión continúa preocupada por los altos niveles de violencia contra periodistas y comunicadores en México. En 2011 [habían sido asesinados hasta ese momento] 13 comunicadores por razones que podrían estar asociadas con el ejercicio de la libertad de expresión. Sumado a los asesinatos y desapariciones, también persisten graves atentados, agresiones y amenazas contra comunicadores y medios de comunicación. Hay zonas de México en las cuales los periodistas se encuentran sometidos a una fuerte intimidación originada fundamentalmente por grupos delincuenciales. Este fenómeno genera la autocensura de muchos medios de comunicación, limitando el periodismo de investigación. La Comisión Interamericana urge nuevamente al Estado mexicano a fortalecer la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión (FEADLE), trasladar a la justicia federal las

⁶⁴⁴ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 706. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

*investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que se requiera, e implementar de forma urgente los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de las y los periodistas amenazados, tal como lo recomendó la CIDH en su Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010*⁶⁴⁵.

417. A continuación la Relatoría examinará los avances y desafíos con relación a sus recomendaciones en materia de violencia, impunidad y autocensura, particularmente respecto al funcionamiento de la FEADLE y la creación de un mecanismo de protección para periodistas. Para estos efectos tomará en cuenta, entre otros elementos, el *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*, de la Secretaría de Relaciones Exteriores de México⁶⁴⁶, así como lo informado por la sociedad civil y el Estado en la audiencia sobre "Agresiones a periodistas en México" celebrada el 28 de octubre de 2011 en el marco del 143º período de sesiones de la CIDH⁶⁴⁷.

H. Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión (FEADLE)

418. En su Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México, la Relatoría Especial observó que:

"el Estado Federal mexicano ha reaccionado a la situación de impunidad generalizada que existe con relación a los crímenes contra periodistas con

⁶⁴⁵ CIDH. Comunicado de Prensa No. 105/11. *CIDH concluye visita a México*. 30 de septiembre de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Comunicados/Spanish/2011/105-11sp.htm>

⁶⁴⁶ Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. SRE 305.90816. 9 de septiembre de 2011. *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*. Disponible en: http://mision.sre.gob.mx/oi/index.php?option=com_content&view=article&id=516&Itemid=145&lang=es

⁶⁴⁷ CIDH. Audiencia sobre "Agresiones a periodistas en México". 28 de octubre de 2011. Audio disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=21>

la creación de una Fiscalía Especial dentro de la estructura de la Procuraduría General de la República

[...]

"La FEADLE es competente para perseguir los delitos cometidos en contra de quienes ejercen la actividad periodística siempre y cuando: el sujeto pasivo del delito ejerza la labor periodística; el delito de que se trate se haya cometido en razón del ejercicio del derecho a la información o de libertad de prensa o con motivo de cualquiera de éstos; que el delito sea de competencia federal o del orden común, cuando sean conductas conexas con delitos federales; y que el delito de que se trate sea sancionado por las leyes penales con pena privativa de la libertad"⁶⁴⁸.

419. Durante su visita *in loco*, la Relatoría se reunió con el titular de la FEADLE para conocer y discutir su plan de trabajo. La Relatoría tuvo conocimiento de que en ese momento la FEADLE adelantaba "varias actividades, entre ellas la investigación y persecución penal de delitos de su competencia, la colaboración con las Procuradurías Generales de Justicia de las diferentes entidades federativas en la investigación de los ilícitos contra periodistas, la creación de un archivo centralizado de averiguaciones previas de homicidios y desapariciones de periodistas, la elaboración de protocolos de seguridad, y la realización de reuniones con entidades públicas y organismos de la sociedad civil"⁶⁴⁹.

⁶⁴⁸ Acuerdo A/145/10 del Procurador General de la República. 5 de julio de 2010. Arts. 2 y 5; CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 721. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶⁴⁹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 722. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf. Ver información entregada a la Relatoría por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión durante la visita *in loco*.

420. En su Informe Especial la Relatoría observó que hasta entonces la FEADLE no había logrado “reducir la impunidad generalizada que existe en los casos de violencia contra periodistas, toda vez que, de acuerdo a la información suministrada al momento de la visita in loco, desde su creación en 2006, hasta el momento de la visita *in loco*, no había logrado la sanción penal de un solo responsable, y únicamente había consignado cuatro casos”⁶⁵⁰. Asimismo, la Relatoría tomó nota de la tendencia histórica de la FEADLE a declinar la competencia sobre casos referidos a su jurisdicción, lo que evidenciaba “una falta de voluntad política que sólo fue corregida hasta el año 2010 con la designación del nuevo fiscal especializado”. La Relatoría valoró de manera positiva la consignación de siete casos por parte de la FEADLE entre el 15 de febrero y el 31 de diciembre de 2010, y expresó su esperanza en que el plan de trabajo del actual titular de la FEADLE se tradujera en resultados concretos en el corto plazo⁶⁵¹.

421. Finalmente, la Relatoría formuló recomendaciones al Estado mexicano. Primero, hizo un llamado urgente al Estado mexicano a fortalecer la FEADLE, “dotándole de mayor autonomía y presupuesto propio, y adoptando las reformas necesarias para permitir el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión”. Segundo, recomendó al Estado “resolver la ambigüedad que existe con respecto a la competencia sobre los crímenes contra la libertad de expresión, para permitir así el ejercicio de la jurisdicción federal sobre los delitos contra la libertad de expresión cuando las circunstancias lo requieran” y consideró de enorme importancia impulsar las reformas necesarias para permitir que los jueces federales puedan conocer este tipo de crímenes⁶⁵².

⁶⁵⁰ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 723. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf; Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra Periodistas. Informe 2009; Entrevista con Fiscalía Especial para la Atención a Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión. 12 de agosto de 2010.

⁶⁵¹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 724. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶⁵² Un análisis de los esfuerzos realizados para la federalización siguen esta recomendación en: CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial*
Continúa...

422. En su *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*, el Estado señaló que la FEADLE “ahora está fortalecida al depender directamente de la Oficina del Procurador” y que “[s]i bien la Fiscalía [Especializada] declina competencia sobre casos de delincuencia organizada a la Sub-procuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (SIEDO) de la Procuraduría General de la República (PGR), existen mecanismos de coordinación institucional entre ambas áreas para la realización de las investigaciones”⁶⁵³. Asimismo, el Estado informó que la FEADLE estableció un Subprograma de Sistematización de Información “que tiene como objetivo, identificar, ubicar y clasificar en un sistema automatizado, la información relativa a los casos de homicidios y desapariciones de periodistas”, por lo que se creó una “base de datos nacional, de homicidios y desapariciones de periodistas”, a través de la cual se incorporaron 2914 datos desagregados por entidad federativa, año, zona o región y sexo, entre otros. También se desarrolló una base de datos de agresiones a periodistas y medios de comunicación, independiente de los referidos homicidios y desapariciones, con un total de 3306 datos⁶⁵⁴. Finalmente, indicó que la FEADLE ha desarrollado una Guía de Diligencias Básicas para la Investigación de Homicidios Cometidos contra la Libertad de Expresión, la cual ha puesto a disposición de las procuradurías de las entidades federativas⁶⁵⁵.

...continuación

para la Libertad de Expresión. Párrs. 725, 726 y ss. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶⁵³ Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. SRE 305.90816. 9 de septiembre de 2011. *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*. Sección VII.2. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Párrs. 2 y 25. Disponible en: http://mision.sre.gob.mx/oi/index.php?option=com_content&view=article&id=516&Itemid=145&lang=es

⁶⁵⁴ Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. SRE 305.90816. 9 de septiembre de 2011. *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*. Sección VII.2. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Párr. 34. Disponible en: http://mision.sre.gob.mx/oi/index.php?option=com_content&view=article&id=516&Itemid=145&lang=es

⁶⁵⁵ Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. SRE 305.90816. 9 de septiembre de 2011. *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*. Sección VII.2. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Párrs. 34, 66. Disponible en: http://mision.sre.gob.mx/oi/index.php?option=com_content&view=article&id=516&Itemid=145&lang=es

423. La Relatoría Especial toma nota asimismo de la reunión realizada el 9 de agosto de 2011 con la participación del Fiscal Especial para la Atención de los Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión y la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, con el objetivo de discutir el tema de la impunidad en los casos de violencia contra periodistas. De acuerdo con la información recibida, el Fiscal señaló que la FEADLE se ha dedicado a un Plan de Trabajo que incluye la sistematización estadística de información de casos de homicidios y desapariciones de periodistas a través de una base de datos; el otorgamiento de medidas cautelares; y el diseño de un sistema de alerta temprana para generar protocolos de seguridad, entre otros⁶⁵⁶.

424. En la misma reunión del 9 de agosto de 2011, el titular de la FEADLE informó que había iniciado 126 investigaciones y había ordenado 64 medidas cautelares desde 2010. Asimismo, informó que había emprendido más de 40 acciones contra presuntos responsables por crímenes contra periodistas desde septiembre de 2010 por delitos como abuso de autoridad, amenazas, lesiones calificadas, robo calificado, daño en propiedad ajena agravado y tentativa de homicidio, la mayoría de las cuales habrían sido cometidos por funcionarios públicos⁶⁵⁷. Según lo informado, la FEADLE logró la revisión de 49% de los expedientes existentes, lo cual habría permitido "las primeras

⁶⁵⁶ El Universal. 18 de agosto de 2011. *Cynthia Cárdenas, Nueva crónica de un discurso viejo y sin resultados*. Disponible en: http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle14580.html; El Universal. 10 de agosto de 2011. *Norte, peligroso para la prensa*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/187919.html>; Canal del Congreso. 9 de agosto de 2011. *Comparece fiscal para la atención de delitos contra periodistas* (video). Disponible en: <http://www.youtube.com/canaldelcongreso#p/u/18/tIr-H7X1Epw>. Cfr. Procuraduría General de la República de México. *Cuarto Informe de Labores 2010*. Págs. 241- 253. Disponible en: <http://www.pgr.gob.mx/Temas%20Relevantes/Documentos/Informes%20Institucionales/4o%20Informe%20PGR%20Completo.pdf>

⁶⁵⁷ El Universal. 18 de agosto de 2011. *Cynthia Cárdenas, Nueva crónica de un discurso viejo y sin resultados*. Disponible en: http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle14580.html; La Silla Rota. 9 de agosto de 2011. *Funcionarios quienes más violentan a periodistas: FEADLE*. Disponible en: http://lasillarota.com/index.php?option=com_k2&view=item&id=17797:funcionarios-quienes-m%C3%A1s-violentan-a-periodistas-feadle&Itemid=59; El Universal. 10 de agosto de 2011. *Norte, peligroso para la prensa*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/187919.html>; Canal del Congreso. 9 de agosto de 2011. *Comparece fiscal para la atención de delitos contra periodistas* (video). Disponible en: <http://www.youtube.com/canaldelcongreso#p/u/18/tIr-H7X1Epw>. Cfr. Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. SRE 305.90816. 9 de septiembre de 2011. *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*. Sección VII. 2. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Párr. 34 (reportando 65 medidas cautelares, 34 acciones penales iniciadas y 158 investigaciones en curso entre septiembre de 2010 y el 30 de junio de 2011).

interferencias criminológicas que si bien no son concluyentes [...] sí empiezan a explicar dicho fenómeno⁶⁵⁸. Por otro lado, señaló que “no se ha atendido al problema con la rapidez, agilidad y eficacia que todos esperamos⁶⁵⁹”.

425. Pese a los avances advertidos, la Relatoría Especial observa que, pasado más de un año de la presentación del nuevo plan de trabajo de la FEADLE, y no obstante el aumento de las actividades de la misma, hasta la fecha ningún caso de homicidio o desaparición contra un periodista bajo estudio de dicha entidad habría producido sanciones a los responsables. Según la información recibida, el fiscal especializado ha atribuido la persistencia de la impunidad en los casos de homicidios y desapariciones de periodistas a falta de información e infraestructura adecuadas y ha afirmado que se han resuelto “muy pocos” casos de este tipo debido a carencias de información necesaria y falta de competencia para investigar⁶⁶⁰. Tampoco se ha recibido información sobre el estado de las investigaciones en las procuradurías locales o estatales, o sanciones a los responsables de crímenes contra periodistas en los poderes judiciales de ninguno de los niveles del gobierno.

426. El 11 de noviembre de 2011 el pleno de la Cámara de Diputados aprobó una modificación al artículo 73 de la Constitución que facultaría a las autoridades federales a conocer “delitos contra periodistas, en el ejercicio de las libertades de expresión, información e imprenta”, lo cual representa un avance importante en el

⁶⁵⁸ El Universal. 18 de agosto de 2011. *Cynthia Cárdenas, Nueva crónica de un discurso viejo y sin resultados*. Disponible en: http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle14580.html; El Universal. 18 de agosto de 2011. *Nueva crónica de un discurso viejo y sin resultados*. Disponible en: http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle14580.html. Ver también: Canal del Congreso. 9 de agosto de 2011. *Comparece fiscal para la atención de delitos contra periodistas* (video). Disponible en: <http://www.youtube.com/canaldelcongreso#p/u/18/tIr-H7X1Epw>

⁶⁵⁹ Animal Político. 9 de agosto de 2011. *Periodistas mexicanos viven bajo amenaza del narco: Feadle*. Disponible en: <http://www.animalpolitico.com/2011/08/periodistas-mexicanos-viven-bajo-amenaza-del-narco-feadle/>; El Universal. 18 de agosto de 2011. *Cynthia Cárdenas, Nueva crónica de un discurso viejo y sin resultados*. Disponible en: http://blogs.eluniversal.com.mx/weblogs_detalle14580.html

⁶⁶⁰ El Universal. 10 de agosto de 2011. *Norte, peligroso para la prensa*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/187919.html>; Canal del Congreso. 9 de agosto de 2011. *Comparece fiscal para la atención de delitos contra periodistas* (video). Disponible en: <http://www.youtube.com/canaldelcongreso#p/u/18/tIr-H7X1Epw>

proceso⁶⁶¹. Al momento del cierre del presente informe estaría pendiente, sin embargo, la aprobación de esta modificación por parte de la Cámara de Senadores y las legislaturas de la mayoría de los Estados⁶⁶².

427. La Relatoría Especial valora positivamente el aumento en las investigaciones y acciones de protección emprendidas por la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos contra la Libertad de Expresión, así como el desarrollo de protocolo de investigación para crímenes contra la libertad de expresión. La recolección y sistematización de información criminalística sobre crímenes contra periodistas también es importante, y responde a una de las recomendaciones específicas formuladas por la Relatoría en su Informe Especial⁶⁶³. Al mismo tiempo, reitera su gran preocupación ante el hecho que en sus casi seis años de existencia la fiscalía especializada aún no ha logrado la sanción penal de un solo responsable de asesinar o desaparecer a un periodista. En su informe preliminar al concluir la visita *in loco* en agosto de 2010, la Relatoría expresó su esperanza que el nuevo plan de trabajo de la FEADLE se traduciría en resultados concretos en el "corto plazo". Más de un año después, la información entregada por el Estado indica algunos avances, como por ejemplo los 47 "probables responsables" que, según informó el Estado en la audiencia celebrada ante la CIDH, fueron consignados por la FEADLE entre septiembre de 2010 y septiembre de 2011 por la comisión de distintos delitos contra la libertad de

⁶⁶¹ Según lo aprobado por la Cámara de Diputados, el artículo 73 establecería que, "[l]as autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, en el ejercicio de las libertades de expresión, información e imprenta". Cámara de Diputados. *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Justicia, con proyecto de decreto que adiciona el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/>; El Universal. 12 de noviembre de 2011. *Aprueban federalizar delitos contra periodistas*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/nacion/190744.html>; Sin Embargo. 11 de noviembre de 2011. *Diputados avalan federalizar delitos contra periodistas*. Disponible en: <http://www.sinembargo.mx/11-11-2011/72416>

⁶⁶² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Art. 135.

⁶⁶³ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 821. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

expresión⁶⁶⁴. Sin embargo, la falta de estadísticas claras, concretas y desagregadas sobre los resultados alcanzados—órdenes de aprehensión, detenciones, acusaciones, condenas, y sanciones—complica la tarea de la prensa y del público mexicano de evaluar el desempeño de la fiscalía especial y las restantes procuradurías. Las explicaciones ofrecidas por el titular de la FEADLE respecto de la falta de “rapidez, agilidad y eficacia” en resolver los casos de violencia contra las y los periodistas—entre ellas, una inadecuada definición de su competencia—son reales, y fueron señaladas por la Relatoría Especial en su momento. Al mismo tiempo, la Relatoría observa que la FEADLE ha destinado parte de sus escasos recursos a tareas distintas a las directamente asociadas a su responsabilidad central: lograr sanciones penales para los crímenes más graves—asesinatos, desapariciones y atentados—cometidos con motivo del ejercicio de la libertad de expresión. La situación urgente de violencia contra comunicadores en México demanda una política efectiva de lucha contra la impunidad en estos casos, y la Relatoría continuará monitoreando con atención el papel de la FEADLE en esta lucha y colaborando en lo posible, y dentro de su competencia, para el logro de los objetivos.

I. Creación de un mecanismo de protección para periodistas

428. Al finalizar su visita *in loco* a México, la Relatoría reconoció los avances en las discusiones entre el Gobierno federal y la sociedad civil, encaminadas a la creación de un mecanismo de protección para periodistas. En dicho informe, la Relatoría Especial llamó la atención sobre la:

"urgente necesidad de concretar este proceso y poner en funcionamiento el mencionado mecanismo [de protección] implementado a través de un comité oficial e interinstitucional de alto nivel; liderado por una autoridad

⁶⁶⁴ CIDH. Audiencia sobre "Agresiones a periodistas en México". 27 de octubre de 2011. Audio disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=21>

*federal con capacidad de coordinación entre las diversas autoridades y órdenes de gobierno; que cuente con recursos propios y suficientes; y que garantice la participación de periodistas y organizaciones de la sociedad civil en su diseño, funcionamiento y evaluación*⁶⁶⁵.

429. Posteriormente, la Relatoría tuvo conocimiento de la adopción en un "Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas", suscrito por la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁶⁶⁶. En consideración del Estado, esto representaba "el primer paso para establecer un mecanismo de protección de periodistas y comunicadoras" y cumplía con las referidas recomendaciones de los Relatores Especiales de la CIDH y de la ONU⁶⁶⁷. El Convenio creó un Comité Consultivo, encargado de recibir solicitudes de protección, definir y dar seguimiento a medidas de prevención y protección para periodistas y facilitar la implementación de dichas medidas a nivel federal y local. Asimismo, se creó un Subcomité de Evaluación con la responsabilidad de analizar las solicitudes de medidas de prevención y protección y hacer las recomendaciones correspondientes al Comité Consultivo⁶⁶⁸.

⁶⁶⁵ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 708. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶⁶⁶ SEGOG. Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos. *Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas*. 30 de noviembre de 2010. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/work/models/Derechos_Humanos/Resource/134/1/images/ConvenioPeriodistas.pdf

⁶⁶⁷ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 710. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf. Citando Comunicación OEA-02547 de la Misión Permanente de México ante la OEA a la Relatoría, recibida el 11 de noviembre de 2010.

⁶⁶⁸ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 711. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

430. El Convenio estableció un plazo de 30 días para instalar el Comité Consultivo e indicó que dentro de los 30 días siguientes este Comité emitiría los Lineamientos de Operación y Funcionamiento que definirían, entre otros asuntos, “los criterios para la adopción, implementación, preservación, modificación o terminación de medidas de prevención y protección de periodistas”⁶⁶⁹.

431. Según la información aportada en el *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*, la Secretaría de Gobernación es la dependencia encargada de la coordinación del mecanismo de protección a periodistas, y el Comité Consultivo está conformado por dicha Secretaría así como por la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito⁶⁷⁰.

432. La Relatoría ha recibido información sobre algunos avances en la implementación del Convenio. El 18 de julio de 2011 la organización Centro Nacional de Comunicación Social (CENCOS) aceptó una invitación para participar en el Comité Consultivo como invitado permanente de la sociedad civil⁶⁷¹. Asimismo, el 5 de octubre de este año se dio a conocer la adhesión del gobierno del Estado de Morelos al Convenio⁶⁷².

⁶⁶⁹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 711. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

⁶⁷⁰ Secretaría de Relaciones Exteriores. Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. SRE 305.90816. 9 de septiembre de 2011. *Informe de México: Avances y desafíos en materia de derechos humanos*. Sección VII.2. La libertad de expresión y el derecho de acceso a la información. Párrs. 26, 62. Disponible en: http://mision.sre.gob.mx/oi/index.php?option=com_content&view=article&id=516&Itemid=145&lang=es

⁶⁷¹ SEGOG. Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos. 7 de noviembre de 2011. *Representantes del gremio periodístico*. Disponible en: http://www.derechoshumanos.gob.mx/es/Derechos_Humanos/Representantes_del_gremio_periodistico

⁶⁷² El Universal. 6 de octubre de 2011. *Morelos signa convenio para proteger a periodistas*. Disponible en: <http://www.eluniversal.com.mx/estados/82420.html>; Red Mexicana de Reporteros de Morelos, Centro Nacional de Comunicación Social, Periodistas de a Pie, Casa del Periodista, ARTICLE XIX. 5 de octubre de 2011. *Los pendientes del Convenio de Coordinación para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas ante la adhesión del Estado de Morelos*. Disponible en: <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/los-pendientes-del-convenio-de-coordinacion-para-la-implementacion-de-acciones-de-prevencion-y-proteccion-a-periodistas-ante-la-adhesion-del-estado-de-morelos/>

433. Al mismo tiempo, la Relatoría toma nota de las observaciones de organizaciones de prensa y de libertad de expresión respecto de las capacidades y procedimientos del mecanismo y la falta de implementación efectiva de las medidas de protección contempladas en el Convenio. Estas observaciones se refieren, *inter alia*, a la importancia de la participación en el mecanismo de organizaciones especializadas y de la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, y a la necesidad de que el mecanismo tenga un presupuesto adecuado y capacidad técnica, de gestión y de actuación en todo el territorio nacional⁶⁷³. Asimismo, en un comunicado emitido el 18 de noviembre, varias organizaciones no gubernamentales calificaron como “aún insuficiente” el presupuesto de 28.5 millones de pesos asignado a los mecanismos de protección de periodistas y defensores y defensoras de derechos humanos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2012⁶⁷⁴. La Relatoría Especial nota la concordancia entre las referidas observaciones y las recomendaciones que en su momento envió la Relatoría al Estado mexicano con relación a la elaboración de los Lineamientos de Operación y Funcionamiento, y que posteriormente fueron incorporadas en el *Informe Especial sobre Libertad de Expresión en México 2010*⁶⁷⁵.

⁶⁷³ Article 19. *Análisis del marco normativo para un mecanismo de protección en México*. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial; Red Mexicana de Reporteros de Morelos, Centro Nacional de Comunicación Social, Periodistas de a Pie, Casa del Periodista, ARTICLE XIX. 5 de octubre de 2011. *Los pendientes del Convenio de Coordinación para la Implementación de Acciones de Prevención y Protección a Periodistas ante la adhesión del Estado de Morelos*. Disponible en: <http://www.libertad-expresion.org.mx/noticias/los-pendientes-del-convenio-de-coordinacion-para-la-implementacion-de-acciones-de-prevencion-y-proteccion-a-periodistas-ante-la-adhesion-del-estado-de-morelos/>. Ver también: presentación de Artículo 19 en audiencia celebrada ante la CIDH el 28 de octubre. CIDH. Audiencia sobre “*Agresiones a periodistas en México*”, 28 de octubre de 2011. Audio disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=21>

⁶⁷⁴ Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinollan, CMDPDH, Fundar, Artículo 19, Todos los Derechos Para Todos. 18 de noviembre de 2011. *SEGOB obligado a hacer uso adecuado de recursos para la vigencia de los Derechos Humanos*. Disponible en: <http://www.tlachinollan.org/Comunicados/segob-obligado-a-hacer-uso-adecuado-de-recursos-para-la-vigencia-de-los-derechos-humanos.html>

⁶⁷⁵ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Párr. 712. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

434. En la audiencia celebrada ante la CIDH el 28 de octubre el Estado no hizo referencia a periodistas que hubieran recibido protección del Estado en el marco del Convenio⁶⁷⁶. Asimismo la Relatoría observa con preocupación la demora en emitir públicamente los Lineamientos de Operación y Funcionamiento de dicho Convenio. Si bien el Estado señaló, en la audiencia pública celebrada el 28 de octubre, que el Comité aprobó los Lineamientos en su quinta sesión celebrada el 28 de enero de 2011⁶⁷⁷, dichos Lineamientos aún no se habían hecho públicos al momento de cierre del presente Informe, por lo que la gran mayoría de los comunicadores del país no tendrían conocimiento del procedimiento para solicitar protección en el marco del Convenio. La Relatoría reitera la urgente necesidad de poner en funcionamiento el mecanismo de protección ante la situación crítica de violencia contra periodistas y medios de comunicación en México, y seguirá monitoreando con interés la implementación del Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas, así como prestando la asesoría que, dentro de su competencia, pueda brindar al Estado.

18. Nicaragua

A. Amenazas

435. La Relatoría Especial recibió información según la cual el periodista del periódico *El Nuevo Diario*, Luis Galeano, habría sido amenazado de muerte en al menos dos ocasiones, el 19 y el 21 de febrero, de manera coincidente con la publicación el 21, 22 y 23 de febrero de una serie de reportajes acerca de irregularidades administrativas que habrían sido cometidas en el Consejo Supremo Electoral (CSE). De acuerdo con la información recibida, el 19 de febrero Galeano recibió en su teléfono celular un mensaje

⁶⁷⁶ CIDH. Audiencia sobre "*Agresiones a periodistas en México*". 28 de octubre de 2011. Audio disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=21>

⁶⁷⁷ CIDH. Audiencia sobre "*Agresiones a periodistas en México*". 28 de octubre de 2011. Audio disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/TopicsList.aspx?Lang=es&Topic=21>

que decía: “Tenés 72 horas para arrepentirte de lo que vas a publicar, no es juego es en serio. Si no te arrepentís, pobre tu familia porque no te van a volver a ver”. El 21 de febrero Galeano recibió en su cuenta de correo electrónico otro mensaje que decía: “Hombre Luisito, parece que no querés llegar a viejo... porque no querés oír consejo (sic). Mirá hombre, no sigás con esa pendejada que estás escribiendo en el panfleto derechista ese del Nuevo Diario”⁶⁷⁸. Galeano y el periódico denunciaron el hecho ante la Policía. En junio, la Dirección de Auxilio Judicial de la Policía anunció que habría identificado al presunto autor de las amenazas del 19 de febrero, aunque el sospechoso, cuya identidad no fue revelada, negó ser el dueño del teléfono desde el que se hizo la amenaza cuando ocurrió el incidente⁶⁷⁹. Al cierre del informe no ha habido reportes de nuevos avances en la investigación⁶⁸⁰.

436. De acuerdo con información recibida, durante 2011 la corresponsal de *El Nuevo Diario* en la ciudad de Jinotega, Silvia González, habría recibido una serie de amenazas contra ella y su familia. Ante el grave riesgo, la periodista finalmente decidió salir del país⁶⁸¹. Además de su trabajo con *El Nuevo Diario*, González dirigía un programa de radio en el cual había denunciado presuntas irregularidades electorales y donde solía analizar la situación política local. De acuerdo con la información recibida, el 30 de julio una persona se le habría acercado en un sitio público a una hija de

⁶⁷⁸ Policía Nacional. 22 de febrero de 2011. Denuncia A-0004-2011-00952. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH). 23 de febrero de 2011. Comunicación a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 23 de febrero de 2011. *Periodista investigativo nicaragüense recibe amenazas de muerte*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/02/periodista-investigativo-nicaraguense-recibe-amena.php>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 22 de febrero de 2011. *El Nuevo Diario, en medio de la tormenta tras revelar casos de corrupción*. <http://es.rsf.org/nicaragua-el-nuevo-diario-en-medio-de-la-22-02-2011,39600.html>

⁶⁷⁹ El Nuevo Diario. 30 de junio de 2011. *Hallan a presunto autor de amenaza a Luis Galeano*. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/106407>

⁶⁸⁰ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). 24 de octubre de 2011. *Exposición ante la CIDH para la audiencia sobre la situación general de los derechos civiles y políticos en Nicaragua*. Pág. 4 y ss. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁶⁸¹ El Nuevo Diario. 20 de septiembre de 2011. *Periodista END exiliada*. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/114366-periodista-end-exiliada>

González, Yaneri Sobalvarro González, de 24 años de edad, y le habría dicho: "Decile a tu mamá que se cuide, que no ande hablando mucho porque le vamos a pasar la cuenta y le vamos a dar donde más le duele... y vos chavala cuidate". Además, el 4 de agosto de 2011 González habría recibido intimidaciones en al menos tres mensajes de texto enviados a su teléfono celular que entre otros contenidos decían: "Si seguís jodiendo vamos a mandar a quemar ese periodicucho donde trabajás"⁶⁸². Posteriormente, la periodista habría recibido dos llamadas telefónicas amenazantes. En una de ellas una voz le advertía que "si seguía molestando" tenía 48 horas de vida, y en otra le habrían dicho: "Si no te callás vamos a callar a uno de tus hijos". Después, la periodista habría recibido nuevos mensajes de texto con amenazas de muerte; desconocidos habrían lanzado al patio de su casa una cabeza de gallina con un papel amarrado en el que se leía su nombre y finalmente, dos días antes de su salida forzada del país, habría recibido dos notas anónimas escritas con recortes de periódicos y revistas donde se leía "te vamos a matar"⁶⁸³. Según lo informado, la periodista y su hija acudieron a denunciar los hechos a la Policía Nacional en Jinotega. Ellas habrían señalado a un sospechoso como el presunto autor de las frases intimidatorias manifestadas en el incidente del 30 de julio. Posteriormente la Policía habría citado a Yaneri a las instalaciones de esa institución en Jinotega. En esa ocasión la hija de la periodista habría encontrado en la sede policial al sospechoso, quien la habría tomado del brazo y llevado a una oficina donde habría sido interrogada por dos oficiales de la Policía, quienes además habrían permitido la participación del denunciado en el

⁶⁸² Agencia Francesa de Prensa (AFP). 5 de agosto de 2011. *Diario de Nicaragua denuncia amenazas contra una periodista*. Disponible en: <http://noticias.terra.com.pe/internacional/latinoamerica/diario-de-nicaragua-denuncia-amenazas-contra-una-periodista,56b9c86540b91310VgnVCM10000098f154d0RCRD.html>; La Prensa. 6 de agosto de 2011. *Periodista de Jinotega amenazada*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/08/06/nacionales/69016>

⁶⁸³ El Nuevo Diario. 20 de septiembre de 2011. *Periodista END exiliada*. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/114366-periodista-end-exiliada>; Confidencial. 21 de septiembre de 2011. *Cabeza sangrante de gallina*. Disponible en: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/4929/cabeza-sangrante-de-gallina>; Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). 24 de octubre de 2011. *Exposición ante la CIDH para la audiencia sobre la situación general de los derechos civiles y políticos en Nicaragua*. Pág. 4 y ss. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

interrogatorio⁶⁸⁴. En relación con estos hechos, la Relatoría Especial solicitó información al Estado el 1 de septiembre de 2011⁶⁸⁵.

437. En su respuesta del 22 de septiembre de 2011, a la solicitud de información por los hechos anteriormente mencionados, el Estado reiteró su compromiso con la libertad de expresión y destacó la protección constitucional de la que goza "el ejercicio del periodismo crítico, constructivo y libre de los medios de Comunicación Social y de los profesionales del periodismo en particular". El Estado indicó que "en Nicaragua no existe ninguna política de persecución o censura contra la labor de los medios de comunicación social, ni contra los comunicadores o periodistas de manera individual o colectiva, tampoco existe una situación de país que atente o lesione la libertad de informar, la integridad física, emocional, psicológica o contra la vida misma de los periodistas, sea cual fuese su ideología o filiación política, sean simpatizantes, críticos u opositores del actual Gobierno (...)". En relación con las investigaciones llevadas a cabo y sus resultados, el Estado informó haber iniciado el proceso de investigación policial bajo la tipificación de amenazas, solicitado a una empresa telefónica los números de llamadas entrantes a dos teléfonos usados por la denunciante, entrevistado a la hija de Silvia González y solicitado a la denunciante información impresa de las llamadas telefónicas y textos amenazadores recibidos en su teléfono. En cuanto al proceso judicial seguido al sospechoso, el Estado explicó que la acusación debió ser reformulada de "amenazas" contra Silvia González a "asedio" en contra de Yaneri Sobalvarro González, hija de la periodista. Una audiencia preliminar por el delito de asedio fue programada para el 20 de septiembre de 2011. En cuanto a la presencia del sospechoso en la convocatoria a Yaneri Sobalvarro a una sede policial,

⁶⁸⁴ Comunicación del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 15 de agosto de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁶⁸⁵ El 1 de septiembre la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión pidió información al Estado acerca de las investigaciones llevadas a cabo a raíz de las amenazas recibidas por Silvia González y los resultados obtenidos; el presunto nexos del sospechoso con alguna organización política, el proceso judicial seguido al sospechoso y las circunstancias de la convocatoria de la hija de González para declarar en una sede policial y, finalmente si ha habido alguna manifestación pública de repudio a las amenazas e intimidaciones denunciadas por periodistas nicaragüenses.

el Estado explicó que la Policía Nacional citó al investigado para que rindiera su declaración y citó a la denunciante para que estuviera presente en esa diligencia. En cuanto a si el Estado ha hecho alguna manifestación pública de repudio a las amenazas e intimidaciones denunciadas, el Estado respondió que las denuncias son casos aislados y que han sido atendidas con diligencia por parte de las autoridades correspondientes⁶⁸⁶.

438. Representantes de la denunciante informaron a esta Relatoría Especial que la denuncia de Silvia González no ha sido investigada y que no se le proporcionó seguridad. A juicio de los representantes, la Policía no habría informado a la denunciante acerca del origen de las llamadas telefónicas amenazantes recibidas por ella. La Policía reformuló el delito acusado e incluyó como víctima a la hija, en lugar de la madre. Indicaron que el 23 de agosto la Policía habría presentado a las autoridades judiciales una acusación por asedio en perjuicio de la hija de la reportera en la cual habría desestimado las amenazas contra la periodista. El 2 de septiembre el Juez Local Penal Único de Jinotega admitió la acusación y programó una audiencia inicial para el 20 de septiembre. Sin embargo, ese día la periodista ya había salido del país para proteger su seguridad⁶⁸⁷.

⁶⁸⁶ En la documentación aportada por el Estado, en su respuesta a la Relatoría especial, consta la declaración ofrecida por Yaneri Sobalvarro González, hija de la periodista Silvia González, el 2 de agosto de 2011 en las instalaciones de la Policía Nacional. En esa oportunidad Sobalvarro declaró que el sospechoso le manifestó haber escuchado que "Silvia hablaba en la radio sobre política y que tuviera mucho cuidado, que no anduvieran en la calle y si salían que no anduvieran a pie ya que todo estaba muy peligroso". Sobalvarro añadió que el sospechoso "en ningún momento le hizo amenazas, menos que le haya dicho que la andaban en la mira". En cuanto a la comparecencia del sospechoso y Silvia González en las instalaciones de la Policía Nacional el 4 de agosto de 2011, el acta de la diligencia registra que el sospechoso manifestó haber dicho a Sobalvarro "que se anduviera con cuidado ya que su mamá era una persona pública (...) más ahora que estaban en elecciones". Además, dijo que "en ningún momento ha vertido amenazas (pues) lo único que hizo fue darle un consejo sin ninguna mala intención". Procuraduría General de la República. 22 de septiembre de 2011. *Oficio PGR 1915*. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁶⁸⁷ Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH), y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). 24 de octubre de 2011. *Exposición ante la CIDH para la audiencia sobre la situación general de los derechos civiles y políticos en Nicaragua*. Pág. 4 y ss. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

439. El principio 9 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

B. Agresiones a periodistas y medios de comunicación

440. Según la información recibida, un grupo de personas habrían sido agredidas el 2 de abril por la Policía cuando intentaban participar en una manifestación autorizada, en contra de la reelección del presidente Daniel Ortega. De acuerdo con lo informado, la Policía primero habría negado el paso a miembros del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) y a otros manifestantes y después los habría golpeado con bastones policiales. El CENIDH cuenta con medidas cautelares vigentes emitidas por la CIDH en 2008. La CIDH solicitó al Estado de Nicaragua información acerca de las acciones emprendidas para garantizar la vida y la seguridad de los beneficiarios⁶⁸⁸. El Estado informó a la CIDH que el 2 de abril habían sido programadas dos marchas que chocaron aunque se habían tomado medidas para evitarlo. El Estado aseguró que en ningún momento se han dejado de aplicar las medidas cautelares y afirma que los mecanismos de seguridad siguen vigentes en la sede del CENIDH y en la casa de su presidenta⁶⁸⁹.

441. La Relatoría Especial fue informada de que el 17 de enero el propietario de la empresa *Telecable*, en la localidad de Condega, canceló la emisión de la señal del *Canal 15*, al alegar la afectación de sus intereses empresariales. La cancelación de las

⁶⁸⁸ Comunicación del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) a la CIDH referente a las medidas cautelares 277-08. 4 de abril de 2011. Disponible en: Archivo de la CIDH.

⁶⁸⁹ Comunicación del Estado de Nicaragua a la CIDH referente a las medidas cautelares 277-08. 31 de mayo de 2011. Disponible en: Archivo de la CIDH.

transmisiones de *Canal 15* ocurrió luego de reiteradas amenazas y actos de sabotaje contra esa emisora coincidentes o posteriores a la emisión de programas de noticias y opinión que cuestionaban a las autoridades locales. Además, el 16 de enero de 2011 habrían sido cortados los cables de fibra óptica de la empresa *Telecable*. Una organización autodenominada "Columna Simón Bolívar" habría dejado una nota escrita con la leyenda: "Te lo advertimos, no queremos Canal 15 en Pueblo Nuevo". Anterior al sabotaje del 16 de enero, habrían sido robados varios postes que conducían la fibra óptica y funcionarios de *Telecable* habrían recibido mensajes de texto con amenazas, que aludían a la posibilidad de colocar bombas en el canal, firmados por la autodenominada "Columna Simón Bolívar". Las víctimas de esos hechos interpusieron denuncias ante la Policía pero no se conoce el resultado de la investigación⁶⁹⁰.

442. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de que un grupo de sindicalistas y ex repartidores del periódico *La Prensa*, cuyo contrato fue cancelado, bloquearon en varias ocasiones la salida del diario durante la madrugada, retrasando por horas la distribución, y dispararon explosivos caseros en las inmediaciones del periódico. El conflicto se originó en una decisión del diario *La Prensa*, de agosto de 2010, según la cual se rescindieron los contratos a un grupo de repartidores de periódicos. El Ministerio de Trabajo (MITRAB) ordenó al periódico reintegrar a 23 contratistas que habían sido separados⁶⁹¹. Según la información recibida, los bloqueos en la entrada del diario habrían ocurrido en las madrugadas del 7 y el 23 de diciembre de 2010, el 13 de agosto de 2011 y el 3 de septiembre de 2011 mientras que los bloqueos a la casa del gerente general del diario *La Prensa* se llevaron a cabo el 10 de diciembre de 2010 y el 5 de

⁶⁹⁰ El Nuevo Diario. 25 de enero de 2011. *Orteguismo saca del aire a Canal 15 Condega TV*. Disponible en: <http://www.elnuevodiario.com.ni/nacionales/93202>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). *La SIP pide restablecer señal a un canal censurado en Nicaragua*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4513&idioma=sp; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 3 de febrero de 2011. *Un canal considerado crítico con el gobierno suspende sus programas tras recibir repetidas amenazas*. Disponible en: <http://es.rsf.org/nicaragua-un-canal-considerado-como-critica-03-02-2011,39466.html>

⁶⁹¹ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr 342. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

febrero de 2011. En todas las ocasiones, los manifestantes obstaculizaron la salida a tiempo del diario y dispararon al aire explosivos de fabricación casera, sin que las autoridades se hubieren presentado⁶⁹².

443. La Relatoría Especial considera importante que en situaciones como las mencionadas las autoridades adopten un marco regulatorio que permita, al mismo tiempo, la satisfacción del derecho a la libertad de expresión, severamente afectado por los bloqueos mencionados, y el derecho a la protesta social de conformidad con los estándares internacionales.

C. Responsabilidades ulteriores

444. De acuerdo con información recibida, dos concejales opositores de la Alcaldía de Managua, Luciano García y Leonel Teller, habrían sido acusados por los delitos de injurias y calumnias, y uno de ellos habría sido condenado penalmente, luego de denunciar presuntas anomalías cometidas en ese municipio. De acuerdo con la información recibida, el concejal Luciano García denunció el 30 de marzo, en una noticia publicada en el diario *La Prensa*, una serie de presuntas irregularidades financieras cometidas por autoridades municipales y pidió la destitución del alcalde. El concejal se fundamentó en una auditoría realizada en la alcaldía de Managua que habría revelado un desfalco equivalente a unos US \$155.000 dólares. El 13 de abril de 2011 la autoridad aludida interpuso una querrela particular por injurias y calumnias en el Juzgado Tercero de lo Penal de Managua. El 27 de junio de 2011 el juzgado encontró culpable a García y le impuso una pena de multa equivalente a unos US \$19.000 dólares. El 2 de septiembre la sentencia fue ratificada en segunda instancia en el Juzgado Décimo

⁶⁹² La Prensa. 10 de diciembre de 2010. *Agresión a La Prensa y pasividad policial*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2010/12/11/politica/46093>; El Universal. 6 de febrero de 2011. *Periódico Nicaragüense denuncia "acoso"*. Disponible en: http://www.eluniversal.com/2011/02/06/int_ava_periodico-de-nicarag_06A5120777.shtml; La Prensa. 14 de agosto de 2011. *Policía ignora ataque contra La Prensa*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/08/14/nacionales/69832>; La Prensa. 5 de septiembre de 2011. *Acoso a libertad de expresión*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/09/05/poderes/72240>

Distrito de lo Penal de Juicio aunque redujo el monto de la multa a una suma equivalente a US \$9.500 dólares⁶⁹³.

445. El décimo principio de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

446. Asimismo, el principio 11 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

D. Restricciones administrativas

447. De acuerdo con la información recibida, la Dirección General de Ingresos y la Dirección General de Aduanas habrían retrasado el retiro por parte del periódico *El Nuevo Diario* de un embarque de papel y planchas metálicas de impresión que ingresó

⁶⁹³ Petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la violación al debido proceso, a la libertad de expresión, a la igualdad ante la ley, al derecho de salir libremente del país y a la protección judicial de Luciano Rafael García Mejía, recibida en la CIDH el 24 de octubre de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; La Prensa. 30 de marzo de 2011. *Piden la cabeza de Fidel Moreno*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/03/30/nacionales/56322>; Agencia de Noticias EFE. 9 de agosto de 2011. *Concejales opositores denuncian desalojo de sus oficinas en alcaldía de Managua*. Disponible en: http://noticias.terra.com.ar/internacionales/concejales-opositores-denuncian-desalojo-de-sus-oficinas-en-alcaldia-managua_2caa91fd420b1310VgnVCM10000098f154d0RCRD.html

al país el 6 de enero, materia prima necesaria para la publicación del matutino. Según lo informado a esta oficina, durante 2010 *El Nuevo Diario* retiró sin problemas materias primas de las aduanas en varias ocasiones. En esta ocasión, los obstáculos habrían coincidido con el inicio de una serie de publicaciones en las que *El Nuevo Diario* denunció presuntos hechos de corrupción y nepotismo en el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Ingresos⁶⁹⁴. El papel y las materias primas finalmente pudieron ser desalmacenados el 11 de febrero⁶⁹⁵.

E. Restricciones en el acceso a la información y cadenas oficiales

448. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de que el 7 de enero el Consejo Supremo Electoral (CSE), mediante su vocero, habría anunciado una política de transparencia y puertas abiertas ante los medios de comunicación, pero adelantó que se “reserva[ría] el derecho” de permitir el ingreso a las conferencias de medios de comunicación con una agenda orientada a “atacar a las personas y funcionarios”⁶⁹⁶. La advertencia ocurrió tras un año en el que hubo reiterados reportes de discriminación en el acceso a conferencias de prensa oficiales, contra medios de comunicación independientes, especialmente en el CSE⁶⁹⁷.

⁶⁹⁴ Comunicación del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 9 de febrero de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 22 de febrero de 2011. *Nicaragua: Cerco a El Nuevo Diario por revelar casos de corrupción*. Disponible en: <http://www.rsf-es.org/news/nicaragua-cerco-a-el-nuevo-diario-por-revelar-casos-de-corrupcion/>

⁶⁹⁵ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril de 2011. *Informes por país: Nicaragua*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&inford=818&idioma=sp

⁶⁹⁶ Comunicación del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (CENIDH) a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 9 de febrero de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; La Prensa. 6 de febrero de 2011. *El bozal del CSE*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/02/06/nacionales/51273>

⁶⁹⁷ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr 339. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anuales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

449. El principio 4 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.

450. La Relatoría Especial ha recibido información que indica que se habrían continuado realizado múltiples cadenas presidenciales en todos los canales de televisión por cable para emitir mensajes que incluso tendrían contenido partidista. Tales acciones se llevarían a cabo con base en el acuerdo administrativo 009-2010 del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR), según el cual, los servicios de televisión por suscripción deben poner a disposición del Gobierno de la República sus servicios e instalaciones en situaciones de emergencia nacional⁶⁹⁸. De acuerdo con lo informado, el 10 de enero la señal de varios canales de televisión por cable que no se sumaron a la cadena presidencial habría sido bloqueada cuando el presidente Ortega emitía su Informe de Gobierno en una plaza pública. Además, el 19 de julio las señales de televisión de canales abiertos y de cable fueron encadenadas para transmitir la celebración oficial del 32 aniversario del triunfo de la revolución sandinista⁶⁹⁹.

451. El principio 12 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]os monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia

⁶⁹⁸ Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos (TELCOR). Acuerdo administrativo 009-2010 del 22 de junio de 2010. Disponible en: http://www.telcor.gob.ni/DocAdmin.asp?Accion=VerDocumento&DAD_ID=5300

⁶⁹⁹ La Prensa. 21 de julio de 2011. *COSEP critica a cadenas de radio y TV*. Disponible en: <http://www.laprensa.com.ni/2011/07/21/politica/67351>; El Nuevo Diario. 11 de enero de 2011. *Un remedo de mensaje presidencial*. Disponible en: <http://archivo.elnuevodiario.com.ni/2011/01/11/nacionales/13932>; Europa Press. 11 de enero de 2010. *La oposición tilda a Ortega de "dictador" por impedir la observación internacional en las elecciones*. Disponible en: <http://www.europapress.es/latam/politica/noticia-nicaragua-oposicion-tilda-ortega-dictador-impedir-observacion-internacional-elecciones-20110111193440.html>; Confidencial. 6 de febrero de 2011. *Cadenas televisivas presidenciales*. Disponible en: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/3108/cadenas-televisivas-presidenciales>

al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos”.

452. El principio 5 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]as restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión”.

19. Panamá

453. De acuerdo con información recibida, el Juzgado 12° de Circuito Penal de Panamá dictó el 25 de julio un sobreseimiento provisional a favor de la periodista del periódico *Crítica* y presidenta del Colegio Nacional de Periodistas de Panamá, Grisel Bethancourt, por el delito de injurias y calumnias. De acuerdo con lo informado, el caso se originó en una demanda interpuesta por una persona sospechosa de cometer un crimen, que finalmente fue absuelta. La información publicada en 2009 se basó en un auto de llamamiento a juicio del Segundo Tribunal de Justicia. El juzgado habría llegado a la conclusión de que no hubo dolo en la nota publicada por la periodista⁷⁰⁰. La Fiscalía habría apelado la decisión⁷⁰¹. Por este caso también han sido procesados los periodistas Jahaira Valverde y Enrique Brathwaite, del periódico *Mi Diario*, cuyo caso no había sido

⁷⁰⁰ TVN Noticias. 26 de julio de 2011. *Sobreseen a presidenta del Colegio de Periodistas*. Disponible en: http://64.117.203.107/aldescubierto/noticias_detalle.asp?id=56100; *Crítica*. 26 de julio. *Dictan sobreseimiento a favor de periodista*. Disponible en: http://www.critica.com.pa/hoy/sucesos-interna.php?edition_id=20110726&external_link=dictan_sobreseimiento_a_favor_de_periodista

⁷⁰¹ Colegio Nacional de Periodistas. 28 de julio de 2011. *Ordenan conducción de periodistas y apelan decisión de fiscal por delitos de calumnia e injuria*. Disponible en: <http://conapepanama.blogspot.com/2011/07/ordenan-conduccion-de-periodistas-y.html>

resuelto a la fecha de cierre de este informe⁷⁰². El 22 de agosto, Brathwaite habría sido detenido en un control policial rutinario, al aparecer en una base de datos de la Policía con un proceso judicial pendiente, a pesar de que oportunamente se había presentado al juzgado correspondiente. El periodista habría sido esposado y conducido a una estación policial, donde fue liberado horas después⁷⁰³.

454. La Relatoría Especial conoció la preocupación de organizaciones periodísticas acerca de la existencia de más de 40 casos de acusaciones contra comunicadores por delitos contra el honor que se encuentran pendientes en diferentes instancias judiciales⁷⁰⁴. La Relatoría Especial encuentra importante resaltar que, en una decisión que valoramos por su importancia para la defensa de la libertad de expresión, Panamá decidió en 2007 despenalizar los delitos de injurias y calumnias cuando se trate de informaciones críticas u opiniones acerca de actos u omisiones oficiales de altos servidores públicos, una decisión que debería favorecer a quienes previamente habían sido beneficiados con el indulto⁷⁰⁵. La Relatoría Especial ha indicado que las sanciones penales aplicadas a los delitos contra el honor tienen un efecto inhibitorio e intimidante en el ejercicio de la libertad de expresión, y que esa vía resulta desproporcionada y

⁷⁰² Colegio Nacional de Periodistas. 28 de julio de 2011. *Ordenan conducción de periodistas y apelan decisión de fiscal por delitos de calumnia e injuria*. Disponible en: <http://conapepanama.blogspot.com/2011/07/ordenan-conduccion-de-periodistas-y.html>; Crítica. Sin fecha. *Fijan fecha de audiencia para periodistas*. Disponible en: http://www.critica.com.pa/hoy/sucesos-interna.php?edition_id=20111025&external_link=fijan_fecha_de_audiencia_contra_periodistas

⁷⁰³ TVN Noticias. 22 de agosto de 2011. *Detenido el periodista Enrique Brathwaite*. Disponible en: http://64.117.203.107/noticias/noticias_detalle.asp?id=57889; Colegio Nacional de Periodistas de Panamá. 23 de agosto de 2011. *Carta de protesta dirigida al presidente de la Corte por detención de periodista Brathwaite*. Disponible en: <http://conapepanama.blogspot.com/search?q=enrique>

⁷⁰⁴ Defensoría del Pueblo. 24 de febrero de 2011. *Informe Especial de Libertad de Expresión en Panamá*. Pág. 44. Disponible en: http://www.defensoria.gob.pa/index.php?option=com_flippingbook&view=book&id=52%3Ainforme-de-libertad-de-expresion-en-panama&catid=6%3Ainformes&Itemid=61; La Estrella. 27 de febrero de 2011. *Persisten amenazas a la libertad de expresión*. Disponible en: http://www.laestrella.com.pa/online/impreso/2011/02/27/persisten_amenazas_a_la_libertad_de_expresion.asp; Entrevista telefónica con la presidenta del Colegio Nacional de Periodistas, Grisel Bethancourt. 16 de noviembre de 2011.

⁷⁰⁵ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 352. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

verdaderamente innecesaria en una sociedad democrática. La utilización de mecanismos penales para sancionar expresiones sobre cuestiones de interés público o sobre funcionarios públicos puede constituir un medio de censura indirecta, por su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de relevancia pública⁷⁰⁶.

455. La Relatoría Especial recibió información concerniente a amenazas que habría recibido el periodista del diario *La Prensa*, Santiago Cumbreira, de parte de la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, Alma Cortés, y de personal de su despacho. De acuerdo con lo informado, el 23 de junio Cortés habría manifestado en un programa de televisión: "Cumbreira: ten cuidado conmigo, mi reputación no tiene precio", en respuesta a una serie de reportajes del periodista acerca de presuntas irregularidades en un programa social del Ministerio de Trabajo. Según la información disponible, posteriormente un funcionario del despacho de la ministra habría advertido al periodista: "usted está atacando a la ministra (Cortés) con furia y no a los del (partido opositor) PRD... yo no soy la ministra que se deja intimidar... yo no amenazo, yo ejecuto". Tras la divulgación de las advertencias, el presidente Ricardo Martinelli habría ordenado a la Ministra de Trabajo abstenerse de hacer declaraciones contra los medios de comunicación y pedirle disculpas públicas al periodista. Además, la habría precavido que ella o el personal a su cargo serían destituidos si esas acciones se repetían⁷⁰⁷.

456. De acuerdo con información recibida en la Relatoría Especial, el 26 de febrero la Policía Nacional detuvo a los periodistas y defensores de derechos humanos, de nacionalidad española, Francisco Gómez Nadal y María del Pilar Chato Carral, mientras filmaban y documentaban una manifestación de indígenas en la ciudad de

⁷⁰⁶ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 353. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

⁷⁰⁷ Hacer Latin American News. 24 de junio de 2011. *Panamá: Ministra de Trabajo amenaza a La Prensa*. Disponible en: <http://www.hacer.org/latam/?p=8798>; *La Prensa*. 23 de junio de 2011. "Yo no amenazo, yo ejecuto", García. Disponible en: <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2011/06/23/hoy/panorama/2641386.asp>; Panamá América. 24 de junio de 2011. *Martinelli regaña a ministra Cortés por amenazas*. Disponible en: http://www.panamaamerica.com.pa/periodico/buscador/resultado.php?story_id=1064348&texto=%2522que

Panamá y ordenó el "retorno voluntario" a su país de origen. Según la declaración de los periodistas, ambos habrían permanecido detenidos por al menos 48 horas antes de ser llevados al aeropuerto y durante ese tiempo no se les habría permitido entrevistarse con su abogado, recibir asistencia consular ni ejercer en debida forma su derecho a la defensa.⁷⁰⁸ Los periodistas declararon a diversos medios, que habrían sido presionados por las autoridades a fin de aceptar el "retorno voluntario"⁷⁰⁹.

457. En respuesta a una solicitud de información de esta Relatoría, una comunicación de la Misión Permanente de Panamá ante la OEA, del 28 de abril, indicó que Francisco Gómez Nadal y María del Pilar Chato Carral fueron aprehendidos por alteración del orden público, junto con otros manifestantes que cerraban una vía pública. Debido a su condición de extranjeros fueron enviados a un albergue migratorio y se determinó que Gómez no contaba con permiso de trabajo y Chato tenía visa de turista. Según la información aportada por el Estado, el 27 de febrero se ordenó la detención de los periodistas y se determinó que ambos habían infringido las leyes migratorias al participar en presuntos actos contra la seguridad pública. Con base en tales hechos, el Estado ordenó a los ciudadanos españoles el "retorno voluntario" a su país de origen y se les dictó un impedimento de entrada a Panamá durante dos años. De acuerdo con el Estado, Gómez y Chato habrían sido asistidos "en todo momento" "por su abogada" y por el personal de la Defensoría del Pueblo de Panamá. El 28 de febrero ambos fueron escoltados al aeropuerto internacional para abordar un avión hacia España⁷¹⁰.

⁷⁰⁸ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 2 de marzo de 2011. *Periodistas españoles críticos expulsados de Panamá*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/03/periodistas-espanoles-criticos-expulsados-de-panam.php>; Human Rights Foundation. 5 de abril de 2011. *Arbitrary Detention and Expulsion of Foreign Journalists and Human Rights Defenders from Panama*. Disponible en: <http://thehrf.org/media/documents/HRFLegalReportPanama.pdf>; La Prensa. 1 de marzo de 2011. *Periodistas repatriados*. Disponible en: <http://mensual.prensa.com/mensual/contenido/2011/03/01/hoy/panorama/2519696.asp>

⁷⁰⁹ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 28 de febrero de 2011. "La expulsión de Paco Gómez Nadal y Pilar Chato marca una negación de la libertad de expresión". Disponible en: http://es.rsf.org/panama-dos-periodistas-espanoles-28-02-2011_39642.html

⁷¹⁰ Comunicación de la Misión Permanente de Panamá ante la OEA. 18 de abril de 2011. PANA-OEA-3-361-2011.

458. El periodista Gómez Nadal habría asegurado que se encontraba legalmente ejerciendo sus derechos, y que habría sido expulsado como represalia por el ejercicio legítimo de tales derechos⁷¹¹. Al momento del cierre del presente informe la Relatoría no había sido informada de nuevas actuaciones en el presente caso.

459. La Relatoría Especial toma nota del retiro de la agenda parlamentaria de un anteproyecto de ley que hubiera reformado el Código Penal para imponer una pena de dos a cuatro años de prisión a "quien infundadamente ofenda, ultraje o vilipendie públicamente al presidente de la República o a cualquier servidor público que sirva en cargos de elección popular". La iniciativa fue presentada por diputados oficialistas el 5 de enero y retirada el 11 de enero, luego de fuertes críticas de diputados y de la Defensoría del Pueblo⁷¹². La iniciativa no solo incumplía con el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH, sino que también contradecía la reforma adoptada en 2007, establecida en el artículo 196 del Código Penal, según el cual se despenalizan parcialmente los delitos de injurias y calumnias cuando se trate de informaciones críticas u opiniones acerca de actos u omisiones oficiales de altos servidores públicos⁷¹³.

⁷¹¹ Radio Nederland. 2 de marzo de 2011. *Panamá: ¿Periodista y defensor de derechos humanos o agitador?* Disponible en: <http://www.rnw.nl/espanol/article/panama-%C2%BFperiodista-y-defensor-de-derechos-humanos-o-agitador>; Radio Televisión Española. 1 de marzo de 2011. *Panamá fuerza la salida de país de un periodista español crítico*. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20110301/panama-fuerza-repatriacion-periodista-espanol-critico-con-martinelli/412336.shtml>

⁷¹² Reporteros Sin Fronteras (RSF). 12 de enero de 2011. *Alivio tras el retiro del anteproyecto de ley que sancionaba la ofensa al jefe de Estado*. Disponible en: <http://es.rsf.org/panama-retrograda-y-peligrosa-reforma-del-10-01-2011,39263.html>; Telemetro. 11 de enero de 2011. *Asamblea retira proyecto que pretendía imponer nueva "mordaza"*. Disponible en: <http://www.telemetro.com/noticias/2011/01/11/nota64941.html>; Federación Iberoamericana del Ombudsman. 20 de enero de 2011. *Panamá: Defensor del Pueblo rechaza proyecto que penaliza a quien ofenda al presidente*. Disponible en: <http://www.portalfio.org/inicio/noticias/item/5868-panam%C3%A1-defensor-del-pueblo-rechaza-proyecto-que-penaliza-a-quien-ofenda-al-presidente.html>

⁷¹³ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párr. 352. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

460. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la existencia de videos anónimos colocados en la red YouTube de Internet que contienen mensajes descalificatorios con el objetivo manifiesto de dañar la credibilidad de conocidos periodistas independientes panameños. De acuerdo con la información recibida, en los videos se cuestiona la carrera profesional de los periodistas Lina Abad, editora de la unidad de investigación del diario *La Prensa*, y del presentador del noticiero *Telemetro* de *Canal 13*, Álvaro Alvarado, a quienes además se les cuestionó su honorabilidad y se les atribuyó vínculos con partidos políticos opositores. En otros casos, los mensajes han sido pautados en canales de televisión y atribuidos al oficialista Partido Cambio Democrático, como ocurrió en un mensaje que intentaba desacreditar al reportero Santiago Cumbreira, de la unidad de investigación de *La Prensa*. La serie de mensajes habría comenzado a aparecer después de la publicación del contenido de cables del Departamento de Estado de Estados Unidos acerca del Gobierno panameño⁷¹⁴.

461. Durante la audiencia pública sobre el Acceso a la Información Pública en Panamá celebrada el 28 de octubre de 2011, la Relatoría Especial recibió información relacionada con la implementación de la Ley de Acceso a la Información, vigente desde 2002. Las peticionarias sostuvieron que la efectividad de la ley ha tenido un desarrollo regresivo dada la expedición de recientes decisiones administrativas que entrarían en contradicción con lo estipulado por la Ley como el requisito de ser parte interesada en un asunto para solicitar información pública; el cobro de aranceles para fotocopiar documentos o certificarlos; la reducción de información puesta a disposición del público de manera oficiosa y proactiva por parte de las entidades estatales; el incumplimiento de los plazos estipulados para la entrega de información; la calificación como información clasificada o de acceso restringido adicional a la establecida por la Ley,

⁷¹⁴ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 10 de mayo de 2011. *La SIP pide a gobierno de Panamá investigar campañas de desprestigio contra periodistas*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4558&idioma=sp; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 9 de mayo de 2011. *Tormenta gubernamental tras revelaciones de WikiLeaks; campaña de desacreditación contra periodistas*. Disponible en: <http://es.rsf.org/panama-tormenta-gubernamental-tras-09-05-2011,40249.html>

mediante normas de menor rango legal como reglamentos y decretos; y la falta de un recurso judicial eficaz que impida la negación del derecho. Según lo informado, la experiencia concreta de una organización ambientalista panameña, le permitió constatar que de más de 30 recursos de habeas data presentados en más tres años solo uno habría sido resuelto. A su turno, el Estado reconoce que hay deficiencias en la implementación de la Ley pero asegura haber impulsado de manera progresiva mecanismos para desarrollar las normas jurídicas, procesos de recepción de solicitudes, de apelación y de sanción cuando se incumple la Ley. De acuerdo con lo informado por el Estado, desde la aprobación de la Ley se habrían promulgado cerca de 15 decretos o resoluciones que reglamentan o refuerzan la aplicación de la misma y sustentan su desarrollo progresivo. El Estado informó que está haciendo lo necesario para impulsar transformaciones tecnológicas que mejoren el acceso a información pública y reduzca o elimine los costos para obtenerla. Asimismo, el Estado mostró su anuencia a recibir propuestas de parte de la sociedad civil que permitan mejorar la aplicación y eficacia de la Ley de Acceso a la Información Pública. La Relatoría Especial reconoce la existencia de un importante marco jurídico en Panamá, pero manifiesta su preocupación por la posibilidad de que en la práctica no estén siendo aplicados estándares fundamentales como la potestad de cualquier persona de acceder a información en poder del Estado, la gratuidad o bajo costo de la obtención de los datos; el carácter excepcional del rechazo de una solicitud; la estipulación taxativa por ley de las restricciones para acceder a información; el cumplimiento de plazos breves y razonables para la entrega de información, y la existencia de recursos administrativos y judiciales sencillos y efectivos para impugnar decisiones. La Relatoría Especial observa con satisfacción la voluntad del Estado de mejorar la implementación de la Ley y su apertura a trabajar de manera conjunta con la sociedad civil para implementar adecuadamente el derecho de acceso a la información en Panamá⁷¹⁵.

⁷¹⁵ Audiencia temática ante la CIDH acerca del acceso a la información pública en Panamá, solicitada por organizaciones ambientalistas. Washington D.C. 28 de octubre de 2011. Disponible en: (Listado de recursos multimedia de las audiencias) <http://www.oas.org/es/cidh/audiencias/Hearings.aspx?Lang=es&Session=123>

20. Paraguay

462. El 30 de junio el juez Manuel Aguirre Rodas emitió sentencia absolutoria por los delitos de injuria y calumnia a favor de la periodista del diario *ABC Color*, Sandra López. De acuerdo con lo reportado, la periodista había sido demandada por una empresaria y ex modelo aludida en un artículo publicado el 28 de junio de 2009, que se refería a un presunto tráfico de influencias. La demandante pedía una condena de 2 años y medio de prisión y una compensación económica de 6.000 millones de guaraníes (cerca de US \$1,5 millones de dólares). El juez concluyó que la nota periodística contenía opiniones de la periodista basada en documentos y fuentes veraces, que no ameritaban una sanción⁷¹⁶.

463. Dos ex funcionarios de la Secretaría de Emergencia Nacional interpusieron por separado en diciembre de 2010 dos demandas penales por los supuestos delitos de injuria, calumnia y difamación contra el periodista Jorge Torres, del periódico *ABC Color*, quien denunció irregularidades en el manejo de fondos de esa dependencia pública. Según lo informado, los funcionarios se sintieron agraviados por las publicaciones y solicitaron la aplicación de la pena de hasta dos años de prisión o multa. La Fiscalía mantendría abierto un proceso contra los demandantes por presuntos actos de lesión de confianza y producción de documentos no auténticos⁷¹⁷. El 4 de febrero,

⁷¹⁶ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 1 de julio de 2011. *Paraguay: Absuelven a periodista acusada de difamación por empresaria*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=noticia/695>; ABC. 1 de julio de 2011. *Magistrado absuelve a periodista y ratifica libertad de prensa y opinión*. Disponible en: <http://www.abc.com.py/nota/magistrado-absuelve-a-periodista-y-ratifica-libertad-de-prensa-y-opinion/>; ABC. 29 de junio de 2011. *Abogados de Zuni pidieron pena de dos años y medio contra periodista*; Disponible en: <http://www.abc.com.py/nota/abogados-de-zuni-solicitaron-pena-de-dos-anos-y-medio-contra-periodista/>; Paraguay.com. 30 de junio de 2011. *Sandra López: "Con el fallo ganó la libertad de expresión"*. Disponible en: <http://www.paraquay.com/nacionales/sandra-lopez-con-el-fallo-gano-la-libertad-de-expresion-72501>

⁷¹⁷ ABC. 21 de diciembre de 2010. *Funcionario de la SEN imputado con Camilo querrela a periodista*. Disponible en: <http://www.abc.com.py/nota/funcionario-de-la-sen-imputado-con-camilo-querrela-a-periodista/>; Foro de Periodistas Paraguayos. 17 de junio de 2011. *Preocupación del FOPEP ante el aumento de demandas*. Disponible en: <https://www.facebook.com/topic.php?uid=194659127214966&topic=360#!/topic.php?uid=194659127214966&topic=360#!/Fopep>; ABC. 7 de marzo de 2011. *Camilo y periodista van a tribunales para una audiencia de conciliación*. Disponible en: <http://www.abc.com.py/nota/camilo-y-periodista-van-a-tribunales-para-una-audiencia-de->

una subcomisaria interpuso una querrela por difamación y calumnia contra el corresponsal del diario *ABC Color*, Omar Acosta, al considerarse lesionada por informaciones que la vinculaban con denuncias de presuntas torturas, mientras ella era la jefa de la comisaría 16ª de Guayaybí, departamento de San Pedro⁷¹⁸.

464. El principio 10 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que “[l]as leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

465. El 12 de enero en la madrugada un artefacto explosivo de fabricación casera detonó en las afueras del edificio de la emisora privada *Canal 9*, en Asunción, y otro en un parque cercano, sin causar víctimas. Horas después apareció un panfleto, cuya autenticidad no fue confirmada, que atribuiría el atentado a un presunto grupo subversivo. La detonación ocurrió en el contexto de un conflicto laboral en la emisora⁷¹⁹.

...continuación

[conciacion/](http://www.paraguay.com/nacionales/juez-procesa-por-presunta-malversacion-a-camilo-soares-20053); Paraguay.com. 15 de abril de 2010. *Juez procesa por presunta malversación a Camilo Soares*. Disponible en: <http://www.paraguay.com/nacionales/juez-procesa-por-presunta-malversacion-a-camilo-soares-20053>

⁷¹⁸ El Diario. 8 de febrero de 2011. *Policía acusada de torturas querrela a corresponsal de ABC*. Disponible en: <http://eldiario.com.py/?p=173>; Foro de Periodistas Paraguayos. 17 de junio de 2011. *Preocupación del FOPEP ante el aumento de demandas*. Disponible en: <http://www.fopep.org.py/noticias-detalle.php?id=20>

⁷¹⁹ Infobae. 12 de enero de 2011. *Bomba contra canal de televisión en Uruguay*. Disponible en: <http://america.infobae.com/notas/17258-Bomba-contra-un-canal-de-televisin-en-Paraguay>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 13 de enero de 2011. *Condena la SIP atentado contra canal de TV en Uruguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/index.php?page=cont_comunicados&seccion=detalles&id=4506&idioma=sp; Federación de Periodistas de América Latina y el Caribe. Sin fecha. *Periodistas de Paraguay condenan ataque a Canal 9*. Disponible en: http://www.fepalc.org/noticias_det.php?Itemid=1044

466. La Relatoría Especial fue informada de una amenaza que habrían recibido el 27 de mayo tres periodistas por parte del gobernador del Alto Paraná. Según lo informado, el funcionario habría manifestado públicamente: "quiero tener una ametralladora para rociarles a estos infelices y sinvergüenzas", ante una serie de informaciones radiales y escritas acerca de una investigación judicial, relacionada con la presunta distribución de comida en mal estado a comedores escolares. Los periodistas aludidos habrían sido Carlos Bottino y Samir Sánchez, de Radio Parque y Fermín Jara, del diario regional Vanguardia y corresponsal de *ABC Color*. Posteriormente, el gobernador habría aclarado a la prensa que su expresión fue producto de un momento de rabia y que en ningún momento había pensado en hacer daño a los comunicadores. Sin embargo, Bottino denunció la amenaza ante el Ministerio Público. Después de la advertencia del gobernador, Radio *El Parque* habría suspendido la transmisión de los programas radiales de Bottino y Sánchez⁷²⁰.

467. La Relatoría Especial recibió información sobre la aprobación final de la Ley de Telecomunicaciones, que habría sido vetada por el presidente Fernando Lugo. En su oportunidad, en concordancia con el reto planteado, la Relatoría habría manifestado que la ley contiene restricciones al funcionamiento de las radioemisoras comunitarias y sanciones penales que podrían resultar discriminatorias y problemáticas, en relación con los estándares del derecho a la libertad de expresión del sistema interamericano de derechos humanos. De acuerdo con la información recibida, la Cámara de Senadores de Paraguay ratificó la Ley de Telecomunicaciones el pasado 8 de marzo. La Ley había sido aprobada en 2010 por las cámaras de diputados y senadores pero recibió el veto presidencial el 12 de noviembre. La Cámara de Diputados rechazó

⁷²⁰ Sindicato de Periodistas del Paraguay, 31 de mayo de 2011. *SPP repudia amenaza de Gobernador Aguinagalde contra periodistas de Ciudad del Este*. Disponible en: <http://periodistaspy.blogspot.com/2011/05/sindicato-repudia-amenaza-de-gobernador.html#more>; ABC Color, 31 de mayo de 2011. *Fiscal investiga amenaza a periodistas de A. Paraná*. Disponible en: <http://www.abc.com.py/nota/fiscal-investiga-amenaza-a-periodistas-de-a-parana/>; Última Hora, 30 de mayo de 2011. *Periodista denuncia a gobernador por amenaza de muerte*. Disponible en: <http://www.ultimahora.com/notas/433233-Periodista-denuncia-a-gobernador-por-amenaza-de-muerte->

el veto en diciembre y después lo hizo el Senado⁷²¹. La Ley de Telecomunicaciones aprobada pone un límite de entre 50 y 300 watts de potencia a todas las radios comunitarias, educativas, asociativas y ciudadanas, sin distinción, y restringe la transmisión de publicidad privada y estatal en esas emisoras. Además, establece la pena privativa de libertad hasta por dos años, o una multa de 300 a 500 jornales diarios, a quienes operen sin licencia o sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones⁷²². Para la Relatoría Especial las restricciones indiscriminadas a la potencia, las prohibiciones de acceder a recursos publicitarios y la utilización del derecho penal para sancionar violaciones del régimen de radiodifusión constituyen aspectos de la Ley que son problemáticos a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Las normas mencionadas establecen discriminaciones que tienden a excluir o limitar la participación en el debate público de ciertas expresiones que se canalizan a través de medios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro. Asimismo, el establecimiento de sanciones de tipo criminal para cualquier radio privada es una reacción desproporcionada por una falta en la que ni siquiera le exige probar el daño específico. El Estado está obligado a establecer un marco regulatorio que promueva una discusión libre, abierta, plural y desinhibida. Los medios de comunicación privados deben contar con garantías para una adecuada operación y no deben ser tratados de manera discriminatoria. En este sentido, los medios comunitarios deben ser protegidos por el Estado, ya que a través de ellos se expresan comunidades y grupos sociales excluidos, que están en muchas ocasiones ausentes del debate público y cuya inclusión es un imperativo de todo Estado democrático⁷²³. La Relatoría Especial insta al

⁷²¹ Agencia de Noticias EFE. 8 de marzo de 2011. *El Congreso de Paraguay ratifica el proyecto que restringe a las radios comunitarias*. Disponible en: http://www.google.com/hostednews/epa/article/ALeqM5jXD9p-C6nLP2C-mmAm73_C4PjK2Q?docId=1480860; Última Hora. 9 de marzo de 2011. *Senado da golpe de gracia a las radios comunitarias*. Disponible en: <http://www.ultimahora.com/notas/410014-Senado-da--golpe-de-gracia-a-las-radios-comunitarias>; Última Hora. 12 de noviembre de 2010. *Lugo veta el proyecto que modificaba la Ley de Telecomunicaciones*. Disponible en: <http://www.ultimahora.com/notas/377053-Lugo-veta-el-proyecto-que-modificaba-la-Ley-de-Telecomunicaciones>

⁷²² Gaceta Oficial de la República del Paraguay. 30 de marzo de 2011. *Ley 4179 que modifica la Ley Telecomunicaciones*. Disponible en: <http://www.presidencia.gov.py/v1/wp-content/uploads/2011/03/gaceta30marzopm.pdf>

⁷²³ CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión Continúa...

Estado paraguayo a reformar la ley de conformidad con los estándares interamericanos en materia de protección del derecho a la libertad de expresión y reitera su ofrecimiento de asesoría técnica, en aras de procurar el cumplimiento de los principios de pluralismo y diversidad que deben guiar a la reglamentación del uso del espectro radioeléctrico.

21. Perú

A. Avances

468. La Relatoría Especial reconoce como un paso importante que el Congreso de la República del Perú aprobara, el 21 de julio, un dictamen que reformaba los artículos 130 y 132 del Código Penal para sustituir las penas de prisión de los delitos de injuria y difamación, por sanciones de servicios comunales y multas. Sin embargo, el 27 de julio, un día antes de entregar el poder, el presidente Alan García vetó el proyecto de ley, el cual fue devuelto al Congreso⁷²⁴.

469. El 1 de febrero la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema anuló la decisión absolutoria del ex alcalde del municipio de Coronel Portillo, Luis Valdez, acusado como presunto autor intelectual del homicidio del periodista Alberto Rivera Fernández, ocurrido el 21 de abril de 2004. Según la información recibida, el alto tribunal ordenó un nuevo juicio oral, en el que también es juzgado Zoilo Ramírez Garay.

...continuación
en el Hemisferio). Párrs. 366 y 367. Disponible en:
<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

⁷²⁴ Comisión Permanente del Congreso de la República. 26 de julio de 2011. *Ley que modifica el Código Penal respecto de delitos contra el honor*. Disponible en: http://www.voltairenet.org/IMG/pdf/Difamacion_sin_pena_privativa_II.pdf. Véase también: Oficio 180-2011-PR del presidente Alan García Pérez y de la ministra de Justicia Rosario del Pilar Fernández Figueroa al presidente del Congreso Daniel Abugattás Majluf. 27 de julio de 2011. Disponible en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/2841/20110927-Observacion%20presidencial.pdf>; Agencia de Noticias EFE. 29 de julio de 2011. *AGP observó despenalización de la difamación a última hora*. Disponible en: <http://noticias.terra.com.pe/agp-observo-despenalizacion-de-la-difamacion-a-ultima-hora.b1a2a0e927a91310VgnVCM10000098f154d0RCRD.html>

Días antes de ser asesinado, el periodista Alberto Rivera Fernández habría emitido críticas contra la gestión municipal y habría vinculado a altas autoridades locales con actividades de narcotráfico⁷²⁵.

470. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de la sentencia emitida el 28 de octubre de 2011 por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia que absolvió al periodista Paul Garay Ramírez del delito de difamación y anuló en todos sus extremos la sentencia de la Corte Superior de Ucayali del 27 de julio de 2011 que confirmaba la condena⁷²⁶. El periodista había sido sentenciado a cumplir 18 meses de prisión efectiva y a pagar 20 mil nuevos soles por concepto de reparación civil (unos US \$7.400 dólares)⁷²⁷.

B. Asesinatos

471. La Relatoría Especial manifiesta su profunda preocupación por tres asesinatos de periodistas ocurridos durante 2011 en Perú que podrían estar relacionados con el ejercicio profesional de las víctimas. Esta oficina reitera al Estado su obligación de investigar los crímenes de manera diligente y exhaustiva, identificar a los responsables materiales e intelectuales, juzgarlos y, en su caso, sancionarlos de manera proporcional. Tales acciones son esenciales para impedir la impunidad y evitar la repetición de este tipo de hechos.

⁷²⁵ RPP Radio. 16 de mayo de 2011. *Inició nuevo juicio oral a Luis Valdez por asesinato de periodista*. Disponible en: http://www.rpp.com.pe/2011-05-16-inicio-nuevo-juicio-oral-a-luis-valdez-por-asesinato-de-periodista-noticia_365931.html; La República. 1 de febrero de 2011. *Luis Valdez volverá a juicio por caso de periodista asesinado*. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/01-02-2011/luis-valdez-volvera-juicio-por-caso-de-periodista-asesinado>; La Primera. 2 de febrero de 2011. *Anulan sentencia absolutoria contra Valdez*. Disponible en: http://www.diariolaprimeraperu.com/online/politica/anulan-sentencia-absolutoria-contra-valdez_79189.html

⁷²⁶ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria 28 de octubre de 2011. R.N. No 2436-11. Disponible en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/SPT_R_N_N_2436_2011_UCAYALI.pdf; Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP). 28 de octubre. *Corte Suprema absolvió al periodista Garay Ramírez*. Disponible en: <http://www.anp.org.pe/noticias/nacionales/891-corte-suprema-absolvio-a-periodista-paul-garay-ramirez>

⁷²⁷ Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria 28 de octubre de 2011. R.N. No 2436-11. Disponible en: http://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/documentos/SPT_R_N_N_2436_2011_UCAYALI.pdf

472. La Relatoría Especial fue informada del asesinato del periodista Julio Castillo Narváez, ocurrido el 3 de mayo en Virú, departamento de La Libertad. Según lo informado, el periodista almorzaba en un restaurante cuando varios hombres ingresaron al local simulando ser clientes y de repente le dispararon para asesinarlo. En el lugar habría sido encontrado el teléfono celular de la víctima en el cual habría quedado registrada una amenaza de muerte. Según lo informado, Julio Castillo Narváez tenía más de 20 años de ejercer el periodismo, era el conductor del programa radial "Noticiero Ollantay" y mantenía una posición crítica a las autoridades locales de La Libertad. *Radio Ollantay* habría confirmado a medios peruanos que el periodista recibía amenazas constantes desde marzo, cuando emitió un audio que involucraba a algunos funcionarios públicos de La Libertad en posibles irregularidades. De acuerdo con la información recibida, al menos uno de los autores del crimen, un menor de edad de 17 años, fue capturado procesado y condenado a cumplir seis años de prisión efectiva en un centro de reclusión para menores. Además, otro sospechoso de haber participado en el asesinato también habría sido capturado por la Policía y se encontraría a la espera de ser enjuiciado⁷²⁸.

473. La Relatoría Especial tuvo conocimiento del homicidio del periodista Pedro Flores Silva, ocurrido en Casma, departamento de Áncash, el 8 de septiembre. De acuerdo con la información recibida, en la noche del 6 de septiembre una persona encapuchada interceptó al periodista cerca de su casa y le disparó en dos ocasiones. Una de las balas perforó órganos vitales y la víctima murió el 8 de septiembre, en el Hospital Regional de Chimbote. Pedro Flores dirigía el programa periodístico "Visión Agraria", en el *Canal 6* local. La esposa del comunicador comentó que su marido había

⁷²⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 6 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R41/11. *Relatoría Especial condena asesinato de periodista en Perú*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=841&IID=2>; Correo. 17 de julio de 2011. *Condenan al asesino de periodista en Perú*. Disponible en: <http://diariocorreo.pe/nota/21486/condenan-al-asesino-de-periodista-en-viru/>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). 23 de junio de 2011. *Cae otro sospechoso por la muerte de periodista peruano*. Disponible en: <http://www.impunidad.com/noticia.php?id=729&idioma=sp>

recibido varias amenazas de muerte desde hace dos meses. El periodista había divulgado una serie de informaciones relacionadas con presuntas irregularidades cometidas en la municipalidad distrital de Comandante Noel. El comunicador enfrentaba una demanda penal interpuesta por el alcalde de esa localidad⁷²⁹. En septiembre, la Policía habría capturado a tres presuntos autores materiales del crimen y habría encontrado el arma con la que se cometió el asesinato⁷³⁰.

474. La Relatoría Especial fue informada del asesinato del periodista José Oquendo Reyes, ocurrido el 14 de septiembre en Pueblo Nuevo, provincia de Chincha. De acuerdo con la información recibida, Oquendo Reyes caminaba cerca de su casa cuando fue interceptado por desconocidos a bordo de una motocicleta, que le dispararon a corta distancia. Un hijo de la víctima lo auxilió y llevó al hospital, donde falleció. El periodista era director y conductor del programa "Sin Fronteras" de *BTV Canal 45* de Chincha y, según lo informado, habría denunciado recientemente en su programa presuntos malos manejos administrativos en la alcaldía provincial de Chincha. Junto con sus actividades periodísticas, Oquendo Reyes también se dedicaba a la supervisión de obras de construcción⁷³¹.

⁷²⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 13 de septiembre de 2011. Comunicado de Prensa R101/11. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena asesinato de periodista en Perú*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/artListCat.asp?year=2011&countryID=28&ID=2&catID=1>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 8 de septiembre de 2011. *Periodista peruano muere tras ataque armado*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/09/periodista-peruano-muere-tras-ataque-armado.php>; El Comercio. 8 de septiembre de 2011. *Periodista falleció tras ser baleado por desconocidos en Casma*. Disponible en: <http://m.elcomercio.pe/peru/1281624/noticia-periodista-se-encuentra-grave-baleado-desconocidos-casma>

⁷³⁰ Reporteros Sin Fronteras (RSF). 20 de septiembre de 2011. *Detienen a tres presuntos autores materiales del asesinato de un periodista; riesgo de presión sobre los investigadores*. Disponible en: http://es.rsf.org/peru-urge-que-los-poderes-publicos-09-09-2011_40954.html; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 20 de septiembre de 2011. *Caen autores materiales de asesinato de periodista*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2011/09/20/suspects_arrested/es/; Crónica Viva. 17 de septiembre de 2011. *Caen "El Viejo" y "Macuto": asesinos de Pedro Flores Silva*. Disponible en: <http://www.cronicaviva.com.pe/index.php/prensa/27-prensa/28087-cae-el-viejo-sujeto-planeo-crimen-de-pedro-flores-silva>

⁷³¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 20 de septiembre de 2011. Comunicado de Prensa R103/11. *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena tercer asesinato de periodista en Perú en 2011*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=869&ID=2>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 15 de septiembre de 2011. *Comunicador es asesinado frente a su casa*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/853>; RPP. 14 de septiembre de 2011. *A balazos asesinan a trabajador de construcción civil en Chincha*. Disponible en: http://www.rpp.com.pe/2011-09-14-a-balazos-asesinan-a-trabajador-de-construccion-civil-en-chincha-noticia_403917.html; Infobae. 16 de septiembre de 2011. *Preocupa la violencia*

475. El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que “[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

C. Agresiones y amenazas a periodistas y medios de comunicación

476. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de un atentado con bombas incendiarias en contra del edificio del diario *Voces*, ocurrido el 5 de marzo en Tarapoto, San Martín. De acuerdo con la información recibida, desconocidos lanzaron en la madrugada tres artefactos explosivos y causaron lesiones leves a dos trabajadores que a esa hora imprimían el diario. El ataque ocurrió días después que el periódico publicara una serie de artículos acerca de presuntos actos de corrupción que habrían sido cometidos por un candidato al Congreso, tras lo cual el director periodístico de *Voces* habría recibido amenazas de muerte en su teléfono celular. La Policía Nacional se comprometió a investigar el ataque y proporcionar seguridad al periódico⁷³².

477. La Relatoría Especial fue informada de diversas agresiones sufridas por comunicadores, especialmente en algunas regiones. En el departamento de Ancash, la Relatoría tuvo conocimiento de las agresiones contra los periodistas Josué Ibarra, del diario *La Industria*; Edwin Azaña, corresponsal de *América Televisión*; Nancy Arellano, corresponsal del *Canal N*, y Guillermo Napa, camarógrafo del *Canal 25*, el 14 de enero

...continuación

regional contra periodistas. Disponible en: <http://america.infobae.com/notas/33697-Preocupa-la-violencia-regional-contra-periodistas>

⁷³² Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 9 de marzo de 2011. *Diario peruano atacado; editor amenazado*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/03/diario-peruano-atacado-editor-amenazado.php>; Consejo Regional del Gremio de Periodistas de San Martín. 5 de marzo de 2011. *Pronunciamiento*. Disponible en: <http://www.diariovoces.com.pe/?p=25402>

de 2011⁷³³; las agresiones contra el fotógrafo Paul Meza Castañeda, del *Diario Correo* de Chimbote, por parte de la policía nacional el 17 de febrero⁷³⁴; y las agresiones contra el periodista Miguel Alcántara, del diario *Correo*, de Chimbote, mientras cubría una protesta de vecinos del presidente regional de Ancash el 21 de mayo de 2011⁷³⁵.

478. En el departamento de San Martín, la Relatoría tuvo conocimiento del ataque contra al director de noticias de radio televisión *Nor Selva*, Juan Vela Castro, por un abogado de la provincia el 17 de enero de 2011⁷³⁶. En el departamento Amazonas, la Relatoría fue informada de las agresiones contra los periodistas Manuel Saldaña García y Julio César Mendoza Escobar, conductores del programa El Matador, de radio *Nova Star*, el 5 de marzo en Alto Amazonas⁷³⁷; y las amenazas contra los periodistas

⁷³³ Policías que custodiaban una gira del presidente Alan García habrían golpeado a los periodistas cuando intentaron acercarse al mandatario al final de una conferencia de prensa. Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP). Sin fecha. *Policías agreden a periodistas durante rueda de prensa de Jefe de Estado*. Disponible en: <http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/745-policias-agreden-a-periodistas-durante-rueda-de-prensa-de-jefe-de-estado>; La Primera. 1 de febrero de 2011. *Golpean a periodistas*. Disponible en: http://www.diariolaprimeraperu.com/online/pataditas/pataditas_79074.html

⁷³⁴ En la provincia de Santa, miembros de la Policía Nacional habrían golpeado y disparado perdigones, al fotógrafo cuando intentaba fotografiar una presunta agresión de varios policías contra un trabajador en huelga de una empresa agroindustrial. La Policía manifestó que el incidente habría sido una consecuencia indirecta y no deseada de la acción policial. Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 18 de febrero de 2011. *Policía dispara perdigones a periodista*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/301>; Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP). Sin fecha. *Dispara perdigones policía contra reportero gráfico*. Disponible en: <http://www.anp.org.pe/noticias/nacionales/764>

⁷³⁵ De acuerdo con la información recibida, el presidente regional de Ancash, César Álvarez Aguilar, habría insultado al periodista, y ordenado a su personal de seguridad que lo alejaran de su vivienda por la fuerza. Un hombre uniformado habría empujado al comunicador mientras otra persona le habría arrojado arena y varios más lo habrían perseguido dispuestos a golpearlo. Correo. 23 de mayo de 2011. *Presidente regional César Álvarez ordena agredir a periodista de Correo*. Disponible en: <http://diariocorreo.pe/nota/10375/presidente-regional-cesar-alvarez-ordena-agredir-a-periodista-de-correo/>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 23 de mayo de 2011. *Presidente regional manda a agredir a reportero de prensa*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/618>

⁷³⁶ El 17 de enero un abogado de la provincia de Rioja habría atacado a Vela, con una llave de ruedas, luego de críticas del comunicador al desempeño del litigante en un caso judicial. El atacante habría quebrado una ventana de la casa del periodista, destruido una motocicleta a patadas, proferido amenazas de muerte y fracturado un brazo a la víctima cuando intentó cubrirse la cabeza. Vela solicitó protección policial y acusó penalmente al perpetrador por intento de homicidio, entre otros cargos. Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP). Sin fecha. *Agreden físicamente a director informativo de radio televisión "Nor Selva"*. Disponible en: <http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/730-agreden-fisicamente-a-director-informativo-de-radio-television-qnor-selvaq>; Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informe por País: Perú*. Disponible en: http://www.sipiapa.com/v4/index.php?page=det_informe&asamblea=46&inforid=813&idioma=sp

⁷³⁷ De acuerdo con la información recibida, desconocidos habrían interceptado y agredido a los periodistas. Saldaña logró escapar, pero Mendoza recibió puñetazos y patadas que lo dejaron inconsciente. El día del ataque, los periodistas habrían denunciado irregularidades administrativas en la Municipalidad Provincial de Alto Amazonas. La Primera. 8 de marzo de 2011. *Agreden a periodistas radiales en Yurimaguas*. Disponible en:

Continúa...

Segundo Alvines y Braulio Rojas Núñez, conductores del programa Hits Star Noticias, de radio *Hits Star* de Bagua, el 24 de septiembre⁷³⁸. La Relatoría fue informada de agresiones al periodista Julio César Mundo Isique, de *Radio Paraíso*, frente al edificio municipal de Huaura, el 3 de abril⁷³⁹; y al periodista Carlos Camacho Sánchez, de *Panamericana Televisión*, en la entrada de su casa el 9 de octubre⁷⁴⁰. En la región de Tumbes, los periodistas Lesly Ventura, del diario *Correo*, y Marlon Castillo, del periódico *Tumbes 21*, sufrieron agresiones, el 19 de abril⁷⁴¹. También habría sido agredido el periodista Mario Suárez Romero, director del programa La Hora de la Verdad, de *Radio Satélite*, el 4 de mayo⁷⁴²; y el periodista Robert Jennier Carrasco Huamán, de radio

...continuación

http://www.diariolaprimeraperu.com/online/nacional/agreden-a-periodistas-radiales-en-yurimaguas_81368.html;

Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP). Sin fecha. *Golpean y dejan inconsciente a periodista*. Disponible en: <http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/788-golpean-y-dejan-inconsciente-a-periodista>

⁷³⁸ Los periodistas habrían recibido la amenaza de muerte mediante panfletos dejados bajo las puertas de sus casas, los cuales advertían a los periodistas que serían asesinados si no dejaban el programa informativo. Según lo informado, la amenaza llegó después de haber informado acerca de denuncias por presuntos actos irregulares en la municipalidad provincial de Bagua. Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 27 de septiembre de 2011. *Con panfletos amenazan de muerte a periodistas*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/872>

⁷³⁹ Según lo informado, un miembro del equipo de seguridad del alcalde provincial de Huaura, Santiago Cano La Rosa, habría golpeado al periodista con un puñetazo en la cara, y causado heridas. El incidente habría ocurrido frente al edificio municipal, cuando un grupo de periodistas insistían en hacer preguntas que habrían incomodado al Alcalde. Asociación Nacional de Periodistas del Perú. Sin fecha. *Miembro de seguridad de alcalde lesiona a periodista*. Disponible en: <http://www.anp.org.pe/ofip/alertas/809-miembro-de-seguridad-de-alcalde-lesiona-a-periodista>; Crónica Viva. 5 de abril de 2011. *Huaura: miembro de seguridad de alcalde lesiona a periodista*. Disponible en: <http://www.cronicaviva.com.pe/index.php/mundo/europa/16694-huaura-miembro-de-seguridad-de-alcalde-lesiona-a-periodista>

⁷⁴⁰ El periodista Carlos Camacho Sánchez habría sido atacado por al menos cinco hombres en la entrada de su casa en Lima. Según lo informado, los agresores no intentaron robarle ninguna pertenencia y se concentraron en golpearlo y patearlo. Durante el ataque uno de los perpetradores le habría dicho: "ya deja de joder". Durante los meses previos al ataque el periodista habría publicado informaciones acerca de narcotraficantes y funcionarios públicos que habrían cometido irregularidades. Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 14 de octubre de 2010. *Matones agreden y amenazan a periodista de investigación*. Disponible en: <http://elgali.org/monitoreo/peru/matones-agreden-y-amenazan-periodista-investigacion>; El Comercio. 11 de octubre de 2011. *Periodista agredido atribuye ataque a denuncias contra alcalde Ocrospoma*. Disponible en: <http://elcomercio.pe/lima/1316202/noticia-periodista-agredido-atribuye-ataque-denuncias-contra-alcalde-ocrospoma>

⁷⁴¹ Desconocidos en motocicleta habrían arrojado excrementos contra los periodistas luego de haber cubierto una conferencia de prensa en la sede del Gobierno Regional de Tumbes, en la cual funcionarios habrían sido cuestionados por la administración de recursos públicos. Correo. 20 de abril de 2011. *Cobarde agresión*. Disponible en: <http://diariocorreo.pe/nota/4630/cobarde-agresion/>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 20 de abril de 2011. *Desconocidos arrojan excrementos a periodistas*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/519>

⁷⁴² El 4 de mayo, un policía habría golpeado al periodista, director del programa La Hora de la Verdad, cuando entrevistaba a familiares de víctimas de un accidente de tránsito, en las afueras de un hospital. El Mercurio. Sin fecha. *Capitán de la policía arremete violentamente contra periodista radial*. Disponible en: http://www.mercurioajamarca.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2435:capitan-de-la-policia-arremete-violentamente-contra-periodista-radial&catid=40:style&Itemid=185; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 9

Continúa...

Lorito, herido a disparos por desconocidos el 23 de octubre⁷⁴³. En Junín, cuatro periodistas de la provincia de Huancayo habrían sido agredidos por miembros de la Policía cuando cubrían una protesta de estudiantes de la Universidad Nacional del Centro de Perú el 22 de junio⁷⁴⁴. En Arequipa, el alcalde del distrito de Chala habría agredido a la reportera Silvana Núñez el 3 de octubre⁷⁴⁵. En Ayacucho, el director del diario *Jornada*, Jaime Quispe Olano, habría sido amenazado de muerte mediante una llamada telefónica el 20 de julio⁷⁴⁶.

479. La Relatoría Especial recibió con preocupación una serie de denuncias acerca de actos de hostigamiento y agresión contra medios de comunicación y periodistas en el contexto de las elecciones presidenciales. Así por ejemplo, guardaespaldas de la candidata presidencial Keiko Fujimori habrían golpeado el 10 de

...continuación

de mayo de 2011. *Capitán de la policía agrede a golpes a periodista radial*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/571>

⁷⁴³ Dos desconocidos a bordo de una motocicleta habrían disparado contra el periodista y lo habrían herido en la espalda. De acuerdo con lo informado, días antes de la agresión el periodista habría sido amenazado de muerte con un mensaje de texto enviado a su teléfono que decía "te vamos a callar, te vamos a matar". El periodista recientemente había divulgado diversas denuncias acerca de asuntos de interés público. Observatorio Latinoamericano para la Libertad de Expresión (OLA)/IFEX. 21 de noviembre de 2011. *Atentan contra vida de reportero en Cajamarca*. Disponible en: http://ifex.org/peru/2011/11/22/carrasco_huaman/es/; Crónica Viva. 29 de noviembre de 2011. *ANP pide investigar atentado criminal contra periodista*. Disponible en: <http://www.cronicaviva.com.pe/index.php/prensa/27-prensa/32130-anp-pide-investigar-atentado-mortal-contra-reportero>

⁷⁴⁴ Algunos de los afectados habrían sido despojados temporalmente de sus equipos de trabajo. Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 30 de junio de 2011. *Policías agreden a periodistas cuando cubrían protesta*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2011/06/30/huancayo_protest/es/; Ideeleradio. 22 de junio de 2011. *Huancayo: Policías agredieron a periodistas durante protesta de estudiantes*. Disponible en: <http://www.ideeleradio.org.pe/web/wNoti.php?idN=2886&tip=red>

⁷⁴⁵ El alcalde, Agustín Condori, habría agredido a la reportera cuando ella lo filmó bebiendo alcohol durante horas laborales. De acuerdo con lo informado, la periodista habría sufrido diversas contusiones. La República. 5 de octubre de 2011. *Alcalde en estado de ebriedad agrede a periodista en Arequipa*. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/05-10-2011/alcalde-ebrio-golpea-periodista-en-arequipa>; Grupo Andino para las Libertades Informativas (EL GALI). 5 de octubre de 2010. *Periodista registra a alcalde ebrio golpeándola*. Disponible en: <http://www.elgali.org/monitoreo/peru/periodista-registra-alcalde-ebrio-golpeandola>; RPP. 5 de octubre de 2011. *Alcalde de Chala en Arequipa ataca a golpes a periodista*. Disponible en: http://www.rpp.com.pe/2011-10-05-alcalde-de-chala-en-arequipa-ataca-a-golpes-a-periodista-noticia_410155.html

⁷⁴⁶ El mismo día, su periódico publicó una denuncia acerca de presuntos actos delictivos cometidos por un familiar de un ex presidente del gobierno regional. Info Región. 21 de Julio de 2011. *ANP hará denuncia internacional sobre amenazas a periodista de Ayacucho*. Disponible en: <http://www.inforegion.pe/portada/109660/anp-hara-denuncia-internacional-sobre-amenazas-a-periodista-de-ayacucho/>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 22 de julio de 2011. *Director de diario denuncia ser amenazado de muerte*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2011/07/22/quispe_olano_death_threat/es/

mayo a los periodistas José Luis Lizárraga y José Mandujano, de las radioemisoras *Súper Éxito* y *Estudio 99*, cuando intentaban registrar una golpiza que el personal de seguridad daba a un manifestante opositor a Fujimori, en Satipo, Junín⁷⁴⁷. Un reportero gráfico del diario *La República*, Miguel Mejía, habría sido insultado y golpeado con cabeza y puños el 29 de mayo por un funcionario de la campaña electoral de la candidata Fujimori, cuando verificaba una denuncia acerca de la repartición de recetas médicas con propaganda fujimorista impresa, en una campaña de salud para personas de escasos recursos en un colegio secundario en Lima⁷⁴⁸. El 25 de mayo, unos diez periodistas que cubrían un acto político de la candidata presidencial Keiko Fujimori, habrían sido agredidos por manifestantes del Partido Gana Perú en Bambamarca, Cajamarca⁷⁴⁹. El 15 de junio, el periodista Ángel Montenegro Guanilo, conductor del programa "Hora 25", de *Line TV* habría sido perseguido y atacado por tres personas a la salida de la facultad de derecho de la Universidad Privada del Norte (UPN) de Cajamarca, que lo llevaron a un sitio despoblado donde lo habrían golpeado, amenazado y reclamado sus críticas a hechos acaecidos en un acto proselitista⁷⁵⁰. A menos de un mes de la segunda ronda electoral, el director del diario *La Primera*, César Lévano, y el presidente del directorio de ese periódico, Arturo Belaúnde, recibieron coronas fúnebres el 11 de mayo, en Lima, una práctica que fue utilizada en décadas

⁷⁴⁷ Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 1 de junio de 2011. *Crecen ataques contra la prensa antes de la elección en Perú*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/06/crecen-ataques-contra-la-prensa-antes-de-la-elecci.php>; *La República*. 11 de mayo de 2011. *Ponen en duda ataque contra Keiko*. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/imprensa/ponen-en-duda-ataque-contra-keiko-2011-05-11>

⁷⁴⁸ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 30 de mayo de 2011. *Perú: Reportero gráfico agredido por personero legal del partido Fuerza 2011*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/632>; *La República*. 29 de mayo de 2011. *Personero legal de Fuerza 2011 agredió a fotógrafo de La República*. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/29-05-2011/personero-legal-de-fuerza-2011-agredio-fotografo-de-la-republica>

⁷⁴⁹ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 27 de mayo de 2011. *Militantes de Gana Perú agredieron con insultos y rompieron cámara filmadora*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/626>; RPP. 25 de mayo de 2011. *Agreden a Keiko Fujimori y le caen huevos a su esposo Mark Vito*. Disponible en: http://www.rpp.com.pe/2011-05-25-agreden-a-keiko-fujimori-y-le-caen-huevos-a-su-esposo-mark-vito-noticia_368975.html

⁷⁵⁰ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 22 de junio de 2011. *Universitarios agreden y amenazan a periodista*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2011/06/22/montenegro_attacked/es/; *El Mercurio*. Sin fecha. *Estudiantes agreden a periodista*. Disponible en: http://www.mercurioajamarca.com/index.php?option=com_content&view=article&id=2921:estudiantes-agreden-a-periodista&catid=41:news&Itemid=92

anteriores para intimidar a periodistas. Las coronas, entregadas por una persona desconocida, llevaban tarjetas con los nombres de los destinatarios y las siglas QEPD (Que en Paz Descanse). El diario *La Primera* había manifestado su apoyo editorial al candidato Ollanta Humala⁷⁵¹. El periodista de televisión, Elvis Italo Guillermo Espinoza, denunció haber recibido amenazas en su teléfono celular y mediante correos electrónicos el 20 de mayo, que habrían ocurrido después de cuestionar a la candidata Keiko Fujimori. Un programa periodístico que conducía en *Canal 4 JSV* fue cancelado el 17 de mayo tras entrevistar a la ex coordinadora de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, quien detalló los antecedentes criminales del ex presidente Alberto Fujimori⁷⁵².

D. Procesos judiciales

480. La Relatoría Especial toma nota de las importantes declaraciones del presidente Ollanta Humala, en el sentido de que no utilizará las normas penales existentes para inhibir el vigor y la apertura del debate público, incluso cuando el mismo puede resultar ofensivo. No obstante la posición del primer mandatario, algunos funcionarios locales han continuado con la práctica de utilizar el derecho penal para limitar el derecho a la libertad de expresión, en contravía de lo dispuesto en los Principios 10 y 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión.

481. La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por la condena penal impuesta el 6 de julio al periodista de la cadena *América TV*, Hans Francisco Andrade Chávez, por el delito de difamación agravada. De acuerdo con la información recibida,

⁷⁵¹ La República. 11 de mayo de 2011. *Envían corona funeraria a periodista César Lévano*. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/11-05-2011/envian-corona-de-funeraria-periodista-cesar-levano-0>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de mayo de 2011. *Perú: desconocidos envían coronas fúnebres a director y propietario de diario la Primera*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=noticia/582>

⁷⁵² Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 1 de junio de 2011. *Crece ataques contra la prensa antes de la elección en Perú*. Disponible en: <http://www.cpj.org/es/2011/06/crecen-ataques-contr-la-prensa-antes-de-la-elecci.php>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 30 de mayo de 2011. *Periodista denuncia amenazas tras cierre de programa; militantes del partido Gana Perú agreden a periodistas con insultos*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2011/05/30/quillermo_espinoza_threatened/es/

el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chepén sentenció al periodista a dos años de pena privativa de libertad suspendida por el término de un año, a pagar 4.000 nuevos soles como reparación civil (equivalente a unos US \$1.460 dólares); y a cumplir 120 días multa, por haber supuestamente difamado al subgerente de Servicios Públicos del Chepén. La sentencia ordenó al periodista difundir con sus propios recursos una rectificación y un desagravio público por el mismo medio de comunicación, durante dos días; comparecer ante el juez de ejecución cada 30 días; y no ausentarse del lugar de residencia sin autorización del juez de ejecución. El periodista y su abogado anunciaron que apelarán la decisión. El caso se originó en una entrevista que Andrade hizo a principios de marzo a una dirigente política local quien en varios medios de comunicación acusó al subgerente de haberla amenazado de muerte. Sin embargo, el acusador demandó al comunicador de *América TV* y no a la fuente original de la supuesta difamación⁷⁵³. El 12 de octubre, la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad anuló la sentencia condenatoria y ordenó un nuevo juicio⁷⁵⁴.

482. De acuerdo con información recibida, el 22 de septiembre el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de la región de Arequipa condenó al director del diario *Perú 21*, Fritz Du Bois, y al corresponsal de ese medio en Arequipa, Gessler Ojeda, a dos

⁷⁵³ Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chepén y Pacasmayo. Resolución número tres del 6 de julio de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 20 de julio de 2011. Comunicado de Prensa R71/11. *Relatoría Especial manifiesta preocupación por condena penal contra periodista en Perú*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=856&IID=2>; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 11 de julio de 2011. *Condenan a prisión a periodista por denuncia que no hizo*. Disponible en: <http://www.ipys.org/index.php?q=alerta/715>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 14 de julio de 2011. *El CPJ condena sentencia por difamación criminal en Perú*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/07/el-cpj-condena-sentencia-por-difamacion-criminal-e.php>

⁷⁵⁴ Corte Superior de Justicia de La Libertad. Tercera Sala Penal de Apelaciones. Resolución número 11 del 12 de octubre de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Asociación Nacional de Periodistas del Perú (ANP). Oficina de los Derechos Humanos del Periodista. 25 de octubre de 2011. *Sala Penal anula sentencia de tribunal que condenó periodista*. Disponible en: <http://ofip.blogspot.com/2011/10/alerta-peru-chepen-trujillo-sala-penal.html>

años de prisión suspendida por el delito de difamación y al pago de 30.000 nuevos soles (cerca de US \$10.800 dólares) como reparación civil⁷⁵⁵.

483. El principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

484. La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba, de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, revocó el 7 de junio una resolución que declaraba improcedente una denuncia sobre hurto agravado en contra de Aurora Doraliza Burgos de Flores, titular de la autorización de radio *La Voz* de Bagua. De acuerdo con la información recibida, con esta decisión se habría reactivado la acción judicial contra la emisora, cuya autorización para prestar el servicio de radiodifusión había sido cancelada en junio de 2009 por, supuestamente, haber difundido contenidos que incitaron a la violencia en el levantamiento de Bagua, el 5 de junio de 2009. La sanción contra la radio había sido levantada en octubre de 2010, mediante una resolución del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones. Luego de ganar varios procesos administrativos y judiciales aún estaba pendiente una denuncia penal por hurto agravado del espectro

⁷⁵⁵ Corte Superior de Justicia de Arequipa. Sexto Juzgado Penal Unipersonal. 20 de septiembre de 2011. Expediente 701-2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 26 de septiembre de 2011. *Juzgado condena a director de diario y corresponsal*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2011/09/26/peru_21/es/; El Comercio. 23 de septiembre de 2011. *Condenan a dos periodistas de "Perú 21" a prisión suspendida*. Disponible en: http://elcomercio.pe/opinion/1307079/noticia-condenan-dos-periodistas-peru-21-prision-suspendida_1; RPP. 23 de septiembre de 2011. *Condenan a periodistas por difamación*. Disponible en: http://www.rpp.com.pe/condenan-a-periodistas-de-peru21-por-difamacion-noticia_406491.html

radioeléctrico contra los concesionarios, entre ellos Aurora Burgos. La fiscalía pedía contra ella la pena de cuatro años de prisión y una reparación civil de 3.000 soles (unos US \$1.100 dólares). La defensa de Burgos presentó un recurso de excepción de improcedencia de acción y el 3 de mayo un juzgado de Utcubamba falló a favor de la denunciada. Sin embargo, la Fiscalía apeló y el 7 de junio la Corte Superior de Justicia de Amazonas revocó la decisión que favorecía a Burgos⁷⁵⁶. Una audiencia judicial para tratar la denuncia por hurto agravado del espectro radioeléctrico, programada para el 15 de noviembre de 2011, debió ser suspendida ante la ausencia de la representación de la Fiscalía⁷⁵⁷.

485. La Relatoría reitera la obligación de las emisoras comunitarias de operar de acuerdo a las leyes, pero insiste que estas leyes deben adecuarse a estándares internacionales y deben hacerse cumplir mediante el uso de sanciones administrativas proporcionales, y no mediante el empleo del derecho penal⁷⁵⁸.

22. República Dominicana

486. La Relatoría Especial recibió información concerniente al asesinato del periodista José Agustín Silvestre de los Santos, ocurrido el 2 de agosto. De acuerdo con lo informado, varios sujetos obligaron a Silvestre de los Santos a subir a un vehículo en

⁷⁵⁶ Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Utcubamba. Resolución Número Cinco del 7 de junio de 2011. Disponible en: Archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión; Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 17 de junio de 2011. *Revocan resolución que exculpaba de delito a concesionaria de radio La Voz de Bagua*. Disponible en: http://www.ifex.org/peru/2011/06/17/ruling_revoked/es/; Radio "La Voz" de Bagua Grande. 17 de junio de 2011. *Amenaza de prisión contra Aurora Burgos*. Disponible en: <http://radiolavozbaguagrande.blogspot.com/2011/06/amenaza-de-prision-contra-aurora-burgos.html>; CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo II (Evaluación sobre el Estado de la Libertad de Expresión en el Hemisferio). Párrs. 368 y 369. <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anales/Informe%20Anual%202010%20ESPI.pdf>

⁷⁵⁷ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 15 de noviembre de 2011. *Perú: Suspenden audiencia judicial en caso de radio La Voz de Bagua*. Disponible en: <http://www.ipys.org/?q=noticia/975>; La República. 16 de noviembre de 2011. *Denuncian acoso a radio La Voz*. Disponible en: <http://www.larepublica.pe/node/714332/print>

⁷⁵⁸ Cfr. CIDH. Informe Anual 2010. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 5 corr. 1. 7 de marzo de 2011. Vol. II. *Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Cap. II: Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. Párr. 766. Disponible en: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORIA_2010_ESP.pdf

la localidad de La Romana. Horas después, el cadáver fue encontrado con varias heridas de bala, en la carretera que une a La Romana con San Pedro de Macorís. De acuerdo con la información disponible, Silvestre dirigía la revista *La Voz de la Verdad* y era presentador de un programa con el mismo nombre en la emisora *Caña TV*. El comunicador ejerció un periodismo crítico y de investigación, que lo llevó a enfrentar acusaciones judiciales y amenazas contra su vida. En la semana previa al homicidio, el periodista reportó al Colegio Dominicano de Periodistas que el 23 de julio de 2011 dos vehículos trataron de interceptarlo. El Procurador General de la República, Radhamés Jiménez, anunció la creación de una comisión especial de investigación para resolver el caso⁷⁵⁹. La Policía Nacional identificó al menos a cuatro hombres como sospechosos de ser los autores materiales del asesinato y al cierre de este informe los cuatro permanecían detenidos en prisión preventiva⁷⁶⁰. Las autoridades policiales comunicaron que un empresario hotelero es sospechoso de ser el autor intelectual del crimen, como reacción a una publicación en *La Voz de la Verdad*⁷⁶¹.

487. De acuerdo con la información recibida, el 28 de enero presuntos agentes policiales habrían herido de bala al periodista dominicano Francisco Frías Morel en la ciudad de Nagua. Según lo informado, Frías Morel y un grupo de periodistas cubrían el

⁷⁵⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 4 de agosto de 2011. Comunicado de Prensa R85/11. *Relatoría Especial condena secuestro y asesinato de periodista en República Dominicana*. 4 de agosto de 2011. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=861&IID=2>; Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 3 de agosto de 2011. *Periodista crítico asesinado en la República Dominicana*. Disponible en: <http://cpj.org/es/2011/08/periodista-critico-asesinado-en-la-republica-domin.php>

⁷⁶⁰ Noticias SIN. Sin fecha. *Apresan a los tres presuntos asesinos del periodista José Silvestre*. Disponible en: <http://www.noticiassin.com/2011/08/apresan-a-los-tres-presuntos-asesinos-del-periodista-jose-silvestre/>; Agencia de Noticias EFE. 10 de agosto de 2011. *Detenidos cuatro de los acusados del asesinato de un periodista dominicano*. Disponible en: http://noticias.terra.com.co/internacional/detenidos-cuatro-de-los-acusados-del-asesinato-de-un-periodista-dominicano_ea42fb328c4b1310VqnVCM4000009bf154d0RCRD.html

⁷⁶¹ Policía Nacional de la República Dominicana. 9 de agosto de 2011. *Policía identifica otros tres de los autores materiales del asesinato del periodista José Silvestre. Los invita a entregarse*. Disponible en: <http://www.policianacional.gob.do/v2/principal/noticias/20110809-policia-identifica-otros-tres-autores-materiales-asesinato-periodista-jose-silvestre-invita-entregarse.ashx>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 11 de agosto de 2011. *Identifican a los autores del asesinato del periodista José Silvestre de los Santos y confirman el móvil profesional*. Disponible en: http://es.rsf.org/republica-dominicana-secuestran-y-asesinan-a-un-03-08-2011_40743.html; Noticias SIN. Sin fecha. *Prisión preventiva de tres meses para uno de los implicados en asesinato del periodista José Silvestre*. Disponible en: <http://www.noticiassin.com/2011/08/prision-preventiva-de-tres-meses-para-uno-de-los-implicados-en-asesinato-del-periodista-jose-silvestre/>

funeral de un joven que habría fallecido en un enfrentamiento, cuando agentes policiales habrían intentado disipar el cortejo fúnebre. Varios proyectiles hirieron al periodista. El comandante policial en Nagua, Coronel Juan Antonio Lora Castro, sostuvo que la acción policial no se dirigió contra los periodistas sino que pretendía dispersar a una multitud que calificó como "alborotada". Frías Morel dirige la radio *Cabrera FM*, escribe un blog de noticias, coproduce un programa de noticias en radio *Trébol FM* y es asesor de prensa de un senador local. Según lo informado a la Relatoría Especial, el periodista había cuestionado en diferentes medios la versión policial acerca de las circunstancias en las que murió el joven⁷⁶².

488. El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que "[e]l asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

489. El 27 de febrero, el presidente Leonel Fernández presentó al Congreso la Ley de Expresión y de Medios de Comunicación, la Ley de Radio, Televisión e Internet y la Ley de Audiovisuales y de Publicidad. El Gobierno y el Colegio de Periodistas continúan impulsando debates públicos para comunicar y discutir las propuestas. La Relatoría Especial invita al Estado dominicano a divulgar ampliamente los anteproyectos, para procurar un debate nacional informado y vigoroso, y confía en que las modificaciones se apeguen a los estándares internacionales en materia de libertad

⁷⁶² CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 3 de febrero de 2011. Comunicado de Prensa R05/11. *Relatoría Especial manifiesta preocupación por agresión a periodista dominicano*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=832&IID=2>; Listín Diario. 29 de enero de 2011. *Se registra balacera en cortejo fúnebre de joven*. Disponible en: <http://www.listindiario.com.do/la-republica/2011/1/29/175317/Se-registra-balacera-en-cortejo-funebre-de-joven>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 31 de enero de 2011. *Un periodista hospitalizado tras recibir tiros de la Policía; llamamiento a la vigilancia frente a las fuerzas del orden*. Disponible en: <http://es.rsf.org/republica-dominicana-un-periodista-hospitalizado-tras-31-01-2011,39427.html>

de expresión⁷⁶³. El 16 de agosto el Congreso inició el periodo de legislatura ordinaria y en la agenda estaban pendientes los tres proyectos de ley mencionados⁷⁶⁴. Al cierre de este informe no había información adicional acerca de la tramitación de las iniciativas en el Congreso.

23. Trinidad y Tobago

490. La Relatoría Especial fue informada acerca de presuntas amenazas enviadas mediante correo electrónico, el 30 de enero de 2011, al director de redacción y a una periodista del periódico *Trinidad Express*, Omatie Lyder y Anna Ramdass, respectivamente. De acuerdo con la información recibida, los periodistas Lyder y Ramdass recibieron correos electrónicos con contenido amenazante días después de que el diario publicara una información que denunciaba presuntas irregularidades en el nombramiento de una funcionaria de la Agencia de Servicios Estratégicos (Strategic Services Agency), quien posteriormente renunció al cargo. Los mensajes habrían sido enviados desde una cuenta de correo electrónico con el nombre de usuario Janice Thomas. Sin embargo, la investigación que rastreó al emisor de los correos, habría determinado que los mensajes se habrían originado en una computadora en la casa de una asesora de la Primera Ministra. La asesora ha negado haber enviado tales correos y sus abogados han pedido al periódico que se disculpe de las manifestaciones hechas en contra de la asesora. Además, los abogados exigieron al periódico que se abstenga de

⁷⁶³ Centro de Información Gubernamental. 1 de marzo de 2011. *Presidente somete al Congreso Ley de Estrategia Nacional de Desarrollo*. Disponible en: <http://www.cig.gob.do/app2/article.aspx?id=20908>; Colegio Dominicano de Periodistas. 28 de febrero de 2011. *CDP someterá propuesta de modificación de la ley 10-91*. Disponible en: <http://periodistasnj.blogspot.com/2011/02/cdp-sometera-propuesta-de-modificacion.html>; Periodistas en Español. 20 de septiembre de 2010. *República Dominicana: oposición a un proyecto de ley sobre libertad de expresión y ejercicio del periodismo*. Disponible en: <http://www.periodistas-es.org/medios-de-comunicacion/república-dominicana-oposición-a-un-proyecto-de-ley-sobre-libertad-de-expresión-y-ejercicio-del-periodismo>; Instituto de Televisión de las Américas. 6 de enero de 2011. *Urge periodistas conozcan proyecto ley audiovisual*. Disponible en: http://itvlam.com/index.php?option=com_content&view=article&id=164:urge-periodistas-conozcan-proyecto-ley-audiovisual&catid=37:master-en-produccion-de-tv&Itemid=60

⁷⁶⁴ Senado de la República Dominicana 17 de agosto de 2011. *Congreso tiene pendiente una amplia agenda*. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/senado/Inicio/tabid/40/ctl/ArticleView/mid/439/articleId/384/Congreso-tiene-pendiente-una-amplia-agenda.aspx>

publicar alguna historia adicional al respecto, pues aducen que no habría pruebas de que ella haya enviado los mensajes⁷⁶⁵.

24. Uruguay

491. La Relatoría Especial fue informada de la sentencia que rechazó el 20 de junio una demanda civil por daños y perjuicios, de US \$40.000 dólares, contra la periodista de la televisión pública Ana María Mizrahi, interpuesta en 2009 por Celeste Álvarez, sobrina del ex dictador uruguayo Gregorio Álvarez. De acuerdo con la información recibida, el caso se originó en una entrevista televisiva que Mizrahi le hizo en mayo de 2007 a un ex guerrillero Tupamaro, que habría confesado haber asesinado al padre de la demandante, un militar hermano del dictador, y las razones por las cuales habría cometido el crimen. La jueza civil Beatriz Venturini falló a favor de la periodista al considerar que no habría tenido intención de daño y que habría actuado con rigurosidad y objetividad⁷⁶⁶.

492. La Relatoría Especial toma nota del proceso de censo y regularización de radios comunitarias, emprendido por el Estado de Uruguay, que habría permitido autorizar el funcionamiento de 54 emisoras desde 2010. Según la información recibida, una nueva regularización de radios aprobada el 23 de marzo de 2011 reconoce el carácter comunitario de las emisoras y les permite utilizar una onda en frecuencia

⁷⁶⁵ Las leyes de Trinidad y Tobago sancionan con hasta 5 años de prisión al responsable de amenazar a otra persona por cualquier medio. Antigua Observer. 17 de Julio de 2011. *Prime Minister's special adviser demands apology*. Disponible en: <http://www.antiguaobserver.com/?p=61639%20->; Trinidad Express Newspapers. 18 de junio de 2011. *Sasha under fire*. Disponible en: http://www.trinidadexpress.com/news/SASHA_UNDER_FIRE-124143579.html; Barbados Free Press. 23 de junio de 2011. *Trinidad & Tobago Police investigate emailed threats to journalists*. Disponible en: <http://barbadosfreepress.wordpress.com/2011/06/23/trinidad-tobago-police-investigate-emailed-threats-to-journalists/>; Guardian Media. 22 de junio de 2011. *Mohammed's lawyers to CoP: What's the offence*. Disponible en: <http://www.guardian.co.tt/news/2011/06/22/mohammed-s-lawyers-cop-what-s-offence#st-logo>

⁷⁶⁶ Asociación de la Prensa Uruguaya. 21 de junio de 2011. *La justicia falló a favor de la periodista Ana María Mizrahi*. Disponible en: <http://www.apu.org.uy/noticias/la-justicia-fallo-a-favor-de-la-periodista-ana-maria-mizrahi>; Últimas Noticias. 21 de junio de 2011. *Fallo a favor de periodista denunciada por difamación*. Disponible en: <http://www.ultimasnoticias.com.uy/Edicion-UN/articulos/prints-2011jun21/act12.html>; 180. 20 de junio de 2011. *Fallo a favor de la periodista Ana María Mizrahi*. Disponible en: <http://www.180.com.uy/articulo/19690-Fallo-a-favor-de-la-periodista-Ana-Maria-Mizrahi>

modulada por un plazo de diez años. Además, el Estado habría hecho un nuevo llamado para que proyectos comunales que aspiran la asignación de una frecuencia presenten la documentación necesaria. Para ser considerada como comunitaria, de acuerdo con la legislación uruguaya, una emisora debe ser de propiedad colectiva y tener una finalidad social y no de lucro⁷⁶⁷.

493. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de amenazas que habría recibido el periodista Roger Rodríguez tras publicar el 4 de febrero el artículo “La ofensiva de los indagables”, en la revista *Caras y Caretas*, referido a las acciones de militares retirados para evitar ser llevados ante la justicia por crímenes cometidos durante la dictadura militar (1973-1985). Según lo informado, días después de la publicación habrían aparecido en un grupo de la red social Facebook —a nombre de una organización afín a ex militares— comentarios amenazantes contra el periodista que incluían sus datos personales, familiares y la dirección exacta de su vivienda⁷⁶⁸.

494. De acuerdo con información recibida, el periodista Víctor Carrato, del diario La República, habría sido amenazado después de publicar el 17 de junio una información acerca de contrabando de cianuro en una prisión. Según lo informado, el 18 de junio Carrato habría recibido dos correos electrónicos, presuntamente enviados por el jefe de una banda criminal de la prisión, en los cuales se le advertía que dejara

⁷⁶⁷ Presidencia de la República Oriental del Uruguay. 8 de abril de 2011. *Comunicación de DINATEL: Culmina censo de radios comunitarias y se abre nuevo llamado*. Disponible en: <http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/noticias/2011/04/2011040803.htm>; Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC). 20 de abril de 2011. *Más de cien emisoras comunitarias han sido regularizadas en todo el país*. Disponible en: <http://legislaciones.item.org.uy/index?q=node/2687>; La Red 21. 9 de marzo de 2011. *El gobierno abrirá nuevo llamado para radios comunitarias*. Disponible en: <http://www.lr21.com.uy/comunidad/443619-el-gobierno-abrira-nuevo-llamado-para-radios-comunitarias#>; Poder Legislativo de la República Oriental del Uruguay. Ley No. 18.232 del 22 de diciembre de 2007. *Servicio Radiodifusión Comunitaria*. Disponible en: <http://www0.parlamento.gub.uy/leyes/ AccesoTextoLey.asp?Ley=18232&Anchor>

⁷⁶⁸ La Red 21. 9 de febrero de 2011. *Amenazan a periodista Roger Rodríguez*. Disponible en: <http://www.lr21.com.uy/politica/440747-amenazan-a-periodista-roger-rodriguez>; Reporteros Sin Fronteras (RSF). 18 de mayo de 2011. *Roger Rodríguez, la erosión de la impunidad*. Disponible en: <http://es.rsf.org/uruguay-roger-rodriguez-la-erosion-de-la-18-05-2011,40306.html>; Caras y Caretas. 4 de febrero de 2011. *La ofensiva de los indagables*. Disponible en: <http://200.40.211.253/detail.asp?IdEdition=102&NewsId=772&Portal=1>

de investigar el tema y se le intimidaba indicándole que sabían donde vivía. El periódico denunció las amenazas y pidió una investigación policial⁷⁶⁹.

495. De acuerdo con información recibida, el 14 de febrero el juez penal de 10° turno condenó al señor Álvaro Alfonso a 24 meses de prisión por el delito de difamación. Cumpliría la condena a través del régimen de libertad ambulatoria. De acuerdo con lo informado, el caso se habría originado por la publicación del libro "Secretos del Partido Comunista del Uruguay", en el cual Alfonso habría atribuido a un miembro del Partido Comunista y ex legislador uruguayo haber colaborado con los militares en la identificación de sus compañeros, mientras estaba detenido durante la dictadura (1973-1985). La Fiscalía también solicitó la requisa de todos los ejemplares del libro, pero el juez rechazó la petición, señalando que el "impedir la venta de un libro sería un desconocimiento de la libertad de expresión". El señor Alfonso, quien al momento de la decisión era Alcalde de Aguas Corrientes, apeló la sentencia⁷⁷⁰.

496. El décimo principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que

⁷⁶⁹ El primer correo amenazante decía: "Muy buena noticia. Y gracias por el dato del traidor, igual mis policías informantes me mantienen informado. Te la voy a hacer cortita... sé dónde encontrarte y te la voy a mandar a dar; me tenés podrido metiéndote en mis cosas... Al viejo Pereira Cuadra también tengo algo pa rajarlo de la dirección nacional. Y de Píriz Brum me encargo en poquitos días... Apronta tu seguro de vida". "Cinco minutos después otro correo exigía: "Y trata de limpiar con el codo lo que escribiste con tus manos... porque hasta tu casa encuentro si quiero". La Red 21. 21 de junio de 2011. *Investigan amenazas de muerte contra periodista de LA REPÚBLICA*. Disponible en: <http://www.lr21.com.uy/justicia/458768-investigan-amenazas-de-muerte-contra-periodista-de-la-republica>; Montevideo.Com. 21 de junio de 2011. *Con libertad ofendo y no temo*. Disponible en: http://www.montevideo.com.uy/notnoticias_140969_1.html; La Red 21. 17 de junio de 2011. *Entregan ½ kilo de cianuro en Libertad*. Disponible en: <http://www.lr21.com.uy/justicia/458062-entregan-12-kilo-de-cianuro-en-libertad>

⁷⁷⁰ Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. *Informes por país: Uruguay*. Disponible en: http://www.sipiapa.org/v4/det_informe.php?asamblea=46&inforid=816&idioma=sp; LR21. 17 de febrero de 2011. *Juez rechazó requisa de libros*. Disponible en: <http://www.lr21.com.uy/politica/441668-juez-rechazo-requisade-libros>; Presidencia República Oriental de Uruguay. Sin fecha. *Municipios del Departamento de Canelones*. Disponible en: <http://www.presidencia.gub.uy/wps/wcm/connect/presidencia/portalpresidencia/intendencias/municipios/municipios-canelones>

se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

25. Venezuela⁷⁷¹

A. Agresiones a medios y periodistas

497. La Comisión fue informada del asesinato del periodista Wilfred Ojeda Peralta, encontrado muerto en la madrugada del 17 de mayo de 2011 en el municipio de Revenga, estado Aragua. En su momento, la Relatoría Especial reconoció la rápida intervención de las autoridades policiales venezolanas para esclarecer el caso y solicitó no descartar la posibilidad de que el asesinato hubiese sido motivado por el trabajo periodístico del comunicador⁷⁷². El 28 de junio, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) concluyó que dos hermanos serían los responsables del crimen y que el asesinato se habría originado en una deuda que el periodista tendría con uno de ellos. El CICPC declaró el caso “resuelto policialmente” y anunció que los sospechosos “esta[rían] siendo solicitados por el Tribunal Primero de Control del estado Aragua”⁷⁷³.

⁷⁷¹ Esta sección corresponde a la sección sobre libertad de expresión en Venezuela, contenida en el Capítulo IV del Volumen I del Informe Anual 2011 de la CIDH. Esta sección fue encomendada a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁷⁷² Ojeda escribía una columna de opinión titulada “Dimensión Crítica” en el diario *Clarín* de La Victoria, estado Aragua, en la cual con frecuencia cuestionaba a autoridades estatales. Según la información disponible, Ojeda también era activista del opositor Partido Acción Democrática (AD) y años atrás había ocupado posiciones municipales y regionales en esa agrupación política. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 23 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R47/11. [Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena muerte de periodista en Venezuela](#); Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 20 de mayo de 2011. [Columnista de diario asesinado a balazos en Venezuela](#). Reporteros Sin Fronteras (RSF). 19 de mayo de 2011. [Asesinan a un articulista en el estado Aragua: se desconoce el móvil, mas la forma de operar recuerda la de los carteles](#).

⁷⁷³ Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC). 28 de junio de 2011. [CICPC resuelve el caso del periodista aragüeño de El Clarín](#).

498. La CIDH tuvo conocimiento del ataque a disparos contra la emisora estatal venezolana *Vive TV Zulia*, el 31 de julio de 2011, que causó heridas a dos trabajadores del canal⁷⁷⁴. Según la información recibida, dos presuntos responsables del tiroteo contra la emisora habrían sido abatidos el 3 de agosto de 2011 al enfrentarse a agentes policiales⁷⁷⁵.

499. La CIDH fue informada de diversas agresiones sufridas por trabajadores de medios de comunicación por parte de miembros de fuerzas de seguridad estatales. El 6 de diciembre de 2010, agentes de la Guardia Nacional Bolivariana habrían agredido en Apure a varios periodistas que cubrían una protesta salarial de trabajadores de la gobernación de ese estado. Según tuvo conocimiento esta Relatoría Especial, varios de los guardias nacionales militares habrían golpeado al secretario general de la seccional del Colegio Nacional de Periodistas en Apure, José Ramón González, a quien intentaron detener y arrebatar su equipo fotográfico. También habría sido atacado el periodista Aly Pérez, del diario *Visión Apureña*⁷⁷⁶. El 23 de diciembre de 2010 el fotógrafo de la Agencia Francesa de Prensa (*AFP*), Miguel Gutiérrez, habría resultado herido en la cabeza, durante una operación policial en Caracas para disolver una manifestación de estudiantes opuestos a la Ley de Universidades⁷⁷⁷. El 15 de enero de 2011, según lo

⁷⁷⁴ De acuerdo con la información recibida, en la mañana del domingo sujetos desconocidos a bordo de una camioneta pasaron frente a la sede del canal, en Maracaibo, estado Zulia, y dispararon en varias ocasiones cuando personal de prensa de la emisora salía del edificio. Como resultado del ataque, el policía Gustavo Ceballos recibió un impacto de bala en la pierna derecha y el empleado José Brito sufrió una fractura en una pierna, al caer de una escalera mientras intentaba protegerse de los proyectiles. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 23 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R84/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por disparos contra televisora pública venezolana](#); Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela. [MP comisionó a dos fiscales para investigar ataque contra Vive TV en el Zulia](#); Venezolana de Televisión. 31 de julio de 2011. [Dos heridos tras atentado a Vive TV Zulia](#); Espacio Público. 1 de agosto de 2011. [Atacan sede de Vive TV en Zulia](#).

⁷⁷⁵ Noticiero Digital. 4 de agosto de 2011. [Abatieron a dos de las personas que atacaron a Vive TV](#); La Verdad. 3 de agosto de 2011. [Ultiman a involucrados en atentado contra Vive TV](#).

⁷⁷⁶ Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 8 de diciembre de 2010. [CNP denuncia atropello de la Guardia Nacional a periodistas en Apure](#); Colegio Nacional de Periodistas (CNP). 6 de diciembre de 2010. [Agredidos periodistas y sindicalistas durante protesta en San Fernando de Apure](#); Espacio Público. 7 de diciembre de 2010. [Guardia Nacional agrede a periodistas en Apure](#).

⁷⁷⁷ BBC Mundo. 23 de diciembre de 2010. [Venezuela: policía dispersa marcha contra ley de universidades](#); Noticia al Día. 23 de diciembre de 2010. [Repelen marcha de universitarios en Caracas. Reportan un periodista de AFP](#)

informado, miembros de la Guardia Nacional habrían intentado quitar las cámaras a los fotógrafos Enio Perdomo, de *El Universal*, y José (Cheo) Pacheco, de *El Universal* y *Últimas Noticias*, mientras cubrían una protesta de familiares de presos en la cárcel de La Planta, en Caracas⁷⁷⁸. El 28 de marzo, la periodista de *Globovisión*, Lorena Cañas, habría sido agredida por policías del estado Bolívar cuando cubría una manifestación de jóvenes que exigían la liberación del exalcalde del municipio Sifontes, Carlos Chancellor⁷⁷⁹.

500. La CIDH recibió información acerca de varios incidentes en los que personas afines al Gobierno habrían agredido a comunicadores. El 20 de enero de 2011, vigilantes de la red estatal de mercados de la Productora y Distribuidora Venezolana de Alimentos (PDVAL) habrían forcejeado con la periodista Gabriela Iribarren, del diario *Últimas Noticias*, y arrebatado la libreta donde ella tomaba nota de los precios de los productos en San José, Caracas. De acuerdo con lo informado a la Relatoría Especial, ese mismo día la periodista logró recuperar la libreta y recibió disculpas de parte de la gerencia de PDVAL⁷⁸⁰. La presidenta saliente de la Cámara Municipal de Vargas, Miriam González, habría agredido el 11 de enero a la periodista Luisa Álvarez, del equipo de prensa de la Cámara, durante una sesión en la que se elegía e instalaba la nueva directiva del municipio. Según tuvo conocimiento esta oficina, González habría increpado a la periodista para que no tomara notas de sus declaraciones, la llamó

...continuación

[herido y dos estudiantes detenidos](#); Noticias 24. 23 de diciembre de 2010. [Fotógrafo de la Agencia AFP recibió una pedrada en la cabeza durante protesta estudiantil](#).

⁷⁷⁸ Espacio Público. 4 de febrero de 2011. [GN intenta despojar de sus equipos a los reporteros gráficos de El Universal y Últimas Noticias](#). El Informador. 15 de enero de 2011. [Protestas en las afueras de retén de La Planta](#).

⁷⁷⁹ Cuando un agente policial detuvo al camarógrafo de *Globovisión* y decomisó el equipo de grabación, Cañas intentó intervenir y habría sido golpeada en la cara y la espalda. Posteriormente, el camarógrafo fue liberado. Los equipos fueron devueltos tras la intervención de un oficial militar. Colegio Nacional de Periodistas. 31 de marzo de 2011. [Agredida Lorena Cañas de Globovisión en Bolívar](#); Espacio Público. 29 de marzo de 2011. [Equipo de Globovisión es agredido por la Policía del estado Bolívar](#).

⁷⁸⁰ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 24 de enero de 2011. [Personal de seguridad agrede a periodista](#); El Universal. 27 de enero de 2011. [CNP rechaza ola de agresiones en contra de comunicadores](#).

“traidora” y la golpeó en el rostro. La periodista habría sufrido heridas⁷⁸¹. El 1° de abril, presuntos empleados de la empresa estatal Petróleos de Venezuela (PDVSA) habrían agredido a un equipo de prensa del partido Primero Justicia, que documentaba actividades de esa agrupación en las inmediaciones de la sede de la compañía petrolera, en Caracas⁷⁸². El 1° de abril, un grupo de personas presuntamente simpatizantes del Partido Socialista Unido de Venezuela (PSUV) habría agredido a los periodistas Juan Vicente Maya, del periódico *Las Noticias de Cojedes*, y a Rosana Barreto, del diario *La Opinión*, y a otros trabajadores de prensa, en las afueras de una radioemisora en Cojedes, cuando esperaban al gobernador del estado Miranda, Henrique Capriles Radonsky, quien estaría ofreciendo entrevistas en esa localidad⁷⁸³.

501. La CIDH fue informada de la agresión que habría sufrido un equipo periodístico de *Globovisión*, el 7 de abril de 2011 en Trujillo, cuando cubrían una protesta pacífica de trabajadores de enfermería del Hospital Central de Valera De acuerdo con lo reportado a esta oficina, personas presuntamente afiliadas al Sindicato Bolivariano de Enfermeros y Enfermeras habrían agredido de manera física y verbal a la periodista Laura Domínguez y al camarógrafo Heisser Gutiérrez y les habrían arrebatado su equipo de grabación⁷⁸⁴.

⁷⁸¹ El Universal. 12 de enero de 2011. [Concejo Municipal de Vargas se instaló en medio de trifulca](#); Espacio Público. 26 de enero de 2011. [Concejales de Vargas agrade a periodista Luisa Álvarez](#); El Universal. 27 de enero de 2011. [CNP rechaza ola de agresiones en contra de comunicadores](#).

⁷⁸² Según lo informado, unas 40 personas, algunas de las cuales portaban identificaciones de PDVSA, habrían lanzado diversos objetos contra las periodistas Deyanira Castellanos y Eucaris Perdomo, y el camarógrafo Lenín León. Posteriormente, en una estación del metro, parte del equipo periodístico habría sido rodeado por personas afectas al oficialismo. Agentes policiales intervinieron para proteger a los comunicadores, sin embargo estos les solicitaron entregar el material filmado. Espacio Público. 4 de abril de 2011. [Trabajadores de PDVSA agreden a equipo de prensa de Primero Justicia](#); Knight Center for Journalism in the Americas. 5 de abril de 2011. [Periodistas venezolanos atacados por grupo de presuntos partidarios de Chávez](#).

⁷⁸³ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 4 de abril de 2011. [Simpatizantes del presidente Chávez agreden a periodistas](#); Espacio Público. 11 de abril de 2011. [Grupo de oficialistas agrade a comunicadores en el estado Cojedes](#).

⁷⁸⁴ Colegio Nacional de Periodistas Seccional Zulia - Círculo de Reporteros Gráficos de Venezuela. 8 de abril de 2011. [CNP y CRGV Trujillo rechazan vil agresión a reporteros de Globovisión](#); Espacio Público. 7 de abril de 2011. [Agreden a corresponsal de Globovisión en Trujillo](#).

502. El 19 de febrero de 2011, según conoció la Relatoría Especial, el canal estatal *Venezolana de Televisión (VTV)*, ubicado en el sector de urbanización Los Ruices, en Caracas, habría quedado temporalmente sin servicios de telefonía ni Internet, debido a que personas desconocidas habrían quemado intencionalmente los equipos de cableado de la empresa telefónica CANTV⁷⁸⁵.

503. El 13 de agosto de 2011, comunicadores del programa "Zurda Kondukta" de la cadena estatal VTV habrían sido agredidos cuando cubrían en Puerto Ordaz el lanzamiento de la candidatura para la gobernación del estado Bolívar del diputado opositor Andrés Velázquez. De acuerdo con la información disponible, los comunicadores Oswaldo Rivero y Marcos Ramírez intentaban entrevistar a asistentes al acto cuando varias personas los habrían golpeado y les habrían arrebatado una cámara de video⁷⁸⁶. El 13 de septiembre, comunicadores de VTV que intentaban entrevistar al ex gobernador de Zulia y dirigente opositor, Oswaldo Álvarez Pérez, habrían sido agredidos y expulsados de un recinto donde se celebraba el 70 aniversario del Partido Acción Democrática. Según lo informado, el político habría intentado golpear a Oswaldo Rivero y Pedro Carvajalino cuando éste lo llamó "asesino". Posteriormente, asistentes a la actividad habrían insultado, empujado y expulsado a los comunicadores del salón y les habrían destruido una cámara⁷⁸⁷.

⁷⁸⁵ Estamos en línea. 19 de febrero de 2011. [Armarío de CANTV fue completamente quemado. Vandalismo deja sin servicios a VTV y a 900 usuarios](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 23 de febrero de 2011. [Canal estatal sufre acto vandálico](#).

⁷⁸⁶ Espacio Público. 23 de agosto de 2011. [Agredido equipo reporterial de VTV en el estado Bolívar](#); Venezolana de Televisión. 14 de agosto de 2011. [Zurda Kondukta Último domingo Agresiones Podemos Andrés Velázquez en Bolívar](#). Minuto 9:00 y siguientes; Correo del Orinoco. 13 de agosto de 2011. [Opositores agredieron a equipo reporterial](#).

⁷⁸⁷ Espacio Público. 15 de septiembre de 2011. [Reporteros de VTV agredidos durante celebración de 70 aniversario de Acción Democrática](#); Colegio Nacional de Periodistas. 15 de septiembre de 2011. [CNP protesta por agresión a trabajadores de VTV](#); Venezolana de Televisión (VTV). 13 de septiembre de 2011. [Pedro Carvajalino y Oswaldo Rivero atacados por las hienas de Acción Democrática](#). Minuto 23:30.

B. Amenazas y hostigamiento

504. La CIDH fue informada de las amenazas de muerte que habría recibido el 24 de enero la periodista y caricaturista del diario *El Universal*, Rayma Suprani, mediante la red social Twitter, que habrían sido enviadas desde una cuenta a nombre de una reconocida dirigente y activista progubernamental. De acuerdo con la información recibida, el mensaje amenazante habría sido motivado por una caricatura crítica que publicó Suprani, en relación con un cable submarino que interconectará las telecomunicaciones entre Venezuela, Cuba y Jamaica⁷⁸⁸. En diciembre de 2010 y enero de 2011, el secretario de Reporteros Gráficos, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Prensa (SNTP), Nilo Jiménez, habría recibido mensajes intimidantes y amenazas de muerte mediante llamadas telefónicas anónimas, en las cuales, según la información aportada a esta oficina, se le advertía que dejara de recolectar información para un libro que prepara, con una recopilación fotográfica acerca de violaciones a la libertad de expresión en Venezuela⁷⁸⁹. De acuerdo con información recibida, el reportero del diario *El Carabobeño*, Kevin García, habría sido amenazado de muerte el 22 de febrero por parte de dos individuos que le habrían advertido que lo matarían si seguía escribiendo acerca del municipio de Guacara, estado de Carabobo⁷⁹⁰.

505. El periodista estadounidense, John Enders, denunció ser víctima de acoso por parte de agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN). De acuerdo con lo informado, el 13 de febrero el periodista se encontraba en la ciudad de Sabaneta,

⁷⁸⁸ En la caricatura Suprani dibujó un cable con la leyenda "Cable a Cuba" y a su lado una soga con el texto: "Cable a Venezuela". Uno de los mensajes amenazantes decía: "Esa soga t (te) la vamos a poner a ti X (por) apátrida, X pitiyanqui, X desleal a Vzla (Venezuela)". Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/IPYS. 1 de febrero de 2011. [Amenazan a caricaturista vía Twitter](#); Espacio Público. 26 de enero de 2011. [La caricaturista Rayma es amenazada de muerte por @LinaNRonUPV](#).

⁷⁸⁹ Espacio Público. 24 de enero de 2011. [Periodista del SNTP recibe amenazas de muerte](#); Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/IPYS 26 de enero de 2011. [Amenazan de muerte a secretario del Sindicato de Trabajadores de la Prensa](#).

⁷⁹⁰ Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 1 de marzo de 2011. [Amenazan de muerte a pasante del diario "El Carabobeño"](#); Espacio Público. 1 de marzo de 2011. [Amenazan de muerte a reportero de diario El Carabobeño](#).

estado Barinas, cuando se dio cuenta de que estaba siendo seguido y fotografiado por dos desconocidos⁷⁹¹.

506. La CIDH recibió información concerniente a la intervención o *hackeo*, desde el 31 de agosto de 2011, de las cuentas electrónicas de periodistas, escritores, defensores de derechos humanos y políticos en redes sociales, blogs y cuentas de correo electrónico. El ataque electrónico anónimo habría consistido en la inserción de textos con insultos, amenazas y estigmatizaciones, así como la divulgación de información privada, destrucción de datos y amenazas de identificar públicamente las fuentes de información de los afectados. De acuerdo con lo informado, al menos 14 personas que han manifestado posiciones críticas o independientes frente al Gobierno habrían sufrido la agresión⁷⁹². Un grupo anónimo llamado N33 se habría atribuido la ejecución de los ataques. En un comunicado de los perpetradores emitido el 2 de septiembre, leído en la emisora estatal VTV, el grupo N33 alegó que la finalidad de las intervenciones era evitar que los legítimos dueños de las cuentas las emplearan "bajo la excusa de la libertad de expresión" para atacar a las instituciones venezolanas y al jefe de Estado. El grupo N33 sostuvo que no tenía vínculos con el Gobierno pero se declaró simpatizante del presidente Chávez⁷⁹³. A la fecha de cierre de este informe, las intervenciones de cuentas electrónicas continúan y no se ha recibido información acerca de investigaciones emprendidas por el Estado para identificar y sancionar a los responsables.

⁷⁹¹ El periodista comentó el hecho con representantes del partido opositor COPEI, con quienes se entrevistaba, y éstos fotografiaron a los desconocidos. Momentos después, presuntos agentes policiales habrían llegado al lugar donde se encontraba el reportero y sus entrevistados, y les habrían sustraído la tarjeta de memoria fotográfica. Un día después, el periodista volvió a percibir que era seguido y avisó a funcionarios de la Guardia Nacional que se encontraban en un puesto policial quienes detuvieron a los sujetos, que habrían quedado en libertad al identificarse como agentes del SEBIN. Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX)/IPYS. 23 de febrero de 2011. [Periodista estadounidense denuncia acoso del servicio de inteligencia](#); Informe On Line. 25 de febrero de 2011. [SEBIN sigue los pasos a periodista estadounidense](#).

⁷⁹² Espacio Público. 5 de septiembre de 2011. [Hackeadas cuentas de Twitter de usuarios críticos al gobierno venezolano](#); Agencia de Noticias EFE. 6 de septiembre de 2011. [Hackers chavistas intervinieron cuentas de opositores por "atacar" a Chávez](#).

⁷⁹³ Redpres Noticias. 2 de septiembre de 2011. [Grupo Hacker #N33 se pronuncia y se atribuye hackeos a cuentas de personajes conocidos en twitt](#); Venezolana de Televisión. La Hojilla. 3 de septiembre de 2011. [Mario Silva lee un supuesto comunicado de los hackers #33](#).

507. El 7 de abril de 2011, la periodista Maolys Castro y el fotógrafo Ernesto Morgado, ambos del diario *El Nacional*, habrían sido retenidos durante unas seis horas en las instalaciones militares de Fuerte Tiuna, en Caracas, cuando cubrían una manifestación de damnificados por desastres naturales, alojados en ese centro militar. De acuerdo con lo informado, militares detuvieron a los comunicadores en la entrada del fuerte, los despojaron de sus documentos de identidad y no les informaron acerca de las razones de la detención. Horas después fueron puestos en libertad, después de ser conminados a firmar un acta en presencia de abogados y funcionarios de la Defensoría del Pueblo⁷⁹⁴.

508. El 7 de abril, el director de la Zona Educativa del Estado Mérida habría despedido de su cargo al educador Manuel Aldana, director del Colegio Estatal "Rafael Antonio Godoy", en Mérida, presuntamente por haber informado al diario oficialista "Correo del Orinoco" la detección de dos casos de gripe AH1N1 detectados en ese centro educativo⁷⁹⁵.

C. Restricciones indirectas a la libertad de expresión: exhorto para suspender programación que las autoridades encuentran "ofensiva"

509. La CIDH fue informada de que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) exhortó el 13 de enero de 2011 a la empresa de televisión *Telegen* "a suspender de forma inmediata la transmisión de los programas 12

⁷⁹⁴ El acta firmada por los comunicadores hacía constar que no fueron maltratados y que para ingresar a una instalación militar debían identificarse previamente. Los comunicadores insistieron en que fueron detenidos afuera del fuerte. Espacio Público. 8 de abril. [Gremios denuncian abuso de autoridad](#); Noticias 24. 7 de abril de 2011. [Periodistas de El Nacional retenidos en Fuerte Tiuna son liberados tras firmar acta](#).

⁷⁹⁵ Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 15 de abril de 2011. [Destituyen a director de colegio por declarar a la prensa sobre casos de gripe AH1N1](#); El Universal. 9 de abril de 2011. [Destituyen a docente que alertó casos de AH1N1 en el estado Mérida](#); Correo del Orinoco. 16 de marzo de 2011. [Se detectaron en Mérida dos casos de influenza AH1N1](#).

Corazones y de la telenovela colombiana Chepe Fortuna, por su tratamiento denigrante de Venezuela⁷⁹⁶ y el 15 de enero, en su informe ante la Asamblea Nacional, el presidente Hugo Chávez cuestionó la transmisión de la telenovela colombiana a la que calificó como “un irrespeto” para Venezuela⁷⁹⁷. El presidente Chávez señaló que *Televen* había accedido a retirar la telenovela.

⁷⁹⁶ Según lo informado, en la telenovela Chepe Fortuna uno de los personajes es una mujer llamada Venezuela, cuya mascota es un perro chihuahua llamado *Huguito*. En uno de los capítulos, que motivó las críticas, el perro se pierde y Venezuela se pregunta “y ahora qué voy a hacer sin *Huguito*”, a lo que un amigo le responde: “Vas a ser libre, Venezuela”. El 13 de enero de 2011, ambos programas recibieron fuertes críticas en el programa “La Hojilla” del canal estatal *Venezolana de Televisión*. De acuerdo con un comunicado de Conatel: “La telenovela colombiana Chepe Fortuna (...) pretende subestimar la inteligencia de los espectadores al presentar a dos personajes identificados como las hermanas Colombia y Venezuela, caracterizada la segunda como asociada a actividades delictivas e injerencistas, símil que denota la descarada manipulación del guión para desmoralizar a la población venezolana”. El Universal. 13 de enero de 2011. [Conatel exhortó a Televen a suspender un programa y una novela](#); RCN. Sin fecha. [Escena: "Sin Huguito" de Chepe Fortuna](#).

⁷⁹⁷ VTV. 15 de enero de 2011. [El Comandante Presidente Hugo Chávez ante la Asamblea Nacional](#); El Universal. 17 de enero de 2011. [Presidente celebra salida del aire de "Chepe Fortuna"](#); El Espectador. 15 de enero de 2011. [Chávez celebra suspensión de novela colombiana que "irrespetaba" a Venezuela](#).

D. Procesos penales contra periodistas y líderes de la oposición

510. El 27 de enero de 2011, la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia dejó en firme la sentencia⁷⁹⁸ de 30 meses de prisión en contra del periodista Gustavo Azócar, por el delito de "lucro ilegal en actos de administración pública". Los jueces desestimaron un recurso de casación interpuesto por la defensa del periodista⁷⁹⁹. A Gustavo Azócar se le otorgó el beneficio de libertad condicional pero se le impuso la sanción complementaria de inhabilitación política. Al periodista también se le había prohibido hablar de su caso y en julio de 2009 fue encarcelado durante ocho meses por reproducir en un blog personal noticias relacionadas con su situación legal⁸⁰⁰. El 7 de febrero de 2011, Gustavo Azócar habría comparecido ante un tribunal del estado Táchira acusado de difamación⁸⁰¹ contra un oficial del Ejército. De acuerdo con lo informado, el caso se originó en un artículo que Gustavo Azócar publicó en septiembre de 2004, en el diario *El Universal*, en el cual el periodista citaba un informe oficial que daba cuenta de presuntas irregularidades en tareas de cedulação de ciudadanos, bajo la responsabilidad del militar querellante. En un acuerdo conciliatorio, en abril de 2005, el periodista se comprometió a permitir la réplica al oficial en su programa de televisión "Café con Azócar", en la *Televisión Regional del Táchira*; sin embargo, el militar no habría recibido autorización de sus superiores para referirse al caso. Cuando finalmente pudo dar declaraciones, el querellante habría manifestado que la responsabilidad por la presunta ofensa sería del autor del informe y no del periodista; sin embargo, el trámite del proceso continuó⁸⁰².

⁷⁹⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Asunto Principal 1JM-1276-07. [Revisión de sentencia enero 2010](#); Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. Judiciales. [Sentencia Condenatoria bajo libertad condicional para Gustavo Azócar](#).

⁷⁹⁹ Tribunal Supremo de Justicia. Sentencia del 27 de enero de 2011. [Expediente C10-297](#).

⁸⁰⁰ CIDH. Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2010. OEA/SER.L/V/II Doc 5. 7 de marzo de 2011. [Capítulo II: Evaluación sobre el estado de la libertad de expresión en el hemisferio](#). Párr. 424.

⁸⁰¹ Tribunal Tercero de Primera Instancia en Funciones de Juicio. 1 de febrero de 2005. [Orden para librar boleta de citación a Gustavo Enrique Azócar Alcalá](#).

⁸⁰² Reporteros Sin Fronteras (RSF). 8 de febrero de 2011. [El periodista Gustavo Azócar comparece de nuevo ante la justicia, esta vez por un caso de "difamación" con una base dudosa](#); *El Universal*. 5 de febrero de 2011. [Gustavo Azócar regresa a tribunales este lunes](#).

511. La CIDH tuvo conocimiento de la condena penal impuesta el 13 de julio de 2011 al ex gobernador del estado Zulia, Oswaldo Álvarez Paz, por el delito de difusión de información falsa, consagrado en el Código Penal de la República Bolivariana de Venezuela⁸⁰³. De acuerdo con la información recibida, el Tribunal 21 de Juicio del Área Metropolitana de Caracas sentenció a Álvarez Paz a dos años de prisión, con el beneficio de libertad condicional, y le prohibió salir del país. El caso se originó el 8 de marzo de 2010, cuando Álvarez Paz, comentó en el programa "Aló Ciudadano", de la emisora privada *Globovisión*, la existencia de investigaciones judiciales internacionales acerca de presuntas actividades y nexos del crimen organizado internacional en Venezuela. Debido a esos comentarios, los diputados oficialistas Manuel Villalba y Pedro Lander presentaron una denuncia ante el Ministerio Público para que investigara la conducta de Álvarez Paz, por la comisión de varios delitos previstos en el Código Penal venezolano, incluyendo conspiración, difusión de informaciones falsas e instigación a delinquir. Además de ex gobernador de Zulia, Oswaldo Álvarez Paz es precandidato presidencial del opositor Polo Constitucional y fue candidato a la presidencia de Venezuela en 1993⁸⁰⁴. En octubre de 2011, Oswaldo Álvarez Paz no habría recibido copia de la sentencia condenatoria y todavía no habría podido apelar el fallo⁸⁰⁵.

512. La CIDH fue informada de la decisión tomada por la justicia venezolana de prohibir temporalmente la circulación del semanario *Sexto Poder* en Venezuela y ordenar la captura, detención y procesamiento penal de la directora editorial y el

⁸⁰³ Según el artículo 297-A, "[t]odo individuo que por medio de informaciones falsas difundidas por cualquier medio impreso, radial, televisivo, telefónico, correos electrónicos o escritos panfletarios, cause pánico en la colectividad o la mantenga en zozobra, será castigado con prisión de dos a cinco años". Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 16 de marzo de 2005. [Gaceta Oficial No. 5.763 Extraordinario. Código Penal](#).

⁸⁰⁴ Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela. 13 de julio de 2011. [MP logró condena de 2 años para Oswaldo Álvarez Paz por información falsa](#); VTV. 13 de julio de 2011. [Oswaldo Álvarez Paz recibe condena a 2 años de prisión por difundir información falsa](#); Globovisión. 8 de marzo de 2010. Aló Ciudadano. Parte 1. [Entrevista a Oswaldo Álvarez Paz](#).

⁸⁰⁵ El Universal. 1 de octubre de 2011. [Oswaldo Álvarez Paz no ha podido apelar su condena](#).

presidente de dicho medio⁸⁰⁶. De acuerdo con la información recibida, el viernes 19 de agosto de 2011 circuló la edición del semanario *Sexto Poder* correspondiente al domingo 21 de agosto, que incluía un artículo de tono satírico titulado “Las poderosas de la Revolución”, ilustrado con un montaje fotográfico de seis altas funcionarias del Estado venezolano vestidas como bailarinas de cabaret. El objetivo de la publicación era cuestionar una alegada dependencia de los órganos de control en Venezuela, respecto del poder ejecutivo nacional⁸⁰⁷. Algunas de las funcionarias aludidas así como otros altos funcionarios públicos, indicaron que el fotomontaje y el texto ofendían la “dignidad de la mujer venezolana” y que constituía “violencia de género”. Adujeron que la publicación contenía un “discurso de odio”, que “vilipendiaba” a las funcionarias y a las instituciones que representaban⁸⁰⁸. Una vez conocida la publicación, la Contralora habría denunciado a los periodistas ante la Fiscalía tras lo cual, en menos de 24 horas, el Tribunal 9º de Control del Área Metropolitana de Caracas, decretó una medida cautelar para prohibir la “edición y distribución por cualquier medio” del semanario⁸⁰⁹. El mismo juzgado ordenó la detención de la directora general de *Sexto Poder*, Dinorah Girón Cardona, y de su presidente y editor general, Leocenis García, por presuntas violaciones al Código Penal de Venezuela originadas en la publicación del citado artículo. El 21 de agosto, agentes del SEBIN arrestaron a la periodista Girón, quien fue liberada dos días después cuando el referido Juzgado Noveno dictó libertad condicional.

⁸⁰⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 23 de mayo de 2011. Comunicado de Prensa R96/11. [Relatoría Especial manifiesta preocupación por detención de periodistas y graves medidas contra una revista en Venezuela por publicar artículo que ofendió a las autoridades](#); Ministerio Público de la República Bolivariana de Venezuela. 23 de agosto de 2011. [MP imputó a directora general de 6to Poder](#). Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 24 de agosto de 2011. [Clausuran semanario venezolano y dos ejecutivos son acusados](#).

⁸⁰⁷ En la nota y la ilustración se presentó a la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estella Morales; la Fiscal General, Luisa Ortega; la Defensora del Pueblo, Gabriela Ramírez; la Contralora General a.i, Adelina González; la presidenta del Consejo Nacional Electoral, Tibisay Lucena y la vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Blanca Eekhout, vestidas como bailarinas de cabaret. Entre otras aseveraciones, la publicación indicó que cada una de las representantes de los órganos mencionados “cumplía un rol específico dentro del cabaret dirigido por mister Chávez”. Twitpic. 22 de agosto de 2011. [La Foto: Las poderosas de la Revolución Bonita](#).

⁸⁰⁸ Noticias 24. 22 de agosto de 2011. ["Publicación del Semanario es un ataque a las instituciones del Estado"](#); Minuto a Minuto. 22 de agosto de 2011. [Maryclen Stelling calificó de burla la publicación de Sexto Poder](#); VTV. Contragolpe. 23 de agosto de 2011. [Sexto Poder. Gabriela Ramírez Defensora del Pueblo](#).

⁸⁰⁹ Poder Judicial de la República Bolivariana de Venezuela. Tribunal Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas. 20 de agosto de 2011. Medida cautelar. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

Sin embargo, el juzgado le impuso la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse a firmar a los tribunales cada 15 días, así como impedimentos para referirse públicamente a su caso y participar en concentraciones públicas. El 23 de agosto de 2011, la Relatoría Especial solicitó información al Estado acerca de este caso. En su respuesta, el Estado indicó que a raíz de la publicación a Dinorah Girón se le imputan los delitos de “vilipendio a funcionario público, instigación pública al odio y ofensa pública por razones de género”, mientras que a Leocenis García se le imputan cargos por “instigación al odio, vilipendio y violencia de género”. De acuerdo con la información aportada por el Estado, tales delitos están previstos y sancionados en el Código Penal y en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia⁸¹⁰. Asimismo, el 29 de agosto, el Estado informó a la Relatoría Especial que había sido revocada la prohibición de publicar el semanario. Sin embargo, se informó que el juez le impuso a *Sexto Poder* la prohibición de publicar información que contenga material “gráfico o textual” que “constituya[n] una ofensa u/o ultraje a la reputación, o al decoro de algún representante de los poderes públicos, y cuyo objetivo sea exponerlos al desprecio o al odio público”. También prohibió la publicación de “contenidos vejatorios y ofensivos contra el género femenino” y ordenó retirar los ejemplares de la edición del pasado 19 agosto que se encontraran a disposición del público⁸¹¹. El 28 de agosto, el semanario no pudo circular dado que se encontraba vigente la medida judicial originalmente adoptada. El 30 de agosto, Leocenis García se entregó a las autoridades⁸¹².

⁸¹⁰ Comunicación del agente del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Germán Saltrón Negretti. AGEV/000384. 24 de agosto de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁸¹¹ Comunicación del agente del Estado ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Germán Saltrón Negretti. AGEV/000384. 24 de agosto de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Comité para la Protección de Periodistas (CPJ). 30 de agosto de 2011. [Permite la reapertura de semanario venezolano, ejecutivos aún acusados](#).

⁸¹² Reporteros Sin Fronteras (RSF). 20 de septiembre de 2011. [Apelan la decisión de que el editor de Sexto Poder permanezca en prisión preventiva](#); El Universal. 19 de septiembre de 2011. Defensa de Leocenis García introduce recurso de apelación.

513. De acuerdo con información recibida por la CIDH, Leoncenis García se encontraba realizando una huelga de hambre en el centro de detención donde estaba recluido y en la madrugada del 17 de noviembre de 2011 habría sido trasladado en contra de su voluntad al Hospital Militar. La información indicaba que la familia y los abogados de Leoncenis García no contaron inicialmente con información sobre su paradero y que, a pesar de su delicada condición de salud, éste no habría recibido tratamiento médico. El 18 de noviembre de 2011 la Comisión solicitó información al Estado conforme a sus facultades establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana sobre dicha situación y sobre su estado de salud y las condiciones en las que se encuentra.

E. Procesos administrativos

514. La CIDH tuvo conocimiento de que el 18 de octubre de 2011 el Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL sancionó a la emisora de televisión Globovisión con una multa de 9.394.314 bolívares fuertes (aproximadamente US\$ 2,1 millones), equivalente al 7,5% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2010⁸¹³. De acuerdo con la información recibida, la sanción fue impuesta debido a transgresiones de los artículos 27 y 29 de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos (Ley Resorte), derivadas de los hechos transmitidos por Globovisión entre el 16 y el 19 de junio de 2011 respecto a la situación carcelaria en el Centro Penitenciario El Rodeo⁸¹⁴. Según la resolución emitida el 18 de octubre, el Directorio de

⁸¹³ República Bolivariana de Venezuela. Directorio de Responsabilidad Social. 18 de octubre de 2011. [Providencia Administrativa No PADRS-1.913.](#)

⁸¹⁴ El artículo 27 de la Ley Resorte tal como fue citado en la Providencia Administrativa No. PADRS-1.913, establece que: *En los servicios de radio, televisión, y medios electrónicos, no está permitida la difusión de mensajes que:*

1. *Inciten o promuevan el odio y la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia.*
2. *Inciten o promuevan y/o hagan apología al delito.*
- (...)
4. *Fomenten zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público.*
- (...)
7. *Inciten o promuevan el incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente..."*

Continúa...

Responsabilidad Social concluyó que el canal de televisión transmitió “mensajes que promovieron alteraciones del orden público, hicieron apología al delito, e incitaron al ordenamiento jurídico vigente, promovieron el odio por razones políticas y fomentaron la zozobra en la ciudadanía, durante los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2011”. Según conoció la Relatoría Especial, Globovisión reportó durante varios días información acerca de los hechos ocurridos en las inmediaciones del Centro Penitenciario El Rodeo y la intervención de las fuerzas del orden público. La cobertura incluyó entrevistas a familiares de personas privadas de libertad, a políticos opositores y a funcionarios del Estado⁸¹⁵.

515. La CIDH ha manifestado su preocupación en cuanto al contenido de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y a su más reciente reforma de diciembre de 2010, la cual incorpora un amplio catálogo de restricciones redactadas en un lenguaje vago y ambiguo, y hace más gravosas las sanciones por violación de tales prohibiciones. A ese respecto, esta Relatoría estima necesario poner de presente que las normas legales vagas e imprecisas pueden otorgar facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades, las cuales son incompatibles con la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, porque

...continuación

El artículo 29 de la Ley Resorte tal como fue citado en la Providencia Administrativa No PADRS-1.913, establece que: *Los sujetos de aplicación de esta Ley, serán sancionados:*

1. *Con multa de hasta un diez por ciento (10%) de los ingresos brutos causados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior a aquél en el cual se cometió la infracción, y/o suspensión hasta por setenta y dos horas continuas de sus transmisiones, cuando difundan mensajes que:*

- a. *Promuevan, hagan apología o inciten a alteraciones del orden público;*
- b. *Promuevan, hagan apología o inciten al delito;*
- c. *Inciten o promuevan el odio o la intolerancia por razones religiosas, políticas, por diferencia de género, por racismo o xenofobia;*

(...)

g. *Fomenten la zozobra en la ciudadanía o alteren el orden público...”*

República Bolivariana de Venezuela. Directorio de Responsabilidad Social. 18 de octubre de 2011. [Providencia Administrativa No PADRS-1.913. Capítulo II](#). Véase también: Ministerio del Poder Popular para la Comunicación y la Información. Gaceta Oficial No. 39.610. 7 de febrero de 2011. [Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos](#).

⁸¹⁵ Venezolana de Televisión. La Hojilla. 18 de junio de 2011. [Globovisión manipulación El Rodeo I cárcel tomada Guardia Nacional Bolivariana de Venezuela](#). Min 22, 30, 38, 53, 1:04, 1:10, 1:23; BBC Mundo. 19 de junio de 2011. [El descontrol del sistema carcelario de Venezuela](#); El País. 13 de julio de 2011. [Los presos de la cárcel venezolana de El Rodeo II finalizan un mes de motín](#).

pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de noticias, informaciones u opiniones de interés público. Este tipo de normas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de ideas incómodas o de informaciones inconvenientes sobre la actuación de las autoridades.

516. Asimismo, la CIDH ha expresado su preocupación por la ausencia de garantías de independencia de los órganos encargados de aplicar la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. La Relatoría observa que los miembros de CONATEL pueden ser libremente designados y destituidos por el Presidente de la República sin que existan salvaguardas destinadas a asegurar su independencia e imparcialidad. Además, siete de los once miembros del Directorio de Responsabilidad Social son elegidos por el Poder Ejecutivo, y la referida Ley no establece criterio alguno para la designación de los miembros de este Directorio, ni define un plazo fijo para el ejercicio de sus cargos ni establece causales taxativas para su remoción.

517. La CIDH recibió información concerniente a la exclusión del *Canal 67 Tu Imagen TV* de la grilla de programación de la empresa de cable Representaciones Inversat C.A, Tele-Red, de Charallave, estado Miranda, desde el 28 de marzo de 2011⁸¹⁶. De acuerdo con la información recibida, la exclusión de la grilla habría ocurrido después de que el alcalde de Charallave, José Ramírez, escribiera una nota el 16 de noviembre de 2010 al presidente de la empresa Tele Red, en la cual exigió que el *Canal 67* fuera "suspendido indefinidamente en sus transmisiones". En esa misma nota, el

⁸¹⁶ Tu Imagen TV. 9 de mayo de 2011. Carta del Director General de Tu Imagen TV, Douglas Abreu Zárate, al Gerente General de Operaciones de la CONATEL, Enrique Quintana. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

alcalde sostuvo que el contenido del *Canal 67* “ha sido sistemáticamente parcializado para favorecer a un sector político de oposición en detrimento del equilibrio comunicacional”, comete “agresiones desinformativas” y “recoge impresiones en la comunidades contra el gobierno municipal”⁸¹⁷. El 28 de marzo, funcionarios de la CONATEL se presentaron a las instalaciones de *Canal 67* y de Representaciones Inversat a realizar una inspección de las condiciones técnicas de la emisora y su situación legal, en la que se habría constatado la carencia de un contrato por escrito entre la televisora y la empresa de cable, que habría motivado la exclusión del canal de la grilla de programación⁸¹⁸. El 7 de abril de 2011, *Canal 67* habría subsanado la falta al firmar un contrato con Representaciones Inversat C.A, que de inmediato fue consignado ante la CONATEL⁸¹⁹. No obstante, la empresa cablera habría alegado que mantendría al *Canal 67* fuera de la grilla hasta recibir por escrito el visto bueno de parte de CONATEL. A pesar de solicitudes de información a CONATEL y a diversas entidades del Estado acerca de la situación, los representantes de *Canal 67* y de la empresa de cable no han recibido respuesta y persiste la suspensión de las transmisiones de la televisora⁸²⁰.

518. La CIDH recibió información concerniente a los procesos de cierre de diversas emisoras de radio, algunas de ellas incluidas en los procesos iniciados en 2009 contra 34 emisoras, por contravenir, según las autoridades del CONATEL⁸²¹, disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones⁸²². El 2 de febrero el Tribunal

⁸¹⁷ Alcaldía del Municipio Cristóbal Rojas Charallave. 16 de noviembre de 2010. Carta del Alcalde José Ramírez al presidente de Tele-Red, José Manuel Angarita. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁸¹⁸ CONATEL. 28 de marzo de 2011. Informe de Inspección a la sede administrativa de Tu Imagen TV. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁸¹⁹ Contrato entre Representaciones Inversat, C.A. y Producciones Tu Imagen TV, C.A. 7 de abril de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁸²⁰ Tu Imagen TV. Carta del Director General de Tu Imagen TV, Douglas Abreu Zárate al Director General de CONATEL, Pedro Rolando Maldonado, al Gerente General de Operaciones CONATEL, Enrique Quintana y al responsable de Seguimiento Regulatorio de CONATEL, Mikhail Marsiglia. 17 de mayo de 2011. Disponible en el archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁸²¹ Ministerio de Obras Públicas y Vivienda. 31 de julio de 2009. [Oficio 1095](#).

⁸²² Véase, CIDH. *Informe Anual 2009. Volumen II Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo II (Evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio)*. Párr. 660 y ss.

Supremo de Justicia ratificó el cierre de *Radio Bonita "La Guapa"*, de Guatire, estado Miranda. De acuerdo con lo informado, la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) declaró improcedente el recurso de nulidad⁸²³ interpuesto por *Radio Bonita "La Guapa"* en contra de la resolución de cierre dictada por el entonces Ministro del Poder Popular para las Obras Públicas y Vivienda⁸²⁴. El 18 de marzo de 2011, CONATEL ordenó el cierre de la emisora *Carabobo Estéreo 102.3 FM*, de la ciudad de Valencia, estado Carabobo, así como la incautación de equipos y materiales necesarios para el funcionamiento de la radio, al considerar que no contaba "con la debida habilitación administrativa y concesión"⁸²⁵. Soldados de la Guardia Nacional habrían cerrado el 20 de enero la emisora *Onda Costera 95,1 FM*, en Costa de Oro, estado Aragua, e incautaron los equipos de transmisión. Según la información recibida, el cierre habría sido solicitado por autoridades locales debido a la emisión de informaciones relacionadas con la ocupación ilegal de viviendas en esa localidad⁸²⁶. El 25 de marzo, CONATEL ordenó el cierre e incautación de equipos de la emisora *Musicable Higerote 93.7 FM*, en Higerote, estado Miranda, al alegar una presunta operación clandestina de la emisora, afirmación que fue negada por los propietarios de la estación⁸²⁷. En 2009, la Relatoría Especial ya había manifestado su preocupación por el cierre masivo de emisoras y expresó su inquietud por el hecho de que, después de varios años de inacción, las autoridades anunciaran tales medidas en un contexto de tensión entre los medios privados y el Gobierno y de constantes críticas por parte de

⁸²³ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Político Administrativa Juzgado de Sustanciación. 8 de junio de 2010. [Exp. 2010-0279](#).

⁸²⁴ Tribunal Supremo de Justicia. 2 de febrero de 2011. [Sentencia 00139. Expediente 2010-0279](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. [Informes por país. Venezuela](#).

⁸²⁵ Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). 18 de marzo de 2011. [CONATEL inicia procedimiento administrativo sancionatorio a emisora Carabobo Estéreo](#); Colegio Nacional de Periodistas. 19 de marzo de 2011. [Periodistas de Carabobo en emergencia por cierre de emisora FM](#).

⁸²⁶ El Carabobeño. 22 de enero de 2011. [Pobladores de Ocumare de la Costa denunciaron cierre de emisora radial](#); Sociedad Interamericana de Prensa (SIP). Abril 2011. [Informes por país. Venezuela](#).

⁸²⁷ Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL). 25 de marzo de 2011. [CONATEL inició procedimiento administrativo sancionatorio a emisora Musicable por funcionar presuntamente de forma clandestina en Miranda](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS). 5 de abril de 2011. [CONATEL cierra emisora e incauta equipos](#); Globovisión. 25 de marzo de 2011. [CONATEL ordena cierre e incautación de equipos a emisora en Higerote](#); Noticias 24. 25 de marzo de 2011. [Conatel ordenó el cierre de operaciones de la emisora Musicable Higerote 97,7 FM](#).

agentes del Estado al contenido editorial de los medios que serían afectados, lo que sugiere que la línea editorial de esos medios sería una de las motivaciones para las medidas de cierre⁸²⁸.

519. La CIDH fue informada de que un decreto publicado el 29 de marzo de 2011 en la Gaceta Oficial otorgó al Vicepresidente de la República la facultad unilateral para definir la rectoría de las políticas públicas en todo lo relacionado con el espectro radioeléctrico y la potestad de “otorgar, revocar, renovar y suspender” las concesiones de frecuencias de radio y televisión⁸²⁹.

F. Acceso a la información

520. La CIDH recibió información acerca de la existencia de una serie de dificultades para garantizar el derecho de acceso a información pública, como interpretaciones judiciales que restringen ese derecho, falta de un recurso judicial idóneo, restricciones en el acceso de los periodistas a fuentes informativas, falta de información disponible en sitios web gubernamentales y falta de respuestas a peticiones de información pública⁸³⁰. Según lo informado, las instituciones públicas estarían aplicando como criterio para rechazar pedidos de información una decisión del Tribunal Supremo de Justicia del 15 de julio de 2010, según la cual es necesario “i) que él o la

⁸²⁸ Véase, CIDH. OEA/Ser.L/V/II. Doc.51. 30 de diciembre 2009. Volumen II. [Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009](#). Capítulo II (Evaluación de la situación de la libertad de expresión en el hemisferio). Párr. 671 y ss.

⁸²⁹ El inciso tres del nuevo artículo 2 del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia de la República, modificado por el decreto 8122 el 29 de marzo de 2011 firmado por el presidente Hugo Chávez, establece entre otras cosas que el vicepresidente tiene la potestad de “[o]torgar, revocar, renovar y suspender las habilitaciones administrativas y concesiones en materia de radiodifusión sonora y televisión abierta y de radiodifusión sonora y televisión comunitarias de servicio público sin fines de lucro”. El inciso uno también atribuye al vicepresidente “la rectoría de las políticas públicas en materia de administración regulación, ordenación y control del espectro radioeléctrico”. Desde el tres de agosto de 2010 la vicepresidencia tenía adscrita a la CONATEL; sin embargo, no se autorizaba al vicepresidente a tomar decisiones unilaterales hasta la entrada en vigor del mencionado decreto. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. 29 de marzo de 2011. [Decreto Número 8.122](#); Instituto Prensa y Sociedad (IPYS)/IFEX. 7 de abril 2011. [Vicepresidente podrá revocar concesiones de radio y televisión](#).

⁸³⁰ Cfr. Audiencia acerca del derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones.

solicitante de la información manifieste expresamente las razones o los propósitos por los cuales requiere la información; y ii) que la magnitud de la información que se solicita sea proporcional con la utilización y uso que se pretenda dar a la información solicitada⁸³¹. Tal criterio se reflejó, por ejemplo, en una respuesta de la CONATEL a una solicitud de información planteada por la Asociación Civil Espacio Público, en la cual el órgano regulador sostuvo que, de acuerdo con la decisión vinculante del Tribunal Supremo de Justicia, el solicitante debe comunicar a la entidad “el fin ulterior para el cual se requiere la información solicitada, con el propósito que este ente regulador determine lo conducente, atendiendo a la ponderación que realice entre la proporcionalidad de la misma y el uso para el cual será destinada”⁸³². La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que “[la] información solicitada debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”⁸³³. Existirían además obstáculos para contar con un recurso judicial idóneo que garantice el acceso a información pública, dado que en Venezuela no existe una ley de acceso a la información y los juzgados han decidido cambiar la tesis original según la cual el derecho de acceso se podía exigir mediante un recurso rápido y sencillo (amparo) para sostener que es necesario agotar todo el procedimiento del Recurso de Abstención o Carencia establecido en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, que no reúne tales características.

521. La CIDH tuvo conocimiento de las limitaciones que habrían sido impuestas para el acceso de comunicadores a diversas dependencias públicas. De acuerdo con lo reportado a esta oficina, durante 2011 se habrían incrementado las restricciones

⁸³¹ Espacio Público solicitó información acerca del salario y otras erogaciones del Contralor General de la República, así como la tabla de remuneraciones del personal de esa institución. Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. 15 de julio de 2010. [745-15710-2010-09-1003](#).

⁸³² CONATEL. 23 de septiembre de 2011. DG/CJ/No 606. En archivo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

⁸³³ Corte IDH. [Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile](#). Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77.

impuestas a periodistas para acceder y obtener información en entidades como la Asamblea Nacional, el Tribunal Supremo de Justicia, el Palacio de Miraflores (sede del Poder Ejecutivo), el Ministerio de Planificación y Finanzas y la sede de la empresa estatal, PDVSA⁸³⁴. En la Asamblea Nacional, a partir de febrero se prohibió a los periodistas y fotógrafos presenciar los debates legislativos y se les permite seguir las discusiones exclusivamente desde un televisor en una sala adjunta. Incluso, el 3 de febrero de 2011, fue suspendido de manera súbita el audio de la transmisión, con el alegato de que la sesión había sido declarada privada. Ante las protestas de los comunicadores, un funcionario legislativo los habría empujado e insultado⁸³⁵. A uno de los periodistas involucrados en ese incidente, Oliver Fernández, de la emisora *Televén*, la Asamblea Nacional le habría cancelado el 21 de febrero la credencial de acceso a ese edificio público, sin dar explicaciones. El noticiero habría solicitado nuevamente la acreditación de acceso a la Asamblea al equipo de prensa a cargo de Ricardo Durán, más le fue negado sin otorgar razones por escrito. Las nuevas reglas, en la práctica, habrían sido extendidas incluso a la libre circulación de los comunicadores dentro del edificio del Congreso. Antes de febrero, la restricción alcanzaba solo a los camarógrafos de televisión⁸³⁶. Las limitaciones fueron establecidas a partir de una reforma del Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional aprobada en diciembre de 2010, según la cual la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional proveerá a las emisoras privadas la señal de las sesiones legislativas⁸³⁷. De acuerdo con lo informado,

⁸³⁴ Knight Center for Journalism in the Americas. 10 de abril de 2011. [Gremio y sindicato de prensa denuncias agresiones y falta de acceso a fuentes oficiales en Venezuela](#); El Nacional. 7 de abril de 2011. [CNP y SNTP denuncias restricciones del Gobierno al trabajo periodístico](#); El Universal. 8 de abril de 2011. [Periodistas exigen acceso a las fuentes informativas](#).

⁸³⁵ El Universal. 4 de febrero de 2011. [Imponen más restricciones a los periodistas en la AN](#); Espacio Público. 4 de febrero de 2011. [Aumentan restricciones de periodistas y fotógrafos a la AN](#); Espacio Público. 23 de febrero de 2011. [Periodista de Telegen fue vetado en la Asamblea Nacional](#).

⁸³⁶ El Universal. 4 de febrero de 2011. [Imponen más restricciones a los periodistas en la AN](#).

⁸³⁷ El artículo 56 del nuevo Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional de Venezuela, capítulo del Régimen de Funcionamiento de la Asamblea Nacional, establece que: "A fin de garantizar el acceso a la información, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución de la República, las sesiones plenarias serán transmitidas por la Fundación Televisora de la Asamblea Nacional (ANTV) pudiendo prestar apoyo para la transmisión la televisora del Estado. Se facilitarán las condiciones para que los medios de comunicación interesados en transmitir la información que se genera en el desarrollo de la Sesión, puedan hacerlo a través de la señal de ANTV". El reglamento anterior, en el mismo capítulo, artículo 87, establecía: "Todas las sesiones serán públicas. En atención al

entre enero y septiembre de 2011, organizaciones nacionales defensoras del derecho a la libertad de expresión habrían registrado 21 denuncias de restricciones al acceso de periodistas a fuentes de información oficial, en las que se incluyen tanto limitaciones para ingresar a edificios públicos como discriminaciones a medios de comunicación privados para participar en conferencias de prensa de organismos públicos⁸³⁸.

522. Según lo informado, un análisis de 65 peticiones de información a diversas entidades públicas, entre agosto y octubre de 2011, evidenció que el 82% de las solicitudes no fueron respondidas, mientras que el 12% obtuvieron una respuesta positiva y el 2% recibió una negativa explícita⁸³⁹. Por otra parte, una evaluación de los sitios web de 28 instituciones públicas, efectuada durante octubre de 2011, reveló que ninguna entidad cumple con los estándares establecidos en la Ley Modelo para el Acceso a la Información Pública, aprobada por la Asamblea General de la OEA en 2009, aunque hay un mayor cumplimiento en las alcaldías del Área Metropolitana de Caracas y menor en el Gobierno central nacional⁸⁴⁰.

...continuación

contenido del artículo 108 de la constitución, los medios de comunicación audiovisuales podrán transmitir, parcial o totalmente, el desarrollo de las sesiones". Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. 22 de diciembre de 2010. [Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional](#); Asamblea Nacional de Venezuela. 5 de septiembre de 2000. [Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional](#).

⁸³⁸ Cfr. Audiencia sobre el derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones.

⁸³⁹ Cfr. Audiencia sobre el derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones.

⁸⁴⁰ De acuerdo con la evaluación efectuada por a Asociación Civil Espacio Público, la información que suele estar disponible correspondería a la relacionada con estructura orgánica, funciones, ubicación de los departamentos, nombres de funcionarios, servicios ofrecidos y las leyes y manuales operativos, y la menos disponible es la relacionada con salarios de los funcionarios, denuncias y respuestas del organismos, solicitudes recibidas, listas de información publicada, procedimientos para la toma de decisiones, presupuesto y subsidios otorgados. Cfr. Audiencia acerca del derecho de acceso a información pública en Venezuela, celebrada en la CIDH el 25 de octubre de 2011 durante el 143º período ordinario de sesiones. Organización de los Estados Americanos. Departamento de Derecho Internacional. 4 de junio de 2009. Resolución de la Asamblea General de la OEA AG/RES. 2514 (XXXIX-0/09). [Ley Modelo sobre Acceso a la Información](#).

CAPÍTULO III

EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN LAS AMÉRICAS

A. Introducción

1. El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. A través de ella, en las últimas décadas, distintas sociedades del hemisferio han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos, gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público.

2. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana. El acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. A través del acceso a la información pública se pueden proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo.

3. El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de otros derechos como los derechos políticos o los derechos sociales y económicos. Esta situación es especialmente relevante para la protección de sectores sociales marginados o excluidos, que no suelen tener a su disposición mecanismos de información sistemáticos y seguros, que les permitan conocer el alcance de sus derechos y la forma de hacerlos efectivos.

4. Una ciudadanía activa que exige información debe verse respaldada por una estructura estatal democrática. Costumbres propias del autoritarismo, tales como hacer regla general el secreto de la información del Estado y la publicidad de la

información sobre los individuos, repelen el ideal del sistema interamericano de la promoción y fortalecimiento de sociedades y Estados democráticos, en donde la regla general es precisamente la inversa: publicidad de los actos estatales y privacidad de la información de los individuos.

5. Dada su importancia, la Asamblea General de la OEA ha realizado varios pronunciamientos respecto al derecho de acceso a la información pública, le ha dado el mandato a la Relatoría Especial para hacer seguimiento al tema, y ha instado a los Estados miembros a que adopten las recomendaciones efectuadas por la Relatoría Especial. En 2003, en su resolución 1932 (XXXIII-O/03)¹, reiterada en 2004 en la resolución 2057 (XXXIV-O/04)² y en 2005 en la resolución 2121 (XXXV-O/05)³, la Asamblea General exhortó a la Relatoría Especial a continuar elaborando un capítulo en sus informes anuales sobre la situación del acceso a la información pública en la región. En 2006, a través de la resolución 2252 (XXXVI-O/06)⁴, entre otros puntos, se encomendó a la Relatoría Especial asesorar a los Estados miembros de la OEA que soliciten apoyo para la elaboración de legislación y mecanismos sobre acceso a la información⁵.

¹ OEA. Asamblea General. AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 10 de junio de 2003. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_1932_XXXIII-O-03_esp.pdf

² OEA. Asamblea General. AG/RES. 2057 (XXXIV-O/04). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 8 de junio de 2004. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2057_XXXIV-O-04_esp.pdf

³ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2121 (XXXV-O/05). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 7 de junio de 2005. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2121_XXXV-O-05_esp.pdf

⁴ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2252 (XXXVI-O/06). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 6 de junio de 2006; *Véase también* OEA. Asamblea General. AG/RES. 2121 (XXXV-O/05). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 7 de junio de 2005. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2121_XXXV-O-05_esp.pdf

⁵ Asimismo, se pidió a la CIDH hacer un estudio sobre las distintas formas de garantizar a todas las personas el derecho a buscar, recibir y difundir información pública sobre la base del derecho a la libertad de expresión. En seguimiento a esta resolución, en agosto de 2007 la Relatoría Especial publicó el "Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información". CIDH. Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información (2007). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/section/Estudio%20Especial%20sobre%20el%20derecho%20de%20Acceso%20a%20la%20Informacion.pdf>

6. En 2007 la Asamblea General aprobó la resolución 2288 (XXXVII-O/07)⁶, que resaltó la importancia del derecho al acceso a la información pública, tomó nota de los informes de la Relatoría Especial sobre la situación del derecho de acceso a la información en la región, instó a los Estados a adaptar su legislación para garantizar este derecho, y encomendó a la Relatoría Especial dar asesoramiento a los Estados miembros en dicha materia⁷. En 2008, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución 2418 (XXXVIII-O/08)⁸. Sobre el mismo tema y en 2009, la resolución 2514 (XXXIX-O/09)⁹ de la Asamblea General de la OEA reiteró nuevamente la importancia del derecho de acceso a la información pública, y encomendó al Departamento de Derecho Internacional redactar, con la colaboración de la Relatoría Especial, el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con la cooperación de los Estados Miembros y de la sociedad civil, una Ley Modelo sobre Acceso a la Información y una Guía para su implementación, de conformidad con los estándares internacionales alcanzados en la materia. Para el

⁶ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2288 (XXXVII-O/07). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 5 de junio de 2007. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2288_XXXVII-O-07_esp.pdf

⁷ Esta Resolución también solicitó a distintos organismos dentro de la OEA, incluida la Relatoría Especial, elaborar un documento base sobre las mejores prácticas y el desarrollo de aproximaciones comunes o lineamientos para incrementar el acceso a la información pública. Este documento, preparado en conjunto con el Comité Jurídico Interamericano, el Departamento de Asuntos Jurídicos Internacionales, el Departamento de Modernización del Estado y Gobernabilidad, así como con las contribuciones de las delegaciones de los Estados miembros de la OEA y de organizaciones de la sociedad civil, fue aprobado en abril de 2008 por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. OEA. Consejo Permanente y Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos. OEA/Ser.G. CP/CAJP-2599/08. Recomendaciones sobre Acceso a la Información. 21 de abril de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP_2599-08_esp.pdf

⁸ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2418 (XXXVIII-O/08). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 3 de junio de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2418_XXXVIII-O-08_esp.pdf. Esta resolución resaltó la importancia del derecho de acceso a la información pública, instó a los Estados a adaptar su legislación a los estándares en la materia y encomendó a la Relatoría Especial que diera asesoramiento a los Estados, así como que continuara incluyendo un capítulo sobre la situación del acceso a la información pública en la región como parte de su informe anual.

⁹ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2514 (XXXIX-O/09). Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia. 4 de junio de 2009. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2514-2009.pdf. Esta resolución reconoció que el pleno respeto a la libertad de expresión, al acceso a la información pública y a la libre difusión de las ideas, fortalece la democracia y contribuye a un ambiente de tolerancia de todas las opiniones, a una cultura de paz y no violencia, y a fortalecer la gobernabilidad democrática. Asimismo, encomendó a la Relatoría Especial apoyar a los Estados miembros de la OEA en el diseño, ejecución y evaluación de sus normativas y políticas en materia de acceso a la información pública, y a seguir incluyendo en su informe anual un capítulo sobre la situación del acceso a la información pública en la región.

cumplimiento de este mandato se conformó un grupo de expertos del cual formó parte la Relatoría Especial, que se reunió tres veces durante un año para discutir, editar y finalizar los documentos. Las versiones finales de los dos instrumentos fueron aprobadas por el grupo de expertos en marzo de 2010 y presentadas al Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos del Consejo Permanente en abril de 2010¹⁰. El Consejo Permanente, en mayo de 2010, elevó una resolución y el texto de la Ley Modelo a la Asamblea General, la cual, en junio de 2010 emitió la resolución AG/RES 2607 (XL-O/10)¹¹. A través de dicha resolución se aprobó el texto de la Ley Modelo¹² y se reafirmó la importancia de los informes anuales de la Relatoría Especial. Asimismo, en junio de 2011, la Asamblea General aprobó la resolución 2661 (XLI-O/11)¹³, que entre otros asuntos, encomienda a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH para que continúe incluyendo en el informe anual de la CIDH un informe sobre la situación o estado del acceso a la información pública en la región y su efecto en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

7. Los informes de la Relatoría Especial a los que se ha hecho mención, los cuales responden a los mandatos de la Asamblea General, se han concentrado en la fijación de los estándares normativos interamericanos sobre acceso a la información, sistematizando la doctrina y la jurisprudencia interamericana en la materia¹⁴.

¹⁰ OEA. Consejo Permanente y Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos. OEA/Ser.G. CP/CAJP-2840/10 Corr.1. "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información". 29 de abril de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

¹¹ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10). Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

¹² La Ley Modelo y su Guía de Implementación se encuentran disponibles en: http://www.oas.org/dil/esp/acceso_a_la_informacion_ley_modelo.htm

¹³ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2661 (XLI-O/11). Access to Public Information and Protection of Personal Data. 7 de junio de 2011. Disponible en: http://www.oas.org/dil/AG-RES_2661-XLI-O-11_eng.pdf

¹⁴ Una recopilación actualizada del marco jurídico interamericano en materia del derecho al acceso a la información pública fue recientemente publicado por la Relatoría Especial. Véase: Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 30 diciembre 2009. Documento CIDH/RELE/INF.1/09. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

8. En este informe de seguimiento la Relatoría Especial pone de presente los aspectos más importantes de la legislación de algunos de los Estados miembros en los cuales se han aprobado leyes de acceso o existen marcos jurídicos reflejados en disposiciones administrativas de carácter general. Siguiendo este criterio, en este informe se presenta un panorama del marco normativo del derecho al acceso a la información que ofrecen las normas especiales sobre la materia en Antigua y Barbuda, Argentina, Canadá, Chile, Colombia, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana, Trinidad y Tobago, y Uruguay*. Para elaborar este informe se tomaron como referencia los marcos normativos generales sobre acceso a la información, pero no las normas sobre otras materias, ni las disposiciones reglamentarias más específicas. En los Estados federales como México, Argentina, Estados Unidos y Canadá, sólo se analiza el marco jurídico que rige a nivel federal. En un segundo informe de actualización la Relatoría Especial incluirá otros Estados en los cuales se han adoptado recientemente reformas estructurales en la materia. También se hará el seguimiento a la implementación práctica de las leyes existentes. Finalmente, la Relatoría Especial hace notar que en este informe no se analiza la Ley General de Acceso a la Información Pública de Brasil, dado que fue recientemente sancionada, el 18 de noviembre de 2011, por parte de la presidenta Dilma Rousseff¹⁵. Sin embargo, una referencia a esta legislación y sus aspectos más importantes ha sido incluida en el Capítulo II del presente *Informe Anual 2011*.

9. En este sentido, es importante aclarar que el presente informe se limita a describir el contenido de la legislación de los Estados mencionados. La Relatoría Especial es consciente de que la puesta en práctica de estas leyes requiere políticas

*[Nota a la versión en español] Las referencias constitucionales, legales, jurisprudenciales y reglamentarias presentadas en este informe sobre Antigua y Barbuda, Canadá, Estados Unidos, Jamaica, y Trinidad y Tobago, corresponden a traducciones no oficiales realizadas por la Relatoría Especial.

¹⁵ República de Brasil. Presidencia de la República. Ley No. 12.527 del 18 de noviembre de 2011. Ley General de Acceso a la Información Pública. Disponible en: http://www.planalto.gov.br/CCIVIL_03/ Ato2011-2014/2011/Lei/L12527.htm

sistemáticas de implementación, y que en muchos casos algunos de los aspectos de las leyes no se implementan de manera eficiente, idónea o adecuada. En algunos casos, por ejemplo, las excepciones han sido interpretadas de forma particularmente abierta, o los recursos administrativos o judiciales no operan con la celeridad necesaria para garantizar de manera idónea el derecho. Sin embargo, antes de hacer un estudio sobre la adecuada implementación, parece necesario conocer los marcos jurídicos de cada uno de los Estados. En informes futuros, la Relatoría Especial se concentrará en los asuntos de implementación que requieren mayor atención.

10. Asimismo, en algunos Estados como México y Chile, la activa e importante actuación de los órganos de aplicación de la ley, como el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) o el Consejo para la Transparencia, respectivamente, le han dado vida y sentido a las disposiciones de las respectivas leyes, y han ajustado la práctica de las entidades Estatales a los más elevados estándares internacionales. Un estudio de la jurisprudencia de estos órganos resultaría de la mayor importancia para conocer las buenas prácticas en la materia. Este tema necesariamente hará parte de los informes que en materia de implementación deberá realizar en el futuro la Relatoría Especial.

11. La estructura del presente informe ha sido organizada de forma tal que se resumen los más importantes estándares normativos en materia de acceso a la información y luego se describe brevemente el marco jurídico de los distintos Estados analizados.

12. La Relatoría Especial espera que este informe pueda servir a los Estados y a la sociedad civil para conocer los distintos marcos normativos, reconocer las mejores prácticas legislativas y ajustar los marcos jurídicos existentes a los más altos estándares en la materia. Asimismo espera que el documento sirva para impulsar las mejores leyes, en los Estados que aún no han aprobado marcos jurídicos para defender el derecho de acceso a la información.

B. Principios rectores del derecho de acceso a la información

1. Principio de máxima divulgación

13. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que, "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación"¹⁶ de modo que "toda la información en poder del Estado se presume pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"¹⁷. En idéntico sentido, la CIDH ha explicado que, en virtud del artículo 13 de la Convención Americana, el derecho de acceso a la información se debe regir por el principio de la máxima divulgación¹⁸. Asimismo, el numeral 1 de la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones"¹⁹.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

¹⁷ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

¹⁸ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 c).

¹⁹ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 1. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

14. La Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, adoptada por la Asamblea General de la OEA, parte de este principio cuando establece "la más amplia aplicación posible del derecho de acceso a la información que esté en posesión, custodia o control de cualquier autoridad pública"²⁰. Específicamente, la ley se basa en "el principio de máxima publicidad, de tal manera que cualquier información en manos de instituciones públicas sea completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones, las que deberán estar definidas por ley y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática"²¹.

15. El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general, sometida a estrictas y limitadas excepciones. De este principio se derivan las siguientes consecuencias: (a) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de forma tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (b) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (c) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.

16. Como se explica adelante, la mayoría de los distintos marcos jurídicos analizados recogen de una u otra manera el principio de máxima divulgación. En particular, Chile, Guatemala, México y El Salvador reconocen taxativamente en sus ordenamientos jurídicos este principio, que en algunos casos es denominado de máxima publicidad. Asimismo, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado de Chile incorpora el principio de máxima

²⁰ OEA, Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información". 8 de junio de 2010. Artículo 2. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

²¹ OEA, Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información". 8 de junio de 2010. Artículo 2. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

divulgación, lo que implica que "los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales"²².

17. De la misma manera, la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala (LAIP) dispone que entre sus principales objetivos está el de "establecer como obligatorio el principio de máxima publicidad y transparencia en la administración pública y para los sujetos obligados (...)"²³.

18. Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)²⁴ de México establece además que el derecho de acceso a la información pública debe interpretarse de acuerdo con los tratados internacionales suscritos sobre la materia, lo cual asegura la vigencia del principio. Dice el artículo 6 de la Ley:

"En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

"El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la

²² República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo 11, numeral d). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

²³ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Artículo 1, num. 4. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

²⁴ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. El texto vigente de la Ley en 2010 puede ser consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales especializados”.

19. A su vez, la Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador establece, en su artículo 4, que entre los principios que regirán la interpretación y aplicación de la Ley se encuentra el de máxima publicidad. De acuerdo con este principio, “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones establecidas por la ley”²⁵.

20. Como pasa a explicarse, en algunos de los países analizados, el principio de máxima divulgación no se refleja de manera expresa, pero se recoge de manera indirecta en algunas de sus disposiciones.

a. Primera consecuencia del principio de máxima divulgación: el derecho de acceso a la información es la regla y el secreto la excepción

21. El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. Sin embargo, tal como se explica más adelante, dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es: verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad²⁶. Las

²⁵ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. La Ley concede un plazo de un año para que los entes obligados se ajusten a sus exigencias. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

²⁶ En este sentido, el principio 4 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH dispone que, “[e]l acceso a la información [...] sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=26&ID=2>

excepciones no deben convertirse en la regla general, y debe entenderse, para todos los efectos, que el acceso a la información es la regla y el secreto la excepción. Asimismo, en la legislación interna debe resultar claro que la reserva se mantendrá solamente mientras la publicación pueda efectivamente comprometer los bienes que se protegen con el secreto. En este sentido, el secreto debe tener un plazo razonable, vencido el cual, el público tendrá derecho a conocer la respectiva información.

22. En particular, respecto de los límites, la Corte Interamericana ha resaltado en su jurisprudencia que el principio de máxima divulgación “establece la presunción de que toda información es accesible, sujeta a un sistema restringido de excepciones”²⁷, las cuales “deben estar previamente fijadas por ley”²⁸, responder a un objetivo permitido por la Convención Americana²⁹, y “ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo”³⁰.

23. En virtud de este principio, la Asamblea General de la OEA, en su Ley Modelo sobre el Acceso a la Información ha reconocido que “el derecho de acceso a la

²⁷ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 92. En el mismo sentido, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE han explicado que, este principio “establece la presunción de que toda la información es accesible, sujeto solamente a un sistema restringido de excepciones”. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&ID=2>

²⁸ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 89.

²⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 90.

³⁰ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 91. Asimismo: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 85; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 96; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs. 121 y 123; y *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5. Párr. 46. En similar sentido, la Resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, establece en el numeral 1 que: “Toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones, acordes con una sociedad democrática, y proporcionales al interés que los justifica. Los Estados deben asegurar el respeto al derecho de acceso a la información, adoptando la legislación apropiada y poniendo en práctica los medios necesarios para su implementación”. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

información está basado en el principio de máxima divulgación de la información” y, en consecuencia, “las excepciones al derecho de acceso a la información deberán ser claras y específicamente establecidas por la ley”³¹.

24. El principio que establece que el derecho al acceso a la información es la regla y el secreto la excepción, se encuentra contemplado en casi la totalidad de los países que fueron objeto del estudio, a través del principio de publicidad. La publicidad como regla se encuentra prevista en los ordenamientos jurídicos de todos los países analizados.

25. En Guatemala, la misma Constitución Política prevé la publicidad de los actos administrativos. Su artículo 30 establece: “[t]odos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”³².

26. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador dispone, en su artículo 1º, que es pública toda información que posean “las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste [...]”³³. Luego, en su artículo 4 c), la Ley ordena: “[e]l ejercicio de la función pública, está sometido al principio de apertura y publicidad de sus

³¹ OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Párrs. 3-4. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

³² Constitución Política de la República de Guatemala (1985) (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993). Disponible en: http://www.oas.org/juridico/MLA/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf

³³ República del Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Ley 24 de 18 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

actuaciones. Este principio se extiende a aquellas entidades de derecho privado que ejerzan la potestad estatal y manejen recursos públicos”.

27. En Panamá, el artículo 8º de la Ley para la Transparencia en la Gestión Pública prevé el principio de publicidad y determina: “[l]as instituciones del Estado están obligadas a brindar, a cualquier personal que lo requiera, información sobre el funcionamiento y las actividades que desarrollan, exceptuando únicamente las informaciones de carácter confidencial y de acceso restringido”³⁴.

28. En El Salvador, la Ley de Acceso a la información Pública dispone, en su artículo 3 (a), que uno de los fines de la Ley es “[f]acilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos”³⁵. En su artículo 4, referente a los principios que rigen la interpretación y aplicación de la Ley, ésta establece los principios de disponibilidad, prontitud, integridad y rendición de cuentas, de acuerdo con los cuales, respectivamente, “la información pública debe estar al alcance de los particulares”, “la información pública debe ser suministrada con presteza”, “la información pública debe ser completa, fidedigna y veraz” y “quienes desempeñan responsabilidades en el Estado o administran bienes públicos están obligados a rendir cuentas ante el público y autoridad competente, por el uso y la administración de los bienes públicos a su cargo y sobre su gestión, de acuerdo a la ley”.

29. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú establece el principio de publicidad en su artículo 3º. Su primer inciso prescribe: “[t]odas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente

³⁴ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

³⁵ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. La Ley concede un plazo de un año para que los entes obligados se ajusten a sus exigencias. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

Ley están sometidas al principio de publicidad". De este principio se deriva como consecuencia que toda la información que posea el Estado se presume pública (numeral 1), que el Estado adoptará medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la Administración Pública (numeral 2) y que el Estado tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas (numeral 3)³⁶.

30. En Uruguay, el artículo 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) contempla el principio de publicidad e impone la presunción del acceso a la información pública: "[s]e considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales"³⁷.

31. Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua prevé explícitamente el principio de publicidad de la información pública al establecer que: "(...) toda la información existente en posesión de las entidades señaladas tendrá carácter público y será de libre acceso a la población, salvo las excepciones previstas en la presente Ley (...)"³⁸.

32. En Chile y en México, además del principio de máxima divulgación y de máxima publicidad, respectivamente, se encuentra previsto el principio de publicidad de la información pública. Así, el artículo 8º de la Constitución Política de Chile dispone que "son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus

³⁶ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. 2 de agosto de 2002. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

³⁷ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. 7 de octubre de 2008. Artículo 12. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

³⁸ República de Nicaragua. Ley 621 de 2007, a través de la cual se expide la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. Artículo 3º, numeral 2. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

fundamentos y los procedimientos que utilicen”³⁹. La Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado del mismo país determina, en su artículo 4º, inciso 2 que “[e]l principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”⁴⁰. A su vez, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México establece en su artículo 2º que “[t]oda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala”⁴¹.

33. En Colombia, el artículo 74 de la Constitución establece el derecho de todas las personas “a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la Ley”⁴². De la misma manera, el Código Contencioso Administrativo, expedido mediante el Decreto 01 de 1984, dispone en su artículo 3º, que uno de los principios que rigen las actuaciones administrativas es el de publicidad⁴³. El principio también ha

³⁹ Constitución Política de Chile. Disponible en: http://www.camara.cl/camara/media/docs/constitucion_politica_2009.pdf

⁴⁰ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285. 11 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.probidadytransparencia.gob.cl/assets/files/documentos/ley_n20.285.pdf

⁴¹ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. En este mismo sentido el artículo 12 de la Ley dispone que “[l]os sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁴² Constitución Política de Colombia. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

⁴³ República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo.html. El Código fue dictado por el Gobierno a partir de las facultades concedidas por la Ley 58 de 1982, la cual previó también, en su artículo 8º, que “[l]as actuaciones administrativas son públicas, salvo las taxativas excepciones que establezcan la Constitución y la Ley”. Igualmente, la Ley 136 de 1994, que desarrolla los principios rectores de la administración municipal, establece el principio de publicidad y transparencia en su artículo 5º c: “c) Publicidad y transparencia. Los actos de la administración municipal son públicos y es obligación de la misma facilitar el acceso de los ciudadanos a su conocimiento y fiscalización, de conformidad con la ley”. Así mismo, uno de los principios que rigen la contratación pública es la publicidad. Al respecto establece la Ley 80 de 1993, en su artículo 24: “3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política”.

sido resaltado en distintas ocasiones por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. A manera de ejemplo, en la Sentencia C-491 de 2007, en la cual se estudió la constitucionalidad de distintos artículos de la Ley de Gastos Reservados, la Corte afirmó:

"24. Como fue mencionado detalladamente la Constitución protege de manera expresa el derecho fundamental de acceso a la información pública (Art. 74 CN). Dada la existencia de una protección constitucional reforzada, la Corte ha establecido claros y rigurosos requisitos para que una limitación a este derecho pueda resultar constitucionalmente admisible.

"En este sentido, la Corte ha reconocido que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto. Una de las razones por las cuales puede limitarse es la protección de la seguridad nacional y el orden público frente a graves amenazas que sólo pueden ser conjuradas a través de medidas restrictivas. Ahora bien, en todo caso, la medida restrictiva debe encontrarse contenida en una ley, ser útil, necesaria y proporcionada a la finalidad que persigue y ser compatible con una sociedad democrática, en los términos estudiados en los fundamentos anteriores de esta providencia"⁴⁴.

34. En la República Dominicana, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública (LGLAIP), No. 200-04 del 28 de julio de 2004, establece expresamente el principio de publicidad en su artículo 3⁴⁵. Según dicho principio "[t]odos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y

⁴⁴ República de Colombia. Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-491/07. 27 de junio de 2007. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-491-07.htm>

⁴⁵ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas y los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información [...]”.

35. La Ley de Acceso a la Información de Jamaica (Access To Information Act), de julio de 2002⁴⁶, en la sección 2 acoge el principio de publicidad al otorgar a todas las personas el derecho de acceder a los documentos oficiales en poder de autoridades públicas, sujeto únicamente a las excepciones establecidas en esta ley.

36. Una disposición similar se encuentra en la Ley de Libre Acceso a la Información (The Freedom of Information Act) de Antigua y Barbuda en la sección 15(1), la cual establece el derecho de toda persona a obtener acceso a la información solicitada, salvo las excepciones previstas en la misma ley⁴⁷.

37. En Canadá, la Constitución no reconoce explícitamente el derecho de acceso a la información. Sin embargo, la jurisprudencia ha entendido que el derecho a la libertad de expresión, reconocido en la sección 2(b) de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades, incluye el derecho a recibir y transmitir información. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia dispuso en el caso *Edmonton Journal v. Alberta (Attorney General)* que “las personas, bien sea como “oyentes” o como “lectores” tienen el derecho de conocer la información relativa a las instituciones públicas y, especialmente, a los tribunales”⁴⁸.

⁴⁶ Jamaica. Access to Information Act. No. 21-2002. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

⁴⁷ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. No. 19 of 2004. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

⁴⁸ Canadá. *Edmonton Journal v. Alberta (Attorney General)*, [1989] 2 S.C.R. 1326. Disponible en: <http://scc.lexum.org/en/1989/1989scr2-1326/1989scr2-1326.html>

38. Por su parte, la Ley de Acceso a la Información de 1983, en el capítulo A-1, sección 2(1), establece que su propósito es “establecer un derecho de acceso a la información contenida en documentos bajo el control de una institución del gobierno de acuerdo con el principio de que la información gubernamental debe estar disponible al público, que las excepciones necesarias al derecho de acceso deben ser limitadas y específicas y que las decisiones sobre la divulgación de la información gubernamental deben poder ser revisadas ante una institución independiente del gobierno”⁴⁹.

39. En los Estados Unidos de América, la Primera Enmienda Constitucional protege la libertad de expresión en los siguientes términos: “El Congreso no hará ley alguna [...] que limite la libertad de expresión o de prensa”⁵⁰. El derecho de acceso a la información fue reconocido y normado en la Ley de Libertad de Información (Freedom of Information Act, FOIA) de 1966⁵¹. Si bien esta ley no contenía una disposición específica en donde se contemplara explícitamente el principio de máxima divulgación, la Ley de Gobierno Abierto (Open Government Act) de 2007, a través de la cual se enmienda la FOIA, establece en el preámbulo que el sistema político nacional debe regirse por una presunción de transparencia⁵².

⁴⁹ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. “2. (1) The purpose of this Act is to extend the present laws of Canada to provide a right of access to information in records under the control of a government institution in accordance with the principles that government information should be available to the public, that necessary exceptions to the right of access should be limited and specific and that decisions on the disclosure of government information should be reviewed independently of government.”

⁵⁰ Estados Unidos de América. Primera Enmienda a la Constitución. Disponible en: http://www.archives.gov/exhibits/charters/bill_of_rights_transcript.html. “Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof; or abridging the freedom of speech, or of the press; or the right of the people peaceably to assemble, and to petition the Government for a redress of grievances.”

⁵¹ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552. Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

⁵² Estados Unidos de América. Public Law 110–175—Dec. 31, 2007. Openness Promotes Effectiveness in Our National Government Act Of 2007. Section 2. Párr.2. Disponible en: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/PLAW-110publ175/pdf/PLAW-110publ175.pdf>. “The American people firmly believe that our system of government must itself be governed by a presumption of openness”.

40. A su vez, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos ha acogido dicho principio, al anotar que la Ley de Libertad de Información establece una "fuerte presunción a favor de la divulgación" y que dicha presunción "se aplica a los organismos gubernamentales cuando pretenden, bien editar información sensible contenida en un determinado documento, o bien negar totalmente el acceso al mismo"⁵³. La Corte también ha señalado que "la divulgación, no el secreto, es el objetivo dominante de la Ley"⁵⁴.

41. El principio de máxima divulgación ha sido reiterado además en lineamientos administrativos. En el Memorando del Presidente sobre la Ley de Libertad de Información, del 21 de enero de 2009, dirigido a los titulares de los ministerios y organismos gubernamentales, se recuerda que:

*"La Ley de Libertad de Información se debe interpretar con una clara presunción: frente a la duda, la transparencia prevalece. El gobierno no debe retener información confidencial simplemente porque los funcionarios públicos puedan avergonzarse con su divulgación, porque se puedan revelar errores y fallas o por temores abstractos o especulativos.
[...]"*

"Todas las dependencias deben adoptar una presunción a favor de la divulgación, con objeto de renovar su compromiso con los principios incorporados en la FOIA y de marcar el comienzo de una nueva era de

⁵³ Suprema Corte de los Estados Unidos. Caso Departamento de Estado de Estados Unidos v. Ray et al. (502 U.S. 164, 173 (1991)). Disponible en: <http://supreme.justia.com/us/502/164/case.html>. "[T]he strong presumption in favor of disclosure places the burden on the agency to justify the withholding of any requested documents. That burden remains with the agency when it seeks to justify the redaction of identifying information in a particular document as well as when it seeks to withhold an entire document."

⁵⁴ Suprema Corte de Estados Unidos. Caso Departamento de la Fuerza Armada v. Rose (425 U.S. 352, 361 (1976)). Disponible en: <http://supreme.justia.com/us/425/352/case.html>. "Disclosure, not secrecy, is the dominant legislative objective of the FOIA."

*Gobierno abierto. La presunción de la divulgación se debe aplicar a todas las decisiones concernientes a la FOIA*⁵⁵.

42. En Trinidad y Tobago, la Ley No. 26 de Libertad de Información de 1999, establece, en la sección 3(1), que el objeto de la misma es "extender el derecho del público en general de obtener acceso a la información en posesión de las autoridades públicas - (a) poniendo a su disposición información sobre las actividades que realizan las autoridades públicas y, en especial, asegurando que las autorizaciones, políticas, reglas y prácticas que rigen las relaciones de las personas con las autoridades públicas sean accesibles fácilmente para las personas afectadas por dichas autorizaciones, políticas, reglas y prácticas"⁵⁶.

43. El mismo artículo dispone que el objeto de la ley es la creación de "un derecho general de acceso a la información contenida en documentos en posesión de las autoridades públicas, limitado solamente por las excepciones y exclusiones necesarias para proteger los intereses públicos esenciales y los asuntos privados y comerciales de las personas, cuya información se recolecta y mantiene por parte de las autoridades públicas". Conforme a ello, la sección 3 (2) de la Ley prescribe que sus disposiciones deberán interpretarse de manera que se "promueva el objetivo establecido en la subsección (1) y toda discrecionalidad conferida por esta Ley deberá

⁵⁵ Estados Unidos de América. Presidente Barack Obama. Memorandum for the Heads of Executive Departments and Agencies on the Freedom of Information Act. Disponible en http://www.whitehouse.gov/the_press_office/FreedomofInformationAct/. "The Freedom of Information Act should be administered with a clear presumption: In the face of doubt, openness prevails. The Government should not keep information confidential merely because public officials might be embarrassed by disclosure, because errors and failures might be revealed, or because of speculative or abstract fears. Nondisclosure should never be based on an effort to protect the personal interests of Government officials at the expense of those they are supposed to serve. In responding to requests under the FOIA, executive branch agencies (agencies) should act promptly and in a spirit of cooperation, recognizing that such agencies are servants of the public. All agencies should adopt a presumption in favor of disclosure, in order to renew their commitment to the principles embodied in FOIA, and to usher in a new era of open Government. The presumption of disclosure should be applied to all decisions involving FOIA."

⁵⁶ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Act No. 26 of 1999. Disponible en: http://www.caribis.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. "3. (1) The object of this Act is to extend the right of members of the public to access to information in the possession of public authorities by – (a) making available to the public information about the operations of public authorities and, in particular, ensuring that the authorizations, policies, rules and practices affecting members of the public in their dealings with public authorities are readily available to persons affected by those authorizations, policies, rules and practices."

ejercerse en la medida de lo posible para facilitar y promover, oportunamente y al costo más razonable la divulgación de la información⁵⁷. Con ello se establece claramente el acceso como regla general y el secreto como la excepción.

44. Es importante resaltar que aunque en Argentina no existe una ley de acceso a la información pública, los jueces han desarrollado el principio de publicidad a través de su jurisprudencia. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que “el principio de la publicidad de los actos de gobierno es inherente al sistema republicano establecido en la Constitución Nacional, por lo que su cumplimiento es una exigencia ineludible por las autoridades públicas, [...] ello posibilita a los ciudadanos el derecho al acceso a la información del Estado a fin de ejercer control sobre las autoridades (doctrina de Fallos: 311:750) y facilita la transparencia de la gestión”⁵⁸.

⁵⁷ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Act No. 26 of 1999. Disponible en: http://www.caribis.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. “to further the object set out in subsection (1) and any discretion conferred by this Act shall be exercised as far as possible so as to facilitate and promote, promptly and at the lowest reasonable cost, the disclosure of information.”

⁵⁸ República Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Acordada No. 1/2004. 11 de febrero de 2004. Disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1191953169.pdf>

b. Segunda consecuencia del principio de máxima divulgación: la carga probatoria en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información corresponde al Estado

45. La jurisprudencia Interamericana ha establecido que el Estado tiene la carga de la prueba de demostrar que las limitaciones al acceso a la información son compatibles con las normas interamericanas sobre libertad de expresión⁵⁹. Así también lo ha afirmado el Comité Jurídico Interamericano en su resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", al establecer que, "la carga de la prueba para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada"⁶⁰. Lo anterior permite generar seguridad jurídica en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues al estar la información en control del Estado debe evitarse al máximo la actuación discrecional y arbitraria del mismo en el establecimiento de restricciones al derecho⁶¹.

46. Este principio ha sido también adoptado por la Asamblea General de la OEA en su Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, en donde se prescribe expresamente que "[l]a carga de la prueba deberá recaer en la autoridad pública a fin demostrar que la información solicitada está sujeta a una de las excepciones contenidas [en la Ley]". Frente a dicha carga la autoridad debe justificar que la "excepción es legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática" y que "la divulgación de la información podría causar un daño sustancial a un interés protegido por [la] Ley"⁶².

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 93.

⁶⁰ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

⁶¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 98.

⁶² OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información". 8 de junio de 2010. Artículo 53. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

47. Sólo algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados establecen de manera expresa y directa que el Estado es el responsable de probar la legitimidad y aplicabilidad de las limitaciones al acceso a la información.

48. Según la Ley de Acceso a la Información de Jamaica, la entidad pública deberá motivar su decisión de negar o deferir el acceso a la información. Dicha ley, en su sección 7 (5) establece que: "en su respuesta la autoridad oficial debe pronunciarse sobre la petición, y cuando la autoridad o institución decida negar el acceso a la información, deferir el acceso o extender el período de respuesta de 30 días deberá manifestar las razones para ello y los recursos al alcance del peticionario"⁶³.

49. En Panamá, el artículo 16 de la Ley de Transparencia establece que "[l]as instituciones del Estado que nieguen el otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que se fundamenta la negación y que se sustenten en esta Ley"⁶⁴.

50. Es importante anotar que, mediante sentencia de Hábeas Data del 15 de enero de 2004, la Corte Suprema de Justicia de ese país enfatizó la vigencia de la disposición mencionada al afirmar:

"Finalmente y de manera ilustrativa, el Pleno de esta Corporación de Justicia, estima oportuno indicar que de acuerdo al artículo 16 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, las instituciones del Estado que nieguen el

⁶³ Jamaica. Access to Information Act. No. 21-2002. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf. "The response of the public authority shall state its decision on the application, and where the authority or body decides to refuse or defer access or to extend the period of thirty days, it shall state the reasons therefor, and the options available to an aggrieved applicant."

⁶⁴ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

*otorgamiento de una información por considerarla de carácter confidencial o de acceso restringido, deberán hacerlo a través de resolución motivada, estableciendo las razones en que fundamentan la negación y que se sustenten en esta Ley*⁶⁵.

51. Por su parte, en México, el artículo 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en caso de que se niegue el acceso a la información se deberá fundar y motivar las razones de la clasificación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto. Así mismo, el artículo 46 establece que se debe notificar al solicitante si la información pedida no se encuentra en poder de la entidad⁶⁶.

52. En El Salvador, el artículo 65 de la Ley de Acceso determina que las decisiones de los entes obligados “deberán entregarse por escrito al solicitante y serán motivadas, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, precisándose las razones de hecho y de derecho que determinaron e indujeron a la entidad a adoptar su decisión”. En el mismo sentido, el artículo 72 prescribe que cuando el oficial de información de una entidad obligada decida negar el acceso a un documento “deberá fundar y motivar las razones de la denegación de la información e indicar al solicitante el recurso que podrá interponer ante el Instituto [de Acceso a la Información Pública]”⁶⁷.

53. En este mismo sentido, el artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información de Uruguay establece que “[e]l organismo requerido sólo podrá negar la expedición de

⁶⁵ Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Expediente 1116-03. 15 de enero de 2004. Disponible para consulta en: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

⁶⁶ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁶⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del organismo que señale su carácter reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde”⁶⁸.

54. Esta disposición ha permitido que a través de la jurisprudencia se analice no sólo el cumplimiento formal de la respuesta, sino también su contenido. Así, en la sentencia 308 del 27 de junio de 2005 el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió una acción de nulidad interpuesta por la Liga de Defensa Comercial contra el acto administrativo D/762/2002 del Banco Central de Uruguay, mediante el cual se dejaron sin efecto distintas resoluciones que autorizaban la entrega de información del Registro de Infractores de Cheques, referido a cuentas corrientes suspendidas por infracciones a las disposiciones en materia de cheques⁶⁹. El acto administrativo no estaba motivado y en la contestación de la demanda el Banco afirmó que, en ejercicio de su discrecionalidad, estaba “facultado para valorar o apreciar la conveniencia del acceso al Registro, es decir a quiénes se les puede dar acceso a dicho registro, y sobre qué datos se les podrá dar información”⁷⁰.

55. El Tribunal decidió que el Banco Central no podía negar el acceso a la información basándose simplemente en la discrecionalidad. Además, afirmó: “La demandada no menciona ninguna disposición normativa en concreto, que disponga el secreto de las cuentas suspendidas. Ni tampoco se infiere del artículo 66 del D.L. Nº 14.412, que entre las facultades que se le otorgan al Banco Central del Uruguay por

⁶⁸ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. 7 de octubre de 2008. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁶⁹ República Oriental del Uruguay. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Nº 308 de 27 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-308-2005.pdf>

⁷⁰ República Oriental del Uruguay. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sentencia Nº 308 de 27 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-308-2005.pdf>

dicha norma esté la de otorgarle carácter secreto”⁷¹. Por lo tanto, en la sentencia la Corte no encontró fundado el argumento del Banco en el que justificó un uso general del principio de discrecionalidad para supuestamente proteger el debido proceso y el secreto profesional. Según la Corte, dicha reserva solamente es válida de manera excepcional cuando la información tiene expresamente el carácter de secreta⁷².

56. Por otra parte, vale la pena resaltar que Guatemala y Nicaragua establecen de manera expresa que el Estado tiene la carga de demostrar el sustento jurídico de su respuesta negativa a la solicitud de información debiendo demostrar la “prueba del daño” que produciría la entrega de la información. Con ello introducen en las leyes respectivas una mayor exigencia a la carga probatoria que se requiere para justificar las limitaciones al acceso a la información.

57. Así, el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala establece: “Prueba de daño. En caso que la autoridad fundamente la clasificación de reservada o confidencial, la información deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los siguientes tres requisitos: 1. Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstas en esta ley; 2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y, 3. Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia”⁷³.

⁷¹ República Oriental del Uruguay. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sentencia N° 308 de 27 de julio de 2005. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-308-2005.pdf>

⁷² República Oriental del Uruguay. Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sentencia N° 308 de 27/7/2005. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-308-2005.pdf>. En este mismo sentido véase: Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sentencia N° 379 de 28/6/2004. Disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/jurisprudencia.html>

⁷³ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 57-2008. 23 de septiembre de 2008. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

58. En Nicaragua, el numeral 7 del artículo 3º de la Ley dispone: "Principio de Prueba del Daño: Garantiza que la autoridad al catalogar determinada información como de acceso restringido, fundamente y motive los siguientes elementos: a. La información se encuentra prevista en alguno de los supuestos de excepción previstos en la propia Ley; b. La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la Ley; y c. El daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia"⁷⁴.

59. En Antigua y Barbuda, la Ley de Acceso a la Información de 2004 establece, en la Sección 19 que la denegación del acceso total o parcial a la información solicitada debe manifestarse mediante escrito y que en él se debe anotar si el documento existe y las razones para negar el acceso al mismo. En la contestación también se debe informar al solicitante acerca de su derecho de recurrir la decisión ante el comisionado para la información o ante la justicia. Las secciones 42(3), referida al trámite ante el comisionado, y 45(2), atinente al procedimiento de revisión judicial, contemplan también que en el trámite de la impugnación de las decisiones que niegan el acceso a una información "la carga de la prueba descansará en la institución pública demandada, la cual deberá demostrar que actuó de acuerdo con las obligaciones establecidas en el Capítulo III" de la Ley⁷⁵.

60. De otro lado Uruguay, Guatemala, México y Colombia de manera adecuada prevén la procedencia del silencio administrativo positivo, de forma tal que si no se da respuesta a la solicitud en el término legal, el solicitante está facultado para acceder a la información. Así, el inciso segundo del artículo 18 de la Ley de Acceso a la

⁷⁴ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁷⁵ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>. 42 "(3) In an application pursuant to section 41, the burden of proof shall be on the public authority to show that it acted in accordance with its obligations under Part III." 45 "(2) In any review of a decision pursuant to subsection (I), the burden of proof shall be on the public body to show that it acted in accordance with its obligations under Part III."

Información Pública de Uruguay dispone: “[v]encido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley”⁷⁶.

61. En la Sentencia 48 del 11 de septiembre de 2009, el Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes, Uruguay, decidió una acción de amparo promovida contra la Junta Departamental de Soriano. La acción se instauró luego de que el Presidente de la Junta, a nombre propio, hubiera denegado una solicitud de acceso a la información sobre los gastos de publicidad oficial causados por la entidad, por cuanto consideraba que esos datos eran reservados. El Juzgado afirmó que la solicitud debía haber sido respondida por la Junta, como colectivo, y no por el Presidente de la misma. Añadió que la respuesta no había sido consultada con la Junta, como correspondía de acuerdo al Reglamento Vigente, y que solamente ella podía clasificar como reservada la información. Por esta razón, indicó que en el caso concreto procedía el silencio administrativo, pues el interesado no había obtenido respuesta de la entidad dentro del término legal establecido:

"De acuerdo a la normativa referida ut-supra, sería la Junta en acuerdo la que debería negar y catalogar de confidencial la información. Por lo tanto, le asiste razón al actor cuando sostiene que ha configurado una hipótesis de "silencio positivo", ya que no hubo respuesta del ente colectivo Junta Departamental. En tal sentido el artículo 18 de la referida Ley, establece que el organismo requerido solamente podrá negar la expedición de la información solicitada mediante resolución motivada del jerarca del

⁷⁶ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

*organismo que señale su carácter de reservado o confidencial, indicando las disposiciones legales en que se funde*⁷⁷.

62. El Juzgado también le dio la razón al demandante acerca de que la información solicitada no era reservada, de manera que la Junta tenía que proporcionarle la información al demandante:

*"El gasto de publicidad oficial no es una información entregada a la Junta, sino producida por la Junta y es una información pública desde el momento en que está presupuestado en el presupuesto quinquenal del referido organismo"*⁷⁸.

63. De la misma manera, en Guatemala, el artículo 44 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece la afirmativa ficta, lo que implica que "cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal"⁷⁹.

64. También la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México prevé esta figura cuando la entidad no da respuesta a la solicitud de acceso a la información en el término legal. El artículo 53 establece: "[I]a falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44,

⁷⁷ República Oriental del Uruguay. Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes. Sentencia 48 del 11 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf>

⁷⁸ República Oriental del Uruguay. Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes. Sentencia 48 del 11 de septiembre de 2009. Disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf>

⁷⁹ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales”⁸⁰.

65. En Colombia el silencio administrativo positivo opera en relación con las solicitudes de consulta o copia de los documentos que reposen en las oficinas públicas. El artículo 25 de la Ley 57 de 1985 dispone que esas solicitudes deben resolverse en un término máximo de diez días, y que si en ese plazo no se da respuesta al peticionario “se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes”⁸¹.

66. Este punto debe ser resaltado porque la procedencia del silencio administrativo negativo podría inducir a los funcionarios responsables, en lugar de dar respuesta a las solicitudes de información, a abstenerse de hacerlo. En este sentido, el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú dispone que “[l]a denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada en las excepciones del artículo 15 de esta Ley, señalándose expresamente y por escrito las razones por las que se aplican esas excepciones y el plazo por el que se prolongará dicho impedimento”. Sin embargo, si la Administración no contesta la solicitud de información ésta se entiende negada, tal como dispone el literal d) del artículo 11, que prescribe: “[d]e no mediar respuesta en los plazos previstos en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido”⁸².

⁸⁰ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁸¹ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

⁸² República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. 13 de julio de 2002. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

67. En los países de la región que no cuentan con disposiciones en la materia, se prevén en general mecanismos administrativos y judiciales para controvertir las decisiones negativas. Sin embargo, resultaría de la mayor importancia incorporar el estándar comentado en todas las legislaciones vigentes, pues su falta de incorporación impone obstáculos y cargas a los titulares del derecho que resultan desproporcionadas.

68. Vale la pena destacar que en el caso de Canadá, Chile y Estados Unidos las normas legales y reglamentarias así como la jurisprudencia han reconocido y reafirmado los principios mencionados.

69. En Canadá, el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información establece que en todo proceso judicial suscitado por una negativa de acceso a la información, "la carga de la prueba de que el titular de una institución gubernamental está autorizado para rehusarse a divulgar un documento, total o parcialmente, conforme a esta Ley recaerá en la institución gubernamental de que se trate"⁸³. La jurisprudencia de este país reafirmó dicho principio en el caso *Dagg Vs. Canadá* (Ministro de Finanzas). Allí, la Suprema Corte sostuvo que la sección 48 de la Ley de Acceso a la Información determina que le corresponde al Gobierno probar que está autorizado para denegar la divulgación de un documento⁸⁴. En sentido similar, en la decisión del caso *Attaran Vs. Ministerio de Asuntos Exteriores*, la Corte sostuvo: "el principio general de la ley de acceso a la información es que existe una presunción de que la información gubernamental debe ser divulgada. Las excepciones al principio de divulgación deben ser interpretadas de manera restrictiva. Ante una solicitud de acceso a la información,

⁸³ Canadá. Access to Information Act. Disponible en <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. Sección 48: "In any proceedings before the Court arising from an application under section 41 or 42, the burden of establishing that the head of a government institution is authorized to refuse to disclose a record requested under this Act or a part thereof shall be on the government institution concerned."

⁸⁴ Canadá. Supreme Court of Canada. *Dagg v. Canada* (Minister of Finance), [1997] 2 S.C.R. 403. Párr 90. Disponible en: <http://csc.lexum.org/en/1997/1997scr2-403/1997scr2-403.pdf>

le corresponde al Gobierno demostrar (artículo 48 de la LAIP) que los documentos están exentos y que no deben ser divulgados⁸⁵.

70. En Chile, el Consejo para la Transparencia⁸⁶ ha impuesto esta obligación a las entidades administrativas⁸⁷. Es así como en la decisión A39-09 del 19 de julio de 2009 el Consejo aseguró que la carga de la prueba corresponde a quien la alega, es decir, al funcionario o entidad pública que aduce tener un deber de reserva o secreto sobre la información solicitada⁸⁸.

71. En los Estados Unidos de América, la FOIA establece que en los litigios ante las cortes de distrito las dependencias oficiales tienen la carga de probar la legitimidad de la negativa de acceso a una información⁸⁹. En el caso *GC Micro Corp. v. Defense Logistics Agency*, se determina que “[l]as dependencias que nieguen el acceso a una información determinada en virtud de alguna excepción a la FOIA tienen la carga de probar que la información cabe bajo la excepción aludida⁹⁰.

⁸⁵ Canadá. Supreme Court of Canada. *Attaran v. Canada (Foreign Affairs)*, 2009 FC 339. Disponible en: <http://www.canlii.org/en/ca/fct/doc/2009/2009fc339/2009fc339.html>. “[33] The general principle of the access to information law is that there is a presumption that the government information must be disclosed. If there is an exemption from disclosure, it must be narrowly construed. When an applicant seeks disclosure, there is a reverse onus (section 48 of ATIA) on the government to show that the documents are exempt and should not be disclosed.”

⁸⁶ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>. El Consejo para la Transparencia es una corporación autónoma creada a través del Título V de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, que tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de la legislación que hace referencia al tema y garantizar el derecho al acceso a la información. Una de sus funciones es resolver los reclamos por denegación de acceso a la información.

⁸⁷ Ver también la decisión A-19-09. Consejo para la Transparencia. 07 de julio de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A19-09/A19-09_decision_web.pdf

⁸⁸ República de Chile. Consejo para la Transparencia. Decisión A39-09. 19 de junio de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A39-09/A39-09_decision_web.pdf

⁸⁹ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552.(a)(4)(B). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

⁹⁰ Cfr. United States Court of Appeals, Ninth Circuit. *Gc Micro Corporation v. Defense Logistics Agency*. 33 F.3d 1109. 39 Cont.Cas.Fed. (CCH) P 76,701. (1994). Disponible en: <http://openjurist.org/33/f3d/1109/gc-micro-corporation-v-defense-logistics-agency>. [30] “Those seeking to prevent disclosure of certain information under FOIA have the burden of proving that the information is confidential.” Véase también: United States Court of Appeals, Ninth Circuit. *Lewis v. IRS*. 823 F.2d 375, 378 (9th Cir.1987). Disponible en:

c. Tercera consecuencia del principio de máxima divulgación: la preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o de falta de regulación

72. Tal como ha sido ampliamente reconocido por las relatorías para la libertad de expresión, frente a un conflicto de normas, la ley de acceso a la información deberá prevalecer sobre toda otra legislación⁹¹. Lo anterior, toda vez que se ha reconocido al derecho de acceso a la información como un requisito indispensable para el funcionamiento mismo de la democracia⁹². Esta exigencia ayuda a promover que los Estados cumplan efectivamente con la obligación de establecer una ley de acceso a la información pública y a que la interpretación de la misma resulte efectivamente favorable al derecho de acceso⁹³. Por ello, la Asamblea General de la OEA ha recomendado, en la citada Ley Modelo, que la legislación contemple expresamente que “[e]n caso de cualquier inconsistencia, esta Ley prevalecerá sobre cualquier otra ley”⁹⁴.

73. En Antigua y Barbuda, Ecuador, Guatemala y México se reconoce expresamente que la interpretación de las leyes de acceso a la información debe hacerse de la manera que permita maximizar el ejercicio del derecho.

...continuación

http://scholar.google.com/scholar_case?case=8299082618244122596&q=Lewis+v.+IRS&hl=en&as_sdt=2,9&as_vis=1

⁹¹ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

⁹² Asamblea General de la OEA. Resolución 1932 (XXXIII-O/03), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 10 de junio de 2003; Resolución 2057 (XXXIV-O/04), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 8 de junio de 2004; Resolución 2121 (XXXV-O/05), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 7 de junio de 2005; y Resolución 2252 (XXXVI-O/06), “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”. 6 de junio de 2006. Disponibles para consulta en: http://www.oas.org/DIL/access_to_information_background.htm

⁹³ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 d).

⁹⁴ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf; Consejo Permanente y Comité de Asuntos Jurídicos y Políticos. OEA/Ser.G. CP/CAJP-2840/10 Corr. 1. “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 29 de abril de 2010. Artículo 4. Alcance y finalidad. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/CP-CAJP-2840-10_Corr1_esp.pdf

74. En este sentido, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México dispone: “[e]n la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados”⁹⁵.

75. También el artículo 4 d) de la Ley Orgánica de Transparencia de Ecuador establece: “[l]as autoridades y jueces competentes deberán aplicar las normas de esta Ley Orgánica de la manera que más favorezca al efectivo ejercicio de los derechos aquí garantizados”⁹⁶.

76. En El Salvador, el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información dispone que la interpretación y aplicación de la Ley se regirá por una serie de principios, entre los cuales se encuentra el de máxima publicidad. De acuerdo con este principio, “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley”. Además, el artículo 5, denominado Prevalencia del criterio de máxima publicidad, ordena que cuando el Instituto de Acceso a la Información Pública conozca sobre un caso que genere dudas sobre si la información solicitada es pública o está cubierta por alguna de las excepciones “deberá hacer prevalecer el criterio de publicidad”⁹⁷.

77. En Guatemala, el artículo 8° de la Ley de Acceso a la Información Pública prescribe en relación con la interpretación de la Ley: “Interpretación. La interpretación

⁹⁵ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁹⁶ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁹⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

de la presente ley se hará con estricto apego a lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad. Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de manera de procurar la adecuada protección de los derechos en ella reconocidos y el funcionamiento eficaz de sus garantías y defensas”⁹⁸.

78. En Antigua y Barbuda, la sección 6(2) de “la Ley establece que se inaplicarán las disposiciones de cualquier otra ley que prohíban o restrinjan el acceso a información en poder de una autoridad pública, siempre que esas disposiciones sean contrarias a lo establecido en la Ley de Libre Acceso a la Información”. Además la Ley establece, en la sección 6(3) que ninguna disposición de la Ley de Acceso podrá entenderse como una limitación a la divulgación de información establecida por otra ley, política, o práctica⁹⁹.

79. En la República Dominicana, si bien la LGLAIP no hace referencia específica a este principio. Sin embargo, su reglamento adoptado mediante el Decreto 130-05 por el Poder Ejecutivo, establece en su artículo 5 que “[e]n virtud del principio de publicidad, cualquier norma preexistente o futura, general o especial, que directa o indirectamente regule el derecho de acceso a la información o sus excepciones y limitaciones, deberá siempre interpretarse de manera consistente con los principios sentados en la LGLAIP y este reglamento, y siempre del modo más favorable al acceso a la información”¹⁰⁰.

⁹⁸ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 57-2008. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁹⁹ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. No. 19 of 2004. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>. “(2) This Act applies to the exclusion of the provisions of any other law that prohibits or restricts the disclosure of a record by a public authority to the extent that such provision is inconsistent with this Act. (3) Nothing in this Act limits or otherwise restricts the disclosure of information pursuant to any other law, policy or practice.”

¹⁰⁰ República Dominicana. Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf>

80. En este aparte es importante resaltar el caso de Nicaragua. El artículo 50 de la Ley dispone que es una ley de "orden público, por lo que prevalecerá sobre otras leyes que se le opongan"¹⁰¹. En este mismo sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México también contempla en su artículo 1º que "[l]a presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal"¹⁰².

81. En Chile, sin embargo, el artículo 1º transitorio de la Ley de Transparencia establece que se presumen legítimas todas las reservas implementadas antes de la entrada en vigencia de la Ley¹⁰³, sin verificar si cumplen con los objetivos legítimos establecidos por la misma Ley y por el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

82. En los demás países se observa que no hay mayores desarrollos normativos al respecto. Y si bien una interpretación extensiva de la presunción de publicidad podría dar lugar a asegurar la prevalencia del derecho al acceso a la información¹⁰⁴, todo indica que para que ello se garantice de manera inequívoca es necesario que la legislación contemple una previsión explícita que así lo establezca.

¹⁰¹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

¹⁰² Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

¹⁰³ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>. Título VII. "Artículo 1º.- De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley Nº 20.050, que establecen secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el artículo 8º de la Constitución Política".

¹⁰⁴ Este es el caso de países como Perú y Uruguay. La interpretación sistemática de sus ordenamientos jurídicos permite entrever que el derecho al acceso a la información es la regla mientras la reserva es la excepción. Sin embargo, no se contempla que ante conflicto o vacío legislativo este derecho prime sobre otras disposiciones.

2. Principio de buena fe

83. Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados por este derecho actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan una cultura de transparencia, coadyuven a transparentar la gestión pública, y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional. Es decir, que realicen las acciones necesarias con el fin de que sus actuaciones aseguren la satisfacción del interés general y no defrauden la confianza de los individuos en la gestión estatal¹⁰⁵.

84. En este sentido, la Corte Interamericana en el citado caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)* sostuvo que "para garantizar el ejercicio pleno y efectivo de este derecho es necesario que la legislación y la gestión estatales se rijan por los principios de buena fe y de máxima divulgación"¹⁰⁶. El principio de buena fe, a su vez, es un desarrollo de lo establecido por el artículo 30 de la Convención Americana sobre el propósito de las restricciones a los derechos y libertades reconocidos por la Convención Americana.

85. En virtud del principio de buena fe, la Ley Modelo adoptada por la Asamblea General de la OEA recomienda que la legislación establezca expresamente que "[t]oda persona encargada de la interpretación de esta Ley, o de cualquier otra legislación o instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información,

¹⁰⁵ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 15. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad del derecho a la información”¹⁰⁷.

86. En algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados, se observan normas que tienden a garantizar varios de los aspectos en que se manifiesta el principio de buena fe.

87. En este sentido, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe¹⁰⁸. Esta disposición es retomada en la Ley 962 de 2005, la cual prevé en su artículo 1º que el objeto de la Ley es “facilitar las relaciones de los particulares con la Administración Pública, de tal forma que las actuaciones que deban surtirse ante ella para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones se desarrollen de conformidad con los principios establecidos en los artículos 83, 84, 209 y 333 de la Carta Política”¹⁰⁹.

88. Por su parte, en México, Nicaragua, Guatemala y El Salvador la legislación ordena que en cada uno de los sujetos obligados se creen unidades administrativas dirigidas a orientar a las personas en sus solicitudes de acceso a la información. Así, en México, el artículo 28 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que cada entidad obligada debe designar una “unidad de enlace”, que tiene entre sus funciones recibir y dar trámite a las solicitudes, auxiliar

¹⁰⁷ OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Artículo 8. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

¹⁰⁸ Constitución Política de Colombia. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

¹⁰⁹ A través de esta Ley, conocida como ley antitrámites, se dictaron disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos. República de Colombia. Ley 962 de 2005. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0962_2005.html

y orientar a las personas para la formulación de sus solicitudes y realizar los trámites internos necesarios para la entrega de la información¹¹⁰.

89. En Nicaragua, la Ley de Acceso a la Información Pública establece que en las entidades públicas obligadas por la Ley existirá una oficina de acceso a la información pública. Igualmente, establece que los directores de esas oficinas y el personal calificado a su cargo “brindarán sus mejores esfuerzos para facilitar y hacer posible a los ciudadanos la localización y el acceso a la información solicitada. También facilitarán la impresión del documento para su inmediata consulta, o copia o fotocopia a costa del solicitante; igualmente, dispondrán la venta al público por un precio que no podrá superar el costo de edición”¹¹¹.

90. Algo similar ocurre en Guatemala, donde el artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que “[e]l titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información, debiendo tener un enlace en todas las oficinas o dependencias que el sujeto obligado tenga ubicadas a nivel nacional”. A su vez, el artículo 20 contempla que estas Unidades de Información Pública tienen obligaciones tales como orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de acceso a la información, proporcionar la información que fue solicitada o motivar la respuesta negativa cuando ésta sea improcedente¹¹².

¹¹⁰ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

¹¹¹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 11. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument). Según el artículo 4 (n), ésta es una “dependencia subordinada directamente a la máxima autoridad de cada entidad pública a la que le han sido asignadas las funciones inherentes a la aplicación de la presente Ley dentro del organismo a que pertenece, particularmente en lo relativo a posibilitar el acceso a la información a que se alude en la presente Ley”.

¹¹² República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

91. Finalmente, también en El Salvador la Ley de Acceso a la Información Pública ordena, en su artículo 48, que “los entes obligados del sector público tendrán unidades de acceso a la información pública” y que los directores de las entidades nombrarán al oficial de información a cargo de esa unidad. Entre las funciones del oficial se hallan las de auxiliar a los particulares en la elaboración de sus solicitudes y orientarlos acerca de las dependencias que pueden brindarles la información que requieren (Art. 50 (c)). Además, el artículo 68 establece que los interesados tienen derecho a “la asistencia para el acceso a la información y al auxilio en la elaboración de las solicitudes”¹¹³.

92. De otro lado, en Panamá, el artículo 7 de la Ley de Transparencia dispone que los empleados de las entidades obligadas deben asistir y orientar a los solicitantes de información¹¹⁴. En este país ha sido la Corte Suprema de Justicia la que se ha encargado de aplicar en la práctica el principio de buena fe. En el año 2007, la Corte concedió una acción de hábeas data que fue instaurada con el argumento de que un sujeto obligado había actuado de mala fe, pues a pesar de que había indicado que una información ya se encontraba publicada, no suministró las referencias necesarias para poder acceder a ella. Ante este escenario la Corte consideró:

¹¹³ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

¹¹⁴ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf. El artículo 7 de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública dispone: “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse de una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendario antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales. Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.// En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”.

"[E]l Ministerio de Obras Públicas estima que con sólo dar a conocer que los datos se encuentran disponibles en un sistema digitalizado, al que se puede acceder vía Internet, se da cumplimiento al principio de publicidad, mientras que el activador judicial sostiene que esa referencia, que no da cuenta del número y fecha exacta de la Gaceta Oficial donde se encuentra la información, desatiende el compromiso legal que establece la Ley 6 de 22 de enero de 2002. (...) Este escenario legal, pone de relieve que la recomendación general que le efectuó el Ministerio de Obras Públicas al peticionario, de consultar el resto de la información solicitada en el sistema digitalizado de Gacetas Oficiales, no posee la suficiencia para acreditar el cumplimiento del principio de publicidad. En este caso el Ministerio de Obras Públicas soslayó (...) (el deber) de precisarle al peticionario, la fuente, el lugar y la forma de acceder a la información disponible en Internet, lo que, tratándose de Gacetas Oficiales sistematizadas, equivale a identificar la dirección o ruta de acceso electrónico, el mecanismo de conexión o de enlace y la fecha y número de Gaceta Oficial donde reposa la información (...) Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede, la acción de Hábeas Data presentada¹¹⁵.

93. En la República Dominicana, tanto la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, como su decreto reglamentario, prevén asistencia para el solicitante de información. Así, en caso de necesidad, el Responsable de Acceso a la Información debe asistir a la persona en la formulación de su petición. De la misma manera, el Capítulo VII del Reglamento establece medidas para la promoción de la

¹¹⁵ Corte Suprema de Justicia de Panamá. Pleno. Acción de Hábeas Data. Primera Instancia. Expediente No. 842-06. 2 de marzo de 2007. Magistrado Ponente: Esmeralda Arosemena de Troitiño. Pág. 144. Disponible en: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/blogs.dir/8/files/2009/libros/rj2007-03.pdf>. En este mismo sentido véase la sentencia de la Corte Suprema de Justicia – Pleno, Acción de Hábeas Data, 3 de mayo de 2002.

cultura de la transparencia en donde ordena planes de capacitación y difusión, así como programas de estudio en todos los niveles educativos¹¹⁶.

94. En Trinidad y Tobago, la sección 14 de la Ley de Acceso a la Información establece que “toda autoridad pública deberá tomar medidas razonables para asistir a cualquier persona” que presente solicitudes que no cumplan con los requisitos. El mismo artículo dispone que cuando “una autoridad pública haya recibido una solicitud escrita de acceso a un documento oficial no deberá negarse a conceder la petición argumentando que ella no cumple con los requisitos contemplados en la sección 13(2), sin antes haber proporcionado al solicitante una oportunidad razonable de consulta con la autoridad pública con miras a formular la solicitud de forma que se ajuste a esa sección”. Adicionalmente, la sección 14 dispone que la autoridad pública “debe tomar medidas razonables para asistir a cualquier persona en el ejercicio de cualquier derecho contemplado en esta Ley”¹¹⁷.

95. La legislación de Antigua y Barbuda tiene disposiciones similares que desarrollan el principio de buena fe. La sección 17 crea la obligación de las autoridades de proveer asistencia a los peticionarios que así lo requieran, especialmente para las personas analfabetas, y establece que los procedimientos y formatos para elevar las

¹¹⁶ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Artículo 7. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>; Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Arts. 42 y 43. Disponible en: <http://onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf>

¹¹⁷ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Act No. 26 of 1999. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. “14. (1) A public authority shall take reasonable steps to assist any person who – (a) wishes to make a request under section 13; or (b) has made a request which does not comply with the requirements of section 13(2), to make a request in a manner which complies with that section. (2) Where a request in writing is made to a public authority for access to an official document, the public authority shall not refuse to comply with the request on the ground that the request does not comply with section 13(2), without first giving the applicant a reasonable opportunity of consultation with the public authority with a view to the making of a request in a form that does comply with that section. (3) Without prejudice to section 21, a public authority shall take reasonable steps to assist any person in the exercise of any other right under this Act.”

solicitudes de acceso, no deberán dilatar de manera irrazonable su trámite ni imponer una carga indebida a los solicitantes¹¹⁸.

96. En Canadá, la Ley de Acceso a la Información establece en su sección 4(2.1) que “[e]l director de una institución gubernamental deberá, sin importar la identidad de la persona que está solicitando acceso a un documento bajo el control de la institución, hacer todos los esfuerzos razonables para asistir a la persona en relación con su solicitud, responder en forma precisa y completa y, de acuerdo con la normatividad existente, proveer acceso oportuno al documento en el formato solicitado”¹¹⁹.

97. Finalmente, si bien en la FOIA de los Estados Unidos de América no se encuentra alusión expresa al principio de buena fe, en la Orden Ejecutiva 13392 sobre “Mejora en la Divulgación de Información de los Organismos”, de 2005, se establece en la Sección 1 (b) que “los peticionarios de la FOIA solicitan un servicio del Gobierno Federal y merecen ser tratados en tal calidad. En consecuencia, al contestar una solicitud basada en la FOIA los organismos gubernamentales deben responder de manera cortés y apropiada. Además, los organismos deberán proporcionar a los solicitantes de información de acuerdo con la FOIA, y al público en general, mecanismos accesibles para poder conocer el proceso establecido en la FOIA, los documentos de los organismos gubernamentales que están disponibles al público (por ejemplo, en la página Web de cada organismo), el estado de cualquier solicitud de

¹¹⁸ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

¹¹⁹ Canadá. Access to Information Act. Disponible en <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. “The head of a government institution shall, without regard to the identity of a person making a request for access to a record under the control of the institution, make every reasonable effort to assist the person in connection with the request, respond to the request accurately and completely and, subject to the regulations, provide timely access to the record in the format requested.”

información formulada de conformidad con la FOIA y la información apropiada respecto de la respuesta del organismo¹²⁰.

C. Contenido y alcance del derecho de acceso a la información

98. El derecho de acceso a la información contempla una serie de condiciones normativas para su adecuada implementación y garantía. En efecto, como lo han establecido la Corte Interamericana y la CIDH, para que se entienda que dicho derecho se encuentra realmente garantizado es necesario, entre otros: (a) que las leyes que lo regulan aseguren la garantía de este derecho para todas las personas, sin discriminación y sin necesidad de manifestar interés alguno; (b) que todos los órganos estatales de todas las ramas del poder y de todos los niveles de gobierno, así como quienes ejecuten recursos públicos o presten servicios públicos esenciales para la comunidad, se encuentren obligados; y finalmente, (c) el objeto del derecho debe ser regulado de manera adecuada de forma tal que no existan exclusiones arbitrarias o desproporcionadas. En el aparte que sigue de este informe, se indica cómo están regulados estos asuntos en los distintos ordenamientos jurídicos consultados.

1. Toda persona es titular del derecho de acceso a la información

99. El derecho de acceso a la información es un derecho humano universal. En consecuencia, toda persona, sin consideración de fronteras, tiene derecho a solicitar

¹²⁰ Estados Unidos de América. Executive Order 13392 — Improving Agency Disclosure of Information. 19 de diciembre de 2005. Disponible en <http://edocket.access.gpo.gov/2005/pdf/05-24255.pdf>. "(b) FOIA requesters are seeking a service from the Federal Government and should be treated as such. Accordingly, in responding to a FOIA request, agencies shall respond courteously and appropriately. Moreover, agencies shall provide FOIA requesters, and the public in general, with citizen-centered ways to learn about the FOIA process, about agency records that are publicly available (e.g., on the agency's website), and about the status of a person's FOIA request and appropriate information about the agency's response."

acceso a la información tal y como lo establece el artículo 13 de la Convención Americana¹²¹.

100. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana, en los términos que se explican más adelante¹²².

101. La Ley Modelo adoptada por la Asamblea General se rige por el principio de universalidad en el acceso al derecho y, en virtud de éste, prescribe que “[t]oda persona que solicite información a cualquier autoridad pública” tendrá el derecho a “realizar solicitudes de información en forma anónima” y a “solicitar información sin tener que justificar las razones por las cuales se solicita la información”¹²³.

102. Por otra parte, quien accede a información bajo control del Estado tiene, a su vez, derecho a divulgar la información en forma tal que circule en la sociedad para que ésta pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. El derecho de acceso a la información comparte así las dimensiones individual y social del derecho a la libertad de expresión, las cuales deben ser garantizadas simultáneamente por el Estado¹²⁴.

¹²¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 16. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

¹²² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77.

¹²³ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Artículo 5. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77.

103. La mayoría de ordenamientos jurídicos estudiados establecen que todas las personas son titulares del derecho al acceso a la información. En algunos países esta definición no comporta más detalles acerca del derecho, mientras que en otros va acompañada de precisiones sobre su ejercicio.

104. Así, en Colombia el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 dispone que “[t]oda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la Ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional”¹²⁵. No obstante, el Código Contencioso Administrativo cuando establece, en su artículo 5, que “[t]oda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio”, prescribe como requisito de las peticiones escritas: “[l]as razones en que se apoya [la petición]”, con lo cual se restringe la universalidad del derecho¹²⁶.

105. La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de la República Dominicana establece, en su artículo primero, que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal”. Sin embargo, el procedimiento para el ejercicio del derecho de Información y Acceso a la Información requiere, de acuerdo con el artículo 7 de la ley, que en las solicitudes de acceso se identifique “la motivación de las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas”. No obstante, el Reglamento de la referida norma, adoptado mediante el Decreto 130-05, en su artículo 15, indica que “[l]a descripción de la motivación de las razones por las cuales se requiere la información solicitada, en los

¹²⁵ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

¹²⁶ República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo.html

términos del Artículo 7 inciso d) de la LGLAIP, en modo alguno y en ningún caso puede impedir el más amplio acceso del requirente a la misma, ni otorga al funcionario la facultad de rechazar la solicitud. En este sentido, al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada¹²⁷.

106. Por su parte, el artículo 1º de la Ley Orgánica de Ecuador establece el principio de que "el acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado"¹²⁸.

107. En Jamaica, la Ley de Acceso a la Información establece que todas las personas tienen el derecho de acceder a la información pública y que para ello no es necesario demostrar un interés directo en ella. Así, en virtud de la Sección 6(1) de la ley, "toda persona" es titular del derecho. De acuerdo con la Sección 6(3), a los solicitantes de acceso a información pública no se les exigirá expresar los motivos de su petición¹²⁹.

108. En Antigua y Barbuda, la sección 15(1) establece el derecho de toda persona a acceder a la información. Por su parte, la sección 17(4) aclara que "la razón por la cual una persona eleva una solicitud de información ante una autoridad pública es irrelevante para decidir si la información debe ser suministrada"¹³⁰.

¹²⁷ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>; Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf>

¹²⁸ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Ley 24. 18 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

¹²⁹ Jamaica. Access to Information Act, No. 21-2002. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf ("every person").

¹³⁰ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>. Section 17(4): "The reason for a request for information made to a public authority is irrelevant for the purpose of deciding whether the information should be provided."

109. En los Estados Unidos de América, la FOIA reconoce el derecho universal a la información pública al establecer el derecho de todas las personas de solicitar información del gobierno. En la sección § 552 (a)(3)(A) se establece que los organismos gubernamentales “[...] deben poner prontamente los documentos a disposición de cualquier persona”. La legislación no establece restricciones por concepto de ciudadanía o residencia¹³¹.

110. En sentido similar se reconoce este principio en la legislación de Trinidad y Tobago. Según la sección 4 de la Ley de Acceso a la Información de Trinidad, “solicitante” significa toda persona que ha hecho una solicitud acorde con la sección 13. Además, la sección 11(1) establece que “[s]in menoscabo de cualquier ley en sentido contrario y sujeto a las provisiones de esta Ley, deberá ser el derecho de toda persona obtener acceso a un documento oficial”¹³².

111. En El Salvador, el artículo 18 de la Constitución dispone que toda persona es titular del derecho de petición ante cualquier entidad estatal¹³³. En armonía con este precepto, el artículo 2 de la Ley de Acceso de 2011 prescribe que “[t]oda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna”¹³⁴.

¹³¹ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(3)(A). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf> (“shall make the records promptly available to any person”).

¹³² Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. Sección 11(1): “Notwithstanding any law to the contrary and subject to the provisions of this Act, it shall be the right of every person to obtain access to an official document.”

¹³³ Constitución Política de El Salvador. Disponible en: <http://www.csj.gob.sv/leyes.nsf/305364d9d949871586256d48006fa206/7c9c3e6418fb38fa06256d02005a3dcc?OpenDocument>

¹³⁴ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

112. En Guatemala y Chile, las leyes de acceso a la información pública disponen que todas las personas, naturales o jurídicas, son titulares del derecho a solicitar y tener acceso a la información pública. Además, ellas agregan que ese derecho se puede ejercer sin discriminación alguna. Así, en Guatemala, la Ley de Acceso a la Información dispone que su objeto es “[g]arantizar a toda persona interesada, sin discriminación alguna, el derecho a solicitar y a tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades y sujetos obligados por la presente ley”, y establece que es sujeto activo del derecho “toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley” (subrayas no originales)¹³⁵.

113. En Chile también se prevé el principio de acceso universal y no discriminación. Allí, el artículo 11 g) de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que “los órganos de la Administración del Estado deberán entregar información a todas las personas que lo soliciten, en igualdad de condiciones, sin hacer distinciones arbitrarias y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud” (subrayas no originales)¹³⁶.

114. En Nicaragua, además del principio de no discriminación, se reconoce el principio de multiethnicidad, lo que en términos prácticos implica que la información solicitada por personas de diferentes etnias se debe proveer en su lengua nativa para garantizar la comprensión del contenido¹³⁷. Similar disposición se encuentra en México,

¹³⁵ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008. Artículos 1.1 y 5. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

¹³⁶ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

¹³⁷ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument). El artículo 3 numeral 3 prevé el principio de multi-ethnicidad y dispone: “El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multi-étnica y por lo tanto la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país”.

donde el artículo 1º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que la finalidad de la Ley es garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los poderes de la Unión¹³⁸.

115. En otros países, la determinación acerca de que todas las personas tienen el derecho de acceder a la información viene acompañada por la mención explícita de que los solicitantes de la información no deben acreditar un interés directo en la solicitud. Así, en Perú, el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone que "toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho"¹³⁹. De la misma manera, la Ley de Transparencia de Panamá también establece que toda persona "tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley"¹⁴⁰. En este mismo sentido, en Uruguay se prevé que "[e]l acceso a la información pública es un derecho de todas las personas, sin discriminación por razón de nacionalidad o carácter del solicitante, y que se ejerce sin necesidad de justificar las razones por las que se solicita la información"¹⁴¹.

116. En la Argentina, el artículo 6º del Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Ejecutivo Federal, que fue aprobado, junto con otros reglamentos, mediante el Decreto 1172 de 2003, establece que: "[t]oda persona física

¹³⁸ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

¹³⁹ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf. Adicionalmente el artículo 13 afirma que la entidad administrativa no podrá negar la información basando su decisión en la identidad del solicitante.

¹⁴⁰ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Artículo 2º. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

¹⁴¹ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Artículo 3º. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar, acceder y recibir información, no siendo necesario acreditar derecho subjetivo, interés legítimo ni contar con patrocinio letrado¹⁴². Este principio de la legitimación activa ha sido desarrollado por la jurisprudencia. En el caso Jorge A. Vago contra Ediciones La Urraca S. A. y otros, la Corte Suprema reconoció que:

"[L]a Constitución Nacional en sus arts. 14 y 32, y el Pacto de San José de Costa Rica aprobado por la ley 23.054 contemplan el derecho de toda persona a pensar y expresar su pensamiento y a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección (Art. 13, inc. 1º del Pacto cit.). El derecho de información, de naturaleza individual, adquiere conexión de sentido con el derecho a la información, de naturaleza social, al garantizar a toda persona el conocimiento y la participación en todo cuanto se relaciona con los procesos políticos, gubernamentales y administrativos, los recursos de la cultura y las manifestaciones del espíritu como un derecho humano esencial¹⁴³.

117. La Ley canadiense establece ciertas restricciones directas a la universalidad del derecho al acceso a la información. En efecto, la Ley de Acceso a la Información, en la sección 4(1), restringe el ejercicio del derecho a los ciudadanos canadienses y a los residentes permanentes, dentro de lo definido en la sección 2(1) de la Ley de Inmigración y Protección de los Refugiados¹⁴⁴. Esta disposición resulta problemática pues limita injustificadamente el ejercicio del derecho, en contra del

¹⁴² República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

¹⁴³ República Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Caso Vago, Jorge A. c. Ediciones La Urraca S. A. y otros*. Fallo del 19 de noviembre de 1991. Considerando 5. Disponible en: <http://www.csjn.gov.ar/jurisp/jsp/fallos.do?usecase=mostrarHjFallos&falloId=62115>

¹⁴⁴ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

principio de universalidad desarrollado por los estándares interamericanos. El Comisionado de la Información de Canadá se ha pronunciado acerca de este tema, en el sentido de promover un debate con miras a modificar dicha disposición¹⁴⁵.

118. Por otra parte, en ninguno de los países estudiados se prohíbe a los particulares que divulguen la información pública, lo cual sería un retroceso respecto de la protección del ámbito colectivo del derecho al acceso a la información. Asimismo, se encuentran desarrollos jurisprudenciales orientados en este sentido, como la decisión en la cual el Tribunal Constitucional peruano reconoció que el derecho al acceso a la información tiene una dimensión colectiva que permite la fiscalización de la función pública¹⁴⁶.

2. Sujetos obligados por el derecho de acceso a la información

119. El derecho de acceso a la información genera obligaciones para todas las autoridades públicas de todas las ramas del poder y de los órganos autónomos, de todos los niveles de gobierno. Este derecho también vincula a quienes cumplen funciones públicas, presten servicios públicos o ejecuten, en nombre del Estado, recursos públicos. Respecto de estos últimos, el derecho de acceso obliga a suministrar información exclusivamente respecto al manejo de los recursos públicos, la satisfacción de los servicios a su cargo y el cumplimiento de las funciones públicas mencionadas¹⁴⁷.

120. En este sentido, reiterando la jurisprudencia existente, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la

¹⁴⁵ Véase Department of Justice, "Strengthening the Access to Information Act. A Discussion of Ideas Intrinsic to the Reform of the Access to Information Act." 11 de abril de 2006. Disponible en: <http://www.justice.gc.ca/eng/dept-min/pub/atia-lai/atia-lai.pdf>

¹⁴⁶ República del Perú. Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 04912-2008-PHD/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/04912-2008-HD.html>

¹⁴⁷ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 19. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

Información” precisa, en su principio 2, que “el derecho de acceso a la información se extiende a todos los órganos públicos en todos los niveles de gobierno, incluyendo a los pertenecientes al poder ejecutivo, al legislativo y al poder judicial, a los órganos creados por las constituciones o por otras leyes, órganos de propiedad o controlados por el gobierno, y organizaciones que operan con fondos públicos o que desarrollan funciones públicas”¹⁴⁸.

121. De la misma manera, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información adoptada por la Asamblea General de la OEA recomienda a los Estados que la ley se aplique a “toda autoridad pública perteneciente a todas las ramas del gobierno (Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y en todos los niveles de la estructura gubernamental interna (central o federal, regional, provincial o municipal) [...]; a los órganos, organismos o entidades independientes o autónomos de propiedad del gobierno o controlados por el mismo, bien actuando por facultades otorgadas por la Constitución o por otras leyes y [...] a las organizaciones privadas que reciben fondos o beneficios públicos sustanciales (directa o indirectamente), o que desempeñan funciones y servicios públicos, pero solamente con respecto a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados”¹⁴⁹.

122. Como se explica adelante, en algunos Estados la obligación de acceso se extiende directamente a sujetos que pese a no tener naturaleza pública cumplen funciones públicas o ejecutan servicios públicos, -como es el caso de Antigua y Barbuda, Ecuador, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana, Panamá y Perú-, mientras en otros se trata de sujetos indirectamente obligados -como es el caso de México-, u omitidos de la legislación. En este punto no sobra mencionar que si bien los

¹⁴⁸ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 2. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

¹⁴⁹ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Artículo 3. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

Estados deben reconocer como sujetos obligados, además de las instituciones estatales, a personas privadas que cumplen funciones públicas o reciben aportes del Estado, en estos casos el deber de suministrar información se refiere exclusivamente a las actividades públicas que prestan o a las que realizan con los aportes del Estado, de manera tal que se proteja, simultáneamente, el derecho a la reserva de información privada.

123. En Guatemala, el artículo 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que están obligados por la publicidad los “organismos del Estado, municipalidades, instituciones autónomas y descentralizadas y las entidades privadas que perciban, inviertan o administren fondos públicos, incluyendo fideicomisos constituidos con fondos públicos, obras o servicios públicos sujetos a concesión o administración”¹⁵⁰.

124. Así mismo, en el artículo 6º se afirma que por sujeto obligado por la Ley se debe entender “toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite”¹⁵¹.

125. La Ley de Transparencia de Panamá establece, en el numeral 8 del artículo 1º, que por institución obligada por las normas de la ley se entiende “[t]oda agencia o dependencia del Estado, incluyendo las pertenecientes a los Órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, el Ministerio Público, las entidades descentralizadas,

¹⁵⁰ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

¹⁵¹ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>. El artículo 6º de la Ley establece una amplia lista de entidades públicas y privadas que están sujetas a las normas sobre acceso a la información. Entre ellas se encuentran las ONG, fundaciones y asociaciones que reciban, administren o ejecuten fondos públicos.

autónomas y semiautónomas, la Autoridad del Canal de Panamá, los municipios, los gobiernos locales, las juntas comunales, las empresas de capital mixto, las cooperativas, las fundaciones, los patronatos y los organismos no gubernamentales que hayan recibido o reciban fondos, capital o bienes del Estado”¹⁵².

126. En el mismo sentido, la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua establece, en su artículo 1º, que están obligados a la publicidad de la información las “entidades o instituciones públicas, las sociedades mixtas y las subvencionadas por el Estado, así como las entidades privadas que administren, manejen o reciban recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios, concesiones o ventajas”¹⁵³. El artículo 4º, en su literal d), también incluye dentro de los sujetos obligados a “toda entidad mixta o privada que sea concesionaria de servicios públicos; y las personas de derecho público o privado, cuando en el ejercicio de sus actividades actúen en apoyo de las entidades antes citadas o reciban recursos provenientes del Presupuesto General de la República sujetos a la rendición de cuentas”¹⁵⁴.

127. Por su parte, el artículo 1º de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública de la República Dominicana establece que todas las personas tienen el derecho de recibir información de cualquier órgano del Estado Dominicano, y a todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal. En estas categorías se incluyen: los organismos y entidades de la administración pública centralizada; los organismos y entidades autónomos y/o

¹⁵² República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

¹⁵³ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument). En el acápite (c) del artículo 4 se explicitan cuáles son las entidades e instituciones públicas: “Los poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral) con sus dependencias, organismos adscritos o independientes, Entes Autónomos y Gubernamentales, incluidas sus empresas; los Gobiernos Municipales y los Gobiernos Regionales Autónomos de la Costa Atlántica con sus correspondientes dependencias y empresas y las entidades autónomas establecidas en la Constitución Política de Nicaragua”.

¹⁵⁴ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

descentralizados del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; los organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; las empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; las sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; los organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines; el Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; y el Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas¹⁵⁵.

128. En El Salvador, el artículo 7 de la Ley de Acceso dispone que son sujetos obligados por la Ley "los órganos del Estado, sus dependencias, las instituciones autónomas, las municipalidades o cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general." La norma aclara que también se entienden como recursos públicos "aquellos fondos provenientes de convenios o tratados que celebre el Estado con otros Estados o con organismos internacionales". Además, en el artículo se establece que las normas de la Ley también se aplican a "las sociedades de economía mixta y las personas naturales o jurídicas que manejen recursos o información pública o ejecuten actos de la función estatal, nacional o local tales como las contrataciones públicas, concesiones de obras o servicios públicos." En estos últimos casos la obligación se restringe "a permitir el acceso a la información concerniente a la administración de los fondos o información pública otorgados y la función pública conferida, en su caso"¹⁵⁶.

129. El artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Perú establece que están obligadas a brindar información las entidades de la

¹⁵⁵ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

¹⁵⁶ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

Administración Pública¹⁵⁷. De acuerdo con el Art. 1 de la Ley 27444, la Ley de Procedimiento Administrativo General, entre ellas se cuentan las entidades del Estado y las personas jurídicas de régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen funciones administrativas, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado¹⁵⁸. Además, el artículo 9 de la Ley de Transparencia dispone que las personas jurídicas del régimen privado que prestan servicios públicos sólo están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y las funciones administrativas que ejerce¹⁵⁹.

130. En Chile, Jamaica y Colombia se establece como sujeto obligado solamente a personas jurídicas que cuenten con una participación estatal igual o superior al 50% de las acciones.

131. En Chile, el artículo 2° de la Ley de Transparencia dispone que son sujetos obligados por el derecho al acceso a la información pública en los términos de la Ley "los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa". También

¹⁵⁷ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

¹⁵⁸ El artículo I de la Ley 27444 establece: "Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública: 1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; 2. El Poder Legislativo; 3. El Poder Judicial; 4. Los Gobiernos Regionales; 5. Los Gobiernos Locales; 6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía. 7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen; y 8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia." La Ley se encuentra disponible en: http://www.pcm.gob.pe/InformacionGral/sqp/2005/Ley_27444_Procedimiento_Administrativo.pdf

¹⁵⁹ El Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la publicidad de la información de las empresas prestadoras de servicios públicos. En una demanda interpuesta contra la compañía American Airlines por la negación del acceso a una información solicitada sobre la prestación del servicio, el Tribunal resolvió que el transporte aéreo es por naturaleza un servicio público. Por eso concluyó que la información que se encuentra relacionada con dicho servicio debe ser brindada a cualquier ciudadano que la solicite. Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú. Expediente No. 02636-2009-PHD/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02636-2009-HD.html>

están obligadas las empresas públicas creadas por ley, las empresas del Estado y las sociedades en las que éste tenga una participación accionaria mayor al 50% o mayoría en el directorio. Igualmente, la Contraloría General de la República y el Banco Central se ajustarán a las disposiciones de la ley, en los casos que ella expresamente señale¹⁶⁰.

132. En Jamaica, la Ley de Acceso a la Información obliga a todas las autoridades públicas, incluyendo aquellas compañías en las que el Estado posee más del 50% del capital accionario o está en condiciones de influenciarlas en su proceso de toma de decisiones (Sección 3(d)). Además, aplica a cualquier otra entidad que provea servicios públicos esenciales para el bienestar de la sociedad, siempre que así lo decida el ministro responsable de la entidad que posee el documento y lo apruebe el Parlamento (Sección 5(3)(b)). Sin embargo, la misma ley, en la Sección 5 (6), establece que no se aplicará al Gobernador General cuando actúe en el ejercicio de los poderes y deberes que le confieren o imponen la Constitución de Jamaica o cualquier otra ley. Tampoco aplica a las funciones judiciales de (i) una Corte, o de (ii) los funcionarios judiciales o de oficinas relacionadas con una Corte; a los servicios de seguridad e inteligencia en sus actividades de recolección de inteligencia estratégica u operacional; y a las entidades que determine el Primer Ministro, mediante una resolución afirmativa, es decir, una resolución que solamente entrará en vigor si es aprobada por el Parlamento¹⁶¹.

133. Por su parte, el artículo 14 de la Ley 57 de 1985 de Colombia dispone que son oficinas públicas – y por tanto sujetos obligados – las de “la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, los Ministerios, los Departamentos Administrativos, las Superintendencias y las Unidades Administrativas Especiales; las de las Gobernaciones, Intendencias, Comisarías, Alcaldías y Secretarías de estos

¹⁶⁰ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

¹⁶¹ Jamaica. Access to Information Act. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

Despachos, así como las de las demás dependencias administrativas que creen las Asambleas Departamentales, los Consejos Intendenciales o Comisariales y los Concejos Municipales o que se funden con autorización de estas mismas Corporaciones; y las de los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales o Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta en las cuales la participación oficial sea superior al cincuenta por ciento (50%) de su capital social, ya se trate de entidades nacionales, departamentales o municipales y todas las demás respecto de las cuales la Contraloría General de la República ejerce el control fiscal¹⁶².

134. En México, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) en su artículo 3, numeral 14, establece como "sujetos obligados" al Poder Ejecutivo Federal, la Administración Pública Federal y la Procuraduría General de la República; el Poder Legislativo Federal, el Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal; los Órganos Constitucionales Autónomos¹⁶³; los Tribunales Administrativos Federales, y cualquier otro órgano federal. En el Título Segundo de la Ley se regula el acceso a la información que posee el Poder Ejecutivo Federal. El Título Tercero trata sobre el acceso a la información de la que disponen los "demás sujetos obligados". Allí se establece, en el artículo 61, que aquellos órganos del poder público federal que están sometidos al cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia, distintos al Poder Ejecutivo de la Unión, "establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en esta Ley"¹⁶⁴.

¹⁶² República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

¹⁶³ De acuerdo con el numeral IX del artículo 3, son organismos constitucionales autónomos el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México, las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía y cualquier otro establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁶⁴ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>. El mismo artículo 61 menciona como "demás sujetos obligados" al Poder Legislativo Federal, a través de la Cámara de Senadores, la Cámara de Diputados, la Comisión Permanente y la Auditoría Superior de la Federación; el Poder Judicial de la

135. Existe una categoría adicional a la que se conoce como sujetos indirectamente obligados. Según el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental: “[l]os informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo”. En virtud del artículo 12 de la ley, es deber de los sujetos obligados “hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos”¹⁶⁵.

136. En relación con Uruguay, la Ley menciona en varias ocasiones las obligaciones de los sujetos obligados y formula una amplia definición de estos, pero no identifica de manera taxativa cuáles son. A este respecto, el artículo 2º de la Ley establece que sujeto obligado es “cualquier organismo público, sea o no estatal”¹⁶⁶.

137. En Argentina, Canadá, Estados Unidos y Trinidad y Tobago hay autoridades oficiales excluidas de la obligación de otorgar acceso al derecho. La particularidad de Argentina tiene que ver con la inexistencia de una ley de acceso a la información pública. El Poder Ejecutivo Nacional (en adelante PEN) dictó el Decreto 1172 de 2003, que contiene el Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Ejecutivo Federal. El Reglamento obliga a las entidades de la rama Ejecutiva de

...continuación

Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Comisión de Administración del Tribunal Federal Electoral; los órganos constitucionales autónomos y los Tribunales Administrativos.

¹⁶⁵ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

¹⁶⁶ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

nivel federal a publicar y divulgar la información que producen o que reposa en ellas. También se aplica a las organizaciones privadas que hayan recibido aportes del sector público nacional y a las empresas privadas que presten un servicio público o exploten un bien de dominio público¹⁶⁷. Sin embargo, sus disposiciones no son aplicables a las demás ramas del Poder ni a otros niveles de Gobierno y pueden ser modificadas en cualquier momento por decisión del Poder Ejecutivo. Pese a estas limitaciones, la Corte Suprema de Justicia ha emitido algunos fallos en los que ordena al Poder Legislativo Nacional que permita el acceso a la información de que dispone.

138. Así, ocurrió en el caso Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. (CIPPEC) contra la Cámara de Senadores, referido a la omisión del Senado de publicar sus decretos parlamentarios y administrativos. El Senado había argumentado que ello no vulneraba el derecho a la información establecido en el artículo 42 de la Constitución, entre otras cosas, porque la información requerida no versaba sobre actos de gobierno, sino sobre actos orgánicos internos que corresponden exclusivamente a la administración y gestión institucional del Senado, actividad administrativa que queda en la esfera de reserva del organismo¹⁶⁸.

139. Al respecto la Corte indicó que si no existe una excepción legal expresa, impera el principio de publicidad, tal como ocurría en este caso en el que el Senado “no ha acreditado [...] la vigencia de norma de rango -o incluso infralegal- previa que

¹⁶⁷ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf. El artículo 2º del Decreto establece: “Ámbito de aplicación. El presente Reglamento General es de aplicación en el ámbito de los organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funcione bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional.// Las disposiciones del presente son aplicables asimismo a las organizaciones privadas a las que se hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público nacional, así como a las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado Nacional a través de sus jurisdicciones o entidades y a las empresas privadas a quienes se les hayan otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier otra forma contractual, la prestación de un servicio público o la explotación de un bien del dominio público”.

¹⁶⁸ República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III. *Caso Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro contra la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional s/ Amparo Ley 16.986*. Sentencia del 27 de mayo de 2005. Considerando X. Párr. 2 y 3. Disponible en: http://www.accesolibre.org/fallos_view.php?id=37

coloque bajo calificación o privilegio alguno la información táctica, financiera y normativa requerida”¹⁶⁹.

140. En Trinidad y Tobago, la sección 4 de la Ley de Libertad de Información precisa lo que se entiende como “autoridad pública”, a través de una lista exhaustiva de las entidades que quedan sujetas a la misma, en donde se incluyen: al Parlamento; la Corte de Apelaciones, la Suprema Corte, la Corte Industrial, la Junta de Apelaciones Fiscales y las cortes de jurisdicción sumaria; el Gabinete constitucionalmente constituido; los ministerios y sus divisiones; la Asamblea de Diputados de Tobago, el Consejo Ejecutivo de la Asamblea de Diputados de Tobago o cualquiera de sus divisiones; las corporaciones municipales; las autoridades de salud regionales; los órganos creados por ley bajo la responsabilidad del Ministro de Gobierno; las empresas constituidas conforme a las leyes de la República de Trinidad y Tobago que le pertenezcan al Estado o estén bajo su control; y la comisión de la función pública establecida por la Constitución o por otras leyes escritas¹⁷⁰.

141. La ley también incluye, en la misma sección 4, a las ‘personas jurídicas y a las entidades sin reconocimiento jurídico’, entre las que se incluyen aquellas que ejercen alguna función pública a nombre del Estado; las que sean establecidas en virtud de la prerrogativa del Presidente, por un Ministro del Gobierno en uso de sus facultades o por otra autoridad pública; y las que sean financiadas directa o indirectamente con fondos gubernamentales y se encuentran bajo el control del Gobierno¹⁷¹.

¹⁶⁹ República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III. *Caso Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro contra la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional s/ Amparo Ley 16.986*. Sentencia del 27 de mayo de 2005. Considerando X. Párr. 2 y 3. Disponible en: http://www.accesolibre.org/fallos_view.php?id=37

¹⁷⁰ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf (“public authority”).

¹⁷¹ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf (“a body corporate or unincorporated entity”).

142. Sin embargo, en la sección 5(1) de la Ley se señala que ella no se aplica al Presidente ni a las comisiones de investigación creadas por él ni a cualquier autoridad pública o función de una autoridad pública que el Presidente pueda determinar, decisión que puede ser anulada por el Parlamento.

143. En los Estados Unidos de América, la FOIA obliga únicamente a los organismos que forman parte del Poder Ejecutivo Federal. La Ley no se aplica al Poder Legislativo, al Poder Judicial o a los gobiernos estatales y locales. La sección § 552(f)(1) de la Ley establece que por "organismo gubernamental" (*agency*) se entiende "cualquier dependencia del Ejecutivo, dependencia militar, empresa gubernamental, empresa bajo control del gobierno, otra dependencia del Poder Ejecutivo (incluyendo la Oficina Ejecutiva del Presidente), o cualquier organismo regulatorio independiente"¹⁷².

144. En el caso de Canadá, la Ley de Acceso a la Información define en su artículo 3(a) como "institución gubernamental" a "(a) cualquier secretaría o ministerio de estado del Gobierno de Canadá, o cualquier órgano u oficina, listada en el Anexo I, y (b) cualquier empresa industrial o comercial del Estado y cualquier filial que sea de propiedad integral de tales empresas, dentro de lo definido en el artículo 83 de la Ley de Administración Financiera"¹⁷³.

145. Es importante anotar que la Corte Federal ha interpretado restrictivamente esta disposición. En 2008, el Comisionado de la Información de Canadá sometió a revisión judicial cuatro casos (2008 FC 766): Comisionado de la Información vs. el Ministro de la Defensa Nacional (Expediente T-210-05), Comisionado de la

¹⁷² Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552. Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>. Sección (f): "For purposes of this section, the term — (1) "agency" as defined in section 551(1) of this title includes any executive department, military department, Government corporation, Government controlled corporation, or other establishment in the executive branch of the Government (including the Executive Office of the President), or any independent regulatory agency."

¹⁷³ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf> ("government institution" means (a) any department or ministry of state of the Government of Canada, or any body or office, listed in Schedule I, and (b) any parent Crown corporation, and any wholly-owned subsidiary of such a corporation, within the meaning of section 83 of the Financial Administration Act").

Información vs. el Primer Ministro (Expediente T-1209-05), Comisionado de la Información vs. el Ministro del Transporte (Expediente T-1211-05) y Comisionado de la Información vs. el Comisionado de la Real Policía Montada de Canadá (Expediente T-1210-05)¹⁷⁴. Entre los problemas jurídicos por resolver estaba el de si la Oficina del Primer Ministro, la Oficina del Ministro del Transporte y la Oficina del Ministro de la Defensa Nacional eran "instituciones gubernamentales" de acuerdo con el artículo 4(1) y el Anexo I de la Ley de Acceso¹⁷⁵.

146. La Corte concluyó que las oficinas de los ministros y la Oficina del Primer Ministro son entidades distintas de los ministerios que ellos presiden y, en consecuencia, no son "instituciones gubernamentales" de acuerdo con la definición de la Ley.

147. En su sentencia, la Corte destacó que los Ministerios de Defensa Nacional y de Transporte de Canadá y la Oficina del Consejo Privado están entre las "instituciones gubernamentales" expresamente enlistadas en el Anexo I, pero que, por el contrario, las oficinas de los ministros de defensa y transporte y la Oficina del Primer Ministro no lo están. Si bien la Corte reconoció que los ministerios y el Primer Ministro son los titulares de sus respectivas carteras, concluyó que ni ellos ni sus oficinas son "parte de" esas instituciones¹⁷⁶.

148. Finalmente, en Antigua y Barbuda la Ley incluye dentro de los sujetos obligados tanto a las autoridades públicas como a algunas instituciones privadas. En cuanto a las autoridades públicas obligadas, la Sección 3 de la Ley consagra su

¹⁷⁴ Canada (Information Commissioner) v. Canada (Minister of National Defence) (F.C.), 2008 FC 766, [2009] 2 F.C.R. 86. Disponible en el sitio de la Corte Federal en: <http://decisions.fct-cf.gc.ca/en/2008/2008fc766/2008fc766.html>

¹⁷⁵ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf> ("government institution").

¹⁷⁶ Canada (Information Commissioner) v. Canada (Minister of National Defence) (F.C.), 2008 FC 766, [2009] 2 F.C.R. 86. [56]. Disponible en el sitio de la Corte Federal en: <http://decisions.fct-cf.gc.ca/en/2008/2008fc766/2008fc766.html> ("part of").

aplicación a: el gobierno; los ministerios y sus dependencias; y el Consejo de Barbuda. Las instituciones privadas obligadas son aquellas: (a) establecidas por la Constitución o la ley, (b) controladas o sustancialmente financiadas por fondos públicos; y (c) que desarrollen una función establecida por la ley o conferida por el Gobierno. También constituyen sujetos obligados las instituciones privadas designadas por un ministro, que desarrollen funciones públicas¹⁷⁷.

3. Objeto o alcance del derecho

149. El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está legalmente obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes ejerzan o administren funciones, servicios o fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios, funciones o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones¹⁷⁸.

150. En este sentido, la resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" del Comité Jurídico Interamericano indica que el derecho de acceso a la información, "se refiere a toda la información significativa, cuya definición debe ser amplia, incluyendo toda la que es controlada y archivada en cualquier formato o medio"¹⁷⁹.

151. Por su parte, la Asamblea General de la OEA, en su Ley Modelo sobre el Acceso a la Información ha reconocido que "el derecho de acceso a la información se

¹⁷⁷ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

¹⁷⁸ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 21. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

¹⁷⁹ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 3. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

aplica en sentido amplio a toda la información en posesión de órganos públicos, incluyendo toda la información controlada y archivada en cualquier formato o medio¹⁸⁰.

152. En Chile, la Constitución establece que serán públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que se utilicen¹⁸¹. La Ley de Transparencia¹⁸² extiende esta afirmación al agregar que también son objeto de publicidad, sin importar el medio o el formato de archivo, las actas, expedientes, contratos y acuerdos, y en general toda la información que se produzca con presupuesto público¹⁸³.

153. El artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia de Ecuador prevé que por información pública se debe entender “todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”¹⁸⁴.

¹⁸⁰ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. Preámbulo. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

¹⁸¹ Constitución Política de Chile. Artículo 8°. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=242302>

¹⁸² República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>. Artículo 10, inciso 2: “El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales”.

¹⁸³ Así mismo, el artículo 11 de la Ley prevé tres principios que permiten interpretar el objeto del derecho de acceso a la información. Ellos son: el principio de relevancia, por el cual se presume que toda la información del Estado que posean las entidades públicas es importante, independientemente de su fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento; el principio de apertura o transparencia, que comporta la presunción de que toda la información en poder de los órganos del Estado es pública, a menos que esté sujeta a una reserva expresa; y el principio de divisibilidad, de acuerdo con el cual el hecho de que algunos apartes de un acto administrativo están sujetos a reserva no implica que todo el documento sea reservado, razón por la cual se debe dar acceso a la información que puede ser conocida.

¹⁸⁴ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

154. La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala en el artículo 9, numeral 6, define que la información pública “[e]s la información en poder de los sujetos obligados contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico y que no sea confidencial ni estar clasificado como temporalmente reservado”¹⁸⁵.

155. En la República Dominicana, la LGLAIP prescribe que las personas tienen derecho a acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informadas periódicamente, cuando lo requieran, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas (Art. 2). Este derecho “también comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”. Asimismo, para efectos de la aplicación de la ley se entienden como actas y expedientes a “todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público”¹⁸⁶.

¹⁸⁵ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

¹⁸⁶ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

156. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental de México define información como “los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título”. Además, el numeral III aclara que por documento se entiende “[l]os expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico”¹⁸⁷.

157. En el caso de México interesa relevar que el artículo 11 de la Ley dispone que también son públicos los informes que presentan los partidos políticos al Instituto Federal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. El mismo artículo indica que cualquier ciudadano puede solicitarle al Instituto que le proporcione la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos¹⁸⁸.

158. En Nicaragua, el artículo 4º, literal (k), de la Ley de Acceso a la Información determina que por información pública se entiende “[l]a información que produce, obtiene, clasifica y almacena la administración pública en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, así como aquella que esté en posesión de entidades privadas en lo que se refiere a los recursos públicos, beneficios fiscales u otros beneficios,

¹⁸⁷ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

¹⁸⁸ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

concesiones o ventajas”¹⁸⁹. Y, en este mismo sentido, el artículo 10 de la Ley de Perú dispone que será objeto del derecho la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por la Administración o siempre que se encuentre en su posesión o bajo su control. El artículo determina que también “se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales”¹⁹⁰.

159. En El Salvador, el literal c) del artículo 6 define como información pública aquella que se encuentra “en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título”¹⁹¹.

160. A su vez, la Ley de Acceso a la Información de Jamaica aplica a todo documento oficial bajo tenencia del Estado, sujeto a las excepciones establecidas por la

¹⁸⁹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument). El mismo artículo 4 de la Ley contiene una serie de definiciones que resultan esenciales para interpretar el objeto del derecho: “(...) e. Documento: Medio o instrumento de cualquier naturaleza, incluyendo electrónica, destinado a registrar o almacenar información, para su perennización y representación. // f. Archivo: Conjunto organizado de documentos derivados y relacionados a las gestiones administrativas de las entidades u organizaciones, cualquiera que sea el soporte en que estén almacenados, incluyendo documentos electrónicos, y con independencia del método que sea necesario emplear para obtener su recuperación. // g. Libros: Medio impreso utilizado para registrar de manera sistemática una parte específica de las actividades o datos administrativos o financieros de la entidad que lo utiliza. // h. Base de datos: Conjunto organizado de datos, con una caracterización común, instrumentados en soporte electrónico. // i. Registro: Inclusión de datos en un documento, o de documentos en un archivo. // j. Expediente Administrativo: Es el conjunto de documentos debidamente identificados y foliados, o registrados de cualquier naturaleza, con inclusión de los informes y resoluciones en que se materializa el procedimiento administrativo de manera cronológica”.

¹⁹⁰ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

¹⁹¹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

misma ley. La sección 6 (1) de la Ley establece que, según las disposiciones de la misma, toda persona tendrá derecho a obtener acceso a todo documento oficial que no se encuentre comprendido dentro de las excepciones. La sección 3 de la misma ley, por su parte, define documento oficial como aquel que se encuentra bajo tenencia de una autoridad pública en conexión con sus funciones como tal, sin importar si el mismo fue creado por esa autoridad o si su emisión es anterior al 5 de enero de 2004, cuando entró en vigencia la Ley¹⁹².

161. En Trinidad y Tobago, en la sección 4 de la Ley de Libertad de Información se define "documento" como toda "información registrada en cualquier formato, ya sea impresa o en cinta, película o por medios electrónicos o de otro modo, incluyendo mapas, diagramas, fotografías, films, microfilms, videocintas, grabaciones de sonido o registros legibles a través de una computadora, o cualquier documento que pueda ser reproducido desde un registro legibles a través de una computadora por medio de un equipo o programa (o una combinación de ambos) que sea usado para tal propósito por la autoridad pública que tiene el documento"¹⁹³.

162. Cabe resaltar que la Ley incluye una provisión en la sección 21(1) que permite que la autoridad pública se rehúse a otorgar el acceso a documentos que han sido solicitados si está convencida de que "el trabajo que supone procesar la solicitud podría desviar sustancial e injustificadamente los recursos de la autoridad pública de sus otras operaciones y si antes de rehusarse a proveer la información por estos

¹⁹² Jamaica. Access to Information Act. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

¹⁹³ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. "document' means information recorded in any form, whether printed or on tape or film or by electronic means or otherwise and includes any map, diagram, photograph, film, microfilm, video-tape, sound recording, or machine-readable record or any record which is capable of being produced from a machine readable record by means of equipment or a programme (or a combination of both) which is used for that purpose by the public authority which holds the record."

motivos la autoridad ha tomado medidas razonables para ayudar al solicitante a reformular su solicitud de manera que evite causar tal interferencia¹⁹⁴.

163. De manera similar, la legislación de Antigua y Barbuda, en la sección 4(1), define el término "documento" como toda información registrada, sin importar su fuente, fecha de creación, estatus oficial, o si fue o no creada por la entidad oficial que la posee y si es o no clasificada. La Sección 23(1) determina que una autoridad pública se puede negar a dar respuesta a una petición cuando la solicitud es insultante o irrazonable o cuando la institución recientemente ha satisfecho una petición sustancialmente similar de la misma persona¹⁹⁵.

164. En los Estados Unidos de América, la Ley tiene una definición amplia de lo que se considera como un documento al cual se puede tener acceso. La sección § 552(f)(2) de la FOIA establece que como "documento" o "registro" se entiende cualquier información que constituya un documento del organismo sujeto a los requerimientos de la ley que sea conservado por el organismo en cualquier formato, incluyendo un formato electrónico; y cualquier información que sea conservada para un organismo oficial por una entidad bajo contrato gubernamental, para propósitos de la administración de documentos¹⁹⁶. La Ley también determina que para responder a las solicitudes la dependencia debe hacer esfuerzos razonables para buscarlos en forma o

¹⁹⁴ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. "[i]f the public authority is satisfied that the work involved in processing the request would substantially and unreasonably divert the resources of the public authority from its other operations and if before refusing to provide information on these grounds the authority has taken reasonable steps to assist the applicant to reformulate the application so as to avoid causing such interference."

¹⁹⁵ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

¹⁹⁶ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (f)(2) y (a)(3)(C). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>. Sección (f)(2): "'record' and any other term used in this section in reference to information includes— (A) any information that would be an agency record subject to the requirements of this section when maintained by an agency in any format, including an electronic format; and (B) any information described under subparagraph (A) that is maintained for an agency by an entity under Government contract, for the purposes of records management."

formato electrónico, "excepto cuando dichos esfuerzos interfieran significativamente con el funcionamiento del sistema informático de datos de la dependencia"¹⁹⁷.

165. Otros países tienen definiciones menos comprensivas del objeto del derecho de acceso a la información. Así, el artículo 10 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Panamá dispone como objeto del derecho las informaciones sobre el funcionamiento, las decisiones adoptadas y los proyectos que se manejan en las instituciones; la estructura y ejecución presupuestaria, estadística y cualquier otra información relativa al presupuesto institucional; los programas desarrollados por la institución y los actos públicos relativos a las contrataciones públicas desarrolladas por la institución. Asimismo, en la Ley se establece que el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República presentarán y publicarán trimestralmente un informe sobre la ejecución presupuestaria del Estado, en el cual se informará por lo menos sobre el desenvolvimiento del Producto Interno Bruto por sector y sobre el comportamiento de las actividades más relevantes por sector¹⁹⁸.

166. La Ley de Acceso a la Información de Uruguay define el alcance del derecho al acceso a la información en el artículo 2º, el cual dispone: "Se considera información pública toda la que emane o esté en posesión de cualquier organismo público, sea o no estatal, salvo las excepciones o secretos establecidos por ley, así como las informaciones reservadas o confidenciales"¹⁹⁹.

167. En Colombia, el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 establece que el objeto del derecho son los documentos que reposan en las oficinas de las entidades

¹⁹⁷ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(3)(C). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf> ("except when such efforts would significantly interfere with the operation of the agency's automated information system")

¹⁹⁸ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

¹⁹⁹ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

obligadas²⁰⁰. En una de sus primeras sentencias, la Sentencia T-473/92, la Corte Constitucional estableció que la norma no debe interpretarse en el sentido de que los únicos documentos accesibles son los documentos emitidos por el Estado, sino que el derecho de acceso se refiere a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la Ley. Al respecto expresó la Corte:

"Puesto que en los términos del artículo 74 de la Carta la noción de documento público no se circunscribe, como se ve, al concepto restringido que consagre cualquiera de las ramas del ordenamiento y, de consiguiente, no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva, la noción cobija, por ejemplo, expedientes, informes, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares, notas y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc.

"A lo anterior, se agrega el acceso a otros documentos cuyo carácter de públicos está determinado por la conducta manifiesta de sus titulares o por la costumbre, sin que sea requisito indispensable la presencia o concernimiento de la administración pública. Siempre, eso sí, que no sea contra la ley o derecho ajeno.

²⁰⁰ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html. El artículo 12 de la Ley 57 de 1985 establece que: "[t]oda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional".

*"Es claro, por tanto, que en la anterior situación bien pueden encontrarse documentos surgidos de relaciones entre particulares cuyos titulares hayan decidido, formalmente o por conducta concluyente, permitir su acceso al público"*²⁰¹.

168. En Argentina, el artículo 5º del Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Nacional establece que "[s]e considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2º o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales"²⁰². Como se ha indicado ya, el Reglamento solamente es aplicable al Poder Ejecutivo Nacional, razón por la cual, en principio, la definición no se aplica a la información bajo custodia, administración o tenencia de otras entidades.

169. Es importante mencionar, sin embargo, que la Ley 25.152 de 2009, de solvencia fiscal, prevé, en su artículo 1º, que la misma es aplicable a todos los poderes del Estado nacional. En la sentencia mencionada del caso CIPPEC vs. la Honorable Cámara de Senadores, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal afirmó que el Legislativo se halla dentro de los destinatarios de la Ley:

²⁰¹ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-473/92. 14 de julio de 1992. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-473-92.htm>

²⁰² República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

"[...] la ley 25.152 de solvencia fiscal, prevé, en su Art. 1º, que la misma es aplicable a todos los poderes del Estado nacional -por lo que el Legislativo se halla comprendido en sus efectos-. Y el Art. 8º de dicha ley 25.152 permite acceder a una información expresamente calificada como "pública" por voluntad de Legislador: la ejecución presupuestaria en lo relativo a gastos y recursos hasta su último nivel de desagregación (Art. 8º. inc. a)).

"Además, el Art. 8º, inc. m) prescribe que será también "pública" toda otra información relevante necesaria para que pueda ser controlado el cumplimiento, no solo de las normas del sistema nacional de administración financiera -en alusión al régimen de la ley 24.156, del cual la demandada se halla excluida- sino también de 'las establecidas en la presente ley'. Como 'la presente ley' 25.152, aplicable al demandado, prevé que se podrá acceder a la información presupuestaria "hasta su último nivel de desagregación", es claro que la información desagregada hasta su máximo nivel es la que debe ser transmitida a la fundación actora"²⁰³.

170. En Canadá, la Ley de Acceso a la Información, sección 3, entiende "registro" o "documento" como "todo material documental, sin consideración de medio o forma"²⁰⁴. Sin embargo, la jurisprudencia ha interpretado de manera restrictiva esta norma. En el referido caso Comisionado de la Información vs. el Ministro de la Defensa Nacional y otros, la oficina del Comisionado alegó que todos los documentos generados u obtenidos por los ministros (o en su representación) que se relacionan con el

²⁰³ República Argentina. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Sala III. *Caso Centro de Implementación de Políticas Públicas E. y C. y otro contra la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional s/ Amparo Ley 16.986*. Sentencia del 27 de mayo de 2005. Considerando X. Párr. 2 y 3. Disponible en: http://www.accesolibre.org/fallos_view.php?id=37

²⁰⁴ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf> ("record" means any documentary material, regardless of medium or form")

cumplimiento de sus deberes y funciones estaban sujetos a la Ley de Acceso a la Información. No obstante, la Corte Federal no acogió la posición del Comisionado. Argumentó que el término control no está definido en la Ley, puesto que el Parlamento no lo restringió al poder de disponer sobre ciertos documentos. En consecuencia, según la Corte, para establecer si un determinado documento está bajo el control de una institución gubernamental, se debe considerar tanto quién es el responsable máximo sobre él como quién ejerce el control inmediato sobre el mismo, al igual que quién tiene el control *de jure* y el control *de facto* sobre el documento²⁰⁵. En esa medida, el contenido de los documentos y las circunstancias en que se generaron son relevantes para determinar si están bajo control de una institución gubernamental para efectos de divulgación en virtud de la Ley²⁰⁶.

4. Obligaciones impuestas al Estado por el derecho de acceso a la información

171. El derecho al acceso a la información pública genera distintas obligaciones a cargo del Estado. En este aparte se explican algunas de las más importantes y se pone de presente la forma como se regulan en los distintos ordenamientos estudiados.

a. Obligación de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que sean formuladas

²⁰⁵ Canadá. (Information Commissioner) v. Canada (Minister of National Defence) (F.C.), 2008 FC 766, [2009] 2 F.C.R. 86. Disponible en el sitio de la Corte Federal en: <http://decisions.fct-cf.gc.ca/en/2008/2008fc766/2008fc766.html>

²⁰⁶ Con base en este razonamiento, la Corte encontró que algunos documentos específicos sobre los que se debatía en ese caso no estaban sujetos a las normas de la Ley. Cabe mencionar que aún no existe cosa juzgada sobre estos casos. El Comisionado de la Información apeló la decisión de la Corte con respecto a los casos que involucran al Primer Ministro y a los Ministros de la Defensa Nacional y del Transporte. El Procurador General, por su parte, apeló los casos que involucran al Primer Ministro y al Comisionado de la Real Policía Montada Canadiense. Los documentos sobre los que se debate en estos casos no pueden ser divulgados hasta que se resuelvan las apelaciones. Véase Office of the Information Commissioner of Canada, Court Cases. Disponible en: http://www.infocom.gc.ca/eng/lc-cj_cc_2008-2009_2.aspx

172. El Estado tiene la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas. En efecto, el artículo 13 de la Convención Americana, al amparar el derecho de las personas a acceder a la información en poder del Estado, establece una obligación positiva para éste de suministrar de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, de aportar en un plazo razonable las razones legítimas que impiden tal acceso²⁰⁷. En este sentido, la doctrina interamericana ha precisado que, en caso de que existan excepciones, éstas “deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público”²⁰⁸.

173. Como se discute más adelante, los Estados deben garantizar la adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información mediante la creación de un recurso sencillo y de fácil acceso para todas las personas que, *inter alia*, debe ser de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información²⁰⁹. Al efecto, la mencionada Ley Modelo Sobre Acceso a la Información de la Asamblea General, prescribe que “el proceso para solicitar información deberá regirse por reglas justas y no discriminatorias que establezcan plazos claros y razonables, que provean de asistencia para aquél que solicite la información, que aseguren el acceso gratuito o con un costo que no exceda el costo de reproducción de los documentos y que impongan a los órganos públicos la justificación del rechazo a una solicitud de acceso dando las razones específicas de la negativa”²¹⁰.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 a) y b).

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 89.

²⁰⁹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 26. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

²¹⁰ OEA. Asamblea General. AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. 8 de junio de 2010. Preámbulo. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

174. Todos los países objeto de estudio prevén en sus ordenamientos jurídicos la obligación de contestar las solicitudes de información que presentan los particulares. Para ello, prevén que los sujetos obligados tienen un plazo máximo para responder las solicitudes de información, término que varía entre los 7 días (como en el caso peruano) y los 30 días calendario (como en el caso panameño). En la mayoría de los casos se dispone que el plazo puede ser prorrogado, siempre y cuando exista una razón que lo justifique. En varios ordenamientos se dispone también que si la información ya ha sido publicada, a través de cualquier medio, la respuesta del sujeto obligado puede limitarse a indicarle al peticionario los datos que le permitan identificar la publicación.

175. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en la mayoría de los países estudiados existe el silencio administrativo negativo, lo cual implica que cuando la Administración no responde en el término indicado se entiende que se ha denegado el acceso a la información solicitada.

176. Como ya se indicó en el aparte relacionado con la carga probatoria para el Estado, en caso de establecer limitaciones al derecho de acceso a la información Uruguay, Guatemala, México y Colombia prevén que cuando se ha omitido la respuesta a la solicitud en los términos legalmente previstos procede el silencio administrativo positivo, lo cual significa que el sujeto obligado tiene la obligación de entregar la información pedida.

177. En Uruguay, la Ley de Acceso a la Información exige que se dé respuesta a la solicitud dentro de los 20 días hábiles siguientes a su presentación, si no es posible proporcionar la información de manera inmediata. Este término es prorrogable en otros 20 días, pero es necesario que la entidad allegue al solicitante un escrito donde motive la necesidad de la prórroga (Art. 15). El artículo 18 de la Ley dispone que si se vence el término – o los términos en el caso de que hubiera habido una prórroga – sin que el

interesado hubiera recibido respuesta, el interesado podrá acceder a la información respectiva²¹¹.

178. La Ley Federal de Transparencia de México también prevé esta figura cuando la entidad no da respuesta a la solicitud de acceso a la información en el término legal. El artículo 44 de la Ley dispone que la respuesta a la solicitud de información debe ser notificada al interesado en un término no mayor de 20 días hábiles, el cual puede ser ampliado hasta por un plazo igual por medio de acto motivado que debe ser notificado al solicitante²¹². Y luego, el artículo 53 establece que si la solicitud de acceso a la información no ha sido respondida dentro de los plazos fijados se entenderá que ha sido resuelta en sentido positivo²¹³.

179. Una disposición muy similar se encuentra en Guatemala. El artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que la unidad de información ante la cual se presentó la solicitud debe dar respuesta dentro de los diez días siguientes y, a continuación, el artículo 43 determina que ese plazo puede ser prorrogado hasta por 10

²¹¹ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. Dice el inciso segundo del artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública: "(Silencio positivo). Vencido el plazo de veinte días hábiles desde la presentación de la solicitud, si no ha mediado prórroga o vencida la misma sin que exista resolución expresa notificada al interesado, éste podrá acceder a la información respectiva, considerándose falta grave la negativa de cualquier funcionario a proveérsela, de conformidad con las previsiones de la Ley Nº 17.060, de 23 de diciembre de 1998, y del artículo 31 de la presente ley".

²¹² Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>. Establece el artículo 44 de la Ley: "La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días hábiles, contados desde la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando existan razones que lo motiven, siempre y cuando éstas se le notifiquen al solicitante. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la unidad de enlace le haya notificado la disponibilidad de aquella, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes. El Reglamento establecerá la manera y términos para el trámite interno de las solicitudes de acceso a la información".

²¹³ Prescribe el artículo 53: "La falta de respuesta a una solicitud de acceso, en el plazo señalado en el Artículo 44, se entenderá resuelta en sentido positivo, por lo que la dependencia o entidad quedará obligada a darle acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo, salvo que el Instituto determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales".

días más, si el volumen y la extensión de la contestación así lo requiere²¹⁴. Luego, el artículo 44 crea la figura de la afirmativa ficta, consistente en que si el sujeto obligado no responde dentro del término correspondiente tendrá la obligación de entregar la información al interesado dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo²¹⁵.

180. En Colombia, el silencio administrativo positivo opera en relación con las solicitudes de consulta o copia de los documentos que reposen en las oficinas públicas. El artículo 25 de la Ley 57 de 1985 – que modificó el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo – dispone que esas solicitudes deben resolverse en un término máximo de diez días y que si en ese plazo no se da respuesta al peticionario “se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada. En consecuencia, el correspondiente documento será entregado dentro de los tres (3) días inmediatamente siguientes”²¹⁶.

181. Sin embargo, el marco legislativo colombiano no es tan exigente en relación con las simples solicitudes de información. Ciertamente, el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo establece que las solicitudes de información deben ser resueltas en un término de 15 días. Pero para aquellos casos en los que no fuere posible resolver la petición en ese término, se autoriza a la Administración para que informe de este hecho al interesado “expresando los motivos para la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta”. Con ello, se concede

²¹⁴ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>. El contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley es el siguiente: “Artículo 42: Presentada y admitida la solicitud, la Unidad de Información donde se presentó, debe emitir resolución dentro de los diez días siguientes en alguno de los sentidos que a continuación se expresan [...]. “Artículo 43: Cuando el volumen y extensión de la respuesta así lo justifique, el plazo de respuesta a que se refiere la presente ley se podrá ampliar hasta por diez días más, debiendo poner en conocimiento del interesado dentro de los dos días anteriores a la conclusión del plazo señalado en esta ley”.

²¹⁵ Señala el mencionado artículo: “Afirmativa ficta. Cuando el sujeto obligado no diere respuesta alguna en el plazo y forma que está obligado, éste quedará obligado a otorgarla al interesado en un período no mayor de diez días posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, sin costo alguno y sin que medie solicitud de parte interesada. El incumplimiento de lo previsto en este artículo será causal de responsabilidad penal”.

²¹⁶ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

un amplio margen de discrecionalidad a la Administración para prorrogar el término legal para contestar las solicitudes de información, pues ni se prevén causas que justifiquen la ampliación, ni se establece un término máximo para ella²¹⁷.

182. La Ley de Acceso a la Información de El Salvador presenta una característica especial en este sentido. El artículo 71 de la Ley dispone que la solicitud de acceso debe ser contestada en un plazo que no supere los diez días hábiles, siempre y cuando la información haya sido generada dentro de los cinco años anteriores. En el caso de que la información fuese más antigua, el plazo se puede extender hasta por otros diez días hábiles más. Y para los casos en los que se presenten complejidades especiales el plazo podrá extenderse, mediante resolución motivada, hasta por cinco días hábiles más. Luego, el artículo 82 prescribe que el peticionario puede impugnar ante el Instituto de Acceso a la Información Pública las decisiones en las que la entidad obligada niegue el acceso a una información determinada o niegue que ella exista, o las situaciones en las que el peticionario no esté de acuerdo con el tiempo transcurrido, los costos exigidos o el modo de entrega de la información. El trámite del recurso es regulado por los artículos 85 ss. y en el artículo 99 se dispone que "si el Instituto no hubiere resuelto el recurso de acceso a la información en el plazo establecido, la resolución que se recurrió se entenderá revocada por ministerio de la ley"²¹⁸.

183. Como se advirtió ya, si bien los otros países no prevén el silencio administrativo positivo, sí establecen la obligación de contestar las solicitudes de información dentro de un término que, por lo general, es prorrogable mediante acto motivado.

²¹⁷ República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo.html

²¹⁸ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

184. Así, el inciso b) del artículo 11 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Perú prescribe que, una vez presentada la solicitud de información, el funcionario público deberá contestarla en un plazo no mayor de 7 días hábiles, con posibilidad de prórroga de 5 días hábiles más. En este caso es importante anotar que el inciso e) del mismo artículo 11 de la Ley establece que, si el interesado no ha recibido respuesta dentro de los plazos previstos, deberá considerar denegada la solicitud de información, con lo cual se agota la vía administrativa, salvo que se interponga el recurso de apelación²¹⁹.

185. En 2003, el Tribunal Constitucional de Perú resolvió una acción de hábeas data en la que el demandante afirmaba que había solicitado información sobre los gastos efectuados por el ex Presidente Alberto Fujimori y su comitiva durante los 120 viajes que realizó al exterior en el transcurso de su mandato presidencial, y que la información que le había sido entregada era incompleta, imprecisa e inexacta. El Tribunal afirmó que el derecho de acceso a la información no sólo se afectaba cuando se negaban los datos solicitados, sino también cuando la información proporcionada era imprecisa, falsa, inoportuna o errada:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega el suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho al acceso a la información impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que

²¹⁹ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

*la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa*²²⁰.

186. El Tribunal concluyó que, tal como lo alegaba el demandante, la información que le había sido entregada no era completa, actualizada y exacta. Por lo tanto, declaró fundada la acción de hábeas data y ordenó la entrega de la información en los términos establecidos en las consideraciones del fallo.

187. En Panamá, el artículo 7 de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública establece que el funcionario que recibe la solicitud debe responderla dentro de los 30 días calendarios siguientes, plazo que podrá extenderse hasta en otro tanto cuando la solicitud verse sobre un tema complejo o la respuesta sea extensa. La respuesta puede brindarse en forma electrónica y, en el caso de que la información ya fuere accesible al público en forma impresa o electrónica, se le hará saber al peticionario "la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada"²²¹.

188. En el año 2004, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá resolvió una acción de hábeas data promovida por el Defensor del Pueblo contra el Ministerio de Comercio e Industrias. El Defensor del Pueblo señalaba que desde hace varios meses había enviado al Ministerio una solicitud para conocer información relativa a los contratos por servicios profesionales extendidos por dicha institución durante los años 2002 y 2003. Sin embargo, no había recibido respuesta a su solicitud, razón por la cual solicitó que se le fijara al Ministerio un plazo perentorio para responder. Por su

²²⁰ República del Perú. Sala Primera del Tribunal Constitucional del Perú. 29 de enero de 2003. Expediente No. 1797-2002-HD/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/01797-2002-HD.html>

²²¹ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

parte, el Ministerio afirmaba que la información solicitada se encontraba publicada en Internet, de manera que contestar la solicitud resultaba innecesario²²².

189. Al respecto consideró la Corte que, incluso si la información solicitada había sido publicada previamente, a la entidad obligada le correspondía resolver la solicitud dentro de los treinta días calendario, indicando las razones por las que no proporcionaba la información y los datos necesarios para el que solicitante pudiera acceder a ella. Al respecto dijo la Corte:

"En el negocio sub-júdice, el Pleno no puede soslayar, que el Ministro de Comercio e Industrias no cumplió con su obligación de contestar, dentro del término de treinta días calendario, la petición del Defensor del Pueblo, ya sea suministrando la información requerida, o indicando dónde ésta podía obtenerse, tal como lo exige el artículo 7 de la Ley 6 de 2002, por lo que ha sido necesario que el Defensor del Pueblo utilice la acción de hábeas data, para obtener un pronunciamiento del funcionario requerido²²³.

190. Además, la sentencia aclaró que en el portal de Internet referido no se encontraba la información solicitada por el Defensor, pues sólo aparecía la planilla regular del Ministerio de Comercio, pero no los contratos por servicios profesionales extendidos por el Ministerio de Comercio e Industrias en los años 2002 y 2003:

"Sin embargo, luego de la verificación a los sitios Web antes mencionados, el Pleno advierte que aunque en éstos aparece publicada la Planilla de

²²² República de Panamá. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Plena. 07 de julio de 2004. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. Expediente No. 516-04. Disponible para consulta en: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

²²³ República de Panamá. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Plena. 07 de julio de 2004. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. Expediente No. 516-04. Disponible para consulta en: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

*Empleados o Planilla de Personal del Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se incluye el nombre del funcionario, su status (funcionario regular o de contrato), y el monto del contrato, dicha información es insuficiente y no satisface el requerimiento del señor Defensor del Pueblo, quien solicitó concretamente la información concerniente a los contratos por servicios profesionales extendidos por el Ministerio de Comercio e Industrias para los años 2002 y 2003, con detalles adicionales como la identificación de la persona contratada, el servicio contratado, y el tiempo que cubrió cada contrato*²²⁴.

191. En consecuencia, la Corte le ordenó al Ministro de Comercio e Industrias que suministrara la información solicitada dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia.

192. En Chile, el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece un plazo máximo de 20 días hábiles para responder a las solicitudes de información. Este término puede ser prorrogado 10 días hábiles más, cuando existan dificultades para reunir la información solicitada. A renglón seguido, el artículo 15 aclara que cuando la información solicitada está publicada en formato impreso o electrónico, "se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido con su obligación de informar"²²⁵.

193. También en Ecuador, el inciso segundo del artículo 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el sujeto obligado tendrá un término máximo de 10 días para contestar las solicitudes de información,

²²⁴ República de Panamá. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sala Plena. 07 de julio de 2004. Magistrado Ponente: Winston Spadafora Franco. Expediente No. 516-04. Disponible para consulta en: <http://bd.organojudicial.gob.pa/registro.html>

²²⁵ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

lapso que puede ser ampliado en 5 días más, mediante acto motivado del que se debe informar al petionario²²⁶.

194. A su vez, en Nicaragua, el artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece un plazo máximo de 15 días hábiles para contestar las solicitudes de información. De acuerdo con el artículo 29, este término es prorrogable por 10 días hábiles más cuando medie comunicación escrita con base en una de las siguientes cuatro circunstancias: "a. Que los elementos de información requeridos se encuentran en todo o en parte, en otra dependencia del Estado o se encuentre alejada de la oficina donde se solicitó; b. Que la solicitud, requiera de alguna consulta previa con otros órganos administrativos; c. Que la información requerida sea voluminosa y necesite más tiempo para reunirse; d. Que la información solicitada necesite de un análisis previo por considerarse que está comprendida en las excepciones establecidas de esta ley"²²⁷.

195. En el caso de Nicaragua es importante también destacar que, como se expresó anteriormente, el numeral 3 del artículo 3 de la Ley prevé que, de conformidad con el principio de multi-etnicidad "la información pública deberá proveérsele también en las distintas lenguas existentes en la Costa Atlántica de nuestro país"²²⁸.

196. En Jamaica, la sección 7(3) de la Ley de Acceso a la Información establece que la autoridad pública deberá "asistir al solicitante que lo requiera para identificar los documentos relacionados con su petición"; "acusar recibo de la misma"; y "conceder acceso al documento solicitado, siempre que no se trate de un documento exento". La sección 7(4) de la misma Ley indica que la petición deberá responderse

²²⁶ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

²²⁷ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

²²⁸ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

dentro del término de 30 días contados a partir de su recepción. Este plazo puede ser extendido hasta por 30 días más, siempre y cuando existan motivos razonables para hacerlo. Por su parte, la sección 7(5) establece que la respuesta de la autoridad deberá indicar su decisión respecto de la solicitud, y si decide negar la petición, aplazar el acceso al documento o extender el plazo de respuesta por hasta 30 días adicionales, deberá indicar las razones para ello y las opciones de que dispone el perjudicado por la situación²²⁹.

197. En Antigua y Barbuda, la sección 18 prescribe que el sujeto obligado deberá dar respuesta a una petición de información tan pronto como sea posible, pero dentro de un límite máximo de 20 días hábiles. La misma sección autoriza que, en casos excepcionales se conceda una prórroga de hasta otros 20 días. El numeral 2 de la sección 18 establece que cuando la información se relacione directamente con la protección de la vida o la libertad de una persona, la respuesta deberá proveerse dentro del término de 48 horas²³⁰.

198. En la República Dominicana, el artículo 8 de la LGLAIP establece que “[t]oda solicitud de información requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez (10) días hábiles en los casos que medien circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En este caso, el órgano requerido deberá, mediante comunicación firmada por la autoridad responsable,

²²⁹ Jamaica. Access to Information Act. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf. “A public authority to which an application is made shall— (a) upon request, assist the applicant in identifying the documents to which the application relates; (b) acknowledge receipt of every application in the prescribed manner; (c) grant to the applicant, access to the document specified in the application if it is not an exempt document.”

²³⁰ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

antes del vencimiento del plazo de quince (15) días, comunicar las razones por las cuales hará uso de la prórroga excepcional²³¹.

199. En Canadá, la sección 7 de la Ley de Acceso a la Información impone a la institución gubernamental la obligación de notificar al solicitante, dentro de un plazo de 30 días, si se niega el acceso al documento solicitado o a parte del mismo, o si se concede el acceso a la información. Asimismo, la sección 8(1) prescribe que si la institución que recibe la solicitud considera que otra institución gubernamental es la responsable del documento solicitado, el director de la institución deberá, dentro de un plazo de quince días, transferir la solicitud y notificar en forma escrita al solicitante sobre la transferencia²³².

200. En los Estados Unidos de América, la FOIA, en su sección § 552 (a)(3)(A), prescribe que toda dependencia que reciba una solicitud de acceso conforme a la Ley deberá poner "rápidamente" los documentos a disposición de cualquier persona²³³. De acuerdo con la FOIA, las entidades gubernamentales tienen un plazo de 20 días hábiles para dar respuesta a las solicitudes de información, otorgando o negando el acceso²³⁴. La Ley prevé "circunstancias inusuales" frente a las cuales ese plazo se puede ampliar. Se entiende por "circunstancias inusuales" la necesidad de recolectar la información en oficinas rurales; la necesidad de buscar, recolectar y examinar una cantidad voluminosa

²³¹ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

²³² Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. Sobre este estándar se ha ocupado también la jurisprudencia canadiense. *Cfr.* Corte Federal. Caso Statham vs. el Presidente de la Corporación Canadiense de Radio y Televisión (Canadian Broadcasting Corporation, CBC) y el Comisionado de la Información de Canadá (T-782-08) de 2009. Office of the Information Commissioner of Canada. Disponible en: <http://reports.fja.gc.ca/eng/2010/2009fc1028.html>

²³³ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(3)(A). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf> ("promptly").

²³⁴ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(6)(A)(i). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>. Sección (6)(A): "Each agency, upon any request for records made under paragraph (1), (2), or (3) of this subsection, shall— (i) determine within 20 days (excepting Saturdays, Sundays, and legal public holidays) after the receipt of any such request whether to comply with such request and shall immediately notify the person making such request of such determination and the reasons therefor, and of the right of such person to appeal to the head of the agency any adverse determination."

de archivos separados y distintos; o la necesidad de consultar con otro organismo que tenga un interés sustancial en tal determinación²³⁵.

201. En algunas circunstancias —cuando el solicitante demuestre una imperiosa necesidad y cuando así lo determine la entidad pública- se prevé un procesamiento expedito de las solicitudes, en el cual la respuesta debe darse dentro de los 10 días siguientes a la petición. Los recursos administrativos en esos casos también deben ser resueltos en forma expedita. Por “imperiosa necesidad” se entiende que “la no obtención de la información de manera expedita puede representar una amenaza inminente para la vida o integridad física de algún individuo” o, “en el caso de solicitantes dedicados a la difusión de información, que exista una urgencia por informar al público sobre la actividad del gobierno federal”²³⁶.

202. Las entidades públicas deberán asignar un número a cada solicitud recibida que requiera más de diez días para ser procesada e informar sobre el mismo al solicitante. También deberán crear una línea telefónica o servicio de Internet para proporcionar información sobre el estado de cada solicitud, identificada por su número de seguimiento, en la cual se incluya la fecha en la que la entidad recibió la solicitud y la fecha estimada en la que se terminará de procesar.²³⁷

203. En Trinidad y Tobago la Ley establece que la autoridad pública deberá notificar al solicitante sobre la aprobación o denegación de su solicitud tan pronto como

²³⁵ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(6)(B)(i) y (a)(6)(B)(iii)(I),(II) y (III), respectivamente. Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf> (“unusual circumstances”).

²³⁶ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(6)(E). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>. § 552 (a)(6)(E) “(v) For purposes of this subparagraph, the term “compelling need” means— (I) that a failure to obtain requested records on an expedited basis under this paragraph could reasonably be expected to pose an imminent threat to the life or physical safety of an individual; or (II) with respect to a request made by a person primarily engaged in disseminating information, urgency to inform the public concerning actual or alleged Federal Government activity.”

²³⁷ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(7)(A) y (B). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

sea posible, pero en todo caso antes de cumplirse treinta días de ser debidamente presentada la solicitud²³⁸. Además, la sección 16 (1) dispone que cuando "(a) un peticionario formule debidamente una solicitud de acceso a un documento oficial ante una autoridad pública; (b) la solicitud sea aprobada por la autoridad pública; y (c) hayan sido pagados los costos previstos en la sección 17 de la Ley antes de que se conceda el acceso, la autoridad pública deberá inmediatamente dar al solicitante acceso al documento oficial". En la sección 8(3) se prevé la obligación de dar acceso a versiones públicas de los documentos que hayan sido clasificados, siempre y cuando sea factible suprimir en ellos las partes reservadas²³⁹.

204. Por su parte, en Argentina, el artículo 12 del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional establece que el sujeto requerido debe responder a la solicitud de información en un término no mayor de 10 días, el cual es prorrogable por un lapso igual, siempre que medie decisión motivada²⁴⁰.

b. Obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información

205. La adecuada satisfacción del derecho de acceso a la información supone la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico un recurso efectivo e idóneo que pueda ser utilizado por todas las personas para solicitar la información requerida. Para garantizar la verdadera universalidad del derecho de acceso, este recurso debe reunir algunas características: (a) debe ser un recurso sencillo, de fácil acceso para todas las

²³⁸ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Sección 15. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

²³⁹ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. "(a) a request is duly made by an applicant to a public authority for access to an official document; (b) the request is approved by the public authority; and (c) any fee prescribed under section 17 that is required to be paid before access is granted has been paid, the public authority shall forthwith give the applicant access to the official document."

²⁴⁰ República Argentina. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

personas, que sólo exija el cumplimiento de requisitos básicos tales como, la identificación razonable de la información solicitada y los datos requeridos para que la administración pueda entregarle la información al interesado; (b) debe ser gratuito o de bajo costo, de tal forma que no desaliente las solicitudes de información; (c) debe establecer plazos cortos pero razonables para que las autoridades suministren la información requerida; (d) debe permitir que las solicitudes se hagan de forma oral en los casos en que no pueda realizarse por escrito, por ejemplo, por no conocer la lengua, por no saber escribir o en situaciones de extrema urgencia; (e) debe establecer la obligación de la administración de asesorar al solicitante sobre la manera de formular la solicitud, incluyendo la asesoría sobre la autoridad facultada por la ley para responder, incluso hasta el punto de que la propia autoridad haga la correspondiente remisión informando del trámite a la persona interesada; y (f) debe establecer la obligación de que la respuesta negativa sea motivada y la posibilidad de que ésta pueda ser impugnada ante un órgano superior o autónomo, y posteriormente cuestionada en la vía judicial²⁴¹.

206. Respecto a la obligación de crear un mecanismo especial para hacer exigible el derecho de acceso, la Corte Interamericana ha destacado que el Estado "debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados"²⁴².

207. En los términos utilizados por los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE en su Declaración Conjunta de 2004, "el acceso a la información es un derecho de los ciudadanos. Como resultado, el proceso para acceder

²⁴¹ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 26. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEacceso.pdf>

²⁴² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 163.

a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo²⁴³. En palabras del Comité Jurídico Interamericano, en sus "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información", "deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información. Las reglas deben disponer que cuando el acceso sea negado, deben darse las razones específicas sobre la negativa en un tiempo razonable"²⁴⁴.

208. Todos los países analizados han reglamentado los procedimientos administrativos para acceder a la información. Esa reglamentación incluye tanto la creación de un recurso administrativo, como la determinación de las exigencias que deben satisfacer las solicitudes y los procesos que ellas surten dentro de la Administración. Como se explica adelante, en Estados como México y Chile existe además un órgano autónomo y especializado encargado de revisar las respuestas negativas de la administración y de adoptar una decisión definitiva al respecto. La experiencia y la práctica de estas dos instituciones ha sido de enorme importancia para avanzar en la garantía efectiva del derecho de acceso y demuestra la importancia de que existan este tipo de autoridades especializadas en los distintos ordenamientos jurídicos.

209. En la reglamentación de los recursos y los procedimientos administrativos para acceder a la información la mayoría de los países establecen un recurso sencillo y de fácil acceso, sin necesidad de contar con los servicios de un abogado, para solicitar el acceso a la información. También cumplen la mayor parte con las exigencias de que la solicitud sea gratuita - sin perjuicio de los costos que pueden generar la expedición

²⁴³ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

²⁴⁴ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 5. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

de copias y que en algunos casos puede convertirse en una barrera que impide el acceso al derecho -, y del establecimiento legal de plazos cortos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información. De la misma manera, se exige que los sujetos obligados motiven la respuesta denegatoria a las solicitudes de información. No obstante, como ya se indicó, en algunos lugares los recursos no han operado como ordena la ley, pues no se han adoptado políticas de implementación adecuadas. Este tema, sin embargo, será objeto de estudio en análisis futuros, dado que el presente informe está orientado fundamentalmente al estudio de los distintos marcos normativos.

210. En relación con las otras exigencias arriba mencionadas, algunos países contemplan la posibilidad de presentar solicitudes verbales de acceso a la información (Guatemala, Nicaragua, Uruguay, Colombia y El Salvador), o por teléfono u otros medios electrónicos (como es el caso de Jamaica), pero en la mayoría de los casos la petición debe ser escrita, bien sea en papel o por medios electrónicos. También se puede observar que algunos países establecen el deber de los servidores públicos de asesorar a los interesados en la formulación de la solicitud de información (Antigua y Barbuda, Guatemala, Nicaragua, México, Jamaica), aunque para ello no se observan en todos los países suficientes políticas de implementación adecuada. En casi todos los ordenamientos jurídicos se le exige al peticionario que se identifique, pero en Colombia y República Dominicana se requiere además que el solicitante exprese cuál es su interés directo en la información que solicita. Como se verá adelante, algunas de estas exigencias han sido matizadas por la jurisprudencia, en un intento por adecuar los marcos normativos nacionales a los estándares internacionales.

211. El artículo 18 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala dispone que "el acceso a la información pública será gratuito, para efectos de análisis y

consulta en las oficinas del sujeto obligado²⁴⁵. Luego, la Ley establece que el recurso podrá presentarse de manera escrita, verbal o por vía electrónica, y que quien reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia para resolverla, pues de ser así debe remitirla inmediatamente a quien corresponde. La sencillez del recurso se plasma en la flexibilidad del formato para presentar la solicitud, pues si bien es ideal que se diligencie completamente, no está establecido como un requisito de procedibilidad. La ley exige que el peticionario se identifique, pero no requiere que éste demuestre su interés directo en la información solicitada²⁴⁶. El plazo para responder la solicitud es de 10 días. El Título IV de la Ley reglamenta el recurso de revisión ante la máxima autoridad del sujeto obligado, el cual puede ser interpuesto por los solicitantes a los que se les hubiere negado el acceso a la información o que se encuentren insatisfechos con la información que les fuere proporcionada. De acuerdo con el inciso segundo del artículo 60, una vez “[a]gotado el procedimiento de revisión se tendrá por concluida la fase administrativa pudiendo el interesado interponer la acción de amparo respectiva a efecto de hacer prevalecer su derecho constitucional, sin perjuicio de las acciones legales de otra índole”²⁴⁷.

²⁴⁵ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

²⁴⁶ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>. Los artículos 38 y 41 de esta Ley establecen:

“Artículo 38. Procedimiento de acceso a la información pública. El procedimiento para el acceso a la información pública se inicia mediante solicitud verbal, escrita o vía electrónica que deberá formular el interesado al sujeto obligado, a través de la Unidad de Información. El modelo de solicitud de información tendrá el propósito de facilitar el acceso a la información pública, pero no constituirá un requisito de procedencia para ejercer el derecho de acceso a la información pública. La persona de la Unidad de Información que reciba la solicitud no podrá alegar incompetencia o falta de autorización para recibirla, debiendo obligadamente, bajo su responsabilidad, remitirla inmediatamente a quien corresponda”.

“Artículo 41. Solicitud de información. Todo acceso a la información pública se realizará a petición del interesado, en la que se consignarán los siguientes datos: 1. Identificación del sujeto obligado a quien se dirija; 2. Identificación del solicitante; y, 3. Identificación clara y precisa de la información que se solicita. La solicitud de información no estará sujeta a ninguna otra formalidad, ni podrá exigirse la manifestación de una razón o interés específico como requisito de la misma”.

²⁴⁷ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

212. En Nicaragua, el artículo 26 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que la solicitud de acceso a la información puede ser presentada “de forma verbal, por escrito o por medio electrónico” y que “la entidad registrará en un formulario las características de la solicitud y entregará una copia del mismo al interesado, con los datos que exige la presente Ley”²⁴⁸. Asimismo, el artículo 6 prescribe que los sujetos obligados tienen el deber de orientar a aquellos solicitantes que tengan capacidades diferentes o que tengan necesidades idiomáticas especiales. Luego, el inciso final del artículo 27 establece la obligación de orientar al peticionario cuando su solicitud escrita no sea clara y comprensible, o no contenga los datos necesarios, o cuando la presentó ante una oficina que no es competente²⁴⁹. La Ley dispone también que el acceso a la información es gratuito²⁵⁰, y que no se requiere demostrar un interés directo en la información solicitada²⁵¹. El artículo 27 de la Ley exige que el solicitante se identifique y proporcione una descripción clara y precisa de la información requerida y, a renglón seguido, el artículo 28 determina que es obligación de las autoridades correspondientes dar respuesta a las solicitudes que se les presenten, de manera inmediata o dentro de un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir de la fecha de presentada la solicitud. El artículo 37 de la Ley determina que las respuestas de la Administración pueden ser apeladas ante la oficina de coordinación de acceso a la información pública correspondiente²⁵².

²⁴⁸ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

²⁴⁹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

²⁵⁰ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument). Artículo 31: “La consulta y el acceso a la información pública que realicen las personas será gratuito. De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la presente Ley, la reproducción de la información habilitará a la entidad pública a realizar el cobro de un monto de recuperación razonable que no podrá ser superior a: a. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información. b. El costo de envío (si fuese el caso)”.

²⁵¹ El artículo 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua señala: “En ningún caso la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno”.

²⁵² República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

213. En Colombia se prevé también que las solicitudes de información, a través del derecho de petición, son gratuitas y pueden ser elevadas de manera escrita u oral. Las solicitudes pueden ser presentadas sin la asistencia de un abogado y, por lo general, no existen formatos, lo que imprime sencillez al recurso²⁵³. Para el caso de las solicitudes escritas, el Art. 5 del Código Contencioso Administrativo establece ciertos requisitos adicionales tales como la identificación completa del peticionario, el objeto de la petición, las razones en que fundamenta su petición y la designación de la autoridad a la que se dirigen. Asimismo, la Ley 57 de 1985 explícitamente establece la preferencia en el trámite de solicitudes de información planteadas por periodistas²⁵⁴. La respuesta debe emitirse en un término no superior a 15 días hábiles²⁵⁵. De acuerdo con los artículos 11 y 12 del Código, para el caso de las peticiones en interés particular, la Administración está obligada a manifestarle al peticionario si su solicitud está incompleta, y a indicarle los datos o documentos faltantes²⁵⁶. Las respuestas de la Administración pueden ser impugnadas a través de los recursos administrativos ordinarios y posteriormente mediante los recursos judiciales que adelante se explican.

²⁵³ República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo.html. El Código Contencioso Administrativo regula la presentación de peticiones orales y escritas ante la Administración. Artículo 5: "Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio". Empero, el mismo artículo establece que "las autoridades podrán exigir, en forma general, que ciertas peticiones se presenten en forma escrita" y que "en algunos de estos casos podrán elaborar formularios para que los diligencien los interesados, en todo lo que les sea aplicable, y añadan las informaciones o aclaraciones pertinentes". A su vez, el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, de acuerdo con la reforma que le fuera introducida por la Ley 962 de 2005, establece que las peticiones también pueden ser presentadas a través del correo certificado y el correo electrónico.

²⁵⁴ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html. El artículo 23 establece: "Si la solicitud de copia o fotocopia de documentos la hace un periodista acreditado en la fecha se tramitará preferencialmente".

²⁵⁵ República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo.html. Artículo 6: "Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

²⁵⁶ República de Colombia. Código Contencioso Administrativo. Decreto 01 de 1984. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo/codigo_contencioso_administrativo.html

214. En El Salvador, el artículo 66 de la Ley dispone que cualquier persona puede presentar ante "el Oficial de Información una solicitud, en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto"²⁵⁷. La Ley aclara que en los casos en los que la solicitud sea verbal se deberá diligenciar un formulario. El peticionario debe identificarse y aportar los datos necesarios para que la entidad obligada pueda remitirle la información. Sin embargo, "en ningún caso, la entrega de información estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno"²⁵⁸. El acceso a la información se rige por el principio de gratuidad²⁵⁹. El costo de la reproducción o la remisión de los documentos no puede ser superior al de los materiales utilizados o el costo de envío²⁶⁰. Los peticionarios tienen derecho a ser asistidos para la elaboración de sus solicitudes²⁶¹. Si la información solicitada está disponible al público en medios impresos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio se le hará saber por escrito al peticionario la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarla, reproducirla o adquirirla²⁶². Las respuestas u omisiones de los sujetos obligados pueden ser impugnadas ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y, posteriormente, ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia²⁶³.

²⁵⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

²⁵⁸ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 66. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

²⁵⁹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 61. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

²⁶⁰ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 61. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

²⁶¹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Art. 68. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

²⁶² República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Art. 62. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

²⁶³ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Arts. 82 y ss., y Art. 101. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

215. En la República Dominicana, la Ley General de Libre Acceso a la Información, en su Capítulo II - Del Procedimiento para el Ejercicio del Derecho de Información y Acceso a la Información -, indica en su artículo 7, que las solicitudes de acceso deben realizarse de forma escrita y deben contener al menos: el “[n]ombre completo y calidades de la persona que realiza la gestión”; la “[i]dentificación clara y precisa de los datos e informaciones que requiere”; “[l]a identificación de la autoridad pública que posee la información”; y “las razones por las cuales se requieren los datos e informaciones solicitadas”²⁶⁴. No obstante, el decreto reglamentario de esta norma indica que al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada²⁶⁵.

216. En cuanto a otros requisitos, el acceso público a la información es gratuito en tanto no se requiera la reproducción de la misma. Cuando ésta se requiera, “las tarifas cobradas por las instituciones deberán ser razonables y calculadas, tomando como base el costo del suministro de la información”²⁶⁶. Según el artículo 11: “[l]a información solicitada podrá ser entregada en forma personal, por medio de teléfono, facsímil, correo ordinario, certificado o también correo electrónico, o por medio de formatos disponibles en la página de Internet que al efecto haya preparado la administración”²⁶⁷. El artículo 13 de la referida Ley dispone: “[e]n caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como

²⁶⁴ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

²⁶⁵ República Dominicana. Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf>. Dispone el artículo 15 del reglamento: “La descripción de la motivación de las razones por las cuales se requiere la información solicitada, en los términos del Artículo 7 inciso d) de la LGLAIP, en modo alguno y en ningún caso puede impedir el más amplio acceso del requirente a la misma ni otorga al funcionario la facultad de rechazar la solicitud. En este sentido, al solicitante le basta con invocar cualquier simple interés relacionado con la información buscada, siendo dicho solicitante responsable del uso y destino de la información que obtenga”.

²⁶⁶ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Art. 14. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

²⁶⁷ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Art. 11. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por medio fehaciente, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente publicada”²⁶⁸.

217. En Chile, el artículo 12 de la Ley de Acceso a la Información Pública exige que la solicitud sea presentada de manera escrita. Si la entidad tiene la infraestructura necesaria, es posible presentarla por vía electrónica. Pero no se establece el derecho a presentar el recurso de manera verbal, lo que dificulta el acceso a la información de personas iletradas o que hablen otro idioma. Por lo demás, el recurso es gratuito y sencillo, y a pesar de que se exige que el peticionario se identifique, no se requiere que motive su solicitud de información (Art. 11, lit. g). Igualmente, la Ley contempla el principio de facilitación (Art. 11, lit. f), el cual exige eliminar los requisitos que pueden obstaculizar el ejercicio del derecho²⁶⁹. También indica que si la entidad que recibe la petición no es competente, deberá remitirla a la autoridad que deba conocer sobre ella²⁷⁰. Finalmente, el artículo 15 de la Ley dispone que si la información solicitada ya constare en un documento impreso o electrónico, se entiende que el sujeto obligado cumple con su deber de responder con el hecho de indicarle al peticionario “la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información”²⁷¹. Las respuestas de los sujetos obligados – o la omisión de las mismas - pueden ser recurridas ante el Consejo para la Transparencia²⁷².

²⁶⁸ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Art. 13. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

²⁶⁹ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Art. 11, lit. g) y f). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

²⁷⁰ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Art. 13. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

²⁷¹ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Art. 15. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

²⁷² Información detallada sobre las rutas de acceso a este procedimiento se encuentran en la página Web del Consejo para la Transparencia de Chile. En particular, sobre este recurso puede consultarse:
Continúa...

218. La Ley de Transparencia de Panamá establece que las solicitudes de información solamente se pueden presentar por escrito, bien sea en papel o por vía electrónica. La solicitud no requiere de abogado y, aun cuando no se exige demostrar un interés directo en la información solicitada, el peticionario debe identificarse²⁷³. El artículo 4 de la Ley dispone que el acceso a la información es gratuito, salvo los costos de las copias. Por último, se prevé un plazo de respuesta de las solicitudes de 30 días, siendo uno de los plazos más largos que se encuentran en este estudio²⁷⁴. En los artículos 17 y 18 de la Ley se prevé que contra las respuestas de la Administración – o la falta de ellas – puede interponerse la acción de hábeas data²⁷⁵.

219. También la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública de Uruguay prevé, en su artículo 13, que la solicitud de acceso a la información debe presentarse únicamente por escrito. La misma norma prevé muy pocos requisitos para la solicitud, entre los cuales está el de que el peticionario debe identificarse. Sin embargo, el artículo 3 establece que no se requiere “justificar las razones por las que se solicita la información”. El sujeto obligado tendrá hasta 20 días hábiles para contestar la solicitud²⁷⁶ y el acceso a la información será siempre gratuito, aunque el interesado

...continuación

<http://www.consejotransparencia.cl/que-pasa-cuando-presento-un-reclamo-ante-el-consejo/consejo/2010-02-09/132654.html>

²⁷³ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf. Artículo 5° de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública: “La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.

²⁷⁴ Artículo 7 de la Ley de Transparencia de Panamá: “El funcionario receptor tendrá treinta días calendario a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en caso de que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará”.

²⁷⁵ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Arts. 17 y 18. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

²⁷⁶ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. Artículo 15 de la Ley establece que: “Cualquier persona física o jurídica podrá formular la petición de acceso a la información en poder de los sujetos obligados. Ante la petición formulada por el interesado, el organismo

Continúa...

deberá asumir los costos de copia de la misma²⁷⁷. La actuación de la Administración en relación con la solicitud puede ser impugnada a través de la acción judicial de acceso a la información pública, la cual está reglamentada en el capítulo V de la Ley²⁷⁸.

220. En Canadá las solicitudes de información se deben dirigir por escrito a la institución gubernamental que tiene el documento y deben proveer suficientes detalles como para que un "empleado experimentado" de la institución pueda con un esfuerzo razonable identificar el documento²⁷⁹. Igualmente, en el caso de que la solicitud haya sido transferida, conforme a la sección 8, se considerará que ella fue presentada a la institución a la cual se transfirió el día que en la se elevó originalmente. Asimismo, la Ley establece que se considera que una institución es responsable sobre un documento cuando éste se produjo originalmente en esa o para esa institución o, si el documento no se produjo originalmente en esa institución, cuando ésta fue la primera en recibir una copia del mismo²⁸⁰.

221. Como se indicó anteriormente, la sección 7 de la Ley de Acceso a la Información de Canadá impone a la institución gubernamental la obligación de notificar al solicitante, dentro de un plazo de 30 días, si se niega el acceso al documento solicitado o a parte del mismo, o si se concede el acceso a la información. Igualmente, la sección 8(1) prescribe que si la institución que recibe la solicitud considera que otra

...continuación

requerido está obligado a permitir el acceso o, si es posible, contestar la consulta en el momento en que sea solicitado. En caso contrario tendrá un plazo máximo de veinte días hábiles para permitir o negar el acceso o contestar la consulta. El plazo podrá prorrogarse, con razones fundadas y por escrito, por otros veinte días hábiles si median circunstancias excepcionales".

²⁷⁷ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Art. 17. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

²⁷⁸ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

²⁷⁹ Canadá. Access to Information Act. Sección 6. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. ("experienced employee").

²⁸⁰ Canadá. Access to Information Act. Sección 8. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

institución gubernamental es la responsable del documento solicitado, el director de la institución deberá, dentro de un plazo de quince días, transferir la solicitud y notificar en forma escrita al solicitante sobre la transferencia²⁸¹. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información de Canadá establece la figura del Comisionado de la Información, el cual está encargado, entre otras funciones, de recibir las quejas que presenten personas a quienes (a) se les haya negado el acceso a un documento o a parte del mismo; (b) se les haya exigido el pago de un monto que consideren excesivo; (c) se les haya extendido el plazo de entrega en un lapso que consideren excesivo; (d) no se les haya dado acceso al documento o a parte del mismo en el idioma oficial en el que lo solicitaron o no se les haya dado acceso en ese idioma en un tiempo que se considere razonable, o no se les haya dado acceso en el formato solicitado. Asimismo, el Comisionado de la Información conoce de cualquier otro asunto relacionado con la solicitud u obtención de acceso a documentos conforme a la Ley²⁸².

222. En Estados Unidos de América, los organismos gubernamentales deben determinar en 20 días hábiles el sentido de su respuesta y notificar inmediatamente al peticionario dicha determinación y las razones de la misma. En la notificación se debe informar al peticionario sobre su derecho de impugnar ante el titular de la dependencia cualquier determinación adversa. En el caso de que la decisión de negar el acceso a los documentos sea confirmada total o parcialmente, el organismo debe notificar a la persona que solicitó la información sobre su derecho a una revisión judicial de tal determinación, de acuerdo con lo que establece la FOIA²⁸³.

²⁸¹ Canadá. Access to Information Act. Disponible en <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. Sobre este estándar se ha ocupado también la jurisprudencia canadiense. *Cfr.* Corte Federal. *Caso Statham Vs. el Presidente de la Corporación Canadiense de Radio y Televisión y el Comisionado de la Información de Canadá* [Canadian Broadcasting Corporation, CBC and the Office of the Information Commissioner of Canada]. T-782-08 de 2009. Oficina del Comisionado de la Información de Canadá. Disponible en: <http://reports.fja.gc.ca/eng/2010/2009fc1028.html>

²⁸² Canadá. Access to Information Act. Secciones 30.1 y 31. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

²⁸³ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(6)(A)(i). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

223. La FOIA establece un recurso administrativo para impugnar la denegación de acceso a una información determinada, la tardanza en la respuesta, la falta de una búsqueda adecuada por parte de la dependencia, la imposición de un costo exagerado, u otros asuntos que pudieran interferir efectivamente con el acceso a los documentos. El recurso se decide de forma descentralizada en cada dependencia o entidad gubernamental²⁸⁴.

224. En Ecuador, el artículo 19 de la Ley Orgánica de Transparencia establece que las solicitudes de información se deben realizar de manera escrita, y que en ellas deben constar en forma clara la identificación del solicitante y la ubicación de los datos o temas motivo de la solicitud. Como lo dispone el literal b) del artículo 4, no tiene ningún costo, a menos de que la entidad que entrega la información incurra en gastos, pues en este caso el solicitante los debe pagar antes de que se provea la información. Como lo disponen el artículo 21 y el Título Quinto de la Ley, la respuesta del sujeto obligado – o la omisión de ella – puede ser impugnada a través de los recursos administrativos, del recurso judicial de acceso a la información o de la acción de amparo²⁸⁵.

225. La Ley de Transparencia de Perú no especifica cómo debe presentarse la solicitud de información ante la Administración. Sin embargo, en el artículo 10 del reglamento de la misma, dictado mediante el Decreto Supremo N° 072-2003, se establece que la solicitud será presentada por escrito, bien sea de forma personal ante la unidad de recepción de la entidad, o bien mediante el portal de transparencia de la entidad. Para las solicitudes se diseñó un formato, sin perjuicio de que la petición se pueda presentar por otro medio escrito. El artículo 11 de la Ley establece que la solicitud debe ser elevada ante el funcionario designado en cada entidad para la

²⁸⁴ Ver Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552(a)(6)(E)(ii). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

²⁸⁵ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

atención de las peticiones de información o, en caso de que esa función no se hubiere asignado todavía, al funcionario que tiene la información o al superior inmediato²⁸⁶. El peticionario debe identificarse, pero el artículo 7 de la misma Ley establece que no requiere motivar su petición²⁸⁷. De acuerdo con el numeral (b) del artículo 11, la entidad tiene 7 días para responder la solicitud, prorrogables por otros 5. La Ley prevé que cuando la entidad requerida no posea la información solicitada, pero sí conozca su ubicación y destino, debe poner esta circunstancia en conocimiento del solicitante²⁸⁸. Además, el artículo 11 del reglamento dispone que cuando la solicitud no cumpla con los requisitos necesarios, la entidad debe solicitarle al interesado que la subsane dentro de las 48 horas siguientes, so pena de que sea archivada²⁸⁹. El artículo 17 de la Ley dispone que el acceso a la información es gratuito, salvo los costos de reproducción de la información solicitada²⁹⁰. El literal d) del artículo 11 de la Ley prescribe que si la solicitud no es contestada dentro de los términos previstos, deberá considerarse que ha sido denegada²⁹¹. Tanto en este caso, como en el caso que la petición haya sido negada expresamente, el peticionario debe presentar el recurso de apelación, si existe un órgano superior, para poder dar por agotada la vía administrativa. Si la decisión del recurso es desfavorable o si no hay pronunciamiento dentro del término de 10 días, el interesado podrá iniciar un proceso contencioso administrativo u optar por un proceso constitucional de hábeas data²⁹².

²⁸⁶ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

²⁸⁷ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

²⁸⁸ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

²⁸⁹ República del Perú. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Decreto Supremo No. 072-2003-PCM. Disponible en <http://www.bcrp.gob.pe/sobre-el-bcrp/normas-legales/reglamento-de-la-ley-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica.html>

²⁹⁰ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

²⁹¹ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

²⁹² República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

226. En el año 2007, el Tribunal Constitucional del Perú falló una acción de hábeas data en la que se pronunció sobre la gratuidad de la información. La acción había sido instaurada contra la Municipalidad Distrital de Alto Nanay debido a que no le había sido entregada al demandante información relacionada con el presupuesto del período 2004 -2005, y los proveedores que prestaron servicios a la Municipalidad durante ese periodo. La entidad demandada contestó que no contaba con una lista de proveedores y que la solicitud había sido contestada explicando que se requería de manera previa que el solicitante pagara un monto correspondiente a la "movilidad"²⁹³.

227. En el fallo, el Tribunal resaltó la obligación de transparencia activa que la Municipalidad tiene frente a esos asuntos, no sin antes destacar la publicidad como principio y la excepcionalidad de la reserva. En este sentido, manifestó:

"Asimismo es de señalar que un Estado social y democrático de Derecho se basa en el principio de publicidad (artículo 39º y 40º de la Constitución), según el cual los actos de los poderes públicos y la información que se halla bajo su custodia son susceptibles de ser conocidos por todos los ciudadanos. Excepcionalmente el acceso a dicha información puede ser restringido siempre que se trate de tutelar otros bienes constitucionales, pero ello debe ser realizado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

"[...] [E]s del caso señalar que el artículo 5º inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que "[l]as entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la

²⁹³ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Segunda Sala, del 18 de abril de 2007. Expediente No. 5812-2006-HD/TC. Párr. 7. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05812-2006-HD.html>

difusión a través de Internet de la siguiente información: 3. Las adquisiciones de bienes y servicios que realicen. La publicación incluirá el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos". En ese sentido, como ya se señaló supra, la demandada debe entregar la información solicitada en este extremo por el recurrente"(Negrilla y subraya originales)²⁹⁴.

228. Por lo tanto, el Tribunal ordenó la entrega de la información al solicitante y estableció que él no estaba obligado a cancelar ninguna suma de dinero, ya que como bien lo establece la Ley, estaba prohibido el cobro de cualquier monto diferente al equivalente a la reproducción de la información.

"En relación al pago solicitado por la Municipalidad no resulta posible a ésta cobrar monto alguno por concepto de movilidad, toda vez que el artículo 20º del TUO de la Ley N° 25806 prohíbe el cobro de cualquier concepto distinto a los costos de reproducción"²⁹⁵.

229. En México, el artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que la solicitud de información se debe presentar en forma escrita, bien sea a través de un escrito libre o de los formularios aprobados por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Las solicitudes se presentan ante la llamada "unidad de enlace" de la entidad respectiva y, en todo caso, deben contener la forma de identificar al solicitante, la descripción de los documentos que solicita y, opcionalmente, el medio en que desea recibir la respuesta. No se exige que el peticionario motive o justifique su solicitud, ni que

²⁹⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Segunda Sala, del 18 de abril de 2007. Expediente No. 5812-2006-HD/TC. Párrs. 4-5. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05812-2006-HD.html>

²⁹⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional del Perú, Segunda Sala, del 18 de abril de 2007. Expediente No. 5812-2006-HD/TC. Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05812-2006-HD.html>

demuestre interés alguno en la información²⁹⁶. El artículo 27 de la Ley establece que los costos por obtener la información no podrán superar el valor de las copias y el del envío, en caso de que fueren necesarios²⁹⁷.

230. El mismo artículo 40 establece que las unidades de enlace deben auxiliar a las personas en la elaboración de sus solicitudes de información, especialmente cuando se trate de personas analfabetas. En los casos en los que la entidad no sea competente para entregar la información solicitada, la unidad de enlace debe orientar al particular sobre la entidad o dependencia competente. De la misma manera, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, la unidad debe comunicarle al interesado si la petición carece de elementos necesarios para la identificación de la información o si contiene datos erróneos²⁹⁸.

231. El artículo 47 prescribe que tanto las solicitudes de información como las respuestas a las mismas y la información que se les brinde serán públicas²⁹⁹. Y luego, el artículo 48 dispone que las unidades de enlace no están obligadas a responder a las solicitudes "ofensivas", o a solicitudes de contenido idéntico a otras que ya han sido contestadas a la misma persona, o cuando la información solicitada se encuentre disponible públicamente. En este último caso, bastará con indicarle al solicitante el lugar donde puede encontrar la información³⁰⁰.

²⁹⁶ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

²⁹⁷ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

²⁹⁸ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Art. 40. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

²⁹⁹ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

³⁰⁰ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

232. La actuación de la Administración frente a la solicitud de información puede ser cuestionada ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), mediante el recurso de revisión, a través del procedimiento establecido en el Capítulo IV de la ley³⁰¹.

233. En Jamaica, la Ley de Acceso a la Información establece una obligación de ayuda al solicitante, y unos plazos de respuesta taxativamente delimitados. Las respuestas negativas deben estar debidamente motivadas e indicar los posibles recursos con que cuenta el solicitante³⁰². En la misma sección 7 de la ley, el acápite (2) establece además que las peticiones de acceso a la información podrán realizarse por escrito, o ser transmitidas por teléfono o por cualquier otro medio electrónico³⁰³. Por su parte, la sección 30 (1) de la ley prescribe la posibilidad de que los solicitantes invoquen una revisión administrativa de aquellas decisiones de la autoridad pública que: "(a) niegue el acceso al documento; (b) concedan el acceso sólo a algunos de los documentos solicitados en la petición; (c) difieran el acceso al documento a otra autoridad; (d) requieran el pago de una tasa por la actuación administrativa"³⁰⁴. También puede impugnarse el monto de la tasa exigida. La decisión sobre la revisión deberá ser tomada por el ministro responsable, en relación con ciertos documentos, por el secretario permanente del ministerio aludido o por el director de la autoridad pública

³⁰¹ Ver Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Arts. 49-60. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>. Información detallada sobre las rutas de acceso a este procedimiento se encuentran en la página Web del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI). Para revisar el procedimiento de petición ver: <http://www.ifai.org.mx/SolicitudInfo/SolicitudInfoPublica>

³⁰² Jamaica. Access to Information Act. Sección 7 (3), (4) y (5). Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

³⁰³ Jamaica. Access to Information Act. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

³⁰⁴ Jamaica. Access to Information Act. Sección 30 (1). Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf. "30.—(1) An applicant for access to an official document may, in accordance with subsection (4), apply for an internal review of a decision by a public authority to— (a) refuse to grant access to the document; (b) grant access only to some of the documents specified in an application; (c) defer the grant of access to the document; (d) charge a fee for action taken or as to the amount of the fee."

cuya decisión es objeto de la revisión³⁰⁵. La solicitud de revisión deberá elevarse en un plazo de 30 días a partir de la notificación de la decisión que impugna el solicitante³⁰⁶. Igualmente, la autoridad que realiza la revisión cuenta con 30 días para tomar una decisión³⁰⁷. La sección 32 de la Ley de Acceso a la Información, en consonancia con el Anexo 2 de la misma, establece la posibilidad de un recurso de apelación ante un tribunal especializado tanto para las decisiones que hayan sido sujetas a revisión interna como para cualquier otro tipo de decisión tomada en virtud de la ley³⁰⁸.

234. En Antigua y Barbuda, la sección 17(1) de la ley dispone que las peticiones deberán ser presentadas por escrito. Las personas iletradas podrán contar con la asistencia de los funcionarios, quienes deberán recibir la petición y llenar los formularios necesarios³⁰⁹. De acuerdo con la sección 19, la respuesta a las peticiones deberá ser hecha por escrito y en ellas se deberá informar al solicitante sobre la forma en la cual se le dará acceso a la información requerida, el valor a pagar, en caso de que sea necesario, y su derecho de impugnar la contestación ante el comisionado o ante la justicia. Si la petición fuere negada, la respuesta deberá indicar adecuadamente las razones en las cuales se funda dicha decisión. Una persona a la que se deniegue una petición, total o parcialmente, que no reciba respuesta, o que considere que el valor pedido para cubrir el costo de la búsqueda es excesivo, puede interponer una queja ante el comisionado de información, una figura independiente creada para garantizar la correcta implementación de la ley³¹⁰. El comisionado está investido con facultades para

³⁰⁵ Jamaica. Access to Information Act. Disponible en: http://www.iis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIAct.pdf

³⁰⁶ Jamaica. Access to Information Act. Sección 31(2). Disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Access%20to%20Information%20Act.pdf>

³⁰⁷ Jamaica. Access to Information Act. Sección 31(3)(b). Disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Access%20to%20Information%20Act.pdf>

³⁰⁸ Jamaica. Access to Information Act. Sección 32 y Anexo 2. Disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Access%20to%20Information%20Act.pdf>

³⁰⁹ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Sección 17(2). Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

³¹⁰ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Sección 19. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

conducir investigaciones, incluyendo la competencia para dictar órdenes requiriendo la producción de pruebas y para citar testigos³¹¹.

235. En Trinidad y Tobago, la sección 13 de la Ley de Libertad de Información prescribe que la solicitud de acceso a un documento oficial se debe presentar ante la autoridad pública pertinente en el formato que dispone el anexo de la misma ley y debe identificar el documento oficial o proveer suficiente información para su identificación. La solicitud puede especificar en cuál de los formatos descritos en la sección 18 se desea obtener el acceso y se debe dirigir al Ministro responsable³¹².

236. Cuando la autoridad pública decida que el solicitante no tiene derecho a tener acceso al documento, que se difiere el acceso o que no existe el documento, deberá notificar por escrito su determinación al solicitante. En la notificación se deberán "exponer los hallazgos sobre el asunto en cuestión, refiriéndose al material en el que dichos hallazgos se encuentran y las razones para la decisión"³¹³. La sección 38 A. (1) establece el derecho de elevar una queja ante el Ombudsman, la cual debe ser presentada por escrito dentro de los veintidós días siguientes a la notificación de la negativa. Tras examinar el documento, en caso de que él exista, el Ombudsman deberá formular las recomendaciones que estime convenientes sobre el acceso al documento³¹⁴.

237. Finalmente, en Argentina, como ya se ha mencionado, no existe una ley de acceso a la información, pero el Poder Ejecutivo Nacional expidió el Reglamento

³¹¹ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Sección 44(1). Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

³¹² Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

³¹³ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Sección 23 (1)(a). Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. "state the findings on any material question of fact, referring to the material on which those findings were based, and the reasons for the decision."

³¹⁴ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Sección 38 A. (1). Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional que, entre otros asuntos, regula el procedimiento para la satisfacción del derecho al acceso a la información. El artículo 9 del Reglamento establece que el acceso a la información es gratuito, pero las copias deben ser sufragadas por el interesado³¹⁵. Luego, en el artículo 10 se dispone que la información será provista sin más requisitos que los contemplados en el reglamento³¹⁶. Estos son establecidos en el artículo 11, que dispone que la solicitud se presentará por escrito y que en todo caso el solicitante debe identificarse. Sin embargo, el mismo artículo aclara que no puede exigirse que el interesado manifieste cuál es su interés en la información³¹⁷. Asimismo, el Decreto establece que la entidad requerida tendrá hasta 10 días para resolver la solicitud³¹⁸. El Reglamento no establece la obligación de la Administración de asesorar al solicitante en la elaboración de la petición. Para los casos en los que la respuesta sea desfavorable, o no sea precisa, completa o pronunciada en tiempo, el artículo 18 del Reglamento establece que el requirente puede acudir ante la Autoridad de Aplicación del Reglamento, que es la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia de la Jefatura de Gabinete de Ministros, la cual tiene la tarea de verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento. Sin embargo, las decisiones de la Autoridad de Cumplimiento constituyen simples recomendaciones, es decir que no tienen un carácter vinculante. Igualmente, el interesado puede hacer uso de la acción judicial de amparo por mora regulada en la Ley de Procedimientos Administrativos³¹⁹.

³¹⁵ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

³¹⁶ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

³¹⁷ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

³¹⁸ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

³¹⁹ La Ley 19.549 de 1972, con sus reformas posteriores, regula los procedimientos administrativos. Su artículo 28, sustituido por el artículo 1 de la Ley N° 21.686 de 1977, regula el amparo por mora de la Administración de la siguiente manera: "Artículo 28.- El que fuere parte en un expediente administrativo podrá solicitar judicialmente se libre orden de pronto despacho. Dicha orden será procedente cuando la autoridad administrativa hubiere dejado vencer los plazos fijados y en caso de no existir éstos, si hubiere transcurrido un plazo que excediere de lo razonable

c. Obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información

238. Los Estados deben consagrar el derecho a la revisión judicial de la decisión administrativa que niega el acceso a la información a través de un recurso que resulte sencillo, efectivo, expedito y no oneroso, y que permita controvertir las decisiones de los funcionarios públicos que niegan el derecho de acceso a una determinada información o que simplemente omiten dar respuesta a la solicitud³²⁰. Dicho recurso debe: (a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas³²¹.

239. La Corte Interamericana ha establecido que los recursos judiciales son compatibles con las exigencias de la Convención Americana, siempre que sean adecuados y efectivos³²², es decir, que sean idóneos para proteger la situación jurídica

...continuación

sin emitir el dictamen o la resolución de mero trámite o de fondo que requiera el interesado. Presentado el petitorio, el juez se expedirá sobre su procedencia, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, y si lo estimare pertinente requerirá a la autoridad administrativa interviniente que, en el plazo que le fije, informe sobre las causas de la demora aducida. La decisión del juez será inapelable. Contestado el requerimiento o vencido el plazo sin que se lo hubiere evacuado, se resolverá lo pertinente acerca de la mora, librando la orden si correspondiere para que la autoridad administrativa responsable despache las actuaciones en el plazo prudencial que se establezca según la naturaleza y complejidad del dictamen o trámites pendientes". Disponible en: <http://www.enre.gov.ar/web/bibliotd.nsf/042563ae0068864b04256385005ad0be/820b1dac79d15b4603256e740055aa2f?OpenDocument>

³²⁰ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 137.

³²¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párrs. 116-139.

³²² Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 134.

infringida³²³, y capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos³²⁴. De lo contrario, la inexistencia de efectividad en el recurso constituirá una transgresión a la Convención Americana³²⁵.

240. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que la garantía de un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de los derechos fundamentales "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio [e]stado de [d]erecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"³²⁶.

241. Los países analizados cuentan con distintos tipos de recursos judiciales para controvertir las respuestas u omisiones de la administración frente a las solicitudes de acceso a la información pública. Sin embargo, en la práctica, no en todos los casos el recurso es verdaderamente efectivo para satisfacer el derecho pues en algunas oportunidades el mismo no se resuelve en un plazo razonable de forma tal que resulte idóneo para proteger el derecho de manera efectiva. En algunos Estados el recurso consiste en un mecanismo especial para la garantía del derecho de acceso a la información (como ocurre en Uruguay, Jamaica, Chile y Ecuador), en una acción constitucional (como el recurso de amparo o tutela en Colombia), o en un recurso contencioso administrativo que suele ser el que se resuelve en un plazo más largo. En algunos ordenamientos el interesado puede seleccionar qué recurso instaura entre los distintos que están a su alcance.

³²³ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 64.

³²⁴ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 66.

³²⁵ Corte IDH. *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9. Párr. 24.

³²⁶ Corte IDH. *Caso Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118. Párr. 134; *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 131; *Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, reparaciones y costas*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109. Párr. 193.

242. La Ley de Acceso a la Información Pública de Uruguay crea la acción de acceso a la información pública³²⁷, la cual permite controvertir en sede judicial la negación al acceso a la información, o el silencio de la Administración frente a solicitudes debidamente tramitadas. El procedimiento de la acción está regulado en el capítulo V de la Ley. Allí se establece que la acción puede ser entablada directamente por el interesado o a través de un abogado y que el juez, a petición de parte o de oficio, "subsana los vicios de procedimiento, asegurando, dentro de la naturaleza sumaria del proceso, la vigencia del principio de contradictorio"³²⁸. Además, la Ley establece términos muy cortos para citar a audiencia pública y para fallar³²⁹. La sentencia puede ser apelada y la decisión de segunda instancia debe ser pronunciada en un término muy breve³³⁰.

243. La Ley de Acceso a la Información de Chile dispone que contra las resoluciones del Consejo para la Transparencia procede el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante. En el caso de que el Consejo hubiere ordenado permitir el acceso a la información, la medida se suspenderá hasta que la Corte decida de fondo. Los términos para la resolución del recurso son cortos y contra la decisión de la Corte de Apelaciones no cabe ningún recurso. En caso de que la

³²⁷ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. El artículo 22 de la LAIP dispone: "Toda persona tendrá derecho a entablar una acción judicial efectiva que garantice el pleno acceso a las informaciones de su interés".

³²⁸ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Arts. 24 y 30. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

³²⁹ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Art. 26. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. "[S]e convocará a las partes a una audiencia pública dentro del plazo de tres días de la fecha de la presentación de la demanda [...] La sentencia se dictará en la audiencia o a más tardar, dentro de las veinticuatro horas de su celebración. Sólo en casos excepcionales podrá prorrogarse la audiencia por hasta tres días".

³³⁰ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Art. 29. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. "El tribunal de alzada resolverá en acuerdo, dentro de los cuatro días siguientes a la recepción de los autos [...]".

sentencia ordene permitir el acceso a la información, se establecerá el tiempo máximo en que ello debe ocurrir y se decidirá si es necesario abrir una investigación disciplinaria³³¹.

244. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador creó, en su artículo 22³³², el recurso de acceso a la información³³³. El recurso se puede interponer ante cualquier juez civil o tribunal de instancia del domicilio del sujeto obligado que posee la información. Procede siempre que se niegue el acceso a la información de forma tácita o expresa -incluso si la negación se sustenta en el carácter reservado o confidencial de la información solicitada-, y cuando la información entregada esté incompleta, alterada o sea falsa. Las formalidades del recurso son mínimas³³⁴ y los plazos para su resolución son cortos³³⁵. El juez podrá dictar medidas cautelares y si concluye que se debe entregar la información solicitada, ordenará la

³³¹ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Arts. 28, 29 y 30. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

³³² República del Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Ley 24 de 18 de mayo de 2004. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

³³³ La Constitución de 2008 le asignó rango constitucional a la acción de acceso a la información pública. Dice su artículo 91: "La acción de acceso a la información pública tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna. Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley".

³³⁴ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>. La Ley contempla los siguientes requisitos: a) Identificación del recurrente; b) Fundamentos de hecho y de derecho; c) Señalamiento de la autoridad de la entidad sujeta a esta Ley, que denegó la información; y d) La pretensión jurídica.

³³⁵ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>. Inciso 5 y siguientes del artículo 22 de la Ley Orgánica de Transparencia: "Los jueces o el tribunal, avocarán conocimiento en el término de cuarenta y ocho horas, sin que exista causa alguna que justifique su inhibición, salvo la inobservancia de las solemnidades exigidas en esta Ley. // El juez o tribunal en el mismo día en que se plantee el Recurso de Acceso a la Información, convocará por una sola vez y mediante comunicación escrita, a las partes para ser oídas en audiencia pública a celebrarse dentro de las veinticuatro horas subsiguientes. // La respectiva resolución deberá dictarse en el término máximo de dos días, contado desde la fecha en que tuvo lugar la audiencia, aun si el poseedor de la información no asistiere a ella. Admitido a trámite el recurso, los representantes de las entidades o personas naturales accionadas, entregarán al juez dentro del plazo de ocho días, toda la información requerida. // En el caso de información reservada o confidencial, se deberá demostrar documentada y motivadamente, con el listado índice la legal y correcta clasificación en los términos de esta Ley. Si se justifica plenamente la clasificación de reservada o confidencial, el juez o tribunal, confirmará la negativa de acceso a la información".

entrega en un término no mayor de 24 horas. La autoridad administrativa podrá impugnar la decisión ante la Corte Constitucional. Es importante resaltar que el recurso de acceso a la información no limita la posibilidad de entablar una acción de amparo constitucional, característica que también se encuentra en otros ordenamientos jurídicos.

245. Para el caso de Jamaica, la Ley de Acceso a la Información, en su Anexo 2, establece las condiciones para la creación de un tribunal especializado para el conocimiento de las apelaciones relativas a la ley. Dicho tribunal se encuentra en funcionamiento desde 2004³³⁶. El recurso de apelación que se puede interponer ante el tribunal está regulado en la sección 32 de la Ley, y es aplicable a las solicitudes que han sido sometidas a revisión interna y a ciertas decisiones señaladas por la Ley³³⁷. En relación con las decisiones tomadas dentro de los procesos de revisión interna, se prevé la posibilidad de apelación tanto contra la decisión de la autoridad revisora como contra la omisión de la notificación de la respuesta de esta última dentro del plazo establecido por la ley. El plazo para presentar la apelación es de 60 días a partir de la notificación de la decisión de la autoridad o del vencimiento del plazo de respuesta cuando ésta no se realice. El término de 60 días puede ser extendido por el tribunal siempre que se justifique el retraso del solicitante. En el trámite, la carga de la prueba reside sobre la autoridad pública que tomó la decisión. El tribunal podrá tomar cualquier decisión que pudiera haber sido adoptada respecto de la solicitud original, siempre que no anule un acto que clasifique un documento como reservado, de conformidad con la sección 23 de la misma ley. El tribunal tendrá la potestad de inspeccionar los documentos exentos, conservando siempre su confidencialidad³³⁸. Sin embargo, la ley no establece un plazo obligatorio dentro del cual el tribunal deba adoptar la decisión correspondiente.

³³⁶ Jamaica. Las decisiones del Tribunal pueden consultarse en: <http://www.ati.gov.jm/tribunal-decisions.html>

³³⁷ Jamaica. Access to Information Act. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

³³⁸ Jamaica. Access to Information Act. Sección 32(7). Disponible en: <http://www.moj.gov.jm/laws/statutes/The%20Access%20to%20Information%20Act.pdf>

246. En Canadá, la Ley de Acceso a la Información establece, en los artículos 41 a 53, el procedimiento de revisión judicial ante la Corte Federal. De acuerdo con el artículo 41, toda persona que haya recibido una negativa de acceso a un documento o a parte del mismo puede, si ha interpuesto una queja ante el Comisionado de la Información, presentar una solicitud de revisión ante la Corte Federal dentro de los 45 días siguientes a la notificación de los resultados de la investigación sobre la queja³³⁹.

247. En Colombia, el artículo 21 de la Ley 57 de 1985 prevé que, cuando la Administración niega la consulta o la entrega de la información solicitada, el interesado puede instaurar el recurso de insistencia. En estos casos, ante la presentación del recurso por parte del peticionario, el sujeto obligado debe enviar la documentación al Tribunal de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la información solicitada, el cual decidirá en única instancia, en un término no superior a los 10 días hábiles siguientes³⁴⁰.

248. En Colombia, la decisión de la Administración puede ser también impugnada judicialmente mediante la acción constitucional de tutela, cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales. La tutela es una acción célere, pues en primera instancia debe decidirse en un plazo máximo de 10 días. Además, es gratuita e informal - puede ser presentada incluso en forma verbal ante cualquier juez del domicilio del demandado - y no requiere de abogado³⁴¹. Sin embargo, en su jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que cuando la Administración niega el acceso a la información por cuanto ésta ha sido clasificada como reservada por la ley, el interesado tiene primero que agotar el recurso de insistencia, antes de acudir

³³⁹ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

³⁴⁰ República de Colombia. Ley 57 de 1985, por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

³⁴¹ Ver el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>; Decreto 2591 de 1991. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/decreto/1991/decreto_2591_1991.html

a la acción de tutela. En los casos en los que la Administración ha negado el acceso a la información por razones distintas (por ejemplo, invocando la Constitución), o simplemente no ha contestado la petición de información o ha tardado en hacerlo, el interesado sí puede acudir directamente a la tutela³⁴².

249. El artículo 17 de la Ley para la Transparencia en la Gestión Pública de Panamá dispone que todas las personas están legitimadas para iniciar una acción constitucional de hábeas data cuando la información que solicitaron les ha sido negada o les ha sido proporcionada en forma incompleta o inexacta. La acción se entabla ante los Tribunales Superiores que conocen de la acción de amparo, cuando el funcionario demandado tenga jurisdicción a nivel provincial o municipal, o ante el mismo Pleno de la Corte Suprema de Justicia, cuando su jurisdicción se extienda sobre dos o más provincias o a nivel nacional³⁴³. De acuerdo con el artículo 19, el procedimiento es sumario, no requiere del acompañamiento de un abogado y se rige en distintos aspectos por las reglas de la acción de amparo de garantías constitucionales³⁴⁴. Sobre los requisitos de la acción de hábeas data se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia:

"[...] Se advierte que la acción de Hábeas Data, como mecanismo que garantiza el derecho de acceso de la información no está sujeto a formalidades técnicas rigurosas que condicionan su procedencia. No obstante, esto no significa que deba desatenderse requerimientos básicos como: 1) La aportación del documento original en que se solicita la

³⁴² Ver al respecto Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-881 de 2004, 9 de septiembre de 2004. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-881-04.htm>; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-534 de 2007, 12 de julio de 2007. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-534-07.htm>; Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-1025 de 2007, 3 de diciembre de 2007. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-1025-07.htm>

³⁴³ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Art. 18. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

³⁴⁴ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

*información, con su respectivo sello de recibido por la autoridad correspondiente; 2) el cumplimiento del plazo que tiene la autoridad para atender la solicitud y 3) que se trate de una información de acceso libre o público*³⁴⁵.

250. En Argentina, el artículo 14 del Reglamento del Poder Ejecutivo Nacional dispone que cuando la solicitud de acceso no ha sido respondida oportunamente, o la contestación fuere ambigua, parcial o inexacta, procede el amparo por mora de la Administración, previsto en el artículo 28 de la Ley Nº 19.459 y modificatorias, o Ley de Procedimiento Administrativo³⁴⁶. No obstante, en estos casos el juez no suele resolver el fondo de la solicitud, pues solo puede ordenar que se libere orden de pronto despacho. Por eso, para la protección del derecho al acceso a la información se utiliza fundamentalmente la acción constitucional de amparo, la cual es admisible "contra todo acto u omisión de autoridad pública que, en forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución Nacional, con excepción de la libertad individual tutelada por el hábeas corpus"³⁴⁷.

251. En Guatemala, el artículo 54 de la Ley establece que contra las decisiones del sujeto obligado sobre las solicitudes de acceso a la información cabe el recurso administrativo de revisión ante la máxima autoridad del sujeto obligado. El inciso segundo del artículo 60 dispone que con el agotamiento del recurso de revisión concluye la vía gubernativa, quedando habilitado el interesado para "interponer la acción de amparo respectiva a efecto de hacer prevalecer su derecho constitucional, sin

³⁴⁵ Ver, por ejemplo, República de Panamá. Sentencia Corte Suprema de Justicia – Pleno, Acción de Hábeas Data. 11 de mayo de 2009. Magistrado Ponente: Aníbal Salas Céspedes. RJ 2009. Página 111. Disponible en: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/blogs.dir/8/files/2009/libros/rj2009-05.pdf>

³⁴⁶ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

³⁴⁷ República de Argentina. Artículo 1º de la Ley de Acción de Amparo, Ley No. 16.986 de 1966. Disponible en: http://www.mjus.gba.gov.ar/legislacion/todos/normas_nacionales/leyes/ley16.986_amparo.pdf

perjuicio de las acciones legales de otra índole³⁴⁸. La acción de amparo está contemplada en la misma Constitución que, en su artículo 265, dispone que el amparo tiene por fin "proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan"³⁴⁹.

252. La Ley de Transparencia de Perú dispone, en el literal g) del artículo 11, que, luego de agotada la vía administrativa, el interesado que no hubiere obtenido la información solicitada puede "optar por iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado en la Ley N° 27584 u optar por el proceso constitucional del Hábeas Data, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 26301"³⁵⁰. La acción contencioso administrativa la puede interponer cualquier persona a la que se le haya negado el acceso a la información de forma expresa o tácita³⁵¹. Es competente para conocerla el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la acción impugnada y el proceso cuenta con términos cortos³⁵².

³⁴⁸ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

³⁴⁹ Constitución Política de la República de Guatemala. Disponible en: [http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion Política de la Republica de Guatemala.pdf](http://www.tse.org.gt/descargas/Constitucion%20Politica%20de%20la%20Republica%20de%20Guatemala.pdf). La acción constitucional de amparo fue reglamentada mediante la "Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad", Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

³⁵⁰ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

³⁵¹ El artículo 4° de la Ley 27584, "Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo", establece las actuaciones que son impugnables a través de la acción contencioso administrativa. Disponible en: <http://www.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>

³⁵² El artículo 25.2 de la Ley 27584, modificada por Decreto Legislativo No. 1067 de 28 de junio de 2008, dispone que los plazos máximos aplicables son: "a) Tres días para interponer tacha u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos; b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda; c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite; d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción; e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en el estado de dictar sentencia; f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la notificación del dictamen fiscal a las partes o

253. Por otro lado, el Código Procesal Constitucional, dictado mediante la Ley 28.237 de 2004, regula, en su Título IV, el proceso de hábeas data.³⁵³ Allí, el artículo 61 establece que toda persona puede acudir a este proceso para “acceder a información que esté en poder de cualquier autoridad pública” o para “conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona” que se encuentren registrados en las entidades públicas o en instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. De acuerdo con el artículo 65, el procedimiento del hábeas data es el mismo previsto para el proceso de amparo. Los artículos 53 y 58 de la Ley establecen un proceso sumario tanto para la primera como para la segunda instancia³⁵⁴.

254. La Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua prevé, en su artículo 37, que la persona a la que le sea negado el acceso a la información o que no obtenga respuesta dentro de los términos previstos puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La demanda debe cumplir los requisitos y el procedimiento previsto en la ley sobre la materia³⁵⁵. En este sentido, la Ley 350 de 2000 o Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece un procedimiento que no es fácil de satisfacer para los ciudadanos comunes dado que requiere de asesoría especializada en la materia al establecer requisitos de forma cuyo incumplimiento por parte del quejoso puede resultar en la pérdida del derecho³⁵⁶. Al ser un recurso administrativo ordinario, el mismo tampoco se resuelve de manera expedita.

...continuación

desde la realización del informe oral, según sea el caso; g) Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación”. República de Perú. Ley 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. Disponible en: <http://www.pcm.gob.pe/InformacionGral/ogaj/archivos/DL-1067.pdf>

³⁵³ República de Perú. Código Procesal Constitucional. Ley No. 28237. Arts. 61 y ss. Disponible en www.tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html

³⁵⁴ República de Perú. Código Procesal Constitucional. Ley No. 28237. Disponible en www.tc.gob.pe/Codigo_Procesal.html

³⁵⁵ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

³⁵⁶ República de Nicaragua. Ley de regulación de la jurisdicción de lo Contencioso – Administrativo. Ley 350 de 2000. Art. 14 y ss. Disponible en: <http://www.poderjudicial.gob.ni/arc-pdf/Ley%20350.pdf>

255. En El Salvador, la Ley de Acceso a la Información se limita a establecer que “los particulares podrán impugnar las respuestas negativas a sus pretensiones ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia”³⁵⁷. El proceso se rige por las normas establecidas en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de 1979³⁵⁸.

256. En México, el juicio de amparo es la última instancia para impugnar los actos de autoridad considerados como violatorios de los derechos fundamentales, entre los cuales pueden encontrarse las resoluciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) que niegan el derecho de acceso a la información. Los recursos de amparo son conocidos por el Poder Judicial de la Federación³⁵⁹.

257. La normativa de los Estados Unidos de América determina que si el organismo gubernamental no responde el recurso administrativo en un plazo de 20 días, o confirma la negativa, el peticionario tiene el derecho de entablar una demanda ante las Cortes de Distrito y el organismo gubernamental tiene la obligación a notificar al peticionario de este derecho³⁶⁰.

258. La Sección 39 de la Ley de Libertad de Información de Trinidad y Tobago instituye la posibilidad de impugnar ante la Corte Suprema (*High Court*) la denegación

³⁵⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 101. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

³⁵⁸ República de El Salvador. Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Disponible en: http://www.ute.gob.sv/uteWeb/publicaciones/ley_jurisdiccion_contencioso_administrativa.pdf

³⁵⁹ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>. El artículo 59 dispone: “Las resoluciones del Instituto serán definitivas para las dependencias y entidades. Los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación”.

³⁶⁰ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552(a)(6)(A)(ii). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

de una solicitud de acceso a la información³⁶¹. Este recurso deberá ser conocido y sustanciado por el Juez de turno, a menos que la Corte, con el consentimiento de las partes, instruya otra cosa. La revisión judicial se rige por lo previsto en la Ley de Revisión Judicial³⁶².

259. La Ley General de Acceso a la Información Pública (LGLAIP) de la República Dominicana establece que si el solicitante de información no estuviere satisfecho con la respuesta obtenida puede recurrir la decisión ante la "autoridad jerárquica superior". La decisión del último puede ser impugnada judicialmente ante el Tribunal Contencioso Administrativo. El ciudadano también puede ejercer el recurso constitucional de amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo, en todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no satisfaga el pedido en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto. Dicho recurso debe especificar las gestiones realizadas y el perjuicio que la demora le pudiere ocasionar. Además, se debe presentar copias de los escritos mediante los cuales se solicitó la información o se interpuso el recurso jerárquico. Si el Tribunal encuentra procedente el recurso, requerirá que el órgano correspondiente de la administración pública informe sobre la causa de la demora y "fijará un término breve y perentorio" para la respuesta. Una vez contestado el requerimiento o vencido el plazo para hacerlo, el Tribunal dictará la resolución que corresponda, en amparo del derecho lesionado, en la cual fijará un término al órgano de la Administración Pública para que resuelva sobre la petición de información de que se trate³⁶³.

³⁶¹ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

³⁶² Trinidad y Tobago. The Judicial Review Act. Ley No. 60 de 2000. Disponible en <http://www.ttparliament.org/legislations/a2000-60.pdf>

³⁶³ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Art. 27, 28 y 29. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/MarcoNormativo/LeyGeneraldeLibreAccesoalaInformaci%C3%B3n.aspx>

260. Finalmente, en el caso de Antigua y Barbuda, la sección 45 de la Ley de Acceso a la Información establece que el peticionario o la entidad pública o privada obligada podrá, dentro del término de 28 días, impugnar la decisión del Comisionado para la Información ante la Suprema Corte (*High Court*). Si dentro de dicho término no se interpusiere dicho recurso, la sección 46 dispone que la decisión del Comisionado para la Información se vuelve vinculante y su incumplimiento será tratado como desacato a una decisión judicial³⁶⁴.

d. Obligación de transparencia activa

261. El derecho de acceso a la información impone al Estado la obligación de suministrar al público la máxima cantidad de información en forma oficiosa, por lo menos en cuanto a: (a) la estructura, funciones, presupuesto de operación e inversión del Estado; (b) la información que se requiere para el ejercicio de otros derechos —por ejemplo, la que atañe a la satisfacción de los derechos sociales como los derechos a la pensión, a la salud o a la educación—; (c) la oferta de servicios, beneficios, subsidios o contratos de cualquier tipo; y (d) el procedimiento para interponer quejas o consultas, si existiere. Dicha información debe ser completa, comprensible, con un lenguaje accesible y encontrarse actualizada. Asimismo, dado que sectores importantes de la población no tienen acceso a las nuevas tecnologías y, sin embargo, muchos de sus derechos pueden depender de que conozcan la información sobre cómo hacerlos efectivos, el Estado debe encontrar formas eficaces para realizar la obligación de transparencia activa en tales circunstancias³⁶⁵.

262. Sobre el derecho de transparencia activa, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE precisaron

³⁶⁴ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

³⁶⁵ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la información en el Marco jurídico interamericano*, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF. 1/09, 30 de diciembre de 2009, párr. 30-32. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAcceso.pdf>

que, “las autoridades públicas deberán tener la obligación de publicar de forma dinámica, incluso en la ausencia de una solicitud, toda una gama de información de interés público”; y que “se establecerán sistemas para aumentar, con el tiempo, la cantidad de información sujeta a dicha rutina de divulgación”³⁶⁶.

263. El alcance de esta obligación también se precisa en la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”, que establece que, “los órganos públicos deben difundir información sobre sus funciones y actividades—incluyendo su política, oportunidades de consultas, actividades que afectan al público, presupuestos, subsidios, beneficios y contratos—de forma rutinaria y proactiva, aún en la ausencia de una petición específica, y de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”³⁶⁷. En el mismo sentido, esta obligación incluye el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, el cual se extiende a la circulación de información que pueda o no contar con el beneplácito personal de quienes representan en un momento dado a la autoridad estatal.

264. La Asamblea General de la OEA, en su Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge la “Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información”, aclaró algunas de las obligaciones estatales en materia de transparencia activa. La citada Resolución prescribe que “aun en la ausencia de una petición específica, los órganos públicos deberán divulgar información sobre sus funciones de forma regular y proactiva, de manera que asegure que la información sea accesible y comprensible”. Asimismo, en el artículo 9 de la Ley Modelo se establece la obligación de

³⁶⁶ CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. *El Derecho de acceso a la Información en el Marco jurídico interamericano*. OEA/Ser.L/V/II CIDH/RELE/INF. 1/09. 30 de diciembre de 2009. Párr. 33. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAcceso.pdf>; Declaración Conjunta de los Relatores de Libertad de Expresión de la ONU, la OEA y la OSCE de 6 de diciembre de 2004. Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

³⁶⁷ Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 4. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

“divulgar información de manera proactiva a los efectos de minimizar la necesidad de que los individuos presenten solicitudes de información”. Por su parte, el artículo 12 de la Ley Modelo señala en detalle las clases de información clave sujetas a diseminación de manera proactiva por una autoridad pública³⁶⁸.

265. La obligación de los sujetos obligados de suministrar al público información en forma oficiosa es contemplada en los ordenamientos jurídicos que fueron analizados en este estudio, aunque en grados muy distintos.

266. Países como Chile, Uruguay, Nicaragua, Ecuador y México consagran la obligación de publicar un amplio catálogo de información. Por ejemplo, el Artículo 7 de la Ley de Transparencia de Chile, que establece la obligación de transparencia activa a los órganos del Estado, contiene un listado de la información que debe ser publicada

³⁶⁸ De acuerdo con la Ley Modelo, la información que debe ser publicada sin esperar a que exista una petición, incluye: a) la descripción de su estructura orgánica, de sus funciones y deberes, de la ubicación de sus departamentos y organismos, de sus horas de atención al público y de los nombres de sus funcionarios; b) las calificaciones y salarios de los altos funcionarios; c) todo mecanismo interno y externo de supervisión, de reportes y de monitoreo de la autoridad pública, incluyendo sus planes estratégicos, códigos de gobernabilidad empresarial y principales indicadores de desempeño, incluidos los informes de auditoría; d) su presupuesto y planes de gasto público del año fiscal en curso y de años anteriores, y los informes anuales sobre la manera en que se ejecuta el presupuesto; e) sus procedimientos, lineamientos y políticas en materia de adquisiciones, contratos otorgados y datos para la ejecución y seguimiento del desempeño de contratos; f) las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de funcionarios y consultores que trabajan en la autoridad pública (actualizando la información en cada oportunidad en que se realicen reclasificaciones de puestos); g) detalles pertinentes sobre todo servicio que brinde directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente; h) todo mecanismo de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación con acciones u omisiones de esa autoridad pública, junto con un resumen de toda solicitud, denuncia u otra acción directa de personas y la respuesta de ese órgano; i) una descripción de las facultades y deberes de sus funcionarios principales, y los procedimientos que se siguen para tomar decisiones; j) todas las leyes, reglamentos, resoluciones, políticas, lineamientos o manuales, u otros documentos que contengan interpretaciones, prácticas o precedentes sobre el desempeño del órgano en el cumplimiento de sus funciones que afectan al público en general; k) todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, o de alguna otra manera incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades de esa autoridad pública; l) una guía sencilla que contenga información adecuada sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder, las categorías de información que publica y los procedimientos que deben seguirse para formular una solicitud de información y una apelación interna; m) un registro de solicitudes y divulgaciones, de conformidad con el Artículo 18, que contenga una lista de las solicitudes recibidas y los documentos divulgados de conformidad con la presente Ley, los que deberán estar automáticamente disponibles, así como un registro de activos de información, de conformidad con el Artículo 17; n) una lista completa de los subsidios otorgados por la autoridad pública; o) aquella información que sea solicitada con frecuencia; y p) cualquier información adicional que la autoridad pública considere oportuno publicar. OEA, Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. Artículo 12. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

permanentemente en el sitio Web de cada entidad, la cual, además, debe ser actualizada mensualmente. Entre la información que debe ser divulgada se encuentra la estructura orgánica de la entidad, sus funciones y facultades, los mecanismos de participación ciudadana y todo lo relacionado con los procesos de contratación y la transferencia de fondos públicos³⁶⁹.

267. La Ley de Acceso a la Información Pública de Uruguay también prevé, en su artículo 5, la obligación de publicar, de manera oficiosa, en las páginas de Internet de los sujetos obligados, una información mínima acerca de asuntos tales como la estructura orgánica, las facultades, la asignación y ejecución presupuestal, la contratación y los mecanismos de participación ciudadana, y el domicilio y unidad a la que deben dirigirse las solicitudes para obtener información. El artículo dispone también que la información debe ser organizada y sistematizada para asegurar "un amplio y fácil acceso a los interesados"³⁷⁰.

268. En la ya mencionada Sentencia 48 del Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes, en Uruguay, el Juzgado también se refirió a la obligación de transparencia

³⁶⁹ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>. El artículo 7 de la Ley establece que los sujetos obligados deben publicar en sus sitios electrónicos los siguientes asuntos, que deben ser actualizados por lo menos una vez al mes: La estructura orgánica; las facultades, funciones y atribuciones de cada una de sus unidades u órganos internos; el marco normativo que les sea aplicable; la planta del personal y el personal 'a contrata' y a honorarios, con las correspondientes remuneraciones; las contrataciones, con indicación de los contratistas e identificación de los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas prestadoras, en su caso; las transferencias de fondos públicos que efectúen; los actos y resoluciones que tengan efectos sobre terceros; los trámites y requisitos que debe cumplir el interesado para tener acceso a los servicios que preste el respectivo órgano; el diseño, montos asignados y criterio de acceso a los programas de subsidios y otros beneficios que entregue el respectivo órgano, además de las nóminas de beneficiarios de los programas sociales en ejecución; los mecanismos de participación ciudadana, en su caso; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución; y los resultados de las auditorías.

³⁷⁰ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381, 7 de octubre de 2008. Artículo 5. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. Los temas mínimos sobre los que deben informar los sujetos obligados son los siguientes: la estructura orgánica; las facultades de cada unidad administrativa; la estructura de remuneraciones por categoría escalafonaria, funciones de los cargos y sistema de compensación; el presupuesto asignado y su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda; las concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas, especificando los titulares o beneficiarios de éstos; toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo; y los mecanismos de participación ciudadana contemplados.

activa. Afirmó el Juzgado que la información que había sido solicitada – relacionada con los gastos de propaganda oficial de la Junta Departamental Soriano-, no sólo no tenía el carácter de reservada, sino que formaba parte de la información que debía ser dada a conocer de manera activa por parte de la entidad:

"[N]o solo no es confidencial la información que se solicitó sino que en el artículo 5 de la Ley que nos ocupa, cuando regula sobre la difusión de la información pública, establece que los organismos públicos, sean o no estatales, deberán difundir en forma permanente, la siguiente información mínima: "...D) Información sobre presupuesto asignado, su ejecución, con los resultados de las auditorías que en cada caso corresponda. E) Concesiones, licitaciones, permisos o autorizaciones otorgadas especificando los titulares o beneficiarios de éstos, F) Toda información estadística de interés general, de acuerdo a los fines de cada organismo". Vale decir, que por lo que viene de señalarse, la información solicitada no solo no es confidencial, sino que es pública por esencia³⁷¹.

269. En Nicaragua, los artículos 20 y 21 de la Ley de Acceso a la Información establecen, respectivamente, las informaciones mínimas que deben difundir de oficio, en sus páginas Web, las entidades públicas y las entidades privadas obligadas por la ley. En el caso de las entidades públicas se observa que ellas deben hacer pública la estructura orgánica de la entidad, sus facultades, la remuneración de los funcionarios, los servicios que ofrece, el presupuesto que maneja y la información relacionada con los procesos de contratación, así como los requisitos y formatos para acceder a los servicios y programas ofrecidos por la entidad³⁷². En relación con las entidades

³⁷¹ República Oriental del Uruguay. Sentencia No. 48 del Juzgado Letrado de Segundo Turno de Mercedes de 11 de septiembre de 2009, disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/jurisprudencia-nacional/sentencia-juzgado-letrado-de-2do-turno-de-mercedes.pdf>

³⁷² República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument). El Continúa...

privadas, el artículo 21 establece que ellas deben divulgar las “concesiones, contratos, subvenciones, donaciones, ventajas, licencias o autorizaciones” que les han sido otorgadas por el Estado; “las obras e inversiones que tienen que realizar, las ya realizadas y las pendientes por realizar”, por causa de los contratos o autorizaciones; las “clases de servicios que prestan, así como sus tarifas básicas [y] la forma de calcularlas”; los procedimientos establecidos para la interposición de reclamos y recursos; y el informe anual de actividades³⁷³. También en el caso nicaragüense se establece que cada entidad pública debe presentar la información de manera sistematizada para facilitar el acceso a la misma. Por otra parte, la ley nicaragüense es la única en la que se dispone que los sujetos obligados “deben poner a disposición, de manera oportuna y completa, a los pueblos indígenas y comunidades afrodescendientes, toda información, diagnósticos, estudios, prospecciones y/o información pública de otra naturaleza, para contribuir al proceso de su desarrollo y bienestar socioeconómico, en base al conocimiento de su propia realidad”³⁷⁴.

270. En Ecuador, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública contiene una relación de la información mínima actualizada que

...continuación

artículo 20 ordena que por lo menos la siguiente información sea publicada en el portal de cada entidad: la estructura orgánica, las normas jurídicas que la rigen y los servicios que presta; los nombres de sus directores y de los servidores a cargo de la Oficina de Acceso a la Información Pública y del Banco de Datos de la Institución; la remuneración mensual de todo el personal, incluyendo los trabajadores temporales y externos; las convocatorias y licitaciones; los documentos que justifican el otorgamiento de permisos, concesiones o licencias, y de contratación de personal, así como los resultados de las contrataciones, licitaciones y los procesos de las adquisiciones de bienes o servicios; los resultados de las auditorías; los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos cualquiera que sea su destino; los servicios y programas de apoyo que ofrecen, así como los trámites, requisitos y formatos para acceder a los mismos; los balances generales, informe de resultados y su estado financiero; la información anual de actividades, lo cual “incluirá un resumen de los resultados de las solicitudes de acceso a la información pública”; los resultados de las supervisiones, evaluaciones, auditorías e investigaciones a las que ha sido sometida; el programa de obras y adquisiciones, y las convocatorias de concurso para contratación de personal; y los recursos que se han interpuesto contra los actos administrativos de esa entidad, y las resoluciones que se han dictado para resolverlos. Art. 20, Ley 621 de 2007, a través de la cual se expide la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. La Ley se encuentra disponible para consulta en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

³⁷³ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. Ley 621 de 2007. Artículo 21. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

³⁷⁴ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. Ley 621 de 2007. Artículo 25. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

debe ser publicada en el portal de los sujetos obligados. El listado coincide en diversos puntos con los que ya se han mencionado en los países tratados, pero extiende la obligación a la información relacionada con la remuneración mensual de los trabajadores, incluyendo todo ingreso adicional.³⁷⁵ En el artículo se establece también la obligación especial de la Función Judicial, la Corte Constitucional y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de publicar sus sentencias. En su inciso final, la norma prescribe que la información debe ser publicada en forma organizada y cronológica, “sin agrupar o generalizar, de tal manera que el ciudadano pueda ser informado correctamente y sin confusiones”.

271. En República Dominicana, la Ley General de Acceso a la Información Pública (LGLAIP) contempla tres maneras de cumplir con el principio de transparencia activa. En primer lugar, el artículo 3 de la Ley establece que las autoridades deberán mantener un servicio permanente y actualizado de información sobre determinadas materias de relevancia pública³⁷⁶. En segundo lugar, el artículo 4 de la Ley establece, con carácter “obligatorio”, que se hagan disponibles y con actualización permanente las

³⁷⁵ República del Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador, Ley 24, Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004. Artículo 7. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>. Entre los asuntos que incluye el artículo 7 se encuentran: la estructura orgánica funcional y la base legal que la rige; el directorio completo de la institución; la remuneración mensual por puesto; los servicios que ofrece y las formas de acceder a ellos; el texto íntegro de todos los contratos colectivos vigentes en la institución; los formularios o formatos de solicitudes que se requieran para los trámites inherentes a su campo de acción; el presupuesto anual que administra la institución y la liquidación del mismo; los resultados de las auditorías internas y gubernamentales al ejercicio presupuestal; la información completa y detallada sobre los procesos precontractuales, contractuales, de adjudicación y liquidación, que realice la entidad; el listado de las empresas y personas que han incumplido contratos con dicha institución; los planes y programas de la institución en ejecución; el detalle de los contratos de crédito externos o internos; los mecanismos de rendición de cuentas a la ciudadanía; los viáticos e informes de trabajo de las autoridades, dignatarios y funcionarios públicos; y el nombre y dirección del responsable de atender la información pública.

³⁷⁶ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>. Entre las cuales el artículo 3 incluye: “a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución; b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión; c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados; d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley; e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros; f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos; g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa; h) Índices, estadísticas y valores oficiales; i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, controles y sanciones; j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales”.

informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir esos objetivos las máximas autoridades de cada entidad están obligadas a establecer sistemas que permitan brindar acceso a las personas interesadas, así como publicar dicha información a través de los medios disponibles. En tercer lugar, el artículo 5 crea la obligación para todos los poderes y organismos del Estado de instrumentar la publicación de sus respectivas "Páginas Web" a fin de que se haga disponible información sobre su estructura, sus integrantes, normativas de funcionamiento, proyectos, informes de gestión y base de datos, entre otros³⁷⁷.

272. En México, el artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contempla la obligación de transparencia activa en una multiplicidad de asuntos, entre los cuales se encuentran la estructura orgánica de la entidad, las funciones y servicios que presta, el presupuesto y los procesos de contratación³⁷⁸. La norma también establece que la información "deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad".

273. La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala prevé, en su artículo 10, que los sujetos obligados deben mantener actualizada y disponible en todo momento, y como mínimo, información relacionada con una multiplicidad de temas, entre los cuales se encuentran la estructura orgánica de la entidad, las funciones que

³⁷⁷ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

³⁷⁸ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. El texto vigente de la Ley en 2010 puede ser consultado en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>. Entre los ítems contenidos en el Art. 7 de la ley se hallan: la estructura orgánica; las facultades de cada unidad administrativa; el directorio de servidores públicos; la remuneración mensual por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes; el domicilio y dirección de la unidad de enlace; las metas y objetivos de las unidades administrativas; los servicios que ofrecen; los trámites, requisitos y formatos; la información sobre el presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución; los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal; el diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio, al igual que los padrones de beneficiarios de los programas sociales; las concesiones, permisos o autorizaciones otorgados, y sus titulares; las contrataciones celebradas; el marco normativo aplicable a cada sujeto obligado; los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados; y los mecanismos de participación ciudadana.

cumple, los procesos de contratación que desarrolla, el presupuesto y el inventario de bienes muebles, así como los “honorarios, dietas, bonos y viáticos” que le sean dados a los funcionarios³⁷⁹. La ley contempla también obligaciones particulares de publicación de información para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial³⁸⁰, y fija obligaciones especiales para las entidades públicas o privadas de carácter internacional y para las entidades no gubernamentales que manejen fondos públicos³⁸¹. También es de interés anotar que el numeral 28 del artículo 10 obliga a las entidades del Estado a mantener un informe actualizado “sobre los datos relacionados con la pertenencia sociolingüística de los usuarios de sus servicios, a efecto de adecuar la prestación de los mismos”³⁸².

274. En Colombia, el artículo 1 de la Ley 57 de 1985 establece que “[l]a Nación, los Departamentos y los Municipios incluirán en sus respectivos Diarios, Gacetas o Boletines oficiales todos los actos gubernamentales y administrativos que la opinión deba conocer para informarse sobre el manejo de los asuntos públicos y para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades, y los demás que según la ley deban

³⁷⁹ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>. Entre la información que obliga a publicar el artículo 10 de la LAIP se encuentra: La estructura orgánica y funciones de cada una de las dependencias, incluyendo su marco normativo; la dirección y teléfonos de la entidad y todas sus dependencias; el directorio de empleados y servidores públicos; el número y nombre de los funcionarios, servidores públicos, empleados y asesores que laboran en el sujeto obligado y todas sus dependencias, incluyendo los salarios y cualquier otra remuneración económica que corresponden a cada cargo; la misión y objetivos de la institución, su plan operativo anual y los resultados obtenidos en el cumplimiento de los mismos; los manuales de procedimientos; el presupuesto asignado para cada ejercicio fiscal y los programas que se encuentren a su cargo; los informes mensuales de ejecución presupuestaria de todos los renglones y de todas las unidades; los depósitos constituidos con fondos públicos; la información relacionada con los procesos de cotización y licitación para la adquisición de bienes; la información sobre contrataciones de todos los bienes y servicios que son utilizados por los sujetos obligados; los listados de viajes autorizados por los sujetos obligados, que son financiados con fondos públicos; los contratos de mantenimiento de equipo, vehículos, inmuebles, plantas e instalaciones; los montos asignados, los criterios de acceso y los padrones de beneficiarios de los programas de subsidios, becas o transferencias otorgados con fondos públicos; los contratos, licencias o concesiones para el usufructo o explotación de bienes del Estado; el listado de las obras en ejecución o ejecutadas total o parcialmente con fondos públicos; las contrataciones que se realicen a través de los procesos de cotización y licitación y sus contratos respectivos; el listado de las compras directas realizadas por las dependencias de los sujetos obligados; y los informes finales de las auditorías gubernamentales o privadas a los que han sido sometidos.

³⁸⁰ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 11-13. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

³⁸¹ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 10, núm. 24 y 25. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

³⁸² República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

publicarse para que produzcan efectos jurídicos³⁸³. Luego, el artículo 7 de la Ley 962 de 2005 dispone que la Administración Pública debe poner a disposición de las personas, a través de medios electrónicos, las leyes, decretos, actos administrativos y demás documentos de interés público³⁸⁴. Al tenor del artículo 8, todas las instituciones públicas también deberán informar al público, a través de medios impresos o electrónicos, sobre las funciones de los distintos órganos, las regulaciones, procedimientos y trámites que se surten ante la entidad, y la localización, horarios de trabajo y datos de contacto³⁸⁵. Igualmente, el Decreto 1151 de 2008, por el cual se establecen los lineamientos generales de la estrategia de Gobierno en Línea, dispone que las entidades deben habilitar un portal en Internet para proveer información en línea, junto con esquemas de búsqueda básica. Sin embargo, estas disposiciones se limitan a las entidades estatales y no establecen el mínimo de información que debe contener el portal³⁸⁶.

275. En El Salvador, la Ley de Acceso establece, en su artículo 10, una amplia lista de informaciones que deben ser divulgadas de manera oficiosa y actualizada por parte de las entidades obligadas. Entre los datos que deben ser difundidos están el marco normativo de cada ente obligado, su estructura orgánica y competencias, el directorio y currículum de los funcionarios públicos, el presupuesto asignado, el listado de asesores, la remuneración mensual por cargo presupuestario, las memorias de labores, los servicios que ofrecen, los listados de viajes internacionales financiados con dineros públicos, la dirección de la unidad de acceso a la información y los datos sobre el oficial

³⁸³ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Art. 1. Disponible en: http://www.unal.edu.co/secretaria/normas/ex/L0057_85.pdf

³⁸⁴ Dicha obligación existe "sin perjuicio de la obligación legal de publicarlos en el Diario Oficial". Art. 7, Ley 962 de 2005, de 8 de julio de 2005. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0962_2005.html#7

³⁸⁵ República de Colombia. Ley 962 de 2005, de 8 de julio de 2005. Artículo 8. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2005/ley_0962_2005.html#7

³⁸⁶ República de Colombia. Decreto No. 1151 de 2008, de 14 de abril de 2008. Disponible en: <http://programa.gobiernoenlinea.gov.co/apc-aa-files/5854534aee4eee4102f0bd5ca294791f/Decreto1151Abril14de2008.pdf>

de acceso, los informes contables y todo lo relacionado con los programas de subsidios e incentivos fiscales, el listado de obras en ejecución, los subsidios e incentivos fiscales, los permisos otorgados, las contrataciones y adquisiciones, los mecanismos de participación ciudadana y estadísticas sobre los indicadores de cumplimiento de la institución.³⁸⁷ La Ley establece que, además de las informaciones relacionadas en el artículo 10, el Órgano Legislativo, la Presidencia de la República y el Consejo de Ministros, el Órgano Judicial, el Consejo Nacional de la Judicatura, el Tribunal Supremo Electoral, la Corte de Cuentas y los Concejos Municipales deben publicar distintas informaciones relacionadas con su labor específica³⁸⁸. El artículo 18 dispone que la información debe ser puesta a disposición del público a través de cualquier medio, pero que el Instituto para el Acceso a la información fomentará el uso de las tecnologías de la información³⁸⁹.

276. En Panamá, la Ley de Transparencia de Gestión Pública dispone que las instituciones del Estado están obligadas a tener disponible en forma impresa y en sus respectivos sitios de Internet, y a publicar periódicamente información relacionada con la asignación y ejecución presupuestal, su estructura orgánica, los procesos de contratación y las reglas de procedimiento para acceder a la información pública³⁹⁰.

³⁸⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

³⁸⁸ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Artículos 11-17. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

³⁸⁹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 18. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

³⁹⁰ El artículo 9 de la Ley establece que los sujetos obligados deben publicar periódicamente información actualizada respecto de los siguientes temas, documentos y políticas: "el reglamento interno actualizado de la institución; las políticas generales de la institución [...]; los manuales de procedimientos internos [...]; "la estructura organizativa"; la "ubicación de documentos por categorías, registros y archivos[...], y el funcionario responsable de éstos"; la "descripción de los formularios y reglas de procedimiento para obtener información de la institución y dónde pueden ser obtenidos". A su vez, el artículo 11 establece que "[s]erá de carácter público y de libre acceso a las personas interesadas, la información relativa a la contratación y designación de funcionarios, planillas, gastos de representación, costos de viajes, emolumentos o pagos en concepto de viáticos y otros, de los funcionarios del nivel que sea y/o de otras personas que desempeñen funciones públicas". Es importante anotar que el artículo 8 del reglamento de la Ley establece que, para los efectos del artículo 11, se entiende por persona interesada "aquella que tiene relación directa con la información que solicita." Ello parecería sugerir que no todas las personas pueden solicitar la información a la que hace referencia el artículo 11. República de Panamá. Ley N° 6 de transparencia. 22

277. El Reglamento de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) de Argentina se limita a contemplar, en su artículo 10, que las entidades a las que se aplica el Reglamento deben publicar "información básica" para orientar al público en el ejercicio de su derecho al acceso a la información³⁹¹. Pero en el Estado argentino existe una multiplicidad de normas que establecen la obligación de determinadas entidades u órganos estatales de publicar información específica. Así ocurre con el Senado de la República y con la Cámara de Diputados, en cuyos reglamentos se prevé la publicación de información sobre la actividad legislativa³⁹², y con la Rama Judicial, en cuyo reglamento se establece la obligación de publicar oficiosamente la nómina completa, la contratación, las sanciones, los actos de licitación y contratación públicas, el presupuesto anual de Corte y sus informes mensuales de ejecución y la estadística semestral³⁹³.

278. En Jamaica, la sección 4 de la Ley de Acceso a la Información establece la obligación de las autoridades de publicar información de conformidad con el anexo primero de la ley, el cual establece que deberá publicarse: (a) una descripción del área temática de la autoridad pública; (b) una lista de sus departamentos y agencias, especificando los temas manejados por cada uno de éstos, su ubicación y el horario de servicio al público; (c) el título y la dirección de trabajo del director de la autoridad; (d) una declaración los manuales y otros documentos que contengan interpretaciones,

...continuación

de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf. El reglamento de la ley se encuentra en: http://www.oas.org/juridico/spanish/pan_res34.pdf

³⁹¹ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

³⁹² A manera de ejemplo, el artículo 104 del Reglamento del Senado prevé la publicación de actas de las resoluciones adoptadas e información sobre las sesiones y proyectos en objeto de discusión, mientras que los artículos 45 y 110 del Reglamento de la Cámara de Diputados establecen la obligación de transparencia activa en temas relacionados con la labor legislativa, el personal y los procesos de contratación. Reglamento de la Cámara de Senadores de la Nación, disponible en: <http://secgral.unsl.edu.ar/docs/Reglamento%20Senadores%202005.pdf>; Reglamento de la H. Cámara de Diputados de la Nación, ordenado por Resolución 2019/96, disponible en: <http://www.biblioteca.jus.gov.ar/reglamento-diputadosA.html>

³⁹³ Ver República Argentina. Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada No. 1/2004, 11 de febrero de 2004. Disponible en: <http://www.dplf.org/uploads/1191953169.pdf>

reglas, directrices, prácticas o precedentes de la autoridad pública, así como los documentos que contengan los lineamientos detallados que rigen a la autoridad en relación con el establecimiento de derechos, privilegios o beneficios, obligaciones, sanciones o perjuicios respecto de particulares³⁹⁴. El primer anexo de la ley establece además la obligación de poner los documentos a disposición del público en general para su inspección o compra. La información indicada deberá además ser publicada en la *Gazette*, y será actualizada por lo menos una vez cada 12 meses a partir de la publicación de la declaración establecida en el literal 1(d) del anexo. Si alguno de estos documentos tuviese información clasificada de conformidad con los parámetros establecidos en la ley, la autoridad deberá, "a menos que resulte impracticable o irrazonable" [original: "unless impracticable or unreasonable to do so"], elaborar una versión pública del documento, es decir, proveer un documento alterado sólo en lo necesario para excluir el material reservado.

279. La legislación canadiense contempla la obligación de transparencia activa en la Ley de Acceso a la Información. De acuerdo con la sección 5(1) de la Ley, los ministros deberán editar periódicamente, por lo menos una vez al año, una publicación que contenga "(a) la descripción de la organización y responsabilidades de cada institución gubernamental, incluyendo detalles de los programas y funciones de cada división o rama de cada institución gubernamental; (b) una descripción de todos los tipos de documentos que se encuentran bajo control de cada institución gubernamental con suficientes detalles para facilitar el ejercicio del derecho de acceso de acuerdo con la Ley; (c) una descripción de todos los manuales utilizados por los empleados de cada institución gubernamental en la administración o ejecución de los programas o actividades de la institución gubernamental; y (d) el cargo y dirección del funcionario de

³⁹⁴ Jamaica. Access to Information Act. No. 21-2002. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

cada institución gubernamental a quien se deben dirigir las solicitudes de acceso a la información conforme a la Ley³⁹⁵.

280. En los Estados Unidos de América, el régimen de acceso a la información ha puesto un énfasis importante en la provisión de información útil para los usuarios de manera proactiva. A partir de las reformas de 1996 al FOIA, se introdujo el uso de los medios electrónicos para requerir que las entidades públicas pongan a disposición del público importantes volúmenes de información en las llamadas salas de lectura electrónicas.³⁹⁶ Específicamente, en la FOIA se encuentran disposiciones sobre el tipo de información que debe ser puesta a disposición general³⁹⁷. Adicionalmente, la FOIA impone la obligación de divulgar información relativa al propio ejercicio del derecho de acceso a la información. Toda dependencia sujeta al FOIA debe elaborar un informe en el que se rindan cuentas de la implementación de la misma y las actividades que generó y debe hacer esta información pública de manera activa³⁹⁸.

281. Al respecto, la FOIA establece que cada organismo gubernamental deberá divulgar por separado y publicar de modo actualizado en el Registro Federal para guía del público: "(A) la descripción de su oficina central y las filiales, y de los lugares de atención, los empleados y los métodos a través de los cuales el público puede obtener información, entregar documentos o peticiones, u obtener decisiones; (B) información

³⁹⁵ Canadá. Access to Information Act. Sección 5(1). Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. "(a) a description of the organization and responsibilities of each government institution, including details on the programs and functions of each division or branch of each government institution; (b) a description of all classes of records under the control of each government institution in sufficient detail to facilitate the exercise of the right of access under this Act; (c) a description of all manuals used by employees of each government institution in administering or carrying out any of the programs or activities of the government institution; and (d) the title and address of the appropriate officer for each government institution to whom requests for access to records under this Act should be sent."

³⁹⁶ Estados Unidos de América. FOIA Update, Vol. XVII, No. 4, 1996. Disponible en: http://www.justice.gov/oip/foia_updates/Vol_XVII_4/page1.htm

³⁹⁷ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552. Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

³⁹⁸ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552. Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

sobre el curso regular del trámite y el método por medio del cual sus funciones se canalizan y determinan, incluyendo la naturaleza y los requisitos de todos los procedimientos formales e informales disponibles; (C) la reglamentación de los procedimientos, la descripción de los formularios disponibles o los lugares en los que éstos pueden ser obtenidos y las instrucciones sobre el alcance y el contenido de todos los documentos, informes o investigaciones; (D) las regulaciones sustantivas de aplicación general adoptadas con sujeción a la ley y las formulaciones de política general o interpretaciones de aplicación general elaboradas y adoptadas por la dependencia; y (E) toda modificación, revisión o revocatoria de lo anterior³⁹⁹.

282. En Trinidad y Tobago, la sección 7 de la Ley de Libertad de Información relaciona la información que debe ser publicada proactivamente por parte de las autoridades públicas⁴⁰⁰. Dentro de ella se incluyen: "las particularidades de la organización y funciones del organismo, indicando, tanto como sea posible, sus poderes de decisión y otras facultades relacionadas con las funciones que afecten a los ciudadanos, y las particularidades de todo mecanismo que exista para consulta con el público, o con representantes del mismo, en relación con la formulación de políticas o la administración del organismo gubernamental"; las categorías de documentos en posesión de la autoridad pública; "el material que ha sido preparado por la autoridad pública conforme a la Ley para publicación o inspección por parte del público y los lugares en los que las personas pueden consultar u obtener ese material"; "la literatura disponible por medio de servicios de suscripción"; el procedimiento que debe seguir una

³⁹⁹ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (a)(1). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>. "(A) descriptions of its central and field organization and the established places at which, the employees (and in the case of a uniformed service, the members) from whom, and the methods whereby, the public may obtain information, make submittals or requests, or obtain decisions; (B) statements of the general course and method by which its functions are channeled and determined, including the nature and requirements of all formal and informal procedures available; (C) rules of procedure, descriptions of forms available or the places at which forms may be obtained, and instructions as to the scope and contents of all papers, reports, or examinations; (D) substantive rules of general applicability adopted as authorized by law, and statements of general policy or interpretations of general applicability formulated and adopted by the agency; and (E) each amendment, revision, or repeal of the foregoing."

⁴⁰⁰ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

persona cuando eleve una solicitud de acceso a un documento ante una autoridad; el funcionario responsable dentro de cada autoridad pública de la recepción inicial y el procesamiento de las solicitudes de acceso a documentos; "las juntas, consejos, comités y otros cuerpos constituidos por dos o más personas que son parte de la autoridad pública, o han sido establecidos para asesorarla, cuyas reuniones son abiertas a los ciudadanos o cuyas actas están disponibles para la inspección pública", entre otros⁴⁰¹.

283. En Antigua y Barbuda, la sección 10 de la Ley establece la obligación anual de las autoridades de publicar una descripción de su "estructura, funciones, obligaciones y finanzas"; información relevante sobre "cualquier servicio que provee directamente a miembros del público"; una relación de los mecanismos de solicitud de información o reclamos que tiene disponible para el público en general; una guía de sus sistemas de archivo e información; una descripción de las competencias y obligaciones de sus funcionarios de alto rango; sus normas, reglamentos y políticas de administración; el contenido de toda decisión que pueda afectar al público en general y las razones que la fundamentan; y cualquier mecanismo o procedimiento de representación ante la autoridad que pueda ser utilizado por las personas⁴⁰².

⁴⁰¹ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf. Sección 7(1)(a): "(i) a statement setting out the particulars of the organization and functions of the public authority, indicating, as far as practicable, the decision-making powers and other powers affecting members of the public that are involved in those functions and particulars of any arrangement that exists for consultation with, or representation by, members of the public in relation to the formulation of policy in, or the administration of, the public authority; (ii) a statement of the categories of documents that are maintained in the possession of the public authority; (iii) a statement of the material that has been prepared by the public authority under this Part for publication or inspection by members of the public, and the places at which a person may inspect or obtain that material; (iv) a statement listing the literature available by way of subscription services; (v) a statement of the procedure to be followed by a person when a request for access to a document is made to a public authority; (vi) a statement specifying the officer responsible within each public authority for the initial receipt of, and action upon, notices under section 10, requests for access to documents under section 13 and applications under section 36; (vii) a statement listing all boards, councils, committees and other bodies constituted by two or more persons, that are part of, or that have been established for the purpose of advising, the public authority, and whose meetings are open to the public, or the minutes of whose meetings are available for public inspection; (viii) if the public authority maintains a library or reading room that is available for public use, a statement of that fact including details of the address and hours of opening of the library or reading room".

⁴⁰² Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

284. Por último, en Perú sólo se establece la obligación de transparencia activa de dos tipos de información. En efecto, la Ley de Acceso a la Información de Perú dispone que los sujetos obligados deben publicar la estructura orgánica de la entidad y la información presupuestaria⁴⁰³.

e. Obligación de producir o capturar información

285. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales⁴⁰⁴.

286. A este respecto, por ejemplo, la CIDH ya ha señalado, en su informe sobre los "Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales"⁴⁰⁵, que "la obligación del Estado de adoptar medidas positivas para resguardar el ejercicio de derechos sociales tiene importantes derivaciones, por ejemplo, en cuanto al tipo de información estadística que el Estado debe producir. La producción de información debidamente desagregada, a efectos de determinar estos sectores desaventajados o postergados en el ejercicio de derechos, desde esta perspectiva, no es sólo un medio para garantizar la efectividad de una política pública, sino una obligación indispensable para que el Estado pueda cumplir

⁴⁰³ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf. El artículo 5 establece que las entidades de la Administración Pública difundirán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, a través de Internet una serie de informaciones tales como: sus "datos generales", que incluyen "principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos que la regula"; "la información presupuestal, que incluya datos sobre los presupuestos ejecutados, proyectos de inversión, partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones"; "[l]as adquisiciones de bienes y servicios que realicen" y las "[a]ctividades oficiales que desarrollarán o desarrollaron los altos funcionarios de la entidad". Además, el Título IV establece la obligación de las entidades de hacer públicas sus finanzas.

⁴⁰⁴ CIDH. Informe Anual 2008. OEA/Ser.L/V/II. 134. Doc. 5. 25 de febrero de 2009, Vol. III: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Cap. III. Párr. 162. Disponible en: <http://www.cidh.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf>

⁴⁰⁵ CIDH. *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (2008). Párr. 58. OAS/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 de Julio de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>

con su deber de brindar a estos sectores atención especial y prioritaria. A modo de ejemplo, la desagregación de los datos por sexo, raza o etnia constituye una herramienta imprescindible para iluminar problemas de desigualdad⁴⁰⁶.

287. En el mismo documento, la CIDH recordó que “[e]l Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ha precisado que es una obligación estatal la de producir bases de información a partir de las cuáles sea posible la validación de indicadores y, en general, el acceso a muchas de las garantías cubiertas por cada derecho social. Esta obligación es entonces fundamental para la exigibilidad de estos derechos⁴⁰⁷. Finalmente, la CIDH ha señalado que en la legislación internacional existen obligaciones claras y explícitas de producción de información vinculada al ejercicio de derechos de sectores excluidos o históricamente discriminados⁴⁰⁸.

288. A su vez, la Corte Interamericana, en el *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha Araguaia)*, reconoció que el derecho de acceso a la información no se satisface plenamente con una respuesta estatal en la que se declara que la información solicitada es inexistente. Cuando el Estado tiene la obligación de conservar una información o de producirla o capturarla y considera sin embargo que la misma no

⁴⁰⁶ CIDH. *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (2008). Párr. 58. OAS/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 de Julio de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>

⁴⁰⁷ CIDH. *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (2008). Párr. 78. OAS/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 de Julio de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>

⁴⁰⁸ CIDH. *Lineamientos para la Elaboración de Indicadores de Progreso en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* (2008). Párr. 58. OAS/Ser.L/V/II.132, Doc. 14, 19 de Julio de 2008. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/Lineamientos%20final.pdf>. Asimismo, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establece la obligación de los Estados de “garantizar la investigación y recopilación de estadística y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar cambios que sean necesarios”. Disponible en: <http://www.cidh.org/Basicos/Basicos8.htm>

existe, debe exponer todas las gestiones que adelantó para intentar recuperar o reconstruir la información perdida o ilegalmente sustraída⁴⁰⁹.

289. Algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados no se refieren al deber del Estado de producir o capturar información. Sin embargo, algunos de ellos de manera muy acertada establecen que el Estado debe entregar la información que está obligado a producir o a capturar y que los sujetos obligados tienen la obligación de compilar o recopilar datos que ya están en su poder, para cumplir con los estándares del derecho de acceso a la información.

290. El Reglamento de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo Nacional en Argentina contempla el deber de los sujetos obligados de generar y actualizar información básica, un concepto indeterminado que deberá ser delimitado en cada institución. Así, el artículo 10 del Reglamento expresa que “[l]os sujetos en cuyo poder obre la información deben [...] generar, actualizar y dar a conocer información básica, con el suficiente detalle para su individualización, a fin de orientar al público en el ejercicio de su derecho”. Y en relación con la producción de información para atender las solicitudes, el inciso 2 del artículo 5 es muy claro en determinar que si bien el sujeto requerido debe proveer la información solicitada, ello no implica “la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla”⁴¹⁰.

291. En Chile, el inciso segundo del artículo 17 del proyecto que se convertiría en la Ley sobre Acceso a la Información Pública establecía que “los órganos de la Administración del Estado no están obligados a producir información que no exista en

⁴⁰⁹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

⁴¹⁰ República Argentina. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

su poder para satisfacer la solicitud de acceso a la información". Sin embargo, este inciso fue eliminado en el trámite en el Congreso⁴¹¹. Empero, en el artículo 21 de la Ley, que establece las causales de secreto o reserva de la información que permiten negar total o parcialmente el acceso a los datos solicitados, se dispuso, en el literal c) del numeral 1, que esa denegación sería posible, "[t]ratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"⁴¹².

292. El Consejo de Transparencia de Chile se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre este punto. En una resolución de 2009 se manifestó acerca de cómo debía interpretarse la supresión del inciso segundo del artículo 17 del proyecto original de la Ley:

"Por lo tanto, la supresión de la norma que establecía que los órganos de la Administración del Estado no estaban obligados a elaborar información y restringía su obligación a entregar sólo información ya existente no fue una omisión involuntaria del legislador. Por el contrario, la intención del legislador fue eliminar esta restricción lo que permite solicitar a los órganos de la Administración elaborar documentos, en tanto la información que allí se vuelque obre en poder de la Administración y con un límite financiero: no irrogar al Servicio un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional"⁴¹³.

⁴¹¹ República de Chile. Ver Decisión A97-09, de 18 de agosto de 2009, del Consejo para la Transparencia. Párr. 6(a). Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A97-09/A97-09_decision_web.pdf

⁴¹² República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁴¹³ República de Chile. Decisión A97-09, de 18 de agosto de 2009, del Consejo para la Transparencia. Párr. 6(f). Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A97-09/A97-09_decision_web.pdf

293. En la Decisión A080 de 2009, el Consejo de la Transparencia de Chile decidió sobre una solicitud de información elevada ante el Servicio de Registro Civil e Identificación que había sido negada, por cuanto la producción de la misma "implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales". Al resolver el caso el Consejo concluyó que sí era posible exigir del sujeto obligado que recolectara, procesara y sistematizara información con la que contaba, sin que ello significara que se impusiera el deber de crear información:

"Que en virtud de lo señalado precedentemente, puede concluirse que el Registro Civil sólo posee parte de la información requerida y su recolección, procesamiento y sistematización para entregarla en los términos solicitados, aunque con las limitaciones anotadas, no implicaría la creación de información. Por otra parte, cabe ultimar que la misma recolección, procesamiento y sistematización de dicha información, en orden a que se entregue del modo requerido con las restricciones referidas, tampoco implica, a juicio de este Consejo, una distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, de forma tal que resulta improcedente la causal invocada"⁴¹⁴.

294. En México el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que "las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos"⁴¹⁵. Sin embargo, tanto el IFAI como el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia han afirmado que el derecho de acceso a la información se satisface únicamente cuando se pone a disposición del solicitante la información requerida, incluso si ello implica procesar o agrupar información que se encuentra dispersa en

⁴¹⁴ República de Chile. Decisión Rol A080 de 2009 del Consejo de la Transparencia. Párr. 8. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A80-09/A80-09_decision_web.pdf

⁴¹⁵ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. 11 de junio de 2002. Artículo 42. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

distintas unidades administrativas. En este mismo sentido, los sujetos obligados han tenido iniciativas para la producción de información sin la necesidad de que se allegue una solicitud. Así ocurrió con la Comisión Investigadora creada por la Corte Suprema de Justicia para el caso de la Guardería ABC⁴¹⁶, en el que la Corte dispuso que la Comisión “establecerá si en esos acontecimientos hubo violación grave de las garantías individuales, y se analizará el desempeño global del sistema de guarderías públicas que funcionan bajo el mismo o similar esquema, con el propósito de evitar, o por lo menos minimizar, la posibilidad de que ocurra otro suceso similar al de la Guardería ABC”⁴¹⁷.

295. Por su parte, el artículo 20 de la Ley Orgánica de Transparencia de Ecuador establece que la solicitud de acceso a la información “no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada”⁴¹⁸ (subrayado fuera del texto original). Además, allí se prescribe que la Ley “tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir”⁴¹⁹. En el segundo inciso del mismo artículo se aclara que no se entenderá como producción de información la “recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en los diversos departamentos o áreas de la

⁴¹⁶ El 5 de junio del 2009, en la ciudad de Hermosillo, Sonora, se registró un incendio en las instalaciones de la “Guardería ABC, Sociedad Civil”. Como consecuencia de dicho suceso perdieron la vida cuarenta y nueve menores de edad y resultaron lesionados otros setenta y cinco infantes. La guardería de referencia atendía hijos de derechohabientes del Instituto Mexicano del Seguro Social bajo el esquema conocido como de “subrogación”.

⁴¹⁷ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación (México). “Pleno de ministros aprueba protocolo de investigación de la comisión investigadora de hechos en Guardería ABC”. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Noticia.html>

⁴¹⁸ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Artículo 20. (subraya fuera del texto original). Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁴¹⁹ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Artículo 20. (subraya fuera del texto original). Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

institución, para fines de proporcionar resúmenes, cifras estadísticas o índices solicitados por el peticionario⁴²⁰.

296. Una disposición similar se encuentra en la Ley de Acceso a la Información de Uruguay⁴²¹. Igual sucede con la Ley de Acceso a la Información Pública del Perú, con la diferencia de que ésta no incluye el aparte que señala que no se entenderá como producción de información la recopilación o compilación de información que estuviere dispersa en las distintas dependencias del organismo⁴²². Por su parte, la Ley de Acceso a la Información de El Salvador dispone que “[l]os entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.” La norma añade que la obligación de acceso a la información pública se dará por satisfecha cuando se expidan las copias pertinentes o cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que contengan la información⁴²³.

297. La Ley de Acceso a la Información de Nicaragua no regula esta materia. Sin embargo, en su artículo 6 crea las oficinas de acceso a la información en cada

⁴²⁰ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Artículo 20. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁴²¹ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. 7 de octubre de 2008. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>. “Artículo 14. (Límites del acceso a la información pública).- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados a crear o producir información que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, el organismo comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a los organismos que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus cometidos institucionales deban producir. // No se entenderá producción de información, a la recopilación o compilación de información que estuviese dispersa en las diversas áreas del organismo, con el fin de proporcionar la información al peticionario” (subrayas fuera del texto).

⁴²² República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806, 2 de agosto de 2002. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf. El artículo 13, inciso 3, de la Ley de Acceso a la Información Pública dispone: “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.” (subraya fuera del texto).

⁴²³ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

sujeto obligado, con el fin de “facilitar, a las personas que así lo demanden, el acceso a la información, creando un sistema de organización de la información y los archivos, con su respectivo índice de la información a su resguardo”⁴²⁴. El numeral 3 del artículo 10 del Reglamento de la Ley Acceso le fija a estas oficinas la obligación de difundir y recabar la información básica que debe ser difundida de oficio por las entidades públicas – establecida en los artículos 20 y 21 de la Ley – y de propiciar que las entidades la actualicen periódicamente⁴²⁵.

298. En Panamá y en Guatemala las respectivas leyes se limitan a establecer que en el caso de que la información solicitada no exista, el funcionario competente así lo expresará en su respuesta. De esta manera, el artículo 7 de la Ley panameña prescribe que cuando el funcionario receptor de la solicitud “no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará”, dentro del plazo previsto para responder la solicitud⁴²⁶. Y el artículo 42 de la Ley de Guatemala dispone que una vez presentada y admitida la solicitud de información, la unidad de información debe dar respuesta a la misma en uno de cuatro sentidos, siendo el último de ellos la comunicación acerca de que la información no existe⁴²⁷.

299. En la República Dominicana, la LGLAIP no regula expresamente esta materia. No obstante, como se señaló anteriormente, el artículo 4 de la Ley ordena a las autoridades públicas la sistematización de la información de interés público, “tanto

⁴²⁴ República de Nicaragua. Ley 621 de 2007, a través de la cual se expide la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. Artículo 3º, numeral 2. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁴²⁵ República de Nicaragua. Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 81-2007. Gaceta No. 6 de 9 de enero de 2008. Disponible en: http://oaip.cancilleria.gob.ni/documentos/alegal/reglamento_ley621.pdf

⁴²⁶ República de Panamá. Ley N° 6 de Transparencia. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁴²⁷ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Artículo 1, num. 4. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles”⁴²⁸.

300. En los Estados Unidos de América⁴²⁹ y en Trinidad y Tobago⁴³⁰, las respectivas leyes de acceso a la información establecen que las dependencias obligadas deben producir información anual sobre el número de peticiones de información que reciben, el tiempo aproximado que tardó la respuesta y el número de funcionarios dedicados a dar respuesta, entre otra información relevante para evaluar el funcionamiento del mecanismo.

301. En Colombia, Canadá y Jamaica no se encuentra ninguna disposición o desarrollo jurídico tendiente al cumplimiento de esta obligación.

f. Obligación de generar una cultura de transparencia

302. Corresponde al Estado la obligación de promover, en un plazo razonable, una verdadera cultura de la transparencia, lo que implica campañas sistemáticas para divulgar entre el público en general la existencia y los modos de ejercicio del derecho de acceso a la información. A este respecto, la resolución del Comité Jurídico Interamericano sobre los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” indica que “[d]eben adoptarse medidas para promover, implementar y asegurar el derecho de acceso a la información incluyendo [...] la implementación de programas para aumentar la importancia en el público de este derecho”⁴³¹.

⁴²⁸ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=698&mid=421>

⁴²⁹ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552 (e)(1). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

⁴³⁰ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en: http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

⁴³¹ Comité Jurídico Interamericano. Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. OEA/Ser. Q, CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) del 73º Período Ordinario de Sesiones. 7 de agosto de 2008. Punto resolutive 10. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

303. Sobre este principio, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información adoptada por la Asamblea General crea la obligación estatal, a cargo de la figura del Comisionado de la Información, de "promover la concientización acerca de la presente Ley y sus disposiciones, así como su comprensión, entre el público, incluso mediante la publicación y difusión de una guía sobre el derecho de acceso a la información"⁴³². Asimismo, la Ley Modelo delega en el Ministerio de Educación, o la entidad que haga sus veces, la responsabilidad de "garantizar que los módulos educativos básicos sobre el derecho de acceso a la información se proporcionen a estudiantes en cada año de educación primaria y secundaria"⁴³³.

304. Algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados prevén expresamente la obligación del Estado de generar una cultura de transparencia. Ecuador, Guatemala, República Dominicana y Nicaragua, además de asignar un funcionario responsable que desarrolle y ejecute las capacitaciones a los funcionarios públicos y los ciudadanos en general, prevén el desarrollo de programas educativos en colegios e instituciones educativas.

305. Así, el artículo 8 de la Ley Orgánica de Transparencia de Ecuador dispone que "todas las entidades que conforman el sector público" están obligadas a implementar programas de difusión y capacitación del derecho al acceso a la información, que deben estar dirigidos a los funcionarios públicos y a las organizaciones de la sociedad civil. Además, establece que las universidades e instituciones del sector educativo deben desarrollar "programas de actividades de conocimiento, difusión y promoción de estos derechos" y que todos los centros que conforman el sistema de

⁴³² OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información". Artículo 62. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

⁴³³ OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información". Artículo 70. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

educación básica integrarán en sus currículos contenidos de “promoción de los derechos ciudadanos a la información y comunicación, particularmente de los accesos a la información pública, hábeas data y amparo”⁴³⁴.

306. En la República Dominicana, el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, se refiere expresamente en el Capítulo VII a la “Promoción de la cultura de la transparencia”. En el artículo 42, el Reglamento establece que el “Instituto Nacional de Administración Pública (INAP) diseñará e implementará un plan de capacitación y difusión destinado a concientizar, capacitar y actualizar, a los integrantes de las OAI y a los servidores públicos en general, en la importancia de la transparencia y en el derecho de acceso a la información, así como en la difusión y aplicación de la Ley de Acceso y sus normas reglamentarias y concordantes”⁴³⁵. Por su parte, el artículo 43 ordena a la Secretaría de Estado de Educación la promoción e inclusión, en los planes y programas de estudio de todos los niveles educativos, “de contenidos relacionados con la transparencia en la administración pública y en la sociedad en general y con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en una sociedad democrática”⁴³⁶. Finalmente, el artículo 44 ordena que “[t]odos los institutos educativos de nivel terciario, públicos y privados” incluyan en sus “actividades curriculares y extracurriculares, contenidos que promuevan la concientización, difusión, investigación y el debate acerca de temas relacionados con la transparencia y el derecho de acceso a la información pública”⁴³⁷.

⁴³⁴ República del Ecuador. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador, Ley 24, Registro Oficial Suplemento 337 de 18 de mayo de 2004. Artículo 8. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁴³⁵ República Dominicana. Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Artículo 42. Disponible en: onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf

⁴³⁶ República Dominicana. Artículo 43. Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Disponible en: onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf

⁴³⁷ República Dominicana. Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Artículo 44. Disponible en: onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf

307. En Guatemala, el artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública, titulado "cultura de la transparencia", ordena que las autoridades educativas incluyan "el tema del derecho al acceso a la información pública en la currícula de los estudios de niveles primario, medio y superior"⁴³⁸.

308. La Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua contiene un capítulo destinado a la "promoción de la cultura de asequibilidad a la información pública". En los artículos 44 y 45 se dispone que al Ministerio de Educación y a las universidades públicas y privadas, y a los Institutos Técnicos, les compete garantizar que en los planes y programas educativos que se impartan, tanto a estudiantes como a profesores, se incluyan contenidos sobre el derecho al acceso a la información y al hábeas data en una sociedad democrática⁴³⁹.

309. Por su parte, artículo 33 de la Ley de Acceso a la Información de Chile establece que el Consejo para la Transparencia es la entidad encargada de realizar las capacitaciones a los funcionarios públicos y a la población en general⁴⁴⁰. Lo mismo sucede en El Salvador, cuya Ley de Acceso establece que el Instituto de Acceso a la Información promoverá "una cultura de la transparencia en la sociedad y entre los servidores públicos", y desarrollará cursos de capacitación para estos últimos en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y administración de archivos⁴⁴¹. Pero, además, la Ley dispone que cada ente obligado

⁴³⁸ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁴³⁹ República de Nicaragua. Ley 621 de 2007, a través de la cual se expide la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua. Arts. 44 y 45. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁴⁴⁰ República de Chile. Ley 20.285 de 2008, a través de la cual se expide la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>. El artículo 33 de la Ley establece las funciones del Consejo para la Transparencia, entre las cuales se encuentran: "g) Realizar, directamente o a través de terceros, actividades de capacitación de funcionarios públicos en materias de transparencia y acceso a la información; h) Realizar actividades de difusión e información al público, sobre las materias de su competencia".

⁴⁴¹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 58(c) y (m). Disponible en: <http://www.accesoinformacionsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

debe capacitar periódicamente a sus funcionarios en esta materia, y que el Ministerio de Educación incluirá en todos los niveles de los planes y programas de estudio de educación formal contenidos que versen sobre la importancia democratizadora de la transparencia, el derecho de acceso a la información pública, y el derecho a la participación ciudadana en la toma de decisiones y el control de la gestión pública⁴⁴².

310. En México, el artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contempla las atribuciones del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Sus numerales XII, XIII y XIV establecen la obligación del Instituto de promover –y en algunos casos ejecutar- las capacitaciones de los servidores públicos en materia de acceso a la información, así como de difundir los beneficios del manejo público de la información y la responsabilidad que implica su buen uso y conservación. También es tarea del Instituto elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento de la Ley⁴⁴³.

311. En Antigua y Barbuda, el capítulo II de la Ley de Acceso a la Información se denomina “Medidas para promover la transparencia”. Entre otras medidas, la ley dispone que el Comisionado para la Información publicará una guía práctica que facilite el ejercicio del derecho de acceso a la información y ordenará a las entidades públicas que designen funcionarios especializados encargados del tema; establece la obligación de las autoridades de publicar información de manera proactiva; ordena la creación de archivos que faciliten el acceso a la información; y establece que todas las autoridades públicas deberán capacitar a sus funcionarios sobre el derecho de acceso a la

⁴⁴² República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Artículos 45-47. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁴⁴³ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Art. 37 sección XIV. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

información, y presentar informes anuales ante el Comisionado para la Información sobre el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley⁴⁴⁴.

312. Finalmente, en Uruguay, la Ley de Acceso a la Información creó la Unidad de Acceso a la Información Pública, como órgano de control y promoción del cumplimiento de sus normas. En los literales e) y h) del artículo 21, que establece las funciones de la Unidad, se dispone que a ella le corresponde tanto capacitar a los funcionarios de los sujetos obligados a brindar información, como promover campañas educativas y publicitarias en las que se enfatice sobre el derecho de acceso a la información⁴⁴⁵.

g. Obligación de implementación adecuada

313. Corresponde al Estado el deber de implementar adecuadamente las normas en materia de acceso a la información. Lo anterior implica, cuando menos, tres acciones. En primer lugar, el Estado debe diseñar un plan que le permita la satisfacción real y efectiva del derecho de acceso a la información en un período razonable de tiempo. Esta obligación implica el deber de asignar el presupuesto necesario para poder satisfacer, de manera progresiva, las demandas que el derecho de acceso a la información generará.

314. En segundo lugar, el Estado debe adoptar normas, políticas y prácticas que permitan conservar y administrar adecuadamente la información. En tal sentido, la Declaración Conjunta de 2004 de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE explica que “[l]as autoridades públicas deberán tener la obligación de

⁴⁴⁴ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. No. 19 of 2004. Arts. 8- 14. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf> (“Measures to Promote Openness”).

⁴⁴⁵ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381, 7 de octubre de 2008. Artículo 21(e),(h). Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

cumplir con las normas mínimas de gestión de archivos”, y que “[s]e establecerán sistemas para promover normas más elevadas con el paso del tiempo”⁴⁴⁶.

315. En tercer lugar, como ya fue mencionado, el Estado debe adoptar una política sistemática de entrenamiento y capacitación de funcionarios públicos destinados a satisfacer, en cada una de sus facetas, el derecho de acceso a la información pública. Asimismo, esta obligación implica la capacitación de funcionarios públicos en relación con las leyes y políticas sobre la creación y custodia de archivos relacionados con la información que el Estado está obligado a resguardar, administrar y a producir o capturar. En este sentido, la Corte Interamericana se ha referido a la obligación del Estado de proceder a “la capacitación de los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a la información bajo el control del Estado sobre la normativa que rige este derecho”⁴⁴⁷.

316. Como medida para el desarrollo de estos objetivos, la Ley Modelo ya referida sugiere la creación de una entidad especializada a la que denomina “Comisión de Información”, la cual debería tener a su cargo la promoción de la efectiva implementación de la Ley en cada Estado miembro. Entre otras especificaciones, la Ley Modelo prescribe que dicha entidad debe contar con personalidad jurídica completa, autonomía operativa, de presupuesto y de decisión⁴⁴⁸.

317. En general los ordenamientos jurídicos estudiados no hacen referencia al diseño de un plan estratégico para asegurar la vigencia efectiva del derecho de acceso a la información. Algunos países – como Antigua y Barbuda, México, Chile, Canadá,

⁴⁴⁶ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

⁴⁴⁷ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 165. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁴⁴⁸ OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. Artículo 55. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

Uruguay y El Salvador - crearon entidades destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de la ley de acceso a la información, mientras que los otros se limitan a establecer unidades especiales dentro de cada entidad para el mismo efecto.

318. En Chile, la política de conservación de documentos consiste en ingresar anualmente al Archivo Nacional aquellos documentos de los Departamentos de Estado que hayan cumplido cinco años de antigüedad⁴⁴⁹. La destrucción de todo documento debe disponerse por decreto o resolución, para lo cual debe dejarse constancia en acta sobre la forma en que se da cumplimiento a las normas pertinentes⁴⁵⁰.

319. El artículo 32 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública de Chile le asigna al Consejo para la Transparencia la función general de "promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información"⁴⁵¹. Además, el artículo 33 dispone que al Consejo le corresponde dictar instrucciones generales para el cumplimiento de la Ley, hacer recomendaciones a los órganos de la Administración del Estado y realizar directamente, o a través de terceros, actividades de capacitación a los funcionarios públicos y de difusión para el público en general, entre otros⁴⁵².

320. En Canadá, la misma Ley de Acceso a la Información creó la Oficina del Comisionado de la Información para velar por la correcta implementación de sus

⁴⁴⁹ República de Chile. D.F.L N° 5.200 de 1929 del Ministerio de Educación Pública. Artículo 2. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=129136>

⁴⁵⁰ República de Chile. Circular No. 28.704 de 1981 de la Contraloría General de la República, disponible en: http://163.247.57.65/assets/files/documentos/circular_28704_contraloria_sobre Eliminacion_de_documentos.pdf. Reiterada en los dictámenes N° 3.191/2001, 1.333/2009, 41.098/2009 y 49.118/2009 de la Contraloría.

⁴⁵¹ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo 32. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁴⁵² República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo 33. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

normas⁴⁵³. El director de esta oficina es designado por el Gobernador General en Consejo tras consulta con los líderes de todos los partidos representados en el Senado y la Cámara de los Comunes (Art. 54 (1))⁴⁵⁴. El cargo tiene un mandato de siete años, con posibilidad de reelección por un periodo adicional⁴⁵⁵. La Ley le otorga al Comisionado de la Información el rango y las facultades equivalentes a las del secretario general de un ministerio. El cargo de Comisionado es de dedicación exclusiva, razón por la cual no puede ejercer otro cargo simultáneamente⁴⁵⁶. Adicionalmente, la Ley habilita la contratación de los funcionarios y empleados que sean necesarios para que el Comisionado desempeñe sus funciones y deberes⁴⁵⁷.

321. Además, la ley canadiense establece que cada dependencia gubernamental tiene la obligación de implementar mecanismos para garantizar el acceso a la información. De acuerdo con la sección 70 (1), el Ministro designado para efectos de la Ley debe (a) supervisar la manera en que las instituciones gubernamentales mantienen y administran los documentos bajo su control, con el fin de garantizar el cumplimiento de la Ley y la normatividad en materia de acceso a documentos; (b) establecer los formularios que sean necesarios para la implementación de la Ley; (c) garantizar la elaboración y distribución de las directivas y lineamientos concernientes a la implementación de esta Ley, para ser distribuidos entre las instituciones gubernamentales; (c.1) garantizar la recolección anual de datos estadísticos con el objeto de evaluar el cumplimiento de la Ley y sus reglamentos por

⁴⁵³ Canadá. Access to Information Act. Sección 54. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁴⁵⁴ Canadá. Access to Information Act. Sección 54(1). Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁴⁵⁵ Canadá. Access to Information Act. Sección 54 (2) y (3). Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁴⁵⁶ Canadá. Access to Information Act. Sección 55 (1). Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁴⁵⁷ Canadá. Access to Information Act. Sección 58 (1). Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

parte de las instituciones gubernamentales y (d) establecer la forma y el contenido de la información que será incluida en los informes para el Parlamento⁴⁵⁸.

322. Como ha sido mencionado, el capítulo V de la Ley de Acceso a la Información de Antigua y Barbuda crea la figura del Comisionado para la Información, como una autoridad independiente y autónoma encargada de verificar el correcto cumplimiento de la Ley. Entre sus funciones, el Comisionado para la Información está encargado de tramitar quejas que presenten los ciudadanos, diseñar guías y manuales sobre la implementación de la ley y del acceso al derecho a la información y recibir informes por parte de las autoridades públicas sobre la implementación de los contenidos de la ley en cada dependencia⁴⁵⁹.

323. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Perú establece, en su artículo 6, que las entidades encargadas de formular el presupuesto deben tener en cuenta las obligaciones impuestas por la Ley en materia de transparencia activa al momento de asignarlo⁴⁶⁰. Por otra parte, la Ley del Sistema Nacional de Archivos (Ley No. 25323) y la Ley de Transparencia regulan la conservación y custodia de la información en forma complementaria⁴⁶¹. Así, el artículo 18 de la Ley de Transparencia dispone que el Estado tiene la responsabilidad de crear y mantener registros públicos y que, “[e]n ningún caso la entidad de la Administración Pública podrá destruir la información que posea”, sino que deberá remitirla al Archivo Nacional, en los plazos estipulados por la Ley de la materia. Además, prescribe que “[e]l Archivo Nacional podrá destruir la información que no tenga utilidad pública, cuando haya transcurrido

⁴⁵⁸ Canadá. Access to Information Act. Sección 70 (1). Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁴⁵⁹ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Artículos 35, 37. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

⁴⁶⁰ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Artículo 16. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

⁴⁶¹ República del Perú. Ley 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos. Disponible en: http://www.agn.gob.pe/portal/pdf/legislacion/PPD/Ley_No_25323.pdf

un plazo razonable durante el cual no se haya requerido dicha información y de acuerdo a la normatividad por la que se rige el Archivo Nacional⁴⁶².

324. En Nicaragua, el artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece que “[l]a Dirección Superior de cada un[o] de [los sujetos obligados] deberá disponer los recursos financieros necesarios para la instalación y funcionamiento de la oficina de acceso a la información pública”⁴⁶³. El artículo 53 de la Ley de Acceso a la Información Pública contiene una disposición transitoria en la que ordena al Ministerio de Hacienda y Crédito Público “incluir en la reforma presupuestaria correspondiente, propuestas de adecuación para garantizar que todos los entes presupuestados estén en capacidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley”. Además, la norma establece que “todos los entes no presupuestados, autónomos, desconcentrados y descentralizados”, deben adecuar su presupuesto para poder cumplir con las obligaciones derivadas del derecho al acceso a la información⁴⁶⁴.

325. Por otra parte, en relación con la conservación y manejo de los archivos, el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua establece que las oficinas de acceso a la información pública deberán llevar el “registro, enumeración y descripción detallada de los archivos, libros y base de datos existentes en el mismo”⁴⁶⁵. A renglón seguido, el artículo 12 establece que las Oficinas de Acceso a la Información deben formar y mantener debidamente actualizados índices descriptivos

⁴⁶² De acuerdo con la información disponible, la Defensoría del Pueblo es la entidad que se encarga de desarrollar los planes o políticas para la capacitación de funcionarios, y es la institución que realiza las capacitaciones. También las ONG habrían cumplido un papel importante en esta tarea. República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Artículo 18. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

⁴⁶³ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Art. 8. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁴⁶⁴ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 53. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁴⁶⁵ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 9. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

del contenido de los archivos, libros y bases de datos, así como los registros adecuados de los actos administrativos, reglamentos y expedientes administrativos, con el fin de facilitar la consulta por parte de los ciudadanos⁴⁶⁶. El artículo 40 señala la obligación de todas las instituciones públicas de crear un banco de datos de la información que producen, administran o poseen, el cual debe ser accesible al público⁴⁶⁷.

326. Finalmente, el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua crea la Comisión Nacional de Acceso a la Información⁴⁶⁸, que tiene la función de "formular propuestas de políticas públicas, promover la formación y capacitación de los recursos humanos que demanda la presente Ley, promover la divulgación y el cumplimiento de la presente Ley en todas las entidades sujetas a la misma y suscribir acuerdos de cooperación técnica con los órganos de acceso a la información pública de otros países"⁴⁶⁹.

327. La Ley de Acceso a la Información Pública de Guatemala indica, en su artículo 70, que los sujetos obligados crearán unidades de información, sin que ello suponga erogaciones adicionales en el Presupuesto, pues esas unidades "deberán integrarse con los funcionarios públicos existentes, salvo casos debidamente justificados

⁴⁶⁶ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 12. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁴⁶⁷ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 12. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument). El artículo 7 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información de .señala también que es responsabilidad de la máxima autoridad administrativa de cada entidad establecer los lineamientos y criterios específicos para la organización y conservación de archivos y documentos. Esta labor debe estar basada en lo establecido por la coordinación de acceso a la información pública correspondiente, la Comisión Permanente Conjunta del Instituto Nicaragüense de Cultura y el Instituto Nacional de Información de Desarrollo. Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto No. 81-2007. Gaceta No. 6 de 9 de enero de 2008. Art. 7. Disponible en: http://oaip.cancilleria.gob.ni/documentos/alegal/reglamento_ley621.pdf

⁴⁶⁸ Ente interinstitucional integrado por los funcionarios que ejercen la coordinación de acceso a la información pública en los Poderes del Estado, los gobiernos regionales autónomos de la Costa Atlántica y los gobiernos municipales.

⁴⁶⁹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 14. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

[...]”⁴⁷⁰. La misma Ley contiene distintas disposiciones que obligan al correcto manejo, conservación y custodia de la información. Específicamente, en su artículo 10, numeral 26, la Ley establece que “[l]os responsables de los archivos de cada uno de los sujetos obligados deberán publicar, por lo menos una vez al año, y a través del Diario de Centro América, un informe sobre el funcionamiento y finalidad del archivo, sus sistemas de registro y categorías de información, los procedimientos y facilidades de acceso al archivo”⁴⁷¹. Así mismo, los artículos 36 y 37 regulan lo relacionado con la salvaguarda de documentos y los archivos administrativos⁴⁷².

328. Por lo demás, el artículo 51 de la Ley establece que cada sujeto obligado debe ofrecer programas de actualización permanente para sus servidores públicos sobre el derecho al acceso a la información pública y el derecho a la protección de los datos personales de los particulares⁴⁷³. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Procurador de los Derechos Humanos, contemplada en el numeral 5 del artículo 49, de desarrollar el programa de capacitación de los funcionarios de los sujetos obligados⁴⁷⁴.

⁴⁷⁰ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Art. 70. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁴⁷¹ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Art. 10(26). Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁴⁷² República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>. Los mencionados artículos establecen: “Artículo 36. Salvaguarda de documentos. La información pública localizada y localizable en los archivos administrativos no podrá destruirse, alterarse, modificarse, mutilarse u ocultarse por determinación de los servidores públicos que la produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden, salvo que los actos en ese sentido formaren parte del ejercicio de la función pública y estuvieren jurídicamente justificados. //El incumplimiento de esta norma será sancionado de conformidad con esta ley y demás leyes aplicables”.

“Artículo 37. Archivos administrativos. Con relación a la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán en ningún caso ser destruidos, alterados o modificados sin justificación. Los servidores públicos que incumplan el presente y el anterior artículo de esta ley podrán ser destituidos de su cargo y sujetos a lo previsto por los artículos 418 Abuso de Autoridad y 419 Incumplimiento de Deberes del Código Penal vigente. Si se trata de particulares quienes coadyuven, provoquen o inciten, directa o indirectamente a la destrucción, alteración o modificación de archivos históricos, aplicará el delito de depredación del patrimonio nacional, regulado en el Código Penal”.

⁴⁷³ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Art. 51. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁴⁷⁴ República de Guatemala. Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008. Art. 49(5). Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

329. La Ley de Archivos Nacionales de Panamá – la Ley 13 de 1957⁴⁷⁵ - dispone en su artículo 9 que no se puede “destruir, enajenar o de cualquier modo sustraer del poder del Estado documento alguno que esté archivado, sin la autorización previa de la Junta Nacional de Documentación y Archivos”⁴⁷⁶. En principio, la Defensoría del Pueblo es la entidad encargada del cumplimiento e implementación de la Ley de Transparencia.

330. Uruguay y Argentina cuentan con disposiciones relacionadas con la capacitación de los funcionarios y la conservación de archivos. En Argentina, el Reglamento sobre Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) establece, en su artículo 18, que la Subsecretaría para la Reforma Institucional y Fortalecimiento de la Democracia, perteneciente a la Jefatura de Gabinete de Ministros, debe “verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo”⁴⁷⁷. Para ello se apoya en los responsables de acceso a la información pública que se designan en cada organismo. Las capacitaciones se limitan al Poder Ejecutivo Nacional⁴⁷⁸.

331. En cuanto a la custodia de los archivos, la Ley N° 15.930 de 1961, sobre el Archivo General de la Nación, establece la supervisión del Archivo General sobre todos los archivos administrativos de la Nación⁴⁷⁹. Adicionalmente, el Decreto 232 de 1979 se refiere a la conservación de los diversos archivos de la administración

⁴⁷⁵ República de Panamá. Ley de Archivos Nacionales. Ley 13 de 1957. Disponible en: http://www.asamblea.gob.pa/legispan/PDF_NORMAS/1950/1957/1957_046_0967.pdf

⁴⁷⁶ República de Panamá. Ley de Archivos Nacionales. Ley 13 de 1957. Disponible en: http://www.asamblea.gob.pa/legispan/PDF_NORMAS/1950/1957/1957_046_0967.pdf

⁴⁷⁷ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Artículo 18. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

⁴⁷⁸ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

⁴⁷⁹ República Argentina. Ley No. 15.930, sancionada el 5 de octubre de 1961. Disponible en: http://www.jgm.gov.ar/archivos/ AccesoInfoPub/Normativa/normativa_nacional/LEY_15930_ARCHIVOS.pdf

pública⁴⁸⁰. En su artículo 1 se dispone que los Ministerios y Secretarías de Estado deberán someter a la consideración de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación -Subsecretaría de la Función Pública-, todo proyecto de medidas "sobre sus respectivos archivos y que se relacione con el descarte de documentos, su microfilmación, conservación y/o traslado"⁴⁸¹. Luego, en su artículo 2º se determina que "la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (Subsecretaría de la Función Pública) requerirá, en cada caso, el dictamen de la Dirección General del Archivo General de la Nación respecto de los proyectos a que se refiere el artículo precedente"⁴⁸².

332. En Uruguay, en enero de 2008, fue aprobada la Ley 18.220, que crea el Sistema Nacional de Archivos. La Ley establece la obligación del Estado de conservar y organizar el patrimonio documental, garantizando que todos los archivos tendrán equipos e infraestructura adecuada⁴⁸³.

333. Finalmente, la Ley No. 18.381 creó, en su capítulo IV, la Unidad de Acceso a la Información Pública, como órgano desconcentrado de la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y del Conocimiento (Agesic)⁴⁸⁴. La Unidad es el órgano de control sobre la aplicación de la ley y le corresponde realizar todas las acciones necesarias para lograr el cumplimiento de los objetivos de la misma. Entre sus funciones, contempladas en el artículo 21, están la de

⁴⁸⁰ República Argentina. Decreto No. 232/79. Boletín Oficial de 29 de enero de 1979. Disponible en: http://www.memoriaabierta.org.ar/materiales/pdf/decreto_232_79.pdf

⁴⁸¹ República Argentina. Decreto No. 232/79. Boletín Oficial de 29 de enero de 1979. Art. 1. Disponible en: http://www.memoriaabierta.org.ar/materiales/pdf/decreto_232_79.pdf

⁴⁸² República Argentina. Decreto No. 232/79. Boletín Oficial de 29 de enero de 1979. Art. 2. Disponible en: http://www.memoriaabierta.org.ar/materiales/pdf/decreto_232_79.pdf

⁴⁸³ República Oriental de Uruguay. Ley No. 18.200. Sistema Nacional de Archivos. Publicada en Diario Oficial No. 27400 de 8 de enero de 2008. Disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-18220.pdf>

⁴⁸⁴ Ver República Oriental de Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Artículo 19. Disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

capacitar a los funcionarios que hacen parte de los sujetos obligados y promover campañas educativas y publicitarias para reafirmar el carácter de derecho fundamental del derecho de acceso a la información⁴⁸⁵.

334. En El Salvador, el artículo 51 de la Ley de Acceso creó el Instituto de Acceso a la Información Pública, que cuenta con personalidad jurídica y autonomía administrativa y financiera, con la función de velar por la aplicación de la Ley. La Ley dispone que en el presupuesto general de la Nación se “deberá establecer la partida presupuestaria correspondiente para la instalación, integración y funcionamiento del Instituto”⁴⁸⁶. Además, la Ley regula la administración de archivos por parte de los entes obligados, para lo cual determina que el Instituto elaborará y actualizará los lineamientos técnicos para la administración, catalogación, conservación y protección de la información pública⁴⁸⁷.

335. En Colombia, si bien hay disposiciones orientadas a la capacitación de funcionarios, ninguna de ellas está dirigida a resaltar la importancia del derecho de acceso a la información. En cuanto a la conservación y custodia de los archivos, se cuenta con una ley de archivos y distintas disposiciones que regulan la materia⁴⁸⁸. La Ley 594 de 2000 crea el Sistema Nacional de Archivos, el cual busca integrar a todas las entidades del orden nacional que tengan por objeto la salvaguarda del patrimonio documental. Así mismo, establece que el Archivo General de la Nación es la entidad

⁴⁸⁵ República Oriental de Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Artículo 21. Disponible en: <http://informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁴⁸⁶ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 108. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁴⁸⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 40. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁴⁸⁸ En las últimas décadas se han dictado distintas normas sobre archivos, tales como la Ley 80 de 1989, por la cual se crea el Archivo General de la Nación y se dictan otras disposiciones; la Ley 136 de 1994, sobre normas tendientes a modernizar la organización y funcionamiento de los municipios; la Ley 190 de 1995, sobre faltas y delitos en archivos; la Ley 200 de 1995, sobre conductas sancionables de los servidores públicos en relación con los archivos; y la Ley 594 de 2000, la Ley General de Archivos. Esta se encuentra disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0594_2000.html

encargada de coordinar y orientar la función archivística y las políticas de conservación y uso adecuado del patrimonio documental de la Nación⁴⁸⁹.

336. En Ecuador, el artículo 11 de la Ley Orgánica para la Transparencia dispone que la Defensoría del Pueblo es la entidad encargada de la promoción, vigilancia y garantías establecidas en la Ley⁴⁹⁰. El artículo 8 de la Ley prescribe que todas las entidades obligadas por la Ley deben implementar programas de difusión y promoción del derecho al acceso a la información, los cuales deben estar dirigidos a los servidores públicos y a las organizaciones de la sociedad civil. También indica que las universidades y los centros que conforman el sistema de educación desarrollarán programas para la promoción de los derechos de acceso a la información pública, hábeas data y amparo⁴⁹¹.

337. Por su parte, la custodia, el manejo y la conservación de la información fue regulada en la Ley del Sistema Nacional de Archivos, dictada en 1982, cuyo artículo 13 clasifica los archivos en activos, intermedio o temporal y permanente⁴⁹². En los artículos 14 a 17 se define que se considerarán activos aquellos archivos cuya utilización sea frecuente y que cuenten con documentos con menos de 15 años de existencia; será intermedio el archivo que procesa temporalmente información con más de 15 años; los archivos permanentes son aquellos "cuya documentación, por sus características específicas e importancia constituye fuente de estudio e investigación en cualquier rama". Por lo demás, el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información se ocupa del tema de los archivos y establece que es obligación de todos

⁴⁸⁹ República de Colombia. Ley General de Archivos, Ley 594 de 2000, Diario Oficial No. 44.093 de 20 de julio de 2000. Art. 18. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0594_2000.html

⁴⁹⁰ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Art. 11. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁴⁹¹ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Art. 8. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁴⁹² República del Ecuador. Ley del Sistema Nacional de Archivos, publicada en el Registro Oficial No. 265 de 16 de junio de 1982. Art. 13. Disponible en: <http://www.sinar.gov.ec/contenidos.php?menu=15>

los sujetos obligados "crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción"⁴⁹³.

338. En la República Dominicana, el artículo 24 de la LGLAIP establece que las "entidades o personas que cumplen funciones públicas o que administren recursos del Estado deberán prever en sus presupuestos las sumas necesarias para hacer publicaciones en los medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, de los proyectos de reglamentos y actos de carácter general", relacionados con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades⁴⁹⁴.

339. Por otro lado, la Ley General de Archivos de la República Dominicana, Ley No. 481-08,⁴⁹⁵ crea el Sistema Nacional de Archivos (SNA), establece los principios y las normas que rigen la actividad archivística nacional y define las funciones y atribuciones de los organismos que la integran. Uno de los principios que rigen la función archivística, prescrito en el artículo 11 de la referida ley, es el de libre acceso, entendido como un "derecho de todo ciudadano, salvo las restricciones establecidas por la ley"⁴⁹⁶.

340. En los Estados Unidos de América, la FOIA establece un sistema descentralizado para su implementación, en el que cada dependencia es responsable de

⁴⁹³ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Art. 8. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁴⁹⁴ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

⁴⁹⁵ República Dominicana. Ley General de Archivos. Ley No. 481-08. Disponible en: http://dgcp.gob.do/transparencia/MARCO_LEGAL_TRANSPARENCIA/Ley_No._481_08_de_Archivo.pdf

⁴⁹⁶ República Dominicana. Ley General de Archivos. Ley No. 481-08. Disponible en: http://dgcp.gob.do/transparencia/MARCO_LEGAL_TRANSPARENCIA/Ley_No._481_08_de_Archivo.pdf

nombrar los funcionarios encargados de la atención al público y de supervisar el cumplimiento de la ley, así como de elaborar lineamientos y manuales. Además, la FOIA establece que cada dependencia debe generar información detallada sobre la implementación de la misma y remitirla al Fiscal General, quien es responsable de su supervisión⁴⁹⁷.

341. En Trinidad y Tobago, la Ley de Libertad de Información establece, en la sección 41(1) que el Ministro de Gobierno puede elaborar regulaciones para implementar la Ley y para ordenar y/o autorizar lo que se requiera. Asimismo, toda autoridad pública deberá mantener y preservar los documentos relacionados con sus funciones, así como copia de todo documento oficial que cree o que le sea entregado en posesión, custodia o control⁴⁹⁸.

5. Limitaciones del derecho al acceso a la información

a. Consagración legal y regulación de las excepciones

342. En tanto elemento constitutivo de la libertad de expresión protegido por la Convención Americana, el derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que puede estar sujeto a limitaciones. No obstante, tales limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos derivados del artículo 13.2 de la Convención Americana, esto es, deben ser verdaderamente excepcionales, estar consagradas de manera clara en la ley, perseguir objetivos legítimos, y ser necesarias para alcanzar la finalidad perseguida⁴⁹⁹.

⁴⁹⁷ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act, 5 U.S.C. § 552(i)-(l). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

⁴⁹⁸ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Act No. 26 of 1999. Sección 42 (1). Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

⁴⁹⁹ CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV (El Derecho de Acceso a la Información). Párr. 45. Disponible en: <http://www.cidh.org/pdf%20files/RELEAnual%202009.pdf>

343. En cuanto a su consagración legal, tratándose de un derecho establecido en el artículo 13 de la Convención Americana, las limitaciones del derecho a buscar, recibir y divulgar información deben estar previa y expresamente fijadas en una ley, en tanto medio para asegurar que no queden al arbitrio de la administración; y su consagración debe ser lo suficientemente clara y precisa como para no conferir un nivel excesivo de discrecionalidad a los funcionarios que deciden si se divulga o no la información⁵⁰⁰.

344. En criterio de la Corte Interamericana, tales leyes deben haber sido dictadas "por razones de interés general", en función del bien común en tanto elemento integrante del orden público en un Estado democrático. Se aplica a este respecto la definición de la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-6/86, según la cual la expresión "leyes" no significa cualquier norma jurídica, sino actos normativos generales adoptados por el órgano legislativo constitucionalmente previsto y democráticamente elegido, según los procedimientos establecidos en la Constitución, ceñidos al bien común⁵⁰¹.

345. En cuanto se refiere al principio de necesidad, el Estado debe demostrar que, al establecer restricciones al acceso a la información bajo su control, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Convención Americana. En tal sentido, la resolución sobre los "Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información" del Comité Jurídico Interamericano estableció que "[l]a carga de la prueba para justificar cualquier negativa

⁵⁰⁰ Ver CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 f). Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁵⁰¹ Corte IDH. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6. Párrs. 26-29. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf; ver Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 89. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

de acceso a la información debe recaer en el órgano al cual la información fue solicitada⁵⁰².

346. Por otra parte, en caso de que exista un motivo permitido por la Convención Americana para que el Estado limite el acceso a la información bajo su poder, la persona que solicita el acceso debe recibir una respuesta fundamentada sobre la negativa que le permita conocer las razones precisas por las cuales el acceso no es posible⁵⁰³. Según ha explicado la CIDH, si el Estado deniega el acceso a información, éste debe proveer explicaciones suficientes sobre las normas jurídicas y las razones que sustentan tal decisión, demostrando que la decisión no fue discrecional o arbitraria, para que las personas puedan determinar si tal negativa cumple con los requisitos establecidos en la Convención Americana⁵⁰⁴. En este mismo sentido, la Corte Interamericana ha precisado que la negativa a proveer acceso a la información que no está fundamentada, explicando con claridad los motivos y normas en que se basa, también constituye una violación del derecho al debido proceso protegido por el artículo 8.1 de la Convención Americana, puesto que las decisiones adoptadas por las autoridades que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente justificadas o, de lo contrario, serían decisiones arbitrarias⁵⁰⁵.

347. Las limitaciones impuestas al derecho de acceso a la información—como toda limitación que se imponga a cualquiera de las derivaciones del derecho a la

⁵⁰² Comité Jurídico Interamericano. Resolución 147 del 73º Período Ordinario de Sesiones: Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información. 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXII-O-08_esp.pdf

⁵⁰³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 77. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

⁵⁰⁴ CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana en el caso *Claude Reyes y otros*. Transcritos en: Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 58 c) y d).

⁵⁰⁵ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 120; *Cfr. Caso Palamara Iribarne. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 216. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf; *Caso YATAMA*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127. Párr. 152. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_135_esp.pdf

libertad de pensamiento y de expresión—deben ser necesarias en una sociedad democrática para satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, se debe escoger la que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe: (i) ser conducente para alcanzar su logro; (ii) ser proporcional al interés que la justifica; e (iii) interferir en la menor medida posible en el ejercicio efectivo del derecho⁵⁰⁶.

348. Finalmente, el régimen de excepciones debe consagrar un plazo razonable vencido el cual la información debe poder ser consultada por el público. En este sentido, sólo podrá mantenerse la reserva mientras subsista efectivamente el riesgo cierto y objetivo de que, al revelarla, resultara afectado de manera desproporcionada uno de los bienes que el artículo 13.2 de la Convención Americana autoriza proteger⁵⁰⁷.

349. En criterio de la Corte Interamericana, el establecimiento de restricciones al derecho de acceso a la información bajo control del Estado, a través de la práctica de las autoridades y sin cumplimiento de los requisitos establecidos en la Convención Americana, (a) “crea un campo fértil para la actuación discrecional y arbitraria del Estado en la clasificación de información como secreta, reservada o confidencial”; (b) “genera inseguridad jurídica respecto al ejercicio de dicho derecho”; y (c) genera inseguridad jurídica sobre el alcance de las facultades estatales para restringirlo⁵⁰⁸.

350. El tema de la información “reservada” o “secreta” fue objeto de un pronunciamiento específico por la Corte Interamericana en otro ámbito conexo al acceso a la información por los ciudadanos, a saber, el aporte de información sobre

⁵⁰⁶ CIDH. Informe Anual 2009. Volumen II: *Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*. Capítulo IV (El Derecho a Acceso a la Información). Párr. 53.

⁵⁰⁷ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 30 diciembre 2009. Documento CIDH/RELE/INF.1/09. Párr. 54. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/publicaciones/ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20FINAL%20CON%20PORTADA.pdf>

⁵⁰⁸ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 98. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf

violaciones graves de derechos humanos a las autoridades judiciales y administrativas encargadas de adelantar los procesos correspondientes a su esclarecimiento y a la correspondiente asignación de responsabilidad. En el caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*⁵⁰⁹, la Corte Interamericana estableció que el Ministerio de la Defensa Nacional se había negado a proporcionar algunos documentos relacionados con el funcionamiento y la estructura del Estado Mayor Presidencial, necesarios para adelantar la investigación sobre una ejecución extrajudicial. El Ministerio Público y los jueces de la Nación habían solicitado reiteradamente dicha información, pero el Ministerio de Defensa Nacional negó la entrega invocando el secreto de Estado regulado por el artículo 30 de la Constitución guatemalteca. En criterio de la Corte Interamericana, "en caso de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendiente"⁵¹⁰. A este respecto, la Corte Interamericana hizo suyas las consideraciones de la CIDH, la cual había alegado ante el tribunal que, "en el marco de un procedimiento penal, especialmente cuando se trata de la investigación y persecución de ilícitos atribuibles a las fuerzas de seguridad del Estado, surge una eventual colisión de intereses entre la necesidad de proteger el secreto de Estado, por un lado, y las obligaciones del Estado de proteger a las personas de los actos ilícitos cometidos por sus agentes públicos y la de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los mismos, por el otro lado. [...] Los poderes públicos no pueden escudarse tras el manto protector del secreto de Estado para evitar o dificultar la investigación de ilícitos atribuidos a los miembros de sus propios órganos. En casos de violaciones de derechos humanos, cuando los órganos judiciales están tratando de esclarecer los hechos y juzgar y sancionar a los responsables de tales

⁵⁰⁹ Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párrs. 180 a 182. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf

⁵¹⁰ Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 180.

violaciones, el ampararse en el secreto de Estado para entregar información requerida por la autoridad judicial puede ser considerado como un intento de privilegiar la 'clandestinidad del Ejecutivo' y perpetuar la impunidad. Asimismo, cuando se trata de la investigación de un hecho punible, la decisión de calificar como secreta la información y de negar su entrega jamás puede depender exclusivamente de un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito. [...] De esta manera, lo que resulta incompatible con un Estado de [d]erecho y una tutela judicial efectiva 'no es que haya secretos, sino que estos secretos escapen de la ley, esto es, que el poder tenga ámbitos en los que no es responsable porque no están regulados jurídicamente y que por tanto están al margen de todo sistema de control''⁵¹¹. En este contexto, para la Corte Interamericana, la negativa del Ministerio de la Defensa Nacional a aportar los documentos solicitados por los jueces y el Ministerio Público, alegando el secreto de Estado, fue constitutivo de obstrucción a la justicia⁵¹².

351. En el mismo sentido se pronunció la Corte en el caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia)*⁵¹³. En esta sentencia, la Corte encontró que el Estado había vulnerado el derecho de acceso a la información de los familiares de las víctimas de las incursiones militares, al omitir oportunamente la entrega de la información que existiera sobre dichas incursiones. Para fundamentar su aserto la Corte comenzó por aclarar cuál era el alcance del derecho de acceso a la información de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos. La Corte encontró que las víctimas tienen derecho de acceder a la información sobre violaciones de derechos humanos, de manera directa y oportuna⁵¹⁴. Indicó la Corte que no puede residir en la autoridad acusada de vulnerar

⁵¹¹ Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 181.

⁵¹² Corte IDH. *Caso de Myrna Mack Chang*. Sentencia del 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 182.

⁵¹³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrs. 199 y ss. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

⁵¹⁴ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 200.

derechos humanos, el poder de definir si entrega o no la información solicitada o de establecer si la misma existe⁵¹⁵. Asimismo, la Corte reconoció que el derecho de acceso a la información no se satisface plenamente con una respuesta estatal en la que se declara que la información solicitada es inexistente⁵¹⁶. Cuando el Estado tiene la obligación de conservar una información o de capturarla y considera sin embargo que la misma no existe, debe exponer todas las gestiones que adelanto para intentar recuperar o reconstruir la información perdida o ilegalmente sustraída. De otra manera, se entiende vulnerado el derecho de acceso a la información⁵¹⁷. Finalmente, la Corte entendió que el derecho de acceso a la información debe ser garantizado mediante un recurso idóneo y efectivo que se resuelva en un plazo razonable⁵¹⁸.

352. Asimismo, la Ley Modelo sobre Acceso a la Información establece un régimen restringido de excepciones, las cuales deben ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática. Dado su carácter excepcional, la ley contempla una lista cerrada de razones por las cuales se puede limitar el acceso al derecho, en donde se incluyen: algunos intereses privados; el riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a determinados intereses públicos; y las comunicaciones confidenciales, incluyendo "la información legal que debe ser considerada privilegiada"⁵¹⁹.

353. La regulación de las excepciones del derecho de acceso es uno de los temas de mayor complejidad e importancia de cada marco jurídico. En algunos casos, la

⁵¹⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 202.

⁵¹⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 202.

⁵¹⁷ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 211.

⁵¹⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 219-225.

⁵¹⁹ OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una "Ley modelo interamericana sobre acceso a la información". Artículo 41. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

propia legislación presenta algunas dificultades y en otros es la interpretación y aplicación de dicha legislación lo que ha generado problemas en la implementación. En el presente informe de monitoreo la Relataría Especial se limita a indicar en qué consisten los distintos marcos jurídicos de forma tal que en los informes futuros pueda abordar las mejores prácticas en esta materia y los desafíos que la misma presenta.

354. En la mayoría de los países analizados las leyes de acceso a la información consagran el principio de máxima transparencia, la obligación de motivar las decisiones negativas y establecen las causales que autorizan a un sujeto obligado a no entregar una información que ha sido solicitada. Asimismo, las leyes de Nicaragua y Guatemala establecen de manera expresa que cuando el sujeto obligado considere que es necesario clasificar como reservada o confidencial una información determinada debe realizar un examen de proporcionalidad sobre esa decisión antes de proferirla.

355. Por lo general, las causales de reserva se remiten a la confidencialidad de los datos personales y a la reserva de la información que pueda afectar otros intereses protegidos por la Convención, como la seguridad nacional. En algunos casos ejemplares como Guatemala, México, Perú y Uruguay la legislación establece que no puede ser reservada la información sobre violaciones a los derechos humanos. Asimismo, en casos como el de México se exige que los sujetos obligados desarrollen índices públicos con la información que se considera reservada. En México, Nicaragua y Guatemala se definen con mayor precisión, respecto de otras legislaciones, causales que en principio resultarían amplias o ambiguas, como la que se refiere a la defensa de la seguridad nacional.

356. No obstante, al estudiar los distintos marcos jurídicos resulta claro que en no pocos casos algunas de las excepciones son muy amplias sin que exista una definición conceptual clara y precisa de los términos utilizados en ellas o criterios legales para limitarlas. En consecuencia, su verdadero alcance se establece en el proceso de implementación, procesos que deberán ser estudiados en futuros informes.

Asimismo, en muchos marcos jurídicos no se establece la obligación de elaborar versiones públicas de los documentos que puedan tener apartes reservados, con lo cual los sujetos obligados podrían entender equivocadamente que si un documento tiene un aparte reservado puede mantener la reserva de todo su contenido, en contradicción con lo dispuesto por el principio de máxima publicidad. Este tema, de no ser resuelto en los marcos jurídicos, deberá ser resuelto en la implementación de las leyes correspondientes.

357. Por otra parte, en cuanto a los plazos de reserva, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Perú, Chile, México, República Dominicana y Guatemala establecen plazos máximos iniciales de reserva. Todos ellos autorizan la prórroga de ese término, pero solamente Nicaragua, Panamá, Chile, y Guatemala contemplan un plazo máximo de prórroga⁵²⁰. Ecuador, Uruguay, Perú y México dejan abierto el plazo de prórroga de la reserva⁵²¹. La legislación colombiana solamente establece el plazo máximo de reserva, que puede variar entre 20 y 30 años, de acuerdo con la materia⁵²². En Argentina, el Reglamento sobre el Acceso a la Información en el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) no se refiere a este punto. Finalmente, es importante anotar que en

⁵²⁰ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Arts. 28, 29. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument); República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Art. 7. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf; República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>; República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 44. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵²¹ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Art. 9(2). Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>; República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Art. 18. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>; República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Art. 15. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf; Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Art. 15. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵²² Ver República de Colombia. Ley 57 de 1985, Art. 13; Ley 594 del 2000, Art. 28 (estableciendo que la reserva legal sobre cualquier documento cesará luego de cumplidos 30 años de su expedición); Ley 1097 de 2006, Art. 5 (estableciendo un periodo de reserva de 20 años sobre los "gastos reservados").

Chile se establece que la reserva sobre los asuntos de defensa nacional y de asuntos exteriores es indefinida⁵²³.

358. En el aparte que sigue se explica un poco más detalladamente el contenido de los marcos jurídicos estudiados.

359. En Chile las limitaciones del derecho de acceso a la información son la excepción, en la medida en que el artículo 21 de la Ley sobre Acceso a la Información Pública establece que "las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información" son las contempladas en esa norma⁵²⁴. Además, el artículo 5º de la Ley prescribe que las excepciones deben estar contempladas en leyes de quórum calificado⁵²⁵. No obstante, la Ley establece una excepción al consagrar en el artículo transitorio primero que se presumen legítimas las reservas establecidas legalmente sobre actos y documentos antes de la promulgación de la Ley 20.050 de 2005⁵²⁶.

360. El artículo 21 de la Ley establece que solamente se podrá denegar el acceso a la información, total o parcialmente, cuando el suministro de la información pueda afectar: el funcionamiento del órgano al cual se le eleva la solicitud; los derechos de otras personas; la seguridad de la Nación; la salud pública, las relaciones

⁵²³ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Art. 22. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵²⁴ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵²⁵ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵²⁶ El artículo primero transitorio reproduce en realidad la disposición cuarta transitoria de la Constitución, que dispone que debe entenderse que "las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales". República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

internacionales o los intereses económicos del país; y, en consonancia con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución, cuando se trate de documentos que una ley de quórum calificado haya declarado como reservados o secretos⁵²⁷. Empero, como ya se indicó, es problemático que en el artículo transitorio primero se establezca que se presumen legítimas las reservas establecidas legalmente sobre actos y documentos antes de la promulgación de la Ley 20.050 de 2005, que reformó la Constitución, sin haber hecho un análisis exhaustivo de tales restricciones. También resulta problemático el literal c) del numeral 1 del artículo 21, que establece como causal de denegación de la información el que la solicitud afecte el funcionamiento de la entidad respectiva, por cuanto se trata de "requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales"⁵²⁸. En este sentido, sin embargo, la propia Ley establece una garantía que ha operado de manera adecuada: el Consejo para la Transparencia, cuyas decisiones, como ya fue brevemente mencionado, han aplicado las garantías constitucionales e internacionales para interpretar adecuadamente estas normas de contenido abierto⁵²⁹.

361. La Ley de Acceso a la Información Pública de Chile ordena, en el inciso 3 del artículo 16, que la negativa a una solicitud de información sea motivada y que en ella se señale la disposición legal pertinente⁵³⁰. En el caso Banco de la Nación vs.

⁵²⁷ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Art. 21. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵²⁸ República de Chile. Reforma constitucional que introduce diversas modificaciones a la Constitución Política de la República. Ley 20.050 de 2005. Artículo 21(1)(c). Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idLey=20050>; Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵²⁹ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículos 31 y ss. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵³⁰ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo 13. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

Consejo para la Transparencia, de 2009, se decidió que negar una información con base en el argumento de que el funcionario aludido no se consideraba competente no constituía una motivación aceptable. En consecuencia, se ordenó la entrega de la información solicitada⁵³¹.

362. El artículo 22 de la Ley establece que los actos o documentos que una ley haya declarado como reservados mantienen esa condición hasta que otra ley de quórum calificado la levante. Además, dispone que luego de transcurridos 5 años desde la notificación del acto que calificó un documento como reservado, el órgano que la formuló podrá prorrogarla por otros 5 años, en forma total o parcial, de oficio o a petición de cualquier persona, luego de evaluar "el peligro de daño que pueda irrogar su terminación"⁵³². Las reservas en materia de defensa nacional o de relaciones exteriores constituyen una excepción a esta regla, pues tienen reserva indefinida. El mismo artículo dispone que los resultados de los sondeos y encuestas de opinión encargados por los órganos de la Administración del Estado serán reservados hasta que finalice el periodo presidencial respectivo⁵³³. Finalmente, el artículo 23 dispone que los órganos de la Administración del Estado deben llevar "un índice actualizado de los actos y documentos calificados como secretos o reservados"⁵³⁴.

363. La Ley Orgánica para la Transparencia de Ecuador en el artículo 17 establece que no procederá el derecho a acceder a la información pública "exclusivamente" en los casos contemplados en ese artículo, además de los referidos a

⁵³¹ Sentencia A-69-09 de la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, del 23 de octubre de 2009. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A69-09/A69-09_decision_web.pdf

⁵³² República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo 22. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵³³ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo 22. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁵³⁴ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículo 23. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

la información pública personal, que es definida como confidencial en el artículo 6⁵³⁵. La norma diferencia dos situaciones bajo las cuales es posible clasificar la información. Por un lado, el artículo 17 prescribe que constituye información reservada la contenida en los documentos así clasificados por el Consejo de Seguridad Nacional, de manera motivada y por razones de defensa nacional. Por otro lado, será considerada como clasificada la información que las leyes vigentes hayan calificado como tal⁵³⁶. Esta norma no permite determinar si en todos los casos las reservas se ajustan a los requisitos definidos por la Convención. En todo caso, la Constitución ecuatoriana establece, en su artículo 91, que “[e]l carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”⁵³⁷. Por lo demás, los conceptos de seguridad o defensa nacional no están definidos, situación que permite una interpretación amplia de los mismos y que plantea, en consecuencia, desafíos importantes al momento de la implementación.

364. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia del Ecuador determina que la información sometida a reserva permanecerá como tal por un periodo de 15 años, o uno inferior si cesan las causas de su clasificación. También prevé la posibilidad de prorrogar el término si las causas que dieron lugar a la clasificación se mantienen, pero no se especifica el periodo máximo en este caso. Finalmente, establece que las instituciones públicas deben elaborar semestralmente un índice de los documentos clasificados como reservados, el cual será público⁵³⁸.

⁵³⁵ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>. El artículo 6 dispone que es información confidencial la información pública personal “derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales”.

⁵³⁶ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Artículo 17. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁵³⁷ Constitución de la República del Ecuador. Artículo 91. Disponible en: http://www.asambleanacional.gov.ec/documentos/constitucion_de_bolsillo.pdf

⁵³⁸ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Artículo 17. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

365. Interesa anotar que el artículo 4 transitorio de la Ley Orgánica de Transparencia del Ecuador dispuso que, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la Ley, todos los sujetos obligados debían elaborar el listado índice de toda la información en su poder clasificada como reservada que se adecuara a las prescripciones de la Ley⁵³⁹. La información restante debía ser puesta a disposición del público, en un plazo máximo de dos meses. Además, la norma prescribió que “toda información clasificada como de acceso restringido, que tenga más de quince años, deberá ser desclasificada y abierta libremente al público”⁵⁴⁰.

366. Las limitaciones del derecho a la información son establecidas expresamente como excepcionales en el caso de Guatemala, cuya Ley de Acceso a la Información prevé, en su artículo 1.5, que uno de los objetivos de la misma es establecer, “a manera de excepción y de manera limitativa”, los supuestos en que se restringe el derecho de acceso a la información⁵⁴¹. La Ley de Acceso a la Información determina que no se puede acceder a la información confidencial o reservada. En su artículo 21, la Ley establece que las limitaciones al derecho sólo proceden por las causales contempladas en la Constitución, en la ley o en los tratados o convenios internacionales⁵⁴². El artículo 22 contempla entre la información confidencial los datos de particulares recibidos por entidades o funcionarios públicos bajo garantía de confidencia, los datos personales sensibles, la información clasificada como secreto profesional, y la que así sea clasificada por ley⁵⁴³. El artículo 23 considera información reservada aquella que esté relacionada con asuntos militares y diplomáticos clasificados

⁵³⁹ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁵⁴⁰ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁵⁴¹ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁴² República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁴³ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

como de seguridad nacional, los expedientes judiciales que no hayan causado ejecutoria, los datos relacionados con el secreto o la propiedad industrial, y los estudios proporcionados al Presidente de la República con el fin de garantizar la defensa y la seguridad nacionales, y el orden público, entre otras⁵⁴⁴. El numeral 9 del artículo 9 de la Ley ofrece una definición del concepto de seguridad nacional, entendida como "todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados"⁵⁴⁵.

367. Es importante mencionar que de manera notable, el artículo 24 de la misma Ley dispone que, "[e]n ningún caso podrá clasificarse como confidencial o reservada la información relativa a investigaciones de violaciones a los derechos humanos fundamentales o a delitos de lesa humanidad"⁵⁴⁶. Esta disposición representa un importante avance regional en materia de acceso a la información y se adecua a lo dispuesto por la Corte en los casos ya mencionados⁵⁴⁷.

368. Asimismo, el artículo 25 de la Ley de Guatemala establece el procedimiento que debe cumplirse para declarar una información determinada como reservada. Allí se exige que la decisión se materialice en una resolución, en la cual se deben indicar la fuente de los datos, las razones para clasificar la información y las

⁵⁴⁴ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁴⁵ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁴⁶ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁴⁷ Véase: Corte IDH. Caso *Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 274. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 202.

partes del documento que se reservan, el plazo de reserva y la autoridad responsable de la conservación. El mismo artículo establece que son nulas las resoluciones de clasificación de información que no llenen los requisitos mencionados y que, en todo caso, procede el recurso de revisión contra la resolución⁵⁴⁸. Por otra parte, el artículo 26 dispone que la autoridad que clasifique una información debe demostrar el daño que puede generar la divulgación de la misma. Para ello tiene que probar que la información se encuadra dentro de las limitaciones de acceso contempladas en la Ley de Acceso, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la misma Ley y que "el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia"⁵⁴⁹.

369. El artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información establece que una de las obligaciones de las Unidades de Información Pública es proporcionar la información solicitada o notificar razonadamente la negativa⁵⁵⁰. De acuerdo con el artículo 42 de la misma Ley, ante una solicitud, las Unidades pueden entregar la información o negarla. Lo último puede ocurrir cuando el solicitante no aclaró o subsanó la solicitud en el término dado, cuando la información está sujeta a reserva, o cuando ésta no existe⁵⁵¹.

370. Finalmente, en los artículos 27 y 28 de la ley de acceso se establece que la información puede clasificarse como reservada por un periodo máximo de 7 años, prorrogables únicamente por 5 años más si persisten las causas que dieron lugar a la clasificación. En los casos de prórroga la legislación prevé la procedencia del recurso de revisión. Adicionalmente, puede cesar la reserva en caso de que dejen de existir las

⁵⁴⁸ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 25. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁴⁹ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 26. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁵⁰ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 20. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁵¹ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 42(2). Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

razones que dieron lugar a la clasificación o por resolución de un órgano judicial o de la autoridad competente⁵⁵².

371. En México la excepcionalidad de las limitaciones al derecho al acceso a la información se deriva del principio de máxima divulgación de la información pública consagrado en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental⁵⁵³. Además, los artículos 13 y 14 enuncian taxativamente las causales de reserva y confidencialidad. En efecto, en principio, los sujetos obligados deben poner a disposición del público la información que solicite, salvo cuando se trata de información reservada o confidencial. Los artículos 13 y 14 de la Ley disponen que puede clasificarse como información reservada aquella que puede comprometer tanto la seguridad y la defensa nacional, como la seguridad pública; la que pueda dañar las relaciones diplomáticas o la situación financiera o monetaria del país; aquella que pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona; o la que pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, o las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos⁵⁵⁴. También se considera como información reservada: la que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva; y aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o

⁵⁵² República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁵⁵³ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵⁵⁴ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Artículo 13. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta tanto no sea adoptada la decisión definitiva⁵⁵⁵.

372. Esta legislación contempla algunas definiciones más específicas de los conceptos empleados por las cláusulas de reserva. Así, la seguridad nacional es considerada una causal de reserva tanto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental como en la Ley de Seguridad Nacional. En el numeral XII del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia es definida como las "acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, la gobernabilidad democrática, la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación, orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional"⁵⁵⁶. El artículo 6, numeral 5, de la Ley de Seguridad Nacional, por otra parte, establece que por información gubernamental confidencial se entenderán "los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional"⁵⁵⁷. Es de anotar que en julio de 2010 el Congreso Federal mexicano aprobó la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. La ley aplica a los particulares que sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales. La Ley establece que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) será la institución garante del buen uso de los datos personales⁵⁵⁸.

⁵⁵⁵ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Artículo 14. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵⁵⁶ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Artículo 3(XII). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵⁵⁷ Estados Unidos Mexicanos. Ley de Seguridad Nacional. Artículo 6(V). Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSegNac.pdf>

⁵⁵⁸ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. Disponible en: http://www.ifai.org.mx/pdf/pot/marco_normativo/LFPDPPP.pdf

373. De forma destacada, el artículo 14, numeral VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental aclara que no puede invocarse el carácter de reservado “cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad”⁵⁵⁹. Además, en una disposición de marcada importancia, el artículo 17 establece que las unidades administrativas deben elaborar cada semestre un “índice de los expedientes clasificados como reservados”, el cual no será considerado como información reservada⁵⁶⁰. No obstante, como se señalará más adelante, en la aplicación de esta norma se han presentado inconvenientes, derivados de la interpretación de las restricciones a la información sobre expedientes judiciales abiertos.

374. Por otra parte, el artículo 18 de la Ley dispone que constituye información confidencial aquella que como tal es entregada por los particulares a los sujetos obligados y los datos particulares para cuya difusión se requiere el consentimiento de su titular⁵⁶¹.

375. En cuanto al procedimiento para verificar la legitimidad de las reservas, en México, el artículo 45 de la Ley establece que cuando una unidad administrativa encuentre que la información que ha sido solicitada por un particular está clasificada debe informar de esta situación al Comité de Información de la entidad, para que este decida si mantiene, modifica o revoca la clasificación⁵⁶². En caso de que el Comité decida negar el acceso a la información deberá responder en ese sentido a la solicitud del interesado, motivando su decisión e indicándole el recurso que puede interponer

⁵⁵⁹ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵⁶⁰ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵⁶¹ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵⁶² Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. En efecto, como ya se ha mencionado, en México la ley establece una importante garantía para asegurar que la interpretación de las excepciones se adecue a las garantías constitucionales e internacionales: dicha Ley creó el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) como órgano encargado de “promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades”⁵⁶³. El funcionamiento de este instituto demuestra la importancia de que exista un órgano autónomo y especializado en esta materia. Su importante jurisprudencia será objeto de estudio en futuros informes⁵⁶⁴.

376. Recientemente fue aprobada una reforma del artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales de México⁵⁶⁵, el cual restringe seriamente el acceso a los expedientes de las averiguaciones previas. Al momento del cierre de este estudio, la Relatoría recibió información sobre una acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH)⁵⁶⁶ que alega la invalidez del citado artículo 16. Al igual que la CNDH, el IFAI ha considerado que las restricciones injustificadas al acceso de las averiguaciones previas ya concluidas o completamente

⁵⁶³ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Artículo 33. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁵⁶⁴ Es importante señalar que el IFAI sólo supervisa el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en la administración pública federal, mientras que los poderes judicial y legislativo, y los órganos autónomos, no cuentan con un órgano de supervisión independiente. Asimismo, el marco jurídico e institucional que garantiza el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información ante el Ejecutivo Federal, no siempre existe a nivel estatal y municipal. En este sentido, existen desafíos tanto normativos como prácticos para la garantía efectiva del derecho de acceso a la información a nivel de las entidades federativas.

⁵⁶⁵ El artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, en parte relevante, que, “Para efectos de acceso a la información pública gubernamental, únicamente deberá proporcionarse una versión pública de la resolución de no ejercicio de la acción penal, siempre que haya transcurrido un plazo igual al de prescripción de los delitos de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en el Código Penal Federal, sin que pueda ser menor de tres ni mayor de doce años, contado a partir de que dicha resolución haya quedado firme”. Estados Unidos Mexicanos. Código Federal de Procedimientos Penales, última reforma publicada Diario Oficial de la Federación 24-10-2011. Artículo 16. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/7.pdf>

⁵⁶⁶ Demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, AC 26/09, 5 de febrero de 2009, documento entregado a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*.

inactivas violan las garantías de acceso a la información pública contenidas en el artículo 6º de la Constitución Política⁵⁶⁷.

377. La Relatoría reconoce la necesidad de mantener la reserva de las averiguaciones previas abiertas para no afectar la investigación y para proteger datos sensibles. Sin embargo, la entrega de una versión pública de la información sobre averiguaciones concluidas o inactivas durante años, previa protección de datos sensibles y de elementos que de manera probada demuestren que debe mantenerse en reserva para proteger otros intereses legítimos, promueve la publicidad del proceso y es una garantía para el adecuado control inter-orgánico y social sobre los órganos de procuración de justicia. Este es justamente el propósito del derecho de acceso a la información.

378. Finalmente, la Ley de Transparencia establece, en su artículo 15, que el tiempo máximo de la reserva sobre información será de 12 años, pero que la clasificación de la información puede cesar antes si dejan de existir las razones que dieron lugar a ella. Además, dispone que, excepcionalmente, los sujetos obligados pueden solicitar una prórroga de la reserva si se demuestra que persisten las causas que dieron lugar a ella⁵⁶⁸.

379. La Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua declara expresamente en el numeral 2 del artículo 3, que toda la información en posesión de los sujetos obligados tiene carácter público y será de libre acceso a la población, salvo

⁵⁶⁷ IFAI. Informe en la Acción de Inconstitucionalidad 26/2009, Oficio IFAI/ALI/069/09. 25 de marzo de 2009. Documento entregado a la Relatoría por el IFAI durante la visita *in loco*. Cfr. CIDH. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. 25 de agosto de 2010. Comunicado de Prensa No. 84/10. Relatores para la libertad de expresión de la CIDH y de la ONU publican informe preliminar acerca de su visita a México. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=813&IID=2>

⁵⁶⁸ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

las excepciones previstas en la Ley⁵⁶⁹. Adicionalmente, en el artículo 15 se determina que se considerará información pública reservada la que se encuentre expresamente clasificada como tal mediante acuerdo del titular de cada entidad⁵⁷⁰. La ley establece de manera expresa que la clasificación de una información como reservada o secreta debe ser efectuada por la máxima autoridad administrativa de cada entidad, mediante un acuerdo que debe estar debidamente motivado y en el que se exprese la causal legal en que se fundamenta. En este país, el plazo máximo del periodo de reserva es de 10 años, prorrogables hasta por 5 años más si subsisten las causales que dieron lugar a la reserva. Además, ésta cesará siempre que dejen de existir las razones por las cuales se reservó la información⁵⁷¹.

380. El artículo 15 de la Ley de Acceso a la Información Pública de Nicaragua establece que serán clasificadas aquellas informaciones que pueden afectar la seguridad de la integridad territorial del Estado y /o la defensa de la soberanía nacional; aquellas "cuya divulgación pueda obstaculizar o frustrar las actividades de prevención o persecución de los delitos y del crimen organizado"; las que traten de "sigilo bancario, secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado"; las que pongan en riesgo "las relaciones internacionales, los litigios ante Tribunales Internacionales o la estrategia de negociación de acuerdos comerciales o convenios de integración"; y los "proyectos de sentencias, resoluciones y acuerdos de un órgano unipersonal o colegiado en proceso de decisión"⁵⁷².

⁵⁶⁹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁵⁷⁰ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁵⁷¹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Art. 17. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁵⁷² República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

381. Resulta importante resaltar que la propia Ley especifica que bajo la causal referida a la seguridad de la integridad territorial del Estado y /o la defensa de la soberanía nacional, sólo procede la clasificación de cierta información como: "1. Planificación y estrategias de defensa militar o comunicaciones internas que se refieren a la misma. 2. Planes, operaciones e informes de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y contra inteligencia militar. 3. Inventarios, características y ubicación de armamento, equipos, municiones y otros medios destinados para la defensa nacional, así como la localización de unidades militares de acceso restringido. 4. Adquisición y destrucción de armamento, equipos, municiones y repuestos del inventario del Ejército de Nicaragua, sin perjuicio de lo establecido en las leyes y disposiciones de la materia. 5. Ejercicios Militares destinados a elevar la capacidad combativa del Ejército de Nicaragua. 6. Nombres y datos generales de los miembros integrantes de los cuerpos de inteligencia para la defensa, inteligencia militar y de contra inteligencia militar. 7. Planes, inventarios u otra información considerada como secreto regional en los tratados regionales de los que Nicaragua sea signatario"⁵⁷³.

382. En criterio de la Relatoría resulta adecuado al principio general de máxima divulgación, establecer, como lo hace la disposición comentada, los criterios que sirven para aplicar e interpretar excepciones particularmente ambiguas al derecho de acceso a la información como la que se refiere a la defensa de la soberanía o la seguridad nacional. En este sentido, la definición de los contenidos de estas cláusulas de carácter más o menos abierto permite dar mejores directrices a los funcionarios y más seguridad a las personas titulares del derecho de acceso.

383. Ahora bien, algunas de las causales de reserva continúan manteniendo un contenido amplio y por ello requerirían de medidas de implementación legales y

⁵⁷³ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 15(a). Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

administrativas como la existencia de criterios públicos en materia de información reservada y de mecanismos eficaces de protección.

384. Uno de estos mecanismos se encuentra en una disposición particularmente importante de la ley: el numeral 7 del artículo 3, el cual establece el principio de prueba de daño⁵⁷⁴. De acuerdo con éste, la autoridad que cataloga una cierta información como de acceso restringido debe argumentar que la información se ajusta a alguna de las causales de excepción establecidas en la Ley, que la liberación de los datos puede amenazar el interés público y que "el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia"⁵⁷⁵. En el mismo sentido, el artículo 35 de la Ley establece que la respuesta denegatoria de una solicitud de acceso a información pública "deberá motivarse bajo pena de nulidad"⁵⁷⁶. A renglón seguido, el artículo 36 establece que la decisión debe notificarse al solicitante a más tardar al tercer día de producirse, señalando las causales legales en que se fundamenta⁵⁷⁷. La legislación prevé que contra la decisión procede el recurso administrativo de apelación, aun cuando no es necesario el agotamiento de la vía gubernativa para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante, en este punto es importante advertir que los recursos judiciales ordinarios suelen tener plazos más amplios que los recursos especialmente diseñados para la protección de este tipo de derechos, especialmente cuando se interponen ante órganos autónomos especializados. Así sucede por ejemplo en los casos de México gracias al IFAI o de Chile gracias al Consejo para la Transparencia.

⁵⁷⁴ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁵⁷⁵ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Artículo 7(c). Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁵⁷⁶ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁵⁷⁷ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

385. Otro de los países que ha previsto expresamente la publicidad como regla es Panamá. El artículo 1 de la Ley contempla una serie de definiciones, y en su numeral 11 contempla el principio de publicidad, de acuerdo con el cual toda información que emana de la administración pública es de carácter público, salvo las excepciones previstas, correspondientes a la información confidencial⁵⁷⁸ y a la de acceso restringido⁵⁷⁹. Precisamente, el capítulo quinto de la Ley regula la acción del hábeas data, para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas cuando los funcionarios públicos no le hayan suministrado los datos pedidos o lo hicieran de manera inexacta o incompleta⁵⁸⁰.

386. De acuerdo con el numeral 5 del artículo 1 de la Ley de Transparencia en la Gestión Pública de Panamá, es información confidencial toda aquella que se encuentre en posesión de agentes del Estado, o de cualquier institución pública, que tenga relevancia con respecto a los datos íntimos de las personas, tales como los datos médicos y psicológicos, la vida íntima, su historial penal y policivo, su correspondencia y los expedientes de personal de los funcionarios⁵⁸¹. A su vez, el numeral 7 del artículo 1 establece que la información de acceso restringido se refiere a los datos en posesión de agentes del Estado, o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deben conocer⁵⁸². Así, el artículo 14 establece que se considera de acceso restringido: “[l]a información relativa a la seguridad nacional manejada por los estamentos de seguridad; [l]os secretos

⁵⁷⁸ De acuerdo con lo establecido por el numeral 5 del mismo artículo 1. República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁵⁷⁹ Conforme a lo previsto por el numeral 7 del mismo artículo 1. República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁵⁸⁰ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Arts. 17-19. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁵⁸¹ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁵⁸² República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas; [I]os asuntos relacionados con procesos [disciplinarios] o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados; [I]a información que versa sobre procesos investigativos realizados por el Ministerio Público, la Fuerza Pública, la Policía Técnica Judicial, la Dirección General de Aduanas, el Consejo Nacional de Seguridad y Defensa, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, la Dirección de Análisis Financiero para la Prevención de Blanqueo de Capitales, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y el Ente Regulador de los Servicios Públicos; [I]a información sobre existencia de yacimientos minerales y petrolíferos; [I]as memorias, notas, correspondencia y los documentos relacionados con negociaciones diplomáticas, comerciales e internacionales de cualquier índole; [I]os documentos, archivos y transcripciones que naciones amigas proporcionen al país en investigaciones penales, policivas o de otra naturaleza; [I]as actas, notas, archivos y otros registros o constancias de las discusiones o actividades del Consejo de Gabinete, del Presidente o Vicepresidentes de la República, con excepción de aquellas correspondientes a discusiones o actividades relacionadas con las aprobaciones de los contratos"; y "[I]a transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa, cuando se reúnan en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras" para recabar cualquiera de la información anteriormente relacionada⁵⁸³.

387. Cuando una institución estatal de Panamá niegue el acceso a la información por considerarla reservada deberá hacerlo a través de resolución motivada en la que se establecerá, con base en la Ley, cuál es el fundamento de la negación⁵⁸⁴.

⁵⁸³ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Art. 14 (1-9). Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁵⁸⁴ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Art. 16. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

En un caso fallado por la Corte Suprema el 16 de septiembre de 2003, se concedió una acción de hábeas data elevada contra la Administración, por cuanto negó el acceso a una información que estaba clasificada, pero sin motivar la decisión a través de una resolución⁵⁸⁵.

388. De acuerdo con el artículo 14 de la Ley, el plazo máximo de duración de la reserva es de 10 años, prorrogables por otros 10 si los Órganos Ejecutivo, Legislativo o Judicial consideran que aún hay razones válidas para mantener la reserva. El periodo de reserva no puede exceder de 20 años. Si antes de vencer el período de restricción adicional dejan de existir las causales para la reserva se debe publicar la información⁵⁸⁶.

389. En Perú, el acceso a la información se ha establecido como la regla y las limitaciones como una excepción a la presunción de publicidad, que recae sobre toda la información pública. El artículo 15-C de la Ley establece el principio en los siguientes términos: "Los casos establecidos en los artículos 15, 15-A y 15-B son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental. No se puede establecer por una norma de menor jerarquía ninguna excepción a la presente Ley"⁵⁸⁷.

390. A su turno, los artículos 15, 15-A y 15-B de la Ley, establecen tres categorías para clasificar las limitaciones de acceso a la información. La información es secreta cuando se refiere a asuntos militares y de inteligencia; es reservada cuando trata de asuntos de tipo policial, de seguridad nacional y de relaciones internacionales;

⁵⁸⁵ Corte Suprema de Justicia de Panamá (Pleno) Acción de Hábeas Data. Magistrado Ponente: Virgilio Trujillo López. 16 de septiembre de 2003. Disponible en: <http://www.organojudicial.gob.pa/wp-content/uploads/2011/03/rj2010-04.pdf>

⁵⁸⁶ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁵⁸⁷ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Artículo 15-C. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

y es confidencial cuando se relaciona con los datos personales y la información íntima de las personas, así como con los secretos bancarios, tributarios, industriales y comerciales⁵⁸⁸. Es muy importante resaltar que, de manera notable, el inciso final del Art. 15-C establece que "no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona"⁵⁸⁹. Ahora bien, al igual que en otras legislaciones, algunas de las excepciones establecidas por la Ley contienen formulaciones amplias y generales y por ello requerirían de medidas de implementación legales y administrativas como la existencia de los índices y criterios públicos en materia de información reservada o de órganos especializados encargados de implementarlas.

391. En cuanto al procedimiento, la Ley de Perú establece, en su artículo 13, que la respuesta que niega el acceso a la información debe motivarse siempre, con fundamento en una de las excepciones previstas en la misma Ley. La respuesta debe ser por escrito y en ella se señalarán expresamente las razones para la aplicación de la excepción y el plazo por el que se prolonga la imposibilidad de dar a conocer el dato. Por otra parte, el artículo 13 establece también que no se puede negar el acceso con fundamento en la identidad del solicitante⁵⁹⁰.

392. Finalmente, el artículo 15 de la Ley dispone que la reserva será por 5 años, pero establece que si el funcionario responsable considera que es necesario prorrogarla debe fundamentar por escrito su decisión y el período adicional durante el cual debe mantenerse clasificada la información. La clasificación puede prorrogarse nuevamente mediante el mismo procedimiento, sin que la norma establezca un tiempo

⁵⁸⁸ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

⁵⁸⁹ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

⁵⁹⁰ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

máximo de reserva de la información lo cual presenta los problemas ya observados en la parte inicial de este capítulo⁵⁹¹.

393. Uruguay establece, en el artículo 4 de la Ley de Transparencia, que “se presume pública” toda la información en poder o bajo control de los sujetos obligados por la ley⁵⁹². Igualmente, el artículo 8 establece que las excepciones a la información pública “serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial”⁵⁹³. A su turno, el artículo 9 establece que constituye información reservada la que se refiere a asuntos como la seguridad pública o la defensa nacional, las relaciones internacionales y la estabilidad financiera, y aquella que puede poner en riesgo la vida, la dignidad humana o la salud de las personas, que desprotege descubrimientos científicos o que pueda suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto obligado o dañar su proceso de producción⁵⁹⁴. Por otro lado, el artículo 10 dispone que la información confidencial comprende los datos personales que requieran previo consentimiento informado, y los que se han entregado a los sujetos obligados que se refieran al patrimonio de la persona, a hechos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo referidos a una persona natural o jurídica que pudieran ser útiles para un competidor y a los que estén amparados por una cláusula contractual de confidencialidad⁵⁹⁵. Algunas de las cláusulas citadas ofrecen un

⁵⁹¹ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

⁵⁹² República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁵⁹³ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁵⁹⁴ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁵⁹⁵ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

contenido amplio sin que se definan los criterios para concretarlo. En este sentido, es importante que se introduzcan medidas de implementación, legales y administrativas, como la existencia de los índices y criterios públicos en materia de información reservada o de órganos especializados encargados de implementarlas.

394. Una de las causales de reserva de la información se refiere a las cláusulas contractuales de confidencialidad, a través de las cuales se puede someter a reserva información que no persiga necesariamente un fin legítimo, pues la ley no establece un límite a esta cláusula⁵⁹⁶. Será entonces la autoridad de aplicación la encargada de definir el alcance de la misma.

395. Es importante mencionar que el artículo 12 de la Ley prevé de manera notable, que las reservas mencionadas no son aplicables "cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos"⁵⁹⁷.

396. El artículo 18 de la Ley establece que el acceso a la información sólo podrá ser negado mediante resolución motivada, en la que se indiquen las disposiciones legales en que se fundamenta⁵⁹⁸.

397. Finalmente, el artículo 11 de la Ley establece que la reserva de la información permanecerá por un período de hasta 15 años. Este término puede ser ampliado cuando se justifique debidamente que permanecen las razones que dieron

⁵⁹⁶ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Artículo 10(I)(C). Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁵⁹⁷ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Artículo 12. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁵⁹⁸ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

lugar a la reserva⁵⁹⁹. No se establece un plazo máximo de prórroga, lo cual presenta las dificultades que ya han sido mencionadas al inicio de este capítulo.

398. En la República Dominicana, el principio de publicidad establece el acceso a la información como la regla y la reserva como la excepción. El artículo 3 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública prescribe que “[t]odos los actos y actividades de la administración pública [...] estarán sometidos a publicidad”⁶⁰⁰. En los artículos 17 y 18 de la Ley General de Libre Acceso a la Información, se ha establecido el tipo de información que puede ser clasificada⁶⁰¹. A su turno, el artículo 23 del Reglamento indica que las máximas autoridades ejecutivas de cada uno de las dependencias mencionadas en la Ley “serán las responsables de clasificar la información que elabore, posea, guarde o administre dicho organismo, institución o entidad a su cargo, así como de denegar el acceso a la información”⁶⁰².

399. La misma Ley establece reservas en virtud de “intereses públicos preponderantes” e “intereses privados preponderantes”⁶⁰³. El artículo 17 incluye dentro de los primeros toda información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado que hubiera sido clasificada como “reservada”; la información cuya entrega pueda afectar el éxito de una medida de carácter público o el funcionamiento del sistema bancario o financiero; cuando su entrega pudiera afectar la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial; la información

⁵⁹⁹ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

⁶⁰⁰ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

⁶⁰¹ República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

⁶⁰² República Dominicana. Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf>

⁶⁰³ Ver República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Arts. 17, 18, 22, 25, y ss. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

clasificada como "secreta" en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros; aquella que pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes en una contratación estatal; cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno; cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos; la información sujeta al secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares; y aquella información cuya divulgación pudiera afectar el derecho a la intimidad de las personas, poner en riesgo su vida o su seguridad, o amenazar la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general⁶⁰⁴. Por su parte, el artículo 18 considera como "intereses privados preponderantes" que justifican la denegatoria de información, aquellos relacionados con datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad, y la propiedad intelectual. Como ya fue advertido al estudiar disposiciones similares, algunas de las causales enunciadas presentan una notable amplitud. Por ello, mientras no se establezcan parámetros legislativos más precisos, corresponderá a las autoridades de aplicación concretar dichas causales en reglas claras y precisar y justificar de manera suficiente la aplicación.

400. Cuando una institución clasifica como reservada una información determinada con base en lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley está obligada a motivar su decisión y a indicar, según el artículo 29 del Reglamento de la Ley, lo siguiente: "a) El nombre y cargo de quien clasifica la información; b) El organismo, institución, entidad y/u otra fuente que produjo la información; c) Las fechas o eventos establecidos para el acceso público, o la fecha correspondiente a los 5 años de la clasificación original; d) Los fundamentos de la clasificación; e) En caso de corresponder, la partes de información que se clasifican como reservadas y aquellas

⁶⁰⁴ Ver República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

que están disponibles para el acceso público. Las partes de la información que no hayan clasificado como reservadas serán consideradas como información pública a la que tendrán acceso las personas que así lo soliciten. f) La designación de la autoridad responsable de su conservación⁶⁰⁵.

401. La Ley establece un período de reserva máximo de 5 años, pero da lugar a que dicho período sea alterado por legislación especial. En efecto, el artículo 21 de la Ley establece que “[c]uando no se disponga otra cosa en las leyes específicas de regulación en materias reservadas, se considerará que el término de reserva legal [...] es de cinco años. Vencido este plazo, el ciudadano tiene derecho a acceder a estas informaciones y la autoridad o instancia correspondientes estará en la obligación de proveer los medios para expedir las copias pertinentes⁶⁰⁶.

402. En El Salvador, la Ley de Acceso establece el principio de máxima divulgación como uno de los criterios que rige su interpretación y aplicación. De acuerdo con este principio, “la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley⁶⁰⁷. El artículo 19 de la Ley establece como informaciones reservadas los planes militares y las negociaciones políticas secretos; las que perjudiquen o pongan en riesgo la defensa nacional y la seguridad pública; las que dañen las relaciones diplomáticas; las que pongan en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona; las que se refieran al proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta cuando no sea adoptada la decisión definitiva; la que cause perjuicio serio en la prevención, investigación o persecución de los delitos, o a la administración de justicia o a la verificación del cumplimiento de las leyes; las que comprometan las estrategias y

⁶⁰⁵ República Dominicana. Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://onapi.gob.do/pdf/marco-legal/trasparencia/decreto-130-05.pdf>

⁶⁰⁶ Ver República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

⁶⁰⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 4 (a). Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; y las que puedan generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero⁶⁰⁸.

403. Para que una información pueda ser clasificada como reservada conforme a la Ley de Acceso de El Salvador, el ente obligado deberá expedir una resolución en la que motive su decisión. El artículo 21 establece que en el acto administrativo deberá exponerse que la información se ajusta a las causales de excepción contempladas en el artículo 19, que su divulgación puede amenazar el interés jurídico protegido por la norma sobre las reservas y que el daño que puede producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público por darla a conocer⁶⁰⁹. Por lo demás, de acuerdo con el artículo 22, las Unidades de Acceso a la Información Pública de los diferentes entes obligados deben elaborar semestralmente un índice de la información clasificada como reservada⁶¹⁰. El Instituto de Acceso a la Información llevará un registro centralizado de los índices de información reservada, el cual podrá ser consultado por el público⁶¹¹.

404. Es importante mencionar que el inciso final del artículo 19 dispone que no podrá invocarse el carácter de reservado "cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de trascendencia internacional"⁶¹². Al mismo tiempo, es necesario resaltar que el artículo 110 de la Ley de Acceso establece que sus normas se aplicarán a toda la información que se encuentra en manos de los entes obligados, con lo cual se derogan las normas

⁶⁰⁸ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶⁰⁹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶¹⁰ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶¹¹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 23. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶¹² República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

existentes en otras leyes que la contraríen⁶¹³. Sin embargo, el mismo artículo relaciona una amplia lista de preceptos que continúan rigiendo, independientemente de su contenido.

405. El artículo 24 de la Ley regula la información confidencial. Allí se clasifica como tal la "referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen", así como los archivos médicos; "[l]a entregada con tal carácter a los entes obligados"; los datos personales cuya divulgación requiere del consentimiento de las personas; y "[l]os secretos profesional, comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal"⁶¹⁴.

406. Finalmente, el artículo 20 dispone que la información que ha sido clasificada como reservada de acuerdo con lo establecido en el Art. 19 conservará tal calidad por un período máximo de siete años, si bien la información puede ser desclasificada antes del vencimiento de este término cuando se extingan las causas que dieron origen a la reserva⁶¹⁵. El artículo establece también que el Instituto de Acceso a la Información podrá extender el período de reserva hasta por cinco años más, siempre que así lo soliciten los entes obligados y que se pueda justificar que todavía subsisten las causas que dieron origen a la clasificación⁶¹⁶. En el caso de las causales de reserva relacionadas con los planes militares y las negociaciones políticas secretos, y con las informaciones que puedan perjudicar la defensa nacional y la seguridad pública, pueden

⁶¹³ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶¹⁴ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶¹⁵ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶¹⁶ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

darse prórrogas adicionales, bajo la condición de que el ente obligado justifique debidamente la necesidad de continuar con la reserva⁶¹⁷.

407. En Jamaica, la Ley de Acceso a la Información reconoce el derecho de toda persona de acceder a los documentos oficiales, salvo aquellos que han sido declarados como reservados. La Ley establece el acceso a la información como la regla y el secreto como la excepción. El capítulo III de la ley establece los documentos exentos de publicidad, entre los que se incluyen: aquellos que pudieran afectar la seguridad o defensa nacional o las relaciones internacionales; los creados para consideración del Gabinete; los relacionados con la aplicación de la ley, cuya publicidad pudiera poner en peligro la vida o la seguridad de las personas; los documentos que tengan reserva legal en virtud del secreto profesional; la información que podría perjudicar sustancialmente la economía del país si se hiciera pública prematuramente; documentos que revelen el proceso deliberativo del gobierno; información relativa a secretos comerciales; información que pueda dar lugar a la destrucción, daño o interferencia en la conservación de lugares históricos o arqueológicos; y los documentos que contengan información que afecte la privacidad personal⁶¹⁸. Al igual que en otros casos ya referidos, algunas de estas excepciones contienen formulaciones amplias y generales y, por lo tanto, mientras no se adopten mayores precisiones legislativas corresponderá a la autoridad de aplicación la tarea de definir el alcance de las mismas de conformidad con la Constitución y los estándares internacionales en la materia.

408. En Jamaica, la autoridad que niegue el acceso a la información porque considera que se ajusta a una de las causales de reserva establecidas por la ley, deberá expresar mediante escrito dicha situación, aclarando cuáles documentos o qué partes de un documento se declaran como clasificados y las razones que motivan dicha

⁶¹⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Artículo 20. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶¹⁸ Jamaica. Access to Information Act. Secciones 14-22. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

decisión. La sección 30 de la Ley de Acceso a la Información establece un procedimiento interno de revisión para aquellos casos en los que se niegue total o parcialmente el acceso a un documento, se posponga el acceso al mismo, o se cobre para poder acceder a él⁶¹⁹.

409. Por su parte, la sección 6 (2) de la ley establece un plazo de reserva de los documentos, al especificar que: “[l]a reserva de un documento oficial o de parte de él no aplicará después de que el documento haya estado en existencia por veinte años⁶²⁰. Este período podrá ser reducido o extendido por orden del Ministro, sujeta a la aprobación del Parlamento⁶²¹.

410. En Antigua y Barbuda, la legislación establece el acceso a la información como principio general. La ley contempla un capítulo cerrado de excepciones, las cuales son las únicas admisibles para denegar el acceso a solicitudes de información. En cualquier caso, la sección 24 ordena que cuando se trate de aplicar dichas excepciones se deberá ponderar entre el interés o derecho que se protege al denegar el acceso a la información y el interés público de darla a conocer⁶²².

411. Los tipos de información que pueden ser restringidos por parte de las autoridades públicas tienen que ver con las siguientes cuestiones: información personal, a menos que la persona involucrada lo autorice; información que esté cubierta por una reserva legal, como el secreto profesional entre el abogado y su cliente; información

⁶¹⁹ Jamaica. Access to Information Act. Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf

⁶²⁰ Jamaica. Access to Information Act. Section 6(2). Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf (“The exemption of an official document or part thereof from disclosure shall not apply after the document has been in existence for twenty years[...].”).

⁶²¹ Jamaica. Access to Information Act. Section 6(2). Disponible en: http://www.jis.gov.jm/special_sections/ATI/ATIACT.pdf (“[...] twenty years, or such shorter or longer period as the Minister may specify by order, subject to affirmative resolution”).

⁶²² Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

reservada referente a secretos comerciales o a información confidencialmente obtenida de otro Estado; información que pudiera poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona; información sensible referente a la administración de justicia y a la prevención del crimen; información que pudiera poner en serio riesgo la defensa y seguridad nacional; información que pudiera causar un perjuicio considerable a la economía o las relaciones comerciales del país o el medio ambiente; y información relativa a las deliberaciones del gabinete o a asuntos gubernamentales que todavía no han sido definidos⁶²³.

412. La sección 34 de la ley prevé que la información relacionada con las secciones 27 a 32 podrá estar exenta de divulgación en tanto subsista el peligro de que ocurra el daño que se pretende evitar⁶²⁴. Por su parte, la información referente a las secciones 28(c), 30, 31 y 32 no podrá estar reservada por un período que supere los treinta años, término que podrá reducirse o extenderse por decisión del ministro, bien sea de manera general o en relación con un tipo específico de información.

413. En el caso de Canadá, la Ley de Acceso a la Información contiene un capítulo específico de excepciones. De acuerdo con el artículo 13(1), las instituciones gubernamentales deberán negarse a divulgar documentos que contengan información obtenida confidencialmente a través de un Estado extranjero, una organización internacional, un gobierno o institución provincial, un gobierno o institución municipal o regional, o un gobierno aborígen⁶²⁵.

414. El artículo 14 de la Ley establece que "el titular de la institución gubernamental puede negar la divulgación de cualquier documento que contenga

⁶²³ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Secciones 26-33. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

⁶²⁴ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

⁶²⁵ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

información cuya divulgación podría, presumiblemente, ser perjudicial para la conducción por parte del gobierno de Canadá de los asuntos entre la Federación y las provincias⁶²⁶. El artículo 15 establece las limitaciones al acceso a los documentos que pudieran ser perjudiciales para la conducción de los asuntos internacionales, la defensa de Canadá o de cualquier Estado aliado o asociado con Canadá, o la detección, prevención o supresión de actividades subversivas u hostiles⁶²⁷.

415. El artículo 16 fija limitaciones al acceso a la información relacionada con la investigación criminal y las actividades bajo sospecha de constituir una amenaza a la seguridad de Canadá dentro de lo que se define en la Ley del Servicio de Inteligencia de Seguridad Canadiense, si el documento se generó dentro de los veinte años anteriores a la presentación de la solicitud⁶²⁸. El mismo artículo se refiere a las limitaciones al acceso a "la información que razonablemente se podría esperar que facilitara la comisión de un delito" y "a la información obtenida o preparada por la Policía Montada Real Canadiense en el desempeño de sus servicios policíacos"⁶²⁹. El artículo 17 impone la obligación de negar el acceso a la "información cuya divulgación pudiera amenazar la seguridad de los individuos"⁶³⁰.

416. Por su parte, el artículo 10 de la Ley establece que cuando el titular de una institución gubernamental se niegue a dar acceso a los documentos solicitados, deberá manifestar en la notificación entregada al peticionario que el documento no existe o informarle en cuál disposición de la Ley se basa la negativa. Además deberá

⁶²⁶ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf> ("The head of a government institution may refuse to disclose any record requested under this Act that contains information the disclosure of which could reasonably be expected to be injurious to the conduct of the Government of Canada of federal-provincial affairs").

⁶²⁷ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁶²⁸ Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁶²⁹ Canadá. Access to Information Act. Art. 16. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. "(2) [...] "information that could reasonably be expected to facilitate the commission of an offence[...]" ; "(3) [...] that was obtained or prepared by the Royal Canadian Mounted Police while performing policing services [...]"

⁶³⁰ Canadá. Access to Information Act. Art. 17. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>. "[...] information the disclosure of which could reasonably be expected to threaten the safety of individuals."

comunicarle al solicitante que tiene el derecho de presentar una queja ante el Comisionado de la Información⁶³¹.

417. Finalmente, el artículo 25 establece que el titular de una institución gubernamental debe conceder el acceso a los apartes de los documentos reservados que no contengan información clasificada⁶³².

418. En los Estados Unidos de América, el apartado (b) de la FOIA admite nueve excepciones al acceso a la información, a saber: 1) asuntos "específicamente autorizados bajo criterios establecidos por decreto ejecutivo a mantenerse secretos en el interés de la seguridad nacional o las relaciones internacionales"⁶³³ y clasificados como tal de hecho conforme a un decreto ejecutivo; 2) reglamentación interna de los organismos gubernamentales; 3) excepciones contempladas en otras leyes⁶³⁴; 4) secretos comerciales; 5) memorandos internos o entre organismos gubernamentales; 6) datos personales (intimidad); 7) cierta información recopilada con el propósito de asegurar el cumplimiento de la ley; 8) información referente a la regulación o supervisión de instituciones financieras; y 9) datos geológicos sobre pozos⁶³⁵.

⁶³¹ Canadá. Access to Information Act. Art. 10. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁶³² Canadá. Access to Information Act. Disponible en: <http://laws.justice.gc.ca/PDF/Statute/A/A-1.pdf>

⁶³³ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552(b). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>; ("[...] (1)(A) specifically authorized under criteria established by an Executive order to be kept secret in the interest of national defense or foreign policy").

⁶³⁴ El propósito de la tercera excepción es limitar la divulgación de información que otras leyes federales consideran secreta. A través de ella se incorporan normatividades tales como la Ley del Censo, que prohíbe el uso de la información para otros propósitos que para los que se entregó; la Ley de Seguridad Nacional, que excluye de la divulgación de "los nombres, títulos, salarios y número de personas empleadas por" la Agencia de Seguridad Nacional; o la Ley de la Agencia Central de Inteligencia (CIA), que restringe el acceso público a sus archivos operacionales. Disponibles en: <http://uscode.house.gov/download/pls/50C15.txt>

⁶³⁵ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552(b). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

419. De manera complementaria, el Decreto 13526 - Información de Seguridad Nacional Clasificada, - expedido el 29 de diciembre de 2009⁶³⁶, establece un sistema uniforme para la clasificación, salvaguarda y desclasificación de la información sobre seguridad nacional⁶³⁷. Dicha normatividad detalla los procedimientos y principios que rigen la clasificación de la información, incluyendo estándares, niveles, funcionarios autorizados, categorías, duración, identificación y marcas, prohibiciones y limitaciones, y retos⁶³⁸. También se determinan las reglas para desclasificar información y/o bajarla de categoría de clasificación, aclarando quién tiene la autoridad para hacerlo y otros aspectos como la desclasificación automática y las revisiones para la desclasificación sistemática⁶³⁹.

420. En la parte 3, sección 3.1 del Decreto 13526 - Información de Seguridad Nacional Clasificada - se establece que se debe desclasificar la información que ya no cumpla con los estándares para la clasificación bajo el decreto. El apartado (d) establece que “[s]e presume que la información que aún cumple con los requerimientos para la clasificación bajo este decreto requiere continuar bajo protección. En algunos casos excepcionales, sin embargo, el interés público en la divulgación de la información puede predominar sobre la necesidad de protección, y en esos casos se deberá desclasificar la información. Cuando surjan tales preguntas, deberán ser remitidas al

⁶³⁶ Estados Unidos de América. Executive Order 13526 – Classified National Security Information. 29 de diciembre de 2009. Disponible en <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/executive-order-classified-national-security-information>

⁶³⁷ Estados Unidos de América. Executive Order 13526 – Classified National Security Information. 29 de diciembre de 2009. Disponible en <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/executive-order-classified-national-security-information>. El Decreto 13526 establece en su sección 1.2 los niveles de clasificación de la información, en este sentido indica que: (a) Existen tres niveles de clasificación “*top secret*,” cuya divulgación podría causar daño excepcionalmente grave a la seguridad nacional; “*secret*,” cuya divulgación podría causar daño serio; “*confidential*,” cuya divulgación podría causar daño a la seguridad nacional. (b) Salvo que por estatuto se provea una clasificación distinta, no se deberá utilizar otro término para identificar la información clasificada de los Estados Unidos. (c) Frente a la duda sobre el nivel apropiado de clasificación, se deberá clasificar en el nivel más bajo.

⁶³⁸ Estados Unidos de América. Executive Order 13526 – Classified National Security Information. 29 de diciembre de 2009. Disponible en <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/executive-order-classified-national-security-information>

⁶³⁹ Estados Unidos de América. Executive Order 13526 – Classified National Security Information. 29 de diciembre de 2009. Disponible en <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/executive-order-classified-national-security-information>

titular o funcionario de mayor rango de la dependencia". Ese funcionario determinará si el interés público en la divulgación de la información se antepone al daño a la seguridad nacional que se podría razonablemente esperar por la divulgación⁶⁴⁰.

421. Ahora bien, en el apartado sobre la obligación de responder, la FOIA señala que la dependencia debe determinar en 20 días si accederá a la solicitud y notificar al solicitante inmediatamente dicha determinación y "las razones de la misma"⁶⁴¹. Sin embargo, con respecto a la resolución sobre los recursos administrativos no se establece esta última precisión, aunque razonablemente puede entenderse que la obligación de motivación se aplica también a esta decisión⁶⁴².

422. En Trinidad y Tobago, la Ley de Libertad de Información contiene un capítulo de "documentos," en el que se definen las clases de documentos cuya publicidad puede ser restringida. Entre ellos se incluyen: los del Gabinete; los que contienen información cuya divulgación podría perjudicar la defensa de la República de Trinidad y Tobago y las actividades lícitas de los servicios de seguridad o inteligencia; los documentos que pudieran perjudicar las relaciones internacionales de Trinidad y Tobago; los documentos internos de trabajo del gobierno; los documentos referentes a las labores policiales si su divulgación puede perjudicar la investigación sobre violaciones a la ley o las investigaciones o procesos penales; los documentos que contienen secretos comerciales; los documentos cuya difusión pudiera, presumiblemente, generar efectos adversos sustanciales para la economía y los asuntos

⁶⁴⁰ Estados Unidos de América. Executive Order 13526 – Classified National Security Information. Sec. 3.1(d). 29 de diciembre de 2009. Disponible en <http://www.whitehouse.gov/the-press-office/executive-order-classified-national-security-information>. "It is presumed that information that continues to meet the classification requirements under this order requires continued protection. In some exceptional cases, however, the need to protect such information may be outweighed by the public interest in disclosure of the information, and in these cases the information should be declassified. When such questions arise, they shall be referred to the agency head or the senior agency official. That official will determine, as an exercise of discretion, whether the public interest in disclosure outweighs the damage to the national security that might reasonably be expected from disclosure."

⁶⁴¹ Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552(a)6(A)(i). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf> ("the reasons therefor").

⁶⁴² Estados Unidos de América. The Freedom of Information Act. 5 U.S.C. § 552(a)6(A)(ii). Disponible en: <http://www.justice.gov/oip/amended-foia-redlined-2010.pdf>

comerciales del país; y los documentos que contienen información cuya divulgación ha sido prohibida en virtud de una ley vigente⁶⁴³.

423. La negativa de una solicitud de acceso a un documento debe ser motivada. La sección 27 (3) de la Ley establece que “[c]uando se tome una decisión con base en la Parte III en el sentido de que un solicitante no tiene derecho a tener acceso a un documento en virtud de la aplicación de esta sección, la notificación referida en la sección 23 deberá exponer las consideraciones de interés público con base en las cuales se tomó la decisión”⁶⁴⁴.

424. El inciso (2) de la sección 24 señala que los documentos generados al momento o después de la entrada en vigor de la Ley dejan de ser reservados cuando han transcurrido diez años a partir del último día del año de su creación. Asimismo, el inciso (3) dispone que no son clasificados los documentos que contengan material puramente estadístico, técnico o científico, salvo que su divulgación implicara difundir cualquier deliberación o decisión del Gabinete⁶⁴⁵.

425. Es importante resaltar que la sección 35 de la Ley establece que la autoridad pública deberá permitir el acceso a un documento reservado en caso de que haya evidencia razonable de un considerable abuso de autoridad o negligencia en el desempeño de los deberes oficiales; de maltrato de una persona; de que corra peligro

⁶⁴³ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Secciones 24-34. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

⁶⁴⁴ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf (“[w]here a decision is made under Part III that an applicant is not entitled to access to a document by reason of the application of this section, the notice under section 23 shall state the public interest consideration on which the decision is based.”).

⁶⁴⁵ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

la salud o la seguridad de un individuo o del público; o de un uso no autorizado de los fondos públicos⁶⁴⁶.

426. En el caso de Colombia la excepcionalidad de las limitaciones no es clara, dada la dispersión de las normas sobre reserva consagradas en todo tipo de normatividades y de la ausencia de un precepto legal que establezca taxativamente la preeminencia interpretativa del derecho al acceso a la información. A pesar de ello, la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia la excepcionalidad de la reserva. Así, en la sentencia C-887 de 2002 la Corte afirmó que todas las personas tienen derecho de acceder a la información y que sólo la ley y la Constitución pueden limitar este derecho.

"[I]a regla general sobre publicidad de los documentos públicos está consagrada en la propia Constitución, y únicamente la ley está habilitada para establecer las excepciones al derecho de acceder a los documentos públicos. Así lo ha reconocido la Corte desde sus primeros pronunciamientos al considerar que 'el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos debe, pues, ceñirse a los postulados de la Constitución y la ley tal como lo dispone expresamente el artículo 74. Vale decir: solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que por supuesto, incluye la consulta de los documentos in – situ y no sólo como pudiera pensarse, la solicitud de copias'⁶⁴⁷.

427. La Ley 57 de 1985 no establece taxativamente cuáles son las limitaciones al derecho a la información, si bien el artículo 21 dispone que la Administración

⁶⁴⁶ Trinidad y Tobago. The Freedom of Information Act. Disponible en http://www.carib-is.net/sites/default/files/publications/trinidadtobago_FOIA1999.pdf

⁶⁴⁷ República de Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-887 de 2002. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-887-02.htm>

solamente podrá negar la consulta de un documento o la copia del mismo mediante providencia motivada en la que se debe señalar su carácter reservado, indicando las normas legales pertinentes⁶⁴⁸. Las limitaciones al derecho de acceso a la información están dispersas a través de todo el ordenamiento jurídico con los problemas de inseguridad jurídica que ello implica. La misma Constitución establece que el Congreso no puede exigirle al Gobierno información sobre instrucciones en materia diplomática o negociaciones de carácter reservado⁶⁴⁹. Por otro lado, el artículo 9 de la Ley 63 de 1923 establece que las sesiones de los Consejos de Ministros como cuerpo consultivo son absolutamente reservadas⁶⁵⁰; el artículo 4 de la Ley 10 de 1961 dispone que las personas que se dediquen a la industria del petróleo suministrarán al Gobierno una serie de datos, y que el Gobierno guardará reserva sobre aquellos que comprometan los legítimos intereses de aquellas personas⁶⁵¹; el artículo 2 del Decreto 1651 de 1961 establece la reserva de los datos contenidos en las declaraciones de renta y patrimonio⁶⁵²; el artículo 12 de la Ley 57 de 1985 dispone que no es abierta al público la información sobre la defensa y la seguridad nacional⁶⁵³; el artículo 27 de la Ley General de Archivos prevé que los responsables de los archivos públicos y privados deben garantizar los derechos a la intimidad personal y familiar, y a la honra y el buen nombre de las personas⁶⁵⁴; el Código Disciplinario Único⁶⁵⁵ y el Estatuto Orgánico del

⁶⁴⁸ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

⁶⁴⁹ Constitución Política de Colombia. Art. 136. Disponible en: <http://web.presidencia.gov.co/constitucion/index.pdf>

⁶⁵⁰ República de Colombia. Ley 63 de 1923. Art. 9. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1923/ley_0063_1923.html

⁶⁵¹ República de Colombia. Ley 10 de 1961. Art. 4. Disponible en: http://www.anh.gov.co/media/normatividadHidrocarburos/Ley_10_de_1961.pdf

⁶⁵² Decreto 1651 de 1961, publicado en Diario Oficial No. 30583 de 10 de agosto de 1961. Disponible para consulta en: <http://www.imprenta.gov.co>

⁶⁵³ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

⁶⁵⁴ República de Colombia. Ley 594 de 2000. Por medio de la cual se dicta la Ley General de Archivos. Disponible en: <http://www.archivogeneral.gov.co/?idcategoria=2023>

⁶⁵⁵ Ver República de Colombia. Ley 734 de 2002. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0734_2002.html

Sistema Financiero⁶⁵⁶ establecen la reserva de las investigaciones durante determinadas etapas, etc.

428. Por otra parte, los artículos 13 de la Ley 57 de 1985⁶⁵⁷ y el artículo 28 de la Ley 594 del 2000⁶⁵⁸ establecen que la reserva legal sobre cualquier documento cesará luego de cumplidos 30 años de su expedición. Asimismo otras leyes establecen plazos diferenciados para cierto tipo de información. Así, por ejemplo, el artículo 5 de la ley 1097 de 2006 establecía un periodo de reserva de 20 años sobre los “gastos reservados”⁶⁵⁹.

429. Finalmente, en el caso de Argentina, en el cual, como ya se mencionó no existe una ley sino un decreto ejecutivo que reglamenta la materia respecto del Poder Ejecutivo Nacional, el Reglamento de Acceso a la Información Pública determina, en su artículo 16, que los sujetos obligados “sólo pueden exceptuarse de proveer la información requerida cuando una Ley o Decreto así lo establezca [...]”, y cuando se configura una de las causales que el mismo artículo contempla. De esta manera, el Reglamento admite que en otras normatividades, incluyendo decretos administrativos, se establezcan limitaciones al acceso a la información⁶⁶⁰. En particular, el hecho de que también mediante un decreto se pueda clasificar como reservada una información pone en duda el carácter excepcional de las limitaciones al derecho de acceso⁶⁶¹.

⁶⁵⁶ Ver República de Colombia. Decreto 663 de 1993. Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0734_2002.html

⁶⁵⁷ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html

⁶⁵⁸ República de Colombia. Ley General de Archivos. Ley 594 de 2000, Diario Oficial No. 44.093 de 20 de julio de 2000. Art. 28. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0594_2000.html

⁶⁵⁹ República de Colombia. Ley 1097 de 2006. Disponible en: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1097_2006.html

⁶⁶⁰ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

⁶⁶¹ Además, de acuerdo con información allegada a la Relatoría Especial, en la práctica, el carácter privado de la información y el hábeas data son comúnmente usados para negar el acceso a la información.

430. Entre las limitaciones al acceso que contiene el Reglamento se encuentran la información reservada, referida especialmente a la seguridad, la defensa o la política exterior; los secretos relacionados con las actividades económicas o científicas; la información que pueda amenazar el sistema financiero; los datos personales de carácter sensible; y la información que pueda poner en peligro la vida o seguridad de una persona⁶⁶². Por lo demás, distintas normativas prevén informaciones sujetas a reserva. Así ocurre, por ejemplo, con la Ley 25.520, de Inteligencia Nacional⁶⁶³, y el Decreto 950 de 2002 que la reglamenta⁶⁶⁴, que disponen que la información relacionada con las labores de inteligencia estará sometidas a reserva⁶⁶⁵. También el artículo 101 de la Ley 11.683, sobre Procedimientos Fiscales, establece que son secretas las declaraciones juradas, manifestaciones e informes presentados a la Administración Federal de Ingresos Públicos, y los procesos contencioso-administrativos que consignen aquellas informaciones⁶⁶⁶. De la misma manera, la Ley 21.526⁶⁶⁷, de entidades financieras, establece, en sus artículos 39 y 40, el secreto financiero, y la Ley 17.622⁶⁶⁸, que crea el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dispone en su artículo 10 que la información que se suministre a los organismos del Sistema Estadístico Nacional es secreta y puede utilizarse únicamente con fines estadísticos.

⁶⁶² República Argentina. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Decreto 1172 de 2009. Art. 16. Disponible en: http://www.spf.gov.ar/pdf/reglamento_general.pdf

⁶⁶³ República Argentina. Ley 25.520. Ley de Inteligencia Nacional. Promulgada el 3 de diciembre de 2001. Disponible en: http://www.mindef.gov.ar/institucional/marco_legal/ley-25520.php

⁶⁶⁴ República Argentina. Decreto 950/2002. Reglamentación de la Ley de Inteligencia Nacional. Disponible en: <http://www.espaciosjuridicos.com.ar/datos/DECRETOS/Decreto%20950-2002%20Ley%20de%20Inteligencia%20Nacional.htm>

⁶⁶⁵ El artículo 16 de la Ley dispone que sólo el Presidente de la Nación o el funcionario en quien se delegue expresamente tal facultad, pueden autorizar su divulgación. Por otra parte, el artículo 10 del Decreto establece 5 clasificaciones de seguridad a las que pueden sujetarse los documentos, a saber: estrictamente secreto y confidencial, secreto, confidencial, reservado y público.

⁶⁶⁶ República Argentina. Ley No. 11.683 de 12 de enero de 1933. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/18771/norma.htm>

⁶⁶⁷ República Argentina. Ley 21.526. Disponible en: http://www.metropoliscf.com/PDF/Ley_de_Entidades_financieras.pdf

⁶⁶⁸ República Argentina. Ley 17622 de 25 de enero de 1968. Creación del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Disponible en: <http://www.deis.gov.ar/LEY17622.htm>

431. De acuerdo con el artículo 13 del Reglamento General para el Acceso a la Información Pública, la denegación de la solicitud de acceso a una información determinada debe estar debidamente fundamentada y puede basarse sólo en la inexistencia de la información o en que ella se encuentra incluida en una de las causales de reserva previstas⁶⁶⁹.

b. Régimen de sanciones

432. Sobre esta materia, en la Declaración Conjunta de 2004, los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE precisaron que "las autoridades nacionales deberán tomar medidas activas a fin de abordar la cultura del secretismo que todavía prevalece en muchos países dentro del sector público", lo cual "deberá incluir el establecimiento de sanciones para aquellos que deliberadamente obstruyen el acceso a la información", y que "también se deberán adoptar medidas para promover una amplia sensibilización pública sobre la ley de acceso a la información"⁶⁷⁰.

433. La Ley Modelo sobre Acceso a la Información, adoptada por la Asamblea General de la OEA, establece que nadie podrá ser "objeto de acción civil o penal, ni de perjuicio laboral, por un acto de buena fe en el ejercicio, cumplimiento o intención de cumplimiento de las facultades o atribuciones en los términos de la presente Ley, siempre que se haya actuado razonablemente y de buena fe". Por otro lado, la Ley señala que debe considerarse como "delito penal actuar deliberadamente con intención de destruir o alterar documentos una vez hayan sido objeto de una solicitud de información". La ley también establece una lista cerrada de conductas deliberadas que deben ser consideradas como infracciones administrativas, entre las cuales se cuentan:

⁶⁶⁹ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

⁶⁷⁰ Declaración Conjunta de los relatores para la libertad de expresión de la ONU, la OEA y la OSCE (2004). Disponible en: <http://www.cidh.org/relatoria/showarticle.asp?artID=319&IID=2>

obstruir el acceso a cualquier documento; impedir a una autoridad pública el cumplimiento de sus obligaciones; interferir con el trabajo de la Comisión de Información; omitir la creación de un documento en incumplimiento de políticas o normas aplicables o con la intención de impedir el acceso a la información; y destruir documentos sin autorización⁶⁷¹.

434. En este sentido, los países que fueron objeto de este estudio prevén sanciones para las violaciones del derecho al acceso a la información pública. Las acciones reprochables en este sentido varían, pues mientras en algunos se imponen sanciones por la negación del acceso a la información, en otros se sanciona también la destrucción, modificación y retardo en la entrega de la información.

435. La Ley Orgánica de Transparencia de Ecuador establece, en su artículo 23, las sanciones a empleados, funcionarios públicos o privados que “[...] incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado [...]”⁶⁷². Las sanciones disciplinarias y administrativas se aplican sin perjuicio de las acciones penales y civiles que se puedan iniciar por las mismas causas, y van desde las multas económicas hasta la suspensión y destitución del cargo. Cuando las personas jurídicas de derecho privado o los particulares incurran en las acciones y omisiones señaladas en la Ley, procede la imposición de una multa económica entre US \$100 y \$500 dólares por cada día de incumplimiento⁶⁷³.

⁶⁷¹ OEA. Asamblea General. Resolución AG/RES. 2607 (XL-O/10), a través de la cual acoge una “Ley modelo interamericana sobre acceso a la información”. Artículos 64, 65 y 66. 8 de junio de 2010. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/AG-RES_2607-2010.pdf

⁶⁷² República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Artículo 23. Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

⁶⁷³ República del Ecuador. La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Ecuador. Artículo 23 (c). Disponible en: <http://www.informatica.gob.ec/files/LOTAIP.pdf>

436. En México, los artículos 63 y 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen 7 causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de lo establecido en la Ley. Ellas son: usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida, información que se encuentre bajo su custodia; actuar con negligencia o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información; denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o confidencial; clasificar dolosamente como reservada información que no cumple con las características exigidas; entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley; entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso; y no proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por los órganos competentes⁶⁷⁴. La sanción administrativa se da sin perjuicio de la posible responsabilidad civil y penal que las mismas acciones puedan llegar a generar⁶⁷⁵.

437. En Uruguay, el artículo 31 de la Ley de Acceso establece cuatro causales que constituyen falta grave y generan responsabilidad de carácter administrativo, a saber: negar el acceso a información que no tiene el carácter de reservada o confidencial; omitir o entregar en forma incompleta la información solicitada, siempre que se actúe con negligencia o mala fe; conceder el acceso a información clasificada; y utilizar, ocultar, divulgar o alterar total o parcialmente la información que se encuentra bajo su custodia⁶⁷⁶. Por otro lado, también se encuentra la procedencia de sanciones de

⁶⁷⁴ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Artículo 63. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁶⁷⁵ Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Artículo 64. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/244.pdf>

⁶⁷⁶ República Oriental del Uruguay. Ley de Acceso a la Información de Uruguay. Ley No. 18.381. Disponible en: <http://www.informacionpublica.gub.uy/sitio/descargas/normativa-nacional/ley-no-18381-acceso-a-la-informacion-publica.pdf>

carácter penal por divulgar o facilitar el conocimiento de información secreta o confidencial⁶⁷⁷.

438. En el caso de Guatemala, los artículos 36 y 37 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que la información, documentos y expedientes que formen parte de los archivos administrativos no podrán ser destruidos, alterados u ocultados por los servidores públicos, salvo que esos actos estuvieren jurídicamente fundamentados⁶⁷⁸. El incumplimiento de esa prohibición puede dar lugar a sanciones administrativas y penales, en este último caso por abuso de autoridad e incumplimiento de deberes. La Ley también señala que a los particulares que coadyuven a la realización de las conductas antes mencionadas les será imputado el delito de depredación del patrimonio nacional⁶⁷⁹.

439. Por otra parte, el Título Quinto se refiere a las sanciones y responsabilidades por el incumplimiento de lo preceptuado en la Ley⁶⁸⁰. Allí se establece que los servidores públicos o las personas que infrinjan la Ley serán sujetos a sanciones administrativas o penales⁶⁸¹. Entre las conductas reprochables se encuentran la comercialización de los datos personales protegidos por la Ley, sin contar con la autorización expresa y por escrito del titular de los mismos⁶⁸²; la alteración o destrucción de información personal sensible contenida en los archivos de instituciones

⁶⁷⁷ República Oriental del Uruguay. Código Penal. Artículo 163. Disponible en: http://www0.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/Cod_Pen.htm

⁶⁷⁸ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁶⁷⁹ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Arts. 37, 38. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁶⁸⁰ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 61 y ss. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁶⁸¹ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 61. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁶⁸² República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 64. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

públicas⁶⁸³; la obstrucción arbitraria o injustificada del acceso a la información⁶⁸⁴; y la revelación de información confidencial o reservada⁶⁸⁵.

440. En el año 2010, la Corte Constitucional de Guatemala resolvió un recurso de amparo interpuesto por una Diputada del Congreso de la República contra el Ministro de Educación. La demandante le había solicitado al Ministro que le entregara el listado con los nombres completos, la dirección y la cédula de cada uno de los beneficiarios del programa social MI FAMILIA PROGRESA. En vista de que el Ministerio no entregó la información solicitada, la Diputada instauró el recurso de amparo, alegando denegación de acceso a la información. En auto de 10 de noviembre de 2009 la Corte otorgó el amparo provisional a la demandante y ordenó que le fuera entregada la información en un plazo perentorio de tres días⁶⁸⁶.

441. Luego, en 2010, la Corte estableció que el Ministerio no había cumplido la orden de entregar la documentación solicitada por la demandante. El Ministerio argumentó que no podía entregar la información completa, porque la cédula de los beneficiarios hace parte del secreto bancario, se encuentra clasificada como información reservada por el Ministerio y los beneficiarios entregaron la información con garantía de confidencia⁶⁸⁷.

442. La Corte expresó que el argumento del Ministerio era inaceptable, puesto que no se podía alegar el secreto bancario para negar la información solicitada, máxime

⁶⁸³ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 65. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁶⁸⁴ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 66. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁶⁸⁵ República de Guatemala. La Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 67. Disponible en: <http://www.scspr.gob.gt/docs/infpublic.pdf>

⁶⁸⁶ República de Guatemala. Sentencia de la Corte Constitucional, 25 de febrero de 2010. Expediente No. 4255 de 2009. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentosCC/mifapro.pdf>

⁶⁸⁷ República de Guatemala. Sentencia de la Corte Constitucional, 25 de febrero de 2010. Expediente No. 4255 de 2009. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentosCC/mifapro.pdf>

si el Ministerio no constituía una entidad bancaria. También aseguró que la decisión de clasificar la información como reservada era posterior a la solicitud de acceso, razón por la cual no podía aplicarse al caso. Finalmente, afirmó que la confidencialidad no era oponible cuando la información era requerida por un funcionario del Estado en el marco de su función fiscalizadora:

"Aun cuando se esgrima que la información solicitada fue proporcionada por los interesados bajo la garantía de confidencia, tal confidencialidad no puede oponerse para el caso de que sea información requerida por un funcionario del Estado, que de acuerdo con una ley, ostenta una prerrogativa para solicitar información, siempre que la solicitud de aquella se haga en el marco del ejercicio de una función fiscalizadora de la actividad estatal, de la forma como se invierten fondos pertenecientes al erario público y cómo se ejecuta el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado [...]"⁶⁸⁸.

443. Por lo tanto, la Corte le ordenó al Ministerio que entregara materialmente la información solicitada por la Diputada. Además, con base en los arts. 32 y 50, inciso b), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, sancionó al Ministro de Educación con la destitución del cargo, por haber incumplido la orden de entregar la información solicitada. impartida en el amparo provisional:

"Todas las decisiones de este tribunal, en ejercicio de la función jurisdiccional en materia constitucional, son irrecurribles por el fondo, y de ahí que de acuerdo con la Ley antes citada, deben ser plenamente acatadas, sin excusar o eludir el cumplimiento de las mismas.

⁶⁸⁸ República de Guatemala. Sentencia de la Corte Constitucional, 25 de febrero de 2010. Expediente No. 4255 de 2009. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentosCC/mifapro.pdf>

"(...) esta Corte arriba a la conclusión final de que existió incumplimiento y, por ende, desobediencia del Ministro de Educación a la orden emanada hacia dicha autoridad ministerial por parte de esta Corte, en auto de diez de noviembre de dos mil nueve; orden que, al estar debidamente firme la resolución que la contenía, debió ser cumplida de manera íntegra y sin excusas en el plazo señalado en aquel auto, de manera que por ello procede declarar la desobediencia de una orden emanada por un tribunal de amparo, con el efecto previsto para tal incumplimiento en el artículo 50, inciso b) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (...)"⁶⁸⁹.

444. En Nicaragua, la Ley establece, en su artículo 47, que los servidores públicos serán sancionados con multa de hasta 6 meses de su salario mensual cuando denieguen en forma injustificada la información pública que se les solicite; destruyan o alteren información a su cargo; entreguen, copien o difundan información reservada; o clasifiquen como reservada la información que es pública. Estas sanciones se aplican sin perjuicio de la responsabilidad penal que se infiera del Código Penal⁶⁹⁰. Por otra parte, el artículo 49 establece que también será sancionado con multa el titular de cada entidad que, contraviniendo la Ley, "clasifique como información reservada, aquella que es pública"⁶⁹¹.

445. El Capítulo VI de La Ley para la Transparencia de Panamá trata sobre las sanciones y responsabilidades de los funcionarios. Allí se establece, en el artículo 20, que el funcionario que incumple con la obligación de suministrar información después de ser requerido por un Tribunal incurre en desacato y será sancionado con "multa

⁶⁸⁹ Sentencia de la Corte Constitucional, 25 de febrero de 2010. Expediente No. 4255 de 2009. Disponible en: <http://www.cc.gob.gt/documentosCC/mifapro.pdf>

⁶⁹⁰ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

⁶⁹¹ República de Nicaragua. Ley de Acceso a la Información Pública. Ley 621 de 2007. Disponible en: [http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/\(\\$All\)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/NormaWeb.nsf/($All)/675A94FF2EBFEE9106257331007476F2?OpenDocument)

mínima equivalente al doble del salario mensual que devenga⁶⁹². La reincidencia será castigada con la destitución⁶⁹³. El artículo 22 dispone que también será sancionado con multa el funcionario que obstaculice el acceso a la información y/o destruya o altere algún documento⁶⁹⁴. Estas multas operan sin perjuicio de las responsabilidades penal y administrativa que se puedan derivar del hecho. Además, la persona afectada por esta negación del acceso a la información podrá demandar al servidor público por los daños y perjuicios que se le hayan generado.

446. En El Salvador, el artículo 28 de la Ley de Acceso determina que los funcionarios que divulguen información reservada o confidencial serán sancionados conforme a lo establecido en la Ley o en otras leyes. El precepto también establece que "de la misma forma, responderán las personas que a sabiendas del carácter reservado o confidencial divulguen dicha información"⁶⁹⁵. Al Instituto de Acceso a la Información le corresponde conocer sobre los procesos sancionatorios y dictar las sanciones administrativas⁶⁹⁶. El artículo 76 distingue entre infracciones muy graves, graves y leves. Son faltas muy graves la sustracción, destrucción, ocultamiento o alteración de la información que se encuentra bajo custodia de la persona investigada, la entrega de información reservada o confidencial, la renuencia a entregar la información que ordena el Instituto, la omisión en el nombramiento del oficial de información del ente obligado, la denegación de acceso a la información sin motivación y la violación de las normas

⁶⁹² República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁶⁹³ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Artículo 20. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁶⁹⁴ República de Panamá. Ley de Transparencia en la Gestión Pública. Ley N° 6. 22 de enero de 2002. Artículo 22. Disponible en: http://www.presidencia.gob.pa/ley_n6_2002.pdf

⁶⁹⁵ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. La Ley fue aprobada mediante el decreto 534 de 2011 y entró en vigencia el 8 de mayo de 2011. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶⁹⁶ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 58 (e). Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

sobre conservación y custodia de la información⁶⁹⁷. Las sanciones para las faltas muy graves consisten en multas que oscilan entre veinte y cuarenta salarios mínimos mensuales. La comisión de dos o más infracciones muy graves en el término de un año dará lugar a la suspensión del servidor por un término de treinta días calendario, ordenada por el superior jerárquico correspondiente, a no ser que la conducta amerite la destitución⁶⁹⁸. El artículo 81 dispone que la aplicación de las sanciones administrativas contempladas en la Ley "se entenderá sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de otra índole en que incurra el responsable"⁶⁹⁹.

447. En Chile, las causales de procedencia de la sanción están relacionadas con la obstrucción del acceso a la información. Así, los artículos 45 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública establecen que la negación injustificada del acceso a la información solicitada, así como la no entrega oportuna de la misma, son causales de sanción administrativa con "multa de 20% a 50% de su remuneración"⁷⁰⁰. También se impondrá multa a la autoridad que no cumpla con las disposiciones de la Ley relacionadas con la transparencia activa. En caso de reincidencia, el funcionario puede ser suspendido. El órgano sancionador es el Consejo para la Transparencia⁷⁰¹.

448. En la República Dominicana, el artículo 30 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, indica que "el funcionario público o agente responsable

⁶⁹⁷ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶⁹⁸ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Art. 70 Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁶⁹⁹ República de El Salvador. Ley de Acceso a la Información Pública. Disponible en: <http://www.accesoinformacionelsalvador.org/documentos/LEYDEACCESOALAINFORMACION.pdf>

⁷⁰⁰ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Artículos 45, 46. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

⁷⁰¹ República de Chile. Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado. Ley 20.285 de 2008. Arts. 47 y 46. Disponible en: <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=276363>

que en forma arbitraria denegare, obstruya o impida el acceso del solicitante a la información requerida, será sancionado con pena privativa de libertad de seis meses a dos años de prisión, así como con inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años⁷⁰².

449. En Antigua y Barbuda, la sección 48 de la ley dispone que cualquier persona que obstruya el acceso a un documento, obstaculice la actividad de una autoridad encargada de divulgar información, interfiera en el trabajo del Comisionado para la Información, o destruya archivos sin permiso legal, comete un delito que podrá ser penalizado con cárcel de hasta dos años o con multa que no exceda los cinco mil dólares del Caribe Oriental, o ambas⁷⁰³.

450. En Argentina y en Colombia se encuentran disposiciones menos específicas. Sin embargo, en los dos casos se sanciona la entrega tardía de la información solicitada. Así, por un lado, en Argentina, el artículo 15 del Reglamento General para el Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) dispone que el funcionario que obstruya el acceso a la información o la suministre de manera incompleta, incurre en falta grave sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil sobreviniente⁷⁰⁴. En este sentido, el artículo 249 del Código Penal impone multas e inhabilidades especiales de un año al funcionario que ilegalmente omita o retarde algún acto de su oficio⁷⁰⁵.

⁷⁰² República Dominicana. Ley General de Acceso a la Información Pública. Ley 200-04. Disponible en: <http://www.senado.gob.do/dnn/LinkClick.aspx?fileticket=CrxmpGj6hrI%3d&tabid=69&mid=421>

⁷⁰³ Antigua y Barbuda. The Freedom of Information Act. Disponible en: <http://www.laws.gov.ag/acts/2004/a2004-19.pdf>

⁷⁰⁴ República Argentina. Decreto 1172/2003. Anexo VII. Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional. Disponible en: http://www.orsna.gov.ar/pdf/Decreto%201172_2003.pdf

⁷⁰⁵ República Argentina. Código Penal de la Nación Argentina. Ley 11.179. Disponible en: <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm>

451. Por su parte, el artículo 25 de la Ley 57 de 1985 de Colombia establece que si no se da respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo legal, el funcionario renuente será sancionado con la pérdida del empleo. De la misma manera, el artículo 29 dispone que el incumplimiento o violación de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley será causal de mala conducta y sancionada con la destitución del cargo del funcionario responsable⁷⁰⁶.

452. En Perú, el artículo 4 de la Ley de Transparencia determina que los funcionarios que incumplan con las disposiciones contenidas en la misma serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo incluso ser denunciados penalmente por la comisión del delito de abuso de la autoridad⁷⁰⁷.

D. Conclusiones

453. En el presente informe la Relatoría Especial presenta un estudio comparado de las normas que regulan el derecho al acceso a la información pública en algunos de los países de la región en los cuales existen leyes de acceso a la información o normas generales de otra naturaleza, como es el caso de Argentina. Este informe se limita a describir el contenido de la legislación. En esfuerzos posteriores, la Relatoría Especial se concentrará en las cuestiones referidas a la implementación, pues es consciente de que la puesta en práctica de estas leyes requiere políticas sistemáticas de implementación, y que en muchos casos algunos de los aspectos de las leyes pueden no ser implementados de manera eficiente, idónea o adecuada.

454. La evaluación comparada permitió corroborar la importancia del establecimiento de instrumentos legislativos específicos que aseguren el derecho al

⁷⁰⁶ República de Colombia. Ley 57 de 1985. Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales. Disponible en: http://www.cntv.org.co/cntv_bop/basedoc/ley/1985/ley_0057_1985.html.

⁷⁰⁷ República del Perú. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ley N° 27806. Disponible en: http://www.peru.gob.pe/normas/docs/LEY_27806.pdf

acceso a la información pública. Asimismo, una conclusión general de este estudio es la importancia de que estas leyes consagren expresamente los principios contenidos por los estándares interamericanos al respecto, con lo cual se hace más fácil la garantía plena del derecho. Adicionalmente, el estudio revela la necesidad de que los marcos normativos atribuyan competencias a unidades especializadas, autónomas e independientes para resolver las disputas que puedan crearse respecto del acceso o denegatoria de información pública y, por ello, se recomienda seguir el ejemplo de aquellos Estados, como México y Chile, donde se muestra una vigorosa práctica de protección del derecho a partir de dichas instituciones. Finalmente, una importante conclusión general del estudio es el rol fundamental que deben cumplir los jueces y tribunales en la implementación del derecho a la información pública como garantes últimos de la protección efectiva de los derechos humanos.

455. En general, los distintos marcos jurídicos analizados comportan importantes salvaguardas para la protección del derecho al acceso a la información pública. No obstante, existen diferencias entre unos y otros, y en algunos casos las normas no han sido diseñadas, en estricto sentido, de conformidad con los más altos estándares internacionales. No obstante, a partir de la información comparada y la relevancia de algunas buenas prácticas desarrolladas por algunos Estados, el presente informe puede servir para establecer los correctivos normativos, jurisprudenciales y reglamentarios necesarios para avanzar en la protección del derecho.

456. La Relatoría Especial destaca que las legislaciones estudiadas recogen de una u otra manera el principio de máxima divulgación. Mientras que en algunos países se acoge dicho principio de manera expresa, en otros el principio de máxima divulgación se recoge de manera indirecta en algunas de sus disposiciones. En este sentido, el principio que establece que el derecho al acceso a la información es la regla, y el secreto la excepción, se encuentra contemplado en la casi totalidad de los países que fueron objeto del estudio, a través del principio de publicidad.

457. Sin embargo, sólo algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados establecen de manera expresa y directa que el Estado es el responsable de probar la legitimidad de las limitaciones al acceso a la información. De la misma manera, no todas las legislaciones establecen expresamente que el Estado tiene la carga de demostrar el sustento jurídico de su respuesta negativa a la solicitud de información debiendo demostrar la "prueba del daño" que produciría la entrega de la información. Las legislaciones que cuentan con dicho dispositivo introducen una mayor exigencia a la carga probatoria de las limitaciones al acceso a la información y una mayor garantía para la protección de este derecho.

458. Otro aspecto a destacar que se incluye de manera adecuada en las legislaciones de Uruguay, Guatemala, México y Colombia es la figura del silencio administrativo positivo, de acuerdo con el cual, si no se da respuesta a la solicitud en el término legal, el solicitante está facultado para acceder a la información. En otros países de la región que no cuentan con disposiciones en la materia, se prevén en general mecanismos administrativos y judiciales para controvertir las decisiones negativas. Sin embargo, resultaría de la mayor importancia incorporar el estándar comentado en todas las legislaciones vigentes, pues su incumplimiento impone obstáculos y cargas a los titulares del derecho que resultan desproporcionadas.

459. La Relatoría Especial resalta que en algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados se observan normas que tienden a garantizar varios de los aspectos en que se manifiesta el principio de buena fe. Sin embargo, solo algunos países acogen dicho principio de manera expresa. Si bien una interpretación extensiva de la presunción de publicidad podría dar lugar a asegurar la prevalencia del derecho al acceso a la información en las demás legislaciones, todo indica que para que ello se garantice de manera inequívoca es necesario que la legislación contemple una previsión explícita que así lo establezca.

460. La mayoría de los ordenamientos jurídicos estudiados establecen que todas las personas son titulares del derecho al acceso a la información. Mientras que en algunos países esta definición no comporta más detalles acerca del derecho, en otros va acompañada de otras precisiones sobre su ejercicio, las cuales, en algunos casos, lo limitan o restringen. De manera general, en la mayoría de países la determinación acerca de que todas las personas tienen el derecho de acceder a la información viene acompañada por la mención explícita de que los solicitantes de la información no deben acreditar un interés directo en la solicitud. Sin embargo, en algunos países, se prescribe como requisito de para acceder a la información expresar las razones que motivan o legitiman la petición, con lo cual se impone una barrera innecesaria para el ejercicio efectivo del derecho. Otra restricción injustificada se presenta en el caso de países que restringen el derecho a personas que son nacionales o inmigrantes regularizados.

461. Ahora bien, en ninguno de los países estudiados se prohíbe a los particulares que divulguen la información pública, lo cual sería un retroceso respecto de la protección del ámbito colectivo del derecho al acceso a la información. Asimismo, se encuentran desarrollos jurisprudenciales orientados en este sentido.

462. En cuarto lugar, la Relatoría Especial encuentra que los ordenamientos jurídicos estudiados se ajustan por lo general al estándar relativo a la determinación de los sujetos obligados a garantizar acceso a la información pública. No obstante en algunos Estados la obligación de acceso se extiende directamente a sujetos que pese a no tener naturaleza pública cumplen funciones públicas o ejecutan servicios públicos, - como es el caso de Ecuador, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana, Panamá y Perú-, mientras en otros se trata de sujetos indirectamente obligados -como es el caso de México-, u omitidos de la legislación. En este punto no sobra mencionar que si bien los Estados deben reconocer como sujetos obligados, además de las instituciones estatales, a personas privadas que cumplen funciones públicas o reciben recursos del Estado, en estos casos el deber de suministrar información se refiere exclusivamente a las actividades públicas que prestan o a las que realizan con los aportes del Estado, de

manera tal que se proteja, simultáneamente, el derecho a la reserva de información privada.

463. En otros casos, se observa que en algunos países se excluye del deber de brindar acceso a la información a las empresas que tengan una participación privada inferior al 50% pese a que ejecuten recursos públicos. No obstante, como en el estudio se analiza en algunos Estados la jurisprudencia y la legislación complementaria han servido para dar mayor apertura a este concepto.

464. El estudio permite concluir que la mayoría de los países que fueron analizados incorporan en la legislación definiciones acertadas acerca del objeto del derecho de acceso a la información. Asimismo, todos los países objeto de estudio prevén en sus ordenamientos jurídicos la obligación de contestar las solicitudes de información que presentan los particulares. Para ello, prevén que los sujetos obligados tienen un plazo máximo para responder las solicitudes de información, término que varía entre los 7 días útiles y los 30 días calendario. En la mayoría de los casos se dispone que el plazo puede ser prorrogado, siempre y cuando exista una razón que lo justifique. En varios ordenamientos se dispone también que si la información ya ha sido publicada, a través de cualquier medio, la respuesta del sujeto obligado puede limitarse a indicarle al peticionario los datos que le permitan identificar la publicación.

465. Sin embargo, como se mencionó anteriormente, en la mayoría de los países estudiados existe el silencio administrativo negativo, lo cual implica que cuando la Administración no responde en el término indicado se entiende que se ha denegado el acceso a la información solicitada. Si bien estos países no prevén el silencio administrativo positivo, sí establecen la obligación de contestar las solicitudes de información dentro de un término que, por lo general, es prorrogable mediante acto motivado.

466. Por otro lado, algunos países contemplan la posibilidad de presentar solicitudes verbales de acceso a la información o por teléfono, pero en la mayoría de los casos la petición debe ser escrita, bien sea en papel o por medios electrónicos. También se puede observar que algunos países establecen el deber de los servidores públicos de asesorar a los interesados en la formulación de la solicitud de información (entre ellos Guatemala, Nicaragua, México y Jamaica), aunque para ello no se observan en todos los países suficientes políticas de implementación.

467. La Relatoría Especial destaca que en todos los países analizados han reglamentado los procedimientos administrativos para acceder a la información, así como garantías judiciales posteriores. Esa reglamentación incluye tanto la creación de un recurso administrativo como la determinación de las exigencias que deben satisfacer las solicitudes y los procesos que ellas surten dentro de la Administración. En Estados como Antigua y Barbuda, El Salvador, México, Chile y Canadá existe además un órgano especializado encargado de revisar las respuestas negativas de la administración y de adoptar una decisión definitiva al respecto. La experiencia y la práctica de estas instituciones ha sido de enorme importancia para avanzar en la garantía efectiva del derecho de acceso y demuestra la importancia de que existan este tipo de autoridades especializadas en los distintos ordenamientos jurídicos. En todos los casos es indispensable asegurar la especialización y autonomía de estas entidades, lo que se presenta en distinto grado en los regímenes mencionados.

468. En la reglamentación de los recursos y los procedimientos administrativos para acceder a la información la mayoría de los países establecen un recurso sencillo y de fácil acceso, sin necesidad de contar con los servicios de un abogado, para solicitar el acceso a la información. También cumplen con las exigencias de que la solicitud sea gratuita -sin perjuicio de los costos que pueden generar la expedición de copias, que en la práctica pueden convertirse en una barrera desproporcionada de acceso al derecho-, y del establecimiento de plazos cortos para dar respuesta a las solicitudes de acceso a

la información. No obstante, en algunos lugares los recursos no han operado como ordena la ley pues no se han adoptado políticas de implementación adecuadas.

469. Complementariamente, los países analizados cuentan con distintos tipos de recursos judiciales destinados a controvertir las respuestas negativas u omisiones de la administración frente a las solicitudes de acceso a la información pública. Sin embargo, en la práctica, no en todos los casos el recurso es verdaderamente efectivo para satisfacer el derecho pues en algunas oportunidades el mismo no se resuelve en un plazo adecuado para la protección eficaz del derecho. En algunos Estados el recurso consiste en un mecanismo especial para la garantía del derecho de acceso a la información (como ocurre por ejemplo en Trinidad y Tobago, Uruguay y Chile), en una acción constitucional (como por ejemplo el recurso de amparo o tutela en Colombia), o en un recurso contencioso administrativo que suele ser el que se resuelve en un plazo más largo. En algunos ordenamientos el interesado puede seleccionar qué recurso instaura entre los distintos que están a su alcance.

470. El presente estudio permite llegar a conclusiones relevantes en cuanto a la obligación estatal de producir información y promover una cultura de la transparencia. En efecto, la obligación de los sujetos obligados de suministrar al público información en forma oficiosa es contemplada en todos los ordenamientos jurídicos que fueron analizados en este estudio, aunque en grados muy distintos. Algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados no se refieren al deber del Estado de producir o capturar información. Sin embargo, algunos de ellos de manera muy acertada establecen que el Estado debe entregar la información que está obligado a producir o a capturar y que los sujetos obligados tienen el deber de compilar o recopilar datos que ya están en su poder, para cumplir con los estándares del derecho de acceso a la información.

471. De manera similar, algunos de los ordenamientos jurídicos estudiados prevén expresamente la obligación del Estado de generar una cultura de transparencia.

Estados como Ecuador, Guatemala, República Dominicana y Nicaragua, además de asignar un funcionario responsable que desarrolle y ejecute las capacitaciones a los funcionarios públicos y los ciudadanos en general, prevén el desarrollo de programas educativos en colegios e instituciones educativas.

472. En general los ordenamientos jurídicos estudiados no hacen referencia al diseño de un plan estratégico para asegurar la vigencia efectiva del derecho de acceso a la información. Algunos países – como Antigua y Barbuda, México, Canadá, Chile, y Uruguay - crearon entidades destinadas a asegurar el cumplimiento de las normas de la ley de acceso a la información, mientras que los otros se limitan a establecer unidades especiales dentro de cada entidad para el mismo efecto.

473. Ahora bien, los distintos Estados cuentan con normas sobre archivos, bien sea porque han expedido leyes al respecto o porque contemplan disposiciones al respecto en la ley de acceso a la información o en otras normatividades. Finalmente, los ordenamientos de Nicaragua y Perú ordenan adoptar medidas presupuestales para garantizar el cumplimiento de las leyes.

474. Todos los marcos normativos analizados cuentan con disposiciones en las cuales se establecen limitaciones al libre acceso a la información pública. La Relatoría especial es consciente de que regulación de las excepciones del derecho de acceso es uno de los temas de mayor complejidad e importancia de cada marco jurídico. En algunos casos, la propia legislación presenta algunas dificultades y en otros es la interpretación y aplicación de dicha legislación lo que ha generado problemas en la implementación, lo cual será objeto de estudio más detallado en futuros informes. A continuación se presentan algunas de las conclusiones más relevantes que atañen exclusivamente al diseño de los marcos normativos estudiados.

475. En la mayoría de los países analizados las leyes de acceso a la información consagran el principio de máxima transparencia, la obligación de motivar las decisiones

negativas, y establecen las causales que autorizan a un sujeto obligado a no entregar una información que ha sido solicitada. Normas como las leyes de Nicaragua y Guatemala establecen de manera expresa que cuando el sujeto obligado considere que es necesario clasificar como reservada o confidencial una información determinada debe realizar un examen de proporcionalidad sobre esa decisión antes de proferirla.

476. Por lo general, las causales de reserva se limitan a la confidencialidad de los datos personales y a la reserva de la información que pueda afectar otros intereses como la seguridad nacional. En algunos casos ejemplares como Guatemala, México, Perú y Uruguay la legislación establece que no puede ser reservada la información sobre violaciones a los derechos humanos. Asimismo, en casos como el de México se exige que los sujetos obligados desarrollen índices públicos con la información que se considera reservada y en este país, en Nicaragua y en Guatemala se definen con mayor precisión que en otras legislaciones causales de contenido amplio como la que se refiere a la defensa de la seguridad nacional.

477. No obstante, en algunos casos las excepciones son muy amplias sin que exista una definición conceptual clara y precisa de los términos utilizados en ellas o criterios legales para limitarlas, en consecuencia, su verdadero alcance se establece en el proceso de implementación, lo cual será objeto de futuros informes. Asimismo, en muchos marcos jurídicos no se establece la obligación de separar la información reservada de la que es pública, con lo cual los sujetos obligados podrían entender equivocadamente que si un documento tiene un aparte reservado puede mantener la reserva de todo su contenido, en contradicción con lo dispuesto por el principio de máxima publicidad.

478. Por otra parte, en cuanto a los plazos de reserva, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Uruguay, Perú, Chile, México, República Dominicana, Jamaica y Guatemala establecen plazos máximos iniciales de reserva. Todos ellos autorizan la prórroga de ese término, pero solamente Nicaragua, Panamá, Chile, y Guatemala contemplan un plazo

máximo de prórroga. La legislación colombiana establece el plazo máximo de reserva, que puede variar entre 20 y 30 años, de acuerdo con la materia. En Argentina, el Reglamento sobre el Acceso a la Información en el Poder Ejecutivo Nacional (PEN) no se refiere a este punto. Finalmente, es importante anotar que en Chile se establece que la reserva sobre los asuntos de defensa nacional y de relaciones exteriores es indefinida.

479. Ahora bien, en la mayoría de los casos, algunas de las causales de reserva continúan manteniendo un contenido amplio y por ello requerirían de medidas de implementación legales y administrativas como la existencia de criterios públicos en materia de información reservada y de mecanismos eficaces de protección. Una evaluación más detallada al respecto será objeto de posteriores estudios de la Relatoría Especial.

CAPÍTULO IV
REPARACIONES POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN
AMERICANA Y OTROS DERECHOS RELACIONADOS CON RESTRICCIONES
ILEGÍTIMAS AL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A. Introducción

1. Una pregunta recurrente cuando se produce la violación a un derecho humano o la restricción indebida de una libertad que debe ser garantizada por el Estado, es cómo proveer un remedio administrativo o judicial efectivo en el caso concreto. No sólo en el sentido de garantizar el acceso a un procedimiento justo, sino además, en el contenido específico que la orden judicial o administrativa deberá establecer para restituir la situación al Estado anterior a la violación o restricción indebida. La dificultad de esta situación se advierte con especial intensidad cuando se trata de derechos humanos. El dilema de hasta dónde es posible reparar las violaciones de derechos humanos ha sido objeto de múltiples discusiones académicas y políticas.

2. La doctrina de las reparaciones en materia de derechos humanos ha enriquecido la disciplina del derecho internacional de los derechos humanos, y ha proporcionado soluciones tangibles para garantizar justicia efectiva a víctimas concretas de violaciones. En este escenario, la creciente práctica judicial de creación y fortalecimiento de una dogmática de las reparaciones en materia de derechos humanos, ha sido una de las contribuciones modernas más importantes de esta rama del derecho, y la jurisprudencia interamericana ha jugado un papel fundamental para dinamizarla.

3. Esta tendencia jurisprudencial se ha visto reflejada también en materia de la violación o las restricciones indebidas al derecho establecido en el artículo 13 de la Convención Americana. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado importantes aportes sobre las formas de enfrentar el dilema de reparar una situación que, dada la

entidad del derecho a la libertad de expresión e información, tiene la potencialidad de afectar no sólo a la víctima directa, sino a la sociedad en su conjunto. Además, cuestiones sensibles como la oportunidad perdida para la obtención o difusión de la información, requieren de soluciones específicas a la hora de pensar en la reparación integral de las violaciones o restricciones.

4. El presente informe tiene como propósito hacer un análisis sistemático de las decisiones interamericanas en materia de libertad de expresión y, particularmente, de las órdenes de reparación emitidas hasta octubre de 2011, que han involucrado violaciones o restricciones ilegítimas a la libertad establecida en el artículo 13 convencional. Con este objetivo, el informe se divide en tres partes principales. En la primera de ellas se hará un breve repaso del derecho a la reparación integral bajo los estándares establecidos por la doctrina y jurisprudencia interamericanas. En segundo lugar se hará una referencia a los casos objetos de estudio, en donde se resaltarán la entidad del daño y las medidas que en virtud de ese daño han sido ordenadas por la Corte Interamericana. En tercer lugar, se presenta una revisión global de la jurisprudencia a partir de los cinco componentes de reparación reconocidos internacionalmente: restitución, compensación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.

B. El derecho a la reparación en el derecho interamericano de los derechos humanos

5. El concepto de reparación ha tenido un largo desarrollo en el derecho internacional público¹, hasta convertirse en un principio básico del derecho internacional

¹ Durante décadas, la Corte Internacional de Justicia ha resaltado este principio en su jurisprudencia. Ver por ejemplo: Permanent Court of Arbitration. *Chorzow Factory Case (Ger. V. Pol.)*, (1928) P.C.I.J., Sr. A. No.17. at P. 47 (septiembre 13); International Court of Justice: *Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua (Nicaragua v. U.S.)* Merits 1986 ICJ Report. P. 149 (junio 27). Para decisiones más recientes que reafirman este principio puede consultarse: ICJ. *Consecuencias Legales de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado*. Opinión Consultiva. 9 de julio de 2004. A/ES-10/273. P. 198.

de los derechos humanos² y del derecho internacional humanitario³. Bajo la lógica clásica del derecho internacional, la reparación es una obligación a cargo de los Estados por hechos que les son imputables como consecuencia de la violación de obligaciones internacionales por ellos adquiridas⁴. En consecuencia, los Estados responsables no pueden invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de su obligación de reparar.

6. Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, el derecho de reparación tiene una doble dimensión: sustantiva y procesal. La dimensión sustantiva se orienta a proveer una reparación integral del daño causado, tanto material como moral. La dimensión procesal prevé el medio para garantizar ese resarcimiento sustantivo, y se subsume en la obligación de proporcionar "recursos internos efectivos", la cual se encuentra explícita en la mayoría de los instrumentos de derechos humanos⁵. En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha señalado que la obligación de los Estados de otorgar reparaciones a aquellas personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto han sido vulnerados es un componente de los recursos internos efectivos. De acuerdo con el Comité: "[s]i no se da reparación a las personas cuyos derechos reconocidos en el Pacto hayan sido infringidos, queda sin cumplir la obligación de facilitar recursos efectivos"⁶.

² En múltiples instrumentos de derechos humanos puede encontrarse este principio. Entre ellos están: la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 2), la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Art. 6), la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Art. 14) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 39).

³ En particular la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 1907 (Art. 3), el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Art. 91) y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (Art. 75).

⁴ En el Proyecto de Artículos sobre la responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 2001 se establece: "1. El Estado está obligado a reparar integralmente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito". Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts. Arts. 28–41. In Report of the International Law Commission on the Work of Its Fifty-third Session. UN GAOR. 56th Sess. Supp. No. 10. at 43. UN Doc. A/56/10 (2001).

⁵ Para un estudio completo de esta obligación puede consultarse: Dinah Shelton. *Remedies in International Human Rights Law*. Oxford University Press. Second Edition. 2005.

⁶ Comité de Derechos Humanos. Observación General N° 31 (2004) sobre la índole de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. Párr. 16.

7. De manera similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que las reparaciones son "medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial" y que, por tanto, éstas "deben guardar relación con las violaciones"⁷. Asimismo, al evaluar que existen situaciones en las que no es posible disponer el "restablecimiento a la situación anterior" a la violación, la Corte "ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños causados"⁸.

8. Adicionalmente, tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como las decisiones y jurisprudencia de distintos órganos internacionales de protección han entendido que la satisfacción plena y adecuada del derecho a la reparación integral debe garantizar que la reparación sea proporcional a la violación sufrida, a su gravedad y a los daños padecidos. En este sentido, tanto los instrumentos internacionales de derechos humanos como las decisiones de distintos órganos internacionales de protección hacen referencia a la obligación de garantizar una reparación proporcional, adecuada y justa⁹.

⁷ Corte IDH. *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 143.

⁸ Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227. Párr. 145.

⁹ Por ejemplo, los "Principios y Directrices Básicos de la ONU de 2006" establecen que la reparación debe ser proporcional a la gravedad de la violación y al daño sufrido (principio 15), que las víctimas deben recibir una reparación plena y efectiva (principio 18) y otorgan una prioridad a la restitución, pues señalan que ésta debe, cuando sea posible, restaurar a la víctima a la situación original antes de que ocurriera la violación grave al derecho internacional de los derechos humanos (principio 19). ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*. Consejo Económico y Social. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006. Principio 20.

9. La restitución de la víctima a la situación en la que se encontraba antes de ocurrida la violación de sus derechos¹⁰, o *restitutio in integrum*, como le han denominado los tribunales, comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. En la actualidad, existe un consenso internacional que establece, para efectos metodológicos, que las distintas medidas de reparación a las que podrían acceder las víctimas de violaciones pueden ordenarse a partir de cinco componentes específicos: la restitución, la indemnización, la satisfacción, la rehabilitación y las garantías de no repetición. Estas categorías pueden ser flexibles y las medidas de reparación pueden abarcar más de una categoría.

10. Las medidas de restitución implican el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación. La Corte Interamericana ha establecido que esta restitución puede contemplar medidas tales como: a) el restablecimiento de la libertad de personas detenidas ilegalmente; b) la devolución de bienes confiscados ilegalmente; c) el regreso al lugar de residencia del cual la víctima fue desplazada; d) el reintegro al empleo; e) la anulación de antecedentes judiciales, administrativos, penales o policiales, y la cancelación de los registros correspondientes; y f) la devolución, demarcación y titulación del territorio tradicional de las comunidades indígenas para proteger su propiedad comunal¹¹.

11. Cuando la restitución resulta imposible, insuficiente o inadecuada, las medidas de compensación buscan reparar a las víctimas por los daños y perjuicios, físicos y morales sufridos, así como por la pérdida de ingresos y oportunidades, los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), los ataques a la reputación, los gastos incurridos y los costos de asistencia jurídica y servicios médicos. La

¹⁰ Algunos académicos y tribunales han considerado que la restitución debe ubicar a la víctima en el lugar donde hubiera estado si la violación no hubiera ocurrido.

¹¹ Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Páginas 10 y 11. Disponible en http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

indemnización puede ser monetaria o en especie. La compensación en especie requiere la entrega de un bien material de las mismas características y en las mismas condiciones que aquel del cual fueron privadas las víctimas. La compensación monetaria o indemnización, ha de concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación, y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones¹². Asimismo, la Corte ha desarrollado el concepto de daño material¹³ e inmaterial¹⁴ y los supuestos en que corresponde indemnizarlos.

12. Las medidas de rehabilitación, concepto vinculado al de la restitución, tienen por objeto reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, por medio de medidas dirigidas a brindar atención médica, psicológica y psiquiátrica, que permitan el restablecimiento de la dignidad y la reputación de las víctimas, así como los servicios jurídicos y sociales que requieran. Para cumplir con estos objetivos, las medidas de atención deberán ser brindadas a las víctimas de forma gratuita e inmediata, incluyendo la provisión de medicamentos¹⁵.

¹² ONU. *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del DIH a interponer recursos y obtener reparaciones*. Consejo Económico y Social. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006. Principio 20.

¹³ La Corte ha establecido que el daño material supone "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso". Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91. Párr. 43; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 275; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 360.

¹⁴ Para la Corte, el daño inmaterial "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia". Corte IDH. *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77. Párr. 84; *Caso Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211. Párr. 275; y *Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. Párr. 371.

¹⁵ Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

13. Las medidas de satisfacción son medidas no pecuniarias que se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial (sufrimientos y aflicciones causados por la violación, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas, y cualquier alteración de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas). Pueden comprender asimismo actos u obras de alcance o repercusión pública, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata, pretendiendo de esta manera la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos¹⁶.

14. Adicionalmente, en las medidas de satisfacción, en tanto su objeto es reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas a fin de dignificarlas, se incluyen las medidas de investigación y enjuiciamiento de los autores de graves violaciones de derechos humanos, el conocimiento y la difusión de la verdad, la búsqueda de los desaparecidos, la localización y entrega de los restos de los familiares muertos, el reconocimiento público del Estado de su responsabilidad, así como la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, la realización de homenajes y conmemoraciones a las víctimas, la instalación de placas y/o monumentos, y los actos de desagravio a la memoria de las víctimas¹⁷. Muchas de estas medidas también sirven como garantías de no repetición, que se explican a continuación.

15. Las garantías de no repetición se refieren a medidas idóneas, de carácter administrativo, legislativo o judicial, tendientes a superar las condiciones que permitieron que las víctimas fueran afectadas. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino otros miembros y grupos de la

¹⁶ Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

¹⁷ Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

sociedad¹⁸. En ese sentido, las garantías de no repetición pueden consistir, según su naturaleza y finalidad, en: a) capacitación a funcionarios públicos y educación a la sociedad en derechos humanos; b) adopción de medidas de derecho interno; c) adopción de medidas para garantizar la no repetición de violaciones, incluyendo la investigación, enjuiciamiento y sanción de los responsables.

C. Los daños y reparaciones específicas referidas al artículo 13 de la Convención Americana

16. La Corte Interamericana se ha pronunciado, hasta la fecha de presentación de este informe, en trece casos relativos a vulneraciones a la libertad de expresión por censura previa, aplicación del derecho penal, restricciones indirectas a la libertad de expresión, actos de violencia y limitaciones al acceso a la información¹⁹. A continuación se presenta una síntesis de cada uno de estos casos, que incluye los principales elementos fácticos, las medidas cautelares o provisionales adoptadas para impedir el daño irreparable, los argumentos centrales de la Corte, las medidas de reparación adoptadas y el estado del cumplimiento del fallo según las decisiones adoptadas a este respecto por la Corte Interamericana.

1. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile

17. La Corte Interamericana se pronunció en este caso sobre la censura previa impuesta por autoridades judiciales chilenas a la exhibición de la película *La Última Tentación de Cristo*. Tal determinación se adoptó a petición de un grupo de ciudadanos que interpuso un recurso de protección “por y en nombre de [...] Jesucristo,

¹⁸ Corte IDH. *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010*. OEA. San José de Costa Rica. Página 11. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/informes/2010_esp.pdf

¹⁹ No se analiza la sentencia en el caso *Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina* en el presente informe por haber sido emitida después de la fecha de cierre. Ver Corte IDH. *Caso Fontevicchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238.

de la Iglesia Católica, y por sí mismos"²⁰. Atendiendo la petición, las autoridades judiciales chilenas revocaron la decisión por medio de la cual el Consejo de Calificación Cinematográfica había autorizado la exhibición de la película para espectadores mayores de 18 años²¹.

18. La Corte Interamericana concluyó que el Estado chileno, al prohibir la exhibición de la película, incurrió en un acto de censura previa incompatible con el artículo 13 de la Convención Americana. El Tribunal resaltó que la responsabilidad internacional del Estado por la violación a la libertad de pensamiento y expresión se derivaba en este caso de la existencia de un artículo en la Constitución chilena de 1980, vigente para la época de los hechos, que consagraba un sistema de censura previa para la exhibición y publicidad de la producción cinematográfica²². De conformidad con esto, la Corte declaró además que al mantener la censura cinematográfica en el ordenamiento jurídico, el Estado chileno estaba incumpliendo con el deber de adecuar su derecho interno a la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados por esta, tal como lo establecen los artículos 2 y 1.1 de la Convención²³.

19. En virtud de las referidas declaraciones, la Corte Interamericana dispuso que el Estado chileno debía "modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película 'La Última Tentación de Cristo". A juicio de la Corte, esta decisión se fundamenta en el hecho de que el Estado está obligado internacionalmente "a respetar el derecho a la libertad de expresión y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su

²⁰ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 71.

²¹ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 71.

²² Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 72.

²³ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 88.

jurisdicción”²⁴. Adicionalmente, dispuso el pago de una suma de dinero por concepto de los gastos en los que incurrieron las víctimas.

20. En cumplimiento del fallo de la Corte, el Congreso chileno aprobó una reforma constitucional que consagró el derecho a la libre creación artística y sustituyó la censura cinematográfica por un sistema de calificación que fue regulado por la ley. Igualmente, la película *La Última Tentación de Cristo* fue recalificada, de tal modo que pudo ser exhibida para el público mayor de 18 años. En atención a la adopción de estas medidas, mediante resolución de 28 de noviembre de 2003²⁵, la Corte Interamericana decidió dar por terminado el caso y archivar el expediente, al comprobar que el Estado de Chile había cumplido plenamente la sentencia.

2. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú

21. La Corte Interamericana se pronunció en este caso frente a la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) contra la República del Perú, por restricciones indirectas a la libertad de expresión. La víctima era un ciudadano peruano por naturalización, quien era accionista mayoritario, director y presidente de un canal de televisión. Este medio de comunicación transmitía un programa periodístico crítico del gobierno peruano, que emitió una serie de reportajes sobre abusos, torturas y actos de corrupción cometidos por el Servicio de Inteligencia Nacional. Con posterioridad a la emisión de estos reportajes, el peticionario fue objeto de varias acciones intimidatorias por parte del Ejército y el Poder Ejecutivo, hasta que mediante un procedimiento manifiestamente arbitrario, el Director de la Policía dejó sin efecto el título de nacionalidad peruana del peticionario. Como consecuencia, una autoridad judicial suspendió el ejercicio de sus derechos como accionista mayoritario del

²⁴ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97.

²⁵ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 28 de Noviembre de 2003.

canal y revocó su nombramiento como director del mismo. Con posterioridad a estos actos, se prohibió el ingreso al canal de los periodistas del programa en cuestión y se modificó la línea informativa de este²⁶.

22. El 5 de febrero de 1998 la Fiscalía Provincial Penal Especializada en Delitos Tributarios y Aduaneros denunció al señor Ivcher. El mismo 5 de febrero el Juzgado Penal Especializado en Delitos Tributarios y Aduaneros emitió auto apertorio y orden de captura en este proceso²⁷. El 6 de marzo de 1998, la Comisión otorgó medidas cautelares en su favor bajo el presupuesto de que la apertura del proceso penal y la orden de captura, estaban directamente relacionados con el caso por violación a la libertad de expresión y "requirió al Estado que mientras el caso del señor Ivcher se encuentre pendiente de decisión ante la CIDH, se abstenga de tomar o de llevar a cabo cualquier acto o medida que agrave su situación, incluyendo la revocación de la orden de captura a través de Interpol"²⁸. Posteriormente, el 9 de diciembre del mismo año la Comisión solicitó al Estado peruano que adoptase medidas cautelares en beneficio de la esposa e hija del señor Ivcher, en particular solicitó que el Estado dejase sin efecto órdenes de captura emitidas contras las beneficiarias. En ambos casos, la Comisión entendió que la ejecución de las órdenes de captura constituiría un daño irreparable a los beneficiarios²⁹.

23. En su sentencia, la Corte Interamericana determinó, *inter alia*, que la resolución que dejó sin efecto legal el título de nacionalidad del peticionario constituyó un medio indirecto de restricción de su libertad de expresión, así como del derecho de los periodistas que trabajaban en el programa en cuestión. Igualmente, definió que al

²⁶ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 76.

²⁷ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Nota al pie 67.

²⁸ CIDH. Informe Anual 1998. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 de abril de 1999. Capítulo III. 2.A. Párr. 48. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>

²⁹ CIDH. Informe Anual 1998. OEA/Ser.L/V/II.102. Doc. 6 rev. 16 de abril de 1999. Capítulo III. 2.A. Párr. 51. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/98span/Indice.htm>

separar al peticionario del control del medio de comunicación, "el Estado no solo restringió el derecho a circular noticias, ideas y opiniones, sino que afectó también el derecho de todos los peruanos a recibir información, limitando así su libertad para ejercer opciones políticas y desarrollarse plenamente en una sociedad democrática"³⁰.

24. En atención a lo anterior, el Tribunal declaró que el Estado peruano violó el derecho a la libertad de expresión del peticionario e incumplió la obligación general de protección de derechos consagrada en el artículo 1.1 de la Convención. Como medidas de reparación en relación con estos puntos, dispuso que el Estado debía garantizar el derecho del peticionario "a buscar, investigar y difundir información e ideas"³¹ a través del canal televisión en cuestión. Ordenó además el pago de una indemnización por concepto del daño moral sufrido por el peticionario en ocasión de los actos de hostigamiento en su contra. Dispuso que se investigaran los hechos que habían dado lugar a las violaciones de la Convención para identificar y sancionar a los responsables. Y finalmente reconoció el pago de costas y gastos a favor de la víctima.

25. La Corte se abstuvo de adoptar determinaciones en relación con algunas solicitudes de reparación elevadas por la CIDH, al considerar que las mismas carecían de materia porque el Estado ya las había satisfecho. Concretamente, el Tribunal advirtió que el Estado, atendiendo las recomendaciones formuladas por la CIDH, restituyó la nacionalidad peruana al peticionario³². Y en lo que respecta a la adopción de medidas legislativas y administrativas necesarias para evitar la repetición de hechos similares en el futuro, la Corte señaló que el Estado ya lo había hecho, al dejar sin efecto la determinación que había tomado el Gobierno de desconocer la competencia de la Corte Interamericana, y manifestar su voluntad de impulsar una política de acercamiento y

³⁰ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 163.

³¹ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 182.

³² Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 180.

colaboración con el sistema interamericano de derechos humanos, así como al demostrar su disposición para llegar a una solución amistosa en relación con el caso concreto³³.

26. Mediante resolución del 27 de agosto de 2010³⁴, la Corte determinó que el Estado de Perú había cumplido parcialmente con la medida de reparación, dado que aún no se había procedido a investigar los hechos que generaron las violaciones, e identificar y sancionar a los responsables. Por tal razón, la Corte continúa supervisando este punto pendiente de cumplimiento.

3. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica

27. La CIDH presentó ante la Corte Interamericana una demanda en contra del Estado de Costa Rica por haber establecido restricciones ilegítimas y desproporcionadas al derecho a la libertad de expresión de un periodista del diario *La Nación*. El periodista fue condenado penal y civilmente por haber reproducido la información publicada en algunos periódicos europeos sobre el presunto comportamiento ilícito de un funcionario diplomático costarricense. En la sentencia condenatoria se determinó que el periodista era responsable del delito de publicación de ofensas, en la modalidad de difamación, en tanto había redactado y publicado varios artículos "a sabiendas del carácter ofensivo de su contenido con la única finalidad de deshonorar y afectar la reputación"³⁵ del funcionario. La sentencia dispuso como pena el pago de una multa y ordenó publicar la parte resolutive de la sentencia en el diario *La Nación*. Asimismo, se condenó al periodista y al diario al pago de una indemnización por daño moral y de las costas procesales. Por último, se ordenó al periódico *La Nación* que

³³ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 185 y nota al pie 72.

³⁴ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 27 de agosto de 2010.

³⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 95 t).

modificara el contenido de su versión digital, en el sentido de retirar un enlace existente entre el apellido del diplomático y los artículos objeto de la controversia, y a establecer un enlace nuevo entre tales artículos y la parte resolutive de la sentencia³⁶.

28. A raíz de una solicitud de medidas cautelares, la Comisión solicitó al Estado de Costa Rica "suspender la ejecución de la sentencia condenatoria hasta que la Comisión examinara el caso, abstenerse de realizar cualquier acción dirigida a incluir al periodista Herrera Ulloa en el Registro Judicial de Delincuentes de Costa Rica y abstenerse de realizar cualquier acto o actuación que afecte el derecho a la libertad de expresión del mencionado periodista y del diario *La Nación*". La CIDH entendió que la ejecución de la sentencia vaciaría de sentido la decisión de fondo y causaría un daño irremediable no sólo respecto del derecho a la libertad de expresión del periodista, el diario, sus pares y la sociedad en su conjunto, sino del propio Estado quien tendría que reponer con recursos públicos la indemnización que se pagaría al presunto damnificado por la noticia objeto de juicio. Posteriormente, la Comisión solicitó medidas provisionales a la Corte Interamericana de Derechos Humanos³⁷.

29. La Corte, luego de hacer un análisis *prima facie* de los argumentos relevantes de la sentencia penal condenatoria para resolver la solicitud de medidas cautelares y de atender a los argumentos de las partes, entendió que era necesario, entre otros, suspender la ejecución de los efectos penales de la sentencia, y ordenó que dicha suspensión se mantuviese hasta que el caso fuera resuelto de forma definitiva ante el sistema interamericano. En la decisión sobre medidas provisionales, la Corte se refirió a la imposibilidad de separar la libertad de expresión del ejercicio profesional de los periodistas y consideró que tomando en cuenta que (i) el desempeño del periodista

³⁶ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 95 u).

³⁷ CIDH. Informe Anual 2000. OEA/Ser./L/V/II.111. Doc. 20 rev. 16 de abril de 2001. Capítulo III. C.1. Párr. 28. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2000sp/indice.htm>; CIDH. Informe Anual 2001. OEA/Ser./L/V/II.114. Doc. 5 rev. 16 de abril de 2002. Capítulo III. C.1. Párr. 27. Disponible en: <http://cidh.oas.org/annualrep/2001sp/indice.htm>

depende de su credibilidad, y (ii) el hecho de que el delito imputado se relacione con el ejercicio de su profesión, la inscripción en el Registro Judicial de Delincuentes causaría un daño irreparable al periodista Herrera Ulloa, que afectaría su ejercicio profesional y generaría un inminente daño irreparable a su honor³⁸.

30. En su sentencia, la Corte Interamericana concluyó que las sanciones impuestas al periodista constituían una restricción injustificada a la libertad de expresión en el marco de una sociedad democrática, en tanto tenían “un efecto disuasivo, atemorizador e inhibitor sobre todos los que ejercen la profesión de periodista, lo que, a su vez, impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad”³⁹.

31. En consecuencia, la Corte determinó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. En virtud de esto dispuso, como medida de reparación, que el Estado debía adoptar todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole para dejar sin efectos, en todos sus puntos, la sentencia penal proferida contra el periodista⁴⁰. Adicionalmente, condenó al pago de una suma de dinero por concepto de reparación del daño inmaterial, así como al pago de los gastos procesales⁴¹.

32. Mediante resolución del 22 de noviembre de 2010⁴², la Corte Interamericana decidió dar por terminado el caso y archivar el expediente, al

³⁸ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa respecto Costa Rica*. Resolución de la Corte. 7 de septiembre de 2001. Párrs. 7-11. Disponible en: http://corteidh.or.cr/docs/medidas/lanacion_se_04.pdf

³⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 133.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 195.

⁴¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párrs. 200 y 202.

⁴² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 22 de noviembre de 2010.

comprobar que el Estado de Costa Rica había dejado sin efecto, en todos sus extremos, la sentencia emitida contra el peticionario, y además había cancelado todas las sumas de dinero por concepto de indemnización y gastos.

4. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay

33. En este caso, la Corte Interamericana estudió la situación de Ricardo Canese, candidato presidencial en la contienda electoral paraguaya de 1992, quien fue procesado penalmente por el delito de difamación, como consecuencia de afirmaciones que realizó respecto a su contraparte electoral en el curso de la campaña. Específicamente, el peticionario indicó la conexión que existía entre su contendiente y la familia del antiguo dictador Stroessner. A raíz de estas declaraciones, Canese fue condenado en primera y segunda instancia a pena privativa de la libertad y al pago de una multa. Igualmente, durante el proceso fue afectado con una prohibición permanente para salir del país, que se extendió por ocho años y cerca de cuatro meses, y que fue levantada únicamente en circunstancias excepcionales y de forma inconsistente⁴³.

34. Finalmente, una vez el caso se encontraba en trámite ante el sistema interamericano, la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, en sentencia de 11 de diciembre de 2002 anuló las sentencias condenatorias, absolviendo a Canese de responsabilidad penal y de sus consecuencias.

35. La Corte Interamericana determinó que el proceso y la condena penal inicialmente impuesta en contra de Canese constituyeron una sanción innecesaria y excesiva, que limitó el debate abierto sobre temas de interés público y restringió la libertad de expresión del afectado durante el resto de la campaña electoral. El tribunal

⁴³ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 69.

destacó que en el contexto de una campaña electoral presidencial “las opiniones y críticas se emiten de una manera más abierta, intensa y dinámica acorde con los principios del pluralismo democrático”, motivo por el cual en este caso “el juzgador debía ponderar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás con el valor que tiene en una sociedad democrática el debate abierto sobre temas de interés o preocupación pública”⁴⁴.

36. La Corte concluyó que el Estado era responsable, *inter alia*, por violación del artículo 13 de la Convención en conexión con el artículo 1.1. Como medida de reparación, dado que la sentencia condenatoria había sido revocada y que no era posible la *restitutio in integrum*, lo procedente era fijar una compensación económica. En este sentido, la Corte condenó al Estado a pagar una suma de dinero por concepto de daño inmaterial en atención a que “el proceso penal seguido en contra del señor Canese, la condena penal impuesta por los tribunales competentes y la restricción a su derecho de salir del país durante ocho años y casi cuatro meses afectaron sus actividades laborales y le produjeron un efecto inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión”⁴⁵. La Corte se abstuvo sin embargo de condenar al pago por daños materiales dado que estos no fueron probados en el proceso. Asimismo, la Corte ordenó “publicar en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes, y la parte resolutive de la misma”⁴⁶ y advirtió que la sentencia constituía, en sí misma, una forma de reparación⁴⁷. Finalmente, ordenó el reembolso de

⁴⁴ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 105.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 206.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 209.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 211.

los gastos del litigio ante la Corte Interamericana, debido a que internamente la condena en costas había sido para el querellante⁴⁸.

37. La Corte Interamericana valoró positivamente que la Corte Suprema de Justicia de Paraguay hubiere anulado la sentencia proferida contra el señor Canese⁴⁹. Igualmente, reconoció las reformas a la normatividad penal y procesal penal que, entre otras medidas, disminuyeron las penas para el delito de difamación y establecieron la multa como sanción alternativa a la pena de prisión⁵⁰. En vista de esto, la Corte se abstuvo de fijar medidas de reparación tendientes a dejar sin efectos el fallo o a adecuar el orden jurídico interno a la Convención.

38. Mediante resolución del 6 de agosto de 2008, la Corte resolvió dar por concluido el caso y archivar el expediente, al comprobar que el Estado paraguayo había cumplido en su integridad con las medidas de reparación dispuestas en la sentencia dictada el 31 de agosto de 2004⁵¹.

5. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile

39. La Corte Interamericana se pronunció en este caso sobre la situación de un funcionario civil de las Fuerzas Armadas chilenas, quien fue procesado y condenado por los delitos de desobediencia e incumplimiento de deberes militares y desacato. El funcionario fue condenado a pena de reclusión militar, pago de multa y suspensión del cargo por haber intentado publicar el libro "Ética y Servicios de Inteligencia" sin la autorización de sus superiores militares. Así como por haber dado declaraciones críticas

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 214.

⁴⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párrs. 199 y 200.

⁵⁰ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 210.

⁵¹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 6 de agosto de 2008.

ante los medios de comunicación en relación con la actuación de la justicia penal militar en su caso. Tanto antes del proceso penal como durante su transcurso, las autoridades militares adoptaron varias medidas orientadas a impedir la publicación y circulación del referido libro⁵².

40. A juicio de la Corte Interamericana, el Estado cometió actos de censura previa y sometió al peticionario a responsabilidades ulteriores incompatibles con el artículo 13 de la Convención. En relación con la censura, concluyó que "las medidas de control adoptadas por el Estado para impedir la difusión del libro 'Ética y Servicios de Inteligencia' del señor Palamara Iribarne constituyeron actos de censura previa no compatibles con los parámetros dispuestos en la Convención, dado que no existía ningún elemento que, a la luz de dicho tratado, permitiera que se afectara el referido derecho a difundir abiertamente su obra"⁵³. En lo que respecta a las responsabilidades ulteriores, señaló que "la legislación sobre desacato aplicada al señor Palamara Iribarne establecía sanciones desproporcionadas por realizar críticas sobre el funcionamiento de las instituciones estatales y sus miembros, suprimiendo el debate esencial para el funcionamiento de un sistema verdaderamente democrático y restringiendo innecesariamente el derecho a la libertad de pensamiento y expresión"⁵⁴.

41. En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana condenó al Estado a pagar una indemnización por los daños materiales e inmateriales sufridos por el señor Palamara, así como a pagar las costas y gastos del proceso⁵⁵. Igualmente, dispuso que se adoptaran las medidas necesarias para dejar sin efecto los procesos penales y

⁵² Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 63.

⁵³ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 78.

⁵⁴ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 88.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrs. 239, 243 y 248.

militares, y las condenas proferidas en contra del peticionario⁵⁶, y que se permitiera la publicación del libro, y se restituyeran las copias y los materiales incautados⁵⁷. Ordenó además que se publicara en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia; así como que ésta se publicara en su integridad en un sitio Web oficial⁵⁸. Finalmente, estableció que el Estado debía “adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior”⁵⁹. La Corte ordenó también “establecer, a través de su legislación, límites a la competencia material y personal de los tribunales militares, de forma tal que en ninguna circunstancia un civil se vea sometido a la jurisdicción de los tribunales militares”⁶⁰.

42. Mediante resolución del 1 de julio de 2011, la Corte declaró que mantendrá abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de los puntos pendientes de acatamiento en el caso Palamara Iribarne Vs. Chile en lo relativo a: a) adoptar las medidas necesarias para reformar las normas internas en materia de libertad de pensamiento y de expresión; b) adecuar el ordenamiento jurídico interno de forma tal que, en caso de considerarse necesaria la existencia de una jurisdicción penal

⁵⁶ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253.

⁵⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 250

⁵⁸ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252.

⁵⁹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 254.

⁶⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 256.

militar, ésta se limite al conocimiento de delitos de función cometidos por militares en servicio activo; y c) garantizar el debido proceso en la jurisdicción penal militar y la protección judicial respecto de las actuaciones de las autoridades militares⁶¹.

6. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile

43. En este caso, la Corte Interamericana examinó un reclamo interpuesto por Marcelo Claude Reyes, Sebastián Cox Urrejola y Arturo Longton contra el Estado de Chile por haberles denegado el acceso a la información solicitada sobre un proyecto de deforestación que se llevaría a cabo en Chile por una empresa extranjera. Las víctimas solicitaron al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) del Estado chileno información sobre un proyecto productivo de la empresa Trillium que podría tener impactos ambientales. Ante el pedido de información realizado por Reyes, Cox y Longton, la CIE respondió tarde y en forma incompleta⁶².

44. La Corte Interamericana estableció que la información que no fue entregada por el Estado era de interés público⁶³. Además, la Corte Interamericana estableció que dicho pedido de información guardaba relación con la verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal⁶⁴. La Corte consideró que la restricción aplicada al derecho de acceso a la información de las víctimas no estaba basada en una ley⁶⁵, y no respondía a un objetivo legítimo permitido por la Convención Americana ni era necesaria en una sociedad democrática, ya que la

⁶¹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011.

⁶² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 57.

⁶³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 73.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 73.

⁶⁵ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 94.

autoridad encargada de responder la solicitud no adoptó una decisión escrita que diera cuenta de las razones por las cuales no se permitió el acceso a toda la información requerida⁶⁶.

45. La Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención y que incumplió la obligación general de respetar y garantizar los derechos y libertades dispuesta en el artículo 1.1 de dicho tratado. Asimismo, al no haber adoptado las medidas necesarias y compatibles con la Convención para hacer efectivo el derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, la Corte concluyó que Chile incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno que emana del artículo 2 de la Convención⁶⁷.

46. Como medidas de reparación, la Corte condenó al Estado el pago de costas y gastos⁶⁸ y dispuso que debía "entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto"⁶⁹; publicar el capítulo de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia en el diario oficial y en otro medio de amplia circulación⁷⁰; adoptar "las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de

⁶⁶ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 95.

⁶⁷ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 174.1.

⁶⁸ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 167.

⁶⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

⁷⁰ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 160.

funcionarios debidamente capacitados⁷¹; así como capacitar a los funcionarios estatales encargados de atender las solicitudes de acceso a la información sobre la normatividad y los estándares interamericanos que rigen este derecho⁷².

47. Mediante resolución del 24 de noviembre de 2008, la Corte Interamericana dio por concluido el caso al considerar que el Estado había dado pleno cumplimiento a la sentencia⁷³.

7. Caso Kimel Vs. Argentina

48. En este caso, la Corte Interamericana estudió la situación del periodista y escritor argentino Eduardo Kimel, quien fue condenado por el delito de calumnia a un año de prisión en suspenso y al pago de una indemnización. La condena se dio a raíz de la publicación de un libro escrito por el periodista, en el cual criticaba duramente la actuación de un juez en relación con la investigación de unos homicidios cometidos durante la dictadura militar⁷⁴.

49. La Corte Interamericana concluyó que el Estado argentino violó el artículo 13 de la Convención Americana, al haber utilizado en forma innecesaria y desproporcionada su poder punitivo en contra del periodista Kimel⁷⁵. Según la Corte, dado que la crítica del periodista se refería a las actuaciones de un juez en ejercicio de su cargo frente a un tema de notorio interés público, el Estado debía mostrar mayor

⁷¹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 163.

⁷² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr.165.

⁷³ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 24 de noviembre de 2008.

⁷⁴ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 41 y ss.

⁷⁵ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 80, 94 y 95.

tolerancia frente a las afirmaciones realizadas por aquel, en tanto las mismas hacían parte de un ejercicio de control democrático a través de la opinión pública⁷⁶. Resaltó además que en el debate sobre asuntos de interés público, la Convención protege tanto la emisión de expresiones inofensivas y bien recibidas por la opinión pública, como “aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”⁷⁷.

50. En vista de lo anterior, la Corte determinó que el Estado debía pagar una suma de dinero por concepto de los daños material e inmaterial sufridos por el peticionario⁷⁸, así como pagar las costas y gastos procesales⁷⁹. Igualmente, dispuso que el Estado debía dejar sin efectos la sentencia penal proferida contra el señor Kimel, eliminar su nombre del registro de antecedentes penales⁸⁰, así como publicar el capítulo de hechos probados y la parte resolutive de la sentencia en el diario oficial y en otro medio de amplia circulación⁸¹. Adicionalmente ordenó que se adecuara la normatividad interna, para corregir las imprecisiones de las disposiciones penales sobre calumnias e injurias, de tal modo que no se afecte la libertad de expresión⁸². Finalmente, por primera vez en un caso de esta naturaleza, ordenó al Estado llevar a cabo un acto público de reconocimiento de responsabilidad⁸³.

⁷⁶ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 88 y 89.

⁷⁷ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 88.

⁷⁸ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párrs. 110 y 119.

⁷⁹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 133.

⁸⁰ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123.

⁸¹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 125.

⁸² Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 128.

⁸³ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126.

51. Mediante resolución del 18 de mayo de 2010, la Corte Interamericana declaró que el Estado había dado cumplimiento a las obligaciones de realizar los pagos, eliminar el nombre del señor Kimel del registro de antecedentes penales, publicar los apartes indicados de la sentencia y adecuar el derecho interno⁸⁴. Posteriormente, mediante resolución del 15 de noviembre de 2010, la Corte determinó que el Estado había cumplido la obligación de realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, pero resolvió mantener abierto el procedimiento de supervisión hasta el cumplimiento de la obligación de dejar sin efecto la condena penal impuesta al señor Kimel⁸⁵.

8. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá

52. La Corte Interamericana se refirió en este caso a la situación del abogado Tristán Donoso, quien fue condenado a 18 meses de prisión y al pago de una indemnización por el delito de calumnia, debido a las acusaciones que efectuó contra el Procurador General de la Nación en una rueda de prensa en la que afirmó que ese funcionario había interceptado y usado ilegalmente sus comunicaciones privadas. Al día siguiente de esta rueda de prensa, el señor Tristán Donoso interpuso una denuncia penal contra el funcionario en cuestión, por el supuesto delito de abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos, cargo por el cual fue finalmente absuelto. Simultáneamente, el Procurador General acusó por difamación y calumnia al señor Tristán Donoso por haberle imputado la intervención, grabación y publicación de sus llamadas telefónicas. El señor Tristán Donoso fue absuelto en primera instancia, sin embargo la decisión fue revocada en apelación y éste fue sentenciado a pagar una suma dineraria que de no ser pagada se convertiría en una pena privativa de libertad

⁸⁴ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 18 de mayo de 2010.

⁸⁵ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 15 de noviembre de 2010.

por el término de 18 meses. El incumplimiento del pago por parte del señor Donoso resultó en que se ordenara su detención⁸⁶.

53. Ante esta situación, la Comisión decidió otorgar medidas cautelares a favor del señor Tristán Donoso, para lo cual "solicitó al Estado panameño la suspensión de la ejecución del fallo (la detención) hasta tanto la Comisión Interamericana concluyera el examen del caso y adoptara el respectivo informe de fondo, en aplicación del precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso de 'La Nación', donde se ordenó la suspensión de la ejecución de una sentencia judicial"⁸⁷.

54. En su sentencia, la Corte Interamericana consideró que la sanción penal impuesta contra el señor Tristán Donoso fue manifiestamente innecesaria y por tanto constituyó una violación del derecho a la libertad de pensamiento y expresión consagrada en el artículo 13 de la Convención⁸⁸. En primer lugar, el Tribunal tuvo en cuenta que las afirmaciones por las cuales Tristán Donoso fue condenado se referían a "una persona que ostentaba uno de los más altos cargos públicos en su país [el Procurador]"⁸⁹. Asimismo, advirtió que las declaraciones se referían a un tema de interés público, como lo es el de las interceptaciones de comunicaciones privadas, sobre el cual existía en ese momento un amplio debate en Panamá⁹⁰. Finalmente, la Corte Interamericana consideró que, dados los elementos de juicio con los cuales contaba el abogado al momento de proferir las aseveraciones estudiadas, "no era posible afirmar que su expresión estuviera desprovista de fundamento, y que consecuentemente

⁸⁶ Corte IDH., *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrs. 95 y ss.

⁸⁷ CIDH. Informe Anual 2005. OEA/Ser.L/V/II.124. Doc.5. 27 de febrero de 2006. Cap. III. C.1. Párr. 36. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/indice2005.htm>.

⁸⁸ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 130.

⁸⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 122.

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 121.

hiciera del recurso penal una vía necesaria⁹¹. Todo lo anterior, a pesar de que Tristán Donoso efectivamente imputó al Procurador General de la Nación la comisión de un delito del cual luego fue absuelto judicialmente.

55. De conformidad con lo anterior, la Corte condenó al Estado de Panamá a pagar una suma de dinero por concepto del daño inmaterial sufrido por el señor Tristán Donoso⁹². Para la fijación de esta medida de reparación, el Tribunal tuvo especialmente en cuenta que "fue violada la vida privada del señor Tristán Donoso y que éste fue desacreditado en su labor profesional, primero ante dos públicos relevantes, como lo eran las autoridades del Colegio Nacional de Abogados y la Iglesia Católica a la cual prestaba asesoría jurídica; luego socialmente, debido a la condena penal recaída en su contra"⁹³. El tribunal se abstuvo sin embargo de condenar al pago por daños materiales dado que estos no fueron probados en el proceso⁹⁴. Adicionalmente, la Corte ordenó que se dejara sin efectos, en todos sus extremos, la sentencia penal proferida contra el peticionario⁹⁵; y dispuso la publicación de varios apartados de la sentencia en el diario oficial y en otro medio de amplia circulación⁹⁶. Finalmente, el tribunal condenó al Estado al pago de gastos y costas⁹⁷.

56. Por otro lado, la Corte se abstuvo en este caso de ordenar varias de las medidas de reparación solicitadas. Así, el tribunal no ordenó la adecuación de la

⁹¹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 126.

⁹² Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 191.

⁹³ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 190.

⁹⁴ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 184.

⁹⁵ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 195.

⁹⁶ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 197.

⁹⁷ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 216.

normatividad interna debido a que el Estado de Panamá ya había implementado reformas que excluían la sanción penal en los delitos de calumnia e injuria cuando los ofendidos son determinados servidores públicos⁹⁸. Igualmente se abstuvo de ordenar la realización de un acto público de reconocimiento y la capacitación de funcionarios judiciales sobre estándares de protección del derecho a la honra y la libertad de expresión en asuntos de interés público, pues estimó que resultaba innecesarias en vista de las demás medidas de reparación adoptadas⁹⁹.

57. En relación con las reparaciones dictadas, la Corte Interamericana, mediante resolución de 1 de septiembre de 2010, dio por terminado el caso y decidió archivar el expediente al comprobar que el Estado había dado pleno cumplimiento a la sentencia¹⁰⁰.

⁹⁸ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 209.

⁹⁹ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 211.

¹⁰⁰ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de 1 de septiembre de 2010.

9. Caso Ríos y otros Vs. Venezuela

58. En este caso la Corte se refirió a la vulneración del derecho a la libertad de expresión de algunos periodistas del canal de televisión RCTV, quienes fueron objeto de actos contra su integridad física y de distintos tipos de hostigamiento por parte de particulares, durante el ejercicio de sus labores periodísticas. Tales actos ocurrieron en un contexto de alta polarización política, en el cual se emitieron diversos discursos oficiales de altos funcionarios estatales en los que se relacionaba a los dueños y directivos del referido canal de televisión con planes de desestabilización política y actividades terroristas¹⁰¹.

59. La Corte Interamericana determinó, *inter alia*, que el Estado venezolano era responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 13 de la Convención de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información. El tribunal advirtió que los actos de violencia y hostigamiento cometidos por particulares contra los periodistas del canal RCTV limitaron o anularon sus posibilidades de buscar y recibir información¹⁰². Según el tribunal, en vista de esta situación, las declaraciones de funcionarios estatales sobre el canal de televisión resultaban incompatibles con la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 13.1 de la Convención, por cuanto las mismas “contribuyeron a acentuar o exacerbar, situaciones de hostilidad, intolerancia o animadversión por parte de sectores de la población hacia las personas vinculadas con ese [canal de televisión]”¹⁰³, de tal modo que el Estado, en lugar de cumplir con su obligación de prevenir los hechos que afectaron a los periodistas, los colocó en una posición de mayor vulnerabilidad¹⁰⁴.

¹⁰¹ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párrs. 112 y ss.

¹⁰² Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párrs. 333-334.

¹⁰³ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 148.

¹⁰⁴ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párrs. 149 y 332.

60. Como medidas de reparación, la Corte determinó que el Estado debía “conducir eficazmente las investigaciones y los procesos penales que se encuentran en trámite y los que se llegaren a abrir para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que la ley prevea”¹⁰⁵. Igualmente dispuso que debía publicar varios apartados de la sentencia, incluyendo su parte resolutive, en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación nacional¹⁰⁶, así como adoptar “las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas”¹⁰⁷. Finalmente, el Estado fue condenado a pagar costas y gastos¹⁰⁸.

61. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

10. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela

62. En esta sentencia la Corte se refirió a una situación semejante a la del *Caso Ríos y otros vs Venezuela*, esta vez en relación con periodistas vinculados al canal de televisión *Globovisión*. Las víctimas en este caso también fueron objeto de actos de violencia y hostigamiento que obstaculizaron sus labores periodísticas. Asimismo, funcionarios estatales de alto nivel emitieron pronunciamientos en relación con los

¹⁰⁵ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 404.

¹⁰⁶ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 405.

¹⁰⁷ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 406.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr.409.

dueños y directivos del canal, que acentuaron la situación de vulnerabilidad de los periodistas víctimas de los ataques¹⁰⁹.

63. Por razones idénticas a las expuestas en el *Caso Ríos y otros vs Venezuela*, la Corte concluyó que en este caso el Estado era responsable por el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 13 de la Convención de garantizar el ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información¹¹⁰. En este sentido, ordenó las mismas medidas de reparación establecidas en el caso anterior, esta vez en relación con los periodistas víctimas vinculados con el canal *Globovisión*¹¹¹.

64. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

11. Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela

65. La Corte se refirió en este fallo a la situación del señor Usón Ramírez, militar en retiro quien fue condenado por el delito de "injuria contra la Fuerza Armada Nacional" por haber emitido una opinión en un programa televisivo acerca de la actuación de dicha institución en el llamado caso del "Fuerte Mara". Concretamente, al peticionario le fue impuesta una pena de cinco años y seis meses de prisión por haber respaldado la hipótesis según la cual, las graves quemaduras que sufrieron un grupo de soldados en un incendio en una celda de castigo de Fuerte Mara, podrían haber sido ocasionadas por el uso premeditado de un lanzallamas¹¹².

¹⁰⁹ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párrs. 123 y ss.

¹¹⁰ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 362.

¹¹¹ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párrs. 413, 414, 415, 416 y 419.

¹¹² Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 36 y ss.

66. La Corte Interamericana estimó que la norma penal del Código Orgánico de Justicia Militar aplicada en este caso, que castigaba a quien “en alguna forma injurie, ofenda o menosprecie a las Fuerzas Armadas Nacionales o alguna de sus unidades”, no cumplía con las exigencias del principio de legalidad estricta que es preciso observar al restringir la libertad de expresión por la vía penal¹¹³. Asimismo, la Corte advirtió que la sanción penal impuesta al señor Usón Ramírez no era idónea, necesaria y proporcional, en la medida en que las afirmaciones de aquel estaban especialmente protegidas por referirse a entidades del Estado en un tema de notorio interés público¹¹⁴. La Corte Interamericana determinó, *inter alia*, que el Estado violó el principio de legalidad y el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, reconocidos en los artículos 9, 13.1 y 13.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma¹¹⁵.

67. En virtud de lo anterior, la Corte Interamericana ordenó al Estado que adoptara las medidas necesarias para dejar sin efecto el proceso penal militar adelantado contra el peticionario¹¹⁶. Asimismo, ordenó al Estado establecer, en un plazo razonable, “límites a la competencia de los tribunales militares, de forma tal que la jurisdicción militar únicamente se aplique a militares en ejercicio y por delitos de función”¹¹⁷ y “derogar toda disposición de la normativa interna venezolana que no resulte conforme con dicho criterio”¹¹⁸. Adicionalmente, la Corte dispuso que se debía

¹¹³ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 56, 57 y 58.

¹¹⁴ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 68, 75, 84 y 87.

¹¹⁵ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 199.2.

¹¹⁶ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

¹¹⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 172.

¹¹⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 172.

reformular el artículo 505 del Código de Justicia Militar que tipifica la injuria contra la Fuerza Armada Nacional, por cuanto este no delimitaba de modo estricto la conducta delictiva¹¹⁹. De otro lado, ordenó la publicación de varios apartados de la sentencia, incluyendo su parte resolutive¹²⁰. Finalmente, condenó al Estado al pago de una indemnización a favor de la víctima por concepto de daño material y moral, así como al pago de costas y gastos procesales¹²¹.

68. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

12. Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia

69. En este caso la Corte se refirió a la responsabilidad del Estado colombiano por la ejecución extrajudicial por motivos políticos del senador Manuel Cepeda Vargas, quien fuera director del semanario *Voz*, líder de la Dirección Nacional del Partido Comunista Colombiano y prominente figura del partido político Unión Patriótica¹²². El Estado colombiano aceptó su responsabilidad por la violación del derecho a la libertad de expresión del senador asesinado, en tanto "no protegió ni garantizó el ejercicio de la libertad de expresión del senador, ya que fue arbitrariamente impedido de manifestar su propio pensamiento, al haber sido asesinado"¹²³.

¹¹⁹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 173

¹²⁰ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 176.

¹²¹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 180, 187 y 193.

¹²² Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 71.

¹²³ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 13.

70. En vista de que el Estado admitió su responsabilidad por la violación del derecho a la libertad de expresión en su dimensión individual, la Corte presentó sus consideraciones en relación con la vulneración de este derecho en su dimensión social, aspecto que analizó en conjunto con las alegadas violaciones a los derechos políticos y a la libertad de asociación. Advirtió el Tribunal que el senador Cepeda ejerció su oposición crítica a distintos gobiernos en un contexto de amenazas y hostigamientos permanentes, y aunque pese a esto “pudo ejercer sus derechos políticos, libertad de expresión y libertad de asociación, ciertamente fue el hecho de continuar ejerciéndolos lo que conllevó su ejecución extrajudicial”¹²⁴. De acuerdo con la Corte, el Estado “no generó condiciones ni las debidas garantías para que [...] el Senador Cepeda tuviera una oportunidad real de ejercer el cargo para el que fue democráticamente electo, en particular mediante el impulso de la visión ideológica que representaba a través de su participación libre en el debate público, en ejercicio de su libertad de expresión”¹²⁵, lo cual no solo comportó “restricciones o presiones indebidas o ilegítimas de sus derechos políticos, de libertad de expresión y de libertad de asociación”, sino también “un quebrantamiento de las reglas del juego democrático”¹²⁶.

71. Como medidas de reparación frente a las múltiples violaciones de derechos derivadas de la ejecución extrajudicial del senador Cepeda Vargas, la Corte dispuso las siguientes medidas de satisfacción: la utilización de los medios necesarios para investigar, individualizar y sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del senador¹²⁷; la publicación de varios apartados del fallo y de su parte resolutive en el diario oficial y en otro de amplia circulación, y su publicación íntegra en

¹²⁴ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 176.

¹²⁵ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 176.

¹²⁶ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 177.

¹²⁷ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 216.

un sitio web oficial¹²⁸; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional¹²⁹; la realización y difusión de una publicación y un documental sobre la trayectoria política y periodística del senador Cepeda Vargas¹³⁰; el otorgamiento, por una sola vez, de una beca con el nombre de Manuel Cepeda Vargas que cubra una carrera profesional en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública de Colombia¹³¹. Adicionalmente, estableció que el Estado debía ofrecer atención médica y psicológica gratuita a los familiares del Senador, previo consentimiento de estos¹³². Finalmente, condenó al Estado por concepto de indemnización por daños inmateriales y reintegro de costas y gastos¹³³.

72. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

13. Caso Gomes Lund Vs. Brasil

73. Los hechos más importantes del caso¹³⁴ en cuanto al derecho de acceso a la información se resumen de la siguiente manera: el 21 de febrero de 1982, los familiares de las víctimas de desaparición forzada de las operaciones militares adelantadas contra la Guerrilha do Araguaia, interpusieron una acción civil con el único

¹²⁸ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220.

¹²⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrs. 223, 224 y 225.

¹³⁰ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 228.

¹³¹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 233.

¹³² Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 235.

¹³³ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párrs. 247, 253 y 259.

¹³⁴ La Corte Interamericana abordó también en este fallo las violaciones a los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal, derivadas de la detención arbitraria, tortura y desaparición forzada de 70 personas entre 1972 y 1975, en el marco de operaciones adelantadas por el Ejército brasileño contra la Guerrilla de Araguaia.

objetivo de que les fuera entregada toda la información sobre dichas operaciones¹³⁵. El 30 de junio de 2003, 21 años después de iniciado el proceso, y luego de dilaciones y decisiones encontradas¹³⁶, la sentencia de primera instancia ordenó al Estado entregar la información respectiva a las víctimas y sus familiares en un plazo de 120 días¹³⁷. El Estado sin embargo interpuso nuevamente una serie de recursos que condujeron a que sólo hasta el 9 de octubre de 2007, la decisión judicial adquiriera carácter definitivo. No obstante, según la Corte, es sólo hasta marzo de 2009 que en realidad se ordena la ejecución de la sentencia y el Estado comienza a ejecutar actos tendientes a cumplir con la decisión, los que incluirían, entre otras cosas, la entrega de numerosa documentación de las entidades estatales involucradas¹³⁸.

74. La Corte reconoce los importantes avances que ha hecho el Estado de Brasil en este asunto, pero resalta tres hechos. En primer lugar, llama la atención sobre el hecho de que durante todo el proceso de la acción pública, el Estado hubiere alegado que la información no existía y que por ello era imposible entregarla, mientras que en 2009 entregó una cantidad considerable de información relacionada con el tema. En segundo lugar, la Corte atiende al hecho de que el Estado no hubiera entregado la información disponible desde los primeros requerimientos judiciales de 2003. Finalmente, llama la atención de la Corte que la sentencia definitiva y su posterior ejecución se hubiere retardado de manera injustificada¹³⁹. Estos tres hechos, y la consideración según la cual las víctimas tenían derecho de acceder a la información solicitada y a acudir a un recurso que en un plazo razonable les protegiera su derecho,

¹³⁵ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 187.

¹³⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 222.

¹³⁷ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 211.

¹³⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrs. 222 y 292.

¹³⁹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 210.

condujeron a que la Corte declarara la responsabilidad internacional del Estado por violación del derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 13 de la Convención Americana¹⁴⁰.

75. En uno de sus más importantes apartes, la Corte indica: "El Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso"¹⁴¹.

76. En consecuencia, la Corte consideró que el Estado debe continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la Guerrilha do Araguaia así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar¹⁴²; y lo exhortó a que adoptara todas las medidas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole que sean necesarias para fortalecer el marco normativo de acceso a la información, de conformidad con los estándares interamericanos¹⁴³.

¹⁴⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párrs. 211 y 212.

¹⁴¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 211.

¹⁴² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr.292.

¹⁴³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 293.

77. A la fecha de cierre del presente informe, la Corte Interamericana no había emitido ninguna resolución de supervisión de cumplimiento de esta sentencia.

D. Estudio sobre los componentes de reparación a la libertad de expresión en la jurisprudencia interamericana

78. La jurisprudencia interamericana ha desarrollado un extenso catálogo de medidas de reparación, varias de las cuales han sido otorgadas en los casos que se han relacionado con violaciones al derecho a la libertad de expresión. En los trece casos, resueltos a la fecha por la Corte Interamericana, el Tribunal ha ordenado medidas relacionadas con los cinco componentes de reparación descritos en la primera sección de este informe. Dada la naturaleza de los casos que han sido sometidos a conocimiento de los órganos interamericanos, algunos componentes han sido más desarrollados que otros. Sin embargo, existe una importante doctrina y jurisprudencia sobre cada una de las formas mediante las cuales los Estados pueden cumplir con su obligación internacional de proporcionar reparaciones, como se muestra en el análisis siguiente respecto del derecho a la libertad de expresión.

1. Medidas de restitución

79. Dada la naturaleza del derecho a la libertad de expresión, algunas violaciones o restricciones indebidas a este derecho son susceptibles de ser reparadas a partir de medidas restitutivas. Así lo demuestra la jurisprudencia interamericana, la cual, en numerosos casos ha ordenado a los Estados a que adopten diversas medidas con el objetivo directo de restituir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y, con ello, cesar la violación o restricción indebida.

80. A excepción del caso *Cepeda Vargas contra Colombia*, en todos los casos litigados ante la Corte Interamericana en materia de libertad de expresión, la CIDH ha solicitado medidas de reparación que incluyen componentes de restitución derivados de

la vulneración del artículo 13 de la Convención Americana. En la gran mayoría de los casos, la Corte ha ordenado medidas de este tipo, en otros se ha referido al tema pero no ha ordenado directamente la medida dado que en algunos casos los Estados involucrados ya habían adoptado medidas para satisfacer este requerimiento, y en otros no ha hecho mención directa a las medidas de restitución solicitadas, como ocurrió en los casos *Ríos y Otros contra Venezuela y Perozo y otros contra Venezuela*.

81. En la jurisprudencia interamericana las medidas de restitución se han otorgado para ordenar: i) la restitución directa del derecho a la libertad de expresión; ii) la restitución de otros derechos convencionales vulnerados para ejercer una restricción indirecta a la libertad de expresión, como es el caso de los derechos a la propiedad, la ciudadanía o el trabajo; y iii) para ordenar el acceso a información pública. En adelante presentaremos con más detalle cada uno de estos escenarios.

82. En primer lugar, en los casos llevados a su conocimiento, los órganos interamericanos han encontrado que acciones que representan restricciones indebidas a la libertad de expresión deben ser suprimidas, revocadas o discontinuadas en orden a garantizar la restitución del ejercicio pleno del derecho. Esto puede ocurrir bien sea dejando sin efecto medidas adoptadas por los poderes públicos como medidas legislativas, administrativas o judiciales que impiden la libertad de expresión, o removiendo obstáculos interpuestos por particulares. Además, la restitución puede requerir de medidas materiales como la devolución de material incautado o el acceso a información requerida.

83. Una aclaración conceptual es importante en este punto. En distintas oportunidades la Corte Interamericana ha ordenado la reforma de marcos constitucionales y legales como una forma de reparación¹⁴⁴. Generalmente se ha

¹⁴⁴ Véase: Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 254; *Caso Kimel* Continúa...

considerado, incluso en el propio texto de las decisiones del tribunal, que la reforma normativa es una forma de evitar que las vulneraciones se vuelvan a cometer y, en esa medida, son usualmente catalogadas como garantías de no repetición. Es cierto que la modificación de marcos normativos es una medida que va más allá de la violación concreta y que se erige como una medida prospectiva que evita la repetición de la misma conducta en otros posibles casos. Sin embargo, es también cierto que la modificación de las normas que llevaron a la vulneración del derecho en concreto es una medida necesaria, ya sea de manera directa o como un antecedente, para levantar las restricciones que ocasionaron la vulneración y que impiden el libre ejercicio del derecho a las víctimas concretas de los casos. Así, la modificación normativa es un paso ineludible para restituir el derecho conculcado y, por ende, su naturaleza restitutiva es evidente. Por ejemplo, una sanción administrativa o judicial producto de una legislación que limita indebidamente la libertad de expresión no podrá ser levantada, o dejada sin efectos, en tanto no se modifique de fondo la legislación que dio lugar a dicha orden. Por tanto, para restituir el derecho en el caso concreto no será suficiente en la gran mayoría de casos, sino que será necesario una reforma normativa estructural.

84. Un ejemplo de una orden que incluyó una medida administrativa dirigida a producir la restitución del ejercicio a la libertad de expresión puede encontrarse en el caso de *La Última Tentación de Cristo contra Chile*, en donde la Corte encontró que a través de una medida administrativa emitida por el "Consejo de Calificación Cinematográfica" de Chile se había impedido la exhibición de la película y, con ello, se había vulnerado la prohibición de la censura previa. La medida de reparación solicitada por la CIDH fue "autorizar la exhibición cinematográfica y la publicidad de la película". En dicho caso la Corte ordenó al Estado "modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa, para permitir la exhibición cinematográfica y la publicidad

...continuación

Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 128; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párrs. 172 y 173.

de la película 'La Última Tentación de Cristo'"¹⁴⁵. Así las cosas, la orden de restitución combinó una medida de reforma normativa – constitucional en este caso – además de la reversión de los actos administrativos que en particular impidieron la difusión de la citada película.

85. Otras medidas administrativas se pueden referir no a la revocatoria de actos sino más bien la ejecución material de ciertas medidas que restituyan el derecho conculcado. Así, en concordancia con la obligación de garantizar el derecho, establecida por el artículo 1,1 de la Convención Americana, se ha ordenado a los Estados adoptar medidas de carácter positivo para permitir el ejercicio de la libertad de expresión. Un caso emblemático al respecto es el *Caso Palamara Ibarne contra Chile* en el cual, como medida de restitución, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara al Estado que tomara medidas para "restituir todos los ejemplares del libro incautado así como también su matriz", y para "permitir la inmediata publicación del libro"¹⁴⁶.

86. En este caso la Corte consideró que la investigación sumaria administrativa adelantada contra el señor Palamara, la decisión de suspender la autorización que tenía para hacer publicaciones en un diario y la decisión de dar "término anticipado del contrato" entre el señor Palamara y una entidad del Estado constituyeron medios indirectos de restricción a la libertad de pensamiento y de expresión¹⁴⁷. En consecuencia, la Corte estableció que el Estado debía permitir la publicación de su libro. Además, ordenó que el Estado debía "restituir, en el plazo de seis meses, todo el material del que fue privado" el señor Palamara, incluyendo los ejemplares del libro y el material relacionado que fue incautado por el Estado¹⁴⁸. En

¹⁴⁵ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97.

¹⁴⁶ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 229.

¹⁴⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 94.

¹⁴⁸ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 250.

tercer lugar, la Corte determinó que dada la importancia de la versión electrónica del texto para que el autor pudiera actualizarla y modificarla, era necesario que el Estado adoptara las medidas necesarias para que, en caso de no contar con el soporte electrónico del libro, rescatara toda la información proveniente de la versión impresa y la digitalizara en una versión electrónica, todo ello dentro del plazo de seis meses¹⁴⁹.

87. Mayor oportunidad ha tenido la Corte para referirse a medidas de restitución del ejercicio de la libertad de expresión como consecuencia de decisiones judiciales que han sido utilizadas para coartar el derecho protegido por el artículo 13 de la Convención Americana¹⁵⁰. Ello ha ocurrido en los casos *Herrera Ulloa contra Costa Rica*¹⁵¹, *Ricardo Canese contra Paraguay*¹⁵², *Palamara Iribarne contra Chile*¹⁵³, *Kimel contra Argentina*¹⁵⁴, y *Usón Ramírez contra Venezuela*¹⁵⁵. Es importante aclarar que, aun cuando en algunos de estos casos la Corte no ordenó medidas específicas de restitución – dado que algunos Estados ya habían adoptado medidas para corregir

¹⁴⁹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 251.

¹⁵⁰ En estos casos, las medidas con potencial restitutorio pueden también tener un potencial de reconocimiento y dignificación de las víctimas que pueden llevar a clasificarlas - como en algunos casos ha hecho la propia Corte – como medidas de satisfacción. Como se describió en la primera sección de este informe, los tribunales internacionales han considerado que la investigación y sanción de las violaciones, así como la aclaración judicial de lo ocurrido puede tener un efecto reparatorio en la medida en que satisface la necesidad de reconocimiento y rectificación del buen nombre de las víctimas y sus familiares. Por ello, las medidas judiciales son usualmente consideradas como medidas de satisfacción. Sin embargo, en los casos abordados por la jurisprudencia interamericana sobre libertad de expresión se destaca que, además de esta entidad dignificadora, las órdenes de la Corte Interamericana tienen como objetivo restituir el ejercicio del derecho al dejar sin vigencia una medida judicial que directamente impide la libre expresión.

¹⁵¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párrs. 188 y 195.

¹⁵² Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 199.

¹⁵³ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253.

¹⁵⁴ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123.

¹⁵⁵ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

las penas de prisión, las multas y la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas¹⁵⁹; iii) dejar sin efecto las condenas civiles resarcitorias que pudieren ocasionarse con la violación de la norma penal¹⁶⁰; iv) dejar sin efecto las órdenes de publicación de las sentencias en medios de comunicación¹⁶¹; v) dejar sin efecto las órdenes de supresión de material informativo en medios electrónicos o de "retiro de enlaces electrónicos"¹⁶²; vi) dejar sin efecto las órdenes a medios de comunicación para que establezcan enlaces electrónicos de las sentencias condenatorias a sus páginas electrónicas o sitios web¹⁶³; vii) dejar sin efecto las órdenes relativas al pago de costas procesales¹⁶⁴; viii) dejar sin efecto las órdenes de inscripción de los procesados en registros criminales o registros judiciales de delincuentes¹⁶⁵; ix) y garantizar que la víctima "pueda gozar de su libertad personal sin las condiciones que le fueron impuestas"¹⁶⁶.

...continuación

y *Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 195; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

¹⁵⁹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195; *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 195.

¹⁶⁰ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 123; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párr. 195.

¹⁶¹ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

¹⁶² Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

¹⁶³ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

¹⁶⁴ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195.

¹⁶⁵ Corte IDH. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 195; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 253; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 195.

¹⁶⁶ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

90. Adicionalmente, como se desprende de las medidas anteriormente citadas, la Corte ha considerado que la cesación de efectos de las sentencias deberán incluir los alcances de éstas respecto de terceros, como es el caso de medios de comunicación. Finalmente, es importante resaltar que la Corte usualmente ha ordenado que sus decisiones sean cumplidas a través de "todas las medidas judiciales, administrativas y de cualquier otra índole necesarias"¹⁶⁷, las cuales deberán ser adoptadas dentro de un plazo que varía entre los seis meses y un año.

91. En segundo lugar, se deben mencionar las medidas de reparación con carácter restitutivo ordenadas por la Corte cuyo objetivo es la restitución de un derecho convencional que ha sido vulnerado como un mecanismo para coartar indirectamente la libertad de expresión. Sobre este respecto, en la jurisprudencia interamericana podemos encontrar casos en los que se han ordenado medidas de reparación que recaen sobre derechos como la nacionalidad (Art. 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), la propiedad (Art. 21), la libertad personal (Art. 7), y el derecho de circulación y de residencia (Art. 22).

92. El *Caso Ivcher Bronstein contra Perú* ejemplifica de manera clara el alcance de estas medidas de reparación. En aquél caso, la CIDH solicitó tres medidas con eminente carácter restitutorio: i) disponer el restablecimiento del título de nacionalidad peruana y su reconocimiento en forma plena e incondicional, con todos los derechos y atributos correspondientes; ii) disponer el restablecimiento del goce y el ejercicio del derecho de propiedad sobre sus acciones en la Compañía, y ordenar que recupere todos sus atributos como accionista y administrador de la misma; iii) garantizar al señor Ivcher el goce y ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, y en particular, cesar los actos de hostigamiento y persecución en su contra, así como en contra de su familia y de su empresa. Tres derechos adicionales a la libertad de

¹⁶⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

expresión se encuentran intrínsecamente relacionados con estas medidas: la nacionalidad, la propiedad y la integridad personal¹⁶⁸.

93. La Corte se pronunció sobre los tres temas, aun cuando no ordenó todas las medidas solicitadas. Sobre la restitución de la nacionalidad, la Corte encontró que era una medida de reparación conducente, pero no la ordenó puesto que el Estado había realizado lo propio durante el trámite del caso ante la Corte¹⁶⁹. Con respecto a la restitución de la propiedad, la Corte conminó al Estado para que “facilitar[a] las condiciones” para que el señor Bronstein pudiera realizar las gestiones necesarias para recuperar el uso y goce de sus derechos como accionista mayoritario de la Compañía y obtuviera un resarcimiento relativo a los dividendos y las demás percepciones que le hubieran correspondido como accionista mayoritario y funcionario de dicha Compañía. Para ello, la Corte declaró que deberían aplicarse las normas de derecho interno y las controversias deberían ser sometidas ante las autoridades nacionales competentes¹⁷⁰. Finalmente, respecto de las amenazas y otras medidas indirectas de limitación del derecho, la Corte fue menos específica y señaló de manera general que el Estado debía “garantizar al señor Ivcher el derecho a buscar, investigar y difundir información e ideas”¹⁷¹.

94. Otro caso que se relacionó con este tipo de medidas es el *Caso Ricardo Canese contra Paraguay*, en donde se solicitó dejar sin efecto las restricciones a las autorizaciones para la salida del país del señor Canese, pero que no fue otorgada en tanto que para la fecha en que se emitió la sentencia de la Corte IDH el Estado ya

¹⁶⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 171.

¹⁶⁹ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 180.

¹⁷⁰ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 181.

¹⁷¹ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 182.

había adoptado medidas para dejar sin efecto estas restricciones¹⁷². De manera similar, en el ya mencionado *Caso Usón Ramírez contra Venezuela* la Corte decretó como consecuencia de la orden de dejar sin efecto la sentencia judicial, que se garantizara la restitución de la libertad del Señor Usón Ramírez¹⁷³. Finalmente, en el también mencionado *Caso Palamara Iribarne contra Chile*, se solicitó además de la restitución de la propiedad, una reparación por motivo de la pérdida de oportunidad laboral que afectó al señor Palamara quien era contratista de una entidad estatal y su contrato fue cesado con motivo de su libro. En este tema, sin embargo, la Corte en lugar de ordenar una medida de restitución del trabajo – como lo ha hecho en otros casos no relacionados con libertad de expresión – prefirió más bien ordenar una medida de compensación, de conformidad con lo solicitado por la CIDH y los representantes de la víctima¹⁷⁴.

95. En tercer lugar, en materia de medidas con carácter restitutivo se encuentran aquellas que se ordenan ya no a partir de restricciones a la difusión de información que se encuentra en poder de la sociedad, sino más bien para corregir aquellas situaciones en las cuales lo que se pretende es acceder a información en poder del Estado. En casos como estos, cuando indebidamente se impide el acceso a la información se restringe la libertad de expresión y, por ende, la medida evidente del ejercicio del derecho no es otra que garantizar el acceso a la información solicitada.

96. En la jurisprudencia interamericana se encuentran al menos cuatro casos en los cuales esta medida de reparación ha sido mencionada: *Claude Reyes contra Chile*¹⁷⁵, *Ríos y otros contra Venezuela*¹⁷⁶, *Perozo y otros contra Venezuela*¹⁷⁷, y *Gomes*

¹⁷² Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 199.

¹⁷³ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 168.

¹⁷⁴ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párrs. 239 y ss.

¹⁷⁵ Véase, Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

*Lund contra Brasil*¹⁷⁸. En el caso *Claude Reyes contra Chile* la Corte Interamericana fue clara en la procedencia de esta medida, aun cuando la catalogó dentro de la sección relativa a "Otras medidas de satisfacción y garantías de no repetición". La Corte fue explícita al ordenar que el Estado debía, a través de la entidad correspondiente, "entregar la información solicitada por las víctimas, en su caso, o adoptar una decisión fundamentada al respecto"¹⁷⁹. Además, la Corte estableció que si el Estado consideraba que no correspondía al Comité de Inversiones Extranjeras procurar una parte de la información solicitada, tenía la carga de explicar fundamentadamente por qué no daba la información¹⁸⁰.

97. Una medida similar fue solicitada por la CIDH en el reciente caso de *Gomes Lund contra Brasil*¹⁸¹. En concreto, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado realizar todas las acciones y modificaciones legales necesarias a fin de sistematizar y hacer públicos todos los documentos relacionados con las operaciones militares contra la *Guerrilha do Araguaia*¹⁸². Si bien la Corte consideró que el acceso a la información era la medida pertinente para corregir la falta de garantía del derecho, en el caso concreto se abstuvo de acceder a la petición de la Comisión. La Corte tuvo en cuenta algunas acciones del Estado en aras de sistematizar y dar publicidad a los documentos relativos al período del régimen militar, incluidos aquellos relacionados con la *Guerrilha do Araguaia* y, en consecuencia, estimó que no era correspondiente "dictar

...continuación

¹⁷⁶ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 406.

¹⁷⁷ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 416.

¹⁷⁸ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292.

¹⁷⁹ Véase, Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

¹⁸⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 159.

¹⁸¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292.

¹⁸² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 288.

una medida de reparación adicional a este respecto, sin perjuicio de que el Estado debe continuar desarrollando las iniciativas de búsqueda, sistematización y publicación de toda la información sobre la *Guerrilha do Araguaia*, así como de la información relativa a violaciones de derechos humanos ocurridas durante el régimen militar, garantizando el acceso a la misma¹⁸³.

98. Por su parte, en los casos *Ríos y otros contra Venezuela* y *Perozo y otros contra Venezuela*, la CIDH solicitó a la Corte como medida de restitución de la libertad de expresión que ordenara al Estado "permitir a las víctimas, trabajadores del canal RCTV, el acceso a las fuentes de información oficiales y dar cobertura a las noticias, es decir, el ejercicio del derecho a la libertad de expresión"¹⁸⁴. En el caso *Perozo y Otros contra Venezuela*, la Corte estimó pertinente "disponer, como garantía de no repetición", restablecer el acceso de los periodistas a la información y las fuentes oficiales, ordenando que el Estado adoptara "las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de su libertad de buscar, recibir y difundir información"¹⁸⁵.

2. Medidas de compensación

99. Las medidas de compensación económica o indemnización han sido comunes en los casos relacionados con violaciones a la libertad de expresión, aun cuando no han sido ordenadas en todos los casos. De hecho, la Corte no ordenó medidas de este tipo en cuatro casos: *Última tentación de Cristo contra Chile*, *Claude*

¹⁸³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 292.

¹⁸⁴ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 399. Por su parte, en el caso *Perozo y Otros*, la CIDH solicitó a la Corte que ordenara al Estado: "garantizar a las víctimas el libre acceso a las fuentes de información, sin injerencias o condicionamientos arbitrarios de ninguna naturaleza". Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 408.

¹⁸⁵ Corte IDH. *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 416.

Reyes contra Chile, Ríos y otros contra Venezuela, y Perozo y otros contra Venezuela. En los casos restantes, la Corte Interamericana ordenó indemnizaciones monetarias por concepto de daño inmaterial y, en algunos de ellos, por daño material.

100. La indemnización por daño material busca compensar las consecuencias patrimoniales de las violaciones, para lo cual la Corte toma en cuenta las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, su jurisprudencia y los alegatos relevantes presentados por las partes. La Corte es particularmente estricta al evaluar la prueba aportada para soportar este concepto. Si bien, en determinados casos, a partir de la prueba aportada la Corte ha recurrido al concepto de la equidad para fijar los montos determinados, si la parte no ha probado suficientemente el perjuicio concreto la Corte desestima la pretensión. Los casos de *Ricardo Canese contra Paraguay*¹⁸⁶ y *Tristán Donoso contra Panamá*¹⁸⁷ ejemplifican esta situación.

101. En el primero de ellos, la parte lesionada solicitó una indemnización tanto por el dinero dejado de percibir laboralmente con ocasión del procesamiento penal, como por los gastos que tuvo que incurrir a partir de éste. Respecto del primero, la Corte sostuvo que no fijaría indemnización alguna debido a que “no consta en el acervo probatorio de este caso prueba suficiente que permita establecer cuáles fueron los ingresos aproximados que aquel no percibió ni por cuáles actividades el señor Canese dejó de recibir ingresos fuera del país”¹⁸⁸. En cuanto al daño emergente referido, la Corte tampoco encontró pertinente fijar indemnización alguna debido a que los representantes no señalaron cuáles fueron los gastos en que incurrieron que “tuvieron un nexo causal con los hechos del caso, distintos de los que hubiere asumido respecto de la tramitación ante los órganos judiciales internos”, tampoco “establecieron con

¹⁸⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 202.

¹⁸⁷ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 184.

¹⁸⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 202.

claridad cuáles otras pérdidas de carácter pecuniario tuvo la víctima además de los alegados ingresos dejados de percibir¹⁸⁹.

102. Una decisión similar adoptó la Corte en el mencionado caso *Tristán Donoso contra Panamá*. Allí la Corte decidió no fijar indemnización, en tanto que no encontró prueba de los ingresos dejados de percibir en su actividad profesional. En consecuencia la Corte no tuvo elementos que le permitieran acreditar si efectivamente dichas pérdidas ocurrieron, si fueron motivadas por los hechos del caso y, eventualmente, cuáles habrían sido dichas sumas¹⁹⁰.

103. En los casos en los cuales la Corte ha encontrado probado daños materiales se ha referido, por lo general, a dos cuestiones: el lucro cesante y el daño emergente. En materia de lucro cesante, es decir, los ingresos dejados de percibir por las víctimas como consecuencia directa de la violación, se destacan tres casos: *Palamara Iribarne contra Chile*, *Kimel contra Argentina* y *Usón Ramírez contra Venezuela*. En el caso Palamara la Corte tuvo en cuenta que la víctima había suscrito un contrato de prestación de servicios con la entidad estatal, el cual le fue cancelado de manera anticipada. En esa medida, la Corte tasó la indemnización con base en lo que el señor Palamara hubiera percibido si el contrato no hubiera sido cancelado¹⁹¹. En el mismo caso, la Corte determinó una indemnización en equidad para cubrir los ingresos dejados de percibir por la víctima como consecuencia de la privación del uso y goce de sus derechos de autor sobre el libro. En contraste, en el caso Kimel la Corte no disponía de un referente similar. No obstante, la Corte ordenó el pago de una indemnización por daño material en equidad teniendo en cuenta "la inhibición del señor Kimel para avanzar en nuevas propuestas y proyectos laborales y [el] supuesto menoscabo de su

¹⁸⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 203.

¹⁹⁰ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 184.

¹⁹¹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 239.

desarrollo profesional”¹⁹². De manera similar, en el caso Usón Ramírez la Corte tuvo en cuenta que la víctima era un General en situación de retiro que había desempeñado varios cargos públicos, inclusive el de Ministro de Finanzas. En esa medida, aun cuando no se habían comprobado los ingresos totales dejados de percibir, la Corte encontró que la trayectoria laboral del señor Usón Ramírez permitía establecer con “suficiente certeza” que durante los más de tres años que estuvo en prisión hubiera podido desarrollar alguna actividad o profesión remunerada¹⁹³.

104. Indemnización monetaria por concepto de daño emergente ha sido ordenada también en tres casos: *Palamara Iribarne contra Chile*, *Cepeda Vargas contra Colombia* y *Gomes Lund contra Brasil*. En el caso Palamara la Corte ordenó la indemnización para cubrir los gastos ocasionados como consecuencia del sometimiento del señor Palamara Iribarne a los procesos penales militares, así como de la orden de abandonar, aproximadamente en el plazo de una semana, la casa fiscal en donde residía junto a sus tres hijos¹⁹⁴. En los casos Cepeda Vargas y Gomez Lund la Corte ordenó indemnizaciones por los gastos incurridos por los familiares del homicidio y las desapariciones forzadas, respectivamente. Respecto de los primeros, la Corte sostuvo que en casos de homicidio es de presumir que los familiares directos incurren en “diversos gastos” con motivo de la ejecución. Además, en este caso la Corte tuvo en cuenta que algunos familiares tuvieron que salir del país, por lo cual incurrieron en diversos gastos por su manutención en el extranjero y su reinstalación en Colombia¹⁹⁵. En el segundo caso, la Corte igualmente presumió que los familiares incurrieron en

¹⁹² Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 110.

¹⁹³ Corte IDH. Caso *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 180.

¹⁹⁴ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 243.

¹⁹⁵ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 247.

“gastos relacionados con servicios o atención médica y aquellos referentes a la búsqueda de información y de los restos mortales de las víctimas”¹⁹⁶.

105. Por otra parte, la Corte ha determinado que el daño inmaterial puede comprender “tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁹⁷. La indemnización de este tipo, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, debe ser fijada conforme a la equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa¹⁹⁸. En ella usualmente se incluyen los sufrimientos, aflicciones, temores y angustias vividas por las víctimas¹⁹⁹. Para determinar la entidad de estos, la Corte ha tenido en cuenta factores tales como: las violaciones cometidas, los sufrimientos ocasionados, el tratamiento recibido por las víctimas, el tiempo transcurrido, la denegación de justicia y de información, y el cambio en las condiciones de vida²⁰⁰.

106. La Corte ha tenido en cuenta como determinantes particulares de temor, angustia y sufrimiento situaciones relacionadas con la violación del derecho a la libertad de expresión, tales como: actos de persecución²⁰¹, el adelantamiento de procesos penales²⁰², la imposición de condenas penales²⁰³, la restricción a salir del país²⁰⁴, la

¹⁹⁶ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 304.

¹⁹⁷ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 244.

¹⁹⁸ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 183.

¹⁹⁹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 310.

²⁰¹ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 184.

²⁰² Véase: Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 246; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia Continúa...

inscripción en el registro de criminales²⁰⁵, la detención preventiva²⁰⁶, la restricción a la libertad de expresión derivada de las condiciones de la libertad condicional²⁰⁷, entre otras.

107. A su vez, la Corte ha reiterado en los distintos casos relacionados con violaciones a la libertad de expresión, que estos actos producen consecuencias directas en la vida profesional, personal y familiar de las víctimas²⁰⁸. Aun cuando cada una de estas afectaciones depende de la vulneración concreta y las circunstancias de cada caso, la Corte ha señalado situaciones particulares en las cuales se ha afectado cada una de estas dimensiones. Así, la Corte se ha pronunciado sobre la afectación a la vida familiar en tres ocasiones. En el *Caso Kimel contra Argentina*, la Corte sostuvo que el proceso penal afectó la vida familiar y estabilidad económica²⁰⁹. En los casos Palamara y Usón Ramírez la Corte fue más concreta en la afectación familiar. En el primero de estos casos, la Corte sostuvo que las violaciones a la libertad de pensamiento y de

...continuación

de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 200.

²⁰³ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 245; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118; *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190; *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

²⁰⁴ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205.

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

²⁰⁶ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

²⁰⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

²⁰⁸ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 205.

²⁰⁹ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

expresión, las faltas de garantías procesales a las que se vio sometido por ser juzgado por tribunales militares en los procesos penales militares seguidos en su contra, las distintas privaciones arbitrarias a su libertad y la falta de protección judicial efectiva "dificultaron las relaciones familiares, debido a que, como consecuencia de los hechos, sus integrantes se vieron obligados a separarse"²¹⁰. Finalmente, en el caso Usón, la Corte encontró que al haber sido condenado a una pena de prisión por varios años la víctima fue injustificadamente separada de su familia, lo cual produjo un daño que debía ser compensado²¹¹.

108. La Corte se pronunció específicamente respecto de la afectación a la vida profesional, en los casos Kimel, Palamara y Tristán Donoso. En el primero, la Corte valoró a la hora de tasar la indemnización por daño inmaterial el hecho de que el Señor Kimel había sido "desacreditado en su labor como periodista", lo cual había conllevado al "menoscabo de su vida profesional"²¹². De manera similar la Corte valoró que el señor Palamara hubiera tenido "dificultades para conseguir trabajo relacionado con su profesión"²¹³. En cuanto al señor Tristán Donoso, la Corte igualmente encontró que "fue desacreditado en su labor profesional, primero ante dos públicos relevantes, como lo eran las autoridades del Colegio Nacional de Abogados y la Iglesia Católica a la cual prestaba asesoría jurídica; luego socialmente, debido a la condena penal recaída en su contra"²¹⁴, descrédito que ameritaba ser reparado.

²¹⁰ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 246.

²¹¹ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 186.

²¹² Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

²¹³ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 246.

²¹⁴ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190.

109. Finalmente, en cuanto a la afectación de la vida personal, la Corte ha valorado consecuencias tales como el sentimiento de "indefensión e impotencia ante las actuaciones de las autoridades militares"²¹⁵ padecido por el señor Palamara, la "ansiedad, angustia y depresión"²¹⁶ enfrentada por el señor Kimel, y la vulneración de la vida privada del señor Tristán Donoso²¹⁷, entre otras afectaciones.

3. Medidas de satisfacción

110. Las medidas de satisfacción han sido adoptadas con regularidad en los casos relacionados con la violación del artículo 13 de la Convención. La Corte Interamericana ha recurrido a esta modalidad de reparación en once de los trece casos en los que los Estados fueron declarados responsables por violación de la libertad de expresión. Incluso en los dos casos restantes, a saber, el de la *Última tentación de Cristo contra Chile* y el de *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, la Corte hizo referencia a este tipo de medidas al indicar que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación y satisfacción moral de significación e importancia para las víctimas²¹⁸.

111. En el mismo sentido, a excepción de los casos *La última tentación de Cristo contra Chile* y *Usón Ramírez contra Venezuela*, en todos los casos de libertad de expresión litigados ante la Corte Interamericana, la CIDH ha solicitado medidas de satisfacción. Cabe precisar, sin embargo, que en el caso *Palamara Iribarne contra Chile*, la CIDH solicitó, tanto a título de medida de restitución como de satisfacción, que se restituyeran los ejemplares del libro escrito por el peticionario que habían sido

²¹⁵ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 247.

²¹⁶ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 118.

²¹⁷ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 190.

²¹⁸ Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 99; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107. Párr. 200.

incautados y que se permitiera su inmediata publicación²¹⁹. Este tipo de medidas encajan más apropiadamente en la categoría de restitución.

112. Existen tres medidas de satisfacción que usualmente han sido adoptadas por la Corte frente a las vulneraciones al derecho a la libertad de expresión. La más recurrente ha sido la publicación de algunos apartados de la sentencia y de su parte resolutive, la cual ha sido establecida por la Corte en diez de los trece casos de libertad de expresión resueltos hasta el momento²²⁰. De hecho, esta medida únicamente no fue establecida en los tres primeros casos fallados en esta materia, a saber, *La última tentación de Cristo contra Chile*, *Ivcher Bronstein contra Perú* y *Herrera Ulloa contra Costa Rica*. Después de estos casos la Corte la ha ordenado sin falta. Las otras dos medidas que han sido dispuestas en varios casos, aunque en menor grado que la anterior, son la realización de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad²²¹; y la investigación de los hechos que generaron las violaciones, así como la judicialización y eventual sanción de los responsables²²². Adicionalmente, en varios casos la Corte ha subrayado que la sentencia constituye en sí misma una medida de satisfacción²²³.

²¹⁹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 229.

²²⁰ Véase: Corte I.H. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 209; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 160, *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 125; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 197; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 405; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 415; *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 176; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 273.

²²¹ Véase: Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126. Cfr. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

²²² Véase: Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 187; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 404; *Caso Perozo y otros Vs.*
Continúa...

113. La publicación parcial de la sentencia en la que se declara la responsabilidad internacional del Estado ha sido adoptada en casos de diversa naturaleza. Así, la medida se ha contemplado frente a casos de criminalización²²⁴, de actos de violencia que obstaculizan o anulan la libertad de expresión²²⁵, de censura previa²²⁶ y de acceso a la información²²⁷. En todos estos, la Corte ha determinado que el Estado publique, por una sola vez, en el diario oficial y en otro diario de circulación nacional, la parte resolutive de la sentencia, así como algunos apartados que usualmente incluyen el capítulo de hechos. Para el cumplimiento de esta medida se ha otorgado un plazo de seis meses. Cabe resaltar que en algunos casos, la Corte ha contemplado maneras adicionales de difusión del fallo como medida de satisfacción. En los tres últimos casos sobre libertad de expresión resueltos por la Corte, a saber, *Usón*

...continuación

Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 414; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 216.

²²³ Véase: Corte IDH. *Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 99; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 183; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 245; *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 156; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 403; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 413, *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 165.

²²⁴ Véase: Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 209; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252; *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 125; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 197.

²²⁵ Véase: Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 405; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 415; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220.

²²⁶ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252.

²²⁷ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 160.

*Ramírez contra Venezuela*²²⁸, *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*²²⁹ y *Gomes Lund y otros contra Brasil*²³⁰, así como en *Palamara Iribarne contra Chile*²³¹, se dispuso que la sentencia se publicara en su integridad en un sitio web oficial. Adicionalmente, en el más reciente caso (*Gomes Lund y otros contra Brasil*) la Corte, en respuesta a una petición de los representantes de las víctimas, ordenó la publicación de la sentencia en formato de libro electrónico²³².

114. La realización de actos públicos de reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado ha sido considerada como una medida de satisfacción adecuada cuando la violación al artículo 13 de la Convención se da como consecuencia de otras graves vulneraciones a los derechos humanos, especialmente de atentados contra la vida y la integridad personal. En efecto, dos de los tres casos en los cuales la Corte ha ordenado una medida de este tipo, a saber, el de *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*²³³ y el *Gomes Lund y otros contra Brasil*²³⁴, comparten el hecho de referirse a violaciones múltiples de derechos que involucran atentados contra la vida y la integridad personal en el contexto de una grave situación de violencia política. En este sentido, el acto público de reconocimiento opera como medida de satisfacción frente a una situación compleja de violación de derechos en la cual se inscribe la vulneración del derecho a la libertad de expresión.

²²⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 176.

²²⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 220.

²³⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 273.

²³¹ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 252.

²³² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 273.

²³³ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223.

²³⁴ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

115. En contraste con lo anterior, ese tipo de medida de satisfacción ha sido inusual en casos en los que la violación a la libertad de expresión no ocurre en conexión con vulneraciones a la vida o a la integridad personal. El único caso en el cual la Corte dispuso la realización de un acto público de reconocimiento fue en *Kimel contra Argentina*²³⁵. En otros casos similares a este como *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, *Ricardo Canese contra Paraguay*, *Palamara Iribarne contra Chile*, *Tristán Donoso contra Panamá* y *Usón Ramírez y otros contra Venezuela*, la Corte se abstuvo de decretar una medida de dicha naturaleza, pese a que, al igual que el caso *Kimel*, se referían a la criminalización del ejercicio de la libertad de expresión en asuntos de notorio interés público. De hecho, en algunos de estos casos, la Corte no estableció la medida de satisfacción, a pesar de que fue solicitada por la CIDH. En efecto, en los casos *Ricardo Canese contra Paraguay* y *Herrera Ulloa contra Costa Rica*, la CIDH pidió que se ordenara el otorgamiento de una disculpa pública por las violaciones en las que incurrieron los Estados. De modo similar, en el caso *Tristán Donoso contra Panamá*, la CIDH solicitó el reconocimiento público de responsabilidad internacional por parte del Estado. En los dos primeros casos la Corte no decretó la medida bajo el argumento de que la sentencia constituía *per se* una forma de reparación²³⁶. En el caso *Tristán Donoso*, la Corte, refiriéndose al caso *Kimel*, indicó lo siguiente: "si bien en un caso reciente relativo al derecho a la libertad de expresión fue considerado oportuno que se llevara a cabo un acto público de reconocimiento por las circunstancias particulares del mismo, dicha medida usualmente, aunque no exclusivamente, es ordenada con el objeto de reparar violaciones a los derechos a la vida, a la integridad y libertad personales. El Tribunal no estima que dicha medida resulte necesaria para reparar las violaciones constatadas en el presente caso. En este sentido, la medida que se deje sin

²³⁵ Corte IDH. *Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126.

²³⁶ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 211; *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C. No. 107. Párr. 200.

efecto la condena penal y sus consecuencias, esta Sentencia y su publicación constituyen importantes medidas de reparación²³⁷.

116. En el caso *Kimel contra Argentina*, en el cual por primera vez se dispuso un acto público de reconocimiento como medida de reparación en materia de libertad de expresión, la Corte se limitó a ordenar su realización²³⁸. Por su parte, en las sentencias posteriores correspondientes a los casos *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia* y *Gomes Lund y otros contra Brasil*, la Corte fijó condiciones más específicas acerca de la manera como tal reconocimiento debía realizarse. Así, en el caso *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*, la Corte precisó los contenidos mínimos a los cuales se debía hacer referencia en el acto y determinó además que la "ceremonia pública deberá realizarse en lo posible, con el acuerdo y participación de las víctimas, si es su voluntad, y en aras de crear conciencia sobre las consecuencias de los hechos del presente caso dicho acto o evento de reconocimiento deberá ser realizado en el Congreso de la República de Colombia, o en un recinto público prominente, con la presencia de miembros de las dos cámaras, así como de las más altas autoridades del Estado"²³⁹. Asimismo, el Tribunal resaltó el valor que tenía el acto público en este caso para "la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos"²⁴⁰. En sentido similar, en el caso *Gomes Lund y otros contra Brasil*, la Corte estableció que "[e]l acto deberá llevarse a cabo mediante una ceremonia pública, en presencia de altas autoridades nacionales y de las víctimas del presente caso"²⁴¹ y que "[e]l Estado deberá acordar con las víctimas o sus representantes la

²³⁷ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 200.

²³⁸ Corte IDH. *Caso Eduardo Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia del 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 126.

²³⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223.

²⁴⁰ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 223.

²⁴¹ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, así como las particularidades que se requieran, tales como el lugar y la fecha para su realización²⁴². Adicionalmente dispuso que el "acto deberá ser difundido a través de medios de comunicación"²⁴³.

117. La investigación y enjuiciamiento de los responsables constituyen medidas de satisfacción (y también garantías de no repetición) adecuadas en casos relativos a restricciones indirectas a la libertad de expresión, derivadas de faltas o delitos cometidos por funcionarios públicos o particulares. En los cuatro casos en los cuales la Corte ha ordenado este tipo de medida, las violaciones al artículo 13 de la Convención ocurrieron como consecuencia de actuaciones arbitrarias por parte de autoridades públicas –*caso Ivcher Bronstein contra Perú*–, actos de violencia y hostigamiento por parte de particulares –*caso Perozo y otros contra Venezuela y caso Ríos y otros contra Venezuela*– y un atentado contra la vida –*caso Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*–. Según la jurisprudencia interamericana, en este tipo de casos los Estados deben, a título de reparación, investigar los hechos que generaron las violaciones para identificar y sancionar los responsables de las mismas²⁴⁴.

118. En los casos en que la violación del artículo 13 de la Convención ha afectado el derecho a buscar y recibir información, la Corte ha dispuesto la entrega de la información solicitada por las víctimas o, en su defecto, la motivación fundada de la negativa a proporcionarla, como una medida de satisfacción. Así lo hizo en el caso

²⁴² Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

²⁴³ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 277.

²⁴⁴ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 187; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr. 414; *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 404; *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 216.

*Claude Reyes y otros contra Chile*²⁴⁵, aunque cabe señalar que la CIDH había solicitado esta medida pero a título de restitución. Por su parte, en el caso *Gomes Lund contra Brasil*, la Corte señaló que el Estado debía adoptar “todos los medios necesarios para localizar e identificar los restos de las víctimas desaparecidas y entregarlos a los familiares”²⁴⁶.

119. Otras medidas de satisfacción frente a las violaciones a la libertad de expresión están constituidas por aquellos actos de alto contenido simbólico que tienen la capacidad de revalorizar y dignificar la posición de las víctimas en el ámbito social. Ejemplos de este tipo lo constituyen las medidas de reparación adoptadas por la Corte en el caso *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia*, una de ellas consistente en el otorgamiento de una beca con el nombre del senador asesinado para adelantar estudios universitarios en ciencias de la comunicación o periodismo en una universidad pública de Colombia²⁴⁷, y la otra en la realización y publicación de un documental sobre la vida periodística y política del mismo²⁴⁸.

4. Medidas de rehabilitación

120. Las medidas de rehabilitación han sido las más inusuales en la jurisprudencia interamericana relacionada con violaciones a la libertad de expresión. La Corte únicamente las ha adoptado en los casos *Manuel Cepeda Vargas contra Colombia* y *Gomes Lund y otros contra Brasil*. En el primero, la Corte indicó que era “preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos psicológicos e inmateriales sufridos por las víctimas en virtud de las

²⁴⁵ Corte IDH. Caso *Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 158.

²⁴⁶ Corte IDH. Caso *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 263.

²⁴⁷ Corte IDH. Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 233.

²⁴⁸ Corte IDH. Caso *Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 228.

violaciones declaradas en la presente Sentencia²⁴⁹. En sentido similar, en caso *Gomes Lund* advirtió que resultaba necesaria “una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas”²⁵⁰. En atención a esto, en ambos casos la Corte dispuso la obligación a cargo del Estado de brindar tratamiento médico y psicológico a las víctimas de forma gratuita e inmediata, y por el tiempo que fuera necesario, incluida la provisión de medicamentos²⁵¹.

121. Tal como ya se advirtió, los casos *Gomes Lund* y *Manuel Cepeda Vargas* comparten el hecho de que la violación a la libertad de expresión se encuentra inscrita en una situación más amplia de vulneración de derechos, que incluye atentados contra la vida y la integridad personal. En este sentido, las medidas de rehabilitación han sido consideradas como adecuadas para reparar a las víctimas que han sido sometidas a situaciones complejas de afectación de sus derechos. En contraste, en los casos de violación a la libertad de expresión que no siguen este patrón, la reparación de los padecimientos psicológicos y las afectaciones emocionales causadas, por ejemplo, por el sometimiento a un proceso penal y la imposición de una condena, ha operado fundamentalmente a través de la adopción de medidas de compensación por concepto de daño inmaterial. Así lo ha dispuesto la Corte incluso en casos en los que existía prueba de la existencia de una afectación a la salud mental. Por ejemplo, en el caso *Kimel contra Argentina*, una de las pruebas tenidas en cuenta para tasar el daño inmaterial fue la declaración de un médico psiquiátrico que daba cuenta del padecimiento por parte del señor Kimel de un “trauma psíquico prolongado” consistente en “[s]índrome de estrés postraumático con manifestaciones clínicas de ansiedad

²⁴⁹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr. 235.

²⁵⁰ Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 268.

²⁵¹ Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213. Párr.235; *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, Párr. 267.

generalizada, síntomas depresivos y trastornos de somatización”²⁵². A pesar de esta evidencia, la Corte optó por establecer una medida de compensación, en lugar de una de rehabilitación.

5. Garantías de no repetición

122. Las medidas orientadas a establecer garantías de no repetición han sido solicitadas por la CIDH y adoptadas por la Corte en la gran mayoría de los casos de violaciones al derecho a la libertad de expresión.

123. Las garantías de no repetición usualmente dispuestas en la jurisprudencia interamericana se pueden clasificar en tres categorías: a) adecuación del ordenamiento jurídico interno de conformidad con los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión; b) capacitación a funcionarios públicos sobre el derecho a libertad de expresión y c) adopción de medidas orientadas a garantizar la protección efectiva del derecho conculcado.

124. La adecuación del ordenamiento jurídico interno es una medida que resulta especialmente adecuada en aquellos casos en los cuales la vulneración del derecho a la libertad de expresión ha operado en virtud o al amparo de disposiciones legales. En la jurisprudencia interamericana este tipo de medida fue utilizada en el caso de *La última tentación contra Chile*, en el cual Corte determinó que el Estado debía “modificar su ordenamiento jurídico con el fin de suprimir la censura previa”²⁵³. Adicionalmente, esta garantía de no repetición ha sido utilizada en la mayoría de casos de criminalización con el objeto de que los Estados modifiquen su ordenamiento penal. En los casos *Ricardo Canese contra Paraguay* y *Tristán Donoso contra Panamá*, la Corte

²⁵² Corte IDH. Caso *Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 115.

²⁵³ Corte IDH. Caso “*La Última Tentación de Cristo*” (*Olmedo Bustos y otros*) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73. Párr. 97.

se abstuvo de adoptar una medida de esta naturaleza al constatar que los Estados en cuestión ya habían realizado reformas a su normatividad penal para adecuarlas a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión²⁵⁴.

125. En los casos de *Palamara Iribarne contra Chile*, *Kimel contra Argentina* y *Usón Ramírez contra Venezuela*, la Corte dispuso algún tipo de adecuación de las normas en virtud de las cuales las víctimas fueron sometidas a un proceso penal y sancionadas. La Corte dio indicaciones precisas en cada caso acerca del alcance de las reformas que debían implementarse. En *Palamara Iribarne contra Chile* señaló, en relación con la legislación sobre desacato, que el Estado debía adoptar “todas las medidas necesarias para derogar y modificar cualesquiera normas internas que sean incompatibles con los estándares internacionales en materia de libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que se permita que las personas puedan ejercer el control democrático de todas las instituciones estatales y de sus funcionarios, a través de la libre expresión de sus ideas y opiniones sobre las gestiones que ellas realicen, sin temor a su represión posterior”²⁵⁵; en *Kimel contra Argentina* dispuso que se debían corregir las “imprecisiones” del marco de la normativa penal que sanciona las calumnias y las injurias, de tal modo que “no se afecten el ejercicio de la libertad de expresión”²⁵⁶; y en *Usón Ramírez contra Venezuela*, luego de advertir que el artículo del Código Orgánico de Justicia Militar por el cual fue juzgada y condenada la víctima “no delimita[ba] estrictamente la conducta delictuosa[...] resultando así en una tipificación amplia, vaga y ambigua”²⁵⁷, determinó que el Estado debía modificar la norma para adecuarla a los artículos 2, 7, 8, 9 y 13 de la Convención, e igualmente dispuso que

²⁵⁴ Cfr. Corte IDH. *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111. Párr. 210; *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 209.

²⁵⁵ Corte IDH. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 254.

²⁵⁶ Corte IDH. *Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177. Párr. 128.

²⁵⁷ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 173.

debía derogar la normatividad interna que permitía el juzgamiento de civiles por militares²⁵⁸.

126. La segunda garantía de no repetición, consistente en la capacitación de funcionarios públicos, constituye una medida adecuada para superar las fallas institucionales que ocasionaron en un caso concreto la vulneración del derecho a la libertad de expresión. Un ejemplo de este tipo de medida se encuentra en el caso *Claude Reyes contra Chile* en el cual, ante las fallas comprobadas del Estado en materia de garantía de acceso a la información, la Corte dispuso que este debía "realizar, en un plazo razonable, la capacitación a los órganos, autoridades y agentes públicos encargados de atender las solicitudes de acceso a información bajo control del Estado sobre la normativa que rige este derecho, que incorpore los parámetros convencionales que deben respetarse en materia de restricciones al acceso a dicha información"²⁵⁹.

127. En otros casos, sin embargo, la Corte no ha considerado necesario ordenar este tipo de medida. Así, en el caso *Tristán Donoso contra Panamá*, la Corte no aceptó la petición de los representantes de las víctimas en el sentido de ordenar la capacitación de funcionarios judiciales sobre estándares de protección del derecho a la honra y la libertad de expresión en asuntos de interés público. Según la Corte, resultaba "suficiente a fin de reparar las violaciones encontradas en el presente caso que el Estado asegure la difusión de la presente Sentencia a través de su publicación"²⁶⁰.

128. La tercera categoría de garantía de no repetición corresponde a la adopción de medidas necesarias para garantizar la protección efectiva del derecho. Se

²⁵⁸ Corte IDH. *Caso Usón Ramírez y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207. Párr. 172.

²⁵⁹ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr. 165.

²⁶⁰ Corte IDH. *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de enero de 2009 Serie C No. 193. Párr. 211.

trata de una medida de carácter genérico que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede concretarse en órdenes más específicas, pero que en otros casos se mantiene con un alto grado de generalidad, de tal modo que se deja a los Estados un amplio margen de definición. Por ejemplo, en los casos *Ríos y otros contra Venezuela* y *Perozo y otros contra Venezuela*, ambos relativos a actos de violencia y hostigamiento dirigidos por particulares en contra de periodistas, la Corte se limitó a ordenar al Estado que adoptara “las medidas necesarias para evitar restricciones indebidas y obstaculizaciones directas o indirectas al ejercicio de la libertad de buscar, recibir y difundir información de las presuntas víctimas”²⁶¹. Como puede advertirse, la Corte únicamente determinó el objetivo que debe ser alcanzado con la medida, pero dejó al Estado el poder de definición de las medidas que estimara convenientes para alcanzarlo.

129. Un caso en el cual la Corte adoptó una medida más concreta fue el de *Claude Reyes contra Chile*. En este, el Tribunal dispuso que el Estado chileno debía “adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección al derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, dentro de las cuales debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”²⁶². La Corte dictó la orden genérica, pero además de eso indicó al menos una medida específica que debía ser implementada a efectos de garantizar efectivamente la protección del derecho en cuestión.

130. No siempre la Corte ha considerado necesario fijar medidas de esta naturaleza. Un ejemplo es el caso *Ivcher Bronstein contra Perú* en el cual la CIDH había

²⁶¹ Corte IDH. *Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 194. Párr. 406; *Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C No. 195. Párr.416.

²⁶² Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151. Párr.163.

solicitado que se dispusiera la adopción de medidas legislativas y administrativas para evitar que se repitieran hechos similares en el futuro, pero la Corte se abstuvo de hacerlo bajo la idea de que el Estado ya había "tomado providencias con este propósito"²⁶³. Concretamente, la medida se refería a la aprobación, por parte del Congreso del Perú, de una resolución mediante la cual restablecía íntegramente la competencia contenciosa de la Corte Interamericana en Perú.

²⁶³ Corte IDH. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74. Párr. 185.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Al igual que en anteriores oportunidades, la Relatoría Especial culmina su Informe Anual con un capítulo de conclusiones y recomendaciones. El objetivo de esta práctica es entablar un diálogo fluido con los Estados miembros que permita convertir a las Américas en un ejemplo en materia de respeto, garantía y promoción del derecho a la libertad de expresión.

A. Violencia contra periodistas y medios de comunicación

2. Al menos 28 comunicadores fueron asesinados en la región durante 2011 y varios más desaparecieron o tuvieron que desplazarse de sus lugares de trabajo, sin que hubiese sido descartado que esos hechos estén relacionados con el ejercicio de su profesión. A estos lamentables hechos se sumaron decenas de denuncias sobre actos de violencia, agresión, amenaza e intimidación contra comunicadores y medios presuntamente vinculados con el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

3. Es importante resaltar que, durante 2011, se produjeron también avances en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de algunos de los crímenes cometidos contra periodistas en años previos. Sin embargo, pese a estos esfuerzos, la mayoría de estos delitos permanece en situación de preocupante impunidad.

4. En relación con este punto, al igual que en años anteriores, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

- a. Adoptar mecanismos de prevención adecuados para evitar la violencia contra los y las comunicadoras, incluyendo la condena pública a todo acto

de agresión, el entrenamiento y capacitación a los funcionarios públicos y en especial de las fuerzas policíacas o de seguridad y, si fuere necesario, la expedición de guías de conducta o directrices de respeto a dicho derecho.

- b. Adoptar medidas eficaces de protección para garantizar la seguridad de quienes se encuentran sometidos a un riesgo especial por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, ya sea que las amenazas provengan de agentes del Estado o que sean originadas en particulares.
- c. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social. Lo anterior supone la existencia de cuerpos y protocolos especiales de investigación así como la definición y el agotamiento de hipótesis criminales relacionadas con el ejercicio profesional de la persona agredida.
- d. Juzgar por tribunales imparciales e independientes a todos los responsables de los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación por causa del ejercicio de la libertad de expresión, y reparar adecuadamente a sus víctimas y familiares.
- e. Adoptar las medidas necesarias para que los comunicadores sociales en situación de riesgo que debieron desplazarse o exiliarse puedan retornar a sus hogares en condiciones de seguridad. Si estas personas no pudieran regresar, los Estados deben adoptar medidas para que puedan permanecer en el lugar elegido en condiciones dignas, con medidas de seguridad y con el apoyo económico necesario para conservar su trabajo y sus relaciones familiares.

B. Criminalización de la expresión e impulso de la proporcionalidad en las sanciones ulteriores

5. En algunos Estados miembros se registraron denuncias penales presentadas por funcionarios estatales por la publicación de opiniones o informaciones relacionadas con cuestiones de interés público. Es cierto que en varios de los casos estudiados, los procesos penales habrían sido finalmente desestimados. Empero, en otros, los jueces condenaron penalmente a los periodistas. La Relatoría Especial ha constatado la existencia de normas penales que continúan sin adecuarse a los estándares interamericanos en materia de protección a la libertad de expresión, y que permiten la imposición de medidas desproporcionadas que pueden tener un efecto silenciador incompatible con una sociedad democrática. En el mismo sentido, la Relatoría Especial recibió información en cuanto a la necesidad de adecuar las normas en materia civil para evitar el uso desproporcionado de las sanciones pecuniarias.

6. Asimismo, la Relatoría Especial observa que resulta necesario que los Estados diseñen marcos regulatorios que respeten el ejercicio de la protesta social. Los Estados no deben dejar de tomar en cuenta que cuando se está frente a marcos institucionales que no favorecen la participación, o frente a serias barreras de acceso a formas más tradicionales de comunicación de masas, la protesta pública puede convertirse en el único medio que realmente permite que sectores discriminados o marginados del debate público puedan lograr que su punto de vista resulte escuchado y valorado.

7. En relación con las normas que sancionan penal o civilmente la expresión, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

- a. Promover la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas

son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático.

- b. Promover la modificación de las leyes sobre difamación criminal a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos. La protección de la privacidad o el honor y la reputación de funcionarios públicos o de personas que voluntariamente se han interesado en asuntos de interés público, debe estar garantizada solo a través del derecho civil.
- c. Promover la incorporación de los estándares interamericanos a la legislación civil de manera tal que los procesos civiles adelantados contra personas que han hecho declaraciones sobre funcionarios públicos o sobre asuntos de interés público apliquen el estándar de la actual o real malicia, de conformidad con lo dispuesto en el principio 10 de la Declaración de Principios y que resulten proporcionales y razonables.
- d. Promover la modificación de las leyes penales ambiguas o imprecisas que limitan la libertad de expresión de manera desproporcionada, como aquellas destinadas a proteger la honra de ideas o de instituciones, a fin de eliminar el uso de procesos penales para inhibir el libre debate democrático sobre todos los asuntos de interés público.
- e. Establecer regulaciones claras que garanticen el ejercicio legítimo de la protesta social y que impidan la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir expresiones críticas o disidentes.

C. Manifestaciones de altas autoridades estatales

8. En 2011 la Relatoría Especial continuó recibiendo información en cuanto a las declaraciones de altas autoridades estatales que descalificaron la labor periodística de algunos comunicadores, medios de comunicación y organizaciones no gubernamentales, acusándolos de actos ilícitos, con fundamento en la línea editorial del medio o periodista o en la actividad fiscalizadora de la organización. Resulta particularmente preocupante que, en algunos de estos casos, a tales declaraciones le hayan seguido actos violentos o la apertura de procedimientos administrativos que amenazarían con el retiro de las concesiones, permisos o licencias de funcionamiento de los medios de comunicación críticos. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades estatales a contribuir decisivamente a la construcción de un clima de tolerancia y respeto en el cual todas las personas puedan expresar su pensamiento y opiniones sin miedo a ser agredidas, sancionadas o estigmatizadas por ello.

9. En relación con las manifestaciones de altas autoridades estatales, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

- a. Incentivar el debate democrático a través de declaraciones, prácticas y políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto a todas las personas, en igualdad de condiciones, cualquiera sea su pensamiento o ideas.
- b. Exhortar a las autoridades estatales a abstenerse de hacer declaraciones públicas o a utilizar los medios estatales para hacer campañas públicas que puedan incentivar la violencia contra las personas por razón de sus opiniones. En particular, evitar las declaraciones que puedan estigmatizar a periodistas, medios de comunicación y defensores de derechos humanos.

D. Censura previa

10. La Relatoría Especial tomó conocimiento de algunas decisiones judiciales que prohibieron la circulación de información de interés público este año. Los Estados miembros deben tomar en cuenta que el artículo 13.2 de la Convención Americana señala explícitamente que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa.

11. En este sentido, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:
- a. Eliminar cualquier norma que habilite la censura previa por parte de cualquier órgano estatal, y también cualquier condicionamiento previo que pueda implicar censura a la libertad de expresión, tales como las exigencias previas de veracidad, oportunidad e imparcialidad en la información.

E. Asignación discriminatoria de la publicidad oficial

12. Por otra parte, la Relatoría Especial también recibió denuncias en cuanto a la asignación de publicidad oficial con el objetivo de castigar o premiar a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas. Resulta necesario que los Estados miembros cuenten con marcos normativos que establezcan criterios claros, transparentes, objetivos y no discriminatorios para la determinación de la distribución de la publicidad oficial.

13. Sobre este punto, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:
- a. Abstenerse de utilizar el poder público para castigar o premiar a medios y comunicadores, en relación con su línea editorial o la cobertura de cierta

información, ya sea a través de la asignación discriminatoria y arbitraria de la publicidad oficial u otros medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, así como regular estos asuntos de conformidad con los estándares interamericanos expuestos en este y otros informes de la Relatoría Especial.

F. Avances en materia de acceso a la información

14. En este período la Relatoría Especial observó positivamente la incorporación de los estándares del sistema interamericano sobre acceso a la información en el derecho interno de algunos Estados, bien mediante la expedición de leyes especiales de acceso a la información, o a través de decisiones de algunos tribunales nacionales. No obstante, se pudo advertir que en varios Estados miembros persisten las dificultades en cuanto a la regulación de las excepciones para el ejercicio de este derecho y a la implementación de algunas leyes.

15. En relación con el derecho de acceso a la información, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

- a. Continuar promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información y normas complementarias que regulen su ejercicio, de conformidad con los estándares internacionales en dicha materia.
- b. Garantizar efectivamente, tanto *de iure* como *de facto*, el *habeas data* a todos los ciudadanos, por ser elemento esencial de la libertad de expresión y del sistema democrático.
- c. Propiciar la implementación efectiva y eficiente de las normas de acceso a la información, capacitando adecuadamente a los funcionarios y formando a la ciudadanía en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la

finalidad de otorgar a los ciudadanos las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y el control de la corrupción, esenciales en el proceso democrático.

G. Asignación de frecuencias radioeléctricas

16. Durante este período, la Relatoría Especial continuó enfatizando la necesidad de que la autoridad competente en materia de radiodifusión en los Estados miembros sea un órgano técnico independiente del Gobierno, que goce de autonomía frente a presiones políticas coyunturales, y que se encuentre sometido a todas las garantías del debido proceso y a un riguroso control judicial. Finalmente, este año la Relatoría Especial observó que, en algunos Estados, los marcos regulatorios estatales continuaron sin establecer procesos de asignación de licencias o frecuencias abiertos, públicos y transparentes, sometidos a reglas claras y preestablecidas, y a requisitos estrictamente necesarios, justos y equitativos.

17. En vista de las consideraciones anteriores, la Relatoría Especial recomienda a los Estados miembros:

- a. Adoptar legislación que asegure criterios transparentes, públicos y equitativos para la asignación de frecuencias radioeléctricas y del nuevo dividendo digital. Esta legislación debe tomar en cuenta la situación actual de concentración en la propiedad de los medios de comunicación, y asignar la administración del espectro radioeléctrico a un órgano independiente del poder político y económico, sometido al debido proceso y al control judicial.
- b. Promover políticas y prácticas efectivas que permitan el acceso a la información y la participación igualitaria de todos los sectores de la sociedad para que sus necesidades, opiniones e intereses sean

contemplados en el diseño y la toma de decisiones sobre políticas públicas. Asimismo, adoptar medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar el pluralismo, incluyendo leyes antimonopólicas.

- c. Legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine una parte equitativa del espectro y del dividendo digital a las radios y canales comunitarios. Al asignar estas frecuencias deben tomarse en cuenta criterios democráticos que garanticen la igualdad de oportunidades de todos los individuos en el acceso y la operación de estos medios en condiciones de equidad, sin restricciones desproporcionadas o irrazonables, conforme al principio 12 de la Declaración de Principios y la "Declaración Conjunta sobre diversidad en la radiodifusión" (2007).
- d. Iniciar esfuerzos regionales para la regulación de las facultades estatales de control y vigilancia y de asignación de bienes o recursos públicos relacionados directa o indirectamente con el ejercicio de la libertad de expresión. En este punto, la tarea es ajustar los marcos institucionales a dos propósitos fundamentales: prevenir la posibilidad de que las facultades estatales sean utilizadas para premiar o castigar a los medios según su línea editorial y, de otra parte, fomentar el pluralismo y la diversidad en el debate público.

18. La Relatoría Especial agradece a los diferentes Estados miembros que han colaborado con esta oficina durante 2011, y a la CIDH y a su Secretaría Ejecutiva por su constante apoyo. La Relatoría Especial reconoce especialmente a aquellos periodistas independientes y trabajadores de los medios de comunicación social que diariamente cumplen con la valiosa tarea de informar a la sociedad. Finalmente, la Relatoría Especial lamenta profundamente los asesinatos de comunicadores sociales que perdieron la vida por defender el derecho de todos a la libertad de expresión e información. Estas

páginas y todo el esfuerzo de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión están dedicados con admiración y respeto, a todas las personas que han sido asesinadas o agredidas por ejercer su derecho a la libertad de expresión.

ANEXOS

A. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

(Suscrita en la conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969)

Artículo 13

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión

de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

B. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN

PREÁMBULO

REAFIRMANDO la necesidad de asegurar en el hemisferio el respeto y la plena vigencia de las libertades individuales y los derechos fundamentales de los seres humanos a través de un estado de derecho;

CONSCIENTES que la consolidación y desarrollo de la democracia depende de la existencia de libertad de expresión;

PERSUADIDOS que el derecho a la libertad de expresión es esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio;

CONVENCIDOS que cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático;

CONVENCIDOS que garantizando el derecho de acceso a la información en poder del Estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos del gobierno afianzando las instituciones democráticas;

RECORDANDO que la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales;

RECONOCIENDO que los principios del Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos representan el marco legal al que se encuentran sujetos los Estados Miembros de la Organización de Estados Americanos;

REAFIRMANDO el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que el derecho a la libertad de expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de transmisión;

CONSIDERANDO la importancia de la libertad de expresión para el desarrollo y protección de los derechos humanos, el papel fundamental que le asigna la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el pleno apoyo con que contó la creación de la Relatoría para la Libertad de Expresión, como instrumento fundamental para la protección de este derecho en el hemisferio, en la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile;

RECONOCIENDO que la libertad de prensa es esencial para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión e instrumento indispensable para el funcionamiento de la democracia representativa, mediante la cual los ciudadanos ejercen su derecho a recibir, difundir y buscar información;

REAFIRMANDO que los principios de la Declaración de Chapultepec constituyen un documento básico que contempla las garantías y la defensa de la libertad de expresión, la libertad e independencia de la prensa y el derecho a la información;

CONSIDERANDO que la libertad de expresión no es una concesión de los Estados, sino un derecho fundamental;

RECONOCIENDO la necesidad de proteger efectivamente la libertad de expresión en las Américas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en respaldo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, adopta la siguiente Declaración de Principios;

PRINCIPIOS

1. La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática.
2. Toda persona tiene el derecho a buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente en los términos que estipula el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Todas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, sexo, idioma, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
3. Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.
4. El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

5. La censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, debe estar prohibida por la ley. Las restricciones en la circulación libre de ideas y opiniones, como así también la imposición arbitraria de información y la creación de obstáculos al libre flujo informativo, violan el derecho a la libertad de expresión.

6. Toda persona tiene derecho a comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. La colegiación obligatoria o la exigencia de títulos para el ejercicio de la actividad periodística, constituyen una restricción ilegítima a la libertad de expresión. La actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados.

7. Condicionamientos previos, tales como veracidad, oportunidad o imparcialidad por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.

8. Todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales.

9. El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada.

10. Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado

voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

11. Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como "leyes de desacato" atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información.

12. Los monopolios u oligopolios en la propiedad y control de los medios de comunicación deben estar sujetos a leyes antimonopólicas por cuanto conspiran contra la democracia al restringir la pluralidad y diversidad que asegura el pleno ejercicio del derecho a la información de los ciudadanos. En ningún caso esas leyes deben ser exclusivas para los medios de comunicación. Las asignaciones de radio y televisión deben considerar criterios democráticos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en el acceso a los mismos.

13. La utilización del poder del Estado y los recursos de la hacienda pública; la concesión de prebendas arancelarias; la asignación arbitraria y discriminatoria de publicidad oficial y créditos oficiales; el otorgamiento de frecuencias de radio y televisión, entre otros, con el objetivo de presionar y castigar o premiar y privilegiar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión y deben estar expresamente prohibidos por la ley. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión.

C. DECLARACIONES CONJUNTAS

1. DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET

El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

Habiendo analizado estas cuestiones conjuntamente con la colaboración de *ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión* (ARTICLE 19, Global Campaign for Free Expression) y el *Centro para la Libertad y la Democracia* (Centre for Law and Democracy);

Recordando y reafirmando nuestras Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, el 30 de noviembre de 2000, el 20 de noviembre de 2001, el 10 de diciembre de 2002, el 18 de diciembre de 2003, el 6 de diciembre de 2004, el 21 de diciembre de 2005, el 19 de diciembre de 2006, el 12 de diciembre de 2007, el 10 de diciembre de 2008, el 15 de mayo de 2009 y el 3 de febrero de 2010;

Enfatizando, una vez más, la importancia fundamental de la libertad de expresión — incluidos los principios de independencia y diversidad— tanto en sí misma como en cuanto herramienta esencial para la defensa de todos los demás derechos, como elemento fundamental de la democracia y para el avance de los objetivos de desarrollo;

Destacando el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información;

Atentos al potencial de Internet para promover la realización de otros derechos y la participación pública, asó como para facilitar el acceso a bienes y servicios;

Celebrando el notable crecimiento del acceso a Internet en casi todos los países y regiones del mundo, y observando a la vez que miles de millones de personas aún no tienen acceso a Internet o cuentan con formas de acceso de menor calidad;

Advirtiendo que algunos gobiernos han actuado o adoptado medidas con el objeto específico de restringir indebidamente la libertad de expresión en Internet, en contravención al derecho internacional;

Reconociendo que el ejercicio de la libertad de expresión puede estar sujeto a aquellas restricciones limitadas que estén establecidas en la ley y que resulten necesarias, por ejemplo, para la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales de terceros, incluyendo menores, pero recordando que tales restricciones deben ser equilibradas y cumplir con las normas internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión;

Preocupados porque, aun cuando se realicen de buena fe, muchas de las iniciativas de los gobiernos en respuesta a la necesidad antes mencionada no toman en cuenta las características especiales de Internet y, como resultado, restringen de manera indebida la libertad de expresión;

Considerando los mecanismos del enfoque multisectorial del Foro para la Gobernanza de Internet de la ONU;

Conscientes del amplio espectro de actores que participan como intermediarios de Internet —y brindan servicios como acceso e interconexión a Internet, transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico en Internet, alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, referencia a contenidos o búsqueda de materiales en Internet, transacciones financieras y facilitación de redes sociales— y de los intentos de algunos Estados de responsabilizar a estos actores por contenidos nocivos o ilícitos;

Adoptamos, el 1 de junio de 2011, la siguiente Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet:

1. Principios generales

- a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita").
- b. Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.
- c. Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación —como telefonía o radio y televisión— no pueden transferirse sin

más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.

d. Para responder a contenidos ilícitos, debe asignarse una mayor relevancia al desarrollo de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet, y que a la vez reconozcan que no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de Internet.

e. La autorregulación puede ser una herramienta efectiva para abordar las expresiones injuriosas y, por lo tanto, debe ser promovida.

f. Deben fomentarse medidas educativas y de concienciación destinadas a promover la capacidad de todas las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet (“alfabetización digital”).

2. Responsabilidad de intermediarios

a. Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo (“principio de mera transmisión”).

b. Debe considerarse la posibilidad de proteger completamente a otros intermediarios, incluidos los mencionados en el preámbulo, respecto de cualquier responsabilidad por los contenidos generados por terceros en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 2(a). Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no

deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre “notificación y retirada” que se aplican actualmente).

3. Filtrado y bloqueo

a. El bloqueo obligatorio de sitios Web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos de usos (como las redes sociales) constituye una medida extrema—análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión— que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual.

b. Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.

c. Se debe exigir que los productos destinados a facilitar el filtrado por los usuarios finales estén acompañados por información clara dirigida a dichos usuarios acerca del modo en que funcionan y las posibles desventajas si el filtrado resulta excesivo.

4. Responsabilidad penal y civil

a. La competencia respecto de causas vinculadas con contenidos de Internet debería corresponder exclusivamente a los Estados con los que tales causas presenten los contactos más estrechos, normalmente debido a que el autor reside en ese Estado, el contenido se publicó desde allí y/o este se dirige

específicamente al Estado en cuestión. Los particulares solo deberían poder iniciar acciones judiciales en una jurisdicción en la que puedan demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial (esta norma busca prevenir lo que se conoce como "turismo de la difamación").

b. Las normas de responsabilidad, incluidas las exclusiones de responsabilidad, en los procedimientos civiles, deberían tener en cuenta el interés general del público en proteger tanto la expresión como el foro en el cual se pronuncia (es decir, la necesidad de preservar la función de "lugar público de reunión" que cumple Internet).

c. En el caso de contenidos que hayan sido publicados básicamente con el mismo formato y en el mismo lugar, los plazos para la interposición de acciones judiciales deberían computarse desde la primera vez que fueron publicados y solo debería permitirse que se presente una única acción por daños respecto de tales contenidos y, cuando corresponda, se debería permitir una única reparación por los daños sufridos en todas las jurisdicciones (regla de la "publicación única").

5. Neutralidad de la red

a. El tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación.

b. Se debe exigir a los intermediarios de Internet que sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la información, y cualquier información relevante sobre tales prácticas debe ser puesta a disposición del público en un formato que resulte accesible para todos los interesados.

6. Acceso a Internet

a. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.

b. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.

c. La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.

d. Otras medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión.

e. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:

i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para

fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.

ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.

f. A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo.

Frank LaRue

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión

Dunja Mijatović

Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación

Catalina Botero Marino

Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

Faith Pansy Tlakula

Relatora Especial de la CADHP sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información

2. DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE WIKILEAKS

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión

Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

21 de diciembre de 2010 – Ante los acontecimientos relacionados con la divulgación de comunicaciones diplomáticas por parte de la organización Wikileaks y la posterior publicación de dicha información en los medios masivos de comunicación, el Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión y la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) consideran oportuno poner de presente una serie de principios jurídicos internacionales. Los relatores hacen un llamado a los Estados y a los demás actores relevantes para que tengan en cuenta los mencionados principios al responder a los acontecimientos mencionados.

1. El derecho de acceso a la información en poder de autoridades públicas es un derecho humano fundamental sometido a un estricto régimen de excepciones. El derecho a la libertad de expresión protege el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información pública y a conocer las actuaciones de los gobiernos. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención por parte de la comunidad internacional. Sin la garantía de este derecho sería imposible conocer la verdad, exigir una adecuada rendición de cuentas y ejercer de manera integral los derechos de participación política. Las autoridades nacionales deben adoptar medidas activas a fin de asegurar el principio de máxima transparencia, derrotar la cultura del secreto que todavía prevalece en muchos países y aumentar el flujo de información sujeta a divulgación.

2. En todo caso, el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un sistema limitado de excepciones, orientadas a proteger intereses públicos o privados preeminentes, como la seguridad nacional o los derechos y la seguridad de las personas. Las leyes que regulan el carácter secreto de la información deben definir con exactitud el concepto de seguridad nacional y especificar claramente los criterios que deben aplicarse para determinar si cierta información puede o no declararse secreta. Las excepciones al derecho de acceso a la información basadas, entre otras razones, en la seguridad nacional deberán aplicarse únicamente cuando exista un riesgo cierto de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea superior al interés general del público de consultar dicha información. Resulta contrario a los estándares internacionales considerar información reservada o clasificada la referente a violaciones de derechos humanos.

3. Es responsabilidad exclusiva de las autoridades públicas y sus funcionarios mantener la confidencialidad de la información legítimamente reservada que se encuentre bajo su control. Las otras personas, como los periodistas, integrantes de medios de comunicación o miembros de la sociedad civil que tengan acceso y difundan información reservada por considerarla de interés público, no deben ser sometidas a sanciones por violación del deber de reserva, a menos que hubiesen cometido fraude u otro delito para obtenerla. Los denunciantes ("whistleblowers") que, siendo empleados gubernamentales, divulguen información sobre violaciones del ordenamiento jurídico, casos graves de corrupción, la existencia de una amenaza grave para la salud, la seguridad o el medio ambiente, o violaciones de derechos humanos o del derecho internacional humanitario deberán estar protegidos frente sanciones legales, administrativas o laborales siempre que hayan actuado de buena fe. Cualquier intento de imponer sanciones ulteriores contra quienes difunden información reservada debe fundamentarse en leyes previamente establecidas aplicadas por órganos imparciales e independientes con garantías plenas de debido proceso, incluyendo el derecho de recurrir el fallo.

4. La injerencia ilegítima o las presiones directas o indirectas de los gobiernos respecto de cualquier expresión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico, para incidir en su contenido por razones políticas, deben estar prohibidas por la ley. Esta injerencia ilegítima incluye las acciones interpuestas por motivos políticos contra periodistas y medios de comunicación independientes, y el bloqueo de sitios Web y dominios de Internet por causas políticas. En particular, es inaceptable que los funcionarios públicos sugieran la comisión de actos ilegítimos de represalia contra quienes han difundido información reservada.

5. Los bloqueos o sistemas de filtración de Internet no controlados por usuarios finales, impuestos por un proveedor gubernamental o comercial del servicio son una forma de censura previa y no pueden ser justificados. Las empresas que proveen servicios de Internet deben esforzarse para asegurar que se respeten los derechos de sus clientes de usar Internet sin interferencias arbitrarias.

6. Los mecanismos periodísticos de autorregulación han contribuido significativamente a desarrollar buenas prácticas sobre cómo abordar y comunicar temas complejos y sensibles. La responsabilidad periodística es especialmente necesaria cuando se reporta información de fuentes confidenciales que puede afectar valiosos bienes jurídicamente protegidos como los derechos fundamentales o la seguridad de las personas. Los códigos de ética para periodistas deben contemplar la necesidad de evaluar el interés público en conocer la información. Dichos códigos también resultan de utilidad para las nuevas formas de comunicación y para los nuevos medios, los cuales deben adoptar voluntariamente buenas prácticas éticas para asegurar, entre otras cosas, que la información publicada sea precisa, presentada imparcialmente, y que no cause daño sustancial y desproporcionado a bienes jurídicos legítimamente protegidos por las leyes como los derechos humanos.

Catalina Botero Marino

Relatora Especial de la para la Libertad de Expresión

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Frank LaRue

Relator Especial de las Naciones Unidas

Para la Protección y Promoción del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión

D. COMUNICADOS DE PRENSA

1. COMUNICADO DE PRENSA R119/10

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA PREOCUPACIÓN POR INTERVENCIÓN DEL ESTADO DE VENEZUELA EN GLOBOVISIÓN

Washington D.C., 8 de diciembre de 2010 - La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación por la posible intervención del Estado de Venezuela en el canal de televisión *Globovisión* a través de la toma de control por parte de un ente público del veinte por ciento de su composición accionaria.

Según la información recibida, el viernes 3 de diciembre de 2010 la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras (Sudeban) publicó en la Gaceta Oficial una resolución en virtud de la cual resolvió disolver la sociedad comercial Sindicato Ávila C.A., empresa vinculada al Grupo Financiero Federal de Nelson Mezerhane. Dicha sociedad es dueña del veinte por ciento de las acciones de Corpomedios GV Inversiones, la empresa propietaria del canal *Globovisión*. La disolución de la empresa Sindicato Ávila C.A. podría implicar que el gobierno asuma el control de las acciones que la empresa posee en *Globovisión*, pudiendo así participar a través de sus representantes en la asamblea societaria.

Los periodistas y propietarios del canal *Globovisión* han sido objeto de numerosos actos de hostigamiento y estigmatización como efecto del ejercicio de su derecho a la libertad de expresión. En particular, la medida de liquidación que podría dar origen a la intervención del Gobierno en *Globovisión* estuvo precedida de constantes manifestaciones públicas de las más altas autoridades estatales a través de las cuales

ponían de presente su repudio a la línea editorial de *Globovisión* y expresaban claramente su voluntad de intervenir el canal.

En efecto, el 16 de junio de 2010 el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Chávez Frías, cuestionó que los accionistas de *Globovisión* Guillermo Zuloaga y Nelson Mezerhane, que son objeto de procesos judiciales impulsados por el Ministerio Público de Venezuela, tuvieran el control del canal. El Presidente, en una cadena oficial, señaló que la intervención gubernamental de las empresas de Nelson Mezerhane, propietarias de un porcentaje de las acciones del canal, le daban el derecho al gobierno de designar un representante en la Junta directiva de *Globovisión*.

El mismo día, en referencia al proceso judicial seguido contra Guillermo Zuloaga, el diputado del Partido Socialista Unido de Venezuela Carlos Escarrá declaró en el programa "La Hojilla": "El Estado puede pedir perfectamente como medida cautelar la administración de las acciones que tiene el Señor Zuloaga en *Globovisión*, lo que haría al Estado accionista mayoritario de *Globovisión*. Como accionista mayoritario, no te digo el 55 por ciento, hermano, sobre la base de eso el Estado tendría aproximadamente el 77 por ciento (...). Supera con creces el 55 por ciento de esa empresa fantasma".

Posteriormente, el 2 de julio de 2010, el Presidente, en cadena nacional de radio y televisión, nuevamente se refirió al canal de televisión señalando: "Vamos a ver quién aguanta más: si la locura de *Globovisión* o Venezuela". Y añadió: "Así que habrá que pensar qué va a pasar con ese canal, pues, qué va a pasar, porque los dueños andan huyendo de la justicia. Y yo hago un llamado a los que están al frente de ese canal que no son sus dueños, (...) cumpliendo instrucciones de sus dueños prófugos escondidos, están tratando de desestabilizar al país por órdenes de sus dueños...; es muy peligroso permitir que un canal de televisión incendie un país, no podemos permitirlo".

El 20 de noviembre de 2010, el Presidente Hugo Chávez concedió una entrevista al canal Venezolana de Televisión en la cual acusó a Guillermo Zuloaga de orquestar una

conspiración criminal para asesinarlo y llamó al vicepresidente Elías Jaua, a la Fiscal General y al Tribunal Supremo de Justicia, para que adoptaran las decisiones que fueran necesarias para intervenir el canal si Guillermo Zuloaga no se presentaba en Venezuela. Dijo el Presidente: "Algo hay que hacer. O el dueño viene a defender sus propiedades, a dar la cara, como debería ser, o bueno algo hay que hacer en relación con este canal". Un día después el Presidente de la República reiteró ese llamado de intervención a las autoridades de los otros poderes. A su juicio, era necesario intervenir *Globovisión* dado que se trataba de un canal de propiedad de personas investigadas por la justicia, que permanece "echándole plomo todos los días al gobierno, al pueblo, desfigurando la verdad, ¡algo tiene que hacer este gobierno y el Estado venezolano al respecto!".

Ante estas declaraciones, el 22 de noviembre de 2010 la Relatoría Especial solicitó al Estado venezolano que informara a esta oficina, entre otras cosas, qué pruebas existían contra Guillermo Zuloaga para sustentar las acusaciones del Presidente y si se había tomado alguna medida contra *Globovisión*. El 24 de noviembre de 2010, el Estado de Venezuela respondió que "hasta el momento no se ha tomado ningún tipo de acción contra la televisora *Globovisión*, ya que cada uno de los poderes constitucionalmente establecidos son independientes entre sí, por lo cual las simples declaraciones realizadas por el Presidente no revisten una orden a la cual deban someterse los otros poderes del Estado". Añadió que las declaraciones del Presidente hacían parte de su libertad de expresión.

El 23 de noviembre en un acto celebrado en el Salón Elíptico de la Asamblea Nacional, transmitido en cadena nacional de radio y televisión, el Presidente de la República, en referencia a la necesidad de "radicalizar la revolución", indicó que el Estado no podía permanecer en silencio mientras Guillermo Zuloaga iba al "Congreso del imperio a arremeter contra Venezuela y que siga teniendo aquí un canal de televisión".

El 3 de diciembre de 2010 se hizo pública la decisión adoptada el 16 de noviembre, en virtud de la cual el Estado podría tomar el control y la administración de un porcentaje de la composición accionaria de la empresa dueña del canal de televisión *Globovisión*.

La intervención del Estado en un canal de televisión cuya línea editorial le resulta incómoda, con el propósito de influir en sus contenidos, se encuentra prohibida por el artículo 13 de la Convención Americana, que establece en su inciso 3 que "no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones."

En el mismo sentido, el Principio 13 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que la utilización del poder del Estado con el objetivo de presionar y castigar a los comunicadores sociales y a los medios de comunicación "en función de sus líneas informativas, atenta contra la libertad de expresión. Los medios de comunicación social tienen derecho a realizar su labor en forma independiente. Presiones directas o indirectas dirigidas a silenciar la labor informativa de los comunicadores sociales son incompatibles con la libertad de expresión".

La Relatoría Especial llama al Estado de Venezuela a apegarse a los más estrictos estándares internacionales en materia de libertad de expresión de forma tal que se garantice el derecho pleno del canal de señal abierta *Globovisión* de ejercer, sin intervenciones indebidas del Gobierno ni presiones arbitrarias, el derecho a la libertad de expresión, así como el derecho a la integridad y seguridad personal, y al debido proceso e imparcialidad judicial de los y las periodistas del canal y sus propietarios.

2. COMUNICADO DE PRENSA R122/10

CIDH EXPRESA PREOCUPACIÓN ANTE PROYECTOS DE LEY EN VENEZUELA QUE PUEDEN AFECTAR LA PLENA VIGENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Washington D.C., 15 de diciembre de 2010 - La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión manifiestan su preocupación por tres proyectos de ley que podrían aprobarse en los próximos días en Venezuela.

El poder ejecutivo ha solicitado a la Asamblea Nacional la aprobación de una Ley Habilitante que delega en el Ejecutivo la potestad de sancionar leyes durante el plazo de un año. Tanto la norma constitucional como la ley de delegación omiten establecer los límites necesarios para que exista un verdadero control de la facultad legislativa del poder ejecutivo, no existiendo un mecanismo que posibilite una correlación equilibrada del poder público como garantía para la vigencia de los derechos humanos.

La separación de poderes como garantía del Estado de Derecho requiere de una separación efectiva, no meramente formal, de los poderes ejecutivo y legislativo. La posibilidad de que los órganos elegidos democráticamente para crear leyes deleguen esta facultad en el poder ejecutivo no constituye en sí misma un atentado contra la separación de poderes o el Estado democrático, en tanto no genere restricciones irrazonables o desvirtúe el contenido de los derechos humanos. Sin embargo, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías para asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona. Asimismo, al permitirse delegaciones legislativas en términos demasiado amplios, que puedan incluso referirse a materias penales, se afecta el principio de legalidad necesario para realizar restricciones a los derechos humanos. La frecuente concentración de las funciones ejecutiva y legislativa en un solo poder sin que la Constitución y la Ley Habilitante establezcan los límites y controles adecuados, permite la interferencia en la esfera de los derechos y libertades.

De especial preocupación para la CIDH en la Ley Habilitante actualmente en estudio en la Asamblea Nacional es la facultad que delega al poder ejecutivo de establecer normas que prevean las sanciones que deban aplicarse en caso de comisión de hechos punibles. Asimismo, la Ley Habilitante permitirá al poder ejecutivo legislar en materia de cooperación internacional. En este sentido, la CIDH reitera su preocupación ante la posibilidad de que las Organizaciones No Gubernamentales de Derechos Humanos vean seriamente comprometida su capacidad para desempeñar sus importantes funciones. La Comisión Interamericana reitera la recomendación contenida en su informe *Democracia y Derechos Humanos en Venezuela*, publicado en 2010, de modificar el artículo 203 de la Constitución de Venezuela, en tanto permite la delegación de facultades legislativas al Presidente de la República sin establecer límites definidos ni determinados al contenido de la delegación.

Asimismo, la ley Habilitante asigna al Presidente de la República facultades amplias, imprecisas y ambiguas para dictar y reformar normas regulatorias en el sector de las telecomunicaciones y la tecnología de información. Adicionalmente, la Asamblea discute reformar las leyes de Telecomunicaciones y de Responsabilidad Social en Radio y Televisión para extender la aplicación de dichas normas a los medios electrónicos, imponer requisitos desproporcionados para hacer imposible la continuidad de canales de televisión críticos como Globovisión e intervenir en los contenidos de todos los medios de comunicación.

Los proyectos prohíben a todos los medios emitir mensajes que “inciten o promuevan el odio”, “fomenten zozobra en la ciudadanía” o “desconozcan a las autoridades”, entre otras nuevas prohibiciones igualmente vagas y ambiguas. Asimismo, establecen que las empresas proveedoras de servicios de Internet deberán crear mecanismos “que permitan restringir (...) la difusión” de ese tipo de mensajes y establece la responsabilidad de esas empresas por expresiones de terceros.

Al hacer responsables a los operadores y extender la aplicación de normas vagas y ambiguas que han sido cuestionadas por la CIDH y la Relatoría Especial en su informe Democracia y Derechos Humanos en Venezuela (2009), el proyecto avanza de una forma sin precedentes sobre la libertad de expresión en Internet. La iniciativa sanciona a los intermediarios por discursos producidos por terceros a través de normas ambiguas, bajo supuestos que la ley no define y sin que exista en la norma garantías elementales de debido proceso. Ello implicaría una seria restricción al derecho a la libertad de expresión garantizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente, los proyectos establecen nuevas condiciones para la actividad de radiodifusión que parecen dirigidas a restringir la influencia de los medios audiovisuales independientes de Venezuela. Por ejemplo, el proyecto exige que todos los licenciatarios de servicios de radiodifusión se deban reinscribir ante la autoridad competente pese a que sus licencias fueron autorizadas en debida forma. En caso de tratarse de sociedades mercantiles, el proyecto exige que la nueva inscripción se haga en forma "personal" por cada uno de los accionistas. Este extraño requisito podría afectar la licencia de Globovisión, ya que sus principales accionistas se encuentran sometidos a un proceso penal por causas ajenas a la propiedad o administración de ese canal y han solicitado asilo político en otro país de la región. El proyecto tiende a crear mecanismos muy eficaces de intervención en los contenidos para evitar la circulación de información que resulte incomoda para el gobierno y a crear un monopolio público de facto que restringe de manera absoluta los principios de diversidad y pluralismo que deben regir la radiodifusión.

La CIDH y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión consideran que estas medidas implican un muy grave retroceso para la libertad de expresión que afecta principalmente a los grupos disidentes y minoritarios que encuentran en Internet un espacio libre y democrático para la difusión de sus ideas. Asimismo, al avanzar sobre la influencia de los medios audiovisuales privados, los proyectos de ley mencionados

restringen aún más los espacios de debate público sobre la actuación de las autoridades venezolanas y favorecen a la cada vez más poderosa voz del Estado y las autoridades de gobierno.

La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

3. COMUNICADO DE PRENSA R125/10

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN HONDURAS

Washington D.C., 29 de diciembre de 2010. - La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condena el asesinato del periodista Henry Suazo, ocurrido el martes 28 de diciembre en la localidad de La Masica, Honduras. La Relatoría Especial manifiesta su profunda preocupación por la grave situación de los periodistas en Honduras e insta al Estado a impulsar las investigaciones de éste y los otros casos de periodistas asesinados, que hoy se encuentran en total impunidad.

De acuerdo con la información recibida, dos personas dispararon contra Henry Suazo cuando salía de su casa. El periodista era corresponsal de la radio *HRN* y trabajaba para una televisora local. Días atrás el comunicador habría denunciado en la radio que había sido amenazado de muerte mediante un mensaje de texto en su teléfono.

En 2010 fueron asesinados en Honduras, entre otros comunicadores y defensores de derechos humanos, los periodistas Israel Zelaya, muerto en San Pedro Sula el 24 de agosto; Joseph Hernández, asesinado el 1 de marzo en Tegucigalpa; David Meza Montesinos, asesinado en La Ceiba el 11 de marzo; Nahúm Palacios, muerto en Tocoa el 14 de marzo; Bayardo Mairena y Manuel Juárez, asesinados en Juticalpa el 26 de marzo; Jorge Alberto (Georgino) Orellana, muerto el 20 de abril en San Pedro Sula; y Luis Arturo Mondragón asesinado el 14 de junio en El Paraíso. Todos los crímenes se mantienen en la impunidad. En ninguna de las investigaciones las autoridades hondureñas han reportado algún progreso significativo.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro,

intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

La Relatoría Especial insiste al Estado en la necesidad de crear cuerpos y protocolos especiales de investigación, así como mecanismos de protección destinados a garantizar la integridad de quienes se encuentran amenazados por su actividad periodística. Como ya lo ha reiterado esta oficina, resulta urgente que el Estado hondureño investigue de forma completa, efectiva e imparcial los crímenes cometidos contra los periodistas e identifique, procese y sancione adecuadamente a los responsables.

4. COMUNICADO DE PRENSA R1/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA SU PREOCUPACIÓN POR HOSTIGAMIENTO DE RADIOS COMUNITARIAS EN HONDURAS

Washington D.C., 11 de enero de 2011 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) expresa su preocupación ante los recientes actos de hostigamiento sufridos por varias radios comunitarias en Honduras. La Relatoría Especial insta al Estado hondureño a investigar estos hechos y garantizar que ni sus agentes ni particulares realicen actos de hostigamiento contra quienes ejercen su libertad de expresión a través de emisoras comunitarias.

De acuerdo con la información recibida, el 5 de enero de 2011, integrantes de Servicio de Medición Eléctrico de Honduras (SEMEH) habrían ingresado a las oficinas del Consejo Cívico de Organizaciones Populares e Indígenas de Honduras (COPINH) en la ciudad de La Esperanza. Según la información recibida, los integrantes de SEMEH habrían cortado la electricidad, dejando sin posibilidad de transmisión a las radios comunitarias *Guarajambala* y *La Voz Lenca* que forman parte de la organización COPINH. La información recibida indica que el objetivo de los representantes de SEMEH era impedir que estas radios pudieran seguir transmitiendo, como represalia por los contenidos críticos de sus emisiones.

Adicionalmente, la Relatoría Especial recibió información según la cual dos periodistas de la emisora comunitaria *La Voz de Zacate Grande* habrían sido detenidas en el ejercicio de sus funciones periodísticas el pasado 15 de diciembre de 2010. Según la información recibida, las corresponsales Elia Hernández y Elba Rubio cubrían el desalojo de tierras de una familia en la comunidad de Coyolito en la isla de Zacate Grande cuando habrían sido detenidas por miembros de la policía preventiva y la fuerza naval. La información recibida indica que las reporteras habrían sido despojadas de sus

acreditaciones periodísticas y sus cámaras, detenidas e incomunicadas durante 36 horas, y acusadas del delito de desobediencia.

La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por estos hechos y recuerda que el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

5. COMUNICADO DE PRENSA R05/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR AGRESIÓN A PERIODISTA DOMINICANO

Washington D.C., 3 de febrero de 2010 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación ante el ataque sufrido por el periodista dominicano Francisco Frías Morel por parte de presuntos agentes policiales, el 28 de enero en la ciudad de Nagua, en República Dominicana.

De acuerdo con la información recibida, Frías Morel y un grupo de periodistas cubrían el funeral de un joven que habría fallecido en un enfrentamiento con la Policía, cuando agentes policiales dispararon perdigones y lanzaron bombas de gas lacrimógeno contra el cortejo fúnebre. Varios proyectiles hirieron al periodista en la cara y el abdomen. El comandante policial en Nagua, Coronel Juan Antonio Lora Castro, sostuvo que la acción policial no se dirigió contra los periodistas sino que pretendía dispersar a una multitud que calificó como "alborotada".

Frías Morel dirige la radio *Cabrera FM*, escribe un blog de noticias, coproduce un programa de noticias en radio *Trébol FM* y es asesor de prensa de un senador local. Según lo informado a la Relatoría Especial, el periodista había cuestionado en diferentes medios la versión policial acerca de las circunstancias en las que murió el joven.

La Relatoría Especial insta a las autoridades del Estado a investigar el incidente con diligencia y prontitud, para identificar al agresor, imponer una sanción proporcionada y reparar los daños a la víctima, con el fin de hacer justicia e impedir que este tipo de hechos se repitan.

El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: “El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

6. COMUNICADO DE PRENSA R11/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ATAQUE ARMADO CONTRA MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MEXICO

Washington D.C., 14 de febrero de 2011— La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena el ataque armado sufrido por la televisora del *Grupo Multimedios* y la emisora *Radiatorama*, el 9 de febrero en el estado de Coahuila, México, que causó la muerte a un ingeniero de la cadena televisiva. La Relatoría Especial insta al Estado a implementar de manera pronta y adecuada medidas efectivas para garantizar la seguridad de los medios de comunicación y sus trabajadores, así como emprender una investigación diligente y oportuna que permita identificar y juzgar a los responsables y reparar a las víctimas y a sus familiares.

De acuerdo con la información recibida, varias personas encapuchadas y armadas ingresaron el miércoles al lugar de transmisión de *Radiatorama*, donde golpearon a dos personas y dañaron equipos. Posteriormente irrumpieron en las instalaciones del *Grupo Multimedios* donde asesinaron al ingeniero Rodolfo Ochoa Moreno, cuando intentaba llamar por teléfono para pedir ayuda. El *Grupo Multimedios* ya había sufrido otros ataques del crimen organizado: el 26 de mayo de 2009 fue asesinado el periodista del diario *La Opinión Milenio*, Eliseo Barrón, y en julio de 2010 fue secuestrado durante varios días el camarógrafo de *Milenio TV*, Javier Canales.

La Relatoría Especial recuerda al Estado mexicano que, según el noveno principio de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH, “el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

El crimen cometido el 9 de febrero confirma una vez más la grave situación de inseguridad que afecta a los medios de comunicación mexicanos y a sus trabajadores, tal como ya lo habían constatado los relatores para la libertad de expresión de la CIDH y la Organización de Naciones Unidas en su visita conjunta a México en agosto de 2010. La Relatoría Especial reitera la urgente necesidad de que el Estado implemente de inmediato una política integral de prevención, protección y procuración de justicia destinada a garantizar el ejercicio libre y seguro del periodismo. Tales medidas urgentes incluyen el fortalecimiento de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, la federalización de tales crímenes en aquellos casos que lo ameriten y la implementación efectiva de los mecanismos de protección que se han propuesto recientemente.

7. COMUNICADO DE PRENSA R26/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA CRIMEN CONTRA DOS TRABAJADORES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MEXICO

Washington DC, 29 de marzo de 2011— La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condena el asesinato en México de José Luis Cerda Meléndez, presentador de un programa humorístico de *Televisa*, de un familiar suyo y de Luis Ruiz Carrillo reportero del periódico *La Prensa*, de Coahuila. La Relatoría Especial llama al Estado mexicano a investigar el crimen, identificar y sancionar a los responsables y reparar adecuadamente a las víctimas de estos hechos y sus familiares.

De acuerdo con la información recibida, el presentador del programa cómico *El Club*, José Luis Cerda Meléndez, fue encontrado asesinado el viernes 25 de marzo en la ciudad de Monterrey. En otra zona de la ciudad aparecieron los cuerpos de Luis Ruiz Carrillo, periodista del diario *la Prensa* que elaboraba un reportaje acerca de Cerda, y de Juan Roberto Gómez Meléndez, primo del presentador televisivo. Los tres habían sido secuestrados la noche anterior cerca de la emisora donde trabajaba Cerda Meléndez, luego de haber terminado la grabación del programa.

Como lo constataron los relatores de libertad de expresión de la CIDH y las Naciones Unidas en su visita conjunta a ese país en agosto de 2010, la violencia contra trabajadores de los medios de comunicación en México es alarmante y tiende a agravarse. Este crimen reafirma la urgente necesidad de que el Estado implemente de inmediato una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante la situación crítica de violencia que enfrentan las y los periodistas en México.

La Relatoría Especial insta al Estado mexicano a impulsar medidas que protejan el ejercicio libre y seguro del periodismo, como el fortalecimiento de la Fiscalía Especial

para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, el traslado a la justicia federal de las investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que lo ameriten y la implementación adecuada de los mecanismos de seguridad recientemente creados, de forma tal que se proteja efectivamente la vida e integridad de los periodistas amenazados.

La Relatoría Especial recuerda al Estado mexicano que, según el noveno principio de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH, "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

8. COMUNICADO DE PRENSA R27/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR AGRESIONES CONTRA COMUNICADORES EN HONDURAS

Washington DC, 30 de marzo de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos manifiesta su preocupación ante una serie de agresiones que han sufrido comunicadores hondureños durante el mes de marzo del presente año. La Relatoría Especial insta al Estado hondureño a investigar estos hechos y a garantizar la vida y la integridad de las personas amenazadas y agredidas.

De acuerdo con la información recibida, el 25 de marzo agentes policiales habrían disparado bombas de gas lacrimógeno contra el reportero de *Canal 36-Cholusat*, Richard Casulá, y el camarógrafo Salvador Sandoval, cuando cubrían la respuesta policial a una manifestación de educadores en Tegucigalpa. Sandoval fue herido en la cara y Casulá quedó intoxicado por la inhalación de los gases. El 22 de marzo, la Policía también habría agredido a la periodista Lidieth Díaz, al camarógrafo Rodolfo Sierra, de *Canal 36-Cholusat*, y al director de *Radio Globo*, David Romero, mientras conversaban con un grupo de profesores. En otro incidente, según lo informado, el 21 de marzo agentes policiales habrían disparado bombas de gas lacrimógeno y balas de goma a la periodista Sandra Maribel Sánchez, directora de *Radio Gualcho*, y al camarógrafo de *Globo TV*, Uriel Rodríguez, cuando cubrían un desalojo de maestros, en Tegucigalpa.

A estos hechos se suma el ataque a balazos contra el director de la radio comunitaria *La Voz de Zacate Grande*, Franklin Meléndez, quien fue herido en una pierna el pasado 13 de marzo. Según lo informado, ese día dos hombres reclamaron a Meléndez su cobertura de conflictos por tenencia de la tierra en la zona y uno de ellos le disparó. Además, reporteros de *La Voz de Zacate Grande* habrían recibido recientemente serias amenazas de muerte, por lo que han solicitado medidas cautelares de protección.

La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por estos hechos que se suman a las graves agresiones y homicidios cometidos contra periodistas en este país durante el 2010 y recuerda que el Principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

9. COMUNICADO DE PRENSA R31/11

RELATORÍA ESPECIAL PRESENTA SU INFORME ANUAL 2010

Washington, D.C., 15 de abril de 2011. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó ayer ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la Organización de Estados Americanos (OEA) su Informe Anual 2010, en el cual se incluye el Informe Anual 2010 de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

En sus conclusiones, la Relatoría Especial resalta que durante 2010 hubo avances en la investigación, procesamiento y sanción de los responsables de algunos de los crímenes cometidos contra periodistas en años previos. Sin embargo, pese los esfuerzos reportados, la mayoría de estos delitos permanece en situación de preocupante impunidad. El año anterior, al menos 24 comunicadores fueron asesinados en la región y dos más fueron primero secuestrados y finalmente asesinados, por motivos que podrían estar relacionados con el ejercicio de su profesión. En la mayoría de las agresiones cometidas, no se han reportado investigaciones que conduzcan a la identificación, procesamiento y sanción de los responsables o a la adecuada reparación de las víctimas y sus familiares.

En el Informe, la Relatoría Especial constata la existencia de normas penales en algunos Estados de la región que continúan sin adecuarse a los estándares interamericanos en materia de protección a la libertad de expresión, y que permiten la imposición de medidas desproporcionadas que pueden tener un efecto silenciador incompatible con el vigor del debate que debe caracterizar a una sociedad democrática. En el mismo sentido, la Relatoría Especial señala la necesidad de adecuar las normas en materia civil para evitar el uso desproporcionado de las sanciones pecuniarias.

También preocupa a la Relatoría Especial las declaraciones sistemáticas de algunas altas autoridades estatales que, por razón de la línea editorial de un medio o periodista

crítico, descalifican su labor acusándolos de actos ilícitos o aumentando el riesgo para su vida o integridad. Resulta particularmente grave que, en algunos de estos casos, a las declaraciones de las autoridades motivadas por la línea editorial del medio o periodista les hayan seguido actos violentos contra las personas cuestionadas, la apertura de procedimientos judiciales desproporcionados o la apertura de procesos administrativos que amenazarían con el retiro de las concesiones, permisos o licencias de funcionamiento de los medios de comunicación críticos.

El capítulo 2 del Informe Anual 2010 contiene una evaluación de la situación del derecho a la libertad de expresión en los países de la región. El Informe Anual incluye el reporte, conclusiones y recomendaciones de la visita oficial a México que la Relatoría Especial realizó en agosto de 2010 en compañía de la Relatoría de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y Expresión. Esta Relatoría Especial agradece la invitación del Estado mexicano para realizar esta visita y la diligencia y amplitud con la cual facilitó el acceso a las autoridades federales y estatales y a las organizaciones no gubernamentales, periodistas y familiares de periodistas asesinados. Para la Relatoría resulta de particular preocupación el riesgo que significa para la vida e integridad de los periodistas y el impacto que tiene sobre el ejercicio periodístico, la fuerte presencia del crimen organizado en muchas de las regiones donde hubo atentados contra comunicadores, así como la ausencia de investigaciones concluidas en la mayoría de esos casos; sin embargo, reconoce los más recientes esfuerzos de la Fiscalía Especial y espera que los mismos puedan brindar pronto resultados. Dada la situación de violencia descrita, el Informe Especial hace énfasis en las agresiones contra las y los comunicadores y en los resultados de las correspondientes investigaciones. El informe resalta algunas de las más recientes acciones del Estado, como la creación de un mecanismo especial de protección para los y las comunicadores en riesgo y el sistema que se ha desarrollado en el ámbito de la transparencia y acceso a la información. El Informe incluye también los avances y desafíos del Estado así como las correspondientes recomendaciones sobre el derecho de acceso a la información; temas de radiodifusión, en particular sobre radiodifusión comunitaria; el régimen legal en

materia de libertad de expresión y otros asuntos relevantes como la regulación de la pauta oficial, entre otros.

Finalmente, el Informe Anual 2010 incluye tres capítulos dedicados a estudiar (i) el alcance del derecho de acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos, (ii) buenas prácticas de tribunales nacionales en materia de acceso a la información en las Américas, y (iii) los principios que deben ser atendidos para asegurar que la publicidad oficial no pueda ser utilizada como mecanismo de presión sobre los medios o periodistas críticos o independientes.

El Informe Anual 2010 de la Relatoría Especial está disponible en este enlace: http://www.cidh.oas.org/annualrep/2010sp/RELATORÍA_2010_ESP.pdf

10. COMUNICADO DE PRENSA R32/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EXPRESA PREOCUPACIÓN POR LA EXISTENCIA Y EL USO DE NORMAS PENALES DE DESACATO CONTRA PERSONAS QUE HAN EXPRESADO CRÍTICAS CONTRA DIGNATARIOS PÚBLICOS EN ECUADOR

Washington D.C., 15 de abril de 2011. – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresa su preocupación por la existencia y el uso de normas penales de desacato y vilipendio así como de normas civiles que podrían conducir a la imposición de sanciones desproporcionadas a personas que han formulado públicamente expresiones críticas contra los más altos dignatarios públicos en Ecuador.

En efecto, los artículos 489, 491 y 493 del TÍTULO VII, del Código Penal ecuatoriano, titulado "DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA", establecen, entre otras cosas, penas agravadas para quien formule "falsa imputación de un delito" o "toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio", de una "autoridad". En particular, el artículo 493 establece penas de multa y de uno a tres años de prisión a quienes "hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa". Asimismo, el Código Penal en su artículo 128 establece el delito de vilipendio, al indicar que el que públicamente, y fuera de los casos previstos en el Código, "ofendiere o vilipendiare a las instituciones públicas o a la Fuerza Pública, el que cometiere cualquier burla o desacato, con palabras o acciones, contra la Bandera, el Escudo o el Himno de la Patria" tendrá una pena de multa y de seis meses a tres años de privación de libertad.

Según la información con que cuenta la Relatoría Especial, el 21 de marzo de 2011 el Presidente de la República, Rafael Correa, presentó una querrela penal por el delito de injurias calumniosas a una "autoridad", en contra de quienes integran el directorio de la

compañía anónima *El Universo*, editora del diario *El Universo*, así como del editor de la sección de opinión del mismo diario, Emilio Palacio. El Presidente pidió al juez de la causa condenar a los acusados a la pena máxima de tres años de prisión y a pagar una multa de 50 millones de dólares, y solicitó una sanción de 30 millones de dólares para la empresa propietaria del periódico. La demanda se origina en una columna de Palacio, publicada el 6 de febrero de 2011, titulada "No a las mentiras". En otro caso, el 28 de febrero de 2011 el presidente Rafael Correa demandó civilmente a los periodistas de investigación Juan Carlos Calderón y Christian Zurita por la publicación del libro "Gran Hermano". En el escrito, el mandatario pide una indemnización de 10 millones de dólares por daño moral presuntamente causado. Asimismo, entre otros hechos, el pasado 5 de marzo, el presidente Correa anunció en su programa *Enlace Ciudadano* que demandaría penalmente por el delito de desacato al ciudadano Marcos Luis Sovenis, que le gritó "fascista" durante una visita a la ciudad de Babahoyo, el 25 de febrero de 2011.

La existencia de normas que penalizan la expresión ofensiva contra funcionarios públicos o leyes de desacato, en cualquiera de sus formas, resulta contraria a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión. En particular, el Principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la CIDH en octubre de 2000 sostiene que "[l]as leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

Asimismo, en cuanto al uso de otras disposiciones penales para defender la honra de los servidores públicos, la Declaración de Principios sobre Libertad de expresión, aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece en su principio 10 que "la protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las

noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". En el mismo sentido y como ya se mencionó, el principio 11 de la misma Declaración, indica que "los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad".

A este respecto, la Comisión Interamericana ha sostenido que la utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos vulnera *en sí misma* el artículo 13 de la Convención Americana, ya que:

"no hay un interés social imperativo que la justifique, resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público".

A su turno, la Corte Interamericana ha establecido que las limitaciones penales a los derechos humanos, como el derecho a la libertad de expresión, deben establecerse en leyes redactadas de manera clara y precisa evitando términos vagos o ambiguos que otorgan demasiada discrecionalidad a las autoridades que las aplican, algo incompatible con la Convención Americana. A este respecto vale la pena mencionar que en el caso *Kime!* la Corte Interamericana encontró que las normas de calumnia e injuria que habían sido aplicadas para sancionar al periodista no reunían este requisito dada su extrema vaguedad y por ello, la Corte ordenó al Estado Argentino: "adecuar en un plazo razonable su derecho interno a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de tal forma que las imprecisiones (...) se corrijan para satisfacer los requerimientos de seguridad jurídica y, consecuentemente, no afecten el ejercicio del derecho a la libertad de expresión".

Asimismo, al evaluar la aplicación del derecho penal a quien ha formulado opiniones críticas o ha circulado información que compromete a los más altos servidores públicos,

la Corte Interamericana ha aplicado el principio de proporcionalidad a partir de la importancia estructural que tiene para la democracia la protección del debate público sobre altos dignatarios. Sobre este último asunto ha dicho la Corte:

“En una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”.

En cuanto a la eventual responsabilidad civil, la Corte Interamericana ha establecido que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre la expresión, ya que “el temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.

Finalmente, en una decisión de enorme importancia la Corte Interamericana ha sostenido lo siguiente:

“En la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”.

En este punto, resulta relevante mencionar lo establecido por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en su Informe Anual 2009, en el cual esta oficina observó con satisfacción el Anteproyecto de Código Orgánico de Garantías Penales, que eliminaría, entre otros, los delitos de ofensas contra funcionarios públicos, el desacato y ciertas modalidades de injuria. Tal y como lo manifestó la oficina en la citada oportunidad, dicha iniciativa toma en cuenta la doctrina y la jurisprudencia interamericanas que ya han sido mencionadas. En consecuencia, recomendamos al Estado de Ecuador y a sus altos funcionarios, promover la aprobación de esta nueva legislación, que en gran medida podría evitar que se produzcan algunos de los hechos a los que se refiere la presente comunicación.

Como ya lo ha indicado la Relatoría Especial, en la mayoría de los Estados de la región se ha derogado el delito de desacato en cualquiera de sus formas. Asimismo, en México fueron derogadas las normas federales que permitían enjuiciar por injuria y calumnia a quien ofendiera el honor de un funcionario público y en muchos Estados de la federación se ha seguido la misma práctica. En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de dicho país consideró que las normas sobre injuria y calumnia de la Ley de Imprenta del Estado de Guanajuato, por su extrema vaguedad e imprecisión, eran incompatibles con la Constitución y con los estándares del sistema interamericano en materia de libertad de expresión. En 2007 la Asamblea Nacional de Panamá despenalizó los delitos de injurias y calumnias cuando se trate de informaciones críticas u opiniones acerca de actos u omisiones oficiales de altos servidores públicos. En abril de 2009, el Tribunal Supremo Federal de Brasil declaró incompatible con la Constitución Federal a la Ley de Prensa, que imponía severas penas de cárcel y pecuniarias a los comunicadores por los delitos de difamación e injurias. En junio de 2009, el Poder Legislativo de Uruguay eliminó del Código Penal las sanciones por la divulgación de información u opiniones sobre funcionarios estatales y asuntos de interés público, salvo cuando la persona presuntamente afectada logre demostrar la existencia de "real malicia". En noviembre de 2009, el Senado argentino sancionó una reforma del Código Penal para la despenalización de los delitos de injuria y calumnia, que había sido aprobada por la

Cámara de Diputados un mes antes. Siguiendo esta tendencia, la Corte Suprema de Costa Rica derogó, en diciembre de 2009, el artículo 7 de la Ley de Imprenta que establecía la pena de arresto por delitos contra el honor. Actualmente las normas de injuria y calumnia del Código Penal colombiano están siendo estudiadas por la Corte Constitucional de ese país.

En atención a las consideraciones anteriores, la Relatoría Especial recomienda al Estado de Ecuador adecuar su ordenamiento y prácticas internas a la doctrina y jurisprudencia vigentes en materia de libertad de expresión del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

11. COMUNICADO DE PRENSA R36/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA LA MUERTE VIOLENTA DE UN PERIODISTA EN BOLIVIA

Washington D.C., 28 de abril de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena la muerte violenta del periodista David Niño de Guzmán y considera de la mayor importancia la orden impartida por el gobierno del presidente Evo Morales, para investigar de manera inmediata las circunstancias del deceso. La Relatoría Especial encuentra fundamental que las autoridades emprendan investigaciones exhaustivas y diligentes con el fin de impedir la impunidad de esta muerte, esclarecer sus móviles, reparar a los familiares del comunicador y evitar la repetición de este tipo de hechos de violencia extrema.

De acuerdo con la información recibida, David Niño de Guzmán había desaparecido desde la noche del martes 19 de abril, cuando salió de su apartamento tras recibir una llamada telefónica, y apareció muerto el jueves 21 de abril, en el lecho de un río en La Paz, destrozado por una carga explosiva. Las autoridades todavía desconocen la razón del fallecimiento e investigan varias hipótesis. La Relatoría Especial solicita a los investigadores no descartar la posibilidad de que las causas de la muerte se originen en el ejercicio profesional del periodismo.

David Niño, de 42 años, era el Jefe de Prensa de la *Agencia de Noticias Fides*, un medio de comunicación de la Iglesia Católica en Bolivia. Durante más de 15 años había trabajado con diversos medios de comunicación bolivianos, como *Presencia*, *Última Hora*, *La Razón* y *El Diario*.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que el "asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la

destrucción material de los medios de comunicación viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada". En efecto, hechos de esta naturaleza no solo lesionan los derechos humanos de las víctimas sino que generaran un gravísimo efecto intimidatorio que afecta severamente el derecho a la libertad de expresión.

12. COMUNICADO DE PRENSA R38/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA EL ASESINATO DE UN REPORTERO GRAFICO EN EL SALVADOR

Washington D.C. 2 de mayo de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el crimen contra el reportero gráfico salvadoreño Alfredo Hurtado y solicita a las autoridades de ese Estado conducir una investigación exhaustiva que tome en cuenta la posibilidad de que el crimen haya sido motivado por el trabajo periodístico de la víctima.

De acuerdo con la información recibida, Alfredo Hurtado se dirigía a su trabajo la noche del lunes 25 de abril, cuando dos hombres armados subieron al autobús en el cual viajaba y le dispararon en varias ocasiones. Los asesinos no robaron ninguna pertenencia y habrían escapado hacia una localidad cercana donde operan grupos delictivos.

Según la información disponible, Hurtado trabajaba como camarógrafo nocturno del noticiero Teleprensa, del Canal 33, y tenía más de 20 años de experiencia. De manera cotidiana cubría hechos criminales e información acerca de violencia de pandillas. Las autoridades policiales salvadoreñas han sugerido diversas hipótesis como motivo del asesinato. Sin embargo, voceros de la empresa donde laboraba y organizaciones periodísticas salvadoreñas no descartan que el crimen pueda estar relacionado con las actividades profesionales del camarógrafo.

La Relatoría Especial exhorta a las autoridades salvadoreñas a impedir la impunidad de este crimen mediante el impulso decidido de las investigaciones que permitan aclarar el motivo del crimen y juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables. El combate de la impunidad es un paso esencial para desincentivar la violencia y su impacto en derechos como la vida y la libertad de expresión.

La Relatoría Especial recuerda que, según el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

13. COMUNICADO DE PRENSA R40/11

RELATORÍA ESPECIAL LLAMA A ESTADOS DE LAS AMÉRICAS A IMPLEMENTAR RECOMENDACIONES NECESARIAS PARA FORTALECER LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Washington D.C., 3 de mayo de 2011.- En el Día Mundial de la Libertad de Prensa, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) reconoce los importantes avances alcanzados en algunos Estados de la región en materia de lucha contra la impunidad de los crímenes cometidos contra los y las periodistas, así como progresos en los marcos legales referentes a la libertad de expresión. En particular la Relatoría Especial reconoce que en la mayoría de los Estados de la región se ha derogado el delito de desacato y existe una marcada tendencia a despenalizar los delitos contra el honor cuando se trate de informaciones críticas u opiniones acerca de actos u omisiones de funcionarios públicos.

Sin embargo, como lo advierte en el informe anual 2010, lamentablemente se ha incrementado la violencia y el hostigamiento contra los y las periodistas en algunos Estados. Solo en 2010, la Relatoría Especial registró en la región la muerte de 26 comunicadores que podrían estar relacionadas con el ejercicio de la libertad de expresión y múltiples hechos de agresión, amenazas y criminalización relacionados con el ejercicio de este derecho. También ha existido un aumento en la aplicación de las normas penales y la solicitud de medidas civiles desproporcionadas contra quienes, en ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de opinión y expresión, han criticado a las autoridades públicas. Finalmente, continúan presentes desafíos fundamentales en materia de diversidad y pluralismo en el debate democrático sin que existan políticas adecuadas en todos los Estados para evitar la existencia de monopolios públicos o privados en la propiedad y/o el control de los medios de comunicación, ni medidas especiales que faciliten el acceso de los grupos marginados o discriminados al debate público.

Ante esta realidad la Relatoría Especial considera necesario y oportuno en este día recordar a los Estados de la región la importancia de implementar una serie de recomendaciones ya señaladas en el Informe Anual de la Relatoría Especial del año 2010, necesarias para hacer real y efectivo el derecho a la libertad de expresión en el hemisferio y evitar que hechos de naturaleza grave se repitan, con el consiguiente deterioro de la democracia y de la protección de los derechos humanos:

1. En cuanto a la violencia contra periodistas y medios de comunicación:

a. Realizar investigaciones serias, imparciales y efectivas sobre los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas y trabajadores de medios de comunicación social. También deben investigarse adecuadamente estos crímenes cuando son cometidos con el propósito de silenciar el ejercicio del derecho a la libertad de expresión de cualquier individuo. En este sentido, deben adoptarse las medidas necesarias para lograr el avance en las investigaciones, así como la creación de cuerpos especializados y protocolos especiales de investigación.

b. Juzgar por tribunales imparciales e independientes a todos los responsables de los asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación por causa del ejercicio de la libertad de expresión, y reparar adecuadamente a sus víctimas y familiares.

c. Condenar públicamente estos hechos para prevenir acciones que fomenten tales crímenes.

d. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad de quienes son agredidos y amenazados por el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión,

ya sea que estos actos provengan de agentes del Estado o que sean cometidos por particulares.

e. Adoptar las medidas necesarias para que los comunicadores sociales en situación de riesgo que debieron desplazarse o exiliarse puedan retornar a sus hogares en condiciones de seguridad. Si estas personas no pudieran regresar, los Estados deben adoptar medidas para que puedan permanecer en el lugar elegido en condiciones dignas, con medidas de seguridad y con el apoyo económico necesario para conservar su trabajo y sus relaciones familiares.

2. En cuanto a la criminalización de la expresión e impulso de la proporcionalidad en las sanciones ulteriores:

a. Promover la derogación de las leyes que consagran el desacato, cualquiera sea la forma en la que se presenten, dado que estas normas son contrarias a la Convención Americana y restringen el debate público, elemento esencial del funcionamiento democrático.

b. Promover la modificación de las leyes sobre difamación criminal a fin de eliminar la utilización de procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos.

c. Promover la modificación de las leyes sobre injuria de ideas o de instituciones a fin de eliminar el uso de procesos penales para inhibir el libre debate democrático sobre todos los asuntos.

d. Establecer regulaciones claras que garanticen el ejercicio legítimo de la protesta social y que impidan la aplicación de restricciones desproporcionadas que puedan ser utilizadas para inhibir o reprimir expresiones críticas o disidentes.

e. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.

3. En cuanto a las manifestaciones de altas autoridades estatales con base en la línea editorial:

a. Incentivar el debate democrático a través de declaraciones, prácticas y políticas públicas que promuevan la tolerancia y el respeto a los periodistas y comunicadores, cualquiera sea su pensamiento o ideas.

b. Exhortar a las autoridades estatales a abstenerse de hacer declaraciones públicas que puedan incentivar la violencia contra las personas por razón de sus opiniones. En particular, evitar las declaraciones que puedan estigmatizar a periodistas, medios de comunicación y defensores de derechos humanos.

4. En cuanto a la censura previa:

a. Eliminar cualquier norma que habilite la censura previa por parte de cualquier órgano estatal, y también cualquier condicionamiento previo que pueda implicar censura a la libertad de expresión, tales como las exigencias previas de veracidad, oportunidad e imparcialidad en la información.

5. En cuanto a la asignación discriminatoria de la publicidad oficial:

a. Abstenerse de utilizar el poder público para castigar o premiar a medios y comunicadores, en relación con su línea editorial o la cobertura de cierta información, ya sea a través de la asignación discriminatoria y arbitraria de la publicidad oficial u otros medios indirectos encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones, así como regular estos asuntos de conformidad con los estándares interamericanos expuestos en los informes de la Relatoría Especial.

6. En cuanto a los avances en materia de acceso a la información:

a. Continuar promulgando leyes que permitan el acceso efectivo a la información y normas complementarias que regulen su ejercicio, de conformidad con los estándares internacionales en dicha materia.

b. Garantizar efectivamente, tanto *de iure* como *de facto*, el *habeas data* a todos los ciudadanos, por ser elemento esencial de la libertad de expresión y del sistema democrático.

c. Propiciar la implementación efectiva y eficiente de las normas de acceso a la información, capacitando adecuadamente a los funcionarios y formando a la ciudadanía en aras de erradicar la cultura del secretismo y con la finalidad de otorgar a los ciudadanos las herramientas para realizar un efectivo monitoreo del funcionamiento estatal, la gestión pública y el control de la corrupción, esenciales en el proceso democrático.

7. En cuanto a la asignación de frecuencias radioeléctricas:

- a. Adoptar las medidas necesarias para evitar los monopolios públicos o privados en la propiedad y/o el control de los medios de comunicación, en los términos definidos por los estándares internacionales, incluyendo el Principio 12 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

- b. Adoptar legislación que asegure criterios transparentes, públicos y equitativos para la asignación de frecuencias radioeléctricas y del nuevo dividendo digital. Esta legislación debe tomar en cuenta la situación actual de concentración en la propiedad de los medios de comunicación, y asignar la administración del espectro radioeléctrico a un órgano independiente, sometido al debido proceso y al control judicial.

- c. Promover políticas y prácticas efectivas que permitan el acceso a la información y la participación igualitaria de todos los sectores de la sociedad para que sus necesidades, opiniones e intereses sean contemplados en el diseño y la toma de decisiones sobre políticas públicas. Asimismo, adoptar medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar el pluralismo, incluyendo leyes antimonopólicas.

- d. Legislar en materia de radiodifusión comunitaria, de manera que se destine una parte equitativa del espectro y del dividendo digital a las radios y canales comunitarios. Al asignar estas frecuencias deben tomarse en cuenta criterios democráticos que garanticen la igualdad de oportunidades de todos los individuos en el acceso y la operación de estos medios en condiciones de equidad, sin restricciones desproporcionadas o irrazonables, conforme al principio 12 de la Declaración de Principios y la "Declaración Conjunta sobre diversidad en la radiodifusión" (2007).

- e. Iniciar esfuerzos regionales para la regulación de las facultades estatales de control y vigilancia y de asignación de bienes o recursos públicos relacionados

directa o indirectamente con el ejercicio de la libertad de expresión. En este punto, la tarea es ajustar los marcos institucionales a dos propósitos fundamentales: prevenir la posibilidad de que las facultades estatales sean utilizadas para premiar o castigar a los medios según su línea editorial y, de otra parte, fomentar el pluralismo y la diversidad en el debate público.

14. COMUNICADO DE PRENSA R41/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN PERÚ

Washington D.C. 6 de Mayo de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Julio Castillo Narváez, ocurrido el 3 de mayo en Virú, departamento de La Libertad, y reconoce la inmediata intervención de la Policía para identificar e intentar capturar a los criminales. La Relatoría insta al Estado peruano a efectuar una investigación diligente y exhaustiva que ponga especial atención a las amenazas recibidas recientemente por el comunicador y que permita capturar a los responsables intelectuales y materiales del crimen, procesarlos, sancionarlos y reparar de manera adecuada a la familia de la víctima.

De acuerdo con la información recibida, el periodista almorzaba en un restaurante cuando varios hombres ingresaron al local simulando ser clientes y de repente le dispararon hasta asesinarlo. En el lugar habría sido encontrado el teléfono celular de la víctima en el cual habría quedado registrada una amenaza de muerte. La Policía anunció que al menos uno de los presuntos autores de los disparos ya está identificado y se espera que sea capturado pronto.

Según lo informado, Julio Castillo Narváez tenía más de 20 años de ejercer el periodismo, era el conductor del programa radial "Noticiero Ollantay" y mantenía una posición crítica de las autoridades locales de La Libertad. Radio Ollantay habría confirmado a medios peruanos que el periodista recibía amenazas constantes desde marzo, cuando emitió un audio que involucraba a algunos funcionarios públicos de La Libertad en posibles irregularidades.

Para la Relatoría Especial es esencial que el Estado profundice líneas de investigación del homicidio que consideren el posible nexo del crimen con la actividad profesional del

periodista, dadas las denuncias que el comunicador había hecho en su noticiero. Es imprescindible, además, la pronta identificación, captura y procesamiento de todos los autores materiales e intelectuales del asesinato, como parte de la obligación de sanción que debe cumplir el Estado, para hacer justicia al periodista y sus familiares y evitar la repetición de tales ataques. Los atentados contra comunicadores no solo afectan a la víctima y sus allegados sino que dañan a la sociedad como un todo, al ser agresiones contra el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

15. COMUNICADO DE PRENSA R44/11**RELATORÍA ESPECIAL CONDENA DOS CRÍMENES CONTRA PERIODISTAS EN BRASIL**

Washington D.C., 11 de mayo de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena los asesinatos de los periodistas brasileños, Valério Nascimento, propietario y reportero del periódico *Panorama Geral*, ocurrido el 3 de mayo en Río Claro, estado de Río de Janeiro, y de Luciano Leitão Pedrosa, quien trabajaba en *TV Vitória* y la *Radio Metropolitana FM*, muerto el 9 de abril en Vitória de Santo Antão, estado de Pernambuco. La Relatoría Especial reconoce la rápida intervención de la Policía para intentar esclarecer estos crímenes e insta a las autoridades a investigar a profundidad todos los indicios que permitan relacionar las muertes con el trabajo de los comunicadores.

De acuerdo con la información recibida, Valério Nascimento fue encontrado sin vida en la entrada de su casa, con varios impactos de bala. Recientemente el periodista había lanzado una nueva publicación y en la última edición divulgó una serie de presuntas irregularidades en la administración pública de la localidad de Bananal.

En el caso de la muerte de Luciano Leitão Pedrosa, en la noche del 9 de abril dos desconocidos habrían seguido al periodista hasta un restaurante en el cual fue asesinado. Según la información disponible, el comunicador era el presentador del programa "Ação e Cidadania" (Acción y Ciudadanía) en *TV Vitória*, cubría de manera cotidiana noticias policiales y era conocido por denunciar constantemente el accionar de las bandas criminales y cuestionar a las autoridades locales. Familiares manifestaron que el periodista recientemente había recibido varias amenazas de muerte.

La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por el hecho de que dos comunicadores hayan muerto en Brasil en menos de un mes, por causas posiblemente relacionadas con su ejercicio profesional. Esta Oficina hace un llamado a las autoridades para que hagan todos los esfuerzos necesarios con el fin de identificar a los responsables materiales e intelectuales del crimen, procesarlos y, en su caso, sancionarlos, así como para otorgar una justa reparación a los familiares de las víctimas. Para la Relatoría Especial es imprescindible combatir la impunidad, si se quiere evitar que hechos de este tipo se repitan.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

16. COMUNICADO DE PRENSA R45/11

RELATORÍA ESPECIAL DEPLORA ASESINATO CONTRA PERIODISTA EN HONDURAS

Washington D.C., 12 de mayo de 2011 —La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el crimen contra el periodista Héctor Francisco Medina Polanco, administrador y presentador del canal *Omega Visión*, ocurrido la noche del 10 de mayo en Morazán, departamento de Yoro. La Relatoría Especial exhorta al Estado a investigar el asesinato de manera oportuna, diligente y exhaustiva y manifiesta su preocupación por la ausencia de avances significativos para esclarecer los 11 homicidios cometidos contra comunicadores en Honduras desde 2009.

De acuerdo con la información recibida, al salir del canal de televisión el periodista habría sido perseguido por dos desconocidos en motocicleta, que le dispararon cuando se encontraba cerca de su domicilio. Héctor Medina fue trasladado con vida a un hospital en San Pedro Sula, donde falleció en la madrugada del 11 de mayo.

Además de administrar el canal local *Omega Visión*, Héctor Medina trabajaba como productor y presentador del noticiero TV9, donde recientemente había informado acerca de presuntos actos de corrupción de autoridades locales, supuestas irregularidades cometidas por agentes de la Policía y graves conflictos por la propiedad de tierras. Desde semanas atrás el periodista había informado a sus familiares que estaba siendo amenazado de muerte.

Para la Relatoría Especial es fundamental que el Estado hondureño esclarezca la causa de este crimen, identifique, procese y sancione a los responsables, y adopte medidas de reparación justas para los familiares de la víctima. La Relatoría Especial insiste al Estado en la necesidad de crear cuerpos y protocolos especiales de investigación, así como

mecanismos de protección destinados a garantizar la integridad de quienes se encuentran amenazados por su actividad periodística. Ante la serie de asesinatos cometidos contra comunicadores en Honduras, resulta imprescindible que el Estado investigue de forma completa, efectiva e imparcial estos crímenes que afectan a toda la sociedad hondureña.

La Relatoría Especial recuerda al Estado el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH el cual establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

La muerte del presentador de noticias Héctor Medina se suma a las homicidios de los periodistas Gabriel Fino Noriega, el 3 de julio de 2009 en San Juan Pueblo; Joseph Hernández Ochoa, el 1 de marzo de 2010 en Tegucigalpa; David Meza Montesinos, el 11 de marzo de 2010 en La Ceiba; Nahúm Palacios, el 14 de marzo de 2010 en Tocoa; José Bayardo Mairena y Manuel Juárez, el 26 de marzo de 2010 en Juticalpa; Jorge Alberto "Georgino" Orellana, el 20 de abril de 2010 en San Pedro Sula; Luis Arturo Mondragón Morazán, el 14 de junio de 2010 en El Paraíso; Israel Zelaya Díaz, el 24 de agosto de 2010 en San Pedro Sula y Henry Suazo, el 28 de diciembre de 2010 en La Masica.

17. COMUNICADO DE PRENSA R47/11**LA RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA MUERTE DE PERIODISTA EN VENEZUELA**

Washington D.C., 23 de mayo de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Wilfred Ojeda Peralta, ocurrido el martes 17 de mayo, y reconoce los pasos dados por el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) para investigar de manera inmediata las circunstancias del crimen. La Relatoría Especial encuentra fundamental que las autoridades emprendan investigaciones exhaustivas y diligentes para esclarecer los móviles de este crimen, sancionar a los responsables, garantizar que los familiares sean reparados y evitar la repetición de este tipo de hechos de violencia.

De acuerdo con la información recibida, Wilfred Ojeda fue encontrado asesinado en la madrugada del 17 de mayo en una zona apartada y solitaria del municipio de Revenga, estado Aragua, encapuchado, con las manos atadas y un disparo en la cabeza. Su vehículo apareció abandonado a varios kilómetros de ese lugar, en la localidad de Loma Lisa. El periodista había salido con normalidad de su casa el 16 de mayo y llamó a su familia durante la tarde, sin mostrar ninguna señal de alarma. No había denunciado amenazas en su contra ni advertido acerca de algún peligro. Agentes del CICPC iniciaron de inmediato una investigación del crimen.

Wilfred Ojeda, de 56 años, escribía una columna de opinión titulada "Dimensión Crítica" en el diario *Clarín* de La Victoria, estado Aragua, en la cual con frecuencia cuestionaba a autoridades estatales. Según la información disponible, Ojeda también era activista del opositor Partido Acción Democrática (AD) y años atrás había ocupado posiciones municipales y regionales en esa agrupación política.

Según lo informado a esta Relatoría Especial, los investigadores criminales analizan diversas hipótesis acerca de los motivos del crimen. En ese contexto, la Relatoría Especial solicita a las autoridades venezolanas no descartar la posibilidad de que el asesinato haya sido motivado por el trabajo periodístico del comunicador. El esclarecimiento de estos crímenes y la sanción a los responsables es un paso esencial para desincentivar la violencia y su impacto en derechos como la vida y la libertad de expresión.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que el “asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

18. COMUNICADO DE PRENSA R48/11**RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN
GUATEMALA**

Washington D.C., 24 de mayo de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el crimen cometido contra el periodista Yensi Ordóñez, quien apareció asesinado el 19 de mayo en el municipio de Nueva Concepción, departamento de Escuintla, Guatemala. La Relatoría Especial exhorta al Estado a investigar el asesinato de manera oportuna, diligente y exhaustiva, y solicita a las autoridades no descartar la posibilidad de que el crimen haya sido motivado por el ejercicio periodístico de la víctima.

De acuerdo con la información disponible, el cuerpo de Yensi Ordóñez fue encontrado dentro de su vehículo con heridas de arma blanca en su pecho y cuello. Según lo informado, el comunicador habría recibido recientemente amenazas por algunas de las coberturas que había realizado y también habría sido víctima de extorsiones.

El periodista, de 24 años, colaboraba con el noticiero local del Canal 14, donde también trabajó como conductor de programas musicales y de variedades. Además, Ordóñez era maestro en una escuela primaria en la localidad de El Reparó, en Nueva Concepción.

La Relatoría Especial exhorta a las autoridades guatemaltecas a impulsar las investigaciones que permitan aclarar el motivo del homicidio, juzgar y sancionar adecuadamente a los responsables, así como garantizar una justa reparación a los familiares de la víctima. Es fundamental que se adopten las medidas necesarias para impedir la repetición de estos hechos de violencia y contrarrestar su fuerte impacto en el derecho a la libertad de expresión de toda la sociedad.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

19. COMUNICADO DE PRENSA R49/11**RELATORÍA ESPECIAL DEPLORA ASESINATO Y ATENTADO CONTRA PROPIETARIO Y GERENTE DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN HONDURAS**

Washington D.C., 27 de mayo de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) deplora el asesinato del propietario del canal 24, Luis Mendoza Cerrato, ocurrido en la localidad de Danlí el 19 de mayo, y el atentado contra la vida del gerente del periódico La Tribuna, Manuel Acosta Medina, acaecido el 23 de mayo en Tegucigalpa. La Relatoría Especial insta a las autoridades competentes hondureñas a realizar una investigación diligente, oportuna y exhaustiva y a no descartar la posibilidad de que los crímenes estén relacionados con el trabajo de las víctimas en medios de comunicación.

De acuerdo con la información recibida, al menos tres hombres encapuchados y fuertemente armados emboscaron a Luis Mendoza y le dispararon en varias ocasiones en la entrada del canal de televisión, al llegar a trabajar por la mañana. El empresario murió en el tiroteo mientras que dos mujeres y un niño que pasaban por el lugar fueron heridos. Los perpetradores huyeron en un vehículo que más tarde abandonaron e incendiaron. En el caso de Manuel Acosta, al salir del periódico su camioneta fue bloqueada por dos vehículos de los atacantes. Cuando el ejecutivo aceleró para escapar, los delincuentes dispararon y lo hirieron. Manuel Acosta pudo conducir hasta su casa donde su familia lo auxilió y llevó a un hospital.

Las autoridades competentes hondureñas investigan ambos hechos; sin embargo, aún se ignora el motivo de ambas agresiones. Momentos después del atentado contra Acosta, la Policía capturó a cinco sospechosos armados que viajaban en un vehículo similar al usado en el ataque.

Para la Relatoría Especial es imprescindible que el Estado hondureño demuestre con acciones concretas e investigaciones efectivas su compromiso en la lucha contra la impunidad y con la protección de los medios de comunicación y de los periodistas. Asimismo, la Relatoría Especial reitera su preocupación por la ausencia de avances significativos para esclarecer otros 11 asesinatos cometidos contra comunicadores desde 2009. En todos estos casos es urgente identificar a los responsables, juzgarlos y, en su caso, sancionarlos, así como garantizar la reparación adecuada de los familiares de las víctimas.

El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

20. COMUNICADO DE PRENSA R50/11

RELATORÍAS DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN EMITEN DECLARACIÓN CONJUNTA ACERCA DE INTERNET

Washington D.C., 1 de junio de 2011 — La necesidad de proteger y promover Internet y los límites del Estado a la hora de regular este medio fueron puestos de presente en una declaración conjunta firmada este 1º de junio por los relatores especiales de libertad de expresión de las Américas, Europa, África, y las Naciones Unidas.

En efecto, el Relator Especial de Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, Frank LaRue; la Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos (OEA), Catalina Botero Marino; la Representante de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) para la Libertad de los Medios de Comunicación, Dunja Mijatović; y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP), Faith Pansy Tlakula; emitieron una declaración conjunta en la que establecen lineamientos para proteger la libertad de expresión en Internet.

En la Declaración Conjunta los cuatro relatores sostienen que los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet y no pueden justificar bajo ninguna razón la interrupción de ese servicio a la población, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. En principio, cualquier medida que limite el acceso a la red es ilegítima, a menos que cumpla con los estrictos requisitos que establecen los estándares internacionales para ese tipo de acciones.

Los relatores establecen que la libertad de expresión debe ser aplicada a Internet del mismo modo que al resto de medios de comunicación. En ese sentido, cualquier restricción que se imponga debe cumplir con los estándares internacionales vigentes,

como estar expresamente fijada por la ley, perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad.

Acciones como el bloqueo obligatorio de sitios Web constituye una acción extrema que solo podría ser justificada conforme a estándares internacionales, como proteger del abuso sexual a menores de edad. También son acciones incompatibles con la libertad de expresión los sistemas de filtrado de contenido que no pueden ser controlados por los usuarios, impuestos por gobiernos o proveedores comerciales.

Los intermediarios de servicios de Internet, de acuerdo con la declaración, no deberán ser responsables por los contenidos generados por terceros y tampoco se les deberá exigir controlar el contenido generado por los usuarios. Solo serán responsables cuando omiten la exclusión de un contenido, en cumplimiento de una orden judicial legítima, proferida de conformidad con el debido proceso, y siempre que tengan la capacidad técnica para llevarlo a cabo. A los intermediarios se les debe exigir ser transparentes acerca de las prácticas en la gestión del tráfico o la información y no aplicar ningún tipo de discriminación en el tratamiento de los datos o el tráfico.

En cuanto a las responsabilidades penales y civiles, la declaración señala que la competencia para resolver conflictos originados por contenidos en la red debería corresponder a los Estados que tengan más cercanía con la causa. Además, los particulares que se sientan afectados por un contenido difundido en la red solo deberían poder iniciar acciones judiciales en la jurisdicción donde demuestren haber sufrido un perjuicio sustancial.

Finalmente, los relatores recomiendan a los Estados adoptar planes de acción detallados para cumplir con el deber de garantizar el acceso universal a Internet, especialmente para los sectores excluidos como las personas pobres, con discapacidad, o que habitan en zonas rurales alejadas.

A continuación, el texto de la Declaración Conjunta:

Mecanismos internacionales para la promoción de la libertad de expresión

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INTERNET

El Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

Habiendo analizado estas cuestiones conjuntamente con la colaboración de *ARTÍCULO 19, Campaña Mundial para la Libertad de Expresión* (ARTICLE 19, Global Campaign for Free Expression) y el *Centro para la Libertad y la Democracia* (Centre for Law and Democracy);

Recordando y reafirmando nuestras Declaraciones Conjuntas del 26 de noviembre de 1999, el 30 de noviembre de 2000, el 20 de noviembre de 2001, el 10 de diciembre de 2002, el 18 de diciembre de 2003, el 6 de diciembre de 2004, el 21 de diciembre de 2005, el 19 de diciembre de 2006, el 12 de diciembre de 2007, el 10 de diciembre de 2008, el 15 de mayo de 2009 y el 3 de febrero de 2010;

Enfatizando, una vez más, la importancia fundamental de la libertad de expresión — incluidos los principios de independencia y diversidad— tanto en sí misma como en cuanto herramienta esencial para la defensa de todos los demás derechos, como elemento fundamental de la democracia y para el avance de los objetivos de desarrollo;

Destacando el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a información y fomenta el pluralismo y la divulgación de información;

Atentos al potencial de Internet para promover la realización de otros derechos y la participación pública, así como para facilitar el acceso a bienes y servicios;

Celebrando el notable crecimiento del acceso a Internet en casi todos los países y regiones del mundo, y observando a la vez que miles de millones de personas aún no tienen acceso a Internet o cuentan con formas de acceso de menor calidad;

Advirtiendo que algunos gobiernos han actuado o adoptado medidas con el objeto específico de restringir indebidamente la libertad de expresión en Internet, en contravención al derecho internacional;

Reconociendo que el ejercicio de la libertad de expresión puede estar sujeto a aquellas restricciones limitadas que estén establecidas en la ley y que resulten necesarias, por ejemplo, para la prevención del delito y la protección de los derechos fundamentales de terceros, incluyendo menores, pero recordando que tales restricciones deben ser equilibradas y cumplir con las normas internacionales sobre el derecho a la libertad de expresión;

Preocupados porque, aun cuando se realicen de buena fe, muchas de las iniciativas de los gobiernos en respuesta a la necesidad antes mencionada no toman en cuenta las características especiales de Internet y, como resultado, restringen de manera indebida la libertad de expresión;

Considerando los mecanismos del enfoque multisectorial del Foro para la Gobernanza de Internet de la ONU;

Conscientes del amplio espectro de actores que participan como intermediarios de Internet —y brindan servicios como acceso e interconexión a Internet, transmisión, procesamiento y encaminamiento del tráfico en Internet, alojamiento de material publicado por terceros y acceso a este, referencia a contenidos o búsqueda de materiales en Internet, transacciones financieras y facilitación de redes sociales— y de los intentos de algunos Estados de responsabilizar a estos actores por contenidos nocivos o ilícitos;

Adoptamos, el 1 de junio de 2011, la siguiente Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet:

1. Principios generales

- a. La libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación. Las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales que disponen, entre otras cosas, que deberán estar previstas por la ley y perseguir una finalidad legítima reconocida por el derecho internacional y ser necesarias para alcanzar dicha finalidad (la prueba "tripartita").
- b. Al evaluar la proporcionalidad de una restricción a la libertad de expresión en Internet, se debe ponderar el impacto que dicha restricción podría tener en la capacidad de Internet para garantizar y promover la libertad de expresión respecto de los beneficios que la restricción reportaría para la protección de otros intereses.
- c. Los enfoques de reglamentación desarrollados para otros medios de comunicación —como telefonía o radio y televisión— no pueden transferirse sin

más a Internet, sino que deben ser diseñados específicamente para este medio, atendiendo a sus particularidades.

d. Para responder a contenidos ilícitos, debe asignarse una mayor relevancia al desarrollo de enfoques alternativos y específicos que se adapten a las características singulares de Internet, y que a la vez reconozcan que no deben establecerse restricciones especiales al contenido de los materiales que se difunden a través de Internet.

e. La autorregulación puede ser una herramienta efectiva para abordar las expresiones injuriosas y, por lo tanto, debe ser promovida.

f. Deben fomentarse medidas educativas y de concienciación destinadas a promover la capacidad de todas las personas de efectuar un uso autónomo, independiente y responsable de Internet ("alfabetización digital").

2. Responsabilidad de intermediarios

a. Ninguna persona que ofrezca únicamente servicios técnicos de Internet como acceso, búsquedas o conservación de información en la memoria caché deberá ser responsable por contenidos generados por terceros y que se difundan a través de estos servicios, siempre que no intervenga específicamente en dichos contenidos ni se niegue a cumplir una orden judicial que exija su eliminación cuando esté en condiciones de hacerlo ("principio de mera transmisión").

b. Debe considerarse la posibilidad de proteger completamente a otros intermediarios, incluidos los mencionados en el preámbulo, respecto de cualquier responsabilidad por los contenidos generados por terceros en las mismas condiciones establecidas en el párrafo 2(a). Como mínimo, no se debería exigir a los intermediarios que controlen el contenido generado por usuarios y no

deberían estar sujetos a normas extrajudiciales sobre cancelación de contenidos que no ofrezcan suficiente protección para la libertad de expresión (como sucede con muchas de las normas sobre "notificación y retirada" que se aplican actualmente).

3. Filtrado y bloqueo

a. El bloqueo obligatorio de sitios Web enteros, direcciones IP, puertos, protocolos de red o ciertos tipos de usos (como las redes sociales) constituye una medida extrema—análoga a la prohibición de un periódico o una emisora de radio o televisión— que solo podría estar justificada conforme a estándares internacionales, por ejemplo, cuando sea necesaria para proteger a menores del abuso sexual.

b. Los sistemas de filtrado de contenidos impuestos por gobiernos o proveedores de servicios comerciales que no sean controlados por el usuario final constituyen una forma de censura previa y no representan una restricción justificada a la libertad de expresión.

c. Se debe exigir que los productos destinados a facilitar el filtrado por los usuarios finales estén acompañados por información clara dirigida a dichos usuarios acerca del modo en que funcionan y las posibles desventajas si el filtrado resulta excesivo.

4. Responsabilidad penal y civil

a. La competencia respecto de causas vinculadas con contenidos de Internet debería corresponder exclusivamente a los Estados con los que tales causas presenten los contactos más estrechos, normalmente debido a que el autor reside en ese Estado, el contenido se publicó desde allí y/o este se dirige

específicamente al Estado en cuestión. Los particulares solo deberían poder iniciar acciones judiciales en una jurisdicción en la que puedan demostrar haber sufrido un perjuicio sustancial (esta norma busca prevenir lo que se conoce como "turismo de la difamación").

b. Las normas de responsabilidad, incluidas las exclusiones de responsabilidad, en los procedimientos civiles, deberían tener en cuenta el interés general del público en proteger tanto la expresión como el foro en el cual se pronuncia (es decir, la necesidad de preservar la función de "lugar público de reunión" que cumple Internet).

c. En el caso de contenidos que hayan sido publicados básicamente con el mismo formato y en el mismo lugar, los plazos para la interposición de acciones judiciales deberían computarse desde la primera vez que fueron publicados y solo debería permitirse que se presente una única acción por daños respecto de tales contenidos y, cuando corresponda, se debería permitir una única reparación por los daños sufridos en todas las jurisdicciones (regla de la "publicación única").

5. Neutralidad de la red

- a. El tratamiento de los datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en función de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación.
- b. Se debe exigir a los intermediarios de Internet que sean transparentes respecto de las prácticas que emplean para la gestión del tráfico o la información, y cualquier información relevante sobre tales prácticas debe ser puesta a disposición del público en un formato que resulte accesible para todos los interesados.

6. Acceso a Internet

- a. Los Estados tienen la obligación de promover el acceso universal a Internet para garantizar el disfrute efectivo del derecho a la libertad de expresión. El acceso a Internet también es necesario para asegurar el respeto de otros derechos, como el derecho a la educación, la atención de la salud y el trabajo, el derecho de reunión y asociación, y el derecho a elecciones libres.
- b. La interrupción del acceso a Internet, o a parte de este, aplicada a poblaciones enteras o a determinados segmentos del público (cancelación de Internet) no puede estar justificada en ningún caso, ni siquiera por razones de orden público o seguridad nacional. Lo mismo se aplica a las medidas de reducción de la velocidad de navegación de Internet o de partes de este.
- c. La negación del derecho de acceso a Internet, a modo de sanción, constituye una medida extrema que solo podría estar justificada cuando no existan otras medidas menos restrictivas y siempre que haya sido ordenada por la justicia, teniendo en cuenta su impacto para el ejercicio de los derechos humanos.

d. Otras medidas que limitan el acceso a Internet, como la imposición de obligaciones de registro u otros requisitos a proveedores de servicios, no son legítimas a menos que superen la prueba establecida por el derecho internacional para las restricciones a la libertad de expresión.

e. Los Estados tienen la obligación positiva de facilitar el acceso universal a Internet. Como mínimo, los Estados deberían:

i. Establecer mecanismos regulatorios —que contemplen regímenes de precios, requisitos de servicio universal y acuerdos de licencia— para fomentar un acceso más amplio a Internet, incluso de los sectores pobres y las zonas rurales más alejadas.

ii. Brindar apoyo directo para facilitar el acceso, incluida la creación de centros comunitarios de tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y otros puntos de acceso público.

iii. Generar conciencia sobre el uso adecuado de Internet y los beneficios que puede reportar, especialmente entre sectores pobres, niños y ancianos, y en las poblaciones rurales aisladas.

iv. Adoptar medidas especiales que aseguren el acceso equitativo a Internet para personas con discapacidad y los sectores menos favorecidos.

f. A fin de implementar las medidas anteriores, los Estados deberían adoptar planes de acción detallados de varios años de duración para ampliar el acceso a Internet, que incluyan objetivos claros y específicos, así como estándares de transparencia, presentación de informes públicos y sistemas de monitoreo.

Frank LaRue

Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión

Dunja Mijatović

Representante de la OSCE para la Libertad de los Medios de Comunicación

Catalina Botero Marino

Relatora Especial de la OEA para la Libertad de Expresión

Faith Pansy Tlakula

Relatora Especial de la CADHP sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información

21. COMUNICADO DE PRENSA R54/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA DESAPARECIDO EN MÉXICO DESDE MARZO

Washington D.C., 7 de junio de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión condena el crimen contra el periodista Noel López Olguín, desaparecido desde el 8 de marzo de 2011, cuyo cadáver fue encontrado el 31 de mayo en Veracruz, México. La Relatoría Especial insta al Estado a efectuar una investigación diligente y exhaustiva del crimen, identificar las causas del mismo, sancionar adecuadamente a los responsables e implementar una política integral de protección y procuración de justicia, ante el contexto de violencia que sufren periodistas y medios de comunicación en México.

De acuerdo con lo informado, el 8 de marzo Noel López Olguín habría partido a la localidad de Soteapán, en el sur de Veracruz, pero nunca llegó a su destino. El domingo 29 de mayo la Policía capturó a un presunto narcotraficante que habría confesado haber asesinado al periodista. Con la información obtenida, las autoridades exhumaron el cuerpo que había sido sepultado en una fosa clandestina en la ciudad de Chinameca, en el Estado de Veracruz. El 1 de junio los familiares del periodista identificaron el cuerpo.

Noel López Olguín era colaborador de distintos medios locales en Veracruz, como el periódico *La Verdad* y el semanario *Noticias de Acayucan*. Según lo informado, el periodista acostumbraba denunciar y cuestionar activamente tanto los abusos del crimen organizado como hechos de corrupción local.

Durante 2011 han sido asesinados en México cuatro trabajadores de medios de comunicación, en hechos violentos dirigidos contra ellos o contra los medios en los que laboran. El 31 de enero fue asesinada en Ciudad Juárez la distribuidora de periódicos

Maribel Hernández, mientras se encontraba dentro de un vehículo con identificaciones de los periódicos *El Diario* y *PM*, de esa ciudad. El 9 de febrero fue asesinado el ingeniero Rodolfo Ochoa durante un ataque a los equipos de transmisión de la televisora del *Grupo Multimedios Laguna* en Coahuila. El 25 de marzo aparecieron muertos en Monterrey el periodista Luis Emanuel Ruiz Carrillo, del diario *La Prensa* de Coahuila, y el presentador de un programa humorístico de *Televisa-Monterrey*, José Luis Cerda Meléndez, quienes habían sido secuestrados la noche anterior al salir de la emisora.

La Relatoría Especial reitera al Estado mexicano la necesidad de impulsar medidas que protejan eficazmente a los periodistas, así como mecanismos eficientes para afrontar la grave deficiencia en la procuración y administración de justicia respecto de estos crímenes. En particular, la Relatoría Especial ha urgido al Estado sobre la necesidad de fortalecer la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, el traslado a la justicia federal de las investigaciones de los crímenes contra comunicadores y la implementación adecuada de los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de los periodistas amenazados. Además, la Relatoría Especial insiste en que para impedir la impunidad y la repetición de estos hechos es imprescindible identificar a todos los responsables de estos crímenes, juzgarlos, sancionarlos y reparar de manera justa a los familiares de las víctimas.

El noveno principio de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH, establece que "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

22. COMUNICADO DE PRENSA R58/11

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA PREOCUPACIÓN POR DESAPARICIÓN DE PERIODISTA EN MÉXICO

Washington D.C., 16 de junio de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la desaparición del periodista Marco Antonio López Ortiz, jefe de información del periódico *Novedades Acapulco*, en el Estado de Guerrero, México. La Relatoría Especial exhorta al Estado a hacer todos los esfuerzos para lograr la aparición con vida del periodista e investigar el hecho, sin descartar la posibilidad de que las causas de la desaparición tengan su origen en el ejercicio profesional del periodismo.

Según la información recibida, la noche del 7 de junio de 2011 López Ortiz habría sido capturado por un grupo de personas desconocidas en la ciudad de Acapulco. Su auto fue encontrado abandonado en el lugar de su secuestro, y desde entonces no se ha tenido noticias sobre su paradero. De acuerdo con lo informado, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero ha iniciado una investigación sobre estos hechos, y la Comisión Nacional de Derechos Humanos también visitó las instalaciones de *Novedades Acapulco* para averiguar sobre la desaparición del periodista.

En su "Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010", la Relatoría constató la situación crítica de violencia que enfrentan los periodistas en el Estado de Guerrero. De acuerdo a lo documentado en dicho informe, cuatro de los 13 asesinatos de periodistas ocurridos en México durante el año 2010 tuvieron lugar en Guerrero, además de otros hechos graves como el ataque armado contra el periódico *El Sur* en Acapulco, ocurrido en noviembre del año pasado.

La Relatoría Especial reitera al Estado mexicano la necesidad de impulsar medidas que protejan eficazmente a los periodistas, así como mecanismos eficientes para afrontar la

grave deficiencia en la procuración y administración de justicia respecto de estos crímenes. En particular, la Relatoría Especial ha urgido al Estado sobre la necesidad de fortalecer la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, el traslado a la justicia federal de las investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que lo ameriten, y la implementación adecuada de los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de los periodistas amenazados. Además, la Relatoría Especial insiste en que para impedir la impunidad y la repetición de estos hechos es imprescindible identificar a todos los responsables de los crímenes cometidos, juzgarlos, sancionarlos y reparar de manera justa a los familiares de las víctimas.

El noveno principio de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH, establece que “el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

23. COMUNICADO DE PRENSA R61/11

RELATORÍA ESPECIAL DEPLORA ASESINATOS DE PERIODISTA Y SU FAMILIA EN MÉXICO

Washington D.C., 23 de junio de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena los asesinatos del periodista Miguel Ángel López Velasco, su esposa y su hijo, cometidos el 20 de junio alrededor de las 6 de la mañana en su casa en Veracruz, México. La Relatoría Especial exhorta al Estado a investigar estos crímenes de manera oportuna, diligente y exhaustiva. También llama nuevamente al Estado a implementar una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante el contexto de violencia que sufren periodistas y medios de comunicación en México.

Miguel Ángel López Velasco – también conocido como “Milo Vela” en su columna – era un reconocido periodista, subdirector de *Notiver*, un periódico de amplia circulación en el Estado de Veracruz. El periodista asesinado se especializaba en temas de seguridad, política y narcotráfico. Según la información recibida, fue asesinado a disparos en su casa junto a su esposa, Agustina Solana, y su hijo mientras dormían. Su hijo Misael López Solana, también víctima del triple asesinato, era periodista en el mismo diario.

En su Informe Anual de 2007 la Relatoría Especial documentó que el 3 de mayo de ese año una cabeza humana fue arrojada en frente de la sede de *Notiver* con una nota que decía “este es un regalo para los periodistas, van a rodar más cabezas y Milo Vela lo sabe muy bien”.

El asesinato de Miguel Ángel López Velasco, su esposa y su hijo se produce en el contexto de una grave situación de violencia del crimen organizado contra las y los periodistas y trabajadores de medios de comunicación en México, como constató la Relatoría en su Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010. En lo

transcurrido del 2011 se ha reportado el asesinato de Maribel Hernández en Ciudad Juárez el 31 de enero; el asesinato de Rodolfo Ochoa Moreno en el Estado de Coahuila el 9 de febrero; la desaparición y posterior asesinato de Noel López Olguin en el Estado de Veracruz el 8 de marzo; los secuestros y asesinatos de Luis Ruiz Carillo, un familiar suyo y José Luis Cerda Meléndez en Monterrey el 25 de marzo; y la desaparición de Marco Antonio López Ortiz en el Estado de Guerrero el 7 de junio.

La Relatoría Especial toma nota de las investigaciones iniciadas tanto por la Procuraduría estatal como por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto al presente caso, así como los esfuerzos recientes del Estado por crear un mecanismo especial de protección para las y los periodistas en riesgo. Sin embargo, la Relatoría Especial insiste en la urgencia de fortalecer la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, trasladar a la justicia federal las investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que lo ameriten, e implementar adecuadamente los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de las y los periodistas amenazados. Además, la Relatoría Especial insiste en que para impedir la impunidad de los crímenes cometidos así como la repetición de este tipo de hechos es imprescindible identificar a todos los responsables de los crímenes, juzgarlos, sancionarlos y adoptar medidas de reparación justas para los familiares de las víctimas.

La Relatoría Especial recuerda al Estado mexicano que, según el noveno principio de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH, "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

24. COMUNICADO DE PRENSA R66/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN COLOMBIA

Washington D.C., 7 de julio de 2011. – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condena el asesinato del periodista independiente Luis Eduardo Gómez, ocurrido el jueves 30 de junio en el Municipio de Arboletes, región de Urabá en Antioquia, Colombia. La Relatoría Especial solicita a las autoridades la realización de investigaciones prontas y diligentes para esclarecer el motivo del crimen, identificar y sancionar adecuadamente a los responsables.

De acuerdo con la información recibida, el periodista regresaba a su casa con su esposa en horas de la noche cuando dos desconocidos lo interceptaron, le dispararon varias veces y huyeron en una moto.

El periodista de 70 años, realizaba trabajos independientes para diarios como El Heraldo de Urabá y Urabá al Día, donde cubría temas relacionados con el turismo y el medio ambiente. El mismo era conocido por sus investigaciones sobre el manejo de los recursos públicos del gobierno local, su involucramiento en la investigación sobre la muerte de su hijo y sus exigencias al Estado por los avances en dicha investigación, así como por su papel de testigo ante la Fiscalía en casos de "Parapolítica" en la región.

La Relatoría Especial exhorta a las autoridades colombianas a impulsar de forma decidida las investigaciones, el juzgamiento y sanción adecuada de quienes sean responsables de este crimen, así como la justa reparación a los familiares de las víctimas.

La Relatoría Especial recuerda al Estado que el principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

25. COMUNICADO DE PRENSA R69/11**RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE BLOGUERO EN BRASIL Y
RECONOCE LA RÁPIDA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES PARA
INVESTIGAR EL CRIMEN**

Washington D.C., 14 de julio de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del comunicador y dirigente político brasileño, Edinaldo Filgueira, y resalta la rápida actuación de las autoridades para investigar el crimen y capturar a los presuntos autores. Filgueira fue asesinado el 15 de junio en la localidad de Serra do Mel, estado de Río Grande do Norte.

De acuerdo con la información disponible, tres hombres se acercaron a Filgueira cuando salía de su trabajo y le dispararon en al menos seis ocasiones. Filgueira había sido presidente del Partido de los Trabajadores en Serra do Mel y escribía en un blog sobre asuntos políticos y regionales. Recientemente había publicado un artículo en el que criticaba a autoridades comunales, por el cual habría recibido amenazas de muerte.

En una rápida reacción, el 2 y 3 de julio las autoridades capturaron a cinco personas que podrían estar involucradas en el asesinato y decomisaron armas y municiones que podrían haber sido usadas en el atentado. Los fiscales responsables de la investigación han manifestado a medios brasileños que el ataque contra Filgueira habría sido motivado por sus publicaciones.

La Relatoría Especial resalta la diligente acción institucional y espera que el Estado brasileño continúe las investigaciones para identificar y detener a los autores intelectuales del asesinato, llevar a juicio a los sospechosos y sancionar a los responsables. Para la Relatoría Especial es imprescindible que los Estados actúen de

manera pronta y decidida con el fin de combatir la impunidad de estos crímenes y prevenir así que los mismos se sigan produciendo.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

26. COMUNICADO DE PRENSA R70/11**RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA NUEVO
ASESINATO DE PERIODISTA EN HONDURAS Y PIDE INVESTIGACIÓN
EXHAUSTIVA**

Washington D.C., 18 de julio de 2011. — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista Nery Jeremías Orellana, ocurrido el 14 de julio en el municipio de Candelaria, departamento de Lempira. La Relatoría Especial exhorta a las autoridades a realizar una investigación diligente y exhaustiva que de prioridad a la hipótesis según la cual la labor profesional del periodista, y sus constantes denuncias por violaciones a los derechos humanos, pudieron ser la causa del homicidio.

De acuerdo con la información recibida, Orellana viajaba en motocicleta hacia la radio cuando fue interceptado por desconocidos que le dispararon varias veces en la cabeza. El periodista fue trasladado con vida al hospital de Sensuntepeque pero falleció horas después.

Orellana, de 26 años, dirigía la emisora Radio Joconguera, en Candelaria, y era corresponsal de la radio comunitaria Radio Progreso. Como director, había abierto espacios en la radio a programas de la Iglesia católica y del Frente Nacional de Resistencia Nacional (FNRP) y había mantenido una posición crítica hacia el golpe de Estado contra el presidente Manuel Zelaya, en 2009. Momentos antes de ser asesinado había confirmado su participación en una reunión de radios comunitarias que se efectuaría el 15 de julio.

Para la Relatoría Especial es imprescindible que el Estado hondureño demuestre con acciones concretas e investigaciones efectivas su compromiso en la prevención de estos crímenes, la protección de los periodistas en riesgo y la lucha contra la impunidad de

los asesinatos reportados. En este sentido, la Relatoría Especial reitera su preocupación por la ausencia de avances significativos para esclarecer los 13 asesinatos cometidos contra comunicadores desde julio de 2009. En todos estos casos es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para identificar la causa de los homicidios sin descartar de manera arbitraria la hipótesis según la cual la actividad profesional de los comunicadores asesinados pudo ser la causa de los mismos. Como resultado de las investigaciones, del Estado debe identificar a los responsables, juzgarlos y sancionarlos, así como garantizar la reparación adecuada de los familiares de las víctimas.

Desde 2009 han sido asesinados en Honduras los comunicadores Gabriel Fino Noriega, muerto en San Juan Pueblo el 3 de julio de 2009; Joseph Hernández, asesinado el 1 de marzo de 2010 en Tegucigalpa; David Meza Montesinos, asesinado en La Ceiba el 11 de marzo de 2010; Nahúm Palacios, muerto en Tocoa el 14 de marzo de 2010; Bayardo Mairena y Manuel Juárez, asesinados en Juticalpa el 26 de marzo de 2010; Jorge Alberto (Georgino) Orellana, muerto el 20 de abril de 2010 en San Pedro Sula; Luis Arturo Mondragón asesinado el 14 de junio de 2010 en El Paraíso; Israel Zelaya, muerto en San Pedro Sula el 24 de agosto de 2010; Henry Suazo, muerto en La Masica el 28 de diciembre de 2010, Héctor Francisco Medina Polanco, asesinado en Morazán el 10 de mayo de 2011 y Luis Mendoza Cerrato, asesinado en Danlí el 19 de mayo de 2011. En ninguna de las investigaciones las autoridades hondureñas han reportado algún progreso significativo.

Asimismo, el crimen de Nery Jeremías Orellana se inserta en un contexto de hostigamiento contra las radios que han mantenido una línea independiente y han denunciado temas de corrupción y posibles violaciones de derechos humanos. En particular la Relatoría Especial ha manifestado su preocupación por los constantes hostigamientos y amenazas a las que han sido sometidas las y los comunicadores de las radios comunitarias Guarajambala, La Voz Lenca, la radio comunitaria Faluma Bimetu (Coco Dulce) de la comunidad garífuna de la localidad de Triunfo de la Cruz, la radio La

Voz de Zacate Grande, así como por la situación de la radio El Progreso cuyos miembros son objeto de medidas cautelares de la CIDH.

El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

27. COMUNICADO DE PRENSA R71/11**RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR CONDENA PENAL
CONTRA PERIODISTA EN PERÚ**

Washington D.C., 20 de julio de 2010. - La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la condena penal impuesta el 6 de julio al periodista de la cadena *América TV*, Hans Francisco Andrade Chávez, por el delito de difamación agravada.

De acuerdo con la información recibida, el Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial de Chepén sentenció al periodista a dos años de prisión, a pagar 4.000 nuevos soles como reparación civil (equivalente a unos US\$ 1.460) y a cumplir 120 días multa por haber supuestamente difamado al subgerente de Servicios Públicos del Chepén. La sentencia ordenó al periodista difundir con sus propios recursos una rectificación y un desagravio público por el mismo medio de comunicación, durante dos días. El periodista y su abogado anunciaron que apelarán la decisión. El caso se originó en una entrevista que Andrade hizo a principios de marzo a una dirigente política local quien en varios medios de comunicación acusó al subgerente de haberla amenazado de muerte. Sin embargo, el acusador demandó solo al comunicador de *América TV*.

La Relatoría Especial ha manifestado su preocupación por la aplicación del delito de difamación en Perú a personas que han hecho denuncias o manifestado opiniones críticas respecto de quienes ocupan o han ocupado cargos públicos. Esta situación es aún más preocupante cuando la persona acusada es el comunicador que entrevista a una denunciante, en el marco de la cobertura de una información de interés público.

La formulación de denuncias o la expresión de opiniones contra funcionarios públicos o contra quienes han ejercido cargos públicos se encuentra protegida por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Quienes ejercen o han ejercido

cargos públicos tienen el deber de soportar un mayor nivel de crítica y de cuestionamiento, justamente porque voluntariamente asumieron la administración de importantes responsabilidades públicas.

El principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

La Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades judiciales competentes de Perú a tomar en cuenta los estándares internacionales vigentes en materia de libertad de expresión, en la resolución del caso de Hans Francisco Andrade Chávez.

28. COMUNICADO DE PRENSA R72/11**RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA SU PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR
CONDENA CONTRA PERIODISTA, DIRECTIVOS Y MEDIO DE COMUNICACIÓN
EN ECUADOR**

Washington D.C., 21 de julio de 2011. — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la Sentencia emitida el 20 de julio por un juez provisorio en Ecuador contra el periódico *El Universo*, tres miembros de su junta directiva y el periodista Emilio Palacio. La sentencia condena a los directivos del diario y al periodista a tres años de prisión por el delito de injurias calumniosas contra una autoridad y a pagar un total de 40 millones de dólares de indemnización en beneficio del Presidente Rafael Correa, desglosados en 30 millones de dólares de forma solidaria a cargo de los individuos condenados y 10 millones de dólares a cargo de la empresa propietaria del medio de comunicación. Además, los condenados deberán pagar dos millones de dólares en honorarios profesionales a los abogados del Presidente. Para la Relatoría Especial esta decisión es contraria a los estándares regionales en materia de libertad de expresión, y genera un notable efecto intimidatorio y de autocensura que afecta no sólo a las personas condenadas, sino a toda la sociedad ecuatoriana.

El caso se originó en una columna de opinión publicada por Palacio el 6 de febrero de 2011, titulada "No a las Mentiras", en la que cuestionaba con duros calificativos presuntas decisiones tomadas por el Presidente Correa durante los hechos del 30 de septiembre de 2010. El Presidente rechazó en todos los extremos las aseveraciones de Palacio y consideró que las mismas vulneraban su reputación, por lo cual presentó la demanda el 21 de marzo de 2011. El mandatario pidió al juez de la causa condenar al autor de la columna y a los directivos del diario a la pena máxima de tres años de prisión y a pagar una indemnización de 50 millones de dólares; solicitó además una sanción de 30 millones de dólares para la empresa propietaria del periódico.

Los artículos 489, 491 y 493 del TÍTULO VII, del Código Penal ecuatoriano, titulado "DE LOS DELITOS CONTRA LA HONRA", establecen, entre otras cosas, penas agravadas para quien formule "falsa imputación de un delito" o "toda otra expresión proferida en descrédito, deshonra o menosprecio", de una "autoridad". En particular, el artículo 493 establece penas de multa y de uno a tres años de prisión a quienes "hubieren dirigido a la autoridad imputaciones que constituyan injuria calumniosa".

El proceso penal por injurias calumniosas tuvo una duración de cuatro meses. La audiencia de juzgamiento a la que asistió personalmente el Presidente se efectuó el 19 de julio en la ciudad de Guayaquil, en una jornada en la cual grupos de manifestantes afines al gobierno insultaron a los acusados y a una testigo a la salida del juzgado. Antes de la audiencia, el periodista Palacio había renunciado al periódico como una manera de evitar la condena millonaria que podría acarrear el cierre del medio. Asimismo, el día de la audiencia, los defensores de *El Universo* ofrecieron al Presidente Correa publicar una rectificación de la columna cuestionada, en los términos que el mandatario considerara adecuados. Sin embargo, el Presidente rechazó la conciliación y pidió continuar el proceso. Según lo informado, antes de la audiencia el Gobierno emitió varios pronunciamientos en los cuales descalificó al diario *El Universo*, sus directivos y al periodista Emilio Palacio. El juez provisorio hizo pública la decisión poco tiempo antes de terminar su periodo en el cargo, como juez temporal del Juzgado 15 de Garantías Penales. El abogado del Presidente indicó que apelaría la decisión dado que considera que la condena monetaria a favor del presidente debió ascender a 80 millones de dólares.

La existencia y aplicación de normas que penalizan la expresión ofensiva contra funcionarios públicos o leyes de desacato, en cualquiera de sus formas, resultan contrarias a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido hace más de una década que la

utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos vulnera el artículo 13 de la Convención Americana, que protege la libertad de expresión. No hay un interés social imperativo que justifique esta utilización, la cual resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público.

El principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que: "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información". Por su parte, el principio 10 de la misma Declaración establece que "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas".

A su turno, la Corte Interamericana ha establecido que las normas de injuria y calumnia vagas y ambiguas no pueden ser utilizadas para imponer responsabilidad a quien se ha referido a funcionarios públicos. Asimismo, al evaluar la aplicación del derecho penal a quien ha formulado opiniones críticas o ha circulado información que compromete a los más altos servidores públicos, la Corte Interamericana ha señalado que "[e]n una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del

dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza”.

En una decisión de enorme importancia, la Corte Interamericana ha sostenido que “[e]n la arena del debate sobre temas de alto interés público, no sólo se protege la emisión de expresiones inofensivas o bien recibidas por la opinión pública, sino también la de aquellas que chocan, irritan o inquietan a los funcionarios públicos o a un sector cualquiera de la población”.

La Corte Interamericana también ha establecido, en cuanto a la eventual responsabilidad civil, que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre esta libertad, ya que “el temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.

Dadas las consideraciones anteriores, la Relatoría Especial recuerda que los más altos funcionarios públicos no sólo tienen la obligación de tener mayor tolerancia frente a las críticas, sino que tienen medios alternativos de enorme eficacia para dar a conocer sus opiniones sobre las ideas o informaciones que consideren injustas u ofensivas. Asimismo, nota que la sentencia de 20 de julio, se convierte en una grave advertencia que conduce a inhibir a cualquier otra persona o medio de comunicación que tenga opiniones o informaciones que los altos funcionarios puedan considerar ofensivas, lo cual contradice prácticas naturales y necesarias en cualquier democracia. Finalmente, la

sentencia, en caso de quedar firme, implicaría un perjuicio económico que podría incluso llegar a afectar la existencia misma del periódico *El Universo*.

Por las razones mencionadas, la Relatoría Especial exhorta al Estado de Ecuador a adecuar su ordenamiento y prácticas internas a la doctrina y jurisprudencia vigentes en materia de libertad de expresión, y hace un llamado a las autoridades judiciales competentes para resolver el caso del periódico *El Universo*, sus directivos y el periodista Emilio Palacio, de acuerdo con estos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

29. COMUNICADO DE PRENSA R78/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA NUEVO ASESINATO DE PERIODISTA EN BRASIL

Washington D.C. 28 de julio de 2011– La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista brasileño Auro Ida, ocurrido el 22 de julio en Cuiabá, estado de Mato Grosso. La Relatoría Especial solicita a las autoridades la realización de investigaciones prontas y diligentes para esclarecer el motivo del crimen, identificar y sancionar adecuadamente a los responsables.

De acuerdo con la información recibida, Auro Ida se encontraba dentro de su automóvil cuando al menos un desconocido se acercó, pidió a la mujer que acompañaba al periodista que saliera del vehículo y disparó al comunicador en varias ocasiones. El diputado y presidente de la Asamblea Legislativa de Mato Grosso, José Riva, habría manifestado a medios locales que el periodista le comentó que sufría amenazas hace varias semanas debido a reportajes en los que estaba trabajando. Las autoridades policiales han mencionado otras posibles hipótesis del crimen.

Auro Ida era periodista de información política, fundador del sitio digital *Mídia News* y columnista en el medio electrónico *Olhar Direto*. Tuvo una larga carrera en la que trabajó en el periódico *A Gazeta*, en diversas radios y revistas, y como secretario de comunicación del gobierno de Cuiabá.

Durante el 2011 han sido asesinados en Brasil los reporteros Luciano Leitão Pedrosa, quien trabajaba en *TV Vitória* y la *Radio Metropolitana FM*, muerto el 9 de abril en Vitória de Santo Antão, estado de Pernambuco; Valério Nascimento, propietario y reportero del periódico *Panorama Geral*, ocurrido el 3 de mayo en Río Claro, estado de Río de Janeiro; y Edinaldo Filgueira, bloguero y editor de *Jornal O Serrano*, asesinado el

15 de junio en Serra do Mel, estado de Rio Grande do Norte. Además el periodista y bloguero Ricardo Gama sobrevivió a un atentado el 23 de marzo en Río de Janeiro, en el que recibió tres disparos.

La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por los crímenes reportados y hace un llamado a las autoridades para que adelanten todos los esfuerzos necesarios con el fin de prevenir la repetición de este tipo de hechos, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos, procesarlos y sancionarlos, y reparar a los familiares de las víctimas.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

30. COMUNICADO DE PRENSA R81/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA CRIMEN CONTRA PERIODISTA EN MÉXICO

Washington D.C. 29 de julio de 2011 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato de la periodista mexicana Yolanda Ordaz, que apareció muerta el 26 de julio en el municipio de Boca del Río, Veracruz. La Relatoría Especial solicita a las autoridades la realización de investigaciones prontas y diligentes para esclarecer el motivo del crimen, identificar y sancionar adecuadamente a los responsables, y nuevamente exhorta al Estado a implementar una política integral de prevención, protección y procuración de justicia ante el contexto de violencia que sufren periodistas y medios de comunicación en México.

De acuerdo con la información recibida, Yolanda Ordaz trabajaba como reportera de asuntos policíacos en el periódico *Notiver* de Veracruz. La misma había desaparecido desde el domingo 24 de julio, después de avisar a familiares que iba a cubrir una información. Su cuerpo fue encontrado decapitado detrás de las oficinas del periódico *Imagen del Golfo* y cerca de la radioemisora *MVS*.

Este es el segundo homicidio cometido contra periodistas de *Notiver* en un mes y el quinto contra comunicadores en México en 2011, que podrían estar relacionados con el ejercicio de la profesión. El pasado 20 de junio, el periodista Miguel Ángel López Velasco (conocido como Milo Vela), subdirector de *Notiver*, fue asesinado en su casa, en Veracruz, junto con su esposa y su hijo. En 2011 han sido reportados además: la desaparición y el posterior asesinato de Noel López Olguín, el 8 de marzo en Veracruz; los homicidios de Luis Ruiz Carrillo y José Luis Cerda Meléndez, el 25 de marzo en Monterrey; y la desaparición de Marco Antonio López Ortiz, el 7 de junio en Guerrero, cuyo paradero todavía es desconocido. En otros ataques contra medios de

comunicación murieron la repartidora Maribel Hernández, el 31 de enero en Ciudad Juárez; y el ingeniero Rodolfo Ochoa Moreno, el 9 de febrero en Coahuila.

Asimismo, en su Informe Anual de 2007 la Relatoría Especial documentó que el 3 de mayo de ese año una cabeza humana fue arrojada en frente de la sede de *Notiver* con una nota que decía "este es un regalo para los periodistas, van a rodar más cabezas y Milo Vela lo sabe muy bien".

La Relatoría Especial manifiesta nuevamente su preocupación por los crímenes reportados y hace un llamado urgente a las autoridades para que fortalezcan a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, trasladen a la justicia federal las investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que se requiera, e implementen adecuadamente los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de las y los periodistas amenazados. Además, la Relatoría Especial insiste en que para impedir la impunidad de los crímenes cometidos así como la repetición de este tipo de hechos es imprescindible identificar a todos los responsables de los crímenes, juzgarlos, sancionarlos y adoptar medidas de reparación justas para los familiares de las víctimas.

Según la información disponible, los investigadores analizan diversas hipótesis acerca de los motivos del crimen. En ese contexto, la Relatoría Especial solicita a las autoridades mexicanas agotar con rigor y diligencia la hipótesis en virtud de la cual el asesinato pudo haber sido motivado por el trabajo periodístico de la comunicadora. El esclarecimiento de estos crímenes y la sanción a los responsables son un paso necesario para desincentivar la violencia, y su impacto en derechos como la vida y la libertad de expresión.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos

fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

31. COMUNICADO DE PRENSA R84/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR DISPAROS CONTRA TELEVISORA PÚBLICA VENEZOLANA

Washington D.C. 3 de agosto de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por el ataque a disparos contra la emisora estatal venezolana, *Vive TV Zulia*, ocurrido el 31 de julio, que causó heridas a dos trabajadores del canal.

De acuerdo con la información recibida, en la mañana del domingo sujetos desconocidos a bordo de una camioneta pasaron frente a la sede del canal, en Maracaibo, estado Zulia, y dispararon en varias ocasiones cuando personal de prensa de la emisora salía del edificio. Como resultado del ataque, el policía Gustavo Ceballos recibió un impacto de bala en la pierna derecha y el empleado José Brito sufrió una fractura en una pierna, al caer de una escalera mientras intentaba protegerse de los proyectiles.

Vive TV Zulia es un medio de comunicación del Estado venezolano, inaugurado por el presidente Hugo Chávez en noviembre de 2003, y es parte de una red de televisoras regionales públicas orientadas a divulgar actividades comunitarias, gubernamentales y de promoción de la diversidad cultural venezolana.

La Relatoría Especial expresa su repudio ante estos actos de violencia e intolerancia y encuentra fundamental que las autoridades del Estado venezolano investiguen el ataque con diligencia y prontitud, con el fin de prevenir la repetición de este tipo de hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y, en su caso, sancionarlos, así como reparar a las víctimas de manera justa.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

32. COMUNICADO DE PRENSA R85/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA SECUESTRO Y ASESINATO DE PERIODISTA EN REPÚBLICA DOMINICANA

Washington D.C., 4 de agosto de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista José Agustín Silvestre de los Santos, ocurrido el 2 de agosto, reconoce la rápida reacción de las autoridades dominicanas e insta al Estado a iniciar una investigación exhaustiva, que privilegie la hipótesis según la cual el crimen pudo haber sido causado por el trabajo investigativo de la víctima.

De acuerdo con la información recibida, en la mañana del 2 de agosto varios sujetos obligaron a Silvestre de los Santos, de 59 años, a subir a un vehículo en la localidad de La Romana. Horas después, el cadáver fue encontrado con varias heridas de bala, en la carretera que une a La Romana con San Pedro de Macorís. El Procurador General de la República, Radhamés Jiménez, anunció la creación de una comisión especial de investigación para resolver el presente caso.

Según lo informado, Silvestre dirigía la revista *La Voz de la Verdad* y era presentador de un programa con el mismo nombre en la emisora Caña TV. El comunicador ejerció un periodismo crítico y de investigación, que lo llevó a enfrentar acusaciones judiciales y amenazas contra su vida. Recientemente había denunciado presuntos nexos de autoridades policiales y judiciales con el crimen organizado. En la semana previa al homicidio el periodista reportó al Colegio Dominicano de Periodistas que el 23 de julio pasado dos vehículos trataron de interceptarlo.

El reportero estaba siendo juzgado por los delitos de difamación e injuria, debido a denuncias que hizo acerca de una presunta infiltración del narcotráfico en la Procuraduría Fiscal de La Romana.

La Relatoría Especial encuentra fundamental que las autoridades emprendan investigaciones prontas y diligentes con el fin de impedir la impunidad de este crimen, esclarecer sus móviles, identificar a los responsables materiales e intelectuales, reparar de manera justa a los familiares de la víctima y evitar la repetición de crímenes contra comunicadores. En efecto, hechos de esta naturaleza no solo lesionan los derechos humanos de las víctimas sino que generan un gravísimo efecto intimidatorio, que afecta severamente el derecho a la libertad de expresión.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión señala que el "asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

33. COMUNICADO DE PRENSA R95/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN SINALOA, MEXICO

Washington D.C., 26 de agosto de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos condena el secuestro y asesinato del periodista Humberto Millán, ocurrido en Sinaloa, México, y solicita a las autoridades una investigación exhaustiva que tome en cuenta la posibilidad de que el crimen haya sido motivado por el ejercicio del periodismo.

De acuerdo con la información recibida, Humberto Millán fue secuestrado por varios hombres armados en la mañana del 24 de agosto, en Culiacán, Sinaloa, cuando se dirigía a la emisora *Radio Fórmula*, donde conducía un programa periodístico. En la mañana del 25 de agosto, el periodista fue encontrado muerto, con una herida de bala en la cabeza.

Según lo informado, además de su trabajo en la radio, Humberto Millán dirigía el periódico digital *A Discusión*, donde se especializaba en información política local y nacional. El periodista, con más de 30 años de experiencia en medios de comunicación, era conocido por sus comentarios críticos y denuncias acerca de presuntos actos de corrupción política.

La Relatoría Especial tuvo conocimiento del establecimiento de una comisión de investigación para este caso, encabezada por la Procuraduría de Justicia del Estado de Sinaloa, en colaboración con la Procuraduría General de la República, e insta a las autoridades a hacer un análisis exhaustivo de las circunstancias del crimen y del trabajo periodístico de la víctima, como posible móvil del homicidio.

Este es el sexto homicidio cometido contra comunicadores en México en 2011, que podrían estar relacionados con el ejercicio del periodismo. En 2011 han sido reportados la desaparición y el posterior asesinato de Noel López Olguín, el 8 de marzo en Veracruz; los homicidios de Luis Ruiz Carrillo y José Luis Cerda Meléndez, el 25 de marzo en Monterrey; la muerte de Miguel Ángel López Velasco, el 20 de junio en Veracruz y el asesinato de Yolanda Ordaz, el 26 de julio en Boca del Río, Veracruz. Además, el 7 de junio desapareció en Guerrero el periodista Marco Antonio López Ortiz, cuyo paradero todavía es desconocido. En otros ataques contra medios de comunicación murieron la repartidora de periódicos, Maribel Hernández, el 31 de enero en Ciudad Juárez; y el ingeniero Rodolfo Ochoa Moreno, el 9 de febrero en Coahuila.

La Relatoría Especial reitera su preocupación por los crímenes reportados y hace un llamado urgente a las autoridades para que fortalezcan a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, trasladen a la justicia federal las investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que se requiera, e implementen adecuadamente los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de las y los periodistas amenazados. Además, la Relatoría Especial insiste en que para impedir la impunidad de los crímenes cometidos así como la repetición de este tipo de hechos es imprescindible identificar a todos los responsables de los crímenes, juzgarlos, sancionarlos y adoptar medidas de reparación justas para los familiares de las víctimas.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

34. COMUNICADO DE PRENSA R96/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR DETENCIÓN DE PERIODISTAS Y GRAVES MEDIDAS CONTRA UNA REVISTA EN VENEZUELA POR PUBLICAR ARTÍCULO QUE OFENDIÓ A LAS AUTORIDADES

Washington D.C., 31 de agosto de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su profunda preocupación por la decisión de prohibir temporalmente la circulación del semanario *Sexto Poder* en Venezuela así como por la captura, detención y procesamiento penal de la directora editorial de dicho medio y la orden de captura contra el presidente de la misma publicación. Para la Relatoría Especial estos hechos son contrarios a los estándares regionales en materia de libertad de expresión y generan un notable efecto intimidatorio y de autocensura que comprometen no sólo a las personas directamente afectadas sino a todos los medios de comunicación en Venezuela.

De acuerdo con la información recibida, el domingo 21 de agosto de 2011 el semanario *Sexto Poder* publicó un artículo titulado "Las poderosas de la revolución", que fue ilustrado con un montaje fotográfico de seis altas funcionarias del Estado venezolano. En la nota y la ilustración, de carácter satírico, se presentó a la presidenta del Tribunal Supremo de Justicia, Luisa Estella Morales; la Fiscal General, Luisa Ortega; la Defensora del Pueblo, Gabriela Ramírez; la Contralora General a.i, Adelina González; la presidenta del Consejo Nacional Electoral, Tibisay Lucena y la vicepresidenta de la Asamblea Nacional, Blanca Eekhout, vestidas como bailarinas de cabaret. El objetivo de la publicación era cuestionar una alegada dependencia de los órganos de control en Venezuela, respecto del poder ejecutivo nacional. Entre otras aseveraciones, la publicación indicó que cada una de las representantes de los órganos mencionados "cumplía un rol específico dentro del cabaret dirigido por míster Chávez".

Algunas de las funcionarias aludidas así como otros altos funcionarios públicos, indicaron que el fotomontaje y el texto ofendían la “dignidad de la mujer venezolana” y que constituía “violencia de género”. Adujeron que la publicación contenía un “discurso de odio”, que “vilipendiaba” a las funcionarias y a las instituciones que representaban e, incluso, que amenazaba la estabilidad del Gobierno venezolano.

Una vez conocida la publicación, la Contralora habría denunciado a los periodistas ante la Fiscalía tras lo cual, en menos de 24 horas, el Juzgado Noveno de Primera Instancia en Función de Control del Circuito Judicial Penal, de Caracas, decretó una medida cautelar para prohibir la “edición y distribución por cualquier medio” del semanario. El mismo juzgado ordenó la detención de la directora de *Sexto Poder*, Dinorah Girón, y de su presidente y editor general, Leocenis García, por presuntas violaciones al Código Penal de Venezuela originadas en la publicación del citado artículo. El 21 de agosto, agentes del Servicio Bolivariano de Inteligencia (SEBIN) habrían arrestado a la periodista Girón, quien fue liberada dos días después cuando el Juzgado Noveno dictó libertad condicional. Sin embargo, el juzgado le impuso la prohibición de salir del país, la obligación de presentarse a firmar a los tribunales cada 15 días, así como impedimentos para referirse públicamente a su caso y participar en concentraciones públicas.

Según lo informado, Leocenis García habría afirmado que se entregaría a la justicia siempre que cesara la persecución política contra el medio que preside.

El 23 de agosto, la Relatoría Especial solicitó información al Estado acerca de este caso. En su respuesta, el Estado indicó que a raíz de la publicación a Dinorah Girón se le imputan los delitos de “vilipendio a funcionario público, instigación pública al odio y ofensa pública por razones de género”, mientras que a Leocenis García se le imputan cargos por “instigación al odio, vilipendio y violencia de género”. De acuerdo con la información aportada por el Estado, tales delitos están previstos y sancionados en el

Código Penal y en la Ley Orgánica sobre el Derecho de la Mujer a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, el 29 de agosto, el Estado informó a la Relatoría Especial que había sido revocada la prohibición de publicar el semanario. Sin embargo, se informó que el juez le impuso a *Sexto Poder* la prohibición de publicar información que contenga material "gráfico o textual" que "constituya[n] una ofensa u/o ultraje a la reputación, o al decoro de algún representante de los poderes públicos, y cuyo objetivo sea exponerlos al desprecio o al odio público". También prohibió la publicación de "contenidos vejatorios y ofensivos contra el género femenino" y ordenó retirar los ejemplares de la edición del pasado 20 agosto que se encontraran a disposición del público. El 28 de agosto, el semanario no pudo circular dado que se encontraba vigente la medida judicial originalmente adoptada.

Para la Relatoría Especial, las decisiones del tribunal venezolano imponen una medida de censura previa así como restricciones desproporcionadas en contra de los requerimientos del derecho internacional de los derechos humanos en esta materia.

La Convención Americana de Derechos Humanos prohíbe la censura previa y señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión solo puede estar sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley de manera clara y detallada; definirse luego de un proceso judicial por un órgano que brinde garantías de independencia e imparcialidad y asegure la aplicación de las garantías del debido proceso; y ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Asimismo, la captura, encarcelamiento y procesamiento penal de una persona por haber manifestado opiniones que molestan a las autoridades, está expresamente prohibida por los estándares interamericanos de libertad de expresión. Dichos estándares han sido elaborados durante las últimas tres décadas por la CIDH y la Corte

Interamericana de Derechos Humanos, como reacción a los abusos de los regímenes autoritarios del pasado y deben ser garantizados y asegurados por todas las democracias contemporáneas. En este sentido, la Corte Interamericana ya ha sostenido que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Asimismo, ha sostenido que las opiniones sobre los funcionarios públicos no son judicializables o sujetas a responsabilidad. De otra manera se estaría instaurando el delito de opinión absolutamente proscrito por la Convención Americana.

A su turno, la CIDH ha sostenido en el décimo principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, que “[l]a protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público”. Asimismo, el onceavo principio señala que “[l]os funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”.

El caso de *Sexto Poder* es el segundo en menos de dos meses en el que las autoridades venezolanas aplican el Código Penal para sancionar las expresiones de opiniones críticas o disidentes. El pasado 13 de julio, el ex gobernador del estado Zulia y precandidato presidencial, Oswaldo Álvarez Paz, fue condenado a dos años de prisión, con el beneficio de libertad condicional, por el delito de “difusión de información falsa” debido a comentarios realizados en una entrevista televisiva, acerca de investigaciones sobre la supuesta presencia del narcotráfico y grupos armados en Venezuela.

La Relatoría Especial recuerda a las autoridades venezolanas que la existencia de medios de comunicación libres, independientes, pluralistas y diversos es condición indispensable para el adecuado funcionamiento de una sociedad democrática. Asimismo, destaca que es deber del Estado crear las condiciones para un debate democrático plural y desinhibido, para lo cual son necesarias garantías de funcionamiento libre de los medios de comunicación y de la expresión crítica o disidente. En consecuencia la Relatoría Especial exhorta a las autoridades venezolanas a adoptar las medidas necesarias para asegurar el respeto y garantía de este derecho de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos de los cuales Venezuela es Estado parte.

35. COMUNICADO DE PRENSA R97/11

RELATORÍA ESPECIAL CONDENA ASESINATO DE DOS MUJERES PERIODISTAS EN EL DISTRITO FEDERAL DE MÉXICO

Washington D.C., 7 de septiembre de 2011— La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato de las periodistas Marcela Yarce Viveros y Rocío González Trápaga, cuyos cuerpos fueron encontrados el 1 de septiembre en un parque de la capital mexicana.

Las autoridades desconocen la razón de los asesinatos e investigan varias hipótesis. La Relatoría Especial considera indispensable investigar de manera exhaustiva la hipótesis según la cual estos asesinatos podrían haber sido motivados por el ejercicio del periodismo y urge a las autoridades esclarecer las circunstancias de las muertes, identificar y sancionar a los responsables y reparar de manera justa a los familiares de las víctimas.

De acuerdo con la información recibida, las periodistas tenían una cita la noche del 31 de agosto. El último contacto que se tuvo con ellas habría sido alrededor de las 10 de la noche. Algunas personas que pasaban por el parque El Mirador, en la delegación Iztapalapa del D.F. hallaron los cuerpos de las mujeres en la mañana del 1 de septiembre, con marcas de violencia. Horas después las autoridades confirmaron la identidad de las víctimas.

Marcela Yarce era una de las fundadoras de la revista *Contralínea*, reportera y encargada de relaciones públicas de esa publicación. Anteriormente había trabajado en diversos medios de comunicación escritos y televisivos. Por su parte, Rocío González era periodista independiente y con anterioridad se había desempeñado como reportera de los noticieros de la cadena Televisa.

Contralínea, fundada en 2002, se ha distinguido por un periodismo crítico acerca de temas políticos y especialmente por formular importantes denuncias en materia de corrupción. La revista y sus periodistas han sido objeto de diversos actos de intimidación y hostigamiento, como ataques armados, amenazas, robos de equipos e información y restricciones judiciales.

Con estos dos crímenes ascienden a ocho los comunicadores asesinados en México durante 2011, en cuyos casos no se ha descartado un vínculo con la actividad profesional. Anteriormente habían sido registrados los homicidios de Noel López Olguín, el 8 de marzo en Veracruz; Luis Ruiz Carrillo y José Luis Cerda Meléndez, el 25 de marzo en Monterrey; Miguel Ángel López Velasco, el 20 de junio en Veracruz; Yolanda Ordaz, el 26 de julio en Boca del Río, Veracruz; y Humberto Millán, el 25 de agosto en Culiacán. Además, el 7 de junio desapareció en Guerrero el periodista Marco Antonio López Ortiz, cuyo paradero todavía es desconocido. En otros ataques contra medios de comunicación murieron la repartidora de periódicos, Maribel Hernández, el 31 de enero en Ciudad Juárez; y el ingeniero Rodolfo Ochoa Moreno, el 9 de febrero en Coahuila.

La Relatoría Especial exhorta nuevamente al Estado a adoptar de manera urgente todas las medidas necesarias para prevenir estos crímenes, proteger a los periodistas en riesgo y avanzar de manera pronta y decidida en las investigaciones correspondientes, sin descartar la hipótesis de que los asesinatos estén relacionados con el ejercicio periodístico de las víctimas. El esclarecimiento de estos crímenes y la sanción a los responsables son un paso necesario para desincentivar la violencia contra la prensa en México.

La situación de violencia contra los medios de comunicación y periodistas en México ha sido puesta de presente en el informe especial de esta oficina sobre la situación de la libertad de expresión en ese país. En el reporte oficial se recomienda enfáticamente a las autoridades mexicanas la adopción urgente de medidas como el reforzamiento de las capacidades y recursos de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos

Contra la Libertad de Expresión, el traslado a la justicia federal de las investigaciones y juicios de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que se requiera y la implementación de manera pronta y efectiva de mecanismos de seguridad necesarios para proteger la vida e integridad de las y los periodistas amenazados.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

36. COMUNICADO DE PRENSA R100/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE COMUNICADOR EN HONDURAS

Washington D.C., 12 de septiembre de 2011 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el homicidio del comunicador hondureño Medardo Flores, colaborador del Frente Amplio de Resistencia Popular (FARP), ocurrido el 8 de septiembre en la comunidad de Blanquito, Puerto Cortés. La Relatoría Especial exhorta al Estado a realizar una investigación diligente y exhaustiva que dé especial atención a la hipótesis criminal según la cual el crimen cometido pudo tener origen las actividades periodísticas y políticas del comunicador.

De acuerdo con la información disponible, varias personas desconocidas asesinaron a Medardo Flores utilizando armas de fuego, en la noche del jueves 8 de septiembre, en la localidad donde vivía. Flores, quien se dedicaba a la agricultura, formaba parte de un grupo de comunicadores populares voluntarios de Radio Uno de San Pedro Sula, y con regularidad participaba en programas de opinión y entrevistas. Según lo informado, Flores era el encargado de finanzas en el norte del país del Frente Amplio de Resistencia Popular (FARP), organización que lidera el ex presidente de Honduras, Manuel Zelaya.

Medardo Flores es el cuarto comunicador asesinado en Honduras en 2011 y es, al menos, el decimocuarto desde el golpe de Estado de julio de 2009 cuyas muertes no se han esclarecido y podrían tener relación con el ejercicio de la profesión. Para la Relatoría Especial es imprescindible que el Estado hondureño demuestre con acciones concretas e investigaciones efectivas su compromiso en la prevención de estos crímenes, la protección de los periodistas en riesgo y la lucha contra la impunidad de los asesinatos reportados. En este sentido, la Relatoría Especial reitera su preocupación

por la ausencia de avances significativos para esclarecer los asesinatos cometidos contra comunicadores desde 2009. En todos estos casos es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para identificar la causa de los homicidios sin descartar de manera arbitraria la hipótesis según la cual la actividad profesional de los comunicadores asesinados pudo ser la causa de los mismos. Como resultado de las investigaciones, el Estado debe identificar a los responsables, juzgarlos y sancionarlos, así como garantizar la reparación adecuada a los familiares de las víctimas.

Además de este homicidio, desde 2009 han sido asesinados en Honduras los comunicadores Gabriel Fino Noriega, muerto en San Juan Pueblo el 3 de julio de 2009; Joseph Hernández, asesinado el 1 de marzo de 2010 en Tegucigalpa; David Meza Montesinos, asesinado en La Ceiba el 11 de marzo de 2010; Nahúm Palacios, muerto en Tocoa el 14 de marzo de 2010; Bayardo Mairena y Manuel Juárez, asesinados en Juticalpa el 26 de marzo de 2010; Jorge Alberto (Georgino) Orellana, muerto el 20 de abril de 2010 en San Pedro Sula; Luis Arturo Mondragón asesinado el 14 de junio de 2010 en El Paraíso; Israel Zelaya, muerto en San Pedro Sula el 24 de agosto de 2010; Henry Suazo, muerto en La Masica el 28 de diciembre de 2010, Héctor Francisco Medina Polanco, asesinado en Morazán el 10 de mayo de 2011, Luis Mendoza Cerrato, asesinado en Danlí el 19 de mayo de 2011 y Nery Jeremías Orellana, asesinado el 14 de julio en el municipio de Candelaria. En ninguna de las investigaciones las autoridades hondureñas han reportado algún progreso significativo.

El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

37. COMUNICADO DE PRENSA R101/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA EN PERÚ

Washington D.C., 13 de septiembre de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista peruano Pedro Flores Silva, ocurrido en Casma, departamento de Áncash, el 8 de septiembre. La Relatoría considera fundamental efectuar una investigación diligente y exhaustiva que tome en cuenta las amenazas recibidas recientemente por el comunicador y que permita capturar a los responsables intelectuales y materiales del crimen, procesarlos, sancionarlos y reparar de manera adecuada a la familia de la víctima.

De acuerdo con la información recibida, en la noche del 6 de septiembre una persona encapuchada interceptó al periodista cerca de su casa en Casma y le disparó en dos ocasiones. Una de las balas perforó órganos vitales y la víctima murió el 8 de septiembre, en el Hospital Regional de Chimbote. Pedro Flores, de 36 años, dirigía el programa periodístico "Visión Agraria", en el *Canal 6* local.

La esposa del comunicador comentó que su marido había recibido varias amenazas de muerte desde hace dos meses. El periodista venía divulgando una serie de informaciones relacionadas con presuntas irregularidades cometidas en la municipalidad distrital de Comandante Noel. El comunicador enfrentaba una demanda penal interpuesta por el alcalde de esa localidad.

Para la Relatoría Especial es esencial que el Estado investigue de forma exhaustiva el posible nexo del crimen con la actividad profesional del periodista. Los crímenes cometidos contra los periodistas no solo afectan a la víctima y a sus allegados sino que comprometen el derecho a la libertad de expresión de toda la sociedad.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

38. COMUNICADO DE PRENSA R102/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA ASESINATO DE PERIODISTA RADIOFÓNICO EN BRASIL

Washington D.C., 15 de septiembre de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista radiofónico brasileño Vanderlei Canuto Leandro, ocurrido el 1 de septiembre en la ciudad de Tabatinga, estado de Amazonas. La Relatoría solicita a las autoridades la realización de investigaciones prontas y diligentes para esclarecer el motivo del crimen, identificar y sancionar adecuadamente a los responsables y reparar de manera justa a los familiares del periodista asesinado.

De acuerdo con la información recibida, personas desconocidas a bordo de una motocicleta habrían disparado contra el periodista cuando regresaba a su casa en la noche. Vanderlei Canuto Leandro era el conductor del programa Señal Verde, de la emisora bilingüe Radio Frontera, en Tabatinga, en la frontera de Brasil con Colombia y Perú, y era reconocido por sus denuncias por presuntos actos de corrupción en el municipio local. En mayo pasado el periodista habría presentado una denuncia ante el Ministerio Público por graves amenazas de muerte en su contra presuntamente proferidas por una autoridad municipal. La Policía investiga el crimen pero hasta el momento no habría identificado posibles sospechosos.

Con el homicidio de Vanderlei Canuto Leandro son cinco las muertes de periodistas en Brasil este año por razones que podrían estar vinculadas a la actividad profesional de las víctimas. Además de este homicidio, durante 2011 han sido asesinados los reporteros Luciano Leitão Pedrosa, muerto el 9 de abril en Vitória de Santo Antão, estado de Pernambuco; Valério Nascimento, asesinado el 3 de mayo en Río Claro, estado de Río de Janeiro; Edinaldo Filgueira, asesinado el 15 de junio en Serra do Mel, estado de Rio Grande do Norte y Auro Ida, a quien le dispararon el 22 de julio en

Cuiabá, Mato Grosso. El periodista y bloguero Ricardo Gama sobrevivió a un atentado el 23 de marzo en Río de Janeiro, en el que recibió tres disparos.

La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por los crímenes reportados y hace un llamado a las autoridades para que adelanten todos los esfuerzos necesarios con el fin de prevenir la repetición de este tipo de hechos, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos, procesarlos y sancionarlos, y reparar a los familiares de las víctimas.

El principio 9 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH señala: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

39. COMUNICADO DE PRENSA R103/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA TERCER ASESINATO DE PERIODISTA EN PERÚ EN 2011

Washington D.C., 20 de septiembre de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato del periodista José Oquendo Reyes, ocurrido el 14 de septiembre en Pueblo Nuevo, provincia de Chincha y manifiesta su profunda preocupación ante este crimen que constituye el tercer homicidio cometido contra un comunicador en Perú durante 2011. La Relatoría Especial insta a las autoridades a investigar de manera exhaustiva la hipótesis según la cual el asesinato podría haber sido motivado por el ejercicio del periodismo, así como identificar, procesar y condenar a los autores materiales e intelectuales del crimen.

De acuerdo con la información recibida, en la tarde del 14 de septiembre Oquendo Reyes caminaba cerca de su casa cuando fue interceptado por desconocidos que le dispararon a corta distancia. Un hijo de la víctima lo llevó al hospital en el cual falleció. El periodista era director y conductor del programa "Sin Fronteras" de BTV Canal 45 de Chincha y, según lo informado, habría denunciado recientemente en su programa presuntos malos manejos administrativos en la alcaldía provincial de Chincha. Junto con sus actividades periodísticas, Oquendo Reyes también se dedicaba a la supervisión de obras de construcción.

El homicidio de Oquendo Reyes se suma a los asesinatos de los periodistas Julio Castillo Narváez, ocurrido en Virú, La Libertad, el 3 de mayo, y Pedro Flores Silva, ocurrido en Casma, Áncash, el 8 de septiembre de 2011.

Los atentados contra comunicadores no sólo afectan a la víctima y sus familiares sino que dañan a la sociedad en su conjunto. Estos crímenes constituyen la más radical

forma de censura al impedir de forma absoluta el derecho de los periodistas a circular ideas o informaciones y el derecho de todas las personas a recibir dicha información.

El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

40. COMUNICADO DE PRENSA R104/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR RATIFICACIÓN DE CONDENA CONTRA PERIODISTA, DIRECTIVOS Y MEDIO DE COMUNICACIÓN EN ECUADOR

Washington D.C., 21 de septiembre de 2011. — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su profunda preocupación por la sentencia que ratifica la condena penal y civil al periodista Emilio Palacio, a tres directivos del diario *El Universo* de Ecuador y al diario mismo, por la publicación en ese diario de una columna que ofendió al Presidente Rafael Correa.

La sentencia ratificada en segunda instancia condena a los directivos del diario y al periodista a tres años de prisión por el delito de injurias calumniosas contra una autoridad y ordena un total de 40 millones de dólares de indemnización en beneficio del Presidente Rafael Correa.

La demanda interpuesta por el Presidente, se originó en la publicación, el 6 de febrero de 2011, de una columna en la sección de opinión de *El Universo*, suscrita por Palacio, titulada "No a las Mentiras". En dicha columna, Palacio cuestionaba presuntas decisiones tomadas por el Presidente Correa durante los hechos del 30 de septiembre de 2010. El Presidente rechazó todas las aseveraciones de Palacio y consideró que las mismas vulneraban su reputación, por lo cual presentó la demanda el 21 de marzo de 2011, solicitando la máxima pena de prisión y una indemnización por 80 millones de dólares contra el autor de la columna y los directivos del diario. El 20 de julio de 2011 fue emitida la condena en primera instancia. Esta sentencia, según la información recibida, fue ratificada integralmente por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas el pasado 20 de septiembre.

Las decisiones judiciales citadas generan un evidente efecto intimidatorio respecto de quienes pretendan circular ideas o informaciones que puedan ofender a las autoridades, lo cual resulta incompatible con los estándares regionales en materia de libertad de expresión. La autocensura que surge como efecto de este tipo de decisiones no sólo afecta a los periodistas y a las propias autoridades, sino a toda la sociedad ecuatoriana.

La existencia y aplicación de normas que penalizan la expresión ofensiva contra funcionarios públicos o las leyes de desacato, en cualquiera de sus formas o denominaciones, resultan contrarias a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido hace más de una década que la utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos vulnera el artículo 13 de la Convención Americana, que protege la libertad de expresión.

Con ocasión de la sentencia condenatoria de primera instancia proferida el 20 de julio de este año, la Relatoría emitió un comunicado expresando su preocupación, exponiendo en detalle los estándares internacionales aplicables en estos casos, y exhortando a las autoridades competentes a atender dichos estándares. La Relatoría Especial manifiesta su profunda preocupación ante el hecho de que pese a conocer la doctrina y jurisprudencia sobre las obligaciones internacionales del Estado en materia de libertad de expresión, el Presidente Correa hubiese insistido en su demanda y la Corte de apelación hubiere ratificado la sentencia condenatoria de primera instancia.

La Relatoría recuerda una vez más que el principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como ‘leyes de desacato’ atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”. Por su parte, el principio 10 de la misma Declaración establece que: “Las leyes de

privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

La Corte Interamericana también ha establecido, en cuanto a la eventual responsabilidad civil, que las condenas civiles en materia de libertad de expresión deben ser estrictamente proporcionadas de manera que no causen un efecto inhibitorio sobre esta libertad, ya que “el temor a la sanción civil, ante la pretensión [...] de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibitorio para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público”.

Dada la gravedad de la decisión judicial proferida, la Relatoría Especial exhorta nuevamente al Estado ecuatoriano a adecuar su marco jurídico y sus prácticas institucionales a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión.

41. COMUNICADO DE PRENSA R105/11

RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONDENA TRES ASESINATOS EN NUEVO LAREDO, MÉXICO

Washington D.C., 27 de septiembre de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) condena el asesinato de la editora del diario Primera Hora, María Elizabeth Macías, ocurrido el 24 de septiembre en Nuevo Laredo, estado de Tamaulipas, así como de dos jóvenes cuyos nombres no han sido publicados, hallados en esta misma ciudad el pasado 13 de septiembre. Los cuerpos fueron encontrados con señales de violencia y acompañados de mensajes que advertían sobre el uso de las redes sociales para reportar crímenes vinculados al narcotráfico. La Relatoría Especial manifiesta su profunda preocupación por la situación de violencia contra comunicadores en México e insta a las autoridades a investigar de manera exhaustiva estos asesinatos, así como identificar, procesar y condenar a los autores materiales e intelectuales de estos crímenes.

De acuerdo con la información recibida, el 24 de septiembre habría sido encontrada decapitada en la ciudad de Nuevo Laredo la editora María Elizabeth Macías, junto a sus restos se encontró un mensaje que la acusaba de denunciar en un blog, la actuación de grupos delincuenciales. La información recibida por esta Relatoría Especial indica que, dos semanas antes, el 13 de septiembre de 2011, habrían sido encontrados, también en la ciudad e Nuevo Laredo, los cuerpos de dos jóvenes con señales de tortura. Según la información recibida, los cuerpos estaban acompañados de un mensaje que advertía a las personas no reportar crímenes en redes sociales.

La situación de violencia contra comunicadores en México presenta una extrema gravedad. En particular, en la franja norte del país el crimen organizado ha logrado silenciar a gran parte de la prensa local y ha obligado a las personas a hacer uso del

anonimato y de las redes sociales para poder referirse a temas controversiales como la violencia asociada al narcotráfico.

La Relatoría Especial hace un llamado a las autoridades estatales para que adelanten todos los esfuerzos necesarios con el fin de prevenir la repetición de este tipo de hechos, identificar a los responsables materiales e intelectuales de los mismos, procesarlos y sancionarlos, y reparar a los familiares de las víctimas. Para ello, insta al Estado a conducir investigaciones efectivas, oportunas y adelantadas por autoridades civiles, en estos y los otros casos que conciernen a amenazas, ataques o asesinatos contra comunicadores, y recomienda que en aquellas situaciones en las que la violencia resulte particularmente aguda, el Estado proceda a implementar unidades y protocolos especiales de investigación que tomen en cuenta las actividades de los comunicadores agredidos.

La investigación de las amenazas o crímenes cometidos contra las personas que utilizan las redes sociales como mecanismo de comunicación masiva de sus ideas, opiniones e informaciones, especialmente de asuntos de interés público, debe ser asumida con la misma diligencia y especialidad que las investigaciones respecto de los crímenes cometidos contra periodistas profesionales.

Salvaguardar la libertad de expresión no sólo es compatible con la lucha contra el crimen, sino que es un elemento esencial de esta lucha, en la medida que expone la criminalidad y fomenta la responsabilidad política y la integridad institucional. La Relatoría Especial ha recomendado al Estado que incorpore de forma explícita una política de libertad de expresión a su estrategia de seguridad pública.

El principio noveno de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente

la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

42. COMUNICADO DE PRENSA R111/11

RELATORÍA ESPECIAL EXPRESA PREOCUPACIÓN POR MULTA CONTRA GLOBOVISION EN VENEZUELA

Washington D.C., 21 de octubre de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación ante la decisión de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones de Venezuela (CONATEL) de sancionar con una multa de 9.394.314 bolívares fuertes (aproximadamente US\$ 2,1 millones) a la emisora de televisión Globovisión debido a violaciones a la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos.

De acuerdo con la información recibida, el 18 de octubre de 2011 el Directorio de Responsabilidad Social de CONATEL sancionó a Globovisión con una multa equivalente al 7,5% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2010, al comprobar transgresiones a los artículos 27 y 29 de la mencionada Ley, derivadas de los hechos transmitidos por Globovisión entre el 16 y el 19 de junio de 2011 respecto a la situación carcelaria en el Centro Penitenciario El Rodeo. Según la resolución emitida el 18 de octubre, el Directorio de Responsabilidad Social concluyó que el canal de televisión transmitió "mensajes que promovieron alteraciones del orden público, hicieron apología al delito, e incitaron al ordenamiento jurídico vigente, promovieron el odio por razones políticas y fomentaron la zozobra en la ciudadanía, durante los días 16, 17, 18 y 19 de junio de 2011".

Según tuvo conocimiento la Relatoría Especial, Globovisión reportó durante varios días información acerca de los hechos ocurridos en las inmediaciones del Centro Penitenciario El Rodeo y la intervención de las fuerzas del orden público. La cobertura incluyó entrevistas a familiares de personas privadas de libertad, a políticos opositores y a funcionarios del Estado.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha manifestado su preocupación en cuanto al contenido de la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos y a su más reciente reforma, la cual incorpora un amplio catálogo de restricciones redactadas en un lenguaje vago y ambiguo, y hace más gravosas las sanciones por violación de tales prohibiciones. A ese respecto, esta Relatoría estima necesario poner de presente que las normas legales vagas e imprecisas pueden otorgar facultades discrecionales demasiado amplias a las autoridades, las cuales son incompatibles con la plena vigencia del derecho a la libertad de expresión, porque pueden sustentar potenciales actos de arbitrariedad que impongan responsabilidades desproporcionadas por la expresión de noticias, informaciones u opiniones de interés público. Este tipo de normas, por su simple existencia, disuaden la emisión de informaciones y opiniones por miedo a sanciones, y pueden llevar a interpretaciones amplias que restringen indebidamente la libertad de expresión; de allí que el Estado deba precisar las conductas que pueden ser objeto de responsabilidad ulterior, para evitar que se afecte la libre expresión de ideas incómodas o de informaciones inconvenientes sobre la actuación de las autoridades.

Asimismo, la Relatoría Especial ha expresado su preocupación por la ausencia de garantías de independencia de los órganos encargados de aplicar la Ley de Responsabilidad Social en Radio, Televisión y Medios Electrónicos. La Relatoría observa que los miembros de CONATEL pueden ser libremente designados y destituidos por el Presidente de la República sin que existan salvaguardas destinadas a asegurar su independencia e imparcialidad. Además, siete de los once miembros del Directorio de Responsabilidad Social son elegidos por el Poder Ejecutivo, y la referida Ley no establece criterio alguno para la designación de los miembros de este Directorio, ni define un plazo fijo para el ejercicio de sus cargos ni establece causales taxativas para su remoción.

Finalmente, esta Relatoría recuerda que la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población. Así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática. En el caso que un Estado decida aplicar sanciones civiles en materia de libertad de expresión, éstas deben perseguir un fin legítimo autorizado por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ser estrictamente proporcionales al fin legítimo que las justifica. En particular, las sanciones económicas no deben ser tan altas que tengan un efecto inhibitorio sobre la libre circulación de información e ideas de toda índole.

La Relatoría Especial insta a las autoridades competentes de Venezuela a tomar en cuenta los estándares internacionales vigentes en materia de libertad de expresión, en la revisión del caso de la emisora Globovisión.

43. COMUNICADO DE PRENSA R113/11

RELADORES DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA ONU Y LA CIDH PRESENTAN PÚBLICAMENTE INFORMES SOBRE VISITA A MÉXICO

México D.F., 24 de octubre de 2011. Las relatorías para la libertad de expresión de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de Estados Americanos agradecieron hoy la apertura del Estado mexicano al haberles invitado a visitar el país, durante la presentación de los informes de misión publicados por ambas Relatorías en seguimiento a la visita oficial conjunta que efectuaron a México entre el 9 y el 24 de agosto de 2010. Sin embargo, los Relatores llamaron al Estado a implementar las recomendaciones incluidas en dichos informes y enfatizaron la necesidad de que el Estado brinde una respuesta decisiva para proteger de la violencia a periodistas y medios de comunicación.

La Relatora Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, Catalina Botero, y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión de la ONU, Frank La Rue, reconocieron la existencia de avances en la protección de la libertad de expresión en México, como el papel del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en la protección del derecho de acceso a la información, la creación por parte del Gobierno Federal de una fiscalía especializada para investigar los crímenes contra la libertad de expresión y la despenalización de los delitos contra el honor a nivel federal y en la mayoría de las entidades federativas.

Sin embargo, La Rue y Botero insistieron en la persistencia de enormes desafíos relacionados particularmente con la violencia que enfrentan las y los comunicadores, la cual tiene un intolerable efecto de silenciamiento en algunas zonas del país. Los relatores reafirmaron que México ha sido en la última década el país más peligroso para

el ejercicio del periodismo en las Américas, como lo demuestran los 70 homicidios cometidos contra comunicadores entre los años 2000 y 2010, así como los 13 asesinatos registrados entre enero y octubre de 2011 en los cuales no se ha descartado un vínculo con la actividad profesional.

Para los relatores, una respuesta eficaz del Estado mexicano para proteger a periodistas y medios de comunicación requiere reconocer que la violencia contra comunicadores y medios de comunicación es un problema crítico que requiere adoptar una política integral de prevención, protección y procuración de la justicia. Entre otras medidas, es necesario implementar de manera pronta y efectiva un mecanismo de seguridad especializado para proteger la vida e integridad de periodistas en riesgo, y asegurar investigaciones prontas y diligentes cada vez que un comunicador es asesinado, desaparecido, atacado o amenazado de muerte, mediante el fortalecimiento de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión (FEADLE), así como el traslado a la justicia federal de las investigaciones de los crímenes contra comunicadores de aquellos casos que lo ameriten. Asimismo, México debe incorporar de forma explícita una política a favor de la libertad de expresión a su estrategia de seguridad pública que incluya la protección de comunicadores en riesgo.

Los relatores reconocieron la apertura y respuesta positiva de parte del Estado mexicano a las preocupaciones expresadas durante su visita oficial. Sin embargo, manifestaron especial preocupación por la falta de avances en la implementación efectiva del "Convenio de coordinación para la implementación de acciones de prevención y protección a periodistas", y la ausencia de sanciones a los responsables de cometer actos de violencia contra periodistas, a pesar de los seis años de existencia de la FEADLE.

Para Catalina Botero, "salvaguardar la libertad de expresión no sólo es compatible con la lucha contra el crimen, sino que es un elemento esencial de esta lucha, en la medida

que mediante su ejercicio se denuncian las actividades de la criminalidad y se fomenta la responsabilidad política y la integridad institucional”.

Por su parte, Frank La Rue afirmó que “toda acción efectiva de parte del Estado para proteger a los periodistas y a los medios de comunicación comienza con la investigación diligente de los crímenes en su contra y la identificación, procesamiento y sanción de los responsables, así como con la reparación de las víctimas”.

Finalmente, los relatores señalaron que la diversidad y el pluralismo en el debate democrático se encuentran limitados por la alta concentración en la propiedad y control de los medios de comunicación a los cuales se ha asignado frecuencias de radio y televisión, y por la ausencia de un marco jurídico en materia de radiodifusión que establezca procedimientos claros y equitativos para todos los actores, incluyendo a las radios comunitarias.

Durante su visita oficial conjunta a México, los relatores para la libertad de expresión de la CIDH y la ONU se reunieron con autoridades gubernamentales, legislativas y judiciales tanto a nivel federal como estatal, así como con organizaciones de la sociedad civil, periodistas y otros actores relevantes, tanto en el Distrito Federal como en los estados de Chihuahua, Guerrero y Sinaloa. Los relatores agradecieron la apertura del Estado mexicano al haberles invitado a visitar el país y destacaron su cooperación y diligencia antes, durante y después de la visita.

En la presentación de hoy participaron, además de los dos relatores vía videoconferencia, representantes del Gobierno Federal, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), de la prensa y de la sociedad civil.

44. COMUNICADO DE PRENSA R119/11

RELATORÍA ESPECIAL LAMENTA MUERTE DE CAMARÓGRAFO EN BRASIL

Washington D.C. 10 de noviembre de 2011 — La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lamenta profundamente la muerte del camarógrafo brasileño Gelson Domingos da Silva, ocurrida el domingo 6 de noviembre en Río de Janeiro.

De acuerdo con la información recibida, Gelson Domingos da Silva, de la cadena *TV Bandeirantes*, recibió un disparo de bala mientras acompañaba a un destacamento de la fuerza policiaca en una operación contra presuntos narcotraficantes en la favela Antares, en Santa Cruz, en la ciudad de Río de Janeiro. Según las últimas imágenes captadas, el camarógrafo, ubicado tras uno de los policías que participaban en el operativo y protegido con un chaleco antibalas, filmaba un intenso tiroteo cuando fue alcanzado en el pecho por un disparo presuntamente proveniente de una de las personas perseguidas por la Policía. El proyectil habría perforado el chaleco que portaba y, pese a que el periodista fue prontamente auxiliado, murió antes de llegar a un centro médico. Según lo informado, los periodistas y la Policía fueron atacados en una zona que minutos antes habría sido declarada segura. Asimismo, la Relatoría fue informada sobre los esfuerzos de la Policía para atender al camarógrafo herido y proteger al resto de periodistas en la cobertura de una situación de riesgo extremo. Las autoridades habrían capturado a varias personas sospechosas y se encontrarían investigando sobre la autoría del crimen.

Esta Relatoría considera fundamental que los y las periodistas encargadas de cubrir información de orden público se encuentren debidamente protegidos y adecuadamente capacitados para adoptar las medidas necesarias para prevenir este tipo de hechos. La labor de la prensa en estas situaciones es de enorme importancia para la sociedad y para las propias autoridades. Por esta razón resulta fundamental que, ante

circunstancias profesionales que puedan amenazar su seguridad, su integridad o su vida, se les garantice un adecuado entrenamiento y la debida protección tanto por parte del Estado como de las empresas de comunicación para las que trabajan. La Relatoría Especial espera que se adelante una investigación exhaustiva que conduzca a la identificación de los responsables del crimen cometido contra Domingos da Silva y a su captura, procesamiento y condena.

El noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH establece que "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

45. COMUNICADO DE PRENSA R120/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR DETENCIONES Y AGRESIONES CONTRA PERIODISTAS QUE CUBREN PROTESTAS EN ESTADOS UNIDOS

Washington D.C., 17 de noviembre de 2011— La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por las detenciones y agresiones que han sufrido periodistas y trabajadores de medios de comunicación durante la cobertura de las manifestaciones de las agrupaciones Occupy Wall Street, Nashville y Oakland en las últimas semanas, y llama a las autoridades a garantizar y proteger el ejercicio del periodismo en las manifestaciones públicas.

De acuerdo con la información recibida, al menos tres periodistas habrían sido agredidos desde el pasado octubre por agentes policiales y dos más por personas participantes en las manifestaciones referidas. Asimismo, al menos una docena de periodistas habrían sido temporalmente arrestados mientras cumplían sus tareas profesionales.

Según lo informado, el periodista Dick Brennan de la estación *Fox 5* habría sufrido agresiones el 5 de octubre en la ciudad de Nueva York mientras cubría las manifestaciones de Occupy Wall Street, junto con su camarógrafo Roy Isen. La Relatoría también tuvo conocimiento de presuntas agresiones contra Scott Campbell, periodista independiente, el 7 de noviembre en Oakland. Según lo reportado, agentes de la Policía habrían disparado una bala de goma a Campbell, sin aparente provocación o aviso. Campbell divulgó el video que registró el ataque. A su turno, el 28 de octubre, el reportero John Huddy de la estación *Fox 5* habría sido agredido por un manifestante mientras cubría la manifestación de Occupy Wall Street en Nueva York y el 10 de noviembre el camarógrafo Randy Davis, de la estación *KGO*, habría sido severamente

golpeado por manifestantes en Oakland que le impedían captar imágenes de un crimen ocurrido minutos antes. Los agresores habrían golpeado al periodista hasta que otros manifestantes intervinieron para protegerlo.

En cuanto a las detenciones, de acuerdo con la información disponible, el periodista John Farley, de la estación *WNET/Thirteen blog MetroFocus*, fue detenido durante 8 horas, el 24 de septiembre en Nueva York mientras entrevistaba a dos jóvenes que habrían sido agredidas. Según lo reportado, la Policía lo detuvo por no poseer las credenciales de medios de comunicación que otorga la propia institución policial. Asimismo, Kristen Gwynne, periodista de *Alternet*, fue arrestada el 1 de octubre en el puente de Brooklyn en Nueva York, luego de que la Policía cerrara la vía y arrestara a quienes se encontraban en el lugar. El mismo día, Natasha Lennard, periodista independiente (freelance) que reportaba para el *New York Times*, fue arrestada y acusada de "alteración del orden público" ("disorderly conduct"). El cargo posteriormente habría sido sobreesido en la Corte debido a su actividad profesional como periodista.

Asimismo, la Relatoría tuvo conocimiento del arresto de Jonathan Meador, del semanario *Nashville Scene*, el 29 de octubre en Nashville, Tennessee, mientras grababa videos del desalojo forzoso de los manifestantes de la agrupación "Occupy Nashville". Según lo informado, en repetidas ocasiones Meador dijo a las autoridades que era periodista.

La Relatoría Especial fue informada de que durante la noche del 15 de noviembre de 2011, al menos siete periodistas fueron detenidos mientras cubrían el desalojo de Zuccotti Park en Nueva York, aunque contaban con credenciales oficiales. Las personas perjudicadas habrían sido: Julie Walker, de la cadena *NPR*; Patrick Hedlund y Paul Lomax, de *DNAinfo.com*; Doug Higginbotham, camarógrafo independiente (freelance) de *TV New Zealand*; Jared Malsin, de *The Local*; Karen Matthews y Seth Wenig de *Associated Press* y Matthew Lysiak, de *New York Daily News*.

Algunos periodistas reportaron que han sido agredidos o empujados por policías para obstruir la cobertura del desalojo del parque. Según lo informado, el alcalde de Nueva York indicó, en rueda de prensa, que los medios tendrían prohibida la entrada a la escena de la manifestación, para “prevenir que la situación se empeore” y “proteger a la prensa”.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración de Principios de Libertad de Expresión, así como la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos protegen ampliamente el ejercicio de la libertad de expresión. La protección y garantía de este derecho exige que las autoridades aseguren las condiciones necesarias para que los y las periodistas puedan cubrir hechos de notorio interés público como los referidos a las protestas sociales mencionadas en los párrafos anteriores. Las restricciones desproporcionadas en el acceso al lugar de los hechos, las detenciones y la imputación de cargos por el cumplimiento de las labores profesionales de los y las reporteras vulnera el derecho a la libertad de expresión. Corresponde a las autoridades restablecer las garantías y asegurar el pleno respeto del derecho a la libertad de expresión.

Asimismo, es obligación de los Estados prevenir e investigar los hechos de violencia reportados, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada, tal como lo establece la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH.

46. COMUNICADO DE PRENSA R122/11

RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA SU PROFUNDA PREOCUPACIÓN POR ATAQUES A TRABAJADORES DE PERIÓDICOS EN MÉXICO

Washington D.C. 18 de noviembre de 2011. La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su profunda preocupación por la desaparición de dos empleados del periódico *El Financiero*, de Zacatecas y los ataques al diario *El Siglo de Torreón*, en Coahuila y *El Buen Tono*, en Veracruz.

De acuerdo con la información recibida, el inspector de circulación regional de *El Financiero*, Osvaldo García Íñiguez, y el chofer de ese medio de comunicación, José de Jesús Ortiz Parra, habrían desaparecido en la tarde del lunes 14 de noviembre cuando viajaban de Zacatecas a Jalisco en un vehículo identificado con logotipos de la empresa. La Relatoría Especial conoció que la dirección del periódico habría informado que, en su última comunicación con la empresa, García y Ortiz habrían reportado que eran seguidos por dos vehículos policiales. Cuando los empleados no llegaron a su destino el periódico reportó a las autoridades la desaparición. Desde el mediodía del 15 de noviembre diversos cuerpos policiales de Zacatecas habrían iniciado un intenso operativo conjunto para hallar a los trabajadores y habrían detenido a algunas personas que tendrían información al respecto.

En cuanto a la agresión contra *El Siglo de Torreón*, la Relatoría Especial fue informada de que durante la madrugada del 15 de noviembre al menos tres personas habrían incendiado un automóvil al frente del edificio del diario y disparado más de 20 proyectiles. Nadie habría resultado herido en el ataque. Por otra parte, en la madrugada del 6 de noviembre al menos 10 encapuchados habrían entrado en la redacción del periódico *El Buen Tono*, de Veracruz, destruido computadoras, rociado las oficinas con

gasolina e incendiado el edificio. Unos 20 empleados que se encontraban en el lugar al momento del ataque lograron escapar.

La Relatoría Especial reconoce los esfuerzos hechos hasta ahora por el Estado para buscar a Osvaldo García Íñiguez y José de Jesús Ortiz Parra y exhorta al Estado a continuar las acciones orientadas a la aparición con vida de ambas personas, investigar de manera exhaustiva las últimas declaraciones dadas por ellos y no descartar ninguna hipótesis. Asimismo, la Relatoría Especial considera urgente identificar y procesar a los responsables de los ataques contra El Siglo de Torreón y El Buen Tono, para impedir la impunidad y la repetición de los hechos.

Tal como lo manifestó en su "Informe Especial sobre la Libertad de Expresión en México 2010", la Relatoría Especial reitera al Estado mexicano la necesidad de impulsar medidas que protejan eficazmente a los periodistas, así como mecanismos eficientes para afrontar los problemas detectados en materia de procuración y administración de justicia respecto de estos crímenes. En particular, la Relatoría Especial ha urgido al Estado sobre la necesidad de fortalecer la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos Contra la Libertad de Expresión, el traslado a la justicia federal de las investigaciones de los crímenes contra comunicadores en aquellos casos que lo ameriten, y la implementación adecuada de los mecanismos de seguridad necesarios para proteger efectivamente la vida e integridad de los periodistas amenazados. La Relatoría Especial insiste en que para impedir la impunidad y la repetición de los hechos criminales reportados, es imprescindible identificar a los responsables, juzgarlos, sancionarlos y reparar de manera justa a los familiares de las víctimas.

El noveno principio de la Declaración de Principios de Libertad de Expresión de la CIDH, establece que "el asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión.

Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada”.

47. COMUNICADO DE PRENSA R123/11**RELATORÍA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR CONDENA PENAL
CONTRA PERIODISTA**

Washington D.C., 21 de noviembre de 2011– La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la condena penal por difamación agravada proferida el 7 de noviembre por un juez peruano, en contra del periodista de radio y televisión Teobaldo Meléndez Fachín, a raíz de artículos publicados acerca de presuntos hechos de corrupción cometidos por un funcionario público.

De acuerdo con la información recibida, el Segundo Juzgado Mixto y Juzgado Penal Unipersonal de Alto Amazonas - Yurimaguas sentenció a Meléndez Fachín a tres años de prisión, en ejecución suspendida, al pago de 30.000 nuevos soles, (US\$11.100 aprox.) como reparación civil y a 60 días de multa. El caso se originó en una información emitida en febrero pasado en el programa de radio y televisión “La Ribereña Noticias”, en el cual el periodista habría cuestionado al alcalde de Alto Amazonas-Yurimaguas, por presuntas irregularidades en el uso de fondos públicos. El periodista, actualmente director de noticias de *Radio Activa* de Yurimaguas, apelará la sentencia.

La Relatoría Especial toma nota de que la condena contra Meléndez Fachín se profiere sin embargo en un contexto favorable para la libertad de expresión en el cual el presidente peruano Ollanta Humala ha declarado públicamente, y de manera reiterada, que respetará este derecho y no acudirá a procesos penales para inhibir el debate sobre asuntos de interés público; a la vez, el Congreso de la República del Perú ha estudiado varias reformas tendientes a derogar los delitos de difamación, al menos para funcionarios públicos, o sustituyendo las penas de prisión por multas o prestación de

servicios comunales. Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en decisión reciente revocó una condena penal por el delito de injurias contra el periodista Paul Garay.

Esta Oficina ha manifestado reiteradamente su preocupación por la aplicación del delito de difamación a personas que han hecho denuncias o manifestado opiniones críticas respecto de quienes ocupan o han ocupado cargos públicos. El principio décimo de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece: "Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas". Asimismo, el undécimo principio de la misma Declaración estipula que: "Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información".

La Relatoría Especial considera importante poner de presente la doctrina y jurisprudencia interamericana en materia de libertad de expresión y convocar a las autoridades competentes a tener en cuenta los estándares interamericanos en esta materia.

48. COMUNICADO DE PRENSA R126/11**RELATORÍA ESPECIAL LAMENTA MUERTE DE PERIODISTA Y ATAQUE A UN PERIÓDICO EN HONDURAS**

Washington D.C., 8 de diciembre de 2011 – La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) lamenta profundamente el asesinato de la periodista Luz Marina Paz, ocurrida el 6 de diciembre, y el atentado a disparos contra el periódico La Tribuna, en la madrugada del 5 de diciembre, e insta al Estado hondureño a investigar de manera exhaustiva, oportuna y diligente ambos hechos de violencia.

De acuerdo con la información recibida, dos hombres a bordo de una motocicleta dispararon a la periodista Luz Marina Paz y a un chofer, en un barrio en las afueras de Tegucigalpa, cuando se dirigían a la emisora donde ella trabajaba. La periodista era conductora del programa "Tres en la Noticia", en la radio Cadena Hondureña de Noticias (CHN) y antes había trabajado durante ocho años en Radio Globo. La comunicadora era conocida por ejercer un periodismo de denuncia y por ser crítica del golpe de Estado ocurrido el 28 de junio de 2009. La Relatoría Especial tuvo conocimiento de que las autoridades hondureñas valoran diferentes hipótesis acerca de las causas que originaron el asesinato de Luz Marina Paz. Sin embargo, esta oficina insta a las autoridades competentes a no descartar la posibilidad de que el homicidio haya sido motivado por las actividades profesionales de la comunicadora.

En cuanto al atentado contra La Tribuna, según la información disponible, en la madrugada del 5 de diciembre varios hombres en un vehículo dispararon contra la entrada principal del edificio, hirieron de gravedad a un vigilante y causaron daños en la fachada del periódico. De acuerdo con lo informado, en días recientes el diario habría recibido varias amenazas luego de haber publicado información acerca de la operación de bandas criminales y hechos de corrupción.

Para la Relatoría Especial es fundamental que el Estado hondureño esclarezca la causa de estos crímenes, identifique, procese y sancione a los responsables, y adopte medidas de reparación justas para los familiares de la víctima. La Relatoría Especial insiste al Estado en la necesidad de crear cuerpos y protocolos especiales de investigación, así como mecanismos de protección destinados a garantizar la integridad de quienes se encuentran amenazados por su actividad periodística. Ante la serie de asesinatos cometidos contra comunicadores en Honduras, resulta imprescindible que el Estado investigue de forma completa, efectiva e imparcial estos crímenes que afectan a toda la sociedad hondureña.

La Relatoría Especial recuerda al Estado el noveno principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH el cual establece que: "El asesinato, secuestro, intimidación, amenaza a los comunicadores sociales, así como la destrucción material de los medios de comunicación, viola los derechos fundamentales de las personas y coarta severamente la libertad de expresión. Es deber de los Estados prevenir e investigar estos hechos, sancionar a sus autores y asegurar a las víctimas una reparación adecuada".

49. COMUNICADO DE PRENSA R134/11

RELATORIA ESPECIAL MANIFIESTA PREOCUPACIÓN POR CONDENA PENAL CONTRA PERIODISTA EN ECUADOR

Washington D.C., 27 de diciembre de 2011– La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) manifiesta su preocupación por la condena penal a tres meses de prisión en contra del director del Diario Hoy, Jaime Mantilla Anderson, proferida en Ecuador el 21 de diciembre por el Juez Décimo de Garantías Penales de Pichincha.

De acuerdo con la información recibida, el caso se originó en una serie de artículos publicados por Diario Hoy en septiembre y octubre de 2009 sobre el actual presidente del directorio del Banco Central, Pedro Delgado. En las informaciones se cuestionaba, entre otras cosas, el presunto poder de Delgado en la toma de importantes decisiones económicas. La sentencia se produjo luego de que el director del Diario Hoy se negara a dar los nombres de los periodistas que habrían escrito dichos artículos. En el fallo se ordena a la Policía Judicial de Pichincha la “inmediata localización y captura” de Mantilla, y su traslado a una prisión de Quito. La decisión no estableció el pago por daños y perjuicios por no haber sido reclamados por el querellante. Según lo informado, tras haber sido emitida la sentencia, Delgado habría perdonado al periodista y habría desistido de continuar con el juicio. Mantilla expresó su intención de impugnar la sentencia dado que, en su criterio, se ha vulnerado su derecho a la libertad de expresión.

Para la Relatoría Especial, la existencia y aplicación de normas que penalizan la expresión ofensiva contra funcionarios públicos o leyes de desacato, en cualquiera de sus formas, resultan contrarias a los estándares interamericanos en materia de libertad de expresión. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido hace más de una

década que la utilización del derecho penal para sancionar expresiones sobre funcionarios públicos vulnera el artículo 13 de la Convención Americana, que protege la libertad de expresión. No hay un interés social imperativo que justifique esta utilización, la cual resulta innecesaria y desproporcionada, y además puede constituir un medio de censura indirecta dado su efecto amedrentador e inhibitor del debate sobre asuntos de interés público.

El principio 11 de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la CIDH sostiene que: “Los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad. Las leyes que penalizan la expresión ofensiva dirigida a funcionarios públicos generalmente conocidas como 'leyes de desacato' atentan contra la libertad de expresión y el derecho a la información”. Por su parte, el principio 10 de la misma Declaración establece que “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas”.

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión es una oficina creada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), a fin de estimular la defensa hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y el desarrollo del sistema democrático.